



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría Judicial en Asuntos Originarios
Jurisprudencia

Electoral

Acordadas, Resoluciones y Jurisprudencia del
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1999 | 2019



www.tsjbaires.gov.ar



[@TSJBaires](https://twitter.com/TSJBaires)



[tsjbaires](https://www.youtube.com/tsjbaires)

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Acordadas, Resoluciones y Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 1999 - 2019 - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

1. Derecho Electoral. 2. Proceso Electoral. 3. Financiamiento de Campañas Electorales.

I. Título.

CDD 342



NOTA EDITORIAL: Este libro digital contiene sumarios de las Acordadas, Resoluciones y Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia en material electoral y de partidos políticos y **se irá completando durante el año 2019**. Al hacer click en los títulos del índice se redirigirá a la página correspondiente y en cada sumario, al hacer click en la denominación del expediente se descargará la sentencia completa.

Índice

I. COMPETENCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES	12
I.1. Elecciones de Jefe/a de Gobierno, Diputados/as y Juntas comunales	16
I.1.1. Proceso electoral y organización de los comicios	16
I.1.1.1. Funciones administrativas del Tribunal	19
I.1.1.2. Elaboración del padrón de electores nacionales: no es competencia del Tribunal Superior	20
I.1.1.3. Distribución de funciones	22
I.1.1.4. Atribuciones de la Presidencia del Tribunal. Alcances	22
I.1.1.5. Recurso de reposición contra las resoluciones de Presidencia o Vicepresidencia	23
I.1.1.6. Atribuciones del Tribunal	24
I.1.1.7. Recursos contra las resoluciones del Tribunal	25
I.1.1.8. Simultaneidad de elecciones locales con elecciones nacionales	31
I.1.1.8.1. Electoras y electores extranjeros/as privados/as de libertad	39
I.1.1.9. Elecciones no simultáneas	39
I.1.1.9.1. Diseño del padrón de electores nacionales y extranjeros	41
I.1.1.9.2. Electores y electoras privados/as de la libertad	41
I.1.2. Electores y electoras extranjeros/as: organización de los comicios y escrutinio	42
I.1.2.1. Registro y Padrón de electores y electoras extranjeros/as	44
I.1.3. Finalización del proceso electoral	47
I.1.4. Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales	53
I.1.4.1. Aportes y espacios para campaña electoral	55

I.1.4.2. Infracciones electorales	58
I.1.5. Delitos Electorales: diferentes supuestos	64
I.2. Elecciones de integrantes del Consejo de la Magistratura de la Ciudad y Jurado de Enjuiciamiento	69
I.3. Impugnación de la resolución de la Legislatura que designa integrantes de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires	71
I.4. Impugnación de la resolución de la Legislatura que incorpora u omite incorporar diputados	74
I.5. Pedido de convocatoria a elecciones para renovación parcial de la Legislatura	76
I.6. Pedido de convocatoria a elecciones comunales	77
I.7. Institutos de participación ciudadana	78
I.7.1. Audiencia pública de requisitoria ciudadana	78
I.7.2. Consulta popular	79
I.7.3. Revocatoria de mandato	81
I.8. Partidos políticos con reconocimiento por la Justicia Federal Electoral	83
I.9. Cuestiones de competencia	86
I.9.1. Conflicto positivo de competencia con Juzgado Federal en elecciones simultáneas	86
I.9.2. Conflicto negativo de competencia con Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción por investigación de administración de aportes para campaña electoral	89
I.9.3. Atribución de competencia a Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario en licitación pública de instrumento de votación	91
I.9.4. Inhibitoria contra Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario que dispuso medida cautelar respecto de acto electoral	92
II. ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL	94
II.1. Convocatoria a Elecciones	94

II.2. Constitución de la Junta Electoral Partidaria en Elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO)	97
II.3. Reconocimiento de alianzas	97
II.3.1. Reglamento Electoral de la Alianza	101
II.3.2. Convenio sobre distribución de aportes públicos	101
II.4. Oficialización de listas de precandidatos/as (Elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias PASO)	103
II.4.1. Presentación de listas de precandidatos/as ante la Junta Electoral Partidaria	103
II.4.1.1. Adhesiones o avales	105
II.4.1.1.1. Adhesiones para precandidatos/as a integrantes de Juntas Comunes	107
II.4.1.2. Junta Electoral Partidaria. Atribuciones. Alcances	107
II.4.1.3. Recursos contra la resolución de la Junta Electoral Partidaria que admite o rechaza la lista de precandidatos/as	108
II.4.2. El Tribunal verifica requisitos y admite la oficialización de listas de precandidatos/as efectuada por la Junta Electoral Partidaria	110
II.4.2.1. Impugnación de la denominación de una lista de precandidatos/as admitida por la Presidencia del Tribunal	113
II.4.2.2. Impugnación de una lista de precandidatos/as oficializada por la Junta Electoral Partidaria y admitida por la Presidencia del Tribunal	115
II.5. Oficialización de listas de candidatos y candidatas (elecciones generales)	117
II.5.1. Requisitos para oficialización de listas de candidatos/as luego de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO)	117
II.5.2. Requisitos para oficialización de listas de candidatos/as cuando no hubo elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO)	117
II.5.2.1. Presentación por un partido político	118
II.5.2.2. Aceptación de candidaturas / Renuncias	121

II.5.2.3. Presentación de listas de candidatos/as ante el Tribunal. Plazos. Requisitos.	122
II.5.2.4. Lista completa	128
II.5.2.5. Corrimiento	129
II.5.2.6. Integración de la lista con suplentes	131
II.5.2.7. Varias listas con la misma fórmula	132
II.5.3. Indisponibilidad de los partidos políticos respecto de las candidaturas admitidas por el Tribunal	132
II.6. Cupo de género	134
II.6.1. Diputados/as	137
II.6.1.1. Elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO)	137
II.6.1.2. Elecciones Generales	137
II.6.2. Integrantes de las Juntas Comunes	144
II.6.2.1. Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO)	145
II.6.2.2. Elecciones Generales	147
II.7. Requisitos e inhabilidades de precandidaturas y de candidaturas	150
II.7.1. Jefe/a de Gobierno: requisitos	150
II.7.1.1. Argentino/a nativo/a, por opción o naturalizado/a	151
II.7.1.2. Natural de la Ciudad o con residencia no inferior a 5 años	152
II.7.1.3. Edad	153
II.7.1.4. Alias	154
II.7.1.5. Fórmula incompleta	154
II.7.2. Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad: requisitos	155
II.7.2.1. Ser argentino/a nativo/a, por opción o naturalizado/a	156
II.7.2.2. Natural de la Ciudad o con residencia no inferior a 4 años	157
II.7.2.3. Edad	164

II.7.2.4. Alias	164
II.7.3. Miembros de las Juntas Comunales: requisitos	166
II.7.3.1. Ser argentino/a nativo/a, por opción o naturalizado/a	167
II.7.3.2. Residencia en la comuna	168
II.7.3.3. Antigüedad en la residencia	172
II.7.4. Inhabilidades e incompatibilidades	173
II.7.4.1. Prohibición de tercera reelección consecutiva	182
II.7.4.2. Deudores alimentarios morosos	184
II.8. Impugnación de candidatos y de listas	185
II.8.1. Legitimación activa para impugnar candidatos	188
II.9. Oficialización de boletas de sufragio	189
II.9.1.1. Audiencia de boletas	194
II.9.1.2. Boleta única electrónica	194
II.9.1.2.1. Secreto del voto	201
II.10. Padrón electoral	204
II.10.1. Padrón de electores extranjeros/as	204
II.10.2. Padrón para elecciones comunales	204
II.11. Acto electoral	207
II.11.1. Delegados judiciales	207
II.11.2. Observadores electorales	209
II.11.3. Autoridades de mesa	209
II.11.4. Fiscales partidarios	210
II.11.5. Prohibiciones durante el transcurso de los comicios	212
II.12. Desarrollo del acto electoral	213
II.12.1. Locales de votación	214

II.12.2. Mesas de votación	215
II.12.3. Electores con discapacidad	215
II.12.4. Traslado de las urnas	218
II.13. Escrutinio de mesa de votación o escrutinio provisorio	218
II.13.1. Decisión respecto de la validez del voto para miembros de Juntas Comunes, Elecciones 2011	219
II.13.2. Decisión respecto de la validez del voto en la segunda vuelta, con boletas de primera vuelta, Elecciones 2007	222
II.13.3. Procedimiento de escrutinio y calificación de los votos con instrumento de votación Boleta Única Electrónica	223
II.14. Escrutinio definitivo	225
II.14.1. Votos nulos	229
II.14.2. Apertura de urnas	230
II.14.3. Validez de la elección	230
II.14.4. Umbral mínimo de representación “piso electoral”	231
II.14.4.1. Elecciones Primarias, Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO)	231
II.14.4.2. Elecciones generales	234
II.14.5. Proclamación de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno	235
II.14.5.1. Proclamación de las dos fórmulas más votadas, para competir en segunda vuelta	236
II.14.6. Proclamación de diputados y diputadas	237
II.14.7. Proclamación de miembros de Juntas Comunes	239
III. DERECHO AL SUFRAGIO	240
III.1. Personas privadas de libertad	240
III.2. Acción declarativa de inconstitucionalidad	247

IV. REGULACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES	254
IV.1. Régimen legal	254
IV.2. Campaña electoral. Concepto	255
IV.3. Inicio y finalización de la campaña	256
IV.4. Prohibición del Gobierno de realizar propaganda electoral que induzca el voto	256
IV.5. Prohibición de promoción de candidaturas con motivo o en ocasión de actividades oficiales	271
IV.6. Propaganda gráfica en vía pública	272
IV.7. Prohibición temporal de difusión de resultados de encuestas electorales	273
IV.8. Espacios de publicidad	279
IV.9. Régimen Nacional de Publicidad de Campañas Electorales en elecciones simultáneas	281
IV.10. Gastos de campaña. Alcances, límites	285
IV.11. Financiamiento de campaña electoral	286
IV.11.1. Aportes públicos	286
IV.11.2. Plazo de entrega de los aportes	291
IV.12. Inembargabilidad de los aportes públicos	292
IV.13. Obligación de presentar informe final de cuentas ante la auditoría de la Ciudad	295
IV.14. Informe de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires	297
IV.15. Infracciones y sanciones	297
IV.15.1. Violación a la prohibición del Gobierno de realizar propaganda electoral y a la prohibición de presencia de candidatos en actos oficiales	297
IV.15.2. Violación del límite de gastos	301

IV.15.3. Falta de presentación de informes de gastos a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires o presentación extemporánea	302
IV.15.4. Omisión de reintegro de aportes	304
IV.15.5. Reintegro de aportes depositados por error	304
IV.15.6. Omisión de identificar la imprenta que realiza la publicidad gráfica	306
IV.15.7. Destino de los aportes	307
IV.16. Tribunal competente	308
IV.17. Facultades del Tribunal con competencia electoral	308
IV.18. Proceso para aplicación de sanciones	310
IV.19. Legitimación activa para denunciar infracciones a la ley n° 268	313
IV.20. Suspensión del juicio contravencional a prueba. Aprobación del acuerdo	317
IV.20.1. Revocación de la suspensión del proceso a prueba	323
IV.21. Juicio abreviado	323
IV.22. Comunicación de la sanción	324
IV.23. Depósito del monto de las multas	324
 V. INSTITUTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	325
V.1. Consulta popular	325
V.2. Revocatoria de Mandato	333
V.3. Audiencia pública de requisitoria ciudadana	353
 VI. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA LEGISLATURA QUE DESIGNA INTEGRANTES DE LA AUDITORÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	355
VI.1. La designación de Auditores Generales por la Legislatura es una cuestión justiciable	355

VI.2. Legitimación de los partidos políticos para impugnar la resolución de la Legislatura que designa Auditores de la Ciudad de Buenos Aires. Alcances	357
VI.3. Legitimación de los diputados de la Legislatura para impugnar la resolución de la Legislatura que designa Auditores de la Ciudad de Buenos Aires. Alcances	359
VI.4. Improcedencia de medida cautelar	360
VI.5. Principio de proporcionalidad	361
VI.5.1. Conformación de alianzas políticas. Bloques parlamentarios. Reglamento interno de la Legislatura	365
VI.6. Declaración de nulidad de la resolución de la Legislatura que designa Auditores. Facultades del Tribunal. Alcances	375
VI.7. Inadmisibilidad del recurso extraordinario federal	377
VII. APÉNDICE	378
VII.1. Normativa	379
VII.2. Acordadas electorales	380

I. COMPETENCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

Art. 113 – Es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer:

Inc. 6. Originariamente en materia electoral y de partidos políticos. Una ley podrá crear un tribunal electoral en cuyo caso el Tribunal Superior actuará por vía de apelación.

Por imperio del inc. 6 del art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior tiene a su cargo la resolución de las controversias en materia electoral, así como también la misión de llevar adelante las elecciones locales. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “**Constantino, Marcelo Fabián s/ Electoral – otros**”, expte. n° 15449/18, resolución del 24/4/2019.

Incumbe al Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones electorales, expedirse en torno a la validez del recaudo exigido por el art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires para ser elegido Jefe de Gobierno, en tanto se requiere que el candidato sea argentino “nativo o por opción”. “**Alianza Coalición Cívica s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8099/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011.

El Tribunal Superior de Justicia tiene competencia en materia electoral y de partidos políticos en virtud de lo establecido en el inc. 6° del art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. La Constitución no distingue, ni establece matices en orden a la amplitud de esa materia y sólo se limita a enunciarla. Con anterioridad ya señaló el Tribunal que, “toda la competencia electoral hasta tanto se cree por ley un tribunal electoral se encuentra concentrada en este Tribunal Superior de Justicia” (**Acordada Electoral 1/1999**, dictada el 21/3/99). De manera que aquellos asuntos electorales, de partidos políticos o donde se aleguen violaciones de los derechos políticos de los ciudadanos, habilitan el conocimiento originario de este Tribunal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Corach, Hernán José c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 1021/01, resolución del 11/7/2001.

La competencia del Tribunal para intervenir en la acción de amparo iniciada por un partido, en la que pide se declaren inaplicables los artículos 160 y 161, inc. a) del CEN, en las elecciones de diputados/as para integrar el Poder legislativo local, surge de lo establecido en el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Julio B.

J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Partido Humanista s/ amparo**”, expte. n° 4228/05, resolución del 14/9/2005.

La competencia jurisdiccional para elecciones locales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires corresponde al Tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 129 de la Constitución Nacional, 4° de la ley n° 24588, 6° y 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 26 de la ley n° 7. Consecuentemente, cualquier cuestionamiento a los actos dictados por el Tribunal en el ejercicio de las competencias que constitucionalmente le han sido atribuidas vinculadas con los comicios para la elección de las autoridades locales, queda fuera del ámbito jurisdiccional de las instancias ordinarias del Poder Judicial de la Nación. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Oscar A. Lucangioli -subrogante-). “**Partido Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003**”, expte. n° 2403/03, resolución del 29/7/2003.

La regla del art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, manda conocer originariamente en materia electoral y de partidos políticos al Tribunal Superior de Justicia mientras la Legislatura no ejerza la facultad de crear un tribunal electoral, en cuyo caso la ley podrá prever la apelación ante el Tribunal Superior. Hasta el momento no ha sido creado un tribunal específico para conocer en materia electoral y de partidos políticos y, por tanto, tampoco la ley prevé recurso de apelación alguno. Ello demuestra que la decisión del Tribunal Superior de Justicia, de mérito y originaria, que no concede recurso ordinario alguno, no es arbitraria, sino, por lo contrario, ajustada al derecho vigente, de carácter local. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo**”, expte. n° 929/01, resolución del 26/6/2002.

No se verifica en la especie una causa cuyo objeto, nuclearmente, verse sobre materia electoral —art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires—, ni siquiera entendiendo la convocatoria de los vecinos al sufragio como cuestión preelectoral, en los términos de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Juan Octavio Gauna” (Fallos: 320:875, consid. 5° del voto de la mayoría), sentencia del 7/5/1997. Ello así, en tanto la pretensión que aquí se articula no se refiere a ningún proceso concreto de tal naturaleza, sino que se orienta a promover la declaración de inconstitucionalidad de la ya citada ley n° 124, atribuyéndole, ya una resolución contraria implícita de la Legislatura a sus pretensiones, ya una simple omisión en el tratamiento de la renovación parcial del cuerpo. En la causa, tal como se la ha promovido, por lo demás, no es parte formal ni sustancial, como actor o demandado, partido político alguno —art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires—, ni están en juego cuestiones intra o extrapartidarias, lo que descarta también la competencia originaria de este estrado. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Louzan, Carlos c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad**”, expte. n° 935/01, resolución del 21/6/2001.

Para analizar la viabilidad de la acción mediante el acceso establecido en el art. 113, inc. 6°; debería definirse si estamos ante un amparo, ante una mera denuncia o ante otra forma

de presentación. La cuestión no es menor, porque los recaudos, la legitimación, el trámite y los alcances de la eventual decisión dependerán del encuadre de la petición. Y el grado de indeterminación que surge del escueto escrito de inicio es suficientemente amplio como para que este tribunal se abstenga de dotar de determinada configuración procesal a las manifestaciones del actor. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “[Louzan, Carlos c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 935/01, resolución del 21/6/2001.

Las deficiencias de la acción declarativa de inconstitucionalidad obstan a la admisibilidad de la acción, y tornan innecesaria cualquier consideración acerca de los alcances de la competencia electoral del tribunal (inc. 6°, art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Louzan, Carlos c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 935/01, resolución del 21/6/2001.

Dado que se encuentra en juego el análisis de la posibilidad de que la inactividad legislativa modifique la forma de renovación de la Legislatura que la Constitución establece, corresponde encuadrar la demanda en la competencia electoral del tribunal y disponer que tramite por la vía del amparo, en atención a la naturaleza de las pretensiones planteadas, claramente subsumibles en lo dispuesto por el art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en la ley n° 16986. (Del voto en disidencia del juez Guillermo A. Muñoz). “[Louzan, Carlos c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 935/01, resolución del 21/6/2001.

Frente a una demanda donde lo que el actor solicita es que se renueve parcialmente, mediante elecciones, la Legislatura, la misma encuadra en la competencia del Tribunal. Para examinar y resolver esa cuestión no es necesario que, previamente, se declare la inconstitucionalidad de la ley n° 124 pues el núcleo de la cuestión planteada no se refiere a una acción inconstitucional, sino a una omisión. (Del voto del juez Guillermo A. Muñoz). “[Louzan, Carlos c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 935/01, resolución del 21/6/2001.

Las peticiones que se vinculan con cuestiones previstas en la ley de Acceso a la Información —como la nómina de personas contratadas o que proporcionan bienes o servicios para la realización del escrutinio provisorio—, deben ser dirigidas, en principio, a la oficina estatal de la cual se solicita información, y sólo podrían originar un reclamo judicial, de omitir pronunciarse la Administración o de pronunciarse en sentido negativo. Sobre tales pretensiones, además, el Tribunal resulta incompetente para intervenir en forma originaria, ya que no cabe encuadrar el derecho a la información sobre contrataciones administrativas dentro de la competencia electoral del Tribunal (art. 113, inc. 6, CCBA). (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “[Alianza por la Ciudad y Acción por la República s/ amparo](#)”, expte. n° 370/00, resolución del 5/5/2000.

El Tribunal Superior de Justicia tiene competencia originaria en materia electoral, según el art. 113, inciso 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. La Legislatura no ha

hecho uso de la opción que prevé el último párrafo del art. 113, inciso 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, por lo cual el Tribunal debe asumir la competencia electoral asignada en forma exclusiva, lo que implica el ejercicio de las funciones propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales, conforme lo dispone el Código Electoral Nacional, en el proceso que se inicia con el decreto de convocatoria a elecciones. **Acordada Electoral 7/00**, dictada el 9/2/2000.

El Tribunal Superior de Justicia tiene competencia originaria en materia electoral, según el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral 1/2000**, dictada el 21/1/2000.

El Tribunal Superior de Justicia tiene competencia originaria en materia electoral, según el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. En tanto la Legislatura no ha hecho uso de la opción que prevé el último párrafo de dicho artículo, el Tribunal debe asumir la competencia electoral asignada en forma exclusiva, lo que implica el ejercicio de las funciones propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales, conforme lo dispone el Código Electoral Nacional, en el proceso que se inicia con el decreto de convocatoria para la elección de autoridades ejecutivas y legislativas de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral 1/2000**, dictada el 21/1/2000.

Este Tribunal resulta incompetente para conocer en una acción declarativa de certeza negativa interpuesta para que se declare la incompatibilidad constitucional de un ciudadano para ser designado por los órganos constitucionales competentes, Senador por la Ciudad de Buenos Aires. Ello así en tanto, la demanda importa una pretensión de futuro, ya que la Legislatura de la Ciudad no ha realizado acto alguno que implique la proclamación del ciudadano como Senador nacional en representación de la Ciudad de Buenos Aires y, en segundo término, se trata de la eventual integración de un órgano federal, en principio al margen de la competencia del Tribunal. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). **“Caram, Cristian c/ Corach, Carlos Vladimiro s/ Acción declarativa (art. 322 CPCC)”**, expte. n° 67/99, resolución del 11/8/1999.

La competencia originaria del Tribunal Superior está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces, y no se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* **“Pinedo, Federico y otros c/ Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo”**, expte. n° 8/99, resolución del 18/2/1999; **“Niella, Reinaldo c/ Gobierno de la Ciudad s/Acción declarativa art. 322 CPCC”**, expte. n° 62/99, resolución del 16/7/1999). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). **“Caram, Cristian c/ Corach, Carlos Vladimiro s/ Acción declarativa (art. 322 CPCC)”**, expte. n° 67/99, resolución del 11/8/1999.

La competencia de este Tribunal Superior ha sido establecida por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su art. 113. Por lo tanto, no puede ser ampliada, restringida

ni modificada en modo alguno por ninguna autoridad constituida, ya sea que se trate de la Legislatura o del Poder Ejecutivo local. **Acordada Electoral 1/1999**, dictada el 21/3/1999.

El art. 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el inciso 6°, establece que es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer originariamente en materia electoral y de partidos políticos, y que una ley podrá crear un tribunal electoral, en cuyo caso el Tribunal Superior actuará por vía de apelación. Por lo tanto, toda la competencia electoral hasta tanto se cree por ley un tribunal electoral se encuentra concentrada en este Tribunal Superior de Justicia. **Acordada Electoral 1/1999**, dictada el 21/3/1999.

I.1. ELECCIONES DE JEFE/A DE GOBIERNO, DIPUTADOS/AS Y JUNTAS COMUNALES

I.1.1. PROCESO ELECTORAL Y ORGANIZACIÓN DE LOS COMICIOS

Si en el decreto de convocatoria a elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias, el Jefe de Gobierno adhirió al régimen de simultaneidad de elecciones, la competencia originaria del Tribunal en materia electoral (cfr. art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y art. 26, inc. 3 de la ley n° 7) se ejerce en el marco de las disposiciones de la ley nacional n° 15262 y modificatorias, su decreto reglamentario n° 17.265/59, del Anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376-GCBA2014, de las leyes n° 6031 y n° 1777 y del “**Convenio de Colaboración**” suscripto el 27 de febrero de 2007 entre el Tribunal, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio del Interior de la Nación, la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal —con participación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— **Acordada Electoral 1/2019**, expte. n° 16237/19, dictada el 16/4/2019.

Si el decreto de convocatoria adhiere al régimen de simultaneidad previsto en la ley nacional n° 15262 y en el art. 46 de la ley nacional n° 26571 (art. 5°), corresponde a este Tribunal el reconocimiento de las alianzas electorales, la oficialización de las listas de precandidatos/as y, luego de la elección del 11 de agosto, la determinación de las agrupaciones políticas que podrán participar en las elecciones generales; mientras que los modelos de boleta de sufragio para las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias deben ser presentados por cada lista interna ante la Junta Electoral Partidaria, que las oficializa dentro de las 24 horas de su presentación y las somete para su aprobación formal al Juzgado Federal con competencia electoral en el distrito (cfr. art. 38 de la ley n° 26.571). **Acordada Electoral 1/2019**, expte. n° 16237/19, dictada el 16/4/2019.

Si el decreto de convocatoria adhiere al régimen de simultaneidad previsto en la ley nacional n° 15262 y en el art. 46 de la ley nacional n° 26571 (art. 5°), la organización, ejecución y fiscalización de la elección y el escrutinio de los comicios es atribución de la Justicia Nacional Electoral (cfr. art. 5° de la ley n° 15262), salvo respecto de las mesas de electores y electoras

extranjeros/as, en las que tanto la organización y supervisión de los comicios, como el escrutinio definitivo, corresponde a este Tribunal. La asignación al Tribunal de la competencia electoral debe ser interpretada de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la ley n° 7 (texto consolidado 2018 por ley n° 6017), que establece las facultades y deberes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, garantizando a los participantes del proceso electoral la posibilidad de recurrir las decisiones de Presidencia ante el Tribunal. **Acordada Electoral 1/2019**, expte. n° 16237/19, dictada el 16/4/2019.

Si el decreto de convocatoria dispone que las elecciones locales se realizan en forma conjunta y simultánea con los comicios nacionales, en un mismo día y en un solo acto, la competencia originaria del Tribunal en materia electoral (cfr. art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y art. 26, inc. 3 de la ley n° 7) se ejerce en el marco de las disposiciones de la ley nacional n° 15262, su decreto reglamentario n° 17.265/59, del Anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376-GCBA2014 y del “**Convenio de Colaboración**” suscripto el 27 de febrero de 2007 entre el Tribunal, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio del Interior de la Nación, la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal —con participación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación—. **Acordada Electoral 1/2017**, expte. n° 14236/17, dictada el 16/5/2017.

De acuerdo con lo establecido en el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad, corresponde a este Tribunal ejercer las funciones que, conforme al Código Electoral Nacional, son propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales. Todo ello en el marco del “**Convenio de Colaboración**” suscripto el 27 de febrero de 2007 entre el Poder Judicial de la Nación —representado por la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal— el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Tribunal. **Acordada Electoral 1/2014**, expte. n° 11679/14, dictada el 29/12/2014.

Tal como ha ocurrido para las elecciones de los años 2000, 2003, 2005, 2007 y 2009 y de acuerdo con lo establecido en el art. 113, inciso 6° de Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, compete al Tribunal ejercer las funciones que, conforme al Código Electoral Nacional, son propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales. Todo ello en el marco “del “**Convenio de Colaboración**” suscripto el 27 de febrero de 2007 entre el Poder Judicial de la Nación —representado por la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal— el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y este Tribunal. **Acordada Electoral n° 1/2011**, dictada el 04/3/2011.

Tal como ha ocurrido para las elecciones de los años 2000, 2003, 2005, 2007, 2009, 2011 y 2013 y de acuerdo con lo establecido en el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad, corresponde a este Tribunal ejercer las funciones que, conforme al Código Electoral Nacional, son propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales. Todo ello en el marco del “**Convenio de Colaboración**” suscripto el 27 de febrero de 2007 entre el Poder Judicial de la Nación —representado por la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal— el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y el Tribunal. **Acordada Electoral 1/2014**,

dictada el 29/12/2014; [Acordada Electoral 2/2013](#), dictada el 12/7/2013; [Acordada Electoral 1/2011](#), dictada el 4/3/2011, y [Acordada Electoral 1/2009](#), dictada el 6/4/2009.

Corresponde a este Tribunal entender respecto de la petición que concierne a la presentación de candidatos para su oficialización en el proceso electoral local en curso. Ello, en tanto atañe exclusivamente a la competencia del Tribunal en el marco de los comicios locales, de conformidad con lo establecido en el art. 60 del CEN y el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhieren los jueces Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “[Barovero, Diego Alberto s/ denuncia](#)”, expte. n° 5245/07, resolución del 9/4/2007.

El Tribunal Superior de Justicia tiene competencia constitucional para intervenir en los procesos electorales locales ([Acordada Electoral 1/2000](#), dictada el 21/1/2000; [Acordada Electoral 1/2003](#), dictada el 6/3/2003 y [Acordada Electoral 5/2003](#), dictada el 10/4/2003. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia](#)”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007.

De acuerdo con lo establecido en el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, compete al Tribunal ejercer —en el proceso que se inicia con el decreto de convocatoria al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elegir Jefe y Vicejefe de gobierno y diputados locales — las funciones que, conforme al Código Electoral Nacional, son propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales. Todo ello en el marco del “[Convenio de Colaboración](#)” que habrá de suscribirse con la Justicia Federal Electoral. [Acordada Electoral 1/2007](#) “Elecciones año 2007”, expte. n° 4786/07, dictada el 21/2/2007.

Tal como ha ocurrido para las elecciones de los años 2000, 2003 y 2005, y de acuerdo con lo establecido en el art. 113, inciso 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, compete al Tribunal ejercer —en el proceso que se inicia con el decreto de convocatoria aludido— las funciones que, conforme al Código Electoral Nacional, son propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales. Todo ello en el marco del “Convenio de Colaboración” que habrá de suscribirse con la Justicia Federal Electoral. [Acordada Electoral n° 1/2007](#), dictada el 21/2/2007.

El Tribunal resulta competente para intervenir en una causa (art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires) referida al ejercicio del derecho electoral del amparista. Ello así en tanto la presentación refiere a la elección realizada en la Ciudad de Buenos Aires y la circunstancia de que el requirente está inscripto en el Registro Electoral de esta Ciudad. Asimismo, surge de la certificación del actuario su inscripción en el Registro de Electores Privados de Libertad y que se encuentra habilitado para emitir su voto en el penal de Marcos Paz —donde se halla detenido—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhieren los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “[García de la Mata, Ángel María s/ amparo](#)”, expte. n° 5513/07, resolución del 26/10/2007.

La competencia electoral que la Constitución de la Ciudad asigna al Tribunal abarca tanto sus aspectos típicamente judiciales, como los de organización de los comicios que la legislación

asigna a la justicia electoral (art. 113, inc. 6 de la CCABA y [Acordada Electoral 1/1999](#), dictada el 21/3/1999). (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[Rojo, Horacio Adolfo s/ amparo](#)”, expte. n° 5349/07, resolución del 20/6/2007.

En elecciones locales no simultáneas, todo lo relativo a la asignación y acondicionamiento de los locales de votación es de competencia exclusiva de este Tribunal (artículos 77 y cc. del Código Electoral Nacional y art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires) y ajeno a la injerencia de cualquier otra autoridad pública, salvo que lo dispusiera o solicitara expresamente el TSJ en ejercicio de su propia competencia. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “[Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ pedido de inhibitoria en/ “Fundación Acceso Ya c/ GCBA s/ amparo”](#)”, expte. n° 5322/07, resolución del 30/5/2007.

El Tribunal Superior de Justicia tiene competencia originaria en materia electoral, según el art. 113, inciso 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. La Legislatura no ha hecho uso de la opción que prevé el último párrafo del art. 113, inciso 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, por lo cual el Tribunal debe asumir la competencia electoral asignada en forma exclusiva, lo que implica el ejercicio de las funciones propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales, conforme lo dispone el Código Electoral Nacional, en el proceso que se inicia con el decreto de convocatoria a elecciones. [Acordada Electoral n° 1/2003](#), dictada el día 6/3/2003.

I.1.1.1. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL

Convocada la elección por Decreto n° 138/GCBA/19 y suscitadas así nuestras competencias electorales, este Tribunal puede, en ejercicio de su función administrativa en la materia, informar acerca de los procedimientos relativos al proceso electoral y, si fuere oportuno, evacuar consultas a ese respecto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Constantino, Marcelo Fabián s/ Electoral – otros](#)”, expte. n° 15449/18, resolución del 24/4/2019.

La función administrativa del Tribunal Superior como autoridad electoral en el proceso para elegir autoridades de la Ciudad de Buenos Aires concluye con la declaración de validez de los comicios, la proclamación de los candidatos electos y la entrega de los correspondientes diplomas. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz y del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Junta Comunal N° 7 s/ Electoral - otros](#)”, expte. n° 15230/18, resolución del 12/9/2018.

La función administrativa del Tribunal como autoridad electoral en el proceso para elegir autoridades de la Ciudad de Buenos Aires concluye con la declaración de validez de los comicios, la proclamación de los candidatos electos —en lo que respecta a las Juntas Comunales, mediante la [Acordada Electoral n° 19/2015](#) dictada el 13 de julio de 2015— y la entrega de los correspondientes diplomas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “[González, Rogelio s/ medida cautelar s/ Electoral – otros](#)”, expte. n° 12970/15, resolución del 23/12/2015.

Una vez concluida la función administrativa del Tribunal como autoridad electoral con la declaración de validez de los comicios, se constituyen las Juntas Comunales y es a éstas a quienes compete decidir la incorporación de sus miembros, tomando como base la Acordada Electoral n° 19/2015 y, en caso de reemplazos, las listas de candidatos oficializadas por el Tribunal de las agrupaciones políticas que las integran. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**González, Rogelio s/ medida cautelar s/ Electoral – otros**”, expte. n° 12970/15, resolución del 23/12/2015.

Si bien la resolución que se recurre proviene de un tribunal que constituye la máxima instancia del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no constituye el ejercicio de una función jurisdiccional sino administrativa por lo que no es susceptible de ser revisada por la CSJN en el marco del art. 14 de la ley n° 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**ECO – Energía Ciudadana Organizada – s/ incidente recurso extraordinario en/ Elecciones año 2015**”, expte. n° 11679/15, resolución del 8/9/2015.

Aun cuando el TSJ ejerce principalmente funciones jurisdiccionales, al igual que la mayor parte sino la totalidad de los tribunales de diseño republicano, también ejerce funciones administrativas. Una de las características más típicas para distinguir unas de otras viene dada por la circunstancia de ser desarrollada de oficio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**ECO – Energía Ciudadana Organizada – s/ incidente recurso extraordinario en/ Elecciones año 2015**”, expte. n° 11679-2/15, resolución del 8/9/2015.

La función jurisdiccional reconoce como requisitos básicos ser ejercida a pedido de parte legitimada y en el marco de una controversia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**ECO – Energía Ciudadana Organizada – s/ incidente recurso extraordinario en/ Elecciones año 2015**”, expte. n° 11679-2/15, resolución del 8/9/2015.

En el orden local, las resoluciones administrativas adoptadas en materia electoral deben ser revisadas por el mismo Tribunal. Recién en esa instancia se configura el “caso”, es la primera decisión jurisdiccional. Hasta ese momento, no se genera debate alguno entre partes adversarias. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**ECO – Energía Ciudadana Organizada – s/ incidente recurso extraordinario en/ Elecciones año 2015**”, expte. n° 11679-2/15, resolución del 8/9/2015.

I.1.1.2. ELABORACIÓN DEL PADRÓN DE ELECTORES NACIONALES: NO ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

La acción de amparo tendiente a que el Tribunal ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que convoque a la primera elección de las Juntas Comunales, debe ser rechazada *in limine* —art. 5°, ley n° 2145—, debido a la inexistencia de un padrón de electores para los comicios de comunas, cuya elaboración compete a diversos actores, locales y federales. La fecha límite para su confección no la ha impuesto este Tribunal, sólo la Justicia Federal Electoral es la que puede determinar la utilidad o inutilidad de contar con lo requerido

más allá de ella. Esto no significa resignar la competencia que, en materia electoral local, está atribuida por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a este Tribunal (art. 113, inc. 6), sino simplemente delimitar lo que le corresponde a él y lo que le corresponde a la Justicia Federal Electoral. El padrón de electores nacionales de la Ciudad —que el Tribunal Superior de Justicia utiliza en elecciones locales— lo hace la Justicia Federal Electoral. Sólo ella es la que puede determinar para qué momento estará materialmente disponible. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhieren la jueza Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “**Montenegro, Fandor Lucio y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ Electoral – otros**”, expte. n° 5894/08, resolución del 6/5/2008.

Debe ser rechazada la acción de amparo tendiente a que se satisfagan los recaudos formales y materiales que deben cumplirse para materializar las primeras elecciones integrantes de las juntas comunales previstas en el art. 130 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Entre las acciones necesarias, se encuentra la de confeccionar el padrón de electores con que se llevará a cabo la elección. Sin padrón de electores no puede realizarse un acto comicial pues constituye el instrumento que resume el cuerpo electoral y que acredita la condición de elector de cada uno de sus integrantes (artículos 2°, 86, 87, 88 y cc. del CEN). Ni la Constitución de la Ciudad ni las leyes emanadas de su Legislatura han establecido pautas referidas a la elaboración de su registro o padrón de electores nativos (a quién compete su confección y administración, cómo se lo conforma, con base en qué pautas, etc.). Sí lo ha hecho la ley —aunque parcialmente— en relación al padrón de electores extranjeros, contemplado en la ley n° 334. Ante esa ausencia, de hecho, se utiliza para los actos electorales locales el padrón de electores nacionales confeccionado por la autoridad federal (Justicia Federal Electoral – Ministerio del Interior de la Nación, artículos 16, 18, 39, 40 y cc. del CEN). Las elecciones locales están y estarán atadas a la utilización del padrón de electores nacionales que lleva la autoridad federal, en tanto la Legislatura de la Ciudad no tome otra decisión que, obviamente, atañe a cuestiones de diseño institucional e involucra a cuestiones políticas, prácticas, económicas, etc. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Cortina, Robert Vincent c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 5820/08, resolución del 9/5/2008.

El Tribunal Superior de Justicia solo administra el registro y el padrón de electores extranjeros de la Ciudad. No administra ni el registro ni el padrón de electores nativos porque no existe ley electoral de la Ciudad que así lo disponga. En materia de “padrón” de la Ciudad de electores nativos, el Tribunal Superior de Justicia depende del que le concede la Justicia Federal Electoral, razón por la cual esta cuestión es ajena a la competencia del Tribunal. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Estenssoro, María Eugenia s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3826/05, resolución del 24/2/2005.

I.1.1.3. DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES

La asignación al Tribunal de la competencia electoral debe ser interpretada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley n° 7 (texto consolidado 2018 por ley n° 6017), que establece las facultades y deberes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, garantizando a los participantes del proceso electoral la posibilidad de recurrir las decisiones de Presidencia ante el Tribunal. **Acordada Electoral 1/19**, dictada el 16/4/2019, en expte. n° 16237/19.

La asignación al Tribunal de la competencia electoral debe ser interpretada de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece las facultades y deberes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y con el art. 5° del Reglamento aprobado por Acordada n° 7 (t.o. según Acordada n° 13/2012 del 16/10/2012, BOCBA n° 4027) en cuanto admite la distribución de funciones administrativas entre la Presidencia y la Vicepresidencia. Igualmente resulta conveniente garantizar a los participantes del proceso electoral la posibilidad de recurrir ante el Tribunal las decisiones que se adopten sólo por la Presidencia. **Acordada Electoral n° 1/2017**, dictada el 16/5/2017 en expte. n° 14236/17; **Acordada Electoral n° 1/2014**, dictada el 29/12/2014 en expte. n° 11679/14; **Acordada Electoral n° 2/2013**, dictada el 12/7/2013; **Acordada Electoral n° 1/2011**, dictada el 04/3/2011; **Acordada Electoral n° 1/2009**, dictada el 6/4/2009, y **Acordada Electoral n° 1/2007**, dictada el 21/2/2007, en expte. n° 4786/07. **Acordada Electoral n° 2/2005**, dictada el 27/7/2005. **Acordada Electoral n° 1/2003**, dictada el día 6/3/2003. **Acordada Electoral 7/00**, dictada el 9/2/2000, en expte. n° 210/00.

I.1.1.4. ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL. ALCANCES

La Presidencia del Tribunal adoptará las medidas que sean necesarias para cumplir con las etapas del proceso electoral en el ejercicio de su competencia y decidirá todas las cuestiones de trámite e interlocutorias vinculadas con dicho proceso, con excepción de las previstas en el artículo 52 incs. 3; 4; 5; 6 y en el Capítulo II del Título V del Código Electoral, en los artículos 24 y 25 del Anexo I de la ley n° 4894 (texto consolidado 2018 por ley n° 6017) y su decreto reglamentario n° 376-GCBA-2014 y en los artículos 27 y 28 de la ley n° 268 (texto consolidado 2018 por ley n° 6017) que corresponden al Tribunal. **Acordada Electoral 1/19**, dictada el 16/4/2019.

La asignación al Tribunal de la competencia electoral debe ser interpretada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley n° 7 (texto consolidado 2018 por ley n° 6017), que establece las facultades y deberes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, garantizando a los participantes del proceso electoral la posibilidad de recurrir las decisiones de Presidencia ante el Tribunal. **Acordada Electoral 1/19**, dictada el 16/4/2019, en expte. n° 16237/19.

La Presidencia del Tribunal adoptará las medidas que sean necesarias para cumplir con las etapas del proceso electoral en el ejercicio de su competencia y decidirá todas las cuestiones de trámite e interlocutorias vinculadas con dicho proceso, con excepción de las que corresponden al Tribunal (las previstas en el art. 52, incs. 3, 4, 5, 6 y en el Capítulo II del Título V del Código

Electoral; en los artículos 24 y 26 del Anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376-GCBA-2014, y en los artículos 26 y 27 de la ley n° 268). **Acordada Electoral n° 1/2017**, dictada el 16/5/2017; **Acordada Electoral n° 1/2014**, dictada el 29/12/2014; **Acordada Electoral n° 2/2013**, dictada el 12/7/2013; **Acordada Electoral n° 1/2011**, dictada el 04/3/2011; **Acordada Electoral n° 1/2009**, dictada el 6/4/2009; **Acordada Electoral n° 1/2007**, dictada el 21/2/2007; **Acordada Electoral n° 2/2005**, dictada el 27/7/2005, y **Acordada Electoral n° 1/2003**, dictada el 6/3/2003. **Acordada Electoral 7/00**, dictada el 9/2/2000, en expte. n° 210/00.

La Presidencia podrá encomendar a la Vicepresidencia la intervención en su reemplazo o su participación conjunta en los actos y audiencias que deban practicarse cuando así lo considere conveniente para el mejor desarrollo del proceso electoral o cuando razones vinculadas con la atención de los demás asuntos judiciales y administrativos en trámite ante el Tribunal así lo aconsejen. También podrá someter a consideración del pleno del Tribunal aquellas cuestiones que a su juicio justifiquen su decisión en forma colegiada, por su trascendencia. **Acordada Electoral n° 1/2017**, dictada el 16/5/2017; **Acordada Electoral n° 1/2014**, dictada el 29/12/2014; **Acordada Electoral n° 2/2013**, dictada el 12/7/2013; **Acordada Electoral n° 1/2011**, dictada el 04/3/2011; **Acordada Electoral n° 1/2009**, dictada el 6/4/2009; **Acordada Electoral n° 1/2007**, dictada el 21/2/2007; **Acordada Electoral n° 2/2005**, dictada el 27/7/2005, y **Acordada Electoral n° 1/2003**, dictada el día 6/3/2003 y **Acordada Electoral 7/00**, dictada el 9/2/2000.

I.1.1.5. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA O VICEPRESIDENCIA

Las resoluciones de Presidencia sólo podrán ser cuestionadas mediante el recurso de reposición, que se regirá, en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 212 a 214 del Código Contencioso Administrativo y Tributario y será decidido por el pleno del Tribunal. **Acordada Electoral 1/2019**, expte. n° 16237/19, dictada el 16/4/2019.

Las decisiones de la Presidencia y, en su caso, de la Vicepresidencia, sólo son impugnables mediante recurso de reposición, el que se regirá, en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 212 a 214 del CCAyT y será resuelto por el Tribunal en pleno. **Acordada Electoral n° 1/2017**, dictada el 16/5/2017 en expte. n° 14236/17, **Acordada Electoral n° 1/2014**, dictada el 29/12/2014; **Acordada Electoral n° 2/2013**, dictada el 12/7/2013, **Acordada Electoral n° 1/2011**, dictada el 04/3/2011. **Acordada Electoral n° 1/2009**, dictada el 6/4/2009; **Acordada Electoral n° 1/2007**, dictada el 21/2/2007; **Acordada Electoral n° 2/2005**, dictada el 27/7/2005; **Acordada Electoral n° 1/2003**, dictada el día 6/3/2003. **Acordada Electoral 7/00**, dictada el 9/2/2000.

La apelación de la resolución de la Presidencia del Tribunal por medio de la cual se resolvió no oficializar la candidatura a diputada de la presentante, será considerada en los términos de lo establecido en el art. 4 de la Acordada Electoral n° 1 –recurso de reposición, el que se regirá, en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 212 a 214 del CCAyT y será resuelto por el Tribunal en pleno–. **“Partido Acción Ciudadana s/ oficialización de candidatos”**, expte. n° 8074/11, resolución del 8/6/2011.

Resulta claro el desconocimiento de la normativa vigente en tanto el recurrente pretende que “subsidiariamente” a su recurso de reposición, se conceda una apelación ante la Cámara Nacional Electoral, lo que es suficiente para justificar el rechazo de la reposición deducida. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “Partido Movimiento Federal de Jubilados s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8106/11, resolución del 9/6/2011.

Si frente al rechazo del pedido de oficialización de candidatos resuelto con fundamento en la falta de personería jurídico política vigente de dicha agrupación se presenta la apoderada del Partido, adjunta copia de un escrito presentado ante el Juzgado Federal Electoral del distrito y solicita a este Tribunal que, en virtud del escrito acompañado, se suspenda la resolución referida, dicha petición debe ser tratada como una reposición —único medio impugnativo de lo resuelto por la Presidencia (cf. punto 4 de la [Acordada Electoral n° 1/2007](#), B.O. 23/2/2007)—. “Partido Social Demócrata s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 5283/07, resolución del 24/4/2007.

I.1.1.6. ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

El Tribunal decidirá las cuestiones previstas en el artículo 52 incs. 3; 4; 5; 6 y en el Capítulo II del Título V del Código Electoral, en los artículos 24 y 25 del Anexo I de la ley n° 4894 (texto consolidado 2018 por ley n° 6017) y su decreto reglamentario n° 376-GCBA-2014 y en los artículos 27 y 28 de la ley n° 268 (texto consolidado 2018 por ley n° 6017). [Acordada Electoral 1/2019](#), expte. n° 16237/19, dictada el 16/4/2019.

El Tribunal decidirá las cuestiones previstas en el artículo 52 incs. 3; 4; 5; 6 y en el Capítulo II del Título V del Código Electoral, en los artículos 24 y 26 del Anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376-GCBA-2014 y en los artículos 26 y 27 de la ley n° 268. [Acordada Electoral n° 1/2017](#), dictada el 16/5/2017.

El Tribunal decidirá las cuestiones previstas en el Capítulo II del Título V y en el artículo 52 incs. 3, 4, 5 y 6, del CE; en los artículos 26 y 27 de la ley n° 268 y en los artículos 24 y 26 del Anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376-GCBA-2014 y los artículos 4 inc. e), 6, 7, 8 y 10 del Anexo II de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 441 – GCBA-2014. 3°. [Acordada Electoral n° 1/2014](#), dictada el 29/12/2014.

El Tribunal decidirá las cuestiones previstas en el Capítulo II del Título V y en el artículo 52 incs. 3, 4, 5 y 6, del CE; y en los artículos 26 y 27 de la ley n° 268. 3°. [Acordada Electoral n° 2/2013](#), dictada el 12/7/2013. [Acordada Electoral n° 1/2011](#), dictada el 04/3/2011, [Acordada Electoral n° 1/2009](#), dictada el 6/4/2009; [Acordada Electoral n° 1/2007](#), dictada el 21/2/2007; [Acordada Electoral n° 2/2005](#), dictada el 27/7/2005; [Acordada Electoral n° 1/2003](#), dictada el día 6/3/2003. [Acordada Electoral 7/00](#), dictada el 9/2/2000.

I.1.1.7. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

Cualquiera sea la naturaleza de las funciones ejercidas por este Tribunal como autoridad de aplicación del régimen previsto en la ley local n° 4894 y sus decretos reglamentarios, obsta a la concesión del recurso extraordinario federal la falta de un agravio actual en cabeza del recurrente —requisito común a toda pretensión impugnativa—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “ECO – Energía Ciudadana Organizada – s/ incidente recurso extraordinario en/ Elecciones año 2015”, expte. n° 11679-2/15, resolución del 8/9/2015.

El hecho de que la sentencia que se quiere llevar a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya desestimado una impugnación con apoyo en normas locales constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario federal en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que el examen de las decisiones que resuelven cuestiones regidas por el derecho local son, por regla, ajenos al control de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que impone se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión definitiva de las causas que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “Elecciones año 2015 s/ incidente de recurso extraordinario interpuesto por Revolución Urbana”, expte. n° 11679-1/15, resolución del 2/9/2015.

El recurso extraordinario federal resulta inadmisiblesi el interesado no ha dado cumplimiento a los recaudos señalados en los artículos 2°, 3° y 8° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “Elecciones año 2015 s/ incidente de recurso extraordinario interpuesto por Revolución Urbana”, expte. n° 11679-1/15, resolución del 2/9/2015.

Frente a la solicitud de aclaratoria y reposición en subsidio deducida por los apoderados de una alianza electoral participante en el presente proceso electoral, corresponde aclarar la resolución recurrida de este Tribunal y establecer precisiones para la realización del escrutinio definitivo. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Escrutinio Definitivo año 2015 s/ electoral – otros”, expte. n° 12160/15, resolución del 29/4/2015.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario federal interpuesto contra la resolución del Tribunal que rechazó el recurso de reposición deducido contra la resolución que había rechazado *in limine* la acción de amparo y la oficialización de candidaturas allí presentadas. Sobre la pretendida vulneración de la garantía de la doble instancia, este Tribunal actúa en el *sub examine* como justicia electoral local, en razón de lo establecido en el artículo 113, inciso 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y es la máxima instancia judicial de esta Ciudad-Estado, por lo que sus decisiones – que atañen a la vida política e institucional local – no pueden ser objeto de revisión en instancia ordinaria alguna. Tal circunstancia era conocida por la representación del recurrente al tiempo de la formulación del planteo originario,

oportunidad en la que guardó silencio sobre esta cuestión, lo que enerva la eficacia de su argumento. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “**Tubio, Gabriel Alberto y otros s/ amparo**”, expte. n° 4184/05, resolución del 12/10/2005.

La asignación al Tribunal, efectuada por la Constitución, de asuntos en los que debe conocer en forma originaria (ver art. 113), constituye, en todo caso, una excepción a la garantía de la doble instancia. La decisión que se procura objetar ha sido adoptada en acuerdo de los jueces que integramos este Tribunal, lo que asegura la deliberación previa a la adopción de la decisión (Fallos 308:2188) y, con ello, el resguardo del derecho de defensa del recurrente. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “**Tubio, Gabriel Alberto y otros s/ amparo**”, expte. n° 4184/05, resolución del 12/10/2005.

Las resoluciones del Tribunal Superior en pleno no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria, y menos aun, de apelación, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones. Sin embargo, se ha concedido recurso de reconsideración respecto de las resoluciones que adopta la Presidencia unipersonalmente en el marco del proceso electoral (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Afirmación para una República Igualitaria (ARI) s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 4188/2005, resolución del 28/9/2005.

Las resoluciones del Tribunal Superior no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones. Sólo se ha concedido recurso de reconsideración respecto de las resoluciones que adopta la Presidencia unipersonalmente en el marco del proceso electoral y éste no es el caso. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Tubio Gabriel Alberto y Otros s/ amparo**”, expte. n° 4184/05, resolución del 19/9/2005.

En tanto el escrito de interposición del recurso extraordinario fue presentado sólo con la firma del letrado patrocinante, no puede ser atribuido a la parte legitimada para recurrir. Con su ratificación por esta última se subsanó esa deficiencia, pero como ese acto se efectuó con posterioridad al vencimiento del plazo para recurrir —diez días, art. 257, CPCCN—, el recurso resulta tardío. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Bullrich, Patricia s/ amparo**”, expte. n° 2457/03, resolución del 17/9/2003.

La ley procesal prevé una solución para los casos en que existe una real imposibilidad de actuación de la parte (art. 48, CPCCN). Sin embargo, ella no ha sido planteada ni por el letrado, en la presentación original, ni en el escrito de ratificación. Esta circunstancia revela que la omisión de la firma del recurso por la actora no puede ser dispensada por la ocurrencia de alguna situación excepcional, oportunamente invocada y adecuadamente acreditada ante

el Tribunal. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Bullrich, Patricia s/ amparo**”, expte. n° 2457/03, resolución del 17/9/2003.

Si la cuestión se vincula con la interpretación y aplicación, en el proceso para la elección de legisladores de la Ciudad, de normas constitucionales y legales de carácter local (adviértase que el CEN se aplica como norma local, de conformidad a lo establecido por el art. 5° de la ley n° 24588) es materia extraña a la instancia del art. 14 de la ley n° 48, pues el examen de cuestiones de derecho público local es ajeno, como regla general, a la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas. Entonces, los argumentos utilizados para sustentar la procedencia del recurso ceden frente a la naturaleza local de las atribuciones ejercidas. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Horacio G. Corti -subrogante-). “**González Luna, Silvia s/ impugnación a la lista de candidatos de la Unión Cívica Radical**”, expte. n° 2452/03, resolución del 17/9/2003.

La apelación extraordinaria federal no es apta para llevar a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuestiones de naturaleza electoral y procesal local. El CEN rige en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como ley local (en su versión a la fecha de entrada en vigencia de la CCBA), por aplicación de la regla de subsistencia de las normas anteriores a la sanción de la Constitución de la Ciudad mientras ellas no sean sustituidas por los poderes públicos competentes al hacer uso de las atribuciones autonómicas establecidas en el artículo 129 de la Constitución Nacional. (conf. art. 5°, ley 24588). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Horacio G. Corti -subrogante-). “**Partido UCEDE Intervención s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2410/03, resolución del 6/8/2003.

Cabe ratificar ahora el criterio adoptado en la Acordada 1/2003, que dispone aplicar el mecanismo del recurso de reposición para impugnar decisiones de la presidencia del Tribunal, caso en el cual la cuestión es sometida al Tribunal integrado por todos sus miembros, no ha hecho otra cosa que adecuar la organización judicial de la Ciudad (competencia del Tribunal Superior de Justicia) al procedimiento previsto en la ley que debe aplicar (Código Electoral Nacional): la posición que ocupa, en el caso, el juez electoral en el procedimiento de oficialización, lo ocupa aquí la Presidenta del Tribunal, mientras que la posición que ocupa la Cámara Nacional Electoral (apelación), lo ocupa aquí el Tribunal Superior de Justicia plenamente integrado (...) dado que el único órgano judicial competente de la Ciudad en materia electoral es el Tribunal Superior de Justicia. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Oscar A. Lucangioli -subrogante-). “**Partido Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003**”, expte. n° 2403/03, resolución del 29/7/2003.

Contra las decisiones del Tribunal en pleno no es admisible ningún recurso, salvo el extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si concurren los presupuestos objetivos y subjetivos de procedencia. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Oscar A. Lucangioli -subrogante-). “**Partido Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de**

oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003”, expte. n° 2403/03, resolución del 29/7/2003.

Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, párr. 1º, ley 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Frente Movimiento Popular s/ solicitud de reconocimiento de alianza – Elecciones año 2003”, expte. 2092/03, resolución del 8/4/2003.

El recurso no cumple con el requisito de fundamentación autónoma exigido por el art. 15 de la ley n° 48; por esta exigencia, el escrito de interposición debe contener un prolijo relato de los hechos relevantes de la causa, que permita vincularlos con las cuestiones de naturaleza federal planteadas. El recurso también debe contener una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que pueda considerarse como tal una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido; se debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de las que el apelante se agravia; además, los planteos del recurrente deben tener en el escrito el desarrollo necesario que le permitan demostrar las razones que avalan su pretensión. (Del voto de los jueces Ana María Conde y Guillermo A. Muñoz). “Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo”, expte. n° 929/02, resolución del 26/6/2002.

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal en tanto la alegada (reiterada e insuficientemente) violación de “la garantía de la doble instancia judicial” sobre la que pretende construir el caso constitucional federal, no sólo no fue invocada en la primera oportunidad procesal hábil de la que dispuso, que fue, como se dijo, al contestar el traslado del dictamen fiscal de cámara —lo cual basta por sí mismo para la inadmisibilidad del recurso—, sino que tampoco se mantuvo en las actuaciones posteriores a su planteamiento. En efecto, en ninguno de los escritos presentados ante este estrado menciona que la intervención del tribunal podía lesionar alguna garantía constitucional. Esta circunstancia veda, igualmente, la concesión del recurso pues al no haberse mantenido por el recurrente la cuestión federal durante el proceso (nunca se planteó ante el tribunal) debe interpretarse que ha hecho abandono de ella. (Del voto de los jueces Ana María Conde y Guillermo A. Muñoz). “Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo”, expte. n° 929/02, resolución del 26/6/2002.

El argumento que constituye la base del recurso extraordinario interpuesto no se trata de una “cuestión federal”, ni, restringidamente, de una cuestión constitucional. Más allá de las insuficiencias destacadas por los argumentos del fallo de mayoría, la inexistencia de un caso constitucional o federal, funda la inadmisibilidad del recurso extraordinario interpuesto. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo”, expte. n° 929/02, resolución del 26/6/2002.

El Tribunal Superior de Justicia actúa como justicia electoral local según lo establece el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y es la máxima instancia judicial de esta Ciudad-estado, por lo que sus decisiones —que atañen a la vida política e institucional local— no pueden ser objeto de revisión en instancia ordinaria alguna. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Partido Justicialista s/ Electoral – otros**”, expte. n° 328/00, resolución del 24/4/2000.

La asignación al tribunal, efectuada por la Constitución, de asuntos en los que debe conocer en forma originaria, constituye una excepción a la garantía de la doble instancia. Por lo demás, las decisiones se adoptan en acuerdo de jueces, lo que asegura la deliberación previa a la decisión y con ello, el resguardo del derecho de defensa del recurrente. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Partido Justicialista s/ Electoral – otros**”, expte. n° 328/00, resolución del 24/4/2000.

La vía del recurso extraordinario federal no es apta para llevar a conocimiento de la Corte Suprema cuestiones de naturaleza procesal y local. La interpretación de las reglas que deben aplicarse al proceso, y la preferencia por las que establece la ley n° 402 frente a las que fija la —también local a estos efectos— ley n° 23298, no involucra materia federal que habilite la intervención de la Corte. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás) “**Partido Justicialista c/ Partido de la Generación Intermedia s/ Prohibición de uso de nombre**”, expte. n° 511/00, resolución del 11/12/2000.

La apelación extraordinaria sólo puede interponerse contra sentencias definitivas, es decir, aquellas que priven definitivamente al interesado de los medios legales para reclamar la tutela de sus derechos. La decisión relativa al procedimiento legal aplicable no pone fin al pleito, ni impide su continuación, ni genera un gravamen de imposible reparación posterior, pues sólo establece las pautas de actuación para el ejercicio del derecho de defensa de ambas partes y para el dictado de la sentencia. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Guillermo A. Muñoz). “**Partido Justicialista c/ Partido de la Generación Intermedia s/ Prohibición de uso de nombre**”, expte. n° 511/00, resolución del 11/12/2000.

La invocación de la doctrina de la arbitrariedad o del desconocimiento de garantías constitucionales no permite soslayar la inexistencia de sentencia definitiva para la concesión del recurso extraordinario federal, cuando, por lo demás, se verifica que la sentencia cuenta con fundamentos suficientes y que el recurso sólo trasunta una interpretación diferente de reglas locales. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Guillermo A. Muñoz). “**Partido Justicialista c/ Partido de la Generación Intermedia s/ Prohibición de uso de nombre**”, expte. n° 511/00, resolución del 11/12/2000.

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en su mérito, disponer la preservación de las urnas y boletas de sufragio, debidamente precintadas, mientras se encuentre en trámite el recurso extraordinario federal planteado o —si fuera el caso— el recurso de hecho que pudiera plantearse contra una eventual resolución denegatoria de la concesión

de aquel recurso. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás). “Elecciones año 2000 s/escrutinio definitivo”, expte. n° 372/00, resolución del 23/5/2000.

Las decisiones del Tribunal Superior en pleno, por regla, no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia de una ley que lo imponga. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás). “Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 50/99, resolución del 17/6/1999.

Corresponde declarar inadmisibile el recurso de reconsideración deducido contra la decisión por la cual este Tribunal se declaró incompetente para conocer en estos obrados, ya que las decisiones del Tribunal Superior en pleno, por regla, no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia de una ley que lo imponga (CSJN, Fallos: 286:19 8; 293:468; 297:543; 303:241; 308:1606; 310:1784; 313:817, entre muchos otros; este Tribunal *in re* “Partido Justicialista y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura) s/Nulidad”, expte. N° 50/99 , resolución del 16/6/99). (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “Caram, Cristian c/ Corach, Carlos Vladimiro s/ Acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. N° 67/99, resolución del 25/8/1999.

I.1.1.8. SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES LOCALES CON ELECCIONES NACIONALES

Ley n° 15262 - SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES NACIONALES, PROVINCIALES Y MUNICIPALES

Art. 1° Ley n° 15262. – Las provincias que hayan adoptado o adopten en el futuro el Registro Nacional de Electores, podrán realizar sus elecciones provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales, bajo las mismas autoridades de comicios y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación.

Reglamentación: Decreto n° 17.265/1959:

Art. 2°: Las Juntas Electorales Nacionales celebrarán con las autoridades electorales locales los acuerdos necesarios a fin de hacer posible la realización conjunta y simultánea de los comicios.

Art. 3°: Se empleará una sola urna en cada mesa. Cada sufragante depositará sus votos en el mismo sobre salvo que por razones especiales de la Junta Electoral Nacional autorice un procedimiento distinto.

Art. 4°: En cada distrito, los comicios se realizarán bajo la autoridad superior de la Junta Electoral Nacional respectiva, la cual ejercerá a su respecto las atribuciones que consigna el art. 52 de la ley nacional de elecciones.

Art. 5°: Las constancias correspondientes a las elecciones locales podrán consignarse en la misma acta a que se refiere el art. 102 de la ley de elecciones nacionales o, indistintamente integrar con ellas un acta complementaria separable.

Art. 6°: Los gobiernos de las provincias que se acojan a la ley n° 15262 proporcionarán, a su costa, los empleados que fueren necesarios para auxiliar al personal de las respectivas secretarías electorales nacionales en la atención de las mayores tareas que demande la realización conjunta de los comicios.

Art. 10: La Junta Electoral Nacional entregará a la autoridad local copia de las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas, como así también las resoluciones que a su respecto recayeran.

Art. 2° Ley n° 15262: Las provincias que deseen acogerse al régimen de la presente ley deberán así comunicarlo al Poder Ejecutivo nacional con una antelación de por lo menos sesenta días a la fecha de la elección nacional, especificando las autoridades a elegir, el sistema por el cual debe procederse a la adjudicación de las representaciones y el detalle de las demarcaciones electorales convocadas para el acto.

Reglamentación: Decreto n° 17.265/1959:

Art. 1°: Los decretos de convocatoria que dicten los gobiernos de provincia deberán expresar que la elección se realizará con sujeción a la ley nacional 15262 y a las normas de la ley nacional de elecciones.

Art. 7°: La comunicación a que se refiere el art. 2 de la ley deberá ser dirigida al Ministerio del Interior, el cual, a su vez, la pondrá en conocimiento de las respectivas juntas electorales nacionales.

Art. 11: Si hubiere que llamar a elecciones complementarias, la Junta Electoral Nacional lo comunicará a la Junta Electoral local y al Poder Ejecutivo Provincial a los fines de la correspondiente convocatoria.

Art. 3° Ley n° 15262: La oficialización de las boletas de sufragio y su distribución quedarán a cargo de la Junta Electoral Nacional, a cuyo efecto las autoridades locales respectivas remitirán la correspondiente lista de candidatos oficializados.

Reglamentación. Decreto n° 17.265/1959:

Art. 8°: La remisión a la Junta Electoral Nacional de las listas oficializadas de candidatos se efectuará con anticipación suficiente para hacer posible la oficialización de las boletas de sufragio y la distribución de ejemplares a que se refiere el art. 66, inc. 4 de la ley nacional de elecciones.

Art. 9°: La Junta Electoral Nacional autorizará el empleo de boletas unidas con las listas de candidatos nacionales y locales, sujetas a lo dispuesto por la reglamentación del art. 62 de la ley nacional, cuidando de que ellas se distingan claramente ente sí.

Art. 4° Ley n° 15262: Las provincias cuyas normas constitucionales les impidan acogerse al régimen previsto en esta ley, podrán celebrar simultáneamente elecciones nacionales, provinciales y municipales, en la misma fecha y en el mismo local, previo acuerdo de las juntas electorales respectivas con la Junta Electoral Nacional, en todo lo concerniente al mantenimiento del orden y a la efectividad de las garantías acordadas por el régimen electoral vigente.

Reglamentación. Decreto n° 17.265/1959.

Art. 12: En el supuesto a que se refiere el art. 4° de la ley, sólo será de aplicación lo dispuesto en el art. 5° de la misma en cuanto sea compatible con las normas constitucionales de que se trate, sin perjuicio de lo que establece el art. 2° del presente decreto.

Art. 5° Ley n° 15262: La proclamación de los candidatos provinciales electos será efectuada por la correspondiente autoridad local, a cuyo efecto la Junta Electoral Nacional le remitirá los resultados del escrutinio y acta final y, en caso de también requerirlo, los antecedentes respectivos.

Si el decreto de convocatoria adhiere al régimen de simultaneidad previsto en la ley nacional n° 15262 y en el art. 46 de la ley nacional n° 26571 (art. 5°), corresponde a este Tribunal el reconocimiento de las alianzas electorales, la oficialización de las listas de precandidatos/as y, luego de la elección del 11 de agosto, la determinación de las agrupaciones políticas que podrán participar en las elecciones generales; mientras que los modelos de boleta de sufragio para las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias deben ser presentados por cada lista interna ante la Junta Electoral Partidaria, que las oficializa dentro de las 24 horas de su presentación y las somete para su aprobación formal al Juzgado Federal con competencia electoral en el distrito (cfr. art. 38 de la ley n° 26.571). **Acordada Electoral 1/2019**, expte. n° 16237/19, dictada el 16/4/2019.

Si el decreto de convocatoria adhiere al régimen de simultaneidad previsto en la ley nacional n° 15262 y en el art. 46 de la ley nacional n° 26571 (art. 5°), la organización, ejecución y fiscalización de la elección y el escrutinio de los comicios es atribución de la Justicia Nacional Electoral (cfr. art. 5° de la ley n° 15262), salvo respecto de las mesas de electores y electoras extranjeros/as, en las que tanto la organización y supervisión de los comicios, como el escrutinio definitivo, corresponde a este Tribunal. La asignación al Tribunal de la competencia electoral debe ser interpretada de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la ley n° 7 (texto consolidado 2018 por ley n° 6017), que establece las facultades y deberes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, garantizando a los participantes del proceso electoral

la posibilidad de recurrir las decisiones de Presidencia ante el Tribunal. **Acordada Electoral 1/2019**, expte. n° 16237/19, dictada el 16/4/2019.

Realizadas las Elecciones Generales en forma conjunta y simultánea con los comicios nacionales conforme lo establecido en la ley n° 15262, la organización, ejecución, fiscalización y el escrutinio de dichos comicios corresponde a la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal, mientras que respecto de las mesas de electores y electoras extranjeros/as la organización y supervisión de las elecciones y el escrutinio definitivo, está a cargo de este Tribunal. **Acordada Electoral 11/2017**, dictada el 9/11/2017.

En los comicios que se realizan en forma conjunta y simultánea con los nacionales corresponde a este Tribunal el reconocimiento de las alianzas electorales, la oficialización de las listas de precandidatos/as y, luego de la elección de la primera vuelta, la determinación de las agrupaciones políticas que podrán participar en las elecciones generales, la oficialización de la nómina de candidatos/as de cada agrupación política y la proclamación final de los candidatos/as electos. La organización, ejecución y fiscalización de la elección y el escrutinio de ambos comicios es atribución de la Justicia Nacional Electoral (cfr. art. 5° de la ley n° 15262) salvo respecto de las mesas de electores y electoras extranjeros/as, en las que tanto la organización y supervisión de los comicios, como el escrutinio definitivo, corresponde a este Tribunal. **Acordada Electoral 3/2017**, expte. n° 14236/17, dictada el 19/5/2017.

Es competente el Tribunal para conocer en una acción de amparo y medida cautelar interpuesta —en el marco de elecciones locales convocadas en un proceso simultáneo en los términos de la ley nacional n° 15262— contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el “objeto de que se le ordene al Jefe de Gobierno de la Ciudad (...) adherir en forma expresa al Régimen Nacional de Publicidad de Campañas Electorales establecido en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley n° 26215 y en el art. 35 de la ley nacional n° 26571 y en el art. 7° y concordantes del decreto n° 1142/2015”. Tal competencia surge de lo establecido en el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, compartido por la juez Ana María Conde. Voto en igual sentido de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **“Alianza Evolución s/ amparo”**, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

Resulta oportuno remitir a la Cámara Nacional Electoral el padrón electoral de extranjeros y extranjeras —en soporte digital— a los fines de que implemente, en las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, el voto para la categoría de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires de las personas allí inscriptas que se encuentren privadas de libertad en establecimientos de detención, con el procedimiento establecido en el decreto n° 1291-PEN-2006. En atención a que el art. 10 del citado decreto encomienda a la Cámara Nacional Electoral la elaboración de un diseño de boleta electoral uniforme resulta necesario remitirle —como pide— la oferta electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **Acordada Electoral 5/2017**, dictada el 12/7/2017.

La competencia originaria del Tribunal en materia electoral (cf. art. 113, inc. 6°, CCABA) se ejerce en el marco de las disposiciones de la ley nacional n° 15262, del decreto reglamentario n° 17.265/59 y del “Convenio de Colaboración” suscripto el 27 de febrero de 2007 con el Poder Judicial de la Nación —representado por la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal— y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 2/2013**, dictada el 12/7/2013.

Si la coalición ha solicitado y obtenido reconocimiento ante este Tribunal a los efectos de participar en la elección de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad y asimismo, según se desprende de estas actuaciones, ante el Juzgado Federal Electoral a los efectos de la elección de diputados nacionales simultánea, aunque en esta sede no se han producido impugnaciones en relación al nombre o emblema de la alianza, tales cuestiones están en definitiva sujetas a lo que pueda decidirse en jurisdicción federal al resolverse allí sobre el reconocimiento de la alianza, en atención a las normas y a la jurisprudencia sobre la competencia en materia de denominación y simbología de las agrupaciones políticas. **“Frente Federal s/ reconocimiento de alianza”**, expte. n° 6487/09, resolución de presidencia del 7/5/2009.

Si el Jefe de Gobierno dispuso la sujeción de los comicios locales a la ley nacional de simultaneidad de elecciones, la competencia originaria del Tribunal en materia electoral (art. 113, inc. 6, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires) se ejercerá en el marco de las disposiciones de la ley nacional n° 15262, del decreto reglamentario n° 17.265/59 y del **“Convenio de Colaboración”** suscripto el 27 de febrero de 2007 con el Poder Judicial de la Nación —representado por la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal— y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral 1/2009**, del 6/4/2009.

Cuando se eligen exclusivamente cargos nacionales que quedan bajo la competencia exclusiva de la justicia federal electoral, o cuando se verifica el escenario de elecciones nacionales simultáneas con locales, la competencia de este Tribunal está restringida por la ley de simultaneidad de elecciones n° 15262 y su decreto reglamentario 17.265/59. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren Los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). **“Asociación Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (R.E.D.I.) s/ amparo”**, expte. n° 8167/11 del 27/6/2011.

En el marco del convenio —que autoriza la ley n° 15262 y su decreto reglamentario— celebrado entre este Tribunal, el Gobierno de la Ciudad, el Ministerio del Interior de la Nación, la Justicia Federal Electoral del distrito y la Cámara Nacional Electoral, en el proceso electoral para elegir diputados de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y diputados de la Ciudad en el Congreso de la Nación, le compete al Tribunal lo referido al reconocimiento de alianzas locales, la oficialización de los candidatos locales, la organización de los comicios de electores extranjeros y la sumatoria de los resultados finales y consecuente distribución de cargos locales. Cualquier otra cuestión es competencia del juzgado federal electoral o de la Junta Electoral Nacional de este distrito. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren

los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Fundación Rumbos s/ amparo**”, expte. n° 6631/09, resolución del 10/6/2009.

Si el proceso electoral en curso para elegir diputados de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y diputados de la Ciudad en el Congreso de la Nación, se desarrolla en el marco de la simultaneidad que prevé la ley n° 15262, su decreto reglamentario, el convenio —que autorizan dichas normas— celebrado entre este Tribunal, el Gobierno de la Ciudad, el Ministerio del Interior de la Nación, la Justicia Federal Electoral del distrito y la Cámara Nacional Electoral, y la doctrina del más Alto Tribunal, todo lo referido a la selección de los locales comiciales para electores nacionales, sus capacidades o incapacidades para ejercer el derecho a votar, las inhabilidades en relación a ellos previstas en el Código Electoral Nacional, como así también lo que concierne a las modalidades de las boletas de votación como instrumento o mecanismo de sufragio (tanto nacionales como estaduales y, por ello, inclusive las que se utilizarán para el voto de los extranjeros) es ajeno a la competencia del Tribunal en los términos de la normativa aludida en el primer párrafo. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Fundación Rumbos s/ amparo**”, expte. n° 6631/09, resolución del 10/6/2009.

Corresponde declarar la incompetencia del Tribunal en relación con la selección de los locales comiciales para electores nacionales, sus capacidades o incapacidades para ejercer el derecho a votar, las inhabilidades en relación con ellos previstas en el Código Electoral Nacional, como así también lo que concierne a las modalidades de las boletas de votación como instrumento o mecanismo de sufragio (tanto nacionales como estaduales y, por ello, inclusive las que se utilizarán para el voto de los extranjeros), temas que resultan ajenos a la competencia del Tribunal en los términos del convenio autorizado por la ley n° 15262 y su decreto reglamentario. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Fundación Rumbos s/ amparo**”, expte. n° 6631/09, resolución del 10/6/2009.

La competencia originaria del Tribunal en materia electoral (cfr. art. 113, inc. 6, CCABA) se ejerce en el marco de las disposiciones de la ley nacional n° 15262, del decreto reglamentario n° 17265/59 y del “**Convenio de Colaboración**” suscripto el 27 de febrero de 2007 con el Poder Judicial de la Nación —representado por la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal— y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral 2/2013, dictada el 12/7/2013 y Acordada Electoral 1/2009, dictada el 6/4/2009.**

La competencia originaria del Tribunal en materia electoral (art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires) se ejercerá en el marco de las disposiciones de la ley nacional n° 15262, del decreto reglamentario n° 17265/59 y del “**Convenio de Colaboración**” suscripto el 28 de diciembre de 2004 con el Poder Judicial de la Nación —representado por la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal— y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral 2/2005, dictada el 27/7/2005.**

La circunstancia de celebrarse elecciones locales en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, en forma simultánea con los comicios para elegir autoridades nacionales no desconoce la competencia local en ciertas etapas del proceso electoral sino que articula las atribuciones de las jurisdicciones nacional y local. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Oscar A. Lucangioli -subrogante-). “Partido Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003”, expte. n° 2403/03, resolución del 29/7/2003.

En un proceso electoral simultáneo los actos del proceso desplazados a los órganos nacionales no abarcan la oficialización de las candidaturas ni la proclamación de los electos. Así se encuentra establecido en el art. 3° de la ley n° 15262, en la cláusula 4ª del “Convenio de colaboración entre el GCBA y el Poder Judicial de la Nación con motivo del acto eleccionario convocado para el 24 de agosto y eventual segunda vuelta el 14/9/2003” y por la Cámara Nacional Electoral en los autos “González, Flavio Floreal s/ apela fallo de la Junta Electoral del partido Unión Cívica radical – Capital Federal”, fallo n° 3152/2003, sentencia del 30/6/03. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Oscar A. Lucangioli -subrogante-). “Partido Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003”, expte. n° 2403/03, resolución del 29/7/2003.

Las elecciones simultáneas no transfieren la etapa de oficialización de candidatos a los órganos federales locales, sino que se mantiene, como debe ser, la competencia de los órganos electorales locales (art. 3°, ley nacional n° 15262, en el mejor de los casos para la competencia de órganos federales). En el convenio firmado entre la señora jueza federal electoral, en representación de la Cámara Federal Electoral, y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se mantiene esta atribución en el ámbito de los órganos electorales de la Ciudad (cláusula 4ª). (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “Partido Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003”, expte. n° 2403/03, resolución del 29/7/2003.

La simultaneidad de los comicios nacionales y locales determina que no corresponde al Tribunal conocer en la aprobación de las boletas de votación. Bajo el régimen de la ley n° 15262 y su decreto reglamentario n° 17.265/59 la competencia es ajena al Tribunal pues la “fiscalización de boletas de sufragio” queda a cargo de la “Junta Electoral Nacional” (art. 3°). Tampoco es competente el Tribunal en la situación de “simultaneidad de hecho”, al menos conforme al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Partido Justicialista " Distrito Capital Federal s/ acción declarativa de certeza”, S.C. Comp. 624, L.XXXIX. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Guillermo A. Muñoz y Alicia E. C. Ruiz). “García Elorrio, Javier María s/ solicita boletas electorales en cuerpo separados”, expte. n° 2300/03, resolución del 20/6/2003.

Vista la decisión adoptada por la CSJN en los autos “Partido Justicialista " Distrito Capital Federal s/ acción declarativa de certeza”, S.C. Comp. 624, L.XXXIX, por la cual dirimió a favor de la justicia federal electoral la competencia para conocer de un pedido cautelar de suspensión de un proceso electoral local, corresponde no continuar las actuaciones iniciadas

a partir de la **Acordada Electoral 1/2003, dictada el del 6/3/2003**. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Elecciones 2003"**, expte. n° 1678/03, resolución del 5/5/2003.

La decisión adoptada por la CSJN en los autos **"Partido Justicialista " Distrito Capital Federal s/ acción declarativa de certeza"**, S.C. Comp. 624, L.XXXIX, no decide sólo acerca de la competencia en un caso judicial singular —conflicto positivo de competencia entre dos tribunales, provocado por el ejercicio de una inhibitoria y por alguien legitimado a reclamar la competencia de un tribunal—, sino que por lo contrario, un comicio, un proceso electoral, constituye una amalgama de acciones de una gran cantidad de personas, unas debidas, otras facultativas, entre ellas las pertenecientes a las autoridades que presiden los comicios y a los jueces que lo controlan, pero también a los partidos políticos que en él intervienen, a los candidatos a cargos electivos, a los electores, a una gran cantidad de colaboradores de las autoridades, encargados con sus acciones de tornar posible o de controlar los comicios, etcétera. Todas esas acciones están referidas a un acto central, a realizarse en una fecha determinada, para la cual son convocados los comicios por la autoridad competente, más allá de la pregunta acerca de quién es esta última autoridad. Por ello, el Tribunal Superior debe dar por concluido el proceso electoral bajo su dirección y aclarar en la misma resolución la invalidez de los actos cumplidos ante él, que, como también quedarán regidos por una nueva fecha de convocatoria y a nuevos plazos que esa nueva fecha determinará, según la ley electoral que rija. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). **"Elecciones 2003"**, expte. n° 1678/03, resolución del 5/5/2003.

El hecho concreto de que la misma Corte Suprema de Justicia haya convalidado, en expediente de superintendencia separado y por vía de su presidente, la omisión —negación implícita— de entregar el padrón por parte de la jueza federal con competencia electoral en el distrito de la Ciudad de Buenos Aires, coloca al Tribunal, pero, antes bien, a las autoridades ejecutivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no sólo ante la disyuntiva de elecciones simultáneas o separadas, sino ante la necesidad de determinar claramente qué acciones son posibles de realizar, empíricamente, en el ámbito territorial de su jurisdicción o, en su caso, qué otras acciones deben acompañar necesariamente a alguna decisión como aquellas citadas. Oralmente he indicado varias veces, desde los primeros momentos del ejercicio de la competencia electoral del Tribunal, la necesidad de desarrollar y actualizar permanentemente un padrón de electores propios, conforme a la ley vigente en la Ciudad, único dato empírico que posibilitará la tan ansiada autonomía electoral. La Ciudad lo necesita, pues una serie de mecanismos de su gobierno, previstos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y no previstos en la Constitución Nacional, dependen, precisamente, del padrón de personas a las que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes dictadas en su consecuencia les reconoce derechos políticos. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). **"Elecciones 2003"**, expte. n° 1678/03, resolución del 5/5/2003.

I.1.1.8.1. ELECTORAS Y ELECTORES EXTRANJEROS/AS PRIVADOS/AS DE LIBERTAD

El art. 62 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece que los “extranjeros residentes” gozan de los derechos “inherentes a la ciudadanía” con “las obligaciones correlativas, en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos empadronados, en este distrito, en los términos que establezca la ley”. En cumplimiento del precepto constitucional, el art. 2° de la ley n° 334 habilita a los extranjeros y extranjeras inscriptos en el Registro de Electoras/es Extranjeras/os para votar en los comicios en los que se eligen autoridades locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. [Acordada Electoral 5/2017](#), dictada el 12/7/2017.

Desde el año 2007, el Tribunal —en ejercicio de su competencia electoral que incluye la organización de los comicios— ha adoptado, las medidas prácticas necesarias para que las personas que se encuentran privadas de libertad registradas en el padrón electoral de la Ciudad, puedan ejercer su derecho a votar. A partir de lo expuesto corresponde remitir a la Cámara Nacional Electoral el padrón electoral de extranjeros y extranjeras —en soporte digital— a los fines de que implemente, en las elecciones primarias y generales a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el voto de las personas allí inscriptas que se encuentren privadas de libertad en establecimientos de detención, con el procedimiento establecido en el decreto n° 1291-PEN-2006. En atención a que el art. 10 del citado decreto encomienda a la Cámara Nacional Electoral la elaboración de un diseño de boleta electoral uniforme resulta necesario remitirle —como pide— la oferta electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. [Acordada Electoral 5/2017](#), dictada el 12/7/2017.

Corresponde que el Tribunal, en ejercicio de su competencia electoral, prevea la forma en que emitirán su voto los electores extranjeros empadronados en la Ciudad (cfr. ley n° 334 y [Acordada Electoral 1/2002](#) y [Acordada Electoral 1/2013](#)) que se encuentren detenidos con prisión preventiva en establecimientos carcelarios situados en su territorio. “[Elecciones año 2013](#)”, expte. n° 9081/12, resolución de Presidencia del 28/8/2013.

I.1.1.9. ELECCIONES NO SIMULTÁNEAS

En atención a la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires del decreto mediante el cual el Jefe de Gobierno convoca al electorado de la Ciudad de Buenos Aires a elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la selección de los candidatos a Jefe de Gobierno, Diputados y miembros de las Juntas Comunes; y para una eventual segunda vuelta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 inc. 6 de la Constitución de la Ciudad, corresponde a este Tribunal ejercer las funciones que, conforme al Código Electoral Nacional, son propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales. Todo ello en el marco del “Convenio de Colaboración” suscripto el 27 de febrero de 2007 entre el Poder Judicial de la Nación —representado por la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal— el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y el Tribunal. [Acordada Electoral 1/2014](#), dictada el 29/12/2014.

Teniendo en consideración que en el año 2015 se celebrarán también los comicios para elegir autoridades nacionales, se entiende conveniente a los fines de mantener, en la medida de lo posible, los establecimientos y mesas de votación para cargos locales y federales, establecer que las mesas sean mixtas y que se integren con hasta trescientos cincuenta (350) electores (de igual modo que en el ámbito federal). **Acordada Electoral 1/2014**, dictada el 29/12/2014.

Compete al Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 inciso 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, ejercer las funciones que, conforme al Código Electoral Nacional, son propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales. Todo ello en el marco “del “Convenio de Colaboración” suscripto el 27 de febrero de 2007 entre el Poder Judicial de la Nación —representado por la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal— el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y este Tribunal. **Acordada Electoral n° 1/2011**, dictada el 4/3/2011.

Para atender las erogaciones por contrataciones de bienes, suministros y personal necesarios para enfrentar todas las tareas que, de acuerdo con el Código Electoral, la ley de partidos políticos y las leyes n° 268, 334 y 1777, competen al Tribunal en su doble carácter de juez y junta electoral, corresponde solicitar al Jefe de Gobierno la afectación pertinente de fondos. **Acordada Electoral n° 1/2011**, dictada el 4/3/2011.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 113 inciso 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, compete al Tribunal ejercer —en el proceso que se inicia con el decreto de convocatoria a elecciones a efe y vicejefe de gobierno y diputados locales — las funciones que, conforme al Código Electoral Nacional, son propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales. Todo ello en el marco del “Convenio de Colaboración” que habrá de suscribirse con la Justicia Federal Electoral. **Acordada Electoral n° 1/2007**, dictada el 21/2/2007.

Para atender las erogaciones por contrataciones de bienes, suministros y personal necesarios para enfrentar todas las tareas que, de acuerdo con el Código Electoral, la ley de partidos políticos y las leyes n° 268 y 334, competen al Tribunal en su doble carácter de juez y junta electoral, corresponde solicitar al Jefe de Gobierno la afectación pertinente de fondos. **Acordada Electoral n° 1/2007**, dictada el 21/2/2007.

Visto el Decreto que convoca a los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la elección de autoridades ejecutivas y legislativas, determina las fechas de los comicios y establece el régimen electoral y en atención a que la Legislatura no ha hecho uso de la opción que prevé el último párrafo del artículo 113, inciso 6° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal debe asumir la competencia electoral asignada en forma exclusiva, lo que implica el ejercicio de las funciones propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales, conforme lo dispone el Código Electoral Nacional, en el proceso que se inicia con el decreto de convocatoria aludido. **Acordada Electoral n° 1/2000**, dictada el 21/1/2000.

I.1.1.9.1. DISEÑO DEL PADRÓN DE ELECTORES NACIONALES Y EXTRANJEROS

Teniendo en consideración que en el año 2015 se celebrarán —además de las elecciones para elegir Jefe y Vice Jefe de Gobierno, Diputados y miembros de las Juntas Comunales— también los comicios para elegir autoridades nacionales, este Tribunal, entiende que es adecuado establecer que el diseño de padrón de electores nacionales y extranjeros a utilizar en el ámbito local sea el mismo que el empleado en el ámbito federal a fin de mejorar la identificación del elector y otorgarle un comprobante de la emisión de voto (troquelado). **Acordada Electoral 1/2014**, dictada el 29/12/2014.

I.1.1.9.2. ELECTORES Y ELECTORAS PRIVADOS/AS DE LA LIBERTAD

El Tribunal adopta, en ejercicio de su competencia electoral —que incluye la organización de los comicios— las medidas necesarias para que aquellas personas registradas en el padrón electoral de la Ciudad que se encuentran privadas de libertad y que no están inhabilitadas como consecuencia de lo establecido en el art. 12 el Código Penal, puedan ejercer su derecho a votar si reúnen las demás condiciones exigidas por la legislación electoral (estar inscriptos en el padrón, contar con el documento exigido para sufragar, etcétera). En consecuencia se instrumenta la forma de emisión del sufragio de los electores y electoras de la Ciudad de Buenos Aires, detenidos/as en los siguientes establecimientos penitenciarios: i) Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Devoto”; ii) instituto de menores Dr. Manuel Roca, iii) instituto de menores Dr. Manuel Belgrano; vi) Centro Penitenciario Federal 1 (Ezeiza); v) Complejo Penitenciario Federal IV de Mujeres, Unidad 31 (Ezeiza); vi) Centro Federal de Detención de Mujeres (Ezeiza); vii) Centro Penitenciario Federal 2 (Marcos Paz); viii) Unidad 24 Complejo Federal de Jóvenes Adultos (Marcos Paz); e ix) Instituto Penitenciario Federal Campo de Mayo, se confeccionan de padrones por establecimiento de detención separados por comunas, con el troquel comprobante del sufragio, y coordinación operativa con el Servicio Penitenciario Federal) que posibilitan habilitar una mesa de votación para cada uno los establecimientos carcelarios y se aprueba el procedimiento. **Acordada Electoral 12/2015**, expte. n° 11679/14, dictada el 20/4/2015.

La petición para que el Tribunal garantice a quienes se encuentran detenidos a disposición de jueces locales con competencia penal, la posibilidad de ejercer el derecho que el Código Electoral Nacional en su art. 3° *bis* confiere a las personas detenidas procesadas, no es una demanda que deba tramitar como un proceso de amparo, sino de la petición que se ha formulado a favor de dos electores ante este Tribunal en ejercicio de su competencia en la organización de los comicios. Por las razones expuestas en los autos “**Rojo, Horacio Adolfo s/ amparo**”, expte. n° 5349/07, resolución del 20/6/2007, considero que debe admitirse el derecho a votar de los de los peticionantes, de acuerdo con el procedimiento establecido por la **Acordada Electoral 6/2007** dictada el 14/6/2007, dirigido a facilitarles el ejercicio efectivo del sufragio en el lugar en que se encuentran detenidos. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Rey, Gustavo y otro s/ amparo**”, expte. n° 5367/07, resolución del 20/6/2007.

Conforme la sentencia de la CSJN recaída en los autos “Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo”, sentencia del 9 de abril de 2002, que consideró inconstitucional, por contrariar disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y de la Constitución Nacional, la prohibición del ejercicio del sufragio para los detenidos sin condena firme, el Tribunal debe adoptar, en ejercicio de su competencia electoral –que incluye la organización de los comicios– las medidas prácticas necesarias para que aquellos que pidieron ejercer el derecho electoral, lo puedan satisfacer en las próximas elecciones, si reúnen las demás condiciones exigidas por la legislación electoral (no encontrarse inhabilitados por otro motivo distinto al encarcelamiento preventivo, contar con el documento exigido para sufragar, etc.). **Acordada Electoral 6/2007, dictada el 14/6/2007.**

I.1.2. ELECTORES Y ELECTORAS EXTRANJEROS/AS: ORGANIZACIÓN DE LOS COMICIOS Y ESCRUTINIO

Realizadas las Elecciones Generales convocadas por el decreto n° 158-GCBA-2017 para elegir treinta (30) Diputados/as titulares y diez (10) Diputados/as suplentes que integrarán el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en forma conjunta y simultánea con los comicios nacionales (art. 4° del decreto citado); conforme lo establecido en la ley n° 15262, la organización, ejecución, fiscalización y el escrutinio de dichos comicios corresponde a la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal, mientras que respecto de las mesas de electores y electoras extranjeros/as la organización y supervisión de las elecciones y el escrutinio definitivo, está a cargo de este Tribunal. **Acordada Electoral 11/2017, dictada el 9/11/2017.**

La organización, ejecución y fiscalización de la elección y el escrutinio de ambos comicios es atribución de la Justicia Nacional Electoral (cfr. art. 5° de la ley n° 15262) salvo respecto de las mesas de electores y electoras extranjeros/as, en las que tanto la organización y supervisión de los comicios, como el escrutinio definitivo, corresponde a este Tribunal. **Acordada Electoral 3/2017, dictada el 19/5/2017.**

La organización, ejecución y fiscalización de los comicios en las mesas de extranjeros y extranjeras en las elecciones generales corresponde a este Tribunal Superior de Justicia. **“Elecciones año 2017”, expte. n° 14236/17, resolución de Presidencia del 5/10/2017.**

El ejercicio de la competencia electoral incluye la organización de los comicios. **Acordada Electoral 5/2017, dictada el 12/7/2017.**

El Tribunal, en el escenario de simultaneidad de elecciones y en ejercicio de su competencia electoral local organiza los comicios de los electores extranjeros (cfr. leyes n° 334 y 4.515 y acordada electoral n° 2/2013), aprueba tanto el modelo de constancia de emisión de voto extranjero y el modelo de constancia de justificación de no emisión de voto extranjero. **Acordada Electoral 4/2013, dictada el 5/8/2013.**

El Tribunal, en el escenario de simultaneidad de elecciones y en ejercicio de su competencia electoral local que incluye la organización de los comicios de los electores extranjeros (cfr.

leyes n° 334 y 4.515 y acordada electoral 2/2013), da por finalizado el escrutinio de las mesas de electores extranjeros. **Acordada Electoral 5/2013**, dictada el 30/10/2013.

El Tribunal, en el presente escenario de simultaneidad de elecciones y en ejercicio de su competencia electoral local que incluye la organización de los comicios de los electores extranjeros (cfr. leyes n° 334 y 4.515 y acordada electoral 2/2013), aprueba tanto el modelo de constancia de emisión de voto extranjero así como el modelo de constancia de justificación de no emisión de voto extranjero. **Acordada Electoral 4/2013**, dictada el 5/8/2013.

El Tribunal, en el presente escenario de simultaneidad de elecciones y en ejercicio de su competencia electoral local que incluye la organización de los comicios de los electores extranjeros (cfr. leyes n° 334 y 4.515 y acordada electoral 2/2013), da por finalizado el escrutinio de las mesas de electores extranjeros. **Acordada Electoral 5/2013**, dictada el 30/10/2013.

El Tribunal, en ejercicio de la competencia electoral que le corresponde, acuerda dar por finalizado el escrutinio definitivo de las mesas de electores extranjeros. **Acordada Electoral 6/2009**, dictada el 1/7/2009.

El Tribunal ejerce su competencia de organizar el acto comicial para los electores y electoras extranjeras de la Ciudad —y, entre las distintas tareas y actividades, designar los establecimientos de votación—, con las limitaciones que le imponen los recursos materiales, humanos e, incluso, edilicios con que cuenta. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Fundación Rumbos s/ amparo**”, expte. n° 6631/09, resolución del 10/6/2009.

El Tribunal, en ejercicio de la competencia electoral que le corresponde, acuerda dar por finalizado el escrutinio definitivo de las mesas de electores extranjeros. **Acordada Electoral 6/2009**, dictada el 1/7/2009.

I.1.2.1. REGISTRO Y PADRÓN DE ELECTORES Y ELECTORAS EXTRANJEROS/AS

Ley n° 334

Art. 1° – Créase el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que estará a cargo del Tribunal Electoral de la Ciudad y, hasta que éste se constituya, por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad. La determinación de los aspectos técnicos y funcionales del Registro de Electoras y Electores corresponderá al Tribunal Electoral.

Art. 2° – Los extranjeros y las extranjeras desde los dieciséis (16) años de edad cumplidos están habilitados para votar en los actos electorales convocados en el marco de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa inscripción voluntaria en el Registro de Electoras/es Extranjeras/os creado por esta ley cumpliendo con los siguientes requisitos: a. Tener la calidad de “residente permanente” en el país en los términos de la legislación de migraciones. b. Poseer Documento Nacional de Identidad de Extranjera o Extranjero. c. Acreditar tres (3) años de residencia en la Ciudad de Buenos Aires y tener registrado en el Documento Nacional de Identidad de Extranjera o Extranjero su último domicilio real en la ciudad. d. No estar incurso en las inhabilidades que establece el Código Electoral Nacional.

Art. 3° – Los extranjeros y las extranjeras inscriptos/as en el Registro de Electores Extranjeros de la Ciudad de Buenos Aires creado por la ley nacional 23.510 se consideran inscriptos/as de pleno derecho en el registro que crea la presente ley. El Tribunal Electoral requerirá a la Cámara Nacional Electoral la información del registro a su cargo a los fines establecidos en el párrafo precedente.

Art. 4° – Los extranjeros y las extranjeras inscriptos/as en el Registro de Electores Extranjeros de la Ciudad de Buenos Aires creado por la ley nacional 23.510, que no desean quedar sujetos/as al régimen establecido por la presente ley, dispondrán de treinta (30) días desde la publicación de la presente para solicitar su eliminación del padrón.

Art. 5° – La inscripción será solicitada personalmente por el/la interesado/a ante el Tribunal Electoral de la Ciudad, o en los lugares que determine la reglamentación de esta ley. La solicitud se presentará en los formularios previstos al efecto. En la solicitud que tendrá carácter de declaración jurada, el/la extranjero/a manifestará que no está comprendido/a en las inhabilidades contempladas en las leyes electorales. La falsedad de la declaración hará caducar la inscripción de pleno derecho.

La residencia inmediata de tres años en la Ciudad podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial.

Art. 6º – El Tribunal Electoral mantendrá actualizado el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros incorporando las novedades correspondientes a fallecimientos, cambios de domicilio, duplicados de documento, correcciones de los datos contenidos en el mismo y cualquier otra concerniente al registro electoral de cada extranjero/a inscripto/a.

Art. 7º – Serán excluidos/as del Registro los/las extranjeros/as que: a. Queden comprendidos/as en alguna de las inhabilidades establecidas por las leyes electorales. b. Pierdan su calidad de vecinos/as de la Ciudad de Buenos Aires. c. Adopten la ciudadanía argentina y sean incorporados/as al Registro Electoral Nacional.

Art. 8º – A los efectos de los artículos 5 y 6, el Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas pertinentes y celebrar los acuerdos que sean necesarios para que, en forma periódica las entidades intervinientes remitan al Tribunal Electoral la información sobre cualquier modificación respecto de los/las extranjeros/as registrados/as.

Art. 9º – Todos/as los/las que se hayan incorporado al Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros de la Ciudad y cumplido el plazo del Artículo 4º, tienen el deber de votar en las elecciones locales.

Art. 10 – El padrón electoral de extranjeros/as se ajustará a las modalidades establecidas por la ley electoral para el padrón electoral de la Ciudad. El Tribunal Electoral determinará los lugares de funcionamiento de las mesas de electores/as extranjeros/as en cada circunscripción electoral de acuerdo con el domicilio registrado en su documento.

Art. 11 – El Poder Ejecutivo de la Ciudad instrumentará las medidas generales de publicidad, con particular referencia a las entidades representativas que agrupen a inmigrantes y colectividades, que sean explicativas del derecho de los/las extranjeros/as residentes en la ciudad de Buenos Aires a votar en las elecciones locales, incluyendo los requisitos y el procedimiento para su inscripción.

Art. 12 – Será de aplicación supletoria el Código Electoral Nacional hasta tanto se dicte la Ley Electoral de la Ciudad.

Art. 13 – Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

El Tribunal Superior de Justicia tiene a su cargo el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros de la Ciudad Autónoma hasta tanto no se constituya el Tribunal Electoral, (art. 113 inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y art. 1 de la ley no 334 texto consolidado 2018 por ley no 6017). La ley no 334 establece que “El Tribunal Electoral mantendrá actualizado el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros incorporando las novedades correspondientes a fallecimientos, cambios de domicilio, duplicados de documento, correcciones de los datos contenidos en el mismo y cualquier otra concerniente al registro electoral de cada extranjero/a inscripto/a” (art. 6) debe adoptar de las medidas pertinentes y celebrar los acuerdos que sean necesarios para que, en forma periódica, las entidades intervinientes remitan al Tribunal la información sobre cualquier modificación respecto de los/las extranjeros/as registrados/as. **Acordada Electoral 2/2019**, expte n° 285-3, dictada el 16/4/2019.

Teniendo en cuenta que todo lo atinente al padrón de electores y electoras extranjeros y extranjeras resulta de competencia exclusiva de este Tribunal y, a los fines de garantizar el derecho a la igualdad en materia electoral consagrado por el art. 62 segundo párrafo de la Constitución de la Ciudad, resulta conveniente extender la publicación de dicho padrón y el plazo para realizar los eventuales reclamos por igual término que lo ha hecho la Cámara Nacional Electoral con relación al padrón de electores nacionales. **Acordada Electoral 3/2017**, dictada el 19/5/2017.

De acuerdo con lo prescripto en el art. 1º, segundo párrafo, de la ley n° 334, corresponde al Tribunal “la determinación de los aspectos técnicos y funcionales” del Registro de electoras y electores extranjeros. **Acordada Electoral 1/2013**, dictada el 12/6/2013.

En función de lo establecido en los artículos 113, inc. 6º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y el 1º de la ley n° 334, el Tribunal es competente para entender en una acción de amparo colectivo interpuesta contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que garantice “el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía de los extranjeros residentes en condiciones de igualdad y sin discriminación” y se le ordene realizar “todas las medidas hasta el máximo de los recursos disponibles para cumplir con la obligación de publicidad” establecida por el art. 11 de la ley n° 334. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). **“González Medina, José Luis y otros c/ GCBA s/ amparo”**, expte. n° 8029/11, resolución del 20/5/2011.

Por medio de la ley n° 334 (BOCBA n°885) se crea el “Registro de Electoral Extranjeras y Electores Extranjeros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, a cargo del Tribunal Superior de Justicia. De esta forma se da cumplimiento a lo dispuesto por el art. 62 de la Constitución local en cuanto garantiza a las personas de otra nacionalidad residentes en la Ciudad *el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía (...) en igualdad de condiciones que os los ciudadanos argentinos empadronados en este distrito, en los términos que establece la ley.* **Acordada 9/2000**; dictada el 28/2/2000.

I.1.3. FINALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

Con respecto a la integración de las Juntas Comunales, la competencia del Tribunal en materia electoral cesó con el dictado de la **Acordada Electoral n° 19/2015** que en su art. 4° proclama integrantes de las Juntas Comunales. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz y del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“Junta Comunal N° 7 s/ Electoral – otros”**, expte. n° 15230/18, resolución del 12/9/2018.

La función administrativa del Tribunal Superior como autoridad electoral en el proceso para elegir autoridades de la Ciudad de Buenos Aires concluye con la declaración de validez de los comicios, la proclamación de los candidatos electos y la entrega de los correspondientes diplomas. Una vez concluida, se constituyen las Juntas Comunales y es a éstas a quienes compete decidir la incorporación de sus miembros. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz y del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“Junta Comunal N° 7 s/ Electoral – otros”**, expte. n° 15230/18, resolución del 12/9/2018.

Si el Presidente de la Junta Comunal y quien va a asumir como miembro de dicha Junta solicitan a este Tribunal se les informe los medios necesarios para realizar el acto de jura y la entrega de certificados de la titularidad de dicho cargo, corresponde desestimar la vía elegida toda vez que ni la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni la ley, regulan la consulta como mecanismo para habilitar la competencia del Tribunal Superior de Justicia y lo solicitado excede su competencia electoral (art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, cfr. lo resuelto en el Oficio n° 4 del 17 de abril de 2013). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). **“Junta Comunal N° 7 s/ Electoral – otros”**, expte. n° 15230/18, resolución del 12/9/2018.

Si la solicitud presentada ante este Tribunal se limita a requerir la entrega de los certificados correspondientes a la titularidad del cargo de miembro de la Junta Vecinal y organización del acto en el cual juraría la solicitante y pedir que, en su defecto, se le informe cuál es el procedimiento que deben seguir para formalizar el reemplazo de un comunero, no está dirigida a exigir de este Tribunal el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, en la medida en que no consiste en resolver una controversia, sino que se trata de una función administrativa. En tales condiciones, no existe óbice para que el órgano competente evacúe consultas e informe acerca de los procedimientos relativos al proceso electoral, aún por fuera del lapso en que dura el proceso electoral propiamente dicho. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **“Junta Comunal N° 7 s/ Electoral – otros”**, expte. n° 15230/18, resolución del 12/9/2018.

Si la solicitud presentada ante este Tribunal se limita a requerir la entrega de los certificados correspondientes a la titularidad del cargo de miembro de la Junta Vecinal y organización del acto en el cual juraría la solicitante y pedir que, en su defecto, se le informe cuál es el procedimiento que deben seguir para formalizar el reemplazo de comunero, la respuesta a la petición formulada debe ser expedida por la Presidente del Tribunal; en tanto que si una controversia sobreviniere, incumbiría al Tribunal pronunciarse, habiendo oído las argumentaciones de las partes y sin estar influido por una decisión anterior. Si bien en el precedente **“González Rogelio**

s/ medida cautelar s/ electoral-otros”, expte. N° 12970/15, la decisión emanó del Tribunal, ello obedeció a que estaba a despacho una medida cautelar, cuyo objeto era que se impidiese designar a otra candidata en lugar del actor, pronunciamiento éste de índole jurisdiccional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “Junta Comunal N° 7 s/ Electoral – otros”, expte. n° 15230/18, resolución del 12/9/2018.

La función administrativa del Tribunal como autoridad electoral en el proceso para elegir autoridades de la Ciudad de Buenos Aires concluye con la declaración de validez de los comicios, la proclamación de los candidatos electos y la entrega de los correspondientes diplomas. (Del voto de las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz, y del voto del juez José Osvaldo Casás). “Evolución s/ reconocimiento de Alianza/ Oficialización de candidatos”, expte. n° 14508/17, resolución del 27/2/2018.

Una vez concluida la función administrativa del Tribunal como autoridad electoral en el proceso para elegir autoridades de la Ciudad de Buenos Aires, es a la Legislatura a quien le compete decidir la incorporación o reemplazo de sus miembros (art. 77 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires). (Del voto de las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz, y del voto del juez José Osvaldo Casás). “Evolución s/ reconocimiento de Alianza/ Oficialización de candidatos”, expte. n° 14508/17, resolución del 27/2/2018.

Las funciones en materia electoral en cabeza del Tribunal se agotan, en principio, después de realizados los comicios en la Ciudad de Buenos Aires, con la proclamación de los candidatos electos y con la extensión de los certificados a los electos y el orden de prelación de los restantes candidatos según la resolución dictada en este ámbito. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Evolución s/ reconocimiento de Alianza/ Oficialización de candidatos” expte. n° 14508/17, resolución del 27/2/2018.

La función administrativa del Tribunal como autoridad electoral en el proceso para elegir autoridades de la Ciudad de Buenos Aires concluye con la declaración de validez de los comicios, la proclamación de los candidatos electos y la entrega de los correspondientes diplomas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “González Rogelio s/ medida cautelar s/ electoral – otros”, expte. n° 12970/15, resolución del 23/12/2015.

El Tribunal tendría jurisdicción, en ejercicio de sus competencias de juzgador electoral, si surgiese una controversia, esto es, si la petición del actor —consistente en impedir que la ciudadana que figura en el tercer lugar de la lista de candidatos a Miembro de la Junta Comunal n° 11 asuma el cargo en reemplazo de quien la precede en el orden de la lista— debidamente formulada a la Junta, fuese denegada por ella. Como eso no está mostrado en el escrito *sub examine*, no estamos ante una causa que la justicia pueda examinar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “González Rogelio s/ medida cautelar s/ electoral – otros”, expte. n° 12970/15, resolución del 23 de diciembre de 2015.

La competencia del Tribunal en ejercicio de funciones administrativas en materia electoral cesó con la Acordada Electoral que proclamó a los candidatos electos y dispuso la entrega de los diplomas correspondientes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Evolución s/ reconocimiento de Alianza/ Oficialización de candidatos**”, expte. n° 14508/17, resolución del 27/2/2018.

Si la competencia electoral del Tribunal abarcara cualquier tema susceptible de incidir —aún de un modo indirecto o tangencial— en un proceso electoral, sería indebidamente privada de todo límite, lo que se contradice con el diseño limitado que la Constitución otorga a la competencia originaria y exclusiva del Tribunal a partir de la trascendencia institucional de los casos previstos para habilitarla. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “**Smartmatic International Holding BV sucursal Argentina c/ GCBA s/ amparo s/ SAO – otros – Atribución de competencia**”, expte. n° 12077/15, resolución del 8/10/2015.

En tanto el debate propuesto en la acción de amparo gira en torno a establecer si existieron vicios en el proceso de selección del contratista para la provisión de servicios de incorporación de dispositivos electrónicos de emisión de voto y escrutinio de los actos electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la circunstancia de que las decisiones sobre el tema en cuestión habrían podido interferir con el ejercicio de las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia como autoridad de Aplicación de las leyes electorales como Junta Electoral, ha perdido entidad a la fecha pues ha culminado el proceso electoral. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Smartmatic International Holding BV sucursal Argentina c/ GCBA s/ amparo s/ SAO – otros – Atribución de competencia**”, expte. n° 12077/15, resolución del 8/10/2015.

Cualquiera hubiera podido ser la incidencia de la cuestión planteada en autos respecto del ejercicio de las funciones encomendadas a este Tribunal como autoridad de aplicación del régimen previsto en la ley n° 4894, lo cierto es que tal aspecto no posee gravitación alguna en la actualidad pues ya ha finalizado el proceso electoral en la jurisdicción local. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Smartmatic International Holding BV sucursal Argentina c/ GCBA s/ amparo s/ SAO – otros – Atribución de competencia**”, expte. n° 12077/15, resolución del 8/10/2015.

A partir de la competencia electoral que ejerce el Tribunal, le toca por un lado —entre otros asuntos— verificar si se cumplen los requisitos exigidos por la Constitución y la ley para oficializar las candidaturas de quienes sean postulados por los partidos políticos como candidatos a cargos locales y, a su vez, le corresponde juzgar de las cuestiones que se susciten o sean planteadas con motivo de ello. Todo a partir de lo establecido por el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, al adjudicarle la competencia en materia electoral y de partidos políticos puso en cabeza del Tribunal tanto funciones administrativas como jurisdiccionales. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Pérez, José Adrián c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza**”, expte. n° 7443/10, resolución del 18/10/2010.

Si bien esta no es la oportunidad prevista por la ley electoral (art. 60 CEN) para el examen de las condiciones que la Constitución y la ley exigen para poder ser postulado como candidato

a Jefe de Gobierno en los comicios, no se advierte obstáculo en efectuar dicho examen con anterioridad cuando media un interés legítimo en obtener certeza en cuanto a la verificación del requisito de “residencia” exigido por el art. 97 de la Constitución porteña. Ante una pretensión de índole similar, contenida en una presentación formalmente indeterminada, el Tribunal se pronunció por su admisibilidad *“sólo en cuanto procura hacer cesar el estado de incertidumbre respecto de si está acreditada su residencia en la Ciudad de Buenos Aires, a los fines previstos en el art. 70 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires”* (cfr. *“Michetti, Marta Gabriela s/ acreditación de residencia en la Ciudad de Buenos Aires”*, expte. N° 2339/03, resolución del 30 de junio de 2003). (Del voto de la jueza Ana María Conde). *“Pérez, José Adrián c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza”*, expte. n° 7443/10, resolución del 18/10/2010.

Si de lo que se trata es de declarar cuál es la situación del actor con relación a lo que dispone la ley en cuanto a la aptitud para ser candidato en esta jurisdicción, es justamente por ello que tal cuestión acerca de la admisibilidad de la concreta vía elegida en autos —la acción declarativa de certeza— debe ser superada, pues de lo que en definitiva trata esta presentación es de que el Tribunal ejerza en forma anticipada su competencia de verificar si el actor cumple o no cumple el requisito de residencia para poder ser postulado como candidato a Jefe de Gobierno en las próximas elecciones. Si bien, a diferencia de lo ocurrido en el precedente *Michetti*, aun no se ha convocado a elecciones para elegir Jefe de Gobierno, y que tampoco la presentación del actor ha sido suscripta o avalada por partido alguno, no puede soslayarse, por un lado, que, estamos a escasos tres meses del 2011, año en el que, con tiempo suficiente antes del 10 de diciembre, habrán de realizarse esas elecciones; y por otro lado, que los partidos deberán dirimir en su ámbito interno las candidaturas que estarán en juego en el orden local —conforme los procedimientos que prevén sus respectivas cartas orgánicas— con carácter previo a los comicios generales, extremos fácticos que ponen de manifiesto el interés del actor. (Del voto de la jueza Ana María Conde). *“Pérez, José Adrián c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza”*, expte. n° 7443/10, resolución del 18/10/2010.

El análisis destinado a determinar el cumplimiento del requisito de residencia del actor, sólo puede circunscribirse a lo que esté acreditado al día de la fecha y, eventualmente, a lo que puede conjeturarse que, necesariamente, debe ocurrir hasta el momento en que, efectivamente, la candidatura sea registrada por un partido político para ser oficializada. Y, por lo tanto, una eventual decisión favorable no impedirá —como ya se estableció en el precedente *Michetti*— el replanteo de la cuestión por quien o quienes estén legitimados para hacerlo en la ocasión prevista en el art. 60 del Código Electoral si, en definitiva, su candidatura fuera registrada ante el Tribunal a los fines de su oficialización. Obviamente, en esa misma oportunidad también podrá ser controvertido el cumplimiento del requisito de residencia en el período que se extiende desde la fecha y el momento de la oficialización, o cuestionada la existencia de los demás requisitos previstos para ser candidato a Jefe de Gobierno. (Del voto de la jueza Ana María Conde). *“Pérez, José Adrián c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza”*, expte. n° 7443/10, resolución del 18/10/2010.

La presentación en análisis no es técnicamente una demanda, ni puede ser tramitada como una acción declarativa de certeza (art., 277 CCAyT). Más allá de la denominación elegida por quien la interpone, el obstáculo central para darle curso reside en que no hay un caso y que la petición sólo puede ser entendida como una consulta formulada al Tribunal. Esta actividad —evacuar consultas— no integra la competencia que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires le otorga al Tribunal Superior y, en consecuencia, no puede ser respondida. La solicitud no se dirige contra nadie, no establece cuál sería la parte adversa y cuál el conjetural contradictorio. Está, por lo tanto, desprovista de carácter contencioso y aparece como un simple trámite certificatorio. Por otro lado, cualquier inquietud del solicitante sobre la materia encuentra su debido cauce en las normas y procedimientos previstos en las normas electorales, de allí —también— que la petición se revele como prematura. (Del voto en disidencia de fundamentos de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Pérez, José Adrián c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza**”, expte. n° 7443/10, resolución del 18/10/2010.

Corresponde rechazar *in limine* la acción declarativa de certeza interpuesta con la finalidad de que el Tribunal declare el derecho del actor a presentarse como candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las elecciones del año que viene, en cuanto al alcance del requisito de residencia. La solicitud no se dirige contra nadie, no establece cuál sería la parte adversa y cuál el conjetural contradictorio. Está, por lo tanto, desprovista de carácter contencioso y aparece como un simple trámite certificatorio. Por otro lado, cualquier inquietud del solicitante sobre la materia encuentra su debido cauce en las normas y procedimientos previstos en las normas electorales, de allí —también— que la petición se revele como prematura. (Del voto en disidencia de fundamentos de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Pérez, José Adrián c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza**”, expte. n° 7443/10, resolución del 18/10/2010.

Sin que se encuentre abierta aún la posibilidad de requerir su inscripción como candidato, el actor promueve la presente acción declarativa de certeza en los términos del art. 277 del CCAyT con el objeto de que “...se declare que de continuar residiendo en forma habitual y permanente en esta Ciudad, el suscripto cumple con el requisito de residencia exigido para ejercer su derecho a presentarse como candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las elecciones del próximo año. En el caso, si bien no se encuentran configurados los extremos que habilitan la intervención del Tribunal en el marco de una declarativa de certeza, ello no obsta a que, los matices que impone la materia acerca de la que versa la acción y las especiales características de las funciones atribuidas a este Tribunal, puedan llevar a relajar las exigencias para dar trámite al proceso. Un proceso de tales características encontraría sustento en que resulta un medio idóneo para despejar la incertidumbre, acerca del derecho del actor para presentarse como candidato a Jefe de Gobierno, con una antelación suficiente al comienzo de la campaña, de manera que la posible existencia de un obstáculo legal no frustre la candidatura cuando ya no tenga el partido político que lo propondría tiempo suficiente para comunicar al pueblo las virtudes de otro candidato ni al pueblo mismo para evaluarlo, circunstancias que repercuten también, necesariamente, en el derecho de los ciudadanos a elegir sus autoridades. En esa línea, el Tribunal debe allanar todos los obstáculos

posibles para que esos derechos se vean garantizados, sin que el *nomen iuris* que pueda darse al procedimiento instado pueda ser un impedimento para ello. (Del voto en disidencia de fundamentos del juez Luis Francisco Lozano). “**Pérez, José Adrián c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza**”, expte. n° 7443/10, resolución del 18/10/2010.

Más allá de su *nomen iuris* de la presentación a los efectos de obtener certeza en cuanto a la verificación del requisito de “residencia” exigido por el art. 97 de la Constitución porteña, surte la competencia originaria que en materia electoral tiene asignada este Estrado, según lo dispuesto en el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad. No se trata aquí de un contencioso que versa sobre cuestiones electorales, sino del planteo de una acción individual orientada a que la autoridad electoral competente —es decir, este Tribunal— brinde certeza al presentante respecto de su situación de cara al cumplimiento de una de las exigencias que la Constitución local establece para poder postularse como candidato a Jefe de Gobierno en las elecciones que tendrán lugar el año próximo en esta jurisdicción (cfr. este Tribunal *in re*: “**Michetti, Marta Gabriela s/ acreditación de residencia en la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 2339/03, resolución del 30 de junio de 2003). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Pérez, José Adrián c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza**”, expte. n° 7443/10, resolución del 18/10/2010.

El planteo efectuado, tendiente a obtener certeza en cuanto a la verificación del requisito de “residencia” exigido por el art. 97 de la Constitución porteña no parece conjetural o hipotético si se tiene en cuenta la información que surge de la prueba arrojada al expediente (v. copias de diversas publicaciones de distintos medios de prensa que mencionan al presentante, quien en la actualidad se desempeña como diputado nacional, como potencial candidato a Jefe de Gobierno; ni tampoco luce como prematuro, puesto que los partidos políticos y/o alianzas con representación en la Ciudad, antes de presentarse a oficializar candidatos en los términos previstos por el art. 60, CEN, deben dirimir en su ámbito interno las candidaturas en juego, actividad que, obviamente, demanda ser efectuada con la debida antelación. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Pérez, José Adrián c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza**”, expte. n° 7443/10, resolución del 18/10/2010.

Si la actora demanda el reconocimiento del derecho (que considera que le asiste) a ser designada Diputada de la Legislatura local en reemplazo de quienes dejarían sus bancas por haber sido electos para integrar el Congreso de la Nación, con antelación a que la Legislatura se pronuncie, dicha pretensión es improponible. Del texto del art. 77 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, resulta claro que el Poder Legislativo tiene la facultad privativa de resolver quién debe integrar el Cuerpo, si se plantea la pretensión de dos o más personas para ocupar un mismo escaño. En consecuencia, hasta tanto la Legislatura de la Ciudad no reciba la petición de incorporación por parte de quienes se sientan con derecho y título a reemplazar a los diputados que renuncien eventualmente a sus bancas, y adopte una decisión, no cabe proponer al Tribunal una cuestión que implique, para ser resuelta en este momento, dejar de lado las atribuciones originarias y privativas de la Legislatura. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Nieto**

Suanno María Cristina c/ Política Abierta para la Integridad Social (P.A.I.S.) y otro s/ amparo”, expte. n° 1251/01, resolución del 15/11/2001 y en “Nieto Suanno María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 1351/02, resolución del 20/2/2002.

I.1.4. REGULACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES

Si bien alguna de las cuestiones mencionadas en la presentación bajo estudio, como la forma en que corresponde realizar la propaganda vinculada a la difusión de las comunas, podría, frente a determinadas circunstancias, ser materia de tratamiento por parte de este Tribunal (cf. la ley n° 268), no se ha efectuado un planteo en condiciones tales que pueda ser analizado por el Tribunal Superior de Justicia. La pretensión tiene por objeto, exclusivamente, que el Tribunal vele porque el Poder Ejecutivo acomode a derecho acciones no ejecutadas, pedido que no resulta susceptible de tratamiento por un órgano permanente del Poder Judicial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Gentili, Rafael, s/petición electoral – otros”, expte. n° 7544/10, resolución del 15/9/2010.

La posibilidad de que los hechos denunciados, pudieran haber derivado en una transgresión a la ley porteña n° 268, de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales, importan un asunto de naturaleza electoral exclusivamente local y es indudable la competencia del Tribunal en los términos de los artículos 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 27 de la ley n° 268. Corresponde al Fiscal General ejercer los actos propios de su ministerio en los términos del procedimiento contravencional previsto por la ley n° 12 y sus modificatorias (art. 28, ley n° 268), si considera que existe mérito para ello. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros”, expte. n° 6782/09, resolución del 28/10/2009.

Respecto de la utilización de fondos públicos del Gobierno de la Ciudad para financiar la campaña política del actual Jefe de Gobierno y candidato a una próxima gestión, las manifestaciones de la actora no pasan de constituir una mera presunción pues no se ha acreditado, siquiera mínimamente la denuncia que se efectúa en este sentido, lo que basta para desestimar la imputación. Sin perjuicio de ello y de la competencia que en definitiva podría corresponder a la acción de verificarse los extremos que se alegan, el Fiscal General deberá investigar si se ha afectado el art. 4° de la ley n° 268 y proceder en consecuencia. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Hernández Natalia s/ amparo”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

El Tribunal es competente para entender en la presente acción pues ésta versa sobre la eventual afectación de los fondos y gastos de campaña regulados por la ley n° 268 (conf. art. 113, inc. 6°, CCBA). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Ana María Conde y Oscar A. Lucangioli -subrogante-). “Partido Unión Cívica Radical s/ amparo”, expte. n° 2454/03, resolución del 6/8/2003.

Si la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, transita, preliminarmente, por establecer, si los fondos que debe percibir un partido político para el financiamiento de las campañas electorales, a tenor de la ley n° 268, cuentan con una protección especial (v. gr. intangibilidad o inembargabilidad) que los tornen inaccesibles a los acreedores de dicho partido político, resulta prematuro un pronunciamiento desestimatorio de la acción, sin tener evacuado el informe del art. 8° de la ley n° 16.986 —de amparo, aplicable a la fecha en la jurisdicción local—, ya que como está planteada la demanda, e independientemente de cómo se trabee la litis, el tema se ciñe en este estadio procesal a la inteligencia de regulaciones contenidas en la ley n° 268, de campañas electorales. No resulta ocioso recordar que, en materia de amparo, las declaraciones de incompetencia por parte de los tribunales sólo son viables cuando las circunstancias que llevan a dictar dicha decisión aparecen en forma nítida (art. 4°, segundo párrafo, ley n° 16.986), situación distinta a la que se planteara en los precedentes antes referidos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Partido Unión Cívica Radical s/ amparo**”, expte. n° 2454/03, resolución del 6/8/2003.

La competencia en materia de partidos políticos establecida por el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, no puede extenderse ilimitadamente a todo hecho en el que esté involucrado directa o indirectamente un partido político. El supuesto agravio articulado por el partido político no versa, en realidad, sobre el cumplimiento o incumplimiento de la ley n° 268 por parte de las autoridades de la Ciudad —ni *obiter dictum*, ella se pronuncia por la inembargabilidad, exclusión de la compensación o aspectos comerciales de las cuentas corrientes bancarias—, sino sobre una cuestión de derecho privado, que es el estado patrimonial del partido ante la entidad bancaria involucrada. No corresponde a este Tribunal —y menos aún por la sumarísima vía del amparo— pronunciarse sobre cuestiones vinculadas a la relación del banco con sus clientes, por más que éstos sean partidos políticos. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “**Partido Unión Cívica Radical s/ amparo**”, expte. n° 2454/03, resolución del 6/8/2003.

La ley n° 268, en su art. 27, atribuye al tribunal con competencia electoral el conocimiento en todas las cuestiones que suscite su aplicación y la imposición de las sanciones que prevé. De conformidad con lo dispuesto por el art. 113 inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires el Tribunal es el órgano judicial competente en materia electoral y, por ende, para intervenir en la denuncia presentada. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás, Guillermo A. Muñoz). “**Poder Ciudadano s/ denuncia violación a la ley 268**”, expte. n° 2224/03, resolución del 11/4/2003.

El art. 27 de la ley n° 268 establece que “el tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conoce de las cuestiones que suscite la aplicación de la presente ley”. Esta regla, que no efectúa ningún distingo en relación a qué tipo de cuestiones vinculadas con la aplicación de la ley justifica la intervención del Tribunal y determina su competencia. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo**”, expte. n° 929/01, resolución del 3/7/2001.

El Tribunal Superior de Justicia resulta competente, en razón de la materia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 27 de la ley n° 268, en tanto el objeto de la demanda tiende a revisar la base de cálculo del fondo remanente, sobre el que se establece el aporte previsto para la campaña que se encuentra legalmente determinado en el art. 10, inc. b) de dicha ley (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ SAO – Otros**”; expte. n° 376/00, resolución del 14/6/2000.

I.1.4.1. APORTES Y ESPACIOS PARA CAMPAÑA ELECTORAL

Es competente el Tribunal para resolver la solicitud por parte del apoderado del partido, para que se ordene a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que entregue a su representada los fondos públicos establecidos en la ley n° 268. Ello, de conformidad con lo establecido en el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el art. 27 de la ley citada. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Frente Buenos Aires por Más s/ reconocimiento de Alianza**”, expte. n° 5240/07, resolución del 3/7/2007.

De conformidad con lo establecido en el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el art. 27 de la ley n° 268, es competente el Tribunal Superior para intervenir en la acción de amparo interpuesta contra la “Dirección General Electoral dependiente del Ministerio de Gobierno del Gobierno de la Ciudad” con el objeto de que se otorguen al partido amparista, espacios gratuitos en televisión abierta y en las principales radios de la Ciudad en horarios centrales utilizando los espacios ya adquiridos por el Gobierno de la Ciudad para publicitar actos de gobierno o de la campaña y al menos trescientas (300) pantallas, cien (100) refugios y ochenta (80) transluminados. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier y Ana María Conde). “**Partido de los Trabajadores Socialistas s/ amparo**”, expte. n° 5323/07, resolución del 29/5/2007.

El Tribunal es competente para entender en la presente acción pues ésta versa sobre la eventual afectación de los fondos y gastos de campaña regulados por la ley n° 268 (cfr. art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y Oscar A. Lucangioli -subrogante-). “**Partido Unión Cívica Radical s/ amparo**”, expte. n° 2454/03, resolución del 6/8/2003.

El art. 27 de la ley n° 268 establece “que el tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conoce de las cuestiones que suscite la aplicación de dicha ley. Esta regla no efectúa ninguna distinción entre tales cuestiones y define la competencia de tribunal en el caso. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición**”, expte. n° 1205/01, resolución del 4/10/2001.

En el caso que el objeto de la demanda consista en la repetición de una suma de dinero originada en un supuesto pago sin causa atribuible al error de un empleado público de la jurisdicción local al momento de seleccionar (sic) una cuenta bancaria, fundada por la parte actora en los artículos 499, 502, 793, 926, 944 y ccs. del Código Civil, corresponde declarar la incompetencia de la instancia originaria de este superior estrado y devolver el expediente al juez contencioso administrativo y tributario competente para entender en el presente caso. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición”, expte. n° 1205/01, resolución del 4/10/2001.

La competencia originaria del tribunal en materia electoral debe limitarse a aquellas cuestiones en las que estén en juego actos vinculados con el desarrollo del proceso electoral, para evitar dilaciones que puedan entorpecerlo y conceder certeza e inmediación a las determinaciones judiciales relacionadas con él. La Ciudad pretende repetir de un partido político una suma que considera mal pagada. Semejante pretensión no tiene relación alguna con el desarrollo del proceso electoral y su resolución requiere la tramitación ordinaria de un juicio de conocimiento contencioso administrativo. Nada justifica la jurisdicción originaria de este tribunal. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición”, expte. n° 1205/01, resolución del 4/10/2001.

El Tribunal es competente cuando el objeto de la demanda consiste en reclamar daños y perjuicios derivados del denunciado incumplimiento por el Gobierno durante la campaña electoral de su obligación de asignar espacios publicitarios y de abonar en el término y en la cantidad que correspondía el aporte estatal para el financiamiento de la campaña. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo”, expte. n° 929/01, resolución del 3/7/2001.

El art. 27 de la ley n° 268 establece que “el tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conoce de las cuestiones que suscite la aplicación de la presente ley”. Esta regla, que no efectúa ningún distingo en relación a qué tipo de cuestiones vinculadas con la aplicación de la ley justifica la intervención del Tribunal, determina su competencia. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo”, expte. n° 929/01, resolución del 3/7/2001.

El art. 43 de la ley n° 402 expresa que “en las acciones relativas al financiamiento y duración de las campañas electorales se aplican las disposiciones de la ley n° 268”. Ahora bien, esta ley no prevé reglas para tramitar una demanda contencioso-administrativa pero que correspondería a la competencia originaria del Tribunal por versar sobre cuestiones electorales, y que deberá tramitar de acuerdo con lo establecido por la ley n° 189. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo”, expte. n° 929/01, resolución del 3/7/2001.

La ley asigna a los juzgados Contencioso Administrativos competencia “en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado” (cfr. art. 48, ley n° 7), y al Tribunal Superior de Justicia, competencia en “materia electoral” (cfr. art. 113, inc. 6, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; art. 26, inc. 3, ley n° 7; art. 27, ley n° 268). La ley también se refiere (art. 4°, ley n° 189, CCAyT) al supuesto genérico de la responsabilidad extracontractual por daños y perjuicios: prevé la competencia de los tribunales respectivos y diversas exigencias para poder demandar, presupuestos que deberán ser examinados por el “tribunal competente” (ver el mencionado art. 4° y 269 de la ley citada, entre otros). Por lo que, ante una situación de conflicto de competencia, primeramente se debe determinar el carácter de la acción entablada, puesto que, de tratarse de una cuestión contencioso-administrativa, corresponderá que sea resuelta por los tribunales Contencioso Administrativos. En cambio, de plantearse una cuestión de naturaleza electoral, será competente el Tribunal Superior de la Ciudad. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo**”, expte. n° 929/01, resolución del 3/7/2001.

La Constitución de la Ciudad asigna competencia originaria y exclusiva al Tribunal Superior en un limitadísimo número de materias. La explicación de esta solución normativa adoptada por el constituyente resulta evidente: sólo razones de trascendencia institucional motivan la asignación de competencia originaria a la instancia superior de la organización jurídica de la Ciudad. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo**”, expte. n° 929/01, resolución del 3/7/2001.

Corresponde declarar la incompetencia del Tribunal cuando la cuestión planteada no se relaciona de modo alguno con la realización del acto electoral, sino, antes bien, con una típica cuestión de responsabilidad extracontractual, sin mayores diferencias respecto de otros casos de imputación de responsabilidad al Estado por el supuesto incumplimiento de obligaciones legales. Aunque la norma que se pretende incumplida, para fundar la omisión que eventualmente produjo un daño cierto o futuro, sea una norma electoral, el carácter del pleito es, fundamentalmente, contencioso-administrativo. Más si, lo que se solicita no es el cumplimiento de aquello que es debido según la ley electoral para la realización de la campaña en condiciones consideradas equitativas por la ley, sino que, ante un determinado incumplimiento y luego de ocurrido el acto electoral, se pretende una reparación del daño provocado por la falta de cumplimiento oportuno. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo**”, expte. n° 929/01, resolución del 3/7/2001.

La aplicación de la ley n° 268 sólo se refiere a la organización del proceso electoral y no a cualquier otra consecuencia de ella, como, por ejemplo, el reclamo de daños y perjuicios derivados de un supuesto incumplimiento de la ley electoral, que quedaría cubierto por la asignación de competencia a los tribunales contencioso-administrativos “en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen”. (Del voto en disidencia

del juez Julio B. J. Maier). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo**”, expte. n° 929/01, resolución del 3/7/2001.

La ley n° 268 no prevé en forma expresa una acción de daños y perjuicios ante el eventual incumplimiento, por parte del GCBA, de las obligaciones que esta norma pone a su cargo en el art. 3° (ofrecimiento de espacios publicitarios), o en el Capítulo III (aporte público a la campaña electoral), por lo que no necesariamente el Tribunal es competente para entender en forma originaria en todos los pleitos de base electoral. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo**”, expte. n° 929/01, resolución del 3/7/2001.

El Tribunal resulta competente para conocer en la acción de amparo interpuesta por el apoderado del Partido contra el Gobierno de la Ciudad por no haber hecho entrega en tiempo oportuno de los fondos indicados en el art. 10, inc. b) de la ley n° 268. Ello de acuerdo con lo establecido por el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y art. 27 de la ley n° 268. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. Ruiz, Julio B. Maier y José Osvaldo Casás). “**Partido Acción Ciudadana s/ Amparo**”, expte. n° 368/00, resolución del 3/5/2000.

I.1.4.2. INFRACCIONES ELECTORALES

De conformidad con lo establecido por el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad y el art. 45 de la ley n° 4894, es competente el Tribunal para conocer en una denuncia presentada por un elector de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos de lo dispuesto en el art. 28 de la ley n° 268 contra el precandidato a Jefe de Gobierno por presunta violación de normas electorales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde) “**Magioncalda, José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12138/15, resolución del 22/4/2015.

Las facultades que el art. 26 de la ley n° 268 le acuerda al Tribunal para obrar de oficio, encuentran excepción cuando el acto en pugna con lo previsto en la ley n° 268 sea uno de gobierno. No estamos frente a una acción popular. El objeto de esta acción es obtener de parte de este Tribunal, como tribunal electoral (cfr. el art. 113, inc. 6 de la CCBA), un pronunciamiento de carácter administrativo, como lo es, por ejemplo, ordenar al GCBA que deje de realizar determinada conducta por resultar contraria a las reglas que establece la ley n° 268. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Magioncalda José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12435/15, resolución del 4/11/2015.

El art. 3° de la ley n° 268 tiene como destinatario exclusivamente al GCBA, la conducta allí prescripta no está entre las tipificadas en el Capítulo VI de la ley n° 268 y su incumplimiento no prevé sanción de tipo retributivo. La norma, no establece una sanción, sino que acuerda al Tribunal Electoral la facultad de controlar la actividad del GCBA haciendo cesar aquellas conductas que estén incursas en la descripción que hace el art. transcripto. (Del voto del juez

Luis Francisco Lozano al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Magioncalda José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12435/15, resolución del 4/11/2015.

Aun cuando la ley n° 268 no prevé ninguna sanción para la conducta del Gobierno de la Ciudad aquí denunciada —capacitación por parte de funcionarios del Poder Ejecutivo de la Ciudad a fiscales de una alianza en la utilización de las “máquinas de votación”— la cuestión debe ser abordada por el Tribunal como autoridad de aplicación del proceso electoral en curso, con el fin de verificar si el hecho afecta, como se dice, la participación igualitaria de las agrupaciones políticas. (Del voto de jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada s/ denuncia**”, expte. n° 12319/15, resolución 16/6/2015.

Si la “supuesta encuesta” que se denuncia en estas actuaciones, pudo haber sido contratada por el Gobierno de la Ciudad, ello no sólo es susceptible de excitar, eventualmente, la competencia penal para investigar la presunta comisión del delito de malversación de caudales públicos que se menciona en la denuncia, sino, paralelamente, la competencia de este Tribunal en los términos de los artículos 3° y 26 de la ley n° 268, a fin de hacer cesar cualquier acto que infringiera las disposiciones de la citada ley. Sin perjuicio de ello, evidentes razones de economía de esfuerzos aconsejan no duplicar procesos, por lo que no corresponde de momento avanzar en este segundo encuadramiento sino disponer lo conducente para que los mayores elementos que puedan surgir de la actuación de la primera instancia, cuyo desarrollo tiene puntos en común con la que tendría la del Tribunal, sean eventualmente aprovechados en esta instancia, sin generar, en lo inmediato, superposiciones inconducentes. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza Frente para la Victoria s/denuncia**”, expte. n° 8189/11, resolución del 6/7/2011.

En tanto las cuestiones denunciadas en estos autos tienen directa vinculación con la campaña electoral en curso, y los fundamentos expuestos por el presentante ameritan una respuesta sin dilaciones (cfr. “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 4/5/2007), corresponde citar a declarar a primera audiencia a los presentantes, para que ratifiquen y amplíen, en lo pertinente, lo que allí fuera expuesto. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza Frente para la Victoria s/denuncia**”, expte. n° 8189/11, resolución del 6/7/2011.

El Tribunal tiene competencia (cfr. artículos 3° y 26 de la ley n° 268), para resolver sobre cualquier acto que infringiera las disposiciones de la citada ley y está habilitado para disponer medidas instructorias destinadas a resguardar la regularidad de la campaña electoral. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza Frente para la Victoria s/denuncia**”, expte. n° 8189/11, resolución del 6/7/2011.

Si la acción de amparo se encuentra dirigida a que se ordene al GCBA se abstenga de incluir en la totalidad de la publicidad oficial y la comunicación en general cualquier elemento que se identifique con cualquier funcionario público o integrante de una agrupación política, así como la dirigida a realizar cualquier tipo de publicidad que pueda fomentar la imagen

positiva o negativa de cualquier funcionario o agrupación política, dichas cuestiones tienen directa vinculación con la campaña electoral en curso y por ello requieren una respuesta sin dilaciones por parte del Tribunal (cfr. “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 4/5/2007). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por la jueza Ana María Conde). “**Sánchez Andía Rocío y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 8062/11, resolución del 27/6/2011.

El asunto traído a conocimiento en esta ocasión suscita la competencia originaria en materia electoral asignada al Tribunal por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 113, inc. 6) [cfr. este Tribunal *in re*: “**Hernández, Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, sentencia del 17/5/2007 y “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, decisión del 10/6/2009], en la medida que obliga a evaluar si el accionar del GCBA denunciado en autos, transgrede las disposiciones del art. 3° de la ley n° 268 y del art. 61 *in fine* de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello así, toda vez que, sin perjuicio de las diversas objeciones que se levantan contra el accionar del Gobierno en cuanto a su manejo de la publicidad oficial y de la comunicación en general, lo cierto es que, por los términos inequívocos en que se solicita su condena a partir de los hechos denunciados, la sustancia de la petición remite a la interpretación de las normas vigentes en la Ciudad que impiden a las autoridades públicas inducir al voto y promocionar candidaturas, encontrándose en pleno desarrollo una campaña electoral. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Sánchez Andía Rocío y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 8062/11, resolución del 6/6/2011.

Si la acción de amparo está dirigida a que se ordene al GCBA se abstenga de incluir en la totalidad de la publicidad oficial y la comunicación en general cualquier elemento que se identifique con cualquier funcionario público o integrante de una agrupación política, así como la dirigida a realizar cualquier tipo de publicidad que pueda fomentar la imagen positiva o negativa de cualquier funcionario o agrupación política, su objeto resulta ajeno a la competencia de este Tribunal Superior de Justicia (cfr. art. 113, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires), por lo que corresponde su devolución al juzgado de origen para su sustanciación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Sánchez Andía Rocío y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 8062/11, resolución del 6/6/2011 y en “**Sánchez Andía Rocío y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 8062/11, resolución del 27/6/2011.

Una vez establecido el deber del Gobierno de abstenerse de efectuar propaganda que contravenga lo indicado en la ley n° 268, y el interés de los partidos y alianzas en que ese deber sea observado, la regla genérica del art. 6° del CCAyT, que armoniza con la del art. 26 que les reconoce esa legitimación al menos para restringir actos de campaña, constituye una fuente suficiente para asegurar la aplicación de la regla por algún tribunal. A su turno, la competencia del art. 113, inc. 6 escoge entre ellos al Tribunal Superior de Justicia, puesto que una interpretación contraria a la expuesta vaciaría de contenido la prohibición del art. 3°. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución 22/6/2009.

El Tribunal resulta competente, en los términos de la ley n° 268, para conocer en denuncias que se formulen respecto de personas de las que se alegue habrían promocionado, con motivo o en ocasión de las actividades oficiales del GCBA, su candidatura para ocupar cargos electivos locales. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 10/6/2009.

Toda vez que el denunciado por la presunta infracción a la ley n° 268 de la Ciudad se postularía como candidato a diputado nacional —un cargo electivo nacional— para la elección simultánea del día 28/6/2009, el Tribunal es incompetente para resolver la materia de autos: la competencia que la ley n° 268 le otorga se circunscribe a la Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales concernientes a “cargos electivos locales” (artículos 1°, 26 y 27, ley n° 268), en tanto que el Código Electoral Nacional reglamenta en sus artículos 64 *bis* a *quater* lo atinente a la campaña electoral de “cargos electivos nacionales”, y otorga la competencia en esos asuntos a la justicia electoral nacional (art. 44 y, también, art. 12, ley n° 19108, orgánica de la justicia electoral nacional). Por ello, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal y remitir la causa a conocimiento del Juzgado Federal Electoral de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Miglino, Javier s/denuncia**”, expte. n° 6478/09, resolución del 13/5/2009.

La competencia que la ley n° 268 otorga a este Tribunal se circunscribe a la Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales concernientes a cargos electivos locales (artículos 1°, 26 y 27, ley n° 268), en tanto que el Código Electoral Nacional reglamenta en sus artículos 64 *bis* a *quater* lo atinente a la campaña electoral de cargos electivos nacionales, y otorga la competencia en esos asuntos a la justicia electoral nacional (art. 44 y art. 12, ley orgánica de la justicia electoral nacional n° 19.108). En consecuencia, corresponde en este punto declarar la incompetencia del Tribunal. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 10/6/2009.

Pese a que el art. 3° de la ley n° 268, al prohibir la propaganda institucional para inducir el voto (cfr. art. 61, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires) y la promoción de candidaturas locales a través de las actividades que realiza el GCBA, condiciona, en tiempos de campaña electoral, tanto el accionar de los candidatos como de las autoridades públicas, el Tribunal no posee competencia para conocer en la denuncia que involucra al Gobierno local y a la candidata a diputada nacional Gabriela Michetti o a cualquier otro candidato a un cargo nacional, toda vez que la ley citada proyecta sus efectos, exclusivamente, sobre candidaturas, campañas y comicios locales, aunque ellos se celebren de manera simultánea con los nacionales. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 10/6/2009.

La competencia que la ley n° 268 otorga a este Tribunal se circunscribe a la Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales concernientes a cargos electivos locales (artículos

1°, 26 y 27, ley n° 268), en tanto que el Código Electoral Nacional reglamenta en sus artículos 64 *bis* a *quater* lo atinente a la campaña electoral de cargos electivos nacionales, y otorga la competencia en esos asuntos a la justicia electoral nacional (art. 44 y art. 12, ley orgánica de la justicia electoral nacional n° 19.108). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 10/6/2009.

El Tribunal es incompetente para conocer respecto del planteo relacionado con la promoción de la candidatura a diputada nacional y su presencia en actos oficiales del Gobierno de la Ciudad como asimismo, de cualquier otro candidato a un cargo nacional. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 10/6/2009.

Si la candidata no se postula a cargo electivo local alguno, la ley n° 268 es inaplicable y el Tribunal carece de competencia para atender la denuncia. Si el denunciante mantiene el interés, en el sentido de la denuncia de una infracción a la normativa electoral, deberá concurrir a denunciar el caso ante la jurisdicción federal, acción que implica tomar a su cargo la responsabilidad consiguiente. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 10/6/2009.

Es la justicia federal con competencia electoral la autoridad encargada de hacer cumplir la prohibición contenida en el art. 64 *quater* del CEN, norma que prohíbe la publicidad de los actos de gobierno —sin limitarse a un nivel estatal específico— que promuevan las candidaturas de personas que aspiran a ocupar cargos públicos electivos nacionales; en consecuencia, quien considere presentarse puede incitar la actuación de la jurisdicción federal, asumiendo las consecuencias que de ello pudieran derivarse. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 10/6/2009.

Pese a que el art. 3° de la ley n° 268, al prohibir la propaganda institucional para inducir el voto (cfr. art. 61, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires) y la promoción de candidaturas locales a través de las actividades que realiza el GCBA, condiciona, en tiempos de campaña electoral, tanto el accionar de los candidatos como de las autoridades públicas, el Tribunal no posee competencia para conocer en la denuncia que involucra al Gobierno local y a la candidata a diputada nacional o a cualquier otro candidato a un cargo nacional, toda vez que la ley citada proyecta sus efectos, exclusivamente, sobre candidaturas, campañas y comicios locales, aunque ellos se celebren de manera simultánea con los nacionales. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 10/6/2009.

La presencia de quien ya no ocupa ninguna función pública en la Ciudad tras su renuncia al cargo de Vicejefe de Gobierno, en actos oficiales del Gobierno porteño, en la medida en que es reiterada —y más allá de la intención con que se produzca— deviene de hecho en una promoción indebida de su candidatura a diputada nacional por parte del Gobierno de la Ciudad y encuadra en la prohibición del art. 3°, *in fine*, de la ley n° 268. En mérito de ello y en

ejercicio de las facultades otorgadas al Tribunal por el art. 26 de la ley n° 268, corresponde hacer saber al Gobierno de la Ciudad que deberá abstenerse de invitar a dicha candidata a participar en actos oficiales durante la campaña electoral del proceso electoral simultáneo en curso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 10/6/2009.

Más allá del *nomen iure* bajo el cual ha sido realizada la presentación contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos y contra una Alianza por la alegada violación actual, reiterada e ininterrumpida del art. 61 de la Constitución de la Ciudad y del art. 3° de la ley n° 268, relativa a las campañas políticas en el ámbito de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, ésta constituye una denuncia y el Tribunal es competente para entender en ella, en los términos de los artículos 26, 27 y 28 *in fine* de la ley n° 268. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 10/6/2009.

La presencia de quien ya no ocupa ninguna función pública en la Ciudad tras su renuncia al cargo de Vicejefe de Gobierno, en actos oficiales del Gobierno porteño, en la medida en que es reiterada —y más allá de la intención con que se produzca— deviene de hecho en una promoción indebida de su candidatura a diputada nacional por parte del Gobierno de la Ciudad y encuadra en la prohibición del art. 3°, *in fine*, de la ley n° 268. En mérito de ello y en ejercicio de las facultades otorgadas al Tribunal por el art. 26 de la ley n° 268, corresponde hacer saber al Gobierno de la Ciudad que deberá abstenerse de invitar a dicha candidata a participar en actos oficiales durante la campaña electoral del proceso electoral simultáneo en curso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 10/6/2009.

El art. 26 de la ley n° 268 asigna al Tribunal con competencia electoral la posibilidad de ejercer la facultad de hacer “cesar cualquier acto de campaña que infrinja la disposición de esta ley” tanto “a petición de cualquier interesado o de oficio”. Es difícil extender esta facultad de controlar de oficio a la actividad del Gobierno de la Ciudad cuando el art. 1° de la ley está pensando la campaña —al control de cuyos actos se limita el art. 26 que nos ocupa— como la conducta de los partidos, confederaciones, alianzas, candidatos/as y no la del Gobierno de la Ciudad. La interpretación indicada no sólo es la más apegada al texto de la ley sino que también es la más natural, a la luz del principio de la división de poderes consagrado en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Constitución Nacional. En este sentido, no es propio de los jueces controlar de oficio la actuación de los otros poderes del Estado. Debido a ello, estimo que el Tribunal se encuentra limitado por el contenido de la presentación *sub examine*. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

Una vez establecido el deber del Gobierno de abstenerse de efectuar propaganda que contravenga lo indicado en la ley n° 268, y el interés de los partidos y alianzas en que ese deber sea observado, la regla genérica del art. 6° del CCAyT, que armoniza con la del art. 26 que les reconoce esa legitimación al menos para restringir actos de campaña, constituye

una fuente suficiente para asegurar la aplicación de la regla por algún tribunal. A su turno, la competencia del art. 113, inc. 6 escoge entre ellos al Tribunal Superior de Justicia. Una interpretación contraria a la expuesta vaciaría de contenido la prohibición del art. 3°. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

La ley n° 268 en su art. 27, atribuye al tribunal con competencia electoral el conocimiento en todas las cuestiones que suscite su aplicación y la imposición de las sanciones que prevé. De conformidad con lo dispuesto por el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal es el órgano judicial competente en materia electoral y, por ende, para intervenir en la denuncia presentada. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Fundación Poder Ciudadano s/ denuncia violación a la Ley n° 268**”, expte. n° 3110, resolución del 16/6/2004.

El Tribunal Superior de Justicia resulta competente, en razón de la materia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 27 de la ley n° 268, en tanto el objeto de la demanda tiende a revisar la base de cálculo del fondo remanente, sobre el que se establece el aporte previsto para la campaña que se encuentra legalmente determinado en el art. 10, inc. b) de dicha ley. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ SAO – Otros**”; expte. n° 376/00, resolución del 14/6/2000.

Si los apoderados de la Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y de la Asociación de Radiodifusoras Privadas Argentinas promueven acción de amparo para que la Ciudad de Buenos Aires “se abstenga oportunamente de aplicar la ley n° 268 (...) cuyo art. 5°, en especial, debe ser declarado inconstitucional e inaplicable a nuestras representadas (...) ya que con ilegitimidad y arbitrariedad manifiesta conculca los derechos de nuestros asociados a ejercer su libertad de expresión”, la competencia del Tribunal para intervenir en el caso surge de lo establecido en el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y, concordantemente, en el art. 27 de la ley n° 268. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 13/4/2000.

I.1.5. DELITOS ELECTORALES: DIFERENTES SUPUESTOS

Si la denuncia realizada podría implicar la posible comisión del delito tipificado en el art. 140 del Código Electoral, la elucidación de dicho asunto, en mérito de las razones explicadas por la mayoría del Tribunal en el precedente “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007, compete a la primera instancia de la Justicia en lo Penal Contravencional y de Faltas. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza Frente para la Victoria s/ denuncia**”, expte. n°

8189/11, resolución del 6/7/2011 y en “**Alianza PRO Propuesta Republicana s/ denuncia**”, expte. n° 8246/11, resolución del 17/8/2011.

Si las conductas descriptas en la presentación podrían encuadrar en el universo de los delitos electorales, corresponde pues, remitir copia certificada de la presente denuncia a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos, (cfr. opinión en minoría en “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza Frente para la Victoria s/denuncia**”, expte. n° 8189/11, resolución del 6/7/2011 y en “**Alianza PRO Propuesta Republicana s/ denuncia**”, expte. n° 8246/11, resolución del 17/8/2011.

Frente a la constatación de expendio de bebidas alcohólicas en un local comercial horas antes del comienzo de las elecciones locales realizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las actuaciones deben ser devueltas al juzgado en lo Contravencional y de Faltas que intervino para que, de acuerdo con las normas de procedimiento locales, se lleve adelante la investigación y, en su caso, el juicio que corresponda respecto de tal hecho —expendio de bebidas alcohólicas en un local comercial horas antes del comienzo de las elecciones locales realizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007.

La remisión de las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas frente a la posible comisión del delito electoral de expendio de bebidas alcohólicas —sancionado con pena de prisión de quince días a seis meses (art. 136 del CEN)— permitirá, de ser menester, la intervención de otro tribunal por vía de apelación, preservando el derecho a recurrir la sentencia condenatoria que debe observarse en el marco del proceso penal para toda persona inculpada de delito, a tenor de lo dispuesto por el art. 8°, inc. 2, ap. h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que integran la Constitución Nacional en razón del art. 75, inc. 22 (cfr., entre otros, CSJN causa: “Horacio David Girolodi y Otro”, Fallos: 318:514, sentencia del 7 de abril de 1995 y —más recientemente— “Matías Eugenio Casal y Otro”, Fallos: 328:3399, sentencia del 20 de septiembre de 2005). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007.

Si bien este Tribunal, en ocasión de ejercer la competencia electoral por primera vez, en el marco de una elección de autoridades locales (efectuada el 7 de mayo de 2000), rechazó conocer respecto de hechos similares a los que aquí se denunciaran —expendio de bebidas alcohólicas en un local comercial horas antes del comienzo de las elecciones locales realizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— (v. “**Puertas Cruce, Irma Enriqueta Clara; Ramos, Claudia Lorena; Reinoso, Nancy Laura; Poggio, Mariana Inés s/ denuncia**”, expte. n° 381/00 SAO, resolución del 14/6/2000, “**Denuncia de presuntos delitos electorales**”, expte. n° 442/00, resolución del 24/8/2000), desde entonces, el panorama jurídico-institucional —en lo

que aquí interesa— ha variado en forma sustancial pues han desaparecido las circunstancias que impedían que esta Ciudad hiciera efectiva cabalmente la competencia que le es propia de acuerdo con el sistema federal consagrado en la Constitución Nacional y a lo dispuesto en su art. 129, conforme lo cual tiene facultades equivalentes a las de las provincias, con excepción de los límites que puedan derivarse de la garantía de los intereses del estado federal (actualmente reglada por la ley n° 24588), mientras la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea la capital de la Nación. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007.

El Tribunal ejerce competencia constitucional para intervenir en los procesos electorales locales y, en esa tarea, aplica —como ley local— el Código Electoral Nacional (conforme lo dispuesto en el art. 5° de la ley n° 24588). Sin embargo, el ejercicio de su función judicial nunca abarcó, la potestad de juzgar los delitos que pudieran haberse cometido durante el desarrollo de los comicios. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007.

Los delitos electorales no integran el catálogo de aquellos transmitidos por las autoridades federales a las locales y resulta meridianamente claro que los delitos enumerados en el Título VI, capítulo II del CEN, pese a estar definidos en un libro distinto al Código Penal, son, sin embargo, parte del derecho penal de la Nación, dictado conforme al actual art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional. Basta para afirmarlo observar la pena privativa de la libertad que se amenaza en casi todos los casos, las definiciones de muchos de esos delitos e, incluso, la remisión al Código Penal cuando se trata de dar solución a un concurso de leyes. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007.

Corresponde declarar la incompetencia actual del Tribunal para entender en el delito electoral imputado —expendio de bebidas alcohólicas en un local comercial horas antes del comienzo de las elecciones locales realizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— y, en consecuencia, remitir el presente legajo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con el objeto de que disponga el tribunal competente, en principio, para tratarlo. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007.

En tanto la Ciudad cuenta, en la actualidad, con jueces que ejercen competencia penal de acuerdo con las previsiones de las leyes n° 1.287 y n° 1.330 de aprobación de transferencia de competencias penales, y que han sido seleccionados de acuerdo con los procedimientos constitucionalmente previstos para ello, nada impide que la organización judicial de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires investigue y eventualmente juzgue respecto de hechos como el denunciado en esta causa —expendio de bebidas alcohólicas en un local comercial horas antes del comienzo de las elecciones locales realizadas en la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires—, competencia reservada a los estados locales en la reserva del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional. Como bien es sabido, la aplicación de las disposiciones penales no federales —como resulta ser el capítulo II del Título VI del CEN aplicado en el marco de comicios de autoridades exclusivamente locales— corresponde a las respectivas jurisdicciones locales (cfr. la reserva del art. 75, inc. 12 de la CN). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007.

El hecho que no se hayan previsto dentro de los tipos penales que han sido materia específica de atribución de competencia a la Ciudad aquellos contenidos en el Código Electoral Nacional, no puede verse como obstáculo para que el asunto se ventile ante los tribunales de la Ciudad. La ley n° 24588 no ha dispuesto límites a la asunción de esta facultad por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que su art. 8°, de las facultades que por regla asisten a las jurisdicciones locales, sólo ha conservado en la órbita del Poder Judicial de la Nación “[l]a justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires manteniendo su actual jurisdicción y competencia”. Delitos como el imputado en autos, por disposición del CEN, nunca fueron de la jurisdicción o competencia de la justicia nacional ordinaria, sino que fueron invariablemente tratados por la justicia electoral federal, que hacía las veces de autoridad electoral local. Así, la asunción de esta competencia por parte de los tribunales de la CABA en nada recorta la mentada jurisdicción y competencia que tenían los tribunales nacionales ordinarios al sancionarse la ley n° 24558. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007.

No basta el empleo de la denominación “delitos” para encuadrar el Capítulo II del Título VI del Código Electoral Nacional en el art. 75, inc. 12, puesto que, así como existen supuestos en los que el Congreso ha tutelado por igual a las administraciones públicas federal y locales (Título XI del Libro Segundo del Código Penal), existen otros, como la ley n° 24769, en los que ha distinguido los impuestos federales de los locales y, aun cuando habría podido darle a ambas categorías idéntica tutela, ha optado por limitarse a los de la primera, librando la segunda, por la mecánica del art. 126 de la Constitución Nacional, a la discreción de cada provincia, toda vez que no puede suponerse que ha intentado brindar inmunidad a quienes afectan los erarios provinciales con conductas que en el ámbito federal merecen reproche penal. Esta interpretación se condice con el art. 4° de la mencionada ley n° 24558 cuando dispone que la elección de las autoridades porteñas será llevada a cabo “sin intervención del Gobierno Nacional”. Dicha expresión, naturalmente, debe ser entendida de modo que abarque a los tres departamentos de dicho nivel de gobierno —ejecutivo, legislativo y judicial—, y no sólo respecto de las cuestiones electorales propiamente dichas, sino también de los delitos que puedan cometerse con ocasión de la elección. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007.

Por imperio de la regla general según la cual asisten a la CABA, como propias, todas las facultades no delegadas a la Nación en el texto de la Constitución Nacional, ni retenidas por el Gobierno Federal por las excepcionales razones previstas en el art. 129 de la Constitución Nacional, el juzgamiento de los delitos previstos en el CEN en el marco de una elección exclusivamente local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires corresponde a la competencia de sus tribunales locales. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007.

Aún cuando en el sumario policial los hechos que dieron origen a estas actuaciones fueron calificados como “desobediencia”, los dos magistrados que previnieron coinciden en calificarlos provisoriamente como violación de las normas electorales aplicables en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que remite al Título VI CEN. En tales condiciones, por remisión a los fundamentos expuestos *in re* “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007, fortalecidos en el caso por el temperamento adoptado por los jueces que previnieron, corresponde enviar las actuaciones al fuero Contravencional y de Faltas para que, por quien corresponda, de acuerdo con las normas de procedimiento locales, se lleve adelante la investigación y, en su caso, el juicio que corresponda respecto del hecho denunciado. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Teodoro, Susana Mercedes s/ desobediencia s/ Electoral – otros**”, expte. n° 5433/07, resolución del 14/9/2007.

En tanto la conducta denunciada ha sido calificada por el momento como desobediencia, delito previsto en el Código Penal, art. 239, más allá de lo que pudiera resultar del desarrollo del proceso penal respectivo, mi voto en “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/07, impone la competencia de la justicia nacional y el envío a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal para que designe las autoridades judiciales que tomarán a su cargo el asunto. Lo mismo sucedería de estimarse que la conducta denunciada representa algún delito de los establecidos en el Código Electoral Nacional, pues, según el mismo fallo citado, los concursos de leyes se resuelven expresamente por la regla del Código Penal. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Teodoro, Susana Mercedes s/ desobediencia s/ Electoral – otros**”, expte. n° 5433/07, resolución del 14/9/2007.

El Tribunal ejerce competencia constitucional para intervenir en los procesos electorales locales y, en esa tarea, aplica —como ley local— el Código Electoral Nacional (conforme lo dispuesto en el art. 5° de la ley n° 24588). Sin embargo, el ejercicio de su función judicial nunca abarcó, la potestad de juzgar los delitos que pudieran haberse cometido durante el desarrollo de los comicios. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007.

Si bien el Tribunal posee la competencia originaria en materia electoral y de partidos políticos que le otorga el art. 113, inc. 6 de la Constitución, carece de competencia penal, por lo

que resulta inaplicable la prescripción del art. 146 del Código Nacional Electoral en lo que se refiere a delitos electorales, razón por la cual habrá de remitirse la denuncia penal —referida a la ausencia de autoridades de mesa designadas por el Tribunal— a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, a los efectos de su investigación. “[Convocatoria a elecciones](#)”, expte. n° 210/00, resolución del 3/7/2000.

I.2. ELECCIONES DE INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO

El Tribunal —en el marco de lo dispuesto en el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad— es competente para entender en una cuestión atinente a elecciones destinadas a integrar el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento (conf. expte. n° 1887/02, “[Arias, César Augusto y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal —Junta Electoral— s/ amparo](#)”, del 04 de noviembre de 2002). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás. Voto compartido por los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano), expte. n° 7718/10 “[Montaña, Santiago C. s/denuncia](#)”, resolución del 15/11/2010.

El Tribunal resulta competente para entender en la acción de amparo promovida por el actor, con el objeto de que se lo designe como Consejero en el Consejo de la Magistratura y la causa deberá tramitar de conformidad con el art. 43 de la ley n° 402. Toda vez que la demanda se ha dirigido contra el Consejo de la Magistratura de la Ciudad, organismo que —conforme al art. 20 de la ley n° 31— es aquél que tiene de la facultad de expedirse acerca de la validez de la elección y los títulos de sus miembros, corresponde concederle traslado por el término de cinco días, considerando que el procedimiento fijado tiene la celeridad necesaria para aventar cualquier peligro en la demora que pudiere afectar los eventuales derechos del peticionario. “[Busso, Ricardo Mario c/ Consejo de la Magistratura – Junta Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo](#)”, expte. n° 4576/06, resolución del 22/3/2006.

El TSJ ha admitido, de ordinario, su propia competencia en actos electorales vinculados a la elección de autoridades del Consejo de la Magistratura local. En todos estos casos, existió un proceso electoral, un comicio de por medio, y un comicio que afectaba a un órgano de gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el Consejo de la Magistratura con relación a una gran parte del Poder Judicial de la Ciudad, y en los que resultaban impugnadas resoluciones del órgano que obraba como Junta Electoral. Ya por imperio de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires —113, inc. 6°—, ya por analogía con la facultad concedida por esa norma, el Tribunal consideró fundada la competencia para tramitar el procedimiento y decidir. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[Gambacorta, Mario Luis c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Bs. As. s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 4775, resolución del 13/7/2006.

Excepcionalmente, y aun tratándose de la integración del Consejo de la Magistratura como órgano de gobierno de la Ciudad, si no existe comicio alguno o proceso electoral de cualquier clase en trámite, se trata de la decisión de un órgano de gobierno de la Ciudad de Buenos

Aires, la Legislatura de la Ciudad, de la interpretación de actos que son propios de ella, sus designaciones conforme a las reglas que ese mismo Poder Legislativo ha dictado. La situación es más parecida al amparo por mora en resolver un acto administrativo que el actor pretende —que la Legislatura le tome juramento como nuevo integrante del CMCBA—, sin que esta comparación signifique conceder razón alguna a su legitimación para demandar. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Gambacorta, Mario Luis c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Bs. As. s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 4775, resolución del 13/7/2006.

La Constitución de la Ciudad asigna competencia originaria y exclusiva al Tribunal Superior en un limitadísimo número de casos y, en el caso de la competencia electoral, se trata de poner en cabeza del Tribunal Superior el control judicial de aquellos actos vinculados con el desarrollo del proceso electoral. Una lectura coherente de la Constitución de la Ciudad muestra, sin mayor esfuerzo, cuál es el contenido de la materia electoral a la que se refiere el art. 113, inc. 6°: la que atañe al ejercicio de los derechos políticos y de participación ciudadana y que concierne, específicamente, al sufragio activo y pasivo en relación a los cargos públicos electivos de los órganos constitucionales que ejercen el gobierno de la Ciudad Autónoma. La referencia a la aplicación del Código Electoral nacional (ley n° 19945 y sus modificatorias —texto ordenado por el decreto n° 2135/83), en tanto regula el sufragio activo y pasivo, y sus instituciones, es pertinente a todo caso que carezca de un proceso comicial y para cuyo conocimiento, precisamente por ello, el Tribunal Superior de Justicia es incompetente, sin que ello suponga la admisión o rechazo de la demanda, ni la admisión o el rechazo de la vía mediante la cual ella es intentada. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Gambacorta, Mario Luis c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Bs. As. s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 4775, resolución del 13/7/2006.

La materia electoral que habilita el ejercicio de la competencia electoral originaria, atribuida al Tribunal Superior de Justicia por el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, está dada por la existencia de procesos electorales en curso o de consecuencias directas de procesos electorales concluidos para la integración de los miembros del Consejo de la Magistratura por los estamentos de los jueces y los abogados, en tanto que, en la especie, se trata de la integración de los miembros del Consejo de la Magistratura por la Legislatura, que no se realiza a través de un proceso comicial, sino por designación del cuerpo legislativo en ejercicio de una función atribuida constitucionalmente (art. 115 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires), y reglada por la ley n° 31. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “**Gambacorta, Mario Luis c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Bs. As. s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 4775/06, resolución del 13/7/2006.

El procedimiento seguido para la designación de los representantes de la Legislatura en el Consejo de la Magistratura, típico del ejercicio propio y ordinario de la actividad parlamentaria, carece de los elementos que son distintivos de los “procesos electorales”, tales como la sujeción a un cuerpo específico de normas electorales (reglamento electoral, código electoral, etc.), la actuación de un órgano de fiscalización y control como las juntas electorales en aquellos, la existencia de una campaña electoral y, estrictamente, una convocatoria electoral, un padrón

electoral, un escrutinio electoral, etc. En conclusión, no hay “proceso electoral”. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “[Gambacorta, Mario Luis c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Bs. As. s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 4775/06, resolución del 13/7/2006.

La sola circunstancia de que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires utilice la expresión “elegidos” en su art. 115, inc. 1, al referirse a los tres miembros del Consejo de la Magistratura que son nombrados por la Legislatura —en forma similar a como lo hace cuando alude a los miembros de los estamentos de los jueces y los abogados en los incisos 2 y 3—, no le otorga naturaleza electoral al procedimiento de designación por la Legislatura, amén de que la misma Constitución habla de “designación” de sus representantes en el Consejo de la Magistratura en la cláusula transitoria duodécima, inc. 4. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “[Gambacorta, Mario Luis c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Bs. As. s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 4775/06, resolución del 13/7/2006.

El constituyente ha utilizado indistintamente derivados de los verbos elegir o designar al ocuparse de la integración del Consejo de la Magistratura con representantes de la Legislatura, integración que concierne al ejercicio de una función propia del órgano extraña a la materia electoral. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “[Gambacorta, Mario Luis c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Bs. As. s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 4775/06, resolución del 13/7/2006.

El tribunal es competente para conocer en el proceso (art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y resol. 248/2002 del Consejo de la Magistratura) si la demanda impugna dentro de un proceso electoral la decisión de la Junta que interviene en el trámite de designación comicial por un nuevo período de los representantes de los abogados en el Consejo de la Magistratura, así como en el Jurado de Enjuiciamiento (órganos del Poder Judicial de la CABA). (Del voto del señor juez José Osvaldo Casás). “[Arias, César Augusto y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal – Junta Electoral – s/ amparo](#)”, expte. n° 1887/02, resolución del 4/11/2002.

I.3. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA LEGISLATURA QUE DESIGNA INTEGRANTES DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Si se solicita la nulidad de la resolución de la Legislatura que designa a los nuevos miembros de la Auditoría General de la Ciudad, la competencia del Tribunal se limita a la verificación del cumplimiento del art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y de la razonabilidad del criterio escogido, y el papel del Tribunal debe limitarse al juicio de legitimidad respecto de la interpretación que la Legislatura, en ejercicio de una facultad exclusiva, hizo de los artículos 135 y 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)” y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 “[Raffo, Julio](#)

César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y nº 8595/11 “Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad”, expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Si se solicita la nulidad de la resolución de la Legislatura que designa a los nuevos miembros de la Auditoría General de la Ciudad, se verifican las dos notas tenidas en vista en el art. 113, inc. 6º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para adjudicar competencia originaria al Tribunal, por estar en juego tanto la actuación de los partidos políticos como canales de expresión de la voluntad popular e instrumentos de participación y de integración del gobierno, como el alcance del concepto “partidos políticos” —quizás expandido en el precepto constitucional, al referirse a “los partidos políticos o alianzas de la legislatura”—, y finalmente su proyección en el escrutinio de una decisión. Claro está que ese resultado no se halla conformado por el voto de los vecinos electores, sino por la concurrencia de las fuerzas partidarias al momento de decidir la integración del Colegio de Auditores que conforma el Órgano de Control Externo del Sector Público, resultante del cómputo de bancas partidarias, de la integración de los bloques y/o alianzas electorales en la propia Legislatura, como de la aplicación de las reglas de la mayor representación numérica del partido político o alianza opositora en el Cuerpo para la adjudicación de la Presidencia y de la proporcionalidad para la designación de los restantes miembros del Colegio de Auditores. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y sus acumulados: exptes. nº 8511/11 “Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y nº 8595/11 “Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad”, expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

La pretensión dirigida a obtener la declaración de nulidad de la resolución nº 409/11 de la Legislatura por medio de la cual se designó al Presidente y a los restantes Auditores de la Auditoría General de la Ciudad suscita la competencia del Tribunal en los términos del art. 113, inc. 6º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y sus acumulados: exptes. Nº 8511/1 “Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y Nº 8595/2011 “Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad”, expte. nº 8501, resolución del 4/7/2012.

El Tribunal Superior es competente en forma originaria para entender en una cuestión que se circunscribe a la representación de los partidos políticos en los órganos básicos de la Ciudad —en este caso, un órgano de control—, establecidos por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Ello así en tanto no sólo le incumbe cualquier cuestión electoral, sino también aquellas que involucran a los partidos políticos y al régimen republicano de representación en los diversos órganos que, dicho de manera general, conforman el Gobierno de la Ciudad, según su propia Constitución. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo

Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “[Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires \(Legislatura\)](#)”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999 y en “[Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad](#)”, expte. n° 2434/03, resolución del 10/9/2003.

Si los apoderados de los partidos solicitan la nulidad absoluta de la resolución n° 82/03 de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y que se la condene a elegir conforme a derecho a los integrantes de la Auditoría General de la Ciudad, la cuestión corresponde al conocimiento del Tribunal en el ejercicio de su competencia originaria en materia electoral y de partidos políticos (art. 113, inciso 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires), de acuerdo con la doctrina fijada en autos “[Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires \(Legislatura\)](#)”, expte. n° 50/99, sentencia del 14/7/1999 (Constitución y Justicia Fallos del TSJ, t. I, p. 115), sobre todo en virtud de la función de “integración de gobierno” que el art. 61 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires asigna a los partidos políticos. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “[Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad](#)”, expte. n° 2434/03, resolución del 10/9/2003.

La cuestión relativa a la representación de los partidos políticos en los órganos básicos de la Ciudad —en este caso, un órgano de control—, establecidos por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires se trata de un problema de carácter institucional local que, como tal, difícilmente pueda ser resuelto por otro órgano judicial de la Ciudad conforme a las reglas de competencia de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. La acción procura que se establezca si el acto de la Legislatura se adecua a lo prescripto por el art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que, a la par que define la integración de un órgano colegiado —la Auditoría General de la Ciudad—, resguarda la representación de los partidos políticos —a través de sus representaciones parlamentarias— en esos órganos colegiados, sobre todo la de aquéllos que representan minorías parlamentarias. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “[Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires \(Legislatura\)](#)”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

En tanto está en juego —en primer término— la validez constitucional de una resolución de la Legislatura, que aplica directamente una regla de la Constitución, determinante de la forma de integración de una institución de la Ciudad, en el marco de un nítido conflicto entre partidos políticos representativos de la Ciudad que defienden —con intereses y argumentos contrarios— la cuota de representación en un órgano constitucional de la Ciudad, ambas circunstancias contribuyen a fundar la competencia del Tribunal Superior para decidir acerca de un punto regido por la Constitución (art. 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires), que afecta directamente la representación de los partidos políticos establecida por la misma Constitución (art. 113, inc. 6°) y que se vincula con el control directo sobre la constitucionalidad (validez) de un acto de la Legislatura. Se trata, así, de la supremacía constitucional, que todo órgano estatal debe acatar, por una parte, y, por la otra, del diseño de un sistema de control de esa supremacía (control de constitucionalidad), colocado, por el mismo constituyente, en

cabeza del Tribunal Superior de la Ciudad, al cual no pueden escapar los poderes públicos, menos aún cuando está en juego la representación de los partidos políticos en las instituciones básicas de la Ciudad. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

Cuando un Tribunal Constitucional es instado a validar o a dictar decisiones interpretativas acerca de la legitimidad y legalidad de actos de otros poderes, debe actuar con extrema prudencia para preservar el equilibrio propio del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, con la energía, oportunidad y claridad necesarias para que todos los ciudadanos perciban que la supremacía de la Constitución no es una declaración sino una regla sustantiva básica. (conf. Acordada Electoral 3/1999 del 23/03/99). (Del voto en disidencia parcial de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

I.4. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA LEGISLATURA QUE INCORPORA U OMITE INCORPORAR DIPUTADOS

Si la actora cuestiona la omisión de la Legislatura, que no ha resuelto su incorporación como legisladora y señala que la impugnación que se dirigió en su contra habría caducado y que ella satisface todos los requisitos constitucionales exigidos para ser designada, la demanda es admisible, en tanto denuncia una omisión de la Legislatura y la cuestión planteada corresponde al conocimiento del Tribunal en el ejercicio de su competencia originaria en materia electoral y de partidos políticos (cfr. TSJ en los autos “**Nieto Suanno, María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**”, expediente n° 1351/01, resolución del 20/2/02). (Del voto de los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y Guillermo A. Muñoz). “**Cruz de Luksich, Elena s/ amparo**”, expte. n° 2495/03, resolución del 25/8/2003.

Si de lo que trata el asunto traído a conocimiento del Tribunal, es de determinar si una decisión de la Legislatura acerca de quién debe integrar el cuerpo (ante la pretensión de dos personas para ocupar un mismo escaño) ha sido dictada dentro del marco constitucional, legal y reglamentario que establece el procedimiento destinado a integrar el cuerpo legislativo ante la baja definitiva de alguno de sus miembros, este Tribunal resulta competente. De conformidad con lo establecido ya por este Tribunal “...no puede hablarse con propiedad de supremacía de la Constitución, si quien está encargado de controlar la legitimidad constitucional de los actos es el propio poder que los emite. La división de poderes significa, en la filosofía política de El Federalista, que ha inspirado nuestro modelo republicano, separación de funciones y control mutuo de su ejercicio” (expte. n° 50/99 “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, resolución del 14/7/1999). (Del voto del juez Guillermo A. Muñoz, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Nieto Suanno María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 1351/01, resolución del 16/7/2002.

Acerca de la presunta imposibilidad de revisar judicialmente un conflicto de la índole del planteado en la causa que, en principio, concierne al funcionamiento propio de uno de los poderes del Estado local, basta remitirse a lo resuelto por el TSJ *in re* “**Nieto Suanno, María Cristina c/ Política Abierta para la Integridad Social (P.A.I.S.) y otro s/ amparo**”, sentencia del 5/11/01 y sus citas, recaída en el expte. n° 1251/01, en cuanto convalida una adecuada armonización de los artículos 77 y 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires que asigna al Poder Judicial “el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales...”. No obstante, del hecho de que sea posible traer a sede judicial actos de la Legislatura —o de otro poder del Estado— no se desprende, sin más, que el poder de revisión de los jueces sea universal, esto es, verse sobre cualquier contenido del acto. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Nieto Suanno María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 1351/01, resolución del 16/7/2002.

Debe ser desestimado el cuestionamiento en relación con la posibilidad de revisar judicialmente decisiones dictadas por la Legislatura local. La asignación constitucional de competencias exclusivas a cada uno de los poderes locales, en el caso la facultad de la Legislatura de juzgar los derechos y títulos de sus miembros (conf. art. 77 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires), no implica “actuación discrecional”, en el sentido de libertad absoluta. Por un lado, todo órgano estatal debe acatar la supremacía constitucional y, por otro, el sistema de control de esa supremacía (control de constitucionalidad) que diseña la Constitución local, al cual no pueden escapar los poderes públicos, está colocado por el mismo constituyente, en cabeza del Tribunal Superior de la Ciudad (expte. n° 50/99 “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, resolución del 14/7/1999). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Nieto Suanno María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 1351/01, resolución del 16/7/2002.

La cuestión planteada en la demanda respecto de la incorporación de un legislador a una banca en reemplazo de un diputado renunciante corresponde al conocimiento del tribunal en el ejercicio de su competencia originaria en materia electoral. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Nieto Suanno María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 1351/02, resolución del 20/2/2002.

El Poder Legislativo tiene la facultad privativa de resolver quién debe integrar el Cuerpo, si se plantea la pretensión de dos o más personas para ocupar un mismo escaño (art. 77 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires). En consecuencia, hasta tanto la Legislatura de la Ciudad no reciba la petición de incorporación por parte de quienes se sientan con derecho y título a reemplazar a los diputados que renuncien eventualmente a sus bancas, y adopte una decisión, no cabe proponer al tribunal una cuestión que implique, para ser resuelta en este momento, dejar de lado las atribuciones originarias y privativas de la Legislatura. Ello no implica negar el control judicial de la actuación legislativa. Al haberse ya expedido la Legislatura en un sentido adverso al derecho que invoca la presentante, la pretensión resulta admisible. (Del

voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Nieto Suanno María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 1351/02, resolución del 20/2/2002.

No impide el control judicial, la circunstancia de que la Constitución local mencione a la Legislatura como “juez exclusivo de los derechos y títulos de sus miembros”, ya que corresponde al Poder Judicial (y en particular al Tribunal, en ejercicio de su competencia electoral), ante el requerimiento de quien se sienta lesionado por una decisión legislativa en esta materia, considerar si esa facultad privativa o exclusiva ha sido ejercida de conformidad con las restantes reglas constitucionales y legales. De esta forma se armonizan, adecuadamente, el ya referido art. 77 con el art. 106 de la Constitución de la Ciudad en cuanto asigna al Poder Judicial “el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales...”. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Nieto Suanno María Cristina c/ Política Abierta para la Integridad Social (P.A.I.S.) y otro s/ amparo**”, expte. n° 1251, resolución del 15/11/2001.

Si bien hasta tanto la Legislatura de la Ciudad no reciba la petición de incorporación por parte de quienes se sientan con derecho y título a reemplazar a los diputados que renuncien eventualmente a sus bancas, y adopte una decisión, no cabe proponer al Tribunal una cuestión que implique, para ser resuelta en este momento, dejar de lado las atribuciones originarias y privativas de la Legislatura. La afirmación precedente no implica negar el control judicial de la actuación legislativa. Como ha dicho ya el Tribunal, “no puede hablarse con propiedad de supremacía de la Constitución, si quien está encargado de controlar la legitimidad constitucional de los actos es el propio poder que los emite. La división de poderes significa, en la filosofía política de El Federalista, que ha inspirado nuestro modelo republicano, separación de funciones y control mutuo de su ejercicio” (expte. n° 50/99 “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, resolución del 14/7/1999). (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Nieto Suanno María Cristina c/ Política Abierta para la Integridad Social (P.A.I.S.) y otro s/ amparo**”, expte. n° 1251, resolución del 15/11/2001.

I.5. PEDIDO DE CONVOCATORIA A ELECCIONES PARA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA LEGISLATURA

El Tribunal Superior de Justicia tiene competencia en materia electoral y de partidos políticos en virtud de lo establecido en el inc. 6° del art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. La Constitución no distingue, ni establece matices en orden a la amplitud de esa materia y sólo se limita a enunciarla. Con anterioridad ya señaló el Tribunal que, “toda la competencia electoral hasta tanto se cree por ley un tribunal electoral se encuentra concentrada en este Tribunal Superior de Justicia” (**Acordada Electoral 1/1999**, dictada el 21/3/99). De manera que aquellos asuntos electorales, de partidos políticos o donde se aleguen violaciones de los

derechos políticos de los ciudadanos, habilitan el conocimiento originario de este Tribunal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Corach, Hernán José c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 1021/01, resolución del 11/7/2001.

Si la demanda solicita la renovación parcial mediante elecciones, de la legislatura, los hechos debatidos encuadran en la competencia electoral del Tribunal. (Del voto del juez Guillermo A. Muñoz). “**Corach, Hernán José c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 1021/01, resolución del 11/7/2001.

En razón de lo establecido en el art. 113, inciso 6° de la Constitución de la Ciudad el Tribunal es competente, en forma originaria, para entender en el objeto de este proceso; pues el amparo planteado –tendiente a que se ordene a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que establezca el sistema que garantice la renovación parcial de sus integrantes (a partir de su composición actual) y para que el Gobierno convoque a elecciones de legisladores– atañe directamente a la materia electoral a la que alude la norma. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Corach, Hernán José c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 1021/01, resolución del 11/7/2001.

El inc. 6° del art. 113 de Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, establece que es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer originariamente en materia electoral y de partidos políticos y una ley podrá crear un tribunal electoral en cuyo caso el Tribunal Superior actuará por vía de apelación. Así, el caso examinado se trata, sin duda, de la competencia en materia electoral, pues el amparo, vía a la que recurre quien acciona, se dirige a proteger, su derecho de elección de autoridades legislativas (diputados) según su regulación constitucional y su derecho a ser elegido diputado, también protegido por la Constitución local y nacional. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Corach, Hernán José c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 1021/01, resolución del 11/7/2001.

Entiendo que, previo a tratar en este contencioso la “*materia electoral y de partidos políticos*”, que dentro de las competencias del TSJ contempla el inc. 6° del art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, hubiera sido menester atender, como “*condicio sine qua non*”, el planteo implícito de inconstitucionalidad por omisión que se ha articulado respecto de la ley n° 124. Ello así, debió utilizarse el control difuso de constitucionalidad, transitándose las correspondientes instancias de mérito y, recién, una vez triunfante la pretensión, se habría abierto el camino a la incumbencia electoral, hasta hoy originariamente asignada por la Constitución a este estrado. En tales razones me fundo para sostener la incompetencia del Tribunal. (Del voto en disidencia de fundamentos del juez José Osvaldo Casás). “**Corach, Hernán José c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 1021/01, resolución del 11/7/2001.

I.6. PEDIDO DE CONVOCATORIA A ELECCIONES COMUNALES

El Tribunal resulta competente para conocer en la acción de amparo promovida por el Presidente del Partido de la Ciudad contra el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, peticionando, en concreto, que se ordene a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la fijación de fecha para la realización de la primera elección de las Juntas Comunales antes del fin del año 2010, y se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la convocatoria a la primera elección de las Juntas Comunales, adoptando para ello, y sin demora, todas las medidas de su competencia necesarias a fin de la realización efectiva de dicha elección. Funda la competencia del Tribunal en el caso la disposición contenida en el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires —en razón de que la Legislatura no ha hecho hasta el momento uso de la facultad que le otorga la segunda parte del citado inciso—, y lo que dispone para las cuestiones electorales el art. 7 de la ley de amparo. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Partido de la ciudad s/ Amparo**”, expte. n° 6718/09, resolución del 9/9/2009.

El Tribunal resulta competente para conocer en la presente acción de amparo interpuesta contra el Gobierno de la Ciudad con el objeto que se declare la nulidad absoluta e insanable del decreto n° 183/GCBA/09 de convocatoria a elecciones hasta tanto se disponga la convocatoria a elecciones comunales. Ello, de conformidad con lo establecido en el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires —en razón de que la Legislatura no ha hecho hasta el momento uso de la facultad que le otorga la segunda parte del citado inciso—, y lo que dispone para las cuestiones electorales el art. 7 de la ley de amparo. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez Julio B. J. Maier). “**Vensentini, Marcelo Edmundo s/ amparo**”, expte. n° 6657/09, resolución del 26/6/2009.

El Tribunal es competente —de conformidad con lo establecido por el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires— para conocer en la acción de amparo interpuesta por un ciudadano vecino de la Ciudad y, a la sazón Diputado por el mismo Distrito, que pretende se le fije al Poder Ejecutivo, un “plazo perentorio” para que remita al Juzgado Federal Electoral del distrito una suma de dinero y ejecute las acciones necesarias para la aprobación del Anteproyecto de Delimitación de Circuitos Electorales. Todo ello para que el acto electoral convocado por Ley n° 2.405 pueda tener lugar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Cortina, Robert Vincent c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 5820/08, resolución del 9/5/2008.

I.7. INSTITUTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

I.7.1. AUDIENCIA PÚBLICA DE REQUISITORIA CIUDADANA

El tribunal carece de competencia para “iniciar las tramitaciones correspondientes” para realizar la Audiencia Pública de Requisitoria Ciudadana. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Vecinos domiciliados en los barrios de Belgrano, Colegiales y Núñez s/solicitud de audiencia pública**”, expte. n° 8588, resolución del 8/2/2012.

La participación del tribunal con competencia electoral que el art. 20 de la ley n° 6 prevé en el trámite de convocatoria a una audiencia pública de requisitoria ciudadana, es una intervención posterior a la iniciación del procedimiento, y exclusivamente destinada a la verificación de la autenticidad de las rúbricas de los electores firmantes para que pueda tenerse por acreditado el medio por ciento del padrón electoral que exigen los artículos 63 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 17 de la ley n° 6. (Del voto del señor juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Vecinos domiciliados en los barrios de Belgrano, Colegiales y Núñez s/solicitud de audiencia pública**”, expte. n° 8588, resolución del 8/2/2012.

El Presidente de la Legislatura ha remitido la solicitud de convocatoria a una audiencia pública de requisitoria ciudadana a este Tribunal, en atención “a que la ley n° 6, en su art. 20, asigna al tribunal con competencia electoral en la Ciudad de Buenos Aires la verificación de la autenticidad de las firmas requeridas”. Ello así, corresponde declarar cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 17 y 20 de la ley n° 6 si el número de firmantes supera ampliamente el medio por ciento del electorado del último padrón de la zona (disposición transitoria 2°, a) y b), de la ley n° 6). (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Asociación Vecinal Cornelio Saavedra s/ Artículo 20 de la ley N° 6**”, expte. n° 107/99, resolución del 9/11/1999.

I.7.2. CONSULTA POPULAR

La ley n° 89 reglamenta el instituto de la consulta popular y en su art. 23 establece las atribuciones de este Tribunal en su carácter de autoridad con competencia electoral (art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad): “[e]l Tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene a su cargo el control de la redacción y confección de las boletas”. La competencia del Tribunal no se agota en el ejercicio del control aludido. Habida cuenta de la competencia electoral del Tribunal (art. 113, inc. 6° CCABA) y las normas del Código Electoral vigente en la Ciudad que regulan la actuación de los jueces y juntas electorales (artículos 44, 52 y ccs.), le corresponde la organización, control y fiscalización del proceso electoral de la consulta popular convocada por Resolución de la Junta Comunal de la Comuna 9, pues ha sido convocada en la misma fecha que la prevista en el decreto de convocatoria para realizar la elección general contemplada por el art. 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 18/2015**, dictada el 1/6/2015.

La redacción de la pregunta objeto de la consulta popular está sujeta al control de este Tribunal en su carácter de autoridad con competencia electoral de la Ciudad (artículos 23 de la ley n° 89, y 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). **Acordada Electoral 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

El Gobierno de la Ciudad debe presentar, para su verificación y aprobación por el Tribunal, en los términos del art. 23, ley n° 89, las boletas que se utilizarán en la consulta popular

convocada. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). **Acordada Electoral 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

El Tribunal no agota su competencia en el ejercicio del control de las boletas a ser usadas en la consulta popular. En el marco de lo prescripto en el art. 18 y la disposición transitoria primera de la ley n° 89, en el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y en las distintas normas del Código Electoral Nacional que regulan la actuación de los jueces y juntas electorales (arts 44, 52 y cc) le corresponde la organización, control y fiscalización del proceso electoral necesario para llevar adelante la consulta popular, para culminar con el escrutinio y consagración de cuál es la opinión triunfante, positiva o negativa, a simple pluralidad de sufragios (art. 14, ley n° 89) y, además, debe hacerlo en forma concomitante con el proceso electoral en curso, pues la consulta ha sido convocada para la fecha prevista en el decreto n° 308/07 —art. 4— para realizar la eventual segunda elección contemplada por el art. 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). **Acordada Electoral 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

Ante la ausencia de normas específicas previstas para la organización de una consulta popular y, particularmente, para una que podría desarrollarse de manera simultánea con una elección de autoridades locales, es competencia del Tribunal establecer dichas pautas. **Acordada Electoral 4/2007**, dictada el 30/5/2007.¹

Ante la convocatoria a la consulta popular no vinculante dispuesta por el Señor Jefe de Gobierno, toda vez que la Legislatura no ha hecho uso de la opción fijada en el último párrafo del inciso 6° del art. 113, de crear un tribunal electoral, este Tribunal debe asumir esa competencia como exclusiva. Esta situación implica que las funciones de Junta Electoral y de Tribunal Electoral deben ser ejercidas por el Tribunal Superior de Justicia, quien tiene competencia electoral originaria atribuida por el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral 3/1999**, dictada el 23/3/1999.

Con relación a la consulta popular convocada por el Jefe de Gobierno, este Tribunal es competente como autoridad de los comicios, como tribunal electoral y como último intérprete de la Constitución y de las leyes de la Ciudad. **Acordada Electoral 3/1999**, dictada el 23/3/1999.

El Tribunal Superior, además de su competencia electoral (art. 113, inciso 6° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), ejerce el control de constitucionalidad de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad (art. 113, inciso 2°), ya por vía de acción declarativa, al único efecto reglado por la norma citada, ya por vía de recurso (art. 113, inciso 3°). **Acordada Electoral 3/1999**, dictada el 23/3/1999.

1 El decreto n° 861/2007 derogó el Decreto N° 723/07 —que motivó la Acordada Electoral n° 4/2007— y difirió la realización de la convocatoria al electorado de la Ciudad de Buenos Aires a consulta popular, a fin de que se pronuncie por si o por no, respecto de que la Ciudad cuente con policía propia, hasta las próximas elecciones de autoridades en el distrito, instrumentándose oportunamente en los términos y conforme el procedimiento de la ley n° 89.

Frente a la necesidad de cumplir con una de las atribuciones que el art. 23 de la ley N° 89 y el Código Electoral Nacional imponen a las Juntas Electorales, como es “*aprobar las boletas de sufragio*” (art. 52, inciso 1° del Código Electoral nacional), o efectuar el “*control de la redacción (...) de las boletas*” (art. 23 de la ley n° 89); el Tribunal debe decidir de oficio acerca de la legitimidad de la proposición que constituye el punto central del decreto de convocatoria, que esa boleta reproduce, en cumplimiento de una de las misiones y obligaciones consignadas como de competencia originaria por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (art. 113, inciso 6°), por la ley electoral declarada aplicable (art. 52, inciso 1°) y, por los artículos 3° y 23 de la ley n° 89. **Acordada Electoral 3/1999**, dictada el 23/3/1999.

El Código Electoral Nacional asigna a la Junta Electoral la aprobación de las boletas del sufragio (art. 52 inciso 1°) y/o la oficialización de los modelos exactos de las boletas del sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios (art. 62). En este marco normativo, es propio de la órbita de actuación del Tribunal Superior el determinar si los instrumentos acompañados por el Secretario de Gobierno se adecuan a lo dispuesto por el art. 21 de la ley n° 89. El control de legalidad que ello importa compromete al tribunal como órgano jurisdiccional electoral. **Acordada Electoral 3/1999**, dictada el 23/3/1999.

Si se interpone una acción de amparo tendiente a que se “impida la efectivización en acto de gobierno de la convocatoria a una consulta popular del pueblo de la Ciudad de Buenos Aires hecha pública por el Jefe de Gobierno o en su caso, se declare la nulidad en grado de inconstitucionalidad del decreto que concrete dicho anuncio”, la competencia del Tribunal para intervenir en el caso surge de lo establecido en el art. 113 inciso 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “**Barcesat Eduardo S. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo**”, expte. n° 23/99, resolución del 21/3/1999 y en “**Borrelli, Martín Osvaldo y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo**”, expte. n° 24/99, resolución del 21/3/1999.

Todas las funciones y competencias que el Código Electoral Nacional —aplicable al caso por ley n° 164— prevé para la justicia electoral —integrada por la Junta y por los jueces electorales —, se encuentran reunidas en este Tribunal Superior de Justicia, con excepción de aquellas medidas exclusivamente instrumentales que quedan asignadas a la Secretaría de Gobierno debido a la naturaleza particular de esta consulta. **Acordada Electoral 1/1999**, dictada el 21/3/1999.

I.7.3. REVOCATORIA DE MANDATO

De conformidad con el art. 67 de la Constitución de la Ciudad y su ley reglamentaria n° 357, el Tribunal debe controlar el cumplimiento de los requisitos a los cual se condiciona la admisibilidad de la pretensión orientada a abrir el “trámite preparatorio de la petición de revocatoria de mandato” (art. 6 de la ley citada) contra el Jefe de Gobierno de la Ciudad, (cfr. “**Verazay Irma Rosa y otro s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 1698/2002, resolución del 16/10/2002; “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n°

3764/05, resolución del 2 de febrero de 2005 y “**Boico, Roberto José s/ pedido de revocatoria de mandato**” expte, n° 7471/10, resolución del 18 de agosto de 2010. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Medina, Lucía Emiliana y otro s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 9740/13, y “**Sarubbi, María Belén s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 9749, resolución del 19/2/2014.

El control y la preparación del trámite de revocatoria de mandato que le toca implementar al Tribunal, según lo establecen el art. 67 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su ley reglamentaria; sólo significa abrir el procedimiento y entregar los documentos que harán posible la adhesión de los electores a la iniciativa de los presentantes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Medina, Lucía Emiliana y otro s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 9740/13, y “**Sarubbi, María Belén s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 9749, resolución del 19/2/2014.

La sospecha acerca de que se utilizarían “recursos humanos y materiales del estado” para recolectar las firmas o promover la recolección de las firmas que exige la ley n° 357, constituye —en principio— una imputación, presumiblemente de naturaleza penal, ajena a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, y en hipótesis también a la de la justicia que actualmente encabeza. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Estenssoro, María Eugenia s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3826/05, resolución del 24/2/2005.

La ley manda utilizar —a todos sus efectos, art. 2, ley n° 357— el padrón de la última elección de autoridades locales, con lo cual, en principio, no resulta procedente realizar depuración alguna sobre él: la letra de la ley indica utilizar el mismo padrón de esa última elección. Sin perjuicio de lo expuesto, es menester señalar que el Tribunal Superior de Justicia solo administra el registro y el padrón de electores extranjeros de la Ciudad. No administra ni el registro ni el padrón de electores nativos —que tiene un total de inscriptos superior a los 2.500.000— porque no existe ley electoral de la Ciudad que así lo disponga. En materia de “padrón” de la Ciudad de electores nativos, el Tribunal Superior de Justicia depende del que le concede la Justicia Federal Electoral, razón por la cual también esta cuestión es ajena a la competencia del Tribunal. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Estenssoro, María Eugenia s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3826/05, resolución del 24/2/2005.

Debe desestimarse la solicitud de la presentante para que el Tribunal informe a la ciudadanía cuáles son los requisitos formales del instituto de revocatoria de mandato a fin de evitar la confusión e inducción al error. Ella implica el ejercicio por el TSJ de una tarea docente que, más allá de la que naturalmente efectúa a través de sus sentencias o de su actuación funcional con arreglo a la Constitución y a la ley, excede su competencia y es ajena a ella, debe desestimarse. Existe una necesidad de instruir adecuadamente acerca del funcionamiento

de las instituciones democráticas en general, pero no es el Tribunal el que tiene la función de encarar tal cometido y, dentro de límites racionales y mesurados ha emitido comunicados de prensa explicativos. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Estenssoro, María Eugenia s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3826/05, resolución del 24/2/2005.

I.8. PARTIDOS POLÍTICOS CON RECONOCIMIENTO POR LA JUSTICIA FEDERAL ELECTORAL

Si la accionante pretende la revisión de los comicios internos de las autoridades del Partido Justicialista del distrito, cuyo control estuvo a cargo de la Justicia Federal Electoral, este Tribunal resulta incompetente para tratar el planteo porque involucra la revisión de actos emitidos por la justicia federal; justicia sobre la que este Tribunal no tiene ninguna competencia revisora. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Marco, María de los Ángeles s/ electoral – otros**”, expte. n° 10843/14, resolución del 7/5/2014.

El Tribunal no es competente para conocer de cuestiones que se refieren, necesariamente, al funcionamiento interno y común de partidos con reconocimiento en el distrito por la justicia federal con competencia electoral, aun cuando también actúen en el orden local en el marco de la Constitución y leyes de la Ciudad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhieren los jueces Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “**Barovero, Diego Alberto s/ denuncia**”, expte. n° 5245/07, resolución del 9/4/2007.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado reiteradamente que ante la concurrencia de normas y autoridades de aplicación —federales y locales—, cuando se trata de actos comunes, relacionados con ambos órdenes de partidos, por virtud del principio que consagra el art. 31 de la Constitución nacional corresponde la aplicación de las normas federales y el conocimiento de la justicia federal con competencia electoral en el distrito (Fallos: 286:53; 305:926; 307:1790; 321:607, entre otros, y este Tribunal en “**Lidia Hernández s/ intervención judicial**”, expte. n° 2249/03, resolución del 20/06/2003; “**Monarca, Gloria y otro c/ Partido Justicialista de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 3908/05, resolución del 6/04/2005; “**Partido Unión y Libertad – Capital Federal s/ Personería**”, expte. n° 2230/03, resolución del 4/07/2005; y “**Partido para una República con Oportunidades – PRO s/ amparo**”, expte. n° 4331/05, resolución del 30/11/2005). Tal es lo que ocurre en el *sub judice*, en el que se plantean cuestiones atinentes al mecanismo de incorporación de suplentes de la convención y al quórum necesario para su constitución, es decir que se refieren al modo ordinario de funcionamiento de dicho órgano en ambos órdenes federal y local, y que no resultan, por tanto, escindibles para permitir el conocimiento de este Tribunal, aun cuando tengan trascendencia para el proceso electoral de la Ciudad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhieren los jueces Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “**Barovero, Diego Alberto s/ denuncia**”, expte. n° 5245/07, resolución del 9/4/2007.

No corresponde a la justicia “intervenir ‘*ab initio*’ en el libre funcionamiento del partido o en sus actos políticos internos, especialmente cuando mediante ello se está formando opinión en el mismo y se está operando un proceso de decisiones que se encuentra en su primera etapa, o sea la de iniciativa por proposición y petición, con los proyectos del temario, para luego, constituida la reunión, pasar a la etapa de deliberación y debate. Prohibir esta iniciativa, aunque sea mediante una medida cautelar, importaría tanto como intervenir o suspender las deliberaciones, lesionándose en cualesquiera de esos supuestos los derechos políticos de reunión y participación que tiene la asociación partidaria, en definitiva, clausurar su vida interna” (Cámara Nacional Electoral, *in re* “*Partido Justicialista orden nacional s/personería*”, Expte. n° 854/85, resolución n° 72/85 del 1°/2/1985; “*Unión Cívica Radical convoca a elecciones internas – San Luis*”, Expte. n° 817/84, resolución n° 75/85 del 6/2/85; entre otros), resulta evidente que la diligencia precautoria solicitada deviene improcedente. (Del voto de jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “*Weck, Diego Ariel s/ nulidad de convocatoria convencional UCR*”, expte. n° 5214/07, resolución del 27/3/2007.

El Tribunal no es competente para conocer de cuestiones que involucran a partidos o alianzas con reconocimiento en el distrito por la justicia federal con competencia electoral, aun cuando también actúen en el orden local en el marco de la Constitución y leyes de la Ciudad. Tampoco es competente si involucra a agrupaciones políticas reconocidas por ante la justicia federal electoral con actuación en otros distritos. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “*Partido para una República con Oportunidades – PRO s/ amparo*”, expte. n° 4331/05, resolución del 30/11/2005.

El Tribunal no es competente para conocer de una cuestión que involucra a partidos o alianzas con reconocimiento en el distrito por la justicia federal con competencia electoral, aun cuando también actúen en el orden local en el marco de la Constitución y leyes de la Ciudad, como tampoco lo es si involucra a agrupaciones políticas reconocidas por ante la justicia federal electoral con actuación en otros distritos. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “*Partido para una República con Oportunidades – PRO s/ amparo*”, expte. n° 4331/05, resolución del 30/11/2005.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado reiteradamente que ante la concurrencia de normas y autoridades de aplicación, cuando se trata de actos comunes, relacionados con ambos órdenes de partidos —como lo son los concernientes al uso del nombre o sigla de un partido del distrito Capital Federal— por virtud del principio que consagra el art. 31 de la Constitución nacional corresponde la aplicación de las normas federales y el conocimiento de la justicia federal con competencia electoral en el distrito (Fallos 286:53; 305:926; 307:1790; 321:607, entre otros, y este Tribunal en “*Lidia Hernández s/ intervención judicial*”, expte. n° 2249/03, resolución del 20/6/2003; “*Monarca, Gloria y otro c/ Partido Justicialista de la Ciudad de Buenos Aires*”, Expte. n° 3908/05, resolución del 6/4/2005; y “*Partido Unión y Libertad – Capital Federal s/ Personería*”, expte. n° 2230/03, resolución del 4 de julio de

2005. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Partido para una República con Oportunidades – PRO s/ amparo**”, expte. n° 4331/05, resolución del 30/11/2005.

El planteo acerca de la acefalía o de la caducidad de la personería jurídico política de un partido de orden nacional es una cuestión ajena a la competencia del Tribunal, de exclusivo resorte de la justicia federal electoral (art. 44, inc. 2. b, CEN y art. 12, II, inc. a, ley n° 19108). (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Tubio, Gabriel Alberto y otros s/ amparo**”, expte. n° 4184/05, resolución del 14/9/2005.

El Tribunal no es competente para conocer del pedido de amparo y medida cautelar que formulan los presentantes contra un partido que tiene personería en el distrito, otorgada por la justicia federal con competencia electoral, y que actúa asimismo en el orden local en el marco de la Constitución y leyes de la Ciudad. “**Monarca, Gloria y otro c/ Partido Justicialista de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 3908/05, resolución del 6/04/2005.

Si la intervención judicial solicitada se trata de un partido con personería en el distrito Capital Federal, que actúa asimismo en el orden local en el marco de la Constitución y leyes de la Ciudad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado reiteradamente que ante la concurrencia de normas y autoridades de aplicación, cuando se trata de actos comunes, relacionados con ambos órdenes de partidos —como lo sería la intervención de las autoridades únicas del partido distrital— por virtud del principio que consagra el art. 31 de la Constitución nacional corresponde la aplicación de las normas federales y el conocimiento de la justicia federal con competencia electoral en el distrito (Fallos 305:926; 307:1790; 321:607, entre otros). (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Guillermo A. Muñoz y Alicia E. C. Ruiz). “**Lidia Hernández s/ intervención judicial**”, expte. n° 2249/03, resolución del 20/6/2003.

Si la intervención judicial solicitada se trata de un partido con personería jurídico política nacional —entidad a la que, en principio, ninguna actuación le corresponde en el orden local— con mayor razón el conocimiento de esta presentación es ajeno al Tribunal y corresponde a la justicia federal con competencia electoral (CEN, art. 44, inc. 2, apartado b; ley n° 19.108, art. 12, inc. II, apartado b; y ley n° 23298, art. 6°). (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Guillermo A. Muñoz y Alicia E. C. Ruiz. Voto coincidente del juez Julio B. J. Maier). “**Lidia Hernández s/ intervención judicial**”, expte. n° 2249/03, resolución del 20/6/2003.

I.9. CUESTIONES DE COMPETENCIA

I.9.1. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA CON JUZGADO FEDERAL EN ELECCIONES SIMULTÁNEAS

En tanto la Corte Suprema resolvió declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1 de la Capital Federal —que había hecho lugar a la medida cautelar solicitada y suspendió el proceso electoral en curso hasta tanto se resolviera el fondo de la cuestión— para seguir conociendo en el expediente promovido por el Partido Justicialista y en los comicios en el marco del cual éste se inició, lo así resuelto por la Corte Suprema determina que —de acuerdo con lo ya anticipado por este Tribunal— los actos dictados a partir de la fecha en que se le notificó la medida cautelar carezcan de validez ante este estrado por existir un impedimento que ha enervado el ejercicio de su competencia. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz y José Osvaldo Casás. Voto en igual sentido de la jueza Ana María Conde). “Elecciones 2003”, expte. n° 1678/03, resolución del 5/5/2003.

El argumento de la simultaneidad fáctica en que se basa la sentencia de la Corte Suprema de Justicia para confirmar la competencia federal para entender en las cuestiones vinculadas con los comicios locales es de notoria gravedad institucional para la vigencia del principio federal en el que se asienta la organización constitucional argentina y no puede ser consentido como fundamento válido de la sentencia, pues: a) es contrario a disposiciones de leyes federales. La ley n° 15262 establece un régimen cuya aplicación depende de la adhesión expresa de los gobiernos locales y no de la simultaneidad de hecho de los comicios, como corresponde al principio federal. A ello se suma que la ley de Garantías de los Intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, n° 24588, establece de modo expreso, claro y preciso que el Jefe de Gobierno, los legisladores y demás funcionarios de la Ciudad Autónoma serán elegidos o designados sin intervención del Gobierno nacional, referencia que alcanza al Poder Judicial de la Nación, como una de las ramas de ese gobierno; b) su aceptación importa tanto como convalidar una suerte de intervención federal encubierta en los comicios a celebrarse en las Provincias y en la Ciudad Autónoma, la que podría tener lugar por el simple trámite de fijar elecciones para autoridades federales para el mismo día que las programadas para autoridades locales; que es precisamente, lo que ocurriera en el caso de la Ciudad, en el que el Presidente de la Nación fijó la fecha de elección de los diputados nacionales de este distrito tras conocer la establecida por el Jefe de Gobierno para la renovación de las autoridades del Ejecutivo y del Legislativo. La simultaneidad fáctica se daría —y en el criterio de la Corte habilitaría la competencia federal en lo electoral local— aún cuando se contara con padrón y régimen electoral propios, y c) la Corte no podría decidir como lo hizo sin, previamente, declarar la inconstitucionalidad de las leyes federales mencionadas. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Elecciones 2003”, expte. n° 1678/03, resolución del 5/5/2003.

La circunstancia de la utilización del padrón electoral nacional en modo alguno determina la competencia de la Justicia Federal Electoral. Ello por cuanto, en las elecciones locales realizadas el día 7 de mayo de 2000, se utilizó dicho registro —obtenido por medio de un

convenio celebrado por la Ciudad y contra el pago de una importante suma de dinero— y los comicios fueron íntegramente llevados a cabo por la Justicia de la Ciudad Autónoma. Se trata de dificultades materiales subsanables por vía de acuerdos. De hecho, en aquella oportunidad, la Presidencia de la Corte Suprema hizo saber a la justicia electoral federal del distrito que debía hacer entrega del padrón necesario para la realización de las elecciones. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Elecciones 2003”, expte. n° 1678/03, resolución del 5/5/2003.

Es claro que el Tribunal Superior de Justicia debe acatar el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Partido Justicialista-Distrito Capital Federal s/ acción declarativa de certeza” por la cual dirimió a favor de la justicia federal electoral la competencia para conocer de un pedido cautelar de suspensión de un proceso electoral local. El carácter de normativa de orden público de la regulación que determina la competencia de la Justicia Federal y de su intangibilidad, es así tanto para custodiarla como para evitar extralimitaciones que vulneren las autonomías locales. En el caso, en que se ha dispuesto la suspensión de las elecciones locales por el juzgado federal del distrito, se ha soslayado lo previsto en la Constitución Nacional [artículos 1°, 129 y cc.] y en las leyes federales n° 15262 y n° 24588, normas destinadas a evitar la intromisión injustificada de las autoridades nacionales en la vida pública e institucional de los estados que, como la Ciudad Autónoma, integran el sistema federal argentino. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Elecciones 2003”, expte. n° 1678/03, resolución del 5/5/2003.

Corresponde ratificar la plena competencia electoral del Tribunal (conf. Acordada electoral 1/03) y, en consecuencia, no admitir la competencia asumida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 para intervenir en los autos “Partido Justicialista - Distrito Capital Federal s/acción declarativa de certeza”, expte. n° 786/03 del registro de ese Juzgado; y *hacer saber* esta resolución, con copia de lo decidido en el expte. n° 2208/03, “Partido Compromiso para el Cambio s/incidente de competencia”, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a sus efectos. “Elecciones Año 2003”, expte. n° 1678, Acordada electoral n° 5/03, dictada el 10/4/2003.²

La Ciudad es plenamente competente en materia de elecciones de las autoridades locales, sin que el gobierno federal tenga facultad alguna para intervenir en la materia. “Elecciones Año 2003”, expte. n° 1678/03, Acordada electoral n° 5/2003, dictada el 10/4/2003.¹

La asunción por parte de un juez federal de la competencia electoral local a petición de un partido político importa una consciente violación de una ley federal, a saber, de la ley 24588 (Ley de Garantía de los Intereses del Estado nacional en la Ciudad de Buenos Aires), en tres sentidos y disposiciones diferentes, ley que, precisamente y a pesar de cualquier defecto que

2 La CSJN en los autos “Partido Justicialista” Distrito Capital Federal s/ acción declarativa de certeza”, S.C. Comp. 624, L.XXXIX, sentencia del 29/3/2003, dirimió a favor de la justicia federal electoral la competencia para conocer de un pedido cautelar de suspensión de un proceso electoral local. Con motivo de dicha resolución, el TSJ resolvió en el expte. n° 1678/2003 “Elecciones 2003, sentencia del 5/5/2003, declarar la invalidez y, por ende, dejar sin efecto los actos practicados y decisiones adoptadas en los expedientes en que tramitaron peticiones vinculadas con dicho proceso para la elección de autoridades locales.

se le pudiera señalar, intentó evitar conflictos como el que ahora se presenta, un conflicto máximo, pues tiene por objeto el principal mecanismo democrático y republicano en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires y respecto de su forma de gobierno. "**Elecciones Año 2003**", expte. n° 1678/03, Acordada electoral n° 5/2003, dictada el 10/4/2003.¹

Resulta claramente irregular que una autoridad federal se ocupe de actos emanados de los poderes públicos locales, ya para anularlos, ya para suspender su ejecución temporal o definitivamente. No existe excepción alguna a este sistema en materia electoral. Es absolutamente claro, no sólo para los lineamientos autonómicos de la Ciudad de Buenos Aires según la C.N., art. 129, sino, incluso, para el propio derecho federal de rango inferior, emanado del Congreso de la Nación, que “el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires se regirá por las instituciones locales que establezca el Estatuto Organizativo que se dicte al efecto [hoy la CCBA]. Su jefe de Gobierno, sus legisladores y demás funcionarios serán elegidos o designados *sin intervención del Gobierno nacional*” (el destacado nos pertenece). "**Elecciones Año 2003**", expte. n° 1678/03, Acordada electoral n° 5/2003, dictada el 10/4/2003.¹

El hecho de que, por razones prácticas, la ley nacional n° 15262 permita y regule elecciones simultáneas, con respeto en todo momento de la autonomía de decisión local, no es más que una forma de armonizar intereses y economizar medios; ella no significa, ni puede significar, una transmisión de competencia de los gobiernos e instituciones locales a los gobiernos e instituciones federales y mucho menos en el ámbito judicial, en el cual la justicia federal es, como la CSJN (*Fallos*, 310:1930; 311:1812; 311:1900; 313:1218) y todos los autores argentinos lo reconocen, una justicia de *excepción, expresa* y, por ello, *limitada*. "**Elecciones Año 2003**", expte. n° 1678/03, Acordada electoral n° 5/2003, dictada el 10/4/2003.¹

Al disponer mediante una medida cautelar la interrupción del proceso electoral local, la jueza federal ha excedido conscientemente su competencia. Tal lesión resulta mucho más consciente aún, cuando habían sido intercambiados ya modelos de acuerdo sobre aspectos prácticos de un proceso de comicios simultáneo —nacional y local— en el distrito, con el fin de cumplir racionalmente la más que racional ley n° 15262, que pretende permitir y regular la puesta en marcha de estos acuerdos y comicios conjuntos. Con esa medida —más que clara su incompetencia— sólo ha provocado la escisión de ambos procesos electorales, única medida posible en defensa de la autonomía local y, antes bien, del mecanismo electoral para renovar autoridades electivas. "**Elecciones Año 2003**", expte. n° 1678/03, Acordada electoral n° 5/2003, dictada el 10/4/2003.¹

La Ley de Simultaneidad de Elecciones no constituye una “intervención federal” que desplace la autoridad electoral local en los comicios de esa naturaleza. La ley 15262 y su decreto reglamentario prevén dos situaciones: que no existan impedimentos constitucionales para delegar la competencia electoral a favor de la autoridad electoral nacional, o que sí los haya. En ambos casos exige la realización de un convenio entre la Junta Electoral Nacional (y no por el juzgado de primera instancia con competencia electoral del orden federal) y la Junta Electoral local (competencia ejercida por el Tribunal, de acuerdo con lo señalado en la acordada

electoral 1/03), como surge del art. 4º de la ley 15262 y de los artículos 2º y 12 del decreto reglamentario 17.265/59. Sin la celebración de esos acuerdos no se encuentra habilitada la participación de las autoridades nacionales en los comicios locales. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido Compro-miso para el Cambio s/ incidente de competencia**”, expte. 2208/03, resolución del 10/4/2003.¹

I.9.2. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA CON JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN POR INVESTIGACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE APORTES PARA CAMPAÑA ELECTORAL

Es incompetente este Tribunal para investigar presuntas las maniobras delictivas que puedan haber tenido lugar al administrar los fondos que el partido recibió en concepto de aportes públicos y privados para la campaña electoral para Jefe y Vicejefe de Gobierno (que culminó en comicios realizados en forma separada de los nacionales llevados a cabo ese mismo año). Así, corresponde insistir en la incompetencia y trabar un conflicto negativo de competencia con el juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 20 que previno en la causa y conforme lo establecido en el artículo 24, inc. 7º, del decreto ley n° 1.285/58, elevar estas actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la forma de estilo. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “**Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros**”, expte. n° 6782/09, resolución del 21/12/2009.³

La existencia o inexistencia de observaciones por parte de la Auditoría General de la Ciudad que pueda surgir de los informes finales previstos en el art. 18, ley n° 268, en nada altera las consideraciones que este Tribunal ha efectuado tanto para admitir su competencia ante la posibilidad de que los hechos denunciados en estos autos pudieran haber derivado en una transgresión de la ley porteña n° 268, como para deslindar la competencia por violación a la ley penal común que la denuncia de mención trasunta. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “**Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros**”, expte. n° 6782/09, resolución del 21/12/2009.

Si los aportes de la campaña hubieran tenido como destino financiar actividades delictuales, como también si los de índole privada hubieran tenido origen en ellas, la materia concerniente a la violación de la ley penal sería totalmente ajena al ámbito de la ley n° 268 y, por ende, extraña a la competencia de este Tribunal. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al

3 La Corte Suprema de Justicia, resolvió, en autos “**Competencia N1 2. XLVI Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral y otros**”, sentencia del 4/5/2010, que el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 20, es el que debe entender en la causa en la que se originó el incidente. Por remisión a los fundamentos del **dictamen fiscal**, la Corte Suprema consideró que con relación al objeto procesal de esta causa, el cual, según se desprende de los términos de la denuncia, se circunscribiría a una administración fraudulenta originada en el manejo irregular -con obtención de beneficios personales- de fondos partidarios para colaborar en la última campaña para jefe y vicejefe de gobierno de esta ciudad, corresponde a la justicia nacional su investigación, puesto que de las constancias agregadas al legajo no surge, hasta el momento, que se hubieren afectado las rentas de la Nación ni el buen servicio que deben brindar sus empleados. (Fallos: 323:133 y 329:2781, entre otros).

que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros”, expte. n° 6782/09, resolución del 21/12/2009.

En tanto ya han quedado precluidas las oportunidades procesales para que la Jueza de Instrucción y el Tribunal sentaran posición en la cuestión suscitada en autos, corresponde devolver las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 20 a sus efectos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros”, expte. n° 6782/09, resolución del 21/12/2009.

Corresponde declarar la incompetencia del Tribunal para conocer en una cuestión que –aunque esté relacionada con un partido político y con una elección– es de índole exclusivamente penal y no electoral, en tanto concierne a los denunciados delitos tipificados en los artículos 172 y 173, inc. 3° del Código Penal relacionados con los fondos de campaña de un partido político en la elección de jefe de gobierno de la ciudad (que no se hizo en forma conjunta con los comicios nacionales del mismo año). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros”, expte. n° 6782/09, resolución del 28/10/2009.

Las presuntas maniobras ilícitas denunciadas en el caso, relacionadas con los fondos de la campaña electoral local del año 2007 de un partido político, son de naturaleza penal tanto si se lo enfoca desde el ángulo de la afectación o defraudación de las rentas públicas, aunque no del erario nacional que ningún aporte hace al partido para la campaña de una elección de cargos locales, sino, en este caso, del erario de la Ciudad por los fondos públicos que, conforme a la ley n° 268, pudieran haberse otorgado al Partido político denunciado para la campaña electoral aludida; como si se encuadra en los artículos 172 y 173, inc. 3, Código penal, o incluso, desde la óptica del perjuicio para el patrimonio del partido, pues, en definitiva, los subsidios que el estado local otorga para la campaña electoral pasan a integrar el patrimonio partidario afectado a la campaña, conjuntamente con los aportes privados de personas físicas que, también para la campaña, la citada ley autoriza (artículos 14 y 15, ley n° 268). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros”, expte. n° 6782/09, resolución del 28/10/2009.

Si se trata de posibles ilícitos penales no electorales, cuya competencia no es federal sino local, deben ser investigados por la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional en mérito a que la competencia penal de la justicia de la Ciudad se encuentra circunscripta a los delitos previstos en las leyes vigentes de transferencia progresiva de competencias penales, y a lo que surge de la doctrina de los fallos dictados por el Tribunal en los expedientes 5433/07 “Teodoro, Susana Mercedes s/desobediencia s/electoral - otros”, y 5407/07 “Abriata, Alberto Luis s/inf. Art. 89 CC s/denuncia”, referidos a circunstancias que no se ajustan a las concernientes a esta causa. Ello así, deberá declararse la incompetencia del Tribunal para conocer en esta cuestiones y remitir las actuaciones a conocimiento del juzgado Nacional en lo Criminal de

instrucción que previno en la causa, e invitarse al magistrado a su cargo a que, en caso de no compartir el criterio aquí propiciado y a tenor de lo establecido en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, eleve las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los efectos indicados en dicha norma. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “**Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros**”, expte. n° 6782/09, resolución del 28/10/2009.

I.9.3. ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA A JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO EN LICITACIÓN PÚBLICA DE INSTRUMENTO DE VOTACIÓN

Si el objeto del amparo consiste en dilucidar si el procedimiento de selección del contratista del servicio de incorporación de dispositivos electrónicos de emisión de voto y escrutinio de los actos electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, llevado a cabo por el Poder Ejecutivo en su ámbito de incumbencia, vulnera —con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta— los derechos y garantías invocados de “igualdad y concurrencia en la licitación pública garantizados por el art. 7 de la ley n° 2095”, la pretensión es una causa contencioso administrativa (art. 2 CCAT) que excede la competencia electoral asignada a este Tribunal por el art. 113 inc. 6° de la Constitución de la Ciudad. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “**Smartmatic International Holding BV sucursal Argentina c/ GCBA s/ amparo s/ SAO - otros - Atribución de competencia**”, expte. n° 12077/15, resolución del 8/10/2015.

Si la competencia electoral del Tribunal abarcara cualquier tema susceptible de incidir —aún de un modo indirecto o tangencial— en un proceso electoral, sería indebidamente privada de todo límite, lo que se contradice con el diseño limitado que la Constitución otorga a la competencia originaria y exclusiva del Tribunal a partir de la trascendencia institucional de los casos previstos para habilitarla. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “**Smartmatic International Holding BV sucursal Argentina c/ GCBA s/ amparo s/ SAO - otros - Atribución de competencia**”, expte. n° 12077/15, resolución del 8/10/2015.

Si el debate propuesto en la acción de amparo exige un examen de la conducta de la Administración durante el proceso licitatorio confrontándola con las reglas establecidas en la ley n° 2095, el objeto de la licitación pública —servicio de incorporación de dispositivos electrónicos de emisión de voto y escrutinio de los actos electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— en nada modificaría la aplicación de las normas específicas en materia de contrataciones porque, lo que se cuestiona, de modo preponderante, es el modo en que el Poder Ejecutivo desarrolló una función netamente administrativa y en esas condiciones la acción encuadra en el concepto de causa administrativa cuya competencia, establecida en la ley n° 189, corresponde al fuero Contenciosos Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Smartmatic International Holding BV sucursal Argentina c/ GCBA s/ amparo s/ SAO - otros - Atribución de competencia**”, expte. n° 12077/15, resolución del 8/10/2015.

En tanto el debate propuesto en la acción de amparo gira en torno a establecer si existieron vicios en el proceso de selección del contratista para la provisión de servicios de incorporación de dispositivos electrónicos de emisión de voto y escrutinio de los actos electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la circunstancia de que las decisiones sobre el tema en cuestión habrían podido interferir con el ejercicio de las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia como autoridad de Aplicación de las leyes electorales como Junta Electoral, ha perdido entidad a la fecha pues ha culminado el proceso electoral. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Smartmatic International Holding BV sucursal Argentina c/ GCBA s/ amparo s/ SAO - otros - Atribución de competencia**”, expte. n° 12077/15, resolución del 8/10/2015.

Cualquiera hubiera podido ser la incidencia de la cuestión planteada en autos respecto del ejercicio de las funciones encomendadas a este Tribunal como autoridad de aplicación del régimen previsto en la ley n° 4894, lo cierto es que tal aspecto no posee gravitación alguna en la actualidad pues ya ha finalizado el proceso electoral en la jurisdicción local. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Smartmatic International Holding BV sucursal Argentina c/ GCBA s/ amparo s/ SAO - otros - Atribución de competencia**”, expte. n° 12077/15, resolución del 8/10/2015.

1.9.4. INHIBITORIA CONTRA JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO QUE DISPUSO MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DE ACTO ELECTORAL

Si el objeto de la medida cautelar requerida se orienta a lograr que “el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires instrumente los medios necesarios para garantizar a las personas con discapacidad motriz el derecho a votar, reconocido en el art. 37 de nuestra Constitución Nacional, Tratados internacionales y art. 62 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, resulta evidente que el requerimiento formulado por la parte actora al Poder Judicial se encuentra directa y exclusivamente vinculado al desarrollo de la próxima elección que se celebrará en esta Ciudad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhieren los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ pedido de inhibitoria en/ “Fundación Acceso Ya c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 5322/07, resolución del 30/5/2007.

Corresponde hacer lugar a la inhibitoria planteada por el GCBA con relación a la medida cautelar en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo CAyT n° 4, declarar la nulidad de la decisión cautelar allí adoptada y ordenar la remisión a este Tribunal el expediente original. Ello así, en tanto consentir la resolución dictada en la instancia de grado en estas actuaciones —por la que se dispuso una serie de órdenes dirigidas al GCBA “con relación al acto eleccionario del próximo día 3 de junio”— implicaría resignar el ejercicio de una competencia constitucional específica atribuida en forma exclusiva a este Tribunal Superior de Justicia. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhieren los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ pedido de inhibitoria en/ “Fundación Acceso Ya c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 5322/07, resolución del 30/5/2007.

En el caso, el GCBA no ha respetado el principio procesal que le impide utilizar simultánea o sucesivamente los dos remedios establecidos para debatir la competencia de un tribunal: declinatoria e inhibitoria. El principio —electa una vía, *non datur recursus ad aliam*—, receptado no sólo por nuestros códigos (ver, a manera de ejemplos, incluso aplicables entre nosotros, CPC y C de la Nación, 7, III; CPP Nación, 45, II y III) sino, incluso, al menos por toda la legislación de origen español; es suficiente para decidir el rechazo del planteo intentado en esta sede. Y ello es posible de afirmar sin verificación alguna, pues el propio planteo de inhibitoria relata, conforme a su obligación, extraída del deber de litigar con *lealtad* (ver CPP Nación, 45, III, que establece sanciones para el ocultamiento), que antes planteó, con los mismos argumentos, la declinatoria ante los tribunales de mérito, lamentablemente sin suerte. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ pedido de inhibitoria en/ “Fundación Acceso Ya c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 5322/07, resolución del 30/5/2007.

En elecciones locales no simultáneas, todo lo relativo a la asignación y acondicionamiento de los locales de votación es de competencia exclusiva de este estrado (artículos 77 y cc. del Código Electoral Nacional y art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires), y ajeno a la injerencia de cualquier otra autoridad, salvo que lo dispusiera o solicitara expresamente este Tribunal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhieren los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ pedido de inhibitoria en/ “Fundación Acceso Ya c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 5322/07, resolución del 30/5/2007.

En orden a la competencia taxativamente determinada por 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, cuestiones que atañen a garantizar el ejercicio del derecho de sufragio en elecciones generales —para el caso de los electores con discapacidad motriz—, son ajenas a la competencia de cualquier tribunal local que no sea el Tribunal Superior de Justicia, al menos mientras no sea creado el Tribunal electoral que prevé el mentado art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ pedido de inhibitoria en/ “Fundación Acceso Ya c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 5322/07, resolución del 30/5/2007.

II. ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

II.1. CONVOCATORIA A ELECCIONES⁴

La facultad de convocar a elecciones es un deber del Jefe de Gobierno (art. 105, inc. 11 de la CCBA) y la norma fundamental local no impone restricciones al respecto. A su vez, la ley n° 875 sólo impide que coincidan las fechas de elección de las máximas autoridades ejecutivas locales y nacionales, pero no prohíbe, en cambio, situaciones como las que dispone el decreto n° 180/03. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Bullrich, Patricia c/GCBA s/ amparo**”, expte. n° 2171/03, resolución del 2/4/2003.

El decreto que convoca a un proceso electoral local que, en alguna medida, coincide con el que pusiera en marcha el gobierno nacional para elegir Presidente y Vicepresidente de la Nación, es válido porque el órgano que convoca a elecciones es competente (art. 105, inc. 11 de la CCBA), el procedimiento es el establecido por la Constitución y el contenido no está prohibido ni infringe cláusulas constitucionales o legales. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Bullrich, Patricia c/GCBA s/ amparo**”, expte. n° 2171/03, resolución del 2/4/2003.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma por parte del Poder Judicial tiene carácter de *ultima ratio*, y requiere del litigante un esfuerzo argumentativo tendente a demostrar de modo inequívoco la colisión de la disposición impugnada con una cláusula constitucional. El mero desacuerdo con el contenido de la norma resulta insuficiente para fundar un agravio constitucional. El remedio procesal elegido —el juicio de amparo— requiere, además, demostración de la existencia de ilegalidad o arbitrariedad “manifiesta”. La amparista no logra satisfacer esta carga argumentativa: no refiere concretamente la norma constitucional supuestamente violada, ni describe claramente en qué consistiría la violación; se limita a proponer una reglamentación distinta de la ley n° 875, sin explicar las razones que obliguen a adoptarla. Los argumentos referidos a la imposibilidad de ejercer el derecho a votar y a la afectación de la autonomía se sustentan en consideraciones hipotéticas, de difícil constatación empírica. La propia actora acepta que la autoridad competente ha respetado formalmente, en la convocatoria a comicios, el amplio marco fijado por la Legislatura. Respetado ese parámetro, no corresponde a este Tribunal expedirse sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de la convocatoria. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Bullrich, Patricia c/GCBA s/ amparo**”, expte. n° 2171/03, resolución del 2/4/2003.

La Legislatura, mediante la ley n° 875 reconoció al Jefe de Gobierno la posibilidad de estimación subjetiva o discrecional en cuanto a la fijación de la fecha de la elección, siempre y cuando la misma no coincida con la fecha de las elecciones de Presidente y Vicepresidente en el plano nacional. Respetados los términos o el standard legal indicados, el control que solicita la amparista sobre el decreto de convocatoria debería ingresar en la ponderación de cuestiones que hacen a la oportunidad, mérito y conveniencia que han sido tenidas en cuenta

⁴ La ley n° 875 fue derogada por la ley n° 6031.

por el jefe de Gobierno. Esta materia resulta extraña a la revisión judicial en virtud del respeto más elemental del principio de división de funciones entre los distintos departamentos del gobierno. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Bullrich, Patricia c/GCBA s/ amparo**”, expte. n° 2171/03, resolución del 2/4/2003.

La Constitución de la Ciudad pone a cargo del Jefe de Gobierno la convocatoria a elecciones locales (art. 115.11) y en el cumplimiento de tal cometido éste contaba con una única limitación, derivada de la ley n° 875, que era la de fijarlas para el día 27/4/2003, supuesto que no se verificara con el dictado del decreto de convocatoria impugnado. Éste goza, pues, de una presunción de validez o legitimidad que la accionante no alcanza a enervar por vía de las consideraciones que realiza, que no dan cuenta de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que la Constitución requiere para la acción de amparo (art. 14, CCBA). La norma no presenta defectos formales ni aparece emitida fuera del complejo normativo que regula su dictado; antes bien, se presenta inscripta en el ejercicio privativo de las funciones propias de uno de los poderes del Gobierno local, sin exceder el marco en que constitucional y legalmente éstas se insertan. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Bullrich, Patricia c/GCBA s/ amparo**”, expte. n° 2171/03, resolución del 2/4/2003.

Respecto de la temporaneidad o extemporaneidad del dictado de la ley n° 875, cabe destacar que la cláusula transitoria 4ª de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, le reconoce a la Legislatura la facultad, por única vez, de “...modificar la duración de los mandatos del próximo Jefe de Gobierno, el de su Vicejefe y el de los legisladores del próximo período...”, durante los primeros doce meses desde su instalación. Esta prerrogativa, ha sido ejercida por la primera Legislatura local en oportunidad de sancionar la ley n° 124, que acortó los mandatos de las autoridades mencionadas. Pero la ley n° 875 no tiene por objeto modificar los mandatos, ya que no tiene la mínima referencia a dicha temática sino, antes bien, regular la oportunidad de la próxima convocatoria a elecciones; por lo tanto, es inaplicable al plazo de doce meses contemplado en la Cláusula Transitoria 4ta. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Nélide M. Daniele -subrogante-). “**Kisner de Olmos, Raquel c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - amparo**”, expte. n° 1685/02, resolución del 26/12/2002.

En cuanto al contenido de la ley n° 875 en relación con la Cláusula Transitoria 4ta de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires no establece, con la permanencia y firmeza que la actora pretende, que las elecciones de la Ciudad deban realizarse el mismo día que las nacionales. Ninguna de sus disposiciones permanentes se expresa en tal sentido. Por lo contrario, otra disposición induce a pensar que la Constitución prevé el escenario de elecciones locales y nacionales desdobladas, pues, de otro modo, no se comprende cuál es el sentido de indicar que “la ley establece los límites de gasto y duración de las campañas electorales” (art. 61), cuestiones que perderían gran parte del sentido en el marco de elecciones simultáneas. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Nélide M. Daniele -subrogante-). “**Kisner de Olmos, Raquel c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - amparo**”, expte. n° 1685/02, resolución del 26/12/2002.

Del análisis de la Constitución Nacional se desprende que el proceso de designación de autoridades locales constituye una atribución exclusiva de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Nélide M. Daniele -subrogante-). “**Kisner de Olmos, Raquel c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - amparo**”, expte. n° 1685/02, resolución del 26/12/2002.

La posibilidad de que la Legislatura reglamente aspectos de la convocatoria a elecciones que cabe efectuar al Poder Ejecutivo no resulta contraria a la Constitución y tiene antecedentes en el derecho argentino, en el ámbito nacional: los artículos 54 y 55 de la ley nacional n° 4161 del año 1902; los artículos 11, 17, 22 y 23 de la ley n° 8.871, de 1912; art. 1°, ley n° 9147, del año 1913; art. 1°, ley n° 10.269, de 1913; artículos 37, 38, 39, 67, 68 y 69, de la ley n° 14.032, de 1951. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Nélide M. Daniele -subrogante-). “**Kisner de Olmos, Raquel c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - amparo**”, expte. n° 1685/02, resolución del 26/12/2002.

La ley n° 875 no es inconstitucional, pues si corresponde al Poder Legislativo sancionar el “Código Electoral”, las materias que integran dicho código pueden ser tratadas por el órgano legisferante en normas separadas. La referencia al “Código” no opera como una prohibición para la regulación parcial de la materia. Cabe tener presente que, en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el art. 105, inc. 11, debe ser interpretado en forma conjunta con el art. 80, inc. 22, que faculta a la Legislatura a convocar a elecciones “cuando el Poder Ejecutivo no lo hace en tiempo debido”. Indudablemente, la referencia a “tiempo debido” permite la regulación legal de la oportunidad de la convocatoria, aunque más no sea para desvincularla de la fecha fijada para elegir Presidente y Vicepresidente de la Nación. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Nélide M. Daniele -subrogante-). “**Kisner de Olmos, Raquel c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - amparo**”, expte. n° 1685/02, resolución del 26/12/2002.

No sólo el art. 105, inc. 11 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, atribuye competencia al Poder Ejecutivo para convocar a elecciones. El art. 104, inc. 24, también lo hace en caso de referéndum y consulta popular, institutos regidos en los artículos 65 y 66, para los cuales la Constitución no dispone un plazo de realización. Para estos supuestos, la ley n° 89, en su art. 6°, ordena al jefe de Gobierno convocar a referéndum en el plazo de 90 días cuando se trata de un trámite de iniciativa popular respecto al cual han transcurrido una cierta cantidad de meses sin ser tratado por la Legislatura, y establece, en el art. 17, la prohibición de que sea convocado el cuerpo electoral para referéndum el mismo día de elecciones nacionales o locales. Es claro, entonces, que la ley n° 875 no es la única norma que restringe en sentido semejante la oportunidad de la convocatoria. Cabe entonces preguntarse si la Legislatura que integró la actora pudo fijar cuándo debe realizarse un referéndum, cuya convocatoria es atribución del jefe de Gobierno, por qué no puede el actual Poder Legislativo limitar la oportunidad en que se realizarán las elecciones, cuya convocatoria está establecida como deber del Poder Ejecutivo. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y

Nélida M. Daniele -subrogante-). “**Kisner de Olmos, Raquel c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - amparo**”, expte. n° 1685/02, resolución del 26/12/2002.

II.2. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA EN ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS (PASO)

Todos los partidos políticos en condiciones de participar en el proceso electoral, incluso aquellos que ya cuentan con Juntas Electorales Partidarias permanentes, deben cumplir con la comunicación al Tribunal de la constitución de las Juntas Electorales Partidarias (cf. artículos 6 y 18 del decreto n° 376/GCBA/2014). Dicha comunicación no obsta a que la agrupación política integre una Alianza Electoral Transitoria, en cuyo caso, la Junta Electoral habilitada para oficializar precandidaturas será la de la alianza y no la del partido que la integra (cf. art. 5, Anexo I, ley n° 4894). **Acordada Electoral n° 3/2017**, expte. n° 14236/17, dictada el 19/5/2017.

En tanto uno de los requisitos previstos en la ley n° 4894 es tener constituida una Junta Electoral Partidaria antes del plazo establecido por el art. 6 del Anexo I de la ley 4894, no podrá participar aquel partido que no cumpla en comunicar al Tribunal la constitución de su Junta Electoral Partidaria en tiempo oportuno. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg) “**Partido Aluvión Ciudadano c/ GCBA s/ medida cautelar autosatisfactiva**”, expte. n° 12004/15, resolución del 6/3/2015.

En elecciones primarias abiertas simultáneas obligatorias para elecciones locales en la Ciudad rige el mecanismo de presentación de las listas con las precandidaturas ante las Juntas Electorales Partidarias (artículos 18, 19, 20, 21 y concordantes del anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376-GCBA-2014). **Acordada Electoral n° 4/2015**, en expte. n° 11679/14, dictada el 1/2/2015.

II.3. RECONOCIMIENTO DE ALIANZAS

Si se tienen por cumplidos los elementos esenciales del acta de constitución de la alianza presentación en término de la solicitud de reconocimiento (cf. cronograma aprobado por **Acordada Electoral n° 1/2017**) y cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 5° del Anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376-GCBA-2014 – corresponde reconocer a la alianza electoral transitoria integrada por los partidos que la componen para participar en las elecciones de la Ciudad de Buenos Aires en el año 2017. “**Convocatoria Abierta por Buenos Aires s / reconocimiento de alianza**”, expte. n° 14520/17, resolución de Presidencia del 21/6/2017. En igual sentido: “**Vamos Juntos s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 14501/17, resolución de Presidencia del 21/6/2017; “**Izquierda al frente por el Socialismo s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 14507/17, resolución de Presidencia del 21/6/2017; “**Evolución s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 14508/17, resolución de Presidencia del 21/6/2017;

“Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ reconocimiento de alianza”, expte. n° 14515/17, resolución de Presidencia del 21/6/2017; “Avancemos hacia 1 País mejor s/ reconocimiento de alianza”, expte. n° 14517/17, resolución de Presidencia del 21/6/2017; “Sur en Marcha s/ reconocimiento de alianza”, expte. n° 14519/17, resolución de Presidencia del 21/6/2017, y “Unidad Porteña s/ reconocimiento de alianza”, expte. n° 14499/17, resolución de Presidencia del 21/6/2017.

Corresponde reconocer a la alianza transitoria en los términos del acta constitutiva, para participar en las elecciones de la Ciudad del proceso electoral si de las constancias de la causa cabe tener por cumplidos los elementos esenciales del acta de constitución exigidos por el art. 5° del Anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376-GCBA-2014. “Alianza Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ reconocimiento de Alianza”, expte. n° 11941/15, resolución de Presidencia del 27/2/2015. En igual sentido: “Frente para la Victoria s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de Candidatos”, expte. n° 11957/15, resolución de Presidencia del 2/3/2015; “Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada s/ reconocimiento de alianza”, expte. n° 11926/15, resolución de Presidencia del 2/3/2015; “Unión PRO s/ reconocimiento de alianza”, expte. n° 11938/15, resolución de Presidencia del 3/3/2015; “MST – Nueva Izquierda s/ reconocimiento de alianza”, expte. n° 11956/15, resolución de Presidencia del 3/3/2015; “Frente Surgen s/ reconocimiento de alianza”, expte. n° 11958/15, resolución de Presidencia del 3/3/2015; “Movimiento Federal s/ reconocimiento de alianza”, expte. n° 11940/15, resolución de Presidencia del 3/3/2015; “Alianza Camino Popular s/ reconocimiento de alianza”, expte. n° 11960/15, resolución de Presidencia del 4/3/2015; “Movimiento para el Bien Común s/ reconocimiento de alianza”, expte. n° 11939/15, resolución de Presidencia del 4/3/2015; “Frente Por Buenos Aires s/ reconocimiento de alianza”, expte. n° 11969/15, resolución de Presidencia del 5/3/2015, y “Alternativa Buenos Aires – ALBA – s/ reconocimiento de alianza”, expte. n° 11970/15, resolución de Presidencia del 5/3/2015.

No puede ser considerada la presentación de un escrito de una determinada alianza electoral, adhiriendo al recurso de reposición presentado por otra alianza (fundados en un “acuerdo político” hecho entre las partes), en la medida de que, técnicamente, no forma parte de la alianza oportunamente reconocida y por ende no está legitimada para cuestionar lo definido por este Tribunal. La figura de la adhesión sólo merece el trato de alianza a los efectos del límite de gastos de campaña (art. 8°, ley n° 268). “Alianza Frente para la Victoria s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8110/11, resolución del 8/6/2011.

Habiendo sido presentada una lista por una alianza, jurídicamente distinta de los partidos que la integran, el Tribunal no está habilitado a revisar las nominaciones en función de un alegado incumplimiento de las decisiones internas de alguno de los partidos que integran la alianza (v. jurisprudencia sentada por este Tribunal en “Vasconcello, Alicia Marta Beatriz s/ impugnación de la lista de candidatos de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación”, expte. n° 308/2000, resolución del 12/4/2000); si bien con la excepción a esta doctrina introducida en ocasión de fallar en “Stabel Hansen, Viviana Lucía s/ impugnación a la oficialización de candidatos de la Alianza Fuerza Porteña”, expte. n° 2426/03, resolución del 24/7/2003,

acerca de que no se afecten los derechos de las minorías en los comicios internos de que se trate. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza Proyecto Sur s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8108/11, resolución del 6/6/2011.

Este Tribunal tiene competencia para otorgar el reconocimiento solicitado por la coalición, al tener por verificadas las exigencias establecidas por el art. 10 de la ley nacional n° 23298, a fin de habilitar su participación en la elección de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad, siendo el Tribunal ajeno a la previa solicitud de reconocimiento efectuada por la misma coalición ante el Juzgado Federal Electoral a los efectos de la elección de diputados nacionales simultánea —dato que se desprende de estas actuaciones—. “**Frente Federal s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 6487/09, resolución de Presidencia del 7/5/2009.

Si la coalición ha solicitado y obtenido reconocimiento ante este Tribunal a los efectos de participar en la elección de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad y asimismo, según se desprende de estas actuaciones, ante el Juzgado Federal Electoral a los efectos de la elección de diputados nacionales simultánea, aunque en esta sede no se han producido impugnaciones en relación con nombre o emblema de la alianza, tales cuestiones están en definitiva sujetas a lo que pueda decidirse en jurisdicción federal al resolverse allí sobre el reconocimiento de la alianza, en atención a las normas y a la jurisprudencia sobre la competencia en materia de denominación y simbología de las agrupaciones políticas. “**Frente Federal s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 6487/09, resolución de Presidencia del 7/5/2009.

Corresponde reconocer a la alianza transitoria en los términos del acuerdo, con derecho al uso del nombre adoptado y emblema —con el alcance indicado al considerarse su previa solicitud de reconocimiento ante el Juzgado Federal Electoral—, para participar en la elección de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad. “**Frente Federal s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 6487/2009, resolución de Presidencia del 7/5/2009.

Corresponde reconocer a la alianza transitoria si cabe tener por cumplidas las exigencias establecidas por el art. 10 de la ley n° 23298 para otorgar el reconocimiento que se solicita. “**Diálogo por Buenos Aires s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 5239/07, resolución del 12/4/2007. En igual sentido: “**Propuesta Republicana s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 5237/07, resolución del 12/4/2007; “**Frente para la Victoria s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 5218/07, resolución del 10/4/2007; “**Coalición Cívica s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 5227/07, resolución del 10/4/2007; “**Frente Más Buenos Aires s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 5241/07, resolución del 10/4/2007, y “**Frente de Izquierda Socialista Revolucionaria s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 5242/07, resolución del 10/4/2007.

Debe rechazarse el requerimiento formulado para que se excluya a un partido de una alianza, en tanto se trata de una simple petición sin fundamentación autónoma. No supe ese efecto, la escueta referencia a la presentación efectuada ante el Juzgado Federal “mediante [la] cual se plantea la nulidad de la intervención partidaria al distrito Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también la medida cautelar autónoma autorizando la inscripción de candidatos del

partido y medida de no innovar para que se notifique a al juzgado interviniente quiénes son las autoridades legítimas habilitadas para suscribir la inscripción de alianzas y candidatos”. La denegación de esta petición no impedirá que, llegado el caso, los efectos de lo que se resuelva en sede de la justicia federal electoral en relación a los planteos mencionados, se proyecte, según corresponda, a la participación del partido en la integración de la alianza en el proceso electoral en curso. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y Julio B. J. Maier). **“Coalición Cívica s/reconocimiento de alianza”**, expte. n° 5227/07, resolución del 11/4/2007.

No será admitido un partido dentro de una determinada Alianza si la petición y aceptación efectuadas por los apoderados de los demás partidos fueran presentadas al Tribunal con posterioridad al vencimiento del plazo para solicitar el reconocimiento de alianzas. **“Fuerza Porteña s/ reconocimiento de Alianza”**; expte. n° 2227/03, resolución de Presidencia del 16/4/2003.

De todas las fuerzas políticas que integran la alianza cuyo reconocimiento se peticiona para intervenir en la elección de autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sólo un partido se ha presentado con la personería del distrito. Los demás únicamente, invocan la personería nacional que los habilita a postular candidatos a cargos de esa jurisdicción. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). **“Frente Movimiento Popular s/ solicitud de reconocimiento de Alianza - Elecciones Año 2003”**, expte. n° 2092/03, resolución del 2/4/2003.

La preservación de la autonomía institucional sólo se satisface a través de la posibilidad de que el derecho de elegir se canalice de manera genuina, es decir, respecto de partidos o alianzas reconocidos en el distrito de la Ciudad. La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires exige que sean partidos locales los que propongan al cuerpo electoral las personas que pretenden ocupar los cargos electivos. Bajo esta pauta cabe interpretar lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo 2 y art. 10 de la ley n° 23298, aplicable en la Ciudad de acuerdo con lo establecido en el art. 5° de la ley n° 24588, cuando garantizan a los partidos políticos el derecho a constituir alianzas transitorias. La aplicación de esa ley, como legislación local en materia de partidos políticos, permite las alianzas entre partidos con personería en este distrito, es decir, entre aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos para ejercer los cargos electivos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). **“Frente Movimiento Popular s/ solicitud de reconocimiento de Alianza - Elecciones Año 2003”**, expte. n° 2092/03, resolución del 2/4/2003.

Corresponde extender la responsabilidad patrimonial a la Alianza Encuentro por la Ciudad porque las alianzas entre partidos, de acuerdo con el régimen legal vigente, son siempre transitorias (art. 10, ley n° 23.238, aplicable en la Ciudad de acuerdo con la ley n° 24588) para una elección determinada; la posibilidad de constituir las representa el ejercicio de uno de los derechos conferidos a los partidos políticos y no una eximente de su responsabilidad por la actuación concertada a través de una forma política que se consume en el proceso electoral

para el cual la instituyen. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición**”, expte. n° 1205/01, resolución del 1/10/2002.

II.3.1. REGLAMENTO ELECTORAL DE LA ALIANZA

Si bien la exigencia de presentación de fotocopias de los documentos de identidad de quienes avalan o adhieren a las listas de precandidatos/as no es un requisito que se desprenda de las leyes aplicables, la presentación no logra demostrar que la previsión incorporada al reglamento electoral —aprobado por Acta Acuerdo de formación de la alianza—, sea manifiestamente irrazonable, arbitraria o contraria a derecho. Tal como ha sostenido el Tribunal desde sus inicios, la invocación genérica de derechos y garantías constitucionales no suple la carga de fundamentación de la arbitrariedad e irrazonabilidad alegada. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “**Castillo, Gabriela y otro s/ medida cautelar autosatisfactiva**”, expte. n° 14543/17, resolución del 23/6/2017.

Corresponde desestimar la objeción acerca de la razonabilidad de la exigencia de presentar fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de los adherentes y/o avalistas, prevista en el art. 9 *in fine* del Reglamento Electoral de la Alianza Transitoria, toda vez que si bien dicho requisito no se desprende de las leyes aplicables, la presentación no logra demostrar que la previsión incorporada al reglamento sea manifiestamente irrazonable, arbitraria o contraria a derecho. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “**Pereyra, Héctor s/ amparo**”, expte. n° 14542/17, resolución del 23/6/2017.

II.3.2. CONVENIO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE APORTES PÚBLICOS

El convenio suscripto por los representantes de las fuerzas políticas que integran la Alianza —en el que se cedían fondos correspondientes a uno de los partidos en la distribución de fondos locales y nacionales para las elecciones del año 2005— no puede ser homologado pues no fue ratificado, ni tampoco se han subsanado sus defectos. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Alianza Fuerza Porteña s/ reconocimiento de Alianza**”, expte. n° 2346/05, resolución del 16/3/2005.

No es posible homologar el convenio suscripto por las agrupaciones políticas en la medida en que uno de los partidos no compareció —no obstante estar notificado— a ratificar el instrumento. Este silencio no puede ser considerado una ratificación tácita o ficta y, por ende, una manifestación válida de su voluntad (arg. art. 919 del Código Civil); y porque tampoco se dan en el caso los presupuestos del art. 1935 del código citado. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Alianza Fuerza Porteña s/ reconocimiento de Alianza**”, expte. n° 2346/05, resolución del 16/3/2005.

Corresponde rechazar la petición de “corregir un error material” en el “acuerdo económico financiero” de la alianza, formalizado en el acta cuya copia certificada se acompaña. Tal extremo no resulta pertinente, no sólo porque el Tribunal no puede corregir un error material de un instrumento en el que no ha tenido otra intervención que disponer su agregación al expediente, sino, también, por derivación del principio de previo agotamiento de la vía interna contemplado en el art. 57 de la ley nacional n° 23298. **“Propuesta Republicana s/ reconocimiento de Alianza”**, expte. n° 4008/05, resolución del 13/10/2005.

Si se condenó a una Alianza al pago de una suma de dinero a favor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por sentencia que se encuentra firme, corresponde, en atención a las constancias de autos, extender la responsabilidad patrimonial de la condena a los partidos que integraron la referida alianza. Ello así, porque a) las alianzas entre partidos, de acuerdo con el régimen legal vigente, son siempre transitorias (art. 10, ley n° 23.238, aplicable en la Ciudad de acuerdo con la ley n° 24588) para una elección determinada; la posibilidad de constituir las representa el ejercicio de uno de los derechos conferidos a los partidos políticos y no una eximente de su responsabilidad por la actuación concertada a través de una forma política que se consume en el proceso electoral para el cual la instituyen; b) el aporte estatal para el sostenimiento de las agrupaciones políticas se concede a los partidos (art. 61, CCBA); de tal forma que en cada nuevo proceso electoral, el aporte estatal vinculado con los votos obtenidos en la elección anterior se distribuye, si la lista fue presentada por una alianza, entre los partidos o confederaciones que la integraban, conforme al convenio celebrado entre éstos (art. 10, ley n° 268). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). **“GCBA c/Alianza Encuentro por la Ciudad s/repetición”**, expte. n° 1205/01, resolución del 1/10/2002.

Si se condenó a una Alianza al pago de una suma de dinero a favor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por sentencia que se encuentra firme, corresponde, en atención a las constancias de autos, extender la responsabilidad patrimonial de la condena a los partidos que integraron la referida alianza. La obligación que se ejecuta es, en relación con las partes, simplemente mancomunada. La distribución se efectuará por mitades pues no se acompañó al expediente de reconocimiento de la alianza ni al presente proceso ningún convenio referido a la distribución de créditos o deudas entre los partidos Acción por la República y Nueva Dirigencia, por los actos que realizaran a través de la Alianza. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). **“GCBA c/Alianza Encuentro por la Ciudad s/repetición”**, expte. n° 1205/01, resolución del 1/10/2002.

II.4. OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE PRECANDIDATOS/AS (ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS PASO)

II.4.1. PRESENTACIÓN DE LISTAS DE PRECANDIDATOS/AS ANTE LA JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA

El art. 19 del Anexo I de la ley n° 4894 establece que, para obtener el reconocimiento, las listas de precandidatos deben registrarse ante la Junta Electoral Partidaria, no menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones primarias, mediante la presentación de un acta constitutiva y cumpliendo los requisitos allí enumerados. [Acordada Electoral n° 3/2019](#), dictada el 16/4/2019 en el expte. n° 16237/19 y [Acordada Electoral n° 2/2015](#), dictada el 23/1/2015, en expte. n° 11679/14.

Corresponde aprobar los modelos de formularios para la oficialización y aceptación de precandidaturas, declaración jurada y adhesiones para cada una de las categorías a elegir, cuya confección y aprobación el artículo 19 del Anexo I de la ley n° 4894 pone en cabeza de la Autoridad de Aplicación. [Acordada Electoral n° 3/2019](#), dictada el 16/4/2019.

Corresponde crear el Registro de Apoderados de Listas de Agrupaciones Políticas, que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal, para dar cumplimiento al art. 12 del Anexo I de la ley n° 4894, que establece que las adhesiones deben presentarse certificadas por el apoderado de la lista correspondiente, y su decreto reglamentario 376/GCBA/2014, que dispone que los apoderados deben figurar en el padrón electoral del distrito, ser designados formalmente con tal carácter ante la Junta Electoral de la agrupación política respectiva y estar registrados ante la Autoridad de Aplicación. [Acordada Electoral n° 3/19](#), dictada el 16/4/2019.

Los artículos 21 del anexo I de la ley n° 4894 y 10 y 11 del decreto reglamentario n° 376/1GCBA/14 establecen que el Tribunal debe proveer a las agrupaciones políticas un sistema informático de uso obligatorio para la presentación y verificación de adhesiones, precandidaturas y de toda otra documentación pertinente. El sistema tiene como finalidad facilitar, tanto a las listas internas como a las Juntas Electorales Partidarias y, posteriormente a la Autoridad de Aplicación, el examen de las adhesiones y de las precandidaturas, pero no sustituye la presentación de las listas ante la respectiva Junta Electoral Partidaria en tiempo oportuno con todos los requisitos y documentos exigidos por la normativa aplicable (art. 19 del anexo I de la ley n° 4894). [Acordada Electoral n° 4/2017](#), dictada el 2/6/2017 y [Acordada Electoral n° 6/2015](#), dictada el 25/2/2015.

A partir de la información cargada electrónicamente por los apoderados de las listas internas de las agrupaciones políticas (cf. artículos 10, 11, 12, 19 y concordantes del Anexo de la ley n° 4894), las Juntas Electorales Partidarias (de los partidos o alianzas) procederán a verificar el cumplimiento de las condiciones que deben reunir los/as precandidatos/as para el cargo al

que se postulan, según lo prescripto en la Constitución de la Ciudad, las normas vigentes, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, su reglamento electoral (cf. artículos 9 y 20, de la ley n° 4894) y dictarán resolución fundada acerca de su admisión o rechazo (art. 20 de la ley citada). Dicha resolución se comunicará por escrito al Tribunal en los términos del artículo 26 del anexo I de la ley n° 4894. **Acordada Electoral n° 4/2017**, dictada el 2/6/2017 y **Acordada Electoral n° 6/2015**, dictada el 25/2/2015.

El art. 19 del Anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario ponen en cabeza de la Autoridad de Aplicación la confección y aprobación de los modelos de formularios para la aceptación y oficialización de precandidaturas, declaraciones juradas y adhesiones de electores y afiliados por categoría, por lo que corresponde al Tribunal aprobar dichos modelos. **Acordada Electoral n° 3/2019**, dictada el 16/4/2019 en el expte. n° 16237/19 y **Acordada Electoral n° 2/2015**, dictada el 23/1/2015, en expte. n° 11679/14.

II.4.1.1. ADHESIONES O AVALES

Artículo 10.- Adhesiones – Jefe/a de Gobierno y Diputados/as. Las precandidaturas a Jefe/a de Gobierno y Diputados/as deben obtener adhesiones de al menos mil (1.000) electores/as inscriptos/as en el padrón general, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deben ser afiliados/as al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación.

Reglamentación

Artículo 10.- (Decreto nº 376/GCBA/2014).- Las adhesiones que avalen una lista de precandidatos para Jefe/a de Gobierno y Diputados/as, solo se tendrán por válidas para dicha lista, no pudiendo ser presentadas las mismas para otra lista. La Junta Electoral partidaria será la encargada de verificar la validez y vigencia de las afiliaciones que se invoquen, así como la condición de elector de los adherentes.

La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento para su presentación y el sistema de validación de electores o afiliados adherentes, según corresponda. La Autoridad de Aplicación pondrá a disposición de las agrupaciones políticas los padrones partidarios, incluidas las novedades registradas hasta la fecha de cierre del padrón general.

Artículo 11.- Adhesiones - Miembros de las Juntas Comunales. Las precandidaturas a Miembros de las Juntas Comunales deben obtener adhesiones de un número de electores/as no inferior al dos por mil (2‰) del total de los/as inscriptos/as en el padrón general de la comuna para la que se postulan, hasta el máximo de doscientos (200) electores/as, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deberán ser afiliados/as al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación.

Reglamentación

Artículo 11 (Decreto nº 376/GCBA/2014).- Las adhesiones que avalen una lista de precandidatos a Miembros de las Juntas Comunales, solo se tendrán por válidas para la misma, no pudiéndose presentar las mismas para otra lista de la misma agrupación política. La Junta Electoral partidaria será la encargada de verificar la validez y vigencia de Las afiliaciones que se invoquen, así como la condición de elector de los adherentes. La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento para su presentación y el sistema de validación de electores o afiliados adherentes, según corresponda. La Autoridad de Aplicación pondrá a disposición de las

agrupaciones políticas los padrones partidarios, incluidas las novedades registradas hasta la fecha de cierre del padrón general.

Artículo 12.- Certificación de Adhesiones. En todos los casos estipulados en los Arts. 10 y 11 las adhesiones deben presentarse certificadas por un/a apoderado/a de la lista de precandidatos/as correspondiente. Artículo 12 (Decreto n° 376/GCBA/2014).- Sólo podrán ser apoderados de lista aquellos que, al momento de certificar las adhesiones, se encuentren designados formalmente con tal carácter ante la Junta Electoral de la agrupación política respectiva, registrados ante la Autoridad de Aplicación y figuren en el padrón electoral del distrito. El apoderado debe certificar la veracidad respecto del nombre y apellido, Documento Nacional de Identidad, domicilio y firma del adherente, la voluntad del mismo de avalar la/s candidatura/s de que se trate y, en su caso, la calidad de afiliado. La Dirección General Electoral podrá convocar a los apoderados a integrar un Consejo de Seguimiento de las Elecciones Primarias, con las formas que la misma establezca.

El art. 12 del Anexo I de la ley n° 4894 establece que las adhesiones deben presentarse certificadas por el apoderado de la lista correspondiente, y su decreto reglamentario 376/GCBA/2014 dispone que los apoderados deben figurar en el padrón electoral del distrito, ser designados formalmente con tal carácter ante la Junta Electoral de la agrupación política respectiva y estar registrados ante la Autoridad de Aplicación. Conforme ello, corresponde crear el Registro de Apoderados de Listas de agrupaciones políticas, que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal. **Acordada Electoral n° 3/2019**, dictada el 16/4/2019. **Acordada n° 2/2017**, dictada el 17/5/2017. **Acordada n° 2/2015**, dictada el 23/1/2015.

El formulario de adhesiones aprobado por el Tribunal Superior de Justicia para lista de precandidatos/as a Diputados/as del Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts.19 inciso “g”; 10 y 12 de la ley n° 4894 y decreto n° 376/GCBA/2014) (conf. arts. 19 inciso “g”; 10 y 12, ley n° 4894 y decreto reglamentario n° 376/GCBA/2014) hace saber a los/las firmantes que las adhesiones que avalen una lista de precandidatos/as, sólo se tendrán por válidas para dicha lista, y no podrán ser presentadas para otra lista (artículo 10, Decreto n° 376/GCBA/2014). **Acordada Electoral n° 3/2019**, dictada el 16/4/2019. **Acordada n° 2/2017**, dictada el 17/5/2017. **Acordada n° 2/2015**, dictada el 23/1/2015.

Conforme lo dispuesto en la reglamentación del art. 10 del anexo I de la ley n° 4894, la Junta Electoral Partidaria es la encargada de verificar la validez y vigencia de las afiliaciones que se invoquen, así como la condición de elector de los adherentes (conf. decreto n° 376/GCBA/2014). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). **“Pereyra, Héctor s/ amparo”**, expte. n° 14542/17, resolución del 23/6/2017.

Conforme lo dispuesto en la reglamentación del art. 10 del anexo I de la ley n° 4894, la Junta Electoral Partidaria será la encargada de verificar la validez y vigencia de las afiliaciones que se invoquen, así como la condición de elector de los adherentes (conf. decreto n° 376/GCBA/2014). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “Castillo, Gabriela y otro s/ medida cautelar autosatisfactiva”, expte. n° 14543/17, resolución del 23/6/2017.

II.4.1.1.1. ADHESIONES PARA PRECANDIDATOS/AS A INTEGRANTES DE JUNTAS COMUNALES

El artículo 11 del anexo I de la ley n° 4894 establece que las precandidaturas a Miembros de las Juntas Comunales deben obtener adhesiones de un número de electores/as no inferior al dos por mil (2‰) del total de los/as inscriptos/as en el padrón general de la comuna para la que se postulan, hasta el máximo de doscientos (200) electores/as, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deberán ser afiliados/as al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación. En virtud de que el 2 por mil de los electores de todas las comunas supera el número máximo establecido en el mencionado artículo, corresponde establecer que la cantidad de adhesiones que deben obtener las agrupaciones políticas para postular listas de precandidatos/as a Miembros de Juntas Comunales será de doscientos (200) electores inscriptos en el padrón de la comuna por la cual se postulen. “Elecciones año 2019”, resolución de Presidencia del 10/5/2019.

El artículo 11 del anexo I de la ley n° 4894 establece que las precandidaturas a Miembros de las Juntas Comunales deben obtener adhesiones de un número de electores/as no inferior al dos por mil (2‰) del total de los/as inscriptos/as en el padrón general de la comuna para la que se postulan, hasta el máximo de doscientos (200) electores/as, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deberán ser afiliados/as al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación. En virtud de que el 2 por mil de los electores de todas las comunas supera el número máximo establecido en el mencionado artículo, corresponde establecer que la cantidad de adhesiones que deben obtener las agrupaciones políticas para postular listas de precandidatos a Miembros de Juntas Comunales será de doscientos (200) electores inscriptos en el padrón de la comuna por la cual se postulen. “Acordada Electoral n° 3/2015”, dictada el 4/2/2015.

II.4.1.2. JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA. ATRIBUCIONES. ALCANCES

La facultad de establecer quiénes serán candidatos en las próximas elecciones es de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 9 del Anexo I de la ley n° 4894, que aprueba el “Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O)”. Ello así, puesto que la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el legislador invistieron a las agrupaciones políticas del derecho de seleccionar sus candidatos y para atender ese propósito admitir a los precandidato/as, observando las reglas contenidas en sus respectivas cartas orgánicas, al

igual que los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la legislación vigente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Constantino, Marcelo Fabián s/ Electoral – otros**”, expte. n° 15449/18, resolución del 24/4/2019.

Si bien por tratarse de una interna, incumbe a la Junta Electoral Partidaria proponer los candidatos, la ley pone a cargo del Tribunal verificar que esos candidatos que aspiran a participar en una elección general reúnan los requisitos legales para participar en esta última, a fin de evitar que el elector disipe su voto en un candidato que luego no puede competir. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/2015, resolución del 25/3/2015.

La ley n° 4894 exige que las agrupaciones políticas respeten para la designación de precandidatos, los recaudos establecidos en la Constitución y en las normas electorales vigentes (art. 9 del anexo I), que cada uno de los precandidatos presente ante la Junta Electoral Partidaria la declaración jurada de que cumple con los requisitos constitucionales y legales (artículo 19 inciso c), y pone en cabeza de la Junta Electoral Partidaria, la verificación del cumplimiento de las condiciones que deben reunir los precandidatos para el cargo al que se postulan, según lo prescripto por la Constitución, la normativa electoral vigente y las normas partidarias. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/2015, resolución del 25/3/2015.

La razón de exigir a los precandidatos a las elecciones primarias el cumplimiento de los recaudos constitucionales y legales consiste en evitar que el electorado elija postulantes que luego no podrán ser candidatos por carecer de los requisitos exigidos. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/2015, resolución del 25/3/2015.

II.4.1.3. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA QUE ADMITE O RECHAZA LA LISTA DE PRECANDIDATOS/AS

Corresponde rechazar el recurso de apelación contra la decisión de la Junta Electoral de la alianza si el presentante no requirió la anulación del Acta de la Junta Electoral Partidaria, no obstante apuntar un vicio en su formación, sino que solicitó que la decisión sea modificada a fin de evitar que los integrantes de la lista provengan, los varones en número predominante de una de ellas y las mujeres de la otra, en la categoría miembros de las Juntas Comunes. “**Unión PRO s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11938/15, resolución de Presidencia del 20/5/2015.

La aplicación que la Junta Electoral Partidaria puso en conocimiento de la Autoridad de Aplicación por medio de su apoderado constituye una interpretación adecuada de estas

reglas; interpretación que el escrito en examen no logra refutar. No obstante la consecuencia paradójica del efecto acumulado de ambas reglas, el apoderado de la lista “Hay Equipo” no muestra una base normativa que sustente otro orden y a ello se agrega que busca disponer, por acto de la lista, de derechos que, a esta altura, asisten a los candidatos, quienes no prestaron conformidad con la interpretación que propone el accionante y cuyos derechos no puede renunciar la lista, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación “**Unión PRO s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11938/15, resolución de Presidencia del 20/5/2015.

Corresponde rechazar la apelación interpuesta contra la resolución de la Junta Electoral partidaria que rechazó por extemporánea la solicitud de oficialización de una lista, si la exposición del apelante respecto de las circunstancias que le habrían impedido cumplir en tiempo la presentación ante la Junta, son insuficientes y contradictorias. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz) “**Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada – s/ reconocimiento de Alianza – Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11926/15, resolución del 16/3/2015.

La utilización del sistema informático aprobado según lo previsto por el art. 21 del Anexo I de la ley n° 4894, apunta a facilitar, tanto a las juntas electorales como a la Autoridad de Aplicación, el examen de las precandidaturas, en los aspectos que a cada una incumben; pero no sustituye la presentación de las listas en tiempo oportuno con todos los requisitos y documentación complementaria exigidos por la legislación aplicable y la propia. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz) “**Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada – s/ reconocimiento de Alianza – Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11926/15, resolución del 16/3/2015.

La asignación de la competencia de las Juntas Electorales Partidarias o las que generen las alianzas para examinar las presentaciones y admitir o rechazar la oficialización de listas de precandidatos es plenamente válida en tanto se garantice la posibilidad de revisión por este Estrado de decisiones manifiestamente ilegítimas o arbitrarias que malogren el derecho a la participación política. (Del voto del juez José Osvaldo Casás) “**Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada – s/ reconocimiento de Alianza – Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11926/15, resolución del 16/3/2015.

Es manifiestamente inadmisibile la impugnación de una lista Frente para la Victoria, si viene traída por quien se presenta como afiliado al Partido Justicialista, de la línea interna Militancia y Lealtad, pero no representa una agrupación o lista contendiente en la interna. Por otro lado, no muestra que sea apoderado de la agrupación que dice representar y tampoco estamos ante el supuesto del art. 20 último párrafo del anexo I de la ley n° 4894, porque no se dirige a impugnar algún precandidato/a como lo prevé esa norma, sino está dirigida a las condiciones de las agrupaciones que conforman la alianza del Frente para la Victoria. En tales condiciones, carece de legitimación para petitionar como lo hace. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Frente para la Victoria c/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución del 16/3/2015.

Es manifiestamente inadmisibile la impugnación de la lista Frente para la Victoria, si los planteos que formula el presentante no resultan suficientes para habilitar la competencia de este tribunal como Autoridad de Aplicación. Ello así, en tanto no acredita que exista algún pronunciamiento de la Junta Electoral Partidaria que hubiese rechazado su presentación, o que hubiese planteado alguna impugnación ante ella. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Frente para la Victoria c/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución del 16/3/2015.

Corresponde, sin más, el rechazo *in limine* de las pretensiones articuladas por el accionante –impugnación de la lista–, en tanto los hechos genéricos denunciados que formula en su simple condición de afiliado parecieran procurar que este Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de la competencia en materia electoral prevista en el art. 113, inc. 6, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se avoque, sin previsión expresa de la ley, a cumplir las funciones de la Junta Electoral Partidaria o de la Alianza, cometido asignado a los órganos partidarios en los términos de la Ley N° 4894, Anexo I, y regulaciones complementarias, sin especificar, ni menos aún probar los vicios de los que pretende valerse para efectuar las impugnaciones. No existe previsión legal que habilite a este Estrado a desplazar el cometido de las Juntas Electorales Partidarias o de las Alianzas. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Frente para la Victoria c/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución del 16/3/2015.

II.4.2. EL TRIBUNAL VERIFICA REQUISITOS Y ADMITE LA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE PRECANDIDATOS/AS EFECTUADA POR LA JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA

Con relación a los precandidatos la Autoridad de Aplicación —este Tribunal— “debe verificar que se cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables al caso” (conf. art. 9 del Decreto n° 376/GCBA/2014). Esta verificación sucede, naturalmente, al pronunciamiento de la autoridad del partido o agrupación políticos, pues ese es el modo que el legislador ha concebido para equilibrar el respeto por la libertad de asociación de quienes concurren a hacer la postulación electoral con el interés de la ciudadanía de encuadrar estos comicios en reglas parejas para todos los competidores. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Constantino, Marcelo Fabián s/ Electoral – otros**”, expte. n° 15449/18, resolución del 24/4/2019.

Corresponde admitir la oficialización de las listas comunicada por la Junta Electoral Partidaria de la alianza transitoria que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio otorgado por el Tribunal y la documentación acompañada por los apoderados de las listas dan cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; que la denominación de las listas cumple con las condiciones establecidas en el art. 19, inc. f, del Anexo I de la ley n° 4894 y que las adhesiones cumplen con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la ley citada. “**Unidad Porteña s/ reconocimiento de alianza - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 14499/17, resolución de Presidencia del 30/6/2017. En igual sentido: “**Vamos Juntos s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de**

candidatos", expte. n° 14501/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; **"Partido Bandera vecinal s/ Integración de Junta Electoral Partidaria – Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14506/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; **"Izquierda al Frente por el Socialismo s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14507/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; **"Evolución s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14508/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; **"Partido Socialista Auténtico s/ Integración de Junta Electoral Partidaria - Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14509/17, resolución de Presidencia del 30/6/2017; **"Frente de Izquierda y de los trabajadores s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14515/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; **"Avancemos hacia 1 País Mejor s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14517/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; **"Sur en marcha s/ reconocimiento de alianza - Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14519/17, resolución de Presidencia del 30/6/2017; **"Convocatoria Abierta por Buenos Aires s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14520/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; **"Autodeterminación y Libertad s/ Integración de Junta Electoral Partidaria – Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14521/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; **"Partido Humanista s/ Integración de Junta Electoral Partidaria – Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14536/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; **"Partido Acción Ciudadana s/ Integración de Junta Electoral Partidaria – Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14500/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; **"Partido Renovador Federal s/ Integración de Junta electoral Partidaria – Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14510/2017, resolución de Presidencia del 4/7/2017; **"Partido Federal s/ Integración de Junta Electoral Partidaria - Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14492/17, resolución de Presidencia del 5/7/2017, y **"Partido El Movimiento s/ Integración de Junta Electoral Partidaria - Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14493/17, resolución de Presidencia del 5/7/2017.

La pretensión de que se haga lugar a la oficialización de la lista de precandidatos resulta manifiestamente inadmisibles si no satisface ninguno de los requerimientos exigidos por el art. 19 del Anexo I de la ley n° 4894 para obtener el reconocimiento. En efecto, la presentación: i) se presenta ante el Tribunal y no ante la Junta Electoral Partidaria; ii) es extemporánea, toda vez que el plazo legal venció a las 24 horas del 24/6/2017; iii) no acompaña las aceptaciones de cargo firmadas por los precandidatos/as (inc. b); iv) no acompaña la declaración jurada que acredita el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales (inc. c); v) no acredita la residencia de los precandidatos/as (inc. d); vi) no indica la denominación de la lista ni designa apoderado (incs. e y f); vii) no presenta las adhesiones establecidas en el art. 10 de la ley citada (inc. g); y viii) no utiliza el sistema informático de uso obligatorio para la presentación de listas y verificación de adhesiones y precandidaturas (art. 21 del Anexo I de la ley n° 4894 y Acordada Electoral n° 4/2017). **"Partido Reformador Esperanza para Todos s/ Petición de oficialización de lista de precandidatos"**, expte. n° 14.547/17, resolución de Presidencia del 27/6/2017.

Corresponde rechazar *in limine* la presentación de precandidaturas para elecciones PASO a Diputados Nacionales por la Ciudad de Buenos Aires y Legisladores de la Ciudad, si no se

acredita que el partido se encuentre legitimado para competir en el proceso electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, habida cuenta de lo establecido por el art. 4 del anexo I de la ley n° 4894 reglamentado por el decreto n° 376/GCBA/2014 —cuya aplicación y validez no han sido puestas en tela de juicio—, que requiere personería jurídico política definitiva. El partido requirente no figura en la lista de partidos en condiciones de participar, elaborada a partir de lo informado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, que el Tribunal publicó como Anexo II de la Acordada Electoral n° 1. Si bien el Tribunal habilitó a los partidos políticos para que acreditaran el reconocimiento provisorio de la personería jurídico política por el Juzgado Federal Electoral del distrito a integrar Alianzas Electorales Transitorias (Acordada Electoral n° 3, artículo 6), éste no es el caso del partido aquí peticionante, pues no acreditó que tuviera personería provisoria ni integra una alianza. “**Partido Reformador Esperanza para Todos s/ Petición de oficialización de lista de precandidatos**”, expte. n° 14547/17, resolución de Presidencia del 27/6/2017.

Si se presentan las apoderadas de la Alianza y acompañan el Acta de la Junta Electoral Partidaria, por la cual se trató “la solicitud de baja de la lista de precandidatos a miembros de la junta comunal n° 1 adoptada por una de las listas que integran la alianza y se resolvió prestar conformidad a lo solicitado; corresponde dejar sin efecto la oficialización de dicha lista en la categoría miembros de la Junta Comunal de la Comuna 1, que fuera admitida por Resolución del Presidente del Tribunal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Frente para la Victoria s/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución del 8/4/2015.

Si bien por tratarse de una interna incumbe a la Junta Electoral Partidaria proponer los candidatos, la ley pone a cargo del Tribunal verificar que esos candidatos que aspiran a participar en una elección general reúnan los requisitos legales para participar en esta última, a fin de evitar que el elector disipe su voto en un candidato que luego no puede competir. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg) “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/2015, resolución del 25/3/2015.

Si la Junta Electoral partidaria informa la renuncia de un precandidato y el renunciante la ratifica espontáneamente en la sede del Tribunal, corresponde excluirlo de la lista oficializada y efectuar el correspondiente corrimiento respetando la alternancia de género dispuesta en la cláusula transitoria segunda de la ley n° 1777. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Alternativa Buenos Aires – ALBA s/ reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11970/15, resolución del 31/3/2015.

En atención a las renunciaciones informadas por la Junta Electoral Partidaria, las listas de precandidatos a miembros de la Junta Comunal quedan sin postulantes en los cargos titulares. En consecuencia, la oficialización de dichas listas, admitida por Resolución del Presidente del

Tribunal debe dejarse sin efecto. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Partido Es Posible s/ Integración de Junta Electoral – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 12010/15, resolución del 31/3/2015. En igual sentido: “**Unión PRO s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11938/15, resolución del 31/3/2015.

No puede admitirse la oficialización de una lista de precandidatos/as a miembros de Junta Comunal, si como consecuencia de las exclusiones de los precandidatos queda incompleta la nominación de los cargos titulares (cfr. art. 19, inc. a) del Anexo I de la ley n° 4894 y el art. 158, párrafo 2° del Código Electoral). “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015. En igual sentido: “**Movimiento Federal s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11940/15, resolución del 17/3/2015 y “**Movimiento para el Bien Común s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11939/2015, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

II.4.2.1. IMPUGNACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE UNA LISTA DE PRECANDIDATOS/AS ADMITIDA POR LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

Corresponde ordenar a la Lista CFK la adecuación de la denominación presentada, en tanto resulta público y notorio que las siglas “CFK” corresponden al nombre de la que fuese Presidente de la Nación y, en tal sentido, resulta una derivación de su nombre a partir de sus iniciales. Dado que se trata de una figura de relevancia política que se encuentra viva, la notación “CFK” vulnera la prescripción normativa aplicable en el ámbito local y puede inducir a confusión en los electores al no saber si se trata de una postulación de dicha persona en particular. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “**Alianza Eco Energía Ciudadana organizada s/impugnación denominación de lista CFK Frente para la Victoria**”, expte. n° 11926-1/15, resolución del 27/3/2015.

El control de legalidad que efectúa este Estrado respecto de la denominación de las listas de precandidatos no importa una indebida interferencia en la actividad interna de los partidos políticos o alianzas ni de sus Juntas Electorales, por cuanto aquellos y sus órganos se encuentran sometidos a la Constitución y a la ley, y sus actos deben satisfacer las exigencias allí establecidas y quedar sujetos al control jurisdiccional por no poseer inmunidad que los dispense de tal escrutinio. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Alianza Eco Energía Ciudadana organizada s/impugnación denominación de lista CFK Frente para la Victoria**”, expte. n° 11926-1/15, resolución del 27/3/2015.

El art. 19, inc. f), del Anexo I de la ley n° 4894 es claro en cuanto a la prohibición de que la denominación de las listas de precandidatos de las alianzas o agrupaciones políticas hiciera referencia concreta a “nombre de personas ni sus derivados”, así como también lo es la Ley Orgánica de los Partidos Políticos n° 23298 vigente en el ámbito local en su artículo 16 dispone, en lo que aquí interesa, que el nombre de las agrupaciones “no podrá contener designaciones

personales, ni derivadas de ellas...”. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Alianza Eco Energía Ciudadana organizada s/impugnación denominación de lista CFK Frente para la Victoria**”, expte. n° 11926-1/15, resolución del 27/3/2015.

La denominación de la lista de precandidatos “Lista CFK” infringe la prohibición legal vigente en la jurisdicción —más allá de que fuera convalidada por la Junta Electoral de la Alianza Frente para la Victoria— al aludir mediante el uso de tales iniciales, de manera indubitable, a la Presidenta de la Nación, y por ello es preciso ordenar la modificación de la denominación de la lista en cuestión, a realizarse dentro de las próximas 24 horas hábiles. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Alianza Eco Energía Ciudadana organizada s/impugnación denominación de lista CFK Frente para la Victoria**”, expte. n° 11926-1/15, resolución del 27/3/2015.

El recurso contra la resolución del Presidente del TSJ que admitió la oficialización de las listas de precandidatos efectuada por la Junta Electoral Partidaria de la alianza Frente para la Victoria admitiendo —entre otras— la lista “CFK”, debe tener favorable acogida pues la denominación de la lista de precandidatos contraría lo establecido por la normativa local —art. 19 del Anexo I de la ley n° 4894— y puede inducir a confusión de los electores en tanto se vale de una derivación del nombre y apellido de la actual Presidenta de la Nación. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “**Alianza Eco Energía Ciudadana organizada s/impugnación denominación de lista CFK Frente para la Victoria**”, expte. n° 11926-1/15, resolución del 27/3/2015.

La circunstancia de que en las internas se oficialice una lista con la denominación “CFK” no tiene la trascendencia que pretenden los presentantes —referida a que puede inducir a confusión en los electores en tanto se vale de una derivación del nombre y apellido de la actual Presidenta de la Nación—, en tanto se trata de una regla consensuada por el partido para competir en las PASO, pero en modo alguno se habla de que esa denominación será utilizada en las elecciones generales, en las que, aun cuando fuese esa lista la que compitiese en esas elecciones, la denominación será la que elija el partido en las condiciones que establece la ley y la Constitución, y quedará sometida al examen oportuno de la Autoridad de Aplicación. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza Eco Energía Ciudadana organizada s/impugnación denominación de lista CFK Frente para la Victoria**”, expte. n° 11926-1/15, resolución del 27/3/2015.

Si la Junta Electoral Partidaria de la Alianza Frente para la Victoria —quien según el art. 19 de la ley n° 4894 está a cargo del examen en que funda su impugnación el presentante referida a que la denominación “Lista CFK” infringe la prohibición legal vigente en la jurisdicción— no tuvo reparos en oficializar una lista de precandidatos con el nombre “CFK”, los presentantes, apoderados de una agrupación distinta carecen de interés suficiente para cuestionar una decisión interna de otra agrupación, pues no compiten con dicha lista en la interna respectiva. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza Eco Energía Ciudadana organizada s/impugnación denominación de lista CFK Frente para la Victoria**”, expte. n° 11926-1/15, resolución del 27/3/2015.

II.4.2.2. IMPUGNACIÓN DE UNA LISTA DE PRECANDIDATOS/AS OFICIALIZADA POR LA JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA Y ADMITIDA POR LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

La decisión respecto de quién reemplaza a un precandidato renunciante o excluido es de resorte exclusivo de la Junta Electoral Partidaria de cada agrupación política –a propuesta de las listas correspondientes-, conforme lo dispone el art. 19 del decreto n° 376/GCBA/2014 y teniendo en cuenta que se trata de una elección interna de una agrupación política en la que debe evitarse intromisiones, tanto de los poderes públicos como de cualquier otro actor ajeno a la vida interna del partido, en tanto afecte su organización más allá de lo que la ley prevé expresamente. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Unión PRO s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11938/15, resolución del 27/3/2015.

Corresponde rechazar la revocatoria presentada contra la resolución del Presidente del Tribunal que admitió la oficialización de las listas de precandidatos/as a Jefe de Gobierno, Diputados y Miembros de las Juntas Comunes efectuada por la Junta Electoral Partidaria toda vez que la presentación sería extemporánea aun cuando proviniera de quien ostentase interés jurídico suficiente. A ello se suma que, en la apelación en examen, los presentantes no imputan ninguna inhabilidad al precandidato impugnado, única causal que la ley habilita para que sea llevada por quien no forma parte del partido. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Unión PRO s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11938/15, resolución del 27/3/2015.

El artículo 20 de la ley n° 4894 admite que “cualquier ciudadano/a que revista la calidad de elector/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puede presentar impugnaciones a la postulación de algún candidato/a, por considerar y fundamentar que se encuentra dentro de las inhabilidades legales previstas, dentro de un plazo de 48 horas de efectuada la presentación de oficialización”, ante la Junta Electoral Partidaria con anterioridad a que aquella proceda a oficializar las listas presentadas por las distintas agrupaciones. No otra participación posibilita el legislador a quienes no están afiliados a los partidos que integran la agrupación respectiva, y ella es al solo fin de aportar elementos para que la referida Junta verifique las habilidades de los precandidatos, no otras cuestiones de las que incumbe a ese órgano de la agrupación. Nada establece la ley respecto de la posibilidad de que las listas oficializadas por la Junta Electoral Partidaria y por la Autoridad de Aplicación puedan ser impugnadas por cualquier ciudadano/a. En los artículos 22 y 24 de la ley referida, se prevé la reposición ante la misma Junta y la apelación ante la Autoridad de Aplicación por “cualquiera de las listas” de la agrupación política. “**Unión PRO s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11938/15, resolución del 27/3/2015.

El sistema de reemplazos previsto en el art. 43 del anexo I de la ley n° 4894 opera cuando la oficialización de las Juntas Electorales Partidarias de las listas internas de precandidatos/as ya ha sido admitida por la Autoridad de Aplicación. (Del voto de los jueces Luis Francisco

Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Unión PRO s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11938/15, resolución del 27/3/2015.

Corresponde rechazar los cuestionamientos a la resolución del Presidente del Tribunal que admitió la oficialización de las listas de precandidatos/as a Jefe de Gobierno, Diputados y Miembros de las Juntas Comunes efectuada por la Junta Electoral Partidaria. Más allá de cualquier reparo que pudiera efectuarse a la legitimación de los presentantes en esta etapa del proceso comicial, lo cierto es que la impugnación formulada no solo ha sido presentada fuera del plazo establecido en el art. 20 del Anexo I de la ley n° 4894 sino que tampoco allí se cuestiona la precandidatura del candidato por encontrarse alcanzada por alguna de las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente —supuesto contemplado por la norma aludida como causa de impugnación—. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Unión PRO s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11938/15, resolución del 27/3/2015.

Corresponde rechazar la apelación interpuesta por el apoderado de una lista contra la resolución de la Junta Electoral Partidaria de la alianza aduciendo que otra lista había sido presentada extemporáneamente toda vez que el acta de la Junta Electoral de la alianza a la que pertenece el apelante, tiene presunción de legitimidad en cuanto al tiempo hábil de oficialización (CNE 3151/03 y 3174/03, entre muchos otros), y la impugnación en examen fue presentada ante el Tribunal en forma extemporánea (Del voto jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Alianza Frente para la Victoria s/ reconocimiento de alianzas – oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución del 26/3/2015.

Corresponde rechazar la apelación contra la resolución del Presidente del Tribunal que admitió la oficialización de las listas de precandidatos a Jefe/a de Gobierno, Diputados y miembros de las Juntas Comunes efectuada por la Junta Electoral de la alianza para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO), por la cual se excluyó a los precandidatos/as por no cumplir el requisito de la inscripción en el registro de electores. Las argumentaciones ensayadas no logran conmover el criterio del Tribunal y la prueba ofrecida no persigue acreditar la inscripción de los precandidatos en el referido registro sino acreditar la residencia exigida por medios que, cualquiera fuere su fuerza de convicción, no son conducentes para superar la exigencia de inscripción en el registro de electores de la jurisdicción respectiva, la Ciudad para los legisladores y la Comuna para quienes se postulan como precandidatos a sus Juntas. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/2015, resolución del 25/3/2015.

II.5. OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS (ELECCIONES GENERALES)

II.5.1. REQUISITOS PARA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS/AS LUEGO DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS (PASO)

Las Juntas Electorales Partidarias de las agrupaciones políticas que obtuvieron el mínimo de votos necesarios y pueden participar en las elecciones generales –habida cuenta del piso electoral del 1,5% establecido en el artículo 40 del anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376/GCBA/2014– deben conformar las respectivas listas definitivas de candidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad, mediante el sistema informático (SIEL) y notificarla a los candidatos/as electos y al Tribunal (conforme lo dispuesto por los artículos 36, 37 y 38 del anexo I de la ley n° 4894) . [Acordada Electoral n° 8/2017](#), dictada el 28/8/2017.

Se encuentran habilitados a competir en las elecciones generales únicamente los precandidatos que participaron en las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) (artículos 34 y 35 del Anexo I de la ley n° 4894). [“Alianza Camino Popular s/ Reconocimiento de alianzas Oficialización de Candidatos”](#), expte. n° 11960/2015, resolución de Presidencia del 21/5/2015.

Realizado el escrutinio de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), y declarada la validez de las elecciones, corresponde hacer saber a las Juntas Electorales Partidarias de las agrupaciones políticas que hayan superado el piso electoral establecido en el art. 40 del anexo I de la ley n° 4894, que deberán conformar las listas ganadoras. [Acordada Electoral n° 14/2015](#), dictada el 5/5/2015.

II.5.2. REQUISITOS PARA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS/AS CUANDO NO HUBO ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS (PASO)

La tarea de oficialización de candidatos puede simplificarse al complementar la presentación establecida en el art. 60 del CEN con la nómina de candidatos digitalizada en un formato establecido con carácter previo y con la difusión de un instructivo para su implementación, ya que el archivo digital permitirá un procesamiento más eficiente de la información para determinar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en el trámite de oficialización. [“Elecciones año 2013”](#), expte. n° 9081/12, resolución de Presidencia del 12/7/2013.

No puede ser oficializada una lista que no tenga completa la nómina de titulares, conforme a la exigencia del art. 158, segundo párrafo del Código Electoral. [“Partido Movimiento al socialismo s/ personería”](#), expte. n° 674/00, resolución de Presidencia del 23/4/2003. En igual sentido: [“Partido Reconquista s/ personería”](#), expte. n° 2229/03, resolución de Presidencia del 24/4/2003; [“Partido Unión Popular s/ personería”](#), expte. n° 2259/03, resolución de Presidencia

del 24/4/2003; “**Partido Intransigente (PI) s/ personería**”, expte. n° 253/00, resolución de Presidencia del 24/4/2003; “**Partido Popular de la Reconstrucción s/ personería**”, expte. n° 2182/03, resolución de Presidencia del 25/4/2003; “**Partido Popular Nuevo milenio - Elecciones año 2000**”, expte. n° 290/00, resolución de Presidencia del 25/4/2003; “**Partido Movimiento de Participación Popular s/ personería**”, expte. n° 2243/03, resolución de Presidencia del 25/4/2003; “**Partido Demócrata Cristiano s/ personería**”, expte. n° 260/00, resolución de Presidencia del 28/4/2003, y “**Partido Nuevo Proyecto s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003**”, expte. n° 2419/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003.

Según el art. 60 *bis* de la CEN, la lista de candidatos a diputados no podrá ser admitida si las agrupaciones políticas no han presentado, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos/as. “**Partido Justicialista s/ personería**”, expte. n° 867/01, resolución de Presidencia del 23/4/2003. En igual sentido: “**Partido Intransigente (PI) s/ personería**”, expte. n° 253/00, resolución de Presidencia del 24/4/2003, y “**Partido Popular Nuevo milenio - Elecciones año 2000**”, expte. n° 290/00, resolución de Presidencia del 25/4/2003.

De acuerdo con el requisito establecido en el art. 22, párrafo 2 de la Ley de Partidos Políticos, la lista de candidatos a diputados no podrá ser admitida si los formularios de aceptación de candidaturas no poseen la firma de las personas indicadas en la lista presentada. “**Partido Justicialista s/ personería**”, expte. n° 867/01, resolución de Presidencia del 23/4/2003. En igual sentido: “**Partido Nuevo Proyecto s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003**”, expte. n° 2419/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003.

Será rechazado el pedido de oficialización de listas en la medida en que los partidos o alianzas no hayan acreditado la proclamación partidaria y pública de los candidatos conforme lo prevé el art. 60 del CEN. “**Partido Intransigente (PI) s/ personería**”, expte. n° 253/00, resolución de Presidencia del 24/4/2003. En igual sentido: “**Partido Popular Nuevo milenio - Elecciones año 2000**”, expte. n° 290/00, resolución de Presidencia del 25/4/2003.

II.5.2.1. PRESENTACIÓN POR UN PARTIDO POLÍTICO

No corresponde oficializar la lista presentada por una agrupación que carece de personería jurídico política reconocida para actuar en la jurisdicción local. “**Federalismo en Desarrollo s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10124/13, resolución de Presidencia del 12/9/2013.

La apelación de la resolución de la Presidencia del Tribunal por medio de la cual se resolvió no oficializar la candidatura a diputada de la presentante, sólo puede ser considerada en la medida de que es “acompañada” por el Representante del partido. Ello así porque en el régimen legal vigente los candidatos no se postulan individualmente, su postulación corresponde exclusivamente a los partidos políticos conforme surge del art. 2, *in fine*, ley n° 23298, y del art. 60 y concordantes del Código Electoral. “**Partido Acción Ciudadana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8074/11, resolución del 8/6/2011.

Conforme lo resuelto por la Justicia Federal Electoral (Acordada Electoral Extraordinaria n° 25 de la CNE del 17 de marzo de 2011), a los partidos con personería “provisoria” a los que no se les asigne un número partidario, corresponde asignarles un número provisorio a fin de superar cuestiones de orden práctico, tales como el referido a la ubicación de sus boletas en el cuarto oscuro y a la confección de las actas y certificados de escrutinio. A esos efectos el número se otorgará en función de la prelación en la inscripción de los partidos con personería jurídico política provisorio ante este Tribunal. “**Partido Movimiento Avanzada Socialista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8091/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011. En igual sentido: “**Partido para la Cultura y Desarrollo Social s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8103/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011 y “**Partido Movimiento Federal de Jubilados s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8106/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011.

El derecho a postular candidatos a cargos electivos sólo se reconoce a los “partidos” de conformidad con lo establecido por el art. 60, CEN. “**Vecinos de la Comuna 1 s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8101/11, resolución de Presidencia del 30/5/2011. En igual sentido: “**Alianza Proyecto Sur s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8108/11, resolución del 6/6/2011.

No es procedente la oficialización de la nueva lista acompañada por el apoderado si éste no ha acreditado que la lista haya sido proclamada por el órgano competente o autorizado para ello conforme a la carta orgánica. Lo propio sucede con los nuevos candidatos presentados. “**Partido Nacionalista Constitucional UNIR s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6564/2009, resolución de Presidencia 15/5/2009.

Si frente al rechazo del pedido de oficialización de candidatos resuelto con fundamento en la falta de personería jurídico política vigente de dicha agrupación se presenta la apoderada del Partido, adjunta copia de un escrito presentado ante el Juzgado Federal Electoral del distrito y solicita a este Tribunal que, en virtud del escrito acompañado, se suspenda la resolución referida, dicha petición debe ser tratada como una reposición —único medio impugnativo de lo resuelto por la Presidencia (cf. punto 4 de la **Acordada Electoral n° 1/2007**, B.O. 23/2/2007)—. “**Partido Social Demócrata s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5283/07, resolución del 24/4/2007.

Los únicos que están habilitados para registrar candidatos a los fines de la oficialización prevista en el art. 60 de la ley electoral (Código Electoral Nacional, aplicable como ley electoral local en los términos del art. 5, ley n° 24588), son los partidos políticos, o bien las alianzas o confederaciones que ellos conformen (artículos 2 y 10 de la ley orgánica de los Partidos Políticos nacional, n° 23298, también aplicable como ley local en los mismos términos indicados). A partir de lo expuesto resulta claro que los peticionarios —que tampoco han invocado ni acreditado ser apoderados del partido político del cual son afiliados— carecen de legitimación para peticionar la extensión o prórroga de un plazo que está destinado a los partidos políticos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Moreno Hueyo, Guillermo s/petición**”, expte. n° 5200/07, resolución del 30/3/2007.

Sólo las agrupaciones reconocidas como partidos políticos (y las alianzas electorales constituidas por ellos) tienen derecho a postular candidatos a cargos electivos (art. 2° y cc., ley n° 23298 y art. 60 del CEN). “**Partido Social Demócrata s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5283/07, resolución de Presidencia del 18/4/2007.

El artículo 2° de la ley n° 23298 prescribe la exclusividad de los partidos políticos para nominar candidatos a cargos públicos electivos, el artículo 60 del Código Electoral habilita a los “partidos” a presentar listas de candidatos, y el art. 3° de la ley orgánica de los partidos políticos determina que es condición sustancial para la existencia de los partidos el reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Tubio Gabriel Alberto y otros s/ amparo**”, expte. n° 4184/05, resolución del 14/9/2005.

El art. 3° de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos n° 23298 requiere como condición sustancial para la existencia de los partidos políticos el “reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente” (Inc. c). Hasta tanto ello no ocurra, las agrupaciones carecen de derecho a postular candidatos a cargos electivos, derecho que la ley sólo le reconoce a los “partidos” (art. 60 del CEN y art. 2°, párrafo primero, *in fine*, ley n° 23298) , entendiendo por tales a aquellos que obtuvieron el reconocimiento judicial. “**Frente Social para la Victoria” s/ incidente de oficialización de candidatos**”, expte. n° 4200/05, resolución de Presidencia del 5/9/2005.

Sólo pueden postular candidatos para el proceso electoral en curso aquellos partidos que estaban reconocidos en el distrito el día 5 de julio de 2003. Admitir una solución distinta importaría poner en crisis el propio proceso electoral, dotado de plazos y etapas necesarias para su organización en tiempo y en forma, en aras de permitir su culminación de manera eficaz el día de los comicios. Con el criterio propugnado por el recurrente —y más allá de que sean verídicas las demoras en el otorgamiento de su personería jurídico-política que atribuye a la jurisdicción federal, circunstancia que, por cierto, no está acreditada en autos—, cualquier partido en formación podría presentar su lista de candidatos dentro del plazo previsto por el art. 60 del Código Electoral Nacional, con tal de que su reconocimiento —llevando el supuesto al extremo— se produjera antes de la fecha de la elección. Por lo antedicho, nada cambia el reconocimiento de personería que se acredita, desde que fue otorgado cuando ya se hallaba largamente vencido el plazo establecido en el art. 60 del CEN. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Horacio G. Corti -subrogante-). “**Partido Lealtad Ciudadana s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003**”, expte. n° 2420/03, resolución del 23/7/2003.

En la medida en que no se acompañe la plataforma electoral o no conste en el detalle del cargo, conforme lo exige el art. 22 de la ley n° 23298 de Partidos Políticos, no podrá oficializarse la lista de candidatos de dicho partido. “**Partido Popular de la Reconstrucción s/ personería**”, expte. n° 2182/03, resolución de Presidencia del 25/4/2003.

Los partidos no pueden solicitar prórroga para la presentación de listas en la medida en que no tengan reconocimiento de personería jurídico-política en el distrito, por lo que no tienen, en consecuencia, aptitud para nominar candidatos a cargos públicos electivos, en los términos de los artículos 2º y 3º, inc. c), de la ley n° 23298. Dicha norma, que es ley local conforme lo establece el art. 5º de la ley n° 24588 en la medida en que no se ha sancionado una ley de partidos políticos por la Legislatura de la Ciudad, no prevé un reconocimiento “provisorio” de las agrupaciones políticas. “Partido Movimiento de Participación Popular s/ personería”, expte. n° 2243, resolución de Presidencia del 25/4/2003.

Será rechazada la presentación de un partido político en la medida en que no se haya acreditado la proclamación partidaria y pública de los candidatos conforme lo prevé el art. 60 del CEN. “Partido Intransigente (PI) s/ personería”, expte. n° 253, resolución de Presidencia del 24/4/2003. En igual sentido: “Partido Popular Nuevo milenio - Elecciones año 2000”, expte. n° 290/00, resolución del 25/4/2003; “Partido de los Trabajadores Socialistas s/ personería”, expte. n° 673, resolución del 29/4/2003.

Deben estar acreditados en autos quiénes son las autoridades del partido con facultades para proclamar candidatos al momento de la presentación. “Partido Popular Nuevo milenio - Elecciones año 2000”, expte. n° 290/00, resolución de Presidencia del 25/4/2003.

A los partidos políticos les incumbe en forma exclusiva la facultad y la consiguiente responsabilidad de nominar los candidatos para cargos electivos (doctrina del art. 38, párrafo 2 de la CN, art. 61 párrafo 1 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y art. 2º de la ley n° 23298). A partir de ese momento, y dentro de los cinco días, la justicia electoral debe dictar resolución, mediante la cual se expedirá respecto de si los candidatos reúnen o no las calidades exigidas para el cargo en que se postulan (art. 60, CEN). La sentencia es apelable dentro de las 48 horas, y cualquier apelación debe resolverse en el plazo de tres días por decisión fundada. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “Acción por la República s/ Electoral - otros”, expte. n° 271/00, resolución del 12/4/2000.

Los partidos políticos deben tener acreditada la personería jurídico-política vigente con copia auténtica de la sentencia de reconocimiento o certificación del juzgado federal con competencia electoral, resultando insuficiente la fotocopia simple. “Partido Popular Nuevo milenio - Elecciones año 2000”, expte. n° 290/03, resolución de Presidencia del 25/4/2003.

II.5.2.2. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS / RENUNCIAS

No corresponde hacer lugar a la reposición planteada contra la resolución de Presidencia que no oficializó los candidatos si al vencimiento del plazo de presentación de listas el partido de autos no había cumplido las exigencias impuestas por los artículos 60 del CEN y 22 de la ley n° 23298, de acompañar la lista de candidatos públicamente proclamados —lo que implicaba adjuntar el acta de proclamación de candidatos, efectuada por el órgano competente y con suficiente certificación de su autenticidad—, las aceptaciones de sus candidaturas

por cada uno de los candidatos, la acreditación de que los postulados llenaban los requisitos constitucionales, la plataforma electoral sancionada por el órgano competente también debidamente certificada, etcétera. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Horacio G. Corti Corti -subrogante-). “**Partido Lealtad Ciudadana s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003**”, expte. n° 2420/03, resolución del 23/7/2003.

Las renunciaciones acompañadas en fotocopias simples, sin firma alguna no serán admitidas. “**Convergencia Ciudadana s/ apelación de decisión de Junta Electoral de la Unión Cívica Radical**”, expte. n° 2307/03, resolución de Presidencia del 17/7/2003.

La carga de acreditar —mediante el formulario de aceptación de candidaturas— que las personas nominadas prestan conformidad a la postulación le corresponde al partido y no puede desplazarse al Tribunal mediante la solicitud de que el mismo “proceda a la intimación en el perentorio plazo de 24 horas, de aquellos que aún no hayan adjuntado su autorización a ser incluidos en las listas”. “**Partido Demócrata Cristiano s/ personería**”, expte. n° 260, resolución de Presidencia del 28/4/2003.

No podrán presentarse listas que no acompañen las correspondientes constancias de aceptación de candidaturas en los términos del art. 22, párrafo 2° de la ley n° 23298. “**Partido Intransigente (PI) s/ personería**”, expte. n° 253/00, resolución de Presidencia del 24/4/2003. En igual sentido: “**Partido Popular Nuevo milenio - Elecciones año 2000**”, expte. n° 290/00, resolución de Presidencia del 25/4/2003.

II.5.2.3. PRESENTACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS/ AS ANTE EL TRIBUNAL. PLAZOS. REQUISITOS.

Las proclamaciones destinadas a subsanar las observaciones generales del informe de Secretaría, en manera alguna pueden modificar el contenido de las listas inicialmente presentadas. De otra manera se estaría soslayando el plazo perentorio establecido en el art. 60 del Código Electoral. Por ello, tales proclamaciones solo podrían ser admitidas en tanto no sustituyeran los candidatos inicialmente presentados ni agregaran nuevos candidatos. La posibilidad que prevé el citado código en el art. 61, párrafo segundo (“... registrar otro suplente en el último lugar de la lista...”) tiene como premisa una lista oficializada o, al menos, en condiciones de ser oficializada y, asimismo, la existencia de suplentes. “**Partido Autonomista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8102/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011. En igual sentido: “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8096/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011.

La opción que otorga el art. 61, párrafo segundo del Código Electoral sólo puede admitirse a partir de la confluencia de dos premisas básicas. Una de ellas es la efectiva presentación del total de suplentes previsto en la convocatoria a elecciones. La otra, que la lista hubiera estado en condiciones de ser oficializada. Una interpretación distinta abriría la puerta a agregar

suplentes *sine die*, hasta lograr que la lista estuviera en condiciones de ser oficializada, solución que no solo conspira contra el más elemental sentido común sino que, asimismo, choca con el principio de perentoriedad de las etapas del proceso electoral. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8111/11, resolución el 8/6/2011.

No es procedente la oficialización de la nueva lista acompañada por el apoderado porque el plazo para presentar la lista ya venció; a partir de ello, ante cualquier baja de candidatura, por la razón que fuere, sólo resulta procedente el corrimiento de la lista y la eventual incorporación de suplentes al final como lo prevé el art. 61, segundo párrafo, CEN, y la jurisprudencia del Tribunal (cf. “**Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2403/2003, resolución del 24/7/2003). “**Partido Nacionalista Constitucional UNIR s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6564/2009, resolución de Presidencia 15/5/2009.

Conforme lo autoriza el art. 61, segundo párrafo, CEN, el partido podrá registrar nuevos suplentes en el plazo de 48 horas a partir de la notificación de esta resolución, respetando la exigencia constitucional citada en el punto anterior y acreditando la proclamación en forma. “**Partido Nacionalista Constitucional UNIR s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6564/2009, resolución de Presidencia 15/5/2009.

La posibilidad de los partidos y alianzas para modificar las listas presentadas precluye con el dictado de la resolución de oficialización y, a partir de ella, opera el mecanismo de corrimiento de los integrantes de la nómina. El Tribunal sostiene que “[a] los partidos políticos les incumbe en forma exclusiva la facultad y la consiguiente responsabilidad de nominar los candidatos para cargos electivos (doctrina del artículos 38, párr. 2º, C.N.; 61, párr. 1º, CCBA, y 2º, ley 23298) . A partir de ese momento, y dentro de los cinco días, la justicia electoral debe dictar resolución, mediante la cual se expedirá respecto de si los candidatos reúnen o no las calidades exigidas para el cargo en que se postulan (art. 60, CEN). La sentencia es apelable dentro de las 48 horas, y cualquier apelación debe resolverse en el plazo de tres días por decisión fundada. Consecuentemente, todo planteo vinculado con la calidad de los candidatos debe ser articulado antes del vencimiento de aquellos plazos. Después, y a fin de garantizar la secuencia de etapas del proceso electoral, queda cerrada toda posibilidad de volver sobre tales cuestiones en sede judicial (art. 61 ley 19.945, doct. de la Cámara Nacional Electoral, sentencia del 21 de octubre de 1985, dictada, en la causa Fernández Ameida, José s/impugna la nominación de candidato a diputado). A partir de allí, la ley solo prevé la sustitución de los candidatos debidamente oficializados en los supuestos de hecho y de derecho que expresamente determina (art. 61 ley 19.945)” (TSJ, *in re* “**Acción por la República – Solicitud de reconocimiento de alianza - Elecciones año 2000**”, expte. n° 271/2000, resolución del 12/4/2000). (Resolución de Presidencia). “**Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2403, resolución del 16/7/2003.

Los únicos que están habilitados para registrar candidatos a los fines de la oficialización prevista en el art. 60 de la ley electoral (Código Electoral Nacional, aplicable como ley electoral local en los términos del art. 5, ley n° 24588), son los partidos políticos, o bien las alianzas o confederaciones que ellos conformen (artículos 2 y 10 de la ley orgánica de los Partidos Políticos nacional, n° 23298, también aplicable como ley local en los mismos términos indicados). A partir de lo expuesto resulta claro que los peticionarios —que tampoco han invocado ni acreditado ser apoderados del partido político del cual son afiliados— carecen de legitimación para peticionar la extensión o prórroga de un plazo que está destinado a los partidos políticos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “Moreno Hueyo, Guillermo s/petición”, expte. n° 5200/07, resolución del 30/3/2007.

El plazo de presentación de listas de candidatos no está sujeto a la voluntad del Tribunal, sino que ha sido establecido en la propia ley electoral, en el art. 60 de la ley n° 23298. Se trata de un plazo perentorio y concluyente fijado por el legislador y ajeno al poder de decisión de la justicia electoral. El Tribunal solo se limita —como lo ha hecho en la especie a través del cronograma electoral aprobado por Acordada Electoral n° 1/2007— a determinar en qué fecha vence el plazo en cuestión, estatuido por la ley en la expresión “hasta cincuenta días anteriores a la elección”. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “Moreno Hueyo, Guillermo s/petición”, expte. n° 5200/07, resolución del 30/3/2007.

Corresponde rechazar *in limine* la presentación tendiente a que “se extiendan los plazos de presentación de listas ante la Justicia Electoral fijándose nuevo plazo, en sustitución del que fuera fijado originariamente. Ello así, en tanto la convocatoria a elecciones efectuada por el Jefe de Gobierno en ejercicio de los deberes que le impone el art. 105, inc. 11 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, ha sido hecha con la anticipación de por lo menos noventa días que exige el art. 54, CEN, es decir, en el marco de la normativa constitucional y legal atinente, y no es posible imputarle el vencimiento de plazos establecidos en una Carta orgánica que, en todo caso, son los que debieron haber sido adecuados a aquella. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “Moreno Hueyo, Guillermo s/petición”, expte. n° 5200/07, resolución del 30/3/2007.

Si el apoderado suplente es quien presenta la oficialización de candidatos a cargos electivos deberá hacer mención de que actúa por impedimento del titular. “Partido M.O.D.I.N s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”, expte. n° 2408/03, resolución de Presidencia del 17/7/2003.

La posibilidad de los partidos y alianzas para modificar las listas presentadas precluye con el dictado de la resolución de oficialización y, a partir de ella, opera el mecanismo de corrimiento de los integrantes de la nómina. El Tribunal sostiene que “[a] los partidos políticos les incumbe en forma exclusiva la facultad y la consiguiente responsabilidad de nominar los candidatos para cargos electivos (doctrina del artículos 38, párr. 2º, C.N.; 61, párr. 1º, CCBA, y 2º, ley 23298). A partir de ese momento, y dentro de los cinco días, la justicia electoral debe dictar resolución,

mediante la cual se expedirá respecto de si los candidatos reúnen o no las calidades exigidas para el cargo en que se postulan (art. 60, CEN). La sentencia es apelable dentro de las 48 horas, y cualquier apelación debe resolverse en el plazo de tres días por decisión fundada. Consecuentemente, todo planteo vinculado con la calidad de los candidatos debe ser articulado antes del vencimiento de aquellos plazos. Después, y a fin de garantizar la secuencia de etapas del proceso electoral, queda cerrada toda posibilidad de volver sobre tales cuestiones en sede judicial (art. 61 ley 19.945, doct. de la Cámara Nacional Electoral, sentencia del 21 de octubre de 1985, dictada, en la causa Fernández Ameida, José s/impugna la nominación de candidato a diputado). A partir de allí, la ley solo prevé la sustitución de los candidatos debidamente oficializados en los supuestos de hecho y de derecho que expresamente determina (art. 61 ley 19.945)". (TSJ, *in re* "Acción por la República – Solicitud de reconocimiento de alianza - Elecciones año 2000", expte. n° 271/00, resolución del 12/4/2000). Es claro, entonces, que la posibilidad de los partidos y alianzas para modificar las listas presentadas precluye con el dictado de la resolución de oficialización y, a partir de ella opera el mecanismo de corrimiento de los integrantes de la nómina. "Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003", expte. n° 2403/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003. En igual sentido: "Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ oficialización de candidatos", expte. n° 8096/11, resolución del 9/6/2011. En igual sentido: "Partido Movimiento de Integración y Desarrollo s/ oficialización de candidatos", expte. n° 8098/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; "Partido para la Cultura y Desarrollo Social s/ oficialización de candidatos", expte. n° 8103/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; "Partido para la Cultura y Desarrollo Social s/ oficialización de candidatos", expte. n° 8103/11, resolución de Presidencia del 7/6/2011; "Partido Movimiento Federal de Jubilados s/ oficialización de candidatos", expte. n° 8106/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011, y "Alianza Proyecto Sur s/ oficialización de candidatos", expte. n° 8108/11, resolución del 9/6/2011. (TSJ, *in re* "Acción por la República – Solicitud de reconocimiento de alianza - Elecciones año 2000", expte. n° 271/2000, resolución del 12/4/2000). "Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003", expte. n° 2403/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003.

El partido no ha cumplido la carga impuesta por el art. 60 CEN, de registrar ante el tribunal electoral —desde la convocatoria y hasta cincuenta días antes de la elección— "la lista de candidatos públicamente proclamados" y no ha acreditado —en los términos del art. 22 de la ley n° 23298— que la plataforma electoral haya sido sancionada por el organismo partidario competente, habiéndosele dado oportunidad para subsanarlas en forma adecuada. "Partido Frente de los Trabajadores, de los desocupados y de los Jubilados para la Unión de la Ciudad de Buenos Aires s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003", expte. n° 2414/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003.

Con la finalidad de permitir a los vecinos y partidos políticos el ejercicio de los derechos de participación política que les reconocen los artículos 61 y 62 de la Constitución de la Ciudad, considérese presentadas en tiempo oportuno las listas para la oficialización de candidaturas recibidas con posterioridad a las 24.00 horas del último día de plazo hasta el momento del cierre de la Mesa de Entradas, ocurrido a las 1.50 horas del día siguiente. (Del voto de los jueces

Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “Elecciones Año 2003”, expte. n° 1678/03, resolución del 22/4/2003. En igual sentido: “Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”, expte. n° 2403/03, resolución del 16/7/2003.

Aunque el vencimiento del plazo establecido en el art. 60 del CEN ocurriese durante alguna celebración religiosa, el carácter laico de la actividad estatal, propio de una concepción pluralista de la sociedad como la establecida por la Constitución de la Ciudad, hace que el Tribunal no pueda considerar esa circunstancia para disponer una prórroga, con el respeto debido a las creencias de todos los habitantes. Es dable señalar que quienes por considerables razones de convicción religiosa prefieran dedicar los días de Pascua al culto, pueden durante el último día hábil anterior al vencimiento presentar las candidaturas y así dar por terminadas las tareas que les competen en esta etapa del proceso electoral. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Elecciones Año 2003”, expte. n° 1678/03, resolución del 16/4/2003.

El art. 10 de la ley n° 23298 establece que el plazo para solicitar el reconocimiento de alianzas vence dos meses antes de la elección. Si se tratase de un día hábil en el que el horario de atención al público en dependencias del tribunal es de 9 a 15 hs., resulta conveniente hacer saber a los partidos políticos que será de aplicación lo dispuesto por el art. 108, párrafo 3 del CCAyT. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde, José Osvaldo Casás). “Elecciones Año 2003”, expte. n° 1678/03, resolución del 2/4/2003.

Conforme al art. 60 del CEN, hasta cincuenta días antes de la elección, los partidos y alianzas pueden registrar candidatos. Si se tratase de un día inhábil, con la finalidad de no entorpecer el trabajo posterior que debe cumplir el Tribunal para oficializar las candidaturas, se habilitará dicho día para la presentación de los escritos respectivos en la Mesa de Entradas del Tribunal, razón por la cual no operará respecto de este término el plazo de gracia del art. 108 del CCAyT. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde, José Osvaldo Casás). “Elecciones Año 2003”, expte. n° 1678/03, resolución del 2/4/2003.

Independientemente de la legitimidad o ilegitimidad de la decisión de la Junta Electoral, el plazo que los accionantes pidieron para cumplir con los requisitos reglamentarios venció sin que ellos cumplieran con la presentación de la lista en debida forma. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y Ana María Conde). “Arias, César Augusto y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal – Junta Electoral – s/ amparo”, expte. n° 1887/02, resolución del 4/11/2002.

Frente al criterio jurisprudencial que considera que los plazos de oficialización de listas y candidaturas son perentorios, la impugnación de la resolución que denegó una prórroga de 48 horas para la presentación de la lista, debió explicar y no lo hizo, por qué la fijación de plazos perentorios para ordenar las etapas del proceso electoral pueden resultar lesivas del derecho constitucional a la participación, que invocan. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y Ana María Conde). “Arias, César Augusto y otros

c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal – Junta Electoral – s/ amparo”, expte. n° 1887/02, resolución del 4/11/2002.

Los demandantes discuten la legitimidad de una resolución que denegó una prórroga de 48 horas, pero no acreditan que en ese plazo hubieran cumplido con los requisitos para ser admitidos en la contienda electoral ni expresan fundamentos que permitan al tribunal advertir de qué forma la aplicación uniforme de los plazos perentorios afecta el derecho de participación ciudadana. Por último, ni siquiera invocan irrazonabilidad de la reglamentación o de su aplicación en el caso concreto. Estas razones tornan inadmisibile el amparo. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y Ana María Conde). “Arias, César Augusto y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal – Junta Electoral – s/ amparo”, expte. n° 1887/02, resolución del 4/11/2002.

A los partidos políticos les incumbe en forma exclusiva la facultad y la consiguiente responsabilidad de nominar los candidatos para cargos electivos (doctrina del art. 38, párrafo 2 de la CN; art. 61, párrafo 1 de la CCBA, y art. 2° de la ley n° 23298). A partir de ese momento, y dentro de los cinco días, la justicia electoral debe dictar resolución, mediante la cual se expedirá respecto de si los candidatos reúnen o no las calidades exigidas para el cargo en que se postulan (art. 60, CEN). La sentencia es apelable dentro de las 48 horas, y cualquier apelación debe resolverse en el plazo de tres días por decisión fundada. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “Acción por la República s/ Electoral - otros”, expte. n° 271/00, resolución del 12/4/2000.

Todo planteo vinculado con la calidad de los candidatos debe ser articulado antes del vencimiento de los plazos establecidos por el art. 61 párrafo 1 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y art. 2° de la ley n° 23298. A fin de garantizar la secuencia de etapas del proceso electoral, queda cerrada toda posibilidad de volver sobre tales cuestiones en sede judicial (art. 61 de la ley n° 19945). A partir de allí, la ley sólo prevé la sustitución de los candidatos debidamente oficializados en los supuestos de hecho y de derecho que expresamente determina (art. 61, ley n° 19945). (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “Acción por la República s/ Electoral - otros”, expte. n° 271/00, resolución del 12/4/2000.

La reglamentación temporal que la ley electoral aplicable contiene acerca del derecho de los partidos políticos para nominar a sus candidatos frente a comicios ya en curso —que, por lo demás, nadie ha impugnado— es total y absolutamente razonable. Ella advierte, sin duda, como toda facultad en ejercicio, sobre la responsabilidad de los partidos políticos por la nominación de candidatos y por el método que utilizan para ello y, entre otras cosas, sobre la necesidad de una confrontación previa de las ideas básicas de los candidatos acerca del estado que pretenden gobernar ejecutiva o legislativamente. es difícil —por no decir imposible— consentir que, una vez nominado el candidato públicamente y presentado oficialmente ante la autoridad competente, con lo cual se agota el ejercicio de la facultad, el nominante pueda, incluso hasta el día de los comicios —lo que sugiere la argumentación del accionante—,

dar de baja candidatos, modificar la nómina o incorporar otros. Mucho más difícil de consentir resulta esta acción, una vez que la autoridad competente ha oficializado la lista, no ha habido recurso alguno, ni impugnación, en contra de esa decisión, por lo cual ella ha quedado firme. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Acción por la República s/ Electoral - otros**”, expte. n° 271/00, resolución del 12/4/2000.

II.5.2.4. LISTA COMPLETA

Teniendo en cuenta que el decreto convocó al electorado porteño a elegir siete candidatos titulares y cuatro candidatos suplentes por cada una de las 15 secciones electorales y a tenor de lo establecido por el art. 158, Código Electoral en cuanto exige la conformación de las listas de manera completa (titulares y suplentes); corresponde rechazar el recurso planteado por no presentarse las condiciones de admisibilidad previstas para la aplicación del art. 61, 2° párrafo, Código Electoral. Ello es así porque la posibilidad de “registrar otro suplente en el último lugar de la lista ...” que prevé el citado art. 61 parte de una premisa básica: que la lista hubiera estado inicialmente completa, situación que no se dio en el subexamine. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Partido Autonomista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8102/11, resolución del 8/6/2011.

Si las listas de las comunas no contienen al menos siete titulares no pueden ser oficializadas conforme a la exigencia del art. 158, segundo párrafo, del Código Electoral. “**Partido Autonomista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8102/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011.

La exclusión de cinco candidatos de la Comuna deja a la lista con 6 candidatos, lo que impide su oficialización en los términos del art. 158 segundo párrafo del Código Electoral. El ofrecimiento de candidatos para reemplazar las exclusiones apuntadas no subsana los defectos de la lista. “**Partido Frente Progresista por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8109/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011.

La posibilidad prevista en el art. 61 segundo párrafo de “registrar otro suplente en el último lugar de la lista” está establecida para el caso de que la lista de titulares esté completa y en condiciones de ser oficializada. “**Partido Frente Progresista por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8109/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011.

Es doctrina sentada por este Tribunal que: “La posibilidad que prevé el art. 61, párrafo segundo del Código Electoral (“...registrar otro suplente en el último lugar de la lista...”), tiene como premisa una lista oficializada o, al menos, en condiciones de ser oficializada y, asimismo, la existencia de suplentes”; y ha sido una constante desde sus orígenes para todas las fuerzas políticas que han venido participando en elecciones del ámbito local. (cfr. lo resuelto en el expte. n° 6569 “**Partido Popular de la Restauración sobre oficialización de candidatos**”, resolución del 20 de mayo de 2009, decisorio cuyos términos son plenamente aplicables al *sub examine*). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María

Conde). “Partido Movimiento Federal de Jubilados s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8106/11, resolución del 9/6/2011. “Partido Valores para mi País s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8105/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011.

No puede ser oficializada una lista que no tenga completa la nómina de titulares, conforme la exigencia del art. 158, segundo párrafo del Código Electoral. “Partido Movimiento Avanzada Socialista s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8091/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011; “Partido Movimiento de Integración y Desarrollo s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8098/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “Partido Movimiento de Integración y Desarrollo s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8098/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “Partido Movimiento Federal de Jubilados s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8106/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011.

No corresponde hacer lugar a la oficialización de la nómina de candidatos a la Legislatura de la Ciudad presentada ante el Tribunal, si del acta de proclamación de candidatos efectuada por la Junta Promotora del partido de autos, se advierte que sólo se ha proclamado —y consecuentemente presentado ante el Tribunal dentro del plazo legal— a 21 candidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad, y es sabido que el acto comicial se convoca para elegir 30 diputados titulares y 10 suplentes (Decreto n° 183/09, B.O. 17/3/2009), consecuentemente, la nómina presentada resulta incompleta en los términos de los artículos 61 y 158, segundo párrafo, del Código Electoral Nacional. “Partido Popular de la Restauración s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 6569/09, resolución de Presidencia del 12/5/2009.

II.5.2.5. CORRIMIENTO

Corresponde proceder al corrimiento previsto en el art. 61, párrafo 2, CEN si hubiere candidatos que renuncian a sus candidaturas. “Aluvión Ciudadano s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10130/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “Convergencia Popular Porteña s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10129/13, resolución de Presidencia del 20/9/2013.

Con motivo de las exclusiones de los candidatos, el Tribunal realiza el corrimiento previsto en el art. 61, segundo párrafo del Código Electoral, y readecua el orden de conformidad a la pauta de género prevista por la cláusula segunda de la ley n° 1777 —manteniendo la prelación dentro de cada sexo— y se eliminan suplentes cuando no se cumple con dicha exigencia. A su vez, con la exclusión dispuesta se procede al corrimiento previsto en el art. 61, segundo párrafo, Código Electoral y a reordenar la lista de candidatos a diputados respetando la prelación dentro de cada sexo para adecuarla a la pauta de género prevista por el art. 36, párrafo 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del candidato excluido, y a eliminar los suplentes que no permiten la adecuación aludida. “Alianza Coalición Cívica s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8099/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011 y en “Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

Salvo en las lista de las comunas que no pueden ser oficializadas, en las restantes listas con exclusiones de candidatos por la subsistencia de las observaciones se procede al corrimiento establecido en el art. 61, párrafo 2, Código Electoral, y se readecua el orden de conformidad a la pauta de género prevista por la cláusula segunda de la ley n° 1777 —manteniendo la prelación dentro de cada sexo— y se eliminan suplentes cuando no se cumple con dicha exigencia. “**Partido Frente Progresista por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8109/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011.

Ante la renuncia de un candidato a diputado titular a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aire de la lista del partido de autos, la que se tuvo por presentada, corresponde su exclusión de la lista oportunamente oficializada y el corrimiento previsto en el art. 61, párrafo segundo, CEN. “**Partido El Movimiento s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6547/2009, resolución de Presidencia del 28/5/2009. “**Partido El Movimiento s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6547/2009, resolución de la Presidencia del 27/5/2009. “**Partido Nacionalista Constitucional UNIR s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6564/2009, resolución de Presidencia del 22/5/2009.

No es posible efectuar modificaciones y reemplazos, soslayando el régimen previsto en el art. 61, párrafo 2 del CEN, hasta tanto se dicte la resolución de oficialización de listas; ello así porque —de aceptarse tal criterio— existiría incertidumbre respecto de cuál es el término del plazo en el que pueden efectuarse tales cambios y, éste, por otra parte, podría ser distinto, e indeterminado, para cada fuerza política; lo que conspira contra la seguridad jurídica y la igualdad de los participantes en la elección. El Código Electoral no autoriza tal distinción interpretativa; sino que —en el párrafo 2 del art. 61— pauta un mecanismo de sustitución de candidatos a legisladores, que debe ser aplicado respecto de las listas registradas en los términos del art. 60, párrafo 1. De tal modo, si un partido denuncia la declinación de alguna candidatura antes del dictado de la resolución judicial prevista en el párrafo 1 del art. 61, ella debe ser tenida en cuenta a los efectos de la oportuna aplicación del mecanismo de corrimiento y sustitución pautado por la norma. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Partido Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003**”, expte. n° 2403/03, resolución del 24/7/2003.

La posibilidad de los partidos y alianzas para modificar las listas presentadas precluye con el dictado de la resolución de oficialización y, a partir de ella, opera el mecanismo de corrimiento de los integrantes de la nómina. De allí que “las modificaciones en la lista de la alianza que fueron aceptadas por quienes podrían verse afectados al cambiar el orden de su postulación, se efectuaron con anterioridad al dictado de la resolución de oficialización. De tal forma, su admisión se ajusta al criterio señalado por el Tribunal, a la doctrina establecida en los pronunciamientos de la Cámara Nacional Electoral y a una exégesis constitucional que haga efectiva la aplicación de los principios vinculados con los derechos de participación reconocidos a las personas y a los partidos, en particular, en cuanto a la nominación de los candidatos. Así lo ha entendido la CSJN cuando afirma que debe preservarse el principio de normalidad funcional de los partidos políticos dentro de la forma representativa de gobierno y del principio

de sinceridad como fin último del proceso electoral (CSJN, Fallos, 312: 2192)". (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Partido Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003**", expte. n° 2403/03, resolución del 24/7/2003.

Ante la renuncia de los candidatos a diputados titulares, habrá de correrse la lista de candidatos conforme al principio del art. 61, párrafo 2 del CEN. "**Partido Cambio con Justicia Social s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 8/6/2003**", expte. n° 2242/03, resolución de Presidencia del 29/4/2003.

En caso de desestimarse la oficialización de candidaturas, de conformidad con lo establecido en el art. 61 CEN se procederá a correr el orden de los candidatos y se integrará la nómina con los suplentes, respetando la prescripción contenida en el art. 36, párrafo 3° *in fine* de la Constitución de la Ciudad. "**Partido Nacionalista Constitucional Elecciones Año 2000**", expte. n° 234/00, resolución del 28/3/2000. En igual sentido: "**Movimiento de Jubilados y Juventud s/ Oficialización de candidatos**", expte. n° 227/00, resolución del 28/3/2000.

II.5.2.6. INTEGRACIÓN DE LA LISTA CON SUPLENTE

Si el partido ha acompañado suplentes para ser incorporados en función de lo previsto por el art. 61, párrafo 2 del Código Electoral, corresponde efectuar su inclusión en atención a que, conforme al pertinente informe de Secretaría cumplen con los requisitos para ser candidatos a los cargos postulados. "**Partido Frente Progresista por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**", expte. n° 8109/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011.

Si el Tribunal excluye un candidato de la lista, se procede el reemplazo estatuido por el art. 61, párrafo segundo, CEN y la alianza podrá presentar un último suplente en el plazo de 48 hs. "**Partido Alianza Diálogo por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**", expte. n° 5279/07, resolución del 24/4/2007.

Corresponde oficializar la candidatura de un nuevo suplente para la lista de candidatos a diputados y diputadas, en los términos del art. 61, párrafo segundo, CEN, ante la renuncia del suplente n°10. Ello así, en tanto la persona postulada para diputado de la Ciudad se encuentra habilitada para ser candidato a tal cargo de acuerdo con lo establecido en los artículos 69 tercer párrafo, *in fine* y 70 y 72, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y art. 9, *in fine*, de la ley n° 269. "**Alianza Frente Más Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**", expte. n° 5281/07, resolución de Presidencia del 27/4/2007.

En caso de no hacer lugar a la oficialización de una candidatura por no cumplir con algún requisito, el partido podrá registrar un nuevo suplente para integrar la lista en el plazo de 48 horas desde la notificación de la presente. "**Partido GESTA (Gestión, Estado y Sociedad todos ahora) s/ personería**", expte. n° 2202/03, resolución de Presidencia del 23/4/2003.

Ante la renuncia del candidato a jefe o vicejefe de gobierno habrá de otorgarse al partido el plazo de siete días corridos para que proceda a integrar la fórmula debidamente (art. 96,

CCBA y 61, párrafo 3 del CEN). “**Partido Cambio con Justicia Social s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 8/6/2003**”, expte. n° 2242/03, resolución de Presidencia del 29/4/2003.

Ante la renuncia de los candidatos a diputados titulares, habrá de correrse la lista de candidatos conforme al principio del art. 61, párrafo 2 del CEN. “**Partido Cambio con Justicia Social s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 8/6/2003**”, expte. n° 2242/03, resolución de Presidencia del 29/4/2003.

II.5.2.7. VARIAS LISTAS CON LA MISMA FÓRMULA

La posibilidad de que distintas agrupaciones políticas proclamen los mismos candidatos para una categoría fue admitida en diversas elecciones nacionales, provinciales y municipales convocadas en nuestro país en los últimos años. En consecuencia, se trata de un procedimiento que ya integra el derecho electoral argentino, al menos hasta que una regla positiva, hoy inexistente, lo prohíba. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Alianza Encuentro por la Ciudad y otro s/ Electoral – otros**”; expte. n° 338/00, resolución del 27/4/2000.

II.5.3. INDISPONIBILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RESPECTO DE LAS CANDIDATURAS ADMITIDAS POR EL TRIBUNAL

El apoderado de la Alianza pretende desistir de llevar la fórmula de Jefe y Vicejefe de Gobierno como propia de la fuerza que representa y a optar por llevar adherida a la boleta de legisladores de su partido la boleta de candidatos de otro partido. El presentante da por sentado que cuenta con la posibilidad de desistir de las candidaturas ya oficializadas. Ante la falta de indicación de alguna razón que funde su pretensión y la ausencia de bases legales que sustenten lo peticionado, es aplicable el criterio sentado por el Tribunal que no reconoce a los partidos la posibilidad de disponer de las nominaciones efectuadas y admitidas por el Tribunal (en los autos “**Acción por la República - Solicitud de reconocimiento de alianza - Elecciones año 2000**”, expte. n° 271/00, resolución del 12/4/00, pues nada indica que sea desacertado. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Alianza Frente de la Esperanza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003**”, expte. n° 2399/03, resolución del 4/8/2003.

Todo planteo vinculado con la calidad de los candidatos debe ser articulado antes del vencimiento de los plazos establecidos por el art. 61, párrafo 1 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y art. 2° de la ley n° 23298. Después, y a fin de garantizar la secuencia de etapas del proceso electoral, queda cerrada toda posibilidad de volver sobre tales cuestiones en sede judicial (art. 61, ley n° 19945 doctrina CNE., sentencia del 21/10/1985 dictada en la causa “Fernández Ameida, José s/impugna la nominación de candidato a diputado”). A partir de allí, la ley sólo prevé la sustitución de los candidatos debidamente oficializados en los

supuestos de hecho y de derecho que expresamente determina (art. 61, ley n° 19945). (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Acción por la República s/ Electoral - otros**”, expte. n° 271/00, resolución del 12/4/2000.

El ordenamiento jurídico vigente no prevé una etapa intermedia —desde la oficialización de la candidatura hasta el día de la elección— en la cual el control y la eventual sustitución de los candidatos puedan ser decididos, en forma concurrente, por el juez y por los partidos políticos. Si la resolución judicial a que alude el art. 61 de la ley n° 19945, se dictó y no fue cuestionada en tiempo oportuno, se encuentra firme. A partir de ese momento, la agrupación política carece de facultades para excluir, unilateralmente, a un candidato que aceptó ser nominado e integra la lista oficializada. En otros términos, la revocatoria de una candidatura no está prevista por la ley electoral. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Acción por la República s/ Electoral - otros**”, expte. n° 271/00, resolución del 12/4/2000.

Una agrupación política puede retirarse en bloque de una elección, o no presentarse a ella pero, así como no puede expulsar a un afiliado por expresar públicamente sus ideas, sin otorgarle el derecho de defensa previa, tampoco tiene derecho a revocar la nominación de un candidato en el momento del proceso electoral en que procura hacerlo (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Acción por la República s/ Electoral - otros**”, expte. n° 271/00, resolución del 12/4/2000.

Es difícil —por no decir imposible— consentir que, una vez nominado el candidato públicamente y presentado oficialmente ante la autoridad competente, con lo cual se agota el ejercicio de la facultad de los partidos políticos para nominar a sus candidatos, el nominante pueda, incluso hasta el día de los comicios —lo que sugiere la argumentación del accionante—, dar de baja candidatos, modificar la nómina o incorporar otros. Mucho más difícil de consentir resulta esta acción una vez que la autoridad competente ha oficializado la lista, no ha habido recurso alguno, ni impugnación en contra de esa decisión, por lo cual ella ha quedado firme. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Acción por la República s/ Electoral - otros**”, expte. n° 271/00, resolución del 12/4/2000.

Ha quedado suficientemente demostrado que, en esta etapa del proceso electoral, no es admisible la revocatoria de la nominación cuyo reconocimiento solicitara la actora. Es fallido, entonces, el intento de pretender sustentar una actuación para la que la agrupación política no está legalmente habilitada, en las opiniones expresadas por la candidata. Sin perjuicio de ello, ha de señalarse que de la lectura de la plataforma electoral, glosada de este expediente, no se advierte que la agrupación política aquí actora aluda a la defensa de la plena vigencia de los derechos humanos y del sistema democrático y republicano de gobierno y, consecuentemente, que exista alguna afección a la oferta política que plantea al electorado de la Ciudad (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Acción por la República s/ Electoral - otros**”, expte. n° 271/00, resolución del 12/4/2000.

II.6. CUPO DE GÉNERO

Artículo 36 – Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Ciudad garantiza en el ámbito público y promueve en el privado la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a través de acciones positivas que permitan su ejercicio efectivo en todos los ámbitos, organismos y niveles y que no serán inferiores a las vigentes al tiempo de sanción de esta Constitución. Los partidos políticos deben adoptar tales acciones para el acceso efectivo a cargos de conducción y al manejo financiero, en todos los niveles y áreas. Las listas de candidatos a cargos electivos no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo. En la integración de los órganos colegiados compuestos por tres o más miembros, la Legislatura concede acuerdos respetando el cupo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 37, Anexo I – Ley n° 4894. Cupo.

Al confeccionar las listas de candidatos/as a Diputados/as y Miembros de las Juntas Comunes, titulares y suplentes, que resulten electos en las primarias, la Junta Electoral Partidaria debe observar las disposiciones sobre el cupo según lo dispuesto en el art. 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la ley n° 1777.

Cláusula Transitoria Primera. Ley n° 1777

A los efectos de garantizar que la integración de las Juntas Comunes cumpla con lo prescripto en el art. 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y hasta tanto sea dictada la Ley Electoral de la Ciudad, las listas que presenten los partidos políticos para la elección de los miembros de las Juntas Comunes no podrán incluir dos personas de un mismo sexo en forma consecutiva.

Cláusula Transitoria Tercera. Ley n° 6031⁵

Hasta la entrada en vigencia del Código Electoral, las listas de todas las agrupaciones políticas que presenten precandidatos/as y candidatos/as a Diputados/as y Miembros de Juntas Comunes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben conformarse con precandidatos/as o candidatos/as de diferente género

5 Vigente para las elecciones de 2019.

de forma intercalada, desde el/la primer/a titular hasta el/la último/a suplente, de modo tal que no haya dos (2) personas del mismo género en forma consecutiva. Cuando se trate de nóminas impares, la diferencia entre el total de mujeres y varones no podrá ser superior a uno (1).

La conformación de la lista final de candidatos/as a Diputados/as y Miembros de la Junta Comunal de cada agrupación política, se realiza conforme al sistema que establezca su carta orgánica o reglamento electoral de conformidad con el art. 61 de

la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada agrupación política podrá establecer especificaciones y requisitos adicionales en su carta orgánica o reglamento electoral.

La Junta Electoral de la Agrupación Política distribuirá las posiciones en la lista de candidatos/as respetando la modalidad de distribución establecida en la carta orgánica o reglamento electoral, de conformidad con el resultado obtenido en las elecciones primarias por las listas, respetando la paridad y alternancia de género. El reemplazo de los/as precandidatos/as o candidatos/as a Diputados/as y Miembros de la Junta Comunal por renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente se debe realizar por el/la precandidato/a o candidato/a del mismo género que sigue en el orden de la lista.

En caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a o Miembro de una Junta Comunal lo/a sustituirá hasta completar su mandato, el/la suplente del mismo género en el orden correspondiente. Una vez agotados/as los/as suplentes del mismo género, podrá continuarse la sucesión con los/as suplentes del otro género, en el orden correspondiente. El/La sucesor/a desempeña el cargo hasta finalizar el mandato que le hubiera correspondido al titular reemplazado.

Si como consecuencia del reordenamiento derivado de las exclusiones de algunas precandidaturas la lista no respeta el cupo de género, corresponde adecuarla a fin de que cumpla con lo dispuesto en el art. 37 del Anexo I de la ley n° 4894 y en el art. 36 de la Constitución de la Ciudad. “Partido Renovador Federal s/ Integración de Junta electoral Partidaria – Oficialización de candidatos”, expte. n° 14510/2017, resolución de Presidencia del 4/7/2017. “Partido Federal s/ Integración de Junta Electoral Partidaria - Oficialización de candidatos”, expte. n° 14492/17, resolución de Presidencia del 5/7/2017; “Partido El Movimiento s/ Integración de

Junta Electoral Partidaria - Oficialización de candidatos", expte. n° 14493/17, resolución de Presidencia del 5/7/2017.

Corresponde admitir la oficialización de las listas comunicada por la Junta Electoral Partidaria de la alianza transitoria si cumple con el cupo establecido en el art. 37 del Anexo I de la ley n° 4894. **"Unidad Porteña s/ reconocimiento de alianza - Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14499/17, resolución de Presidencia del 30/6/2017. En igual sentido: **"Vamos Juntos s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14501/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; **"Partido Bandera vecinal s/ Integración de Junta Electoral Partidaria – Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14506/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; **"Izquierda al Frente por el Socialismo s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14507/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; **"Evolución s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14508/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; **"Partido Socialista Auténtico s/ Integración de Junta Electoral Partidaria - Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14509/17, resolución de Presidencia del 30/6/2017; **"Frente de Izquierda y de los trabajadores s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14515/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; **"Avancemos hacia 1 País Mejor s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14517/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; **"Sur en marcha s/ reconocimiento de alianza - Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14519/17, resolución de Presidencia del 30/6/2017; **"Convocatoria Abierta por Buenos Aires s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14520/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; **"Autodeterminación y Libertad s/ Integración de Junta Electoral Partidaria – Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14521/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; **"Partido Humanista s/ Integración de Junta Electoral Partidaria – Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14536/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017, y **"Partido Acción Ciudadana s/ Integración de Junta Electoral Partidaria – Oficialización de candidatos"**, expte. n° 14500/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017.

El art. 36 de la Constitución de la Ciudad —que garantiza en el ámbito público la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de los derechos políticos y, a tal fin, establece límites de personas de un mismo sexo para la integración de listas de candidatos a cargos electivos—, el art. 37 del anexo I de la ley n° 4894 y la cláusula transitoria primera de la ley n° 1777 —que exige la alternancia de sexos en las listas de candidatos a miembros de las Juntas Comunes que presenten los partidos políticos— no resultan de aplicación una vez celebrados los comicios y proclamados los electos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). **"González, Rogelio s/ medida cautelar s/ Electoral – otros"**, expte. n° 12970/15, resolución del 23/12/2015.

Si la lista de candidatos no cumple la pauta de género prevista en el art. 36, tercer párrafo, *in fine*, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde proceder a efectuar su readecuación, respetando la prelación de los candidatos dentro de cada sexo (cf. art. 61, 2do párrafo, CEN). **"Alianza Frente para la Victoria s/ oficialización de candidatos"**,

expte. n° 10123/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013. En igual sentido: “**Alianza UNEN s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10125/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**Convergencia Popular Porteña s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10129/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**De la Red s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10115/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**Es Posible s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10131/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**Movimiento al Socialismo s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10111/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**Movimiento Independiente Justicia y Dignidad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10120/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**Nacionalista Constitucional " UNIR s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10128/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013, y “**Partido Demócrata Cristiano s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10127/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013.

II.6.1. DIPUTADOS/AS

II.6.1.1. ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS (PASO)

Corresponde admitir la oficialización de la lista efectuada por la Junta Electoral Partidaria si cumple con el requisito exigido por el art. 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —cupos de género—. En cambio acceder a la modificación de orden de la lista de precandidatos a diputados solicitado por las autoridades de la alianza— independientemente de las razones políticas que la sustenten— implicaría un apartamiento de dicha norma pues se incluirían en la lista tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo, razón por la cual debe ser denegada. “**Camino Popular s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11960/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

II.6.1.2. ELECCIONES GENERALES

En el plexo normativo que rige en el orden local existen regulaciones de género para la conformación de las listas de candidatos a Diputados de la Ciudad. Tal el caso del art. 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el art. 60, tercer párrafo, del Código Electoral Nacional vigente en la Ciudad (al momento de la sanción de la Constitución) y el art. 37 del Anexo I del Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y Régimen Normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas establecido por la ley n° 4894. No se infiere que esas disposiciones se hagan extensivas a los representantes electos en el acto comicial. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Evolución s/ reconocimiento de Alianza/ Oficialización de candidatos**”, expte. n° 14508/17, resolución del 27/2/2018.

De acuerdo con el art. 36, párrafo 3° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las listas de candidatos a diputados no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres

personas de un mismo sexo en orden consecutivo. En caso de no ser admitido alguno de los candidatos presentados, la lista debe readecuarse, respetando la prelación de los candidatos dentro de cada sexo. “**Alianza Frente para la Victoria s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8110/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011. En igual sentido: “**Partido Movimiento de Integración y Desarrollo s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8098/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “**Partido Frente Progresista y Popular s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8107/11, resolución de Presidencia del 1/6/2011, y “**Alianza Proyecto Sur s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8108/11, resolución del 6/6/2011.

Si como resultado de las exclusiones en la lista de diputados, y del corrimiento establecido en el párrafo segundo del Código Electoral, la lista resultante no respeta la pauta de género prevista en el art. 36, párrafo 3ro., *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, este Tribunal efectúa su readecuación, respetando la prelación de los candidatos dentro de cada sexo, y eliminando al último suplente en los términos de dicha adecuación. “**Partido Autonomista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8102/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011. En igual sentido: “**Partido Frente Progresista por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8109/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011.

Ante la renuncia de un candidato a diputado titular a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde su exclusión de la lista oportunamente oficializada y el corrimiento previsto en el art. 61, párrafo segundo, CEN. Si la lista resultante no respeta la pauta de género del art. 36, párrafo tercero, *in fine*, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, se procede a su adecuación, respetando la prelación de los candidatos dentro de cada sexo. “**Partido El Movimiento s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6547/09, resolución de Presidencia del 28/5/2009. “**Partido Nacionalista Constitucional UNIR s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6564/2009, resolución de Presidencia del 22/5/2009. “**Partido El Movimiento s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6547/2009, resolución de la Presidencia del 27/5/2009.

Como consecuencia del corrimiento efectuado y dado que la lista original no cumplía con la pauta de género del art. 36, párrafo tercero, *in fine*, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, se procede a su reacomodamiento respetando el orden de prelación dentro de cada sexo. “**Partido Nacionalista Constitucional UNIR s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6564/2009, resolución de Presidencia 15/5/2009. “**Partido Acción Ciudadana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6566/2009, resolución de Presidencia del 14/5/2009. “**Partido Autodeterminación y Libertad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6552/09, resolución de Presidencia del 14/5/2009. “**Partido Autodeterminación y Libertad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6552/09, resolución de Presidencia del 14/5/2009.

Si la lista de candidatos a diputados no cumple la pauta de género prevista en el art. 36, párrafo 3ro., *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal procede a su readecuación respetando la prelación de sexo dentro de la lista. “**Partido Buenos Aires para Todos s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5273/07, resolución de Presidencia del

23/4/2007 y en “**Alianza Coalición Cívica s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5275/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007.

Si excluida una de las candidatas al cargo de diputados y diputadas de la Ciudad, y efectuado el corrimiento establecido en el art. 61, segundo párrafo, CEN, resulta que la lista de candidatos a diputados no cumple la pauta de género prevista en el art. 36, párrafo 3ro., *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, se procede a su readecuación respetando la prelación de sexo dentro de la lista, y por lo tanto no corresponde oficializar la candidatura del último suplente. En los términos del art. 61, 2° párrafo, CEN, dentro de las 48 hs. el partido podrá presentar un suplente de sexo femenino para el último lugar, a los efectos de proceder a la oficialización del total de suplentes. De otra forma, la lista quedará oficializada con un suplente menos. “**Partido Movimiento Socialista de los Trabajadores (MST) s/ oficialización de candidatos**” expte. n° 5272/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en “**Partido Movimiento Independiente de Jubilados y Desocupados s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5260/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007. En similar sentido: “**Alianza Frente para la Victoria s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5278/07, resolución de Presidencia del 25/4/2007. “**Partido Movimiento al Socialismo s/ oficialización de candidatos**”, expte. 5255/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007. Y en “**Partido Movimiento Independiente de Jubilados y Desocupados s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5260/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en “**Partido de los Trabajadores Socialistas s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5261/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en “**Partido Obrero s/ oficialización de candidatos**”, expte. 5263/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007.

Si surge que la lista de candidatos a diputados/as no respeta la pauta constitucional de género en los puestos 23, 24 y 25 titulares y 4, 5, 6 y 7 suplentes, se procede a readecuar la lista a la norma del art. 36, párrafo tercero, *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, respetando la prelación de los candidatos dentro de cada sexo. La readecuación da como resultado que los candidatos 7, 8, 9 y 10 suplentes sean todos de sexo femenino, en virtud de lo cual no corresponde oficializar a las candidatas suplentes n° 9 y 10. “**Partido Concertación Popular s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5276/07”, resolución de Presidencia del 17/4/2007 y en “**Partido Concertación Popular s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5276/07”, resolución de Presidencia del 18/4/2007.

Si el Tribunal decide no oficializar un candidato, dentro de las 48 hs. –en los términos del art. 61, 2° párrafo, CEN–, el partido podrá presentar un suplente de sexo masculino para el último lugar, a los efectos de proceder a la oficialización del total de suplentes. De otra forma, la lista quedará oficializada con un suplente menos. “**Partido Concertación Popular s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5276/07, resolución de Presidencia del 17/4/2007.

Si la recurrente es desplazada de la lista para que ingrese en ella un varón que, en la lista original no figuraba o, al menos, no tenía número de orden previsto (porque no puede descartarse el error, dado que figura en la aceptación de la candidatura), se trata en principio, de incluir a alguien nuevo en la lista de candidatos, a la par de excluir a alguien que, por razón

de género, estaba mal incluido en el noveno lugar. En tanto no respeta el método del art. 61, II del CEN, la inclusión así realizada es incorrecta y corresponde hacer lugar a la reposición planteada e incluir a la recurrente. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Partido para la Convergencia Social s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2405/03, resolución del 24/7/2003.

Corresponde hacer lugar a la reposición interpuesta por la candidata que fuera excluida por la Junta Promotora partidaria de la lista de candidatos a diputados y diputadas, y disponer su inclusión. Ello así, por las razones expresadas en nuestro voto, en el expediente n° 2403/03 “**Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Partido para la Convergencia Social s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2405/03, resolución del 24/7/2003.

Si la lista de candidatos presentada por el partido no cumplía con la pauta de representación de género establecida en el artículo 36°, párrafo 3°, *in fine* de la Constitución de la ciudad, en los lugares 8 a 10, 15 a 19, 28 a 31 y 51 a 56 y además de realizar sustituciones de candidatos puntualmente observados por no estar acreditado el cumplimiento de requisitos constitucionales para ser postulados, la Junta Promotora partidaria también realizó reemplazos para adecuar la pauta de género ya señalada, al sustituir los candidatos originales n° 9, 15, 29, 52 y 55 por uno del sexo opuesto, en la medida que no está acreditado que la adecuación de la pauta de sexo hubiera podido ser resuelta de otra forma, el criterio aplicado por Junta promotora no puede reputarse indebido o injustificado, sino tan solo el ejercicio de sus funciones como autoridad única del partido que prevé el artículo 7°, inc. e, ley n° 23298, para permitir la participación de la agrupación en los próximos comicios. (Del voto en disidencia de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Horacio G. Corti -subrogante-). “**Partido para la Convergencia Social s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2405/03, resolución del 24/7/2003.

No existe lesión a la representación de género, en la medida en que la lista ha quedado conformada en la forma exigida por el art. 36 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Tampoco se verifica lesión a la representación de la minoría partidaria. El consentimiento del apoderado del sector partidario que resultó vencido a la decisión de la Junta Electoral para efectuar la adecuación de la lista mediante el corrimiento, sin atender al sector del cual proviene el reemplazante, permite afirmar que en el caso la recurrente no logra demostrar la existencia de una lesión arbitraria a los derechos de la minoría partidaria. Por el contrario, la decisión de la Junta Electoral intenta compatibilizar el caudal de sufragios obtenidos por cada lista con la representación de género y con la participación de las minorías partidarias. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Horacio G. Corti -subrogante-). “**Partido Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003**”, expte. n° 2403/03, resolución del 24/7/2003.

Aunque el art. 60 de la Ley Electoral Nacional (L.E.N.) prescribe que las listas de candidatos deben tener mujeres en un mínimo de un 30 % “en proporciones con posibilidad de resultar electas”, en los comicios anteriores se aplicó directamente el art. 37 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires por reglar la misma cuestión con una pauta más precisa y parcialmente diferente. Las listas de candidatos a cargos electivos no pueden incluir más del 70 % de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo. Bajo tal parámetro se consideraron, corrigieron y oficializaron las listas de candidatos a legislador propuestas por los partidos y alianzas. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Horacio G. Corti -subrogante-). “[Partido Cambio con Justicia Social s/ impugnación de listas de candidatos a diputados/as de la Ciudad de Buenos Aires](#)”, expte. n° 2451/03, resolución del 23/7/2003.

Aunque el art. 60 de la ley electoral nacional prescribe que las listas de candidatos deben tener mujeres en un mínimo de un treinta por ciento ‘en proporciones con posibilidad de resultar electas’, en los comicios de la Ciudad del año 2003 se aplicó directamente el art. 37 de la Constitución de la Ciudad por reglar la misma cuestión con una pauta más precisa y parcialmente diferente ‘Las listas de candidatos a cargos electivos no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo’. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Horacio G. Corti -subrogante-). “[Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003](#)”, expte. n° 2403/03, resolución del 16/7/2003.

No podrá ser admitida la lista de candidatos a diputados si la nómina no respeta la pauta de representación en razón de género establecida en el art. 36 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, donde se indica que “...las listas de candidatos a cargos electivos no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo”. “[Partido Justicialista s/ personería](#)”, expte. n° 867/01, resolución de Presidencia del 23/4/2003. En igual sentido: “[Partido Intransigente \(PI\) s/ personería](#)”, expte. n° 253/00, resolución de Presidencia del 24/4/2003; “[Partido Popular de la Reconstrucción s/ personería](#)”, expte. n° 2182/03, resolución de Presidencia del 25/4/2003; “[Partido Demócrata Cristiano s/ personería](#)”, expte. n° 260/00, resolución de Presidencia del 28/4/2003; “[Partido de los Trabajadores Socialistas s/ personería](#)”, expte. n° 673/00, resolución de Presidencia del 29/4/2003, y “[Partido Nuevo Proyecto s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003](#)”, expte. 2419/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003.

No se aplican en la jurisdicción local las disposiciones del dec. reglamentario del CEN (dcto. PEN n° 1246/00, que contempla, entre otras cuestiones, la sustitución de mujeres en las listas de candidatos) pues, por su fecha de promulgación, no es de aquellas normas que continúan vigentes por haber estado en vigor en el ámbito de la Ciudad antes de la sanción de la Constitución local (art. 5, ley n° 24588, a *contrario sensu*). (Del voto de los jueces Guillermo A.

Muñoz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Nieto Suanno María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 1351/01, resolución del 16/7/2002.

Las pautas establecidas en el párrafo tercero del art. 36 de la Constitución de la Ciudad —y aunque no se apliquen, en las reglas concordantes sobre el “cupó femenino” previstas en el art. 60 del Código Electoral Nacional y su dec. reglam. n° 1246/00—, se circunscriben taxativamente a la conformación de las listas de candidatos y no a la integración definitiva de la Legislatura. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Nieto Suanno María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 1351/01, resolución del 16/7/2002.

La Constitución no previó una participación porcentualmente determinada de las personas de cada sexo en el cuerpo legislativo. Es decir, no obstante los fines y objetivos que nutren al capítulo de la Constitución denominado “Igualdad entre varones y mujeres”, el constituyente no extendió la tutela de esos valores hasta la fijación de un número mínimo de personas de cada sexo en la integración de la Legislatura; sí lo hizo, expresamente, para la integración de otros órganos colegiados del Gobierno (*lato sensu*) de la Ciudad. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Nieto Suanno María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 1351/01, resolución del 16/7/2002.

Es justamente por la afectación indistinta a personas de uno u otro sexo, que puede afirmarse que el mecanismo de sustitución concebido en el art. 164 del CEN no es discriminatorio y tiende a hacer efectivo el principio de igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres que sustenta la ley n° 474; lo que, claro está, no parece impedir el dictado de una ley que sustituya esta regla de reemplazo neutra para los sexos, por otra que dé mayor énfasis a la protección del género. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Nieto Suanno María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 1351/01, resolución del 16/7/2002.

Ante la ausencia de una ley electoral local impera aún hoy conforme al principio general establecido en art. 5° de la ley nacional n° 24588— el Código Electoral nacional, en todo lo que no se opone a la Constitución de la Ciudad y a las leyes locales (doctrina sentada en la resolución del Tribunal de fecha 17/3/00, *in re* “**Unión del Centro Democrático c/ G.C.B.A. s/ amparo**”, expte. n° 237/00). (Del voto del juez Guillermo A. Muñoz, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Nieto Suanno María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 1351/01, resolución del 16/7/2002

Por no existir una norma local (constitucional o inferior) que prevea el reemplazo de los legisladores, la cuestión se rige por el CEN que, para el supuesto de “muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente” de un integrante de la Cámara de Diputados, prevé la incorporación del candidato o la candidata aún no incorporado a la Cámara que figura en la lista oportunamente oficializada, según el orden de prelación consignado en la mencionada lista (art. 164). (Del voto del juez Guillermo A. Muñoz, al que adhieren los jueces Ana María

Conde y José Osvaldo Casás). “**Nieto Suanno María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. nº 1351/01, resolución del 16/7/2002

II.6.2. INTEGRANTES DE LAS JUNTAS COMUNALES

Artículo 37, Anexo I – Ley n° 4894. Cupo.

Al confeccionar las listas de candidatos/as a Diputados/as y Miembros de las Juntas Comunales, titulares y suplentes, que resulten electos en las primarias, la Junta Electoral Partidaria debe observar las disposiciones sobre el cupo según lo dispuesto en el art. 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la ley n° 1777.

Cláusula Transitoria Primera. Ley n° 1777

A los efectos de garantizar que la integración de las Juntas Comunales cumpla con lo prescripto en el art. 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y hasta tanto sea dictada la Ley Electoral de la Ciudad, las listas que presenten los partidos políticos para la elección de los miembros de las Juntas Comunales no podrán incluir dos personas de un mismo sexo en forma consecutiva.

Cláusula Transitoria Tercera. Ley n° 6031⁶

Hasta la entrada en vigencia del Código Electoral, las listas de todas las agrupaciones políticas que presenten precandidatos/as y candidatos/as a Diputados/as y Miembros de Juntas Comunales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben conformarse con precandidatos/as o candidatos/as de diferente género de forma intercalada, desde el/la primer/a titular hasta el/la último/a suplente, de modo tal que no haya dos (2) personas del mismo género en forma consecutiva. Cuando se trate de nóminas impares, la diferencia entre el total de mujeres y varones no podrá ser superior a uno (1).

La conformación de la lista final de candidatos/as a Diputados/as y Miembros de la Junta Comunal de cada agrupación política, se realiza conforme al sistema que establezca su carta orgánica o reglamento electoral de conformidad con el art. 61 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada agrupación política podrá establecer especificaciones y requisitos adicionales en su carta orgánica o reglamento electoral.

La Junta Electoral de la Agrupación Política distribuirá las posiciones en la lista de candidatos/as respetando la modalidad de distribución establecida en la carta orgánica o reglamento electoral, de conformidad con el resultado obtenido en las

6 Vigente para las elecciones de 2019.

elecciones primarias por las listas, respetando la paridad y alternancia de género. El reemplazo de los/as precandidatos/as o candidatos/as a Diputados/as y Miembros de la Junta Comunal por renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente se debe realizar por el/la precandidato/a o candidato/a del mismo género que sigue en el orden de la lista.

En caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a o Miembro de una Junta Comunal lo/a sustituirá hasta completar

su mandato, el/la suplente del mismo género en el orden correspondiente. Una vez agotados/as los/as suplentes del mismo género, podrá continuarse la sucesión con los/as suplentes del otro género, en el orden correspondiente. El/La sucesor/a desempeña el cargo hasta finalizar el mandato que le hubiera correspondido al titular reemplazado.

El art. 20 de la ley n° 1777 dispone que los miembros de la Junta Comunal son elegidos, en forma directa y con arreglo al régimen de representación proporcional que establece la ley electoral vigente, por los ciudadanos domiciliados en la Comuna, sin efectuar aclaración alguna respecto del género de los ya electos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “[González, Rogelio s/ medida cautelar s/ Electoral – otros](#)”, expte. n° 12970/15, resolución del 23/12/2015.

Corresponde modificar el orden de la lista si como consecuencia de las exclusiones ésta no cumple con la alternancia de género exigida por la cláusula transitoria primera de la ley n° 1777. “[Movimiento Federal s/ Reconocimiento de alianza - Oficialización de Candidatos](#)”, expte. n° 11940/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

II.6.2.1. ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS (PASO)

Si el presentante no requirió la anulación del Acta de la Junta Electoral Partidaria, no obstante apuntar un vicio en su formación, sino que la decisión fue modificada a fin de evitar que los integrantes de la lista provengan, los varones en número predominante de una de ellas y las mujeres de la otra, en la categoría miembros de las Juntas Comunales, solo cabe atender a la modificación propuesta relativa al orden en que los candidatos son tomados de una y otra lista. “[Unión PRO s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de Candidatos](#)”, expte. n° 11938/15, resolución de Presidencia del 20/5/2015.

Dos reglas determinan la conformación de la lista, una de ellas surge del sistema D’Hont y la otra de la ley de comunas que obliga a poner candidatos de uno y otro sexo alternativamente.

La aplicación que la Junta Electoral Partidaria puso en conocimiento de la Autoridad de Aplicación por medio de su apoderado constituye una interpretación adecuada de estas reglas. **“Unión PRO s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de Candidatos”**, expte. n° 11938/15, resolución de Presidencia del 20/5/2015.

En atención a lo informado por la Junta Electoral partidaria y la ratificación expresada espontáneamente por el renunciante en la sede del Tribunal, corresponde excluir de la lista al precandidato titular n° 1 de la comuna n° 1 por la Lista A y efectuar el correspondiente corrimiento respetando la alternancia de género dispuesta en la cláusula transitoria primera de la ley n° 1777. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). **“Alternativa Buenos Aires - ALBA s/ reconocimiento de Alianza - Oficialización de candidatos”**, expte. n° 11970/15, resolución del 31/3/2015.

Si la precandidata a miembro titular de la Junta Comunal sanea con la certificación expedida por el Juzgado Federal Electoral, la observación de Secretaría que motivó su exclusión de la lista por no estar registrada en la Comuna en la que se postula, corresponde admitir su precandidatura como fuera oportunamente oficializada por la Junta Electoral Partidaria manteniendo el orden de la lista original, pues cumple con el requisito de alternancia de género exigido por la cláusula transitoria primera de la ley n° 1777. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). **“Alternativa Buenos Aires - ALBA s/ reconocimiento de Alianza - Oficialización de candidatos”**, expte. n° 11970/15, resolución del 26/3/2015.

No corresponde hacer lugar al pedido de modificar el orden de los precandidatos/as de la Junta Comunal. Las argumentaciones ensayadas por el apoderado de la lista no logran conmover la exigencia de la cláusula transitoria primera de la Ley Orgánica de Comunas, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada. Ello porque ni de la letra ni del espíritu de la ley surge que el primer candidato quede afuera de la alternancia prevista en la norma —como pretende el presentante— cuya finalidad es la paridad de géneros y no la “necesidad de un equilibrio ante la primacía del sexo masculino...”. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). **“Frente Surgen s/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos”**, expte. n° 11958/15, resolución del 25/3/2015.

Si la lista oficializada por la Junta Electoral Partidaria incluía en tercer lugar a un precandidato varón que no cumplía con los requisitos exigidos por el art. 21 inciso b) de la ley n° 1777, como consecuencia de la exclusión de ese precandidato, el único modo de que la lista cumpliera con la alternancia dispuesta por la cláusula transcrita, es invertir el orden de los precandidatos primero y segunda, pues la falta de los precandidatos suplentes (cf. art. 11 del decreto n° 530-GCBA-2014) constriñe al Tribunal en su decisión. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). **“Frente Surgen s/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos”**, expte. n° 11958/15, resolución del 25/3/2015.

No puede admitirse la oficialización de la lista a miembros de Junta Comunal si como consecuencia de las exclusiones de precandidatos ésta queda integrada por dos varones y cinco mujeres dado que no cumple con la alternancia de género exigida por la cláusula transitoria primera de la ley n° 1777. “**Movimiento Federal s/ Reconocimiento de alianza - Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11940/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

Si como consecuencia de la exclusión de una precandidata la lista no cumple con la alternancia de género dispuesta por la cláusula transitoria primera de la ley de comunas, debe excluirse a la última suplente. “**Alianza ECO - Energía Ciudadana Organizada – s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11926/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015. “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11941/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015. “**Movimiento para el Bien Común s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11939/2015, resolución de Presidencia del 17/3/2015. “**Alianza Frente para la Victoria s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015. “**Frente SURGEN s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11958/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

Como consecuencia de la exclusión del precandidato se procede a la readecuación de la lista a fin de cumplir con la alternancia de género dispuesta por la cláusula transitoria primera de la ley de comunas “**Alianza ECO - Energía Ciudadana Organizada – s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11926/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015. “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11941/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015. “**Frente SURGEN s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11958/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

II.6.2.2. ELECCIONES GENERALES

Si de acuerdo con la certificación remitida por el Juzgado Federal Electoral debe tenerse por saneada la observación que motivó la exclusión de la candidata y como consecuencia de su inclusión en la nómina, la lista queda completa; se procede a efectuar su readecuación respetando la prelación original de los candidatos dentro de cada sexo de acuerdo con lo exigido por la cláusula transitoria 1º, ley n° 1777 y a oficializar las lista de candidatos a integrantes de la Junta Comunal. “**Partido Frente Progresista por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8109/11, resolución del 8/6/2011.

Si como consecuencia de la exclusión de las candidatas mencionadas de la lista de la Comuna 15, ella queda con dos mujeres, seis hombres y no resulta posible readecuarla a la pauta de género establecida por la cláusula transitoria 1º, ley n° 1777, no puede ser oficializada en los términos de dicha norma y del art. 158, párrafo 2 del Código Electoral. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde).

“**Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8111/11, resolución del 6/6/2011.

No pueden ser oficializadas las listas de las comunas que no respetan la exigencia de género establecida en la cláusula transitoria primera de la ley n° 1777, y no es posible reordenarlas para conformar la pauta de que no puede haber dos candidatos del mismo sexo en orden consecutivo. “**Partido Autonomista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8102/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011.

Si de la nómina de candidatos para la Junta Comunal se cometió un error material porque no se procedió a la readecuación de la lista conforme a la pauta de género de la cláusula primera de la ley n° 1777, corresponde proceder a su reordenamiento conforme a la pauta mencionada. “**Partido Autonomista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8102/11, resolución de Presidencia del 9/6/2011.

Toda vez que las listas de candidatos de las comunas que tuvieron exclusiones y el corrimiento previsto en el art. 61, párrafo segundo, Código Electoral, no se ajustan a la pauta de género prevista en la cláusula transitoria 1°, ley n° 1777, se procede a efectuar su readecuación, respetando la prelación de los candidatos dentro de cada sexo y eliminando a los suplentes cuando dicha exigencia lo requiere. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8111/11, resolución del 6/6/2011.

En las listas comunales, en aquellos casos en los que originalmente, o como consecuencia del corrimiento por exclusiones (conf. Art. 61, párrafo segundo, Código Electoral) no se respeta la pauta de género establecida en la cláusula transitoria primera de la ley n° 1777, se procede a su adecuación respetando la prelación dentro de cada sexo y eliminando suplentes cuando ellos es necesario para cumplir con dicha exigencia. “**Partido Autonomista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8102/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011.

A los efectos de garantizar que la integración de las Juntas Comunales cumpla con lo prescripto en el art. 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las listas que presenten los partidos políticos para la elección de los miembros de las Juntas Comunales no podrán incluir dos personas de un mismo sexo en forma consecutiva, o la misma será rechazada por no respetar la pauta de género prevista por la Cláusula Transitoria Primera de la Ley Orgánica de las Comunas (ley n° 1777). “**Alianza Frente para la Victoria s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8110/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011. En igual sentido: “**Partido Movimiento Avanzada Socialista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8091/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011; “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8096/11, resolución del 9/6/2011; “**Partido Movimiento de Integración y Desarrollo s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8098/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “**Vecinos de la Comuna 1 s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8101/11, resolución de Presidencia del 30/5/2011; “**Partido Movimiento Federal de Jubilados**

s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8106/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011, y “Alianza Proyecto Sur s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8108/11, resolución del 9/6/2011.

En caso de ser saneadas las observaciones que motivaron la exclusión de alguno de los candidatos, se deberá proceder a efectuar la readecuación de las listas respetando la prelación original de los candidatos dentro de cada sexo de acuerdo con lo exigido por la cláusula transitoria 1°, ley n° 1777. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Alianza Coalición Cívica s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8099/11, resolución del 7/6/2011. En igual sentido: “Partido Movimiento Avanzada Socialista s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8091/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011; “Alianza Frente de los Ciudadanos s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8093/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8096/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “Partido para la Cultura y Desarrollo Social s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8103/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “Partido Movimiento Federal de Jubilados s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8106/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011; “Partido Movimiento Federal de Jubilados s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8106/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011, y “Alianza Proyecto Sur s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8108/11, resolución del 6/6/2011.

II.7. REQUISITOS E INHABILIDADES DE PRECANDIDATURAS Y DE CANDIDATURAS

II.7.1. JEFE/A DE GOBIERNO: REQUISITOS

Art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.-

Para ser elegido se requiere ser argentino, nativo o por opción; tener treinta años de edad cumplidos a la fecha de la elección; ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección; y no encontrarse comprendido en algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para los legisladores.

Art. 98 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.-

El Jefe de Gobierno y el Vicejefe duran en sus funciones cuatro años y pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si fueren reelectos o se sucedieren recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período. Tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los Legisladores. Pueden ser removidos por juicio político o revocatoria popular. Mientras se desempeñan no pueden ocupar otro cargo público ni ejercer profesión alguna, excepto la docencia. Residen en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 9 del Anexo I de la ley n° 4894

Art. 9. – Precandidaturas. [...] No pueden ser precandidatos/as aquellos/as que se encuentren con procesamiento firme por la comisión de delito de lesa humanidad o por haber actuado en contra de las instituciones democráticas en los términos del artículo 36 de la Constitución Nacional.

Las personas proclamadas por la Alianza como candidatas a Jefe y Vicejefe de Gobierno se encuentran habilitadas a participar en las elecciones generales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 97, 98 y ccs. de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; art. 9° de la ley n° 269; art. 33, 36, 39, 40 y cc. del Anexo I de la ley n° 4894; y en el Acta Constitutiva de la alianza (cf. art. 5° inc. d) del decreto n° 376/GCBA/2014), en consecuencia corresponde oficializar la fórmula a Jefe y Vicejefe de Gobierno. “**Alianza ECO - Energía Ciudadana Organizada s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n°

11926/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015. “**Alianza Unión PRO s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11938/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015. “**Alianza Frente para la Victoria s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015. “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11941/15, resolución de Presidencia 21/5/2015. “**Partido Autodeterminación y Libertad s/ Integración de Junta Electoral - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11955/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015. “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza – oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015.

El art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires prescribe, en lo que ahora importa, que para ser elegido Jefe de Gobierno se requiere ser argentino, nativo o por opción; tener treinta años de edad cumplidos a la fecha de la elección; ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección; y no encontrarse comprendido en algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para los legisladores. Por su parte, las “inhabilidades” e “incompatibilidades” aludidas son las contempladas en los artículos 72 y 73 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos**” expte. n° 8087/11, resolución del 6/6/2011.

El art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires prescribe, en lo que ahora importa, que para ser elegido Jefe de Gobierno se requiere ser argentino, nativo o por opción; tener treinta años de edad cumplidos a la fecha de la elección; ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección; y no encontrarse comprendido en algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para los legisladores. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

Incumbe al Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones electorales, expedirse en torno a la validez del recaudo exigido por el art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires para ser elegido Jefe de Gobierno, en tanto se requiere que el candidato sea argentino “nativo o por opción”. “**Alianza Coalición Cívica s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8099/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011.

II.7.1.1. ARGENTINO/A NATIVO/A, POR OPCIÓN O NATURALIZADO/A

La exclusión de la categoría de argentinos naturalizados del universo habilitado por el art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires para ser candidato a Jefe de Gobierno, interfiere con la ley n° 346 de ciudadanía —sancionada por el Congreso de la Nación para todo el territorio de la República—, toda vez que, en virtud de ella, los derechos políticos conferidos a los ciudadanos argentinos no difieren en función del modo en que se adquiere la

nacionalidad argentina. De modo que la mentada limitación no puede válidamente impedirle participar del proceso electoral a una candidata argentina por naturalización. Esa solución, a su vez, resulta por completo armónica con las previsiones contenidas en el art. 23 del Pacto de San José de Costa Rica así como en el art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “**Alianza Coalición Cívica s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8099/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011.

A diferencia de lo que ocurre en el ámbito local, donde la exclusión de la categoría de argentinos naturalizados del universo habilitado por el art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires para ser candidato a Jefe de Gobierno no es válida pues registra una incompatibilidad con la normativa federal en juego —ley n° 346 de ciudadanía—, la restricción prevista en el art. 89 de la Constitución Nacional, que regula los requisitos para ser elegido Presidente de la República, coherentemente, reposa en el ejercicio de una atribución federal que no resulta disponible para los estados locales. “**Alianza Coalición Cívica s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8099/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011.

No podrá ser candidato a jefe o vicejefe de gobierno aquella persona que sea argentino naturalizado, por no cumplir con el requisito constitucional de ser argentino nativo o por opción según el art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. “**Partido Liga Socialista Revolucionaria s/ personería**”, expte. n° 2233/03, resolución de Presidencia del 24/4/2003.

II.7.1.2. NATURAL DE LA CIUDAD O CON RESIDENCIA NO INFERIOR A 5 AÑOS

El art. 9° del Anexo I de la ley n° 4894 establece que “La designación de los/as precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en las normas electorales vigentes y en la presente ley”. Asimismo en el art. 19 inc. d) del decreto 376/GCBA/2014, reglamentario del anexo I de la ley n° 4894 que establece las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO), dispone que “[H]asta tanto se dicte la normativa local, la residencia exigida por los artículos 70 y 97 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la ley n° 1777 se acreditará conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Nacional N° 23298”. A su vez, el citado artículo 34 dispone: “La residencia exigida por la Constitución Nacional o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda”. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg) “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/15, resolución del 25/3/2015.

Desde sus inicios el Tribunal, en tanto autoridad de aplicación en materia electoral (cf. art. 113.6, de la Constitución de la Ciudad), ha exigido la inscripción del candidato en el registro de electores de la Ciudad aun sin la remisión expresa que ahora contiene la norma reglamentaria

de la ley n° 4894. (autos “Unión del Centro Democrático s/ amparo”, expediente n° 237/00, sentencia del 17/3/00, “Partido Humanista de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo”, expediente n° 2353/03, resolución del 13/8/2003, “Partido Humanista s/ amparo” expediente n° 4228/05 resolución del 12 de octubre de 2005; “Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos”, sentencia del 8 de junio de 2011, entre muchas otras). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza - Oficialización de candidatos”, expte. n° 11969/2015, resolución del 25/3/2015.

Corresponde excluir al candidato que no es nacido en la Ciudad y de acuerdo con lo informado por la Junta Federal Electoral no se encuentra inscripto en el Registro de electores del distrito. No acreditó los requisitos del art. 70.2 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8111/11, resolución del 6/6/2011.

La residencia alternada referida por el presentante entre la ciudad de Azul y la de Buenos Aires, nunca podría ser computada a los efectos del art. 97 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante la taxativa doble cualidad que esta norma exige a la residencia. Es claro que el concepto de “alternar la residencia” —es decir residir un tiempo en Azul, un tiempo en la Ciudad de Buenos Aires y así sucesivamente—, no comulga con el de “habitualidad y permanencia”, que no implica otra cosa que residencia en forma continua, inmediata, estable, en otras palabras que se mantiene sin mutación en la Ciudad de Buenos Aires durante los cinco años anteriores a la elección. Es obvio que la exigencia de la norma no impide la residencia “accidental” fuera de la Ciudad —la que se verifica, por ejemplo, en ocasión de turismo o vacación— pero el texto es contundente, la residencia habitual y permanente debe darse en la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). expte. n° 7443/10, “Pérez, José Adrián c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza”, resolución del 18/10/2010.

No podrá ser candidato a Jefe o Vicejefe de gobierno aquella persona que haya nacido en otra jurisdicción y no registre domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, por no cumplir con el requisito constitucional de “ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección” (art. 97, CCBA). “Partido Unión Popular s/ personería”, expte. n° 2259/03, resolución de Presidencia del 24/4/2003. En igual sentido: “Partido Compromiso para el Cambio s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 8/6/2003”, expte. n° 2211/03, resolución de Presidencia del 29/4/2003.

II.7.1.3. EDAD

La Constitución de la Ciudad exige, en su art. 97, que para ser elegido Jefe o Vicejefe de Gobierno se debe “tener treinta años de edad cumplidos a la fecha de la elección”. No se cumple tal exigencia constitucional, si el candidato reúne los requisitos constitucionales para

el día de la segunda vuelta. Ello así, toda vez que si en la primera vuelta electoral el candidato obtuviese la mayoría absoluta (la mitad más uno) de los votos positivos, no se llevaría a cabo la segunda vuelta electoral. En tal caso, el ganador no estaría en condiciones, según la Constitución, para ser jefe o vicejefe de gobierno, pues no contaría con la edad requerida al día de la elección. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Guillermo A. Muñoz). “**Popik, Leandro Iván s/ acción meramente declarativa**”, expte. n° 2320/03, resolución del 25/6/2003.

En tanto la demanda no pretende que se aclare o determine la existencia de una obligación singular en relación con ningún tercero en particular, sino sólo hacer cesar la incertidumbre del accionante sobre si cumple o no el requisito de edad establecido en el art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la petición puede ser resuelta sin dar intervención, como accionado, a persona alguna, pues lo que se resuelva sobre el tema no parece lesionar los derechos de nadie. Y si alguien se considerase agraviado por lo que aquí se decida, podrá plantearlo en la oportunidad correspondiente, ya que al no haber participado en este proceso la decisión no le será oponible. La evaluación del cumplimiento de los demás requisitos por parte de cada candidato, como así también de los que corresponden a la nómina, habrá de efectuarse luego de la presentación por el partido de la lista para su oficialización. “**Popik, Leandro Iván s/ acción meramente declarativa**”, expte. n° 2320/03, resolución del 25/6/2003.

II.7.1.4. ALIAS

Resulta procedente hacer lugar a lo solicitado y rectificar la resolución de oficialización de listas a fin de que el candidato a Jefe de Gobierno figure con el apellido con que es públicamente conocido, en tanto tal extremo ha sido acreditado con la documentación acompañada. Ello así, en razón de lo establecido en el art. 60, último párrafo, CEN. “**Partido Compromiso Porteño s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5277/07, resolución de Presidencia del 30/4/2007.

II.7.1.5. FÓRMULA INCOMPLETA

No podrá ser admitida una fórmula para Jefe y Vicejefe de Gobierno si, por rechazarse el pedido de oficialización de alguno de los dos candidatos, la misma quedase incompleta, en los términos del art. 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. “**Partido Unión Popular s/ personería**”, expte. n° 2259/03, resolución de Presidencia del 24/4/2003.

II.7.2. DIPUTADOS/AS DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD: REQUISITOS

Art. 70 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

Para ser diputado se requiere:

1. Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En el último caso debe tener, como mínimo, cuatro años de ejercicio de la ciudadanía.
2. Ser natural o tener residencia en la Ciudad, inmediata a la elección, no inferior a los cuatro años.
3. Ser mayor de edad.

Art. 72 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

1. Los que no reúnan las condiciones para ser electores.
2. Las personas que están inhabilitadas para ocupar cargos públicos mientras dure la inhabilitación.
3. Los condenados por delito mientras no hayan cumplido todas sus penas.
4. Los condenados por crímenes de guerra, contra la paz o contra la humanidad.
5. Los militares o integrantes de fuerzas de seguridad, en actividad.

Art. 9 del Anexo I de la ley n° 4894

Art. 9. Precandidaturas. [...] No pueden ser precandidatos/as aquellos/as que se encuentren con procesamiento firme por la comisión de delito de lesa humanidad o por haber actuado en contra de las instituciones democráticas en los términos del artículo 36 de la Constitución Nacional.

Las personas proclamadas por la Alianza como candidatas a Diputados/as se encuentran habilitadas a participar en las elecciones generales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 69 tercer párrafo, 70, 72, y cc. de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; art. 9° de la ley n° 269; artículos 34, 36, 37, 40 y cc. del Anexo I de la ley n° 4894; y en el Acta Constitutiva

de la alianza (cf. art. 5º inc. d del decreto n° 376/GCBA/2014), en consecuencia corresponde oficializar las nóminas definitivas de candidatos/as a Diputados/as. “**Alianza ECO - Energía Ciudadana Organizada s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11926/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015. “**Alianza Unión PRO s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11938/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015. “**Alianza Frente para la Victoria s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015. “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11941/15, resolución de Presidencia 21/5/2015. “**Partido Autodeterminación y Libertad s/ Integración de Junta Electoral - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11955/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015. “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza – oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015.

II.7.2.1. SER ARGENTINO/A NATIVO/A, POR OPCIÓN O NATURALIZADO/A

No podrá ser candidato a diputado aquella persona que no sea argentino nativo, por opción o naturalizado. En el último caso debe tener, como mínimo, cuatro años de ejercicio de la ciudadanía, de acuerdo con lo exigido por el art. 70, inc. 1) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “**Alianza Frente para la Victoria s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8110/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011. En igual sentido: “**Partido para la Cultura y Desarrollo Social s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8103/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011, y “**Partido Autonomista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8102/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011.

No se encuentra habilitado el candidato a diputado de nacionalidad extranjera, en tanto no cumple con la exigencia del art. 70, inc. 1º, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Partido Alianza Diálogo por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5279/07, resolución del 24/4/2007.

Los extranjeros no se encuentran habilitados para ser candidatos a diputado de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto no cumplen con la exigencia del art. 70, inc. 1º, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Partido Alianza Diálogo por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5279/07, resolución del 24/4/2007.

Los candidatos propuestos no son nacidos en la ciudad —conforme se desprende de las fotocopias acompañadas de sus documentos cívicos— y tampoco están inscriptos en el Registro Electoral de la Capital Federal de acuerdo con lo informado por el Juzgado Federal con competencia electoral. Consecuentemente no cumplen con los requisitos del art. 70, inc. 2º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y deben ser excluidos de la lista y rechazada su oficialización. Como consecuencia de ello se procede a correr la lista de candidatos a diputados en los términos del art. 61, párr. 2º, CEN, y a adecuar la resultante a la

pauta de representación de género indicada por el art. 36, párr. 3º, *in fine*, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en razón de verificarse la existencia de tres o más candidatos seguidos del mismo sexo. “**Partido Modin s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2408/03, resolución del 23/7/2003.

La candidata no es nativa de la Ciudad de Buenos Aires y tiene domicilio en ella sólo desde el año 2002, por lo que no se puede tener por acreditada la residencia exigida por el art. 70 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en la medida en que no se ha acompañado ningún elemento de juicio a esos efectos. “**Partido Frente de los Trabajadores, de los desocupados y de los Jubilados para la Unión de la Ciudad de Buenos Aires s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2414/03, resolución del 23/7/2003.

II.7.2.2. NATURAL DE LA CIUDAD O CON RESIDENCIA NO INFERIOR A 4 AÑOS

Corresponde excluir de la lista al precandidato a diputado que no logra acreditar la residencia exigida por el art. 70 inc. 2) de la Constitución de la Ciudad. “**Unidad Porteña s/ reconocimiento de alianza - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 14499/17, resolución de Presidencia del 30/6/2017.

Deben ser excluidos de la lista los precandidatos a diputados que no logran acreditar la residencia exigida por el art. 70 inc. 2) de la Constitución de la Ciudad. “**Movimiento Federal s/ Reconocimiento de alianza - Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11940/15, resolución del 17/3/2015. En igual sentido: “**Movimiento para el Bien Común s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11939/2015, resolución de Presidencia 17/3/2015 y “**Alianza Frente para la Victoria s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

El art. 9º del Anexo I de la ley n° 4894 establece que “La designación de los/as precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en las normas electorales vigentes y en la presente ley”. Asimismo en el art. 19 inc. d) del decreto 376/GCBA/2014, reglamentario del anexo I de la ley n° 4894 que establece las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO), dispone que “[H]asta tanto se dicte la normativa local, la residencia exigida por los artículos 70 y 97 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la ley n° 1777 se acreditará conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la ley nacional n° 23298”. A su vez, el citado artículo 34 dice: “La residencia exigida por la Constitución Nacional o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda”. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/2015, resolución del 25/3/2015.

Desde sus inicios el Tribunal, en tanto autoridad de aplicación en materia electoral (cf. art. 113.6, de la Constitución de la Ciudad), ha exigido la inscripción del candidato en el registro de electores de la Ciudad aun sin la remisión expresa que ahora contiene la norma reglamentaria de la ley n° 4894 (autos “Unión del Centro Democrático s/ amparo”, expediente n° 237/00, sentencia del 17/3/00, “Partido Humanista de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo”, expediente n° 2353/03, resolución del 13/8/2003, “Partido Humanista s/ amparo” expediente n° 4228/05 resolución del 12 de octubre de 2005; “Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos”, sentencia del 8 de junio de 2011, entre muchas otras). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg) “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/2015, resolución del 25/3/2015.

Si de las copias del Documento Nacional de Identidad reservadas en Secretaría surge que la candidata no es nacida en el distrito, a tenor de lo establecido por el art. 70.2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y del art. 34, ley n° 23298 para ser candidata a diputada por la Ciudad debe acreditar que se encuentra empadronada en este distrito con una residencia inmediata a la elección no inferior a los cuatro años. A tal efecto, aún computando —en el supuesto más favorable a los intereses de la petición— lo informado por la Junta Federal Electoral en el sentido que será “incorporada al padrón electoral de este Distrito” una vez que se remita la documentación requerida a la Provincia de Buenos Aires y que ello se pueda volcar operativamente al sistema, su exclusión como candidata debe ser confirmada porque no se ha acreditado los 4 años de residencia en la Ciudad inmediata a la elección que exige el art. 70.2, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “**Partido Acción Ciudadana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8074/11, resolución del 8/6/2011.

Es condición para ser candidato a diputado ser natural o tener residencia en la Ciudad, inmediata a la elección, no inferior a los cuatro años, de acuerdo con lo exigido por el art. 70, inc. 2) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “**Partido Movimiento Avanzada Socialista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8091/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011. En igual sentido: “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8096/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011, y “**Partido Frente Progresista y Popular s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8107/11, resolución de Presidencia del 1/6/2011.

Corresponde excluir al candidato que no es nacido en la Ciudad y de acuerdo con lo informado por la Junta Federal Electoral no se encuentra inscripto en el Registro de electores del distrito, por lo que no acreditó los requisitos del art. 70.2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8111/11, resolución del 6/6/2011. “**Alianza Coalición Cívica s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8099/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011.

Corresponde excluir a los candidatos que de acuerdo con el informe del Juzgado Federal Electoral no están inscriptos en el Registro Electoral de la Ciudad. “**Partido Frente Progresista por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8109/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011. “**Partido Valores para mi País s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8105/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011.

Debe excluirse el candidato que, no habiendo nacido en la Ciudad, no acreditó el requisito de residencia de cuatro años anteriores a la elección. “**Partido Autonomista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8102/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011.

En razón de lo dispuesto en el art. 72 inc. 1, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no puede ser candidato quien no nació en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no se encuentra inscripto en el padrón del distrito correspondiente a las próximas elecciones. “**Acción Ciudadana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10119/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**Alianza Unión Pro s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10117/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**Convergencia Popular Porteña s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10129/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**De la Red s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10115/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**El Movimiento s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10116/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**Es Posible s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10131/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**Nacionalista Constitucional " UNIR s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10128/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**Partido Demócrata Cristiano s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10127/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**Partido Federal s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10098/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**Partido Popular de la Reconstrucción s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10103/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**Alianza Frente para la Victoria s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10123/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013.

La exigencia del art. 34 de la ley de partidos políticos n° 23298, acerca de la cual no ha sido cuestionada su inconstitucionalidad, es aplicable a las elecciones locales *mutatis mutandis*. Y en tal sentido, la prueba de la residencia exigida por la Constitución porteña para los candidatos a diputados que no son nacidos en la Ciudad, como la residencia de los candidatos a comuneros prevista en el art. 21 y la cláusula transitoria segunda de la ley n° 1777 exige, como condición *sine que non* la inscripción en el registro electoral del lugar en donde se postula el candidato. Para el caso de los diputados, en el registro electoral de la Ciudad de Buenos Aires porque para ellos, por remisión al art. 158, Código Electoral, la Ciudad constituye el distrito al que se refiere el citado art. 34. Para el caso de los comuneros la exigencia es estar inscriptos en el registro electoral de la comuna por la que son postulados (o, por esta única vez, en los términos de la cláusula transitoria segunda de la ley n° 1777, en una inmediatamente contigua) porque a los fines de la elección cada Comuna constituye un distrito único (art. 20, ley n° 1777). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8111/11, resolución del 8/6/2011.

Debe excluirse al candidato si no es nacido en la Ciudad ni tiene la residencia inmediata de 4 años. “**Partido Social Demócrata s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5283/07, resolución de Presidencia del 20/4/2007 y en “**Alianza Coalición Cívica s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5275/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007.

Si el candidato no es nacido en la Ciudad, aunque esté inscripto en el Registro de Electores local, debe ser excluido de la lista porque no ha acreditado la residencia inmediata de 4 años anteriores a la elección (artículos 70, inc. 2°, CCBA, y 34, ley n° 23298). “**Partido Convocatoria de Integración Ciudadana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5262/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en “**Partido Compromiso Porteño s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5277/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en “**Partido Acción Ciudadana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5270/07, resolución de Presidencia del 24/4/2007 y en “**Alianza Frente de Izquierda Socialista Revolucionaria s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5264/2007, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en “**Partido Socialista Auténtico s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5265/07, resolución del 23/4/2007 y en “**Partido Convergencia Socialista s/ oficialización de candidatos**” 5266/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en “**Partido Consenso Porteño s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5269/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en “**Partido Humanista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5274/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007.

Debe ser excluido de la lista el candidato titular que no nació en la Ciudad y no está inscripto en el Registro de Electores del distrito según informa el Juzgado Federal Electoral. “**Partido Convocatoria de Integración Ciudadana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5262/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en “**Partido Acción Ciudadana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5270/07, resolución de Presidencia del 24/4/2007.

No se encuentran habilitadas para ser candidatas al cargo de diputadas de la Ciudad de Buenos Aires quienes, no siendo nativas de la Ciudad, no han acreditado la residencia inmediata de 4 años anterior a la elección y no están inscriptas en el Registro de Electores del distrito. “**Partido El Movimiento s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5251/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en “**Partido Consenso Porteño s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5269/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007.

Corresponde modificar por contrario imperio la decisión que rechazó el pedido de oficialización de la lista de candidatos a diputados en razón de no estar acreditados los extremos exigidos por el art. 70, inc. 2), Constitución de la Ciudad de Buenos Aires con relación a una de las candidatas. Ello así, porque si bien la candidata no es nacida en la Ciudad, con la certificación emitida por el Juzgado Federal Electoral de la que surge que la nombrada debió estar incluida en el registro Electoral de la Ciudad y su incorporación al padrón complementario de los próximos comicios, cabe tener por acreditada la residencia inmediata de 4 años anterior a la elección, en los términos del art. 70, inc. 2), Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 34, ley n° 23398. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco

Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Partido Movimiento por la Dignidad y la Independencia s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5271/07, resolución del 30/4/2007.

Las personas postuladas a diputados y diputadas de la Ciudad, no se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos si no han acreditado el cumplimiento de las exigencias del art. 70, inc. 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. “**Alianza Frente para la Victoria s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5278/07, resolución de Presidencia del 25/4/2007.

Corresponde excluir al candidato si no es nacido en la Ciudad y no está inscripto en el Registro de Electores. “**Partido Movimiento Independiente de Jubilados y Desocupados s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5260/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007.

Corresponde excluir al candidato si no es nacido en la Ciudad, está inscripto en el Registro de Electores pero no acredita los 4 años de residencia inmediata. “**Partido Movimiento Independiente de Jubilados y Desocupados s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5260/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007.

No corresponde oficializar al candidato a diputado titular si no es nacido en la Ciudad — conforme a la fotocopia del DNI acompañada reservada en Secretaría— y tampoco está inscripto en el Registro de Electores del distrito según informa el Juzgado federal Electoral razón por la que no puede tenerse por acreditado el requisito establecido en el art. 70, inc. 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en mérito a de lo dispuesto por el art. 34, *in fine*, ley n° 23298. “**Partido Concertación Popular s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5276/07, resolución del 18/4/2007.

Como consecuencia del corrimiento y readecuación de los candidatos efectuada por el Tribunal; en los términos del art. 61, 2° párrafo del Código Electoral Nacional, dentro de las 48 hs. el partido podrá presentar un suplente de sexo masculino para el 8° lugar, a los efectos de proceder a la oficialización del total de suplentes. De otra forma, la lista quedará oficializada con 7 suplentes. “**Partido Concertación Popular s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5276/07, resolución de Presidencia del 18/4/2007.

Si se advierte que el Juzgado Federal Electoral informó que el candidato no estaba inscripto en el Registro de Electores de la Ciudad a partir de un número de documento y un apellido consignados erróneamente en la presentación de candidatos realizada por el partido político, corresponde rectificar la resolución, reponer en el puesto titular n° 9 de la lista originalmente presentada al nombrado y proceder a la readecuación de la lista en función de lo establecido en el artículo 36, párrafo 3°, *in fine*, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, a partir de la primigenia conformación de la nómina de postulantes a legisladores. Como consecuencia de la rectificación operada, en los términos del art. 61, 2° párrafo, CEN, y dentro de las 48 hs., el partido podrá presentar un suplente de sexo masculino para el 9° lugar, a los efectos de proceder a la oficialización del total de suplentes. De otra forma, la lista quedará oficializada con 8 suplentes. “**Partido Concertación Popular s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5276/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007.

La residencia de un candidato a diputado puede acreditarse si se presenta como documento que certifique la misma, la escritura de compra de inmueble sito en la Ciudad a nombre suyo o del cónyuge y facturas de servicio a su nombre correspondientes a ese domicilio. “**Alianza Frente Compromiso para el Cambio s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2400/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003.

No podrá ser admitida la candidatura a diputado de aquella persona que no esté inscripta en el padrón de electores del distrito, siendo improcedente la prueba de la residencia por otros medios, en los términos del art. 34 de la ley n° 23298. “**Partido Compromiso para el Cambio s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 8/6/2003**”, expte. n° 2211/03, resolución de Presidencia del 29/4/2003. En igual sentido: “**Partido de los Trabajadores Socialistas s/ personería**”, expte. n° 673/00, resolución de Presidencia del 29/4/2003, y “**Alianza Frente Compromiso para el Cambio s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2400/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003.

No podrán ser candidatos a diputados aquellas personas que no acompañen copias de sus documentos de identidad, lo que permite verificar si son nativos o tienen domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. “**Partido Unión Popular s/ personería**”, expte. n° 2259/03, resolución de Presidencia del 24/4/2003. En igual sentido: “**Partido Demócrata Cristiano s/ personería**”, expte. n° 260/00, resolución de Presidencia del 28/4/2003, y “**Partido de los Trabajadores Socialistas s/ personería**”, expte. n° 673/00, resolución de Presidencia del 29/4/2003.

Puede ser candidato a diputado quien cumpla con el requisito de ser nativo o tener una residencia anterior en la Ciudad de Buenos Aires de cuatro años (art. 70 inc. 2° de la CCBA). “**Partido Movimiento de Jubilados y Juventud s/ personería**”, expte. n° 663/00, resolución de Presidencia del 23/4/2003. En igual sentido: “**Partido Unión Popular s/ personería**”, expte. n° 2259/03, resolución de Presidencia del 24/4/2003; “**Partido de los Trabajadores Socialistas s/ personería**”, expte. n° 673/00, resolución de Presidencia del 29/4/2003; “**Partido Movimiento por la Recuperación de la República s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2374/03, resolución de Presidencia del 15/7/2003; “**Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2403/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003; “**Alianza Unión para Recrear Buenos Aires s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2387/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003; “**Alianza Frente Compromiso para el Cambio s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2400/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003; “**Partido Nuevo Proyecto s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003**”, expte. n° 2419/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003; “**Partido Reconstrucción Republicana s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2391/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003; “**Partido para la Convergencia Social s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2405/03, resolución de Presidencia del 17/7/2003; “**Partido para una República con Oportunidades s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2409/03, resolución

de Presidencia del 17/7/2003; “Partido Reconstrucción Republicana s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”, expte. n° 2391/03, resolución de Presidencia del 21/7/2003, y “Partido para una República con Oportunidades s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”, expte. n° 2409/03, resolución de Presidencia del 22/7/2003.

La documentación ahora acompañada (tres contratos de locación de inmueble) a nombre de la candidata, permite tener por cumplido el requisito de residencia anterior no inferior a cuatro años en la Ciudad, cuya falta de acreditación dio lugar a la denegatoria de la oficialización. Procede, en consecuencia, acoger la reconsideración articulada. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier) “Partido de los Trabajadores Socialistas s/ Electoral”; expte. n° 286/00, resolución del 4/4/2000.

En caso de desestimarse la oficialización de candidaturas, de conformidad con lo establecido en el art. 61 del CEN se procederá a correr el orden de los candidatos y se integrará la nómina con los suplentes, respetando la prescripción contenida en el art. 36, párrafo 3° *in fine* de la Constitución de la Ciudad “Partido Nacionalista Constitucional Elecciones Año 2000”, expte. n° 234/00, resolución del 28/3/2000; en igual sentido: “Movimiento de Jubilados y Juventud s/ Oficialización de candidatos”, expte. n° 227/00, resolución de Presidencia del 28/3/2000.

Corresponde desestimar la oficialización de la candidatura de quien no cumple con el requisito de ser nativo o tener una residencia anterior en la Ciudad de Buenos Aires de cuatro años (art. 70 CCBA). “Alianza Izquierda Unida s/ Solicitud de reconocimiento de alianza”; expte. n° 274/00, resolución del 28/3/2000 y “Partido Corriente Patria Libre s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 247/00, resolución del 29/3/2000.

Debe desestimarse la oficialización de candidaturas en caso de no acompañarse el documento de identidad que permita merituar si el candidato es nacido en esta ciudad, y teniendo en cuenta lo informado por el juzgado federal en cuanto a que no ha estado empadronado anteriormente en la Ciudad de Buenos Aires. “Alianza Frente de Unidad Trabajadora, Partido Obrero S/oficialización de candidatos”, expte. n° 278/00, resolución de Presidencia del 28/3/2000.

La candidata no cumple con el requisito de ser nativa o tener una residencia anterior en la Ciudad de Buenos Aires (art. 70, inc. 2° CCBA), ya que según consta en la ficha de aceptación de su candidatura nació en Vicente López y según el informe del juzgado federal “se encuentra dada de baja del registro de electores de este distrito por cambio de domicilio a la provincia de Buenos Aires”. Por ende, se desestima la oficialización de su candidatura. “Partido de los Trabajadores Socialistas, Elecciones año 2000”, expte. n° 286/00, resolución de Presidencia del 28/3/2000.

Debe desestimarse la oficialización de candidaturas en caso de no acompañarse el documento de identidad que permita merituar si el candidato es nacido en esta ciudad, y teniendo en cuenta lo informado por el juzgado federal en cuanto a que no ha estado empadronado

anteriormente en la Ciudad de Buenos Aires. “**Alianza Frente de Unidad Trabajadora, Partido Obrero S/oficialización de candidatos**”, expte. n° 278/00, resolución de Presidencia del 28/3/2000.

Corresponde desestimar la oficialización de la candidatura de quien no cumple con el requisito de ser nativo o tener una residencia anterior en la Ciudad de Buenos Aires de cuatro años (art. 70 CCBA). “**Alianza Izquierda Unida s/ Solicitud de reconocimiento de alianza**”; expte. n° 274/00, resolución del 28/3/2000 y “**Partido Corriente Patria Libre s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 247/00, resolución del 29/3/2000.

II.7.2.3. EDAD

Puede ser candidato a diputado si cumple con el requisito de ser mayor de edad a la fecha de asumir en el cargo (art. 70, CCBA). “**Partido GESTA (Gestión, Estado y Sociedad todos ahora) s/ personería**”, expte. n° 2202/03, resolución de Presidencia del 23/4/2003. En igual sentido: “**Partido Reconquista s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2398/03, resolución de Presidencia del 15/7/2003; “**Partido Nuevo Proyecto s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003**”, expte. n° 2419/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003, y “**Partido para la Convergencia Social s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2405/03, resolución de Presidencia del 18/7/2003.

II.7.2.4. ALIAS

Corresponde acceder a la petición de que los precandidatos/as a legisladores/as sean nominados en la lista con los nombres con los que son públicamente conocidos en los términos del art. 19 *in fine* de la ley n° 4894. “**Frente de Izquierda y de los trabajadores s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 14515/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017. “**Convocatoria Abierta por Buenos Aires s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 14520/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; “**Frente de Izquierda y de los trabajadores s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 14515/2017, resolución de Presidencia del 12/7/2017.

Resulta extemporánea la petición de modificar el nombre de la candidata que figuró en la boleta de las PASO con su nombre —con el cual se oficializó su precandidatura— y tampoco se acredita que sea conocida con el nombre pretendido. “**Alianza Camino Popular s/ Reconocimiento de alianzas Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11960/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015.

El artículo 60 del Código Electoral establece que los candidatos podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión, a criterio del juez. Por otra parte, los candidatos que se mencionan en el escrito han figurado con esos nombres en las boletas de sufragio con las que el electorado emitió su voto en las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias por lo que podría

llevar a confusión que figuren en las pantallas de los dispositivos de emisión de voto con un nombre distinto. “**Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada – s/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos**”, expte. n° 11926/15, resolución de Presidencia del 29/5/2015.

Corresponde admitir que la precandidata a diputada en segundo lugar figure con el nombre por el cual es públicamente conocida si se ha acreditado en autos tal situación y éste no da lugar a confusión (art. 19 *in fine* del anexo I de la ley n° 4894). “**Partido Bandera Vecinal s/ Integración de Junta Electoral – Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11896/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

Corresponde acceder a la petición de la candidata, en los términos del art. 60, último párrafo, CEN, de ser nominada en la lista con el nombre con el que es públicamente conocida, tal como ha sido acreditado en el expediente. “**Acción Ciudadana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10119/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013. En igual sentido: “**Alianza Alternativa Popular s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10121/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**Alianza Camino Popular s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10132/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**Alianza Frente de Izquierda de los Trabajadores s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10114/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**Alianza Unión Pro s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10117/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013, “**Nueva Izquierda s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10126/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013, y “**Sumar Izquierda Democrática s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10133/13, resolución de Presidencia del 1/10/2013.

Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son públicamente conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez, de acuerdo con lo determinado por el art. 60 *bis*, párrafo cuarto del CEN. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza Proyecto Sur s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8108/11, resolución del 6/6/2011. En igual sentido: “**Partido Valores para mi País s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8105/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011.

Los candidatos sobre los que se requiere y acredita, se oficializan con el nombre con que son públicamente conocidos. “**Partido Movimiento Socialista de los Trabajadores (MST) s/ oficialización de candidatos**” expte. n° 5272/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en “**Partido Movimiento al Socialismo s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5255/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en “**Partido Obrero s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5263/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007.

Si un candidato solicita que se oficialice su candidatura con el nombre por el que es conocido públicamente, no existen reparos que formular, pues basta consultar la página web de la Legislatura para verificar que así es nominado. No corresponde hacer lugar al pedido en los casos en que no se ha acreditado tal extremo. “**Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2403/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003. En igual sentido: “**Partido Nueva Esperanza Social (N.E.S) s/**

incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003”, expte. n° 2385/03, resolución de Presidencia del 21/7/2003; “Partido Blanco s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”, expte. n° 2371/03, resolución de Presidencia del 21/7/2003; “Partido Reconquista s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”, expte. n° 2398/03, resolución de Presidencia del 21/7/2003, y “Alianza Unión para Recrear Buenos Aires s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones 24/8/2003”, expte. n° 2387/03, resolución de Presidencia del 21/7/2003.

II.7.3. MIEMBROS DE LAS JUNTAS COMUNALES: REQUISITOS

ARTICULO 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Las listas de candidatos a cargos electivos no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo.

En la integración de los órganos colegiados compuestos por tres o más miembros, la Legislatura concede acuerdos respetando el cupo previsto en el párrafo anterior.

ARTICULO 130. – Cada Comuna tiene un órgano de gobierno colegiado denominado Junta Comunal compuesto por siete miembros, elegidos en forma directa con arreglo al régimen de representación proporcional, formando cada Comuna a esos fines un distrito único. La Junta Comunal es presidida y legalmente representada por el primer integrante de la lista que obtenga mayor número de votos en la Comuna. Las listas deben adecuarse a lo que determine la ley electoral y de partidos políticos.

Las personas proclamadas por la Alianza como candidatas a miembros de las quince Juntas Comunales se encuentran habilitadas a participar en las elecciones generales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 130, 70, 72, 97, 98 y ccs. de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; art. 9° de la ley n° 269 y artículo 21 y cláusula transitoria primera de la ley n° 1777; artículos 35, 36, 37, 40 y cc. del Anexo I de la ley n° 4894; y en el Acta Constitutiva de la alianza (cf. art. 5° inc. d del decreto n° 376/GCBA/2014), en consecuencia corresponde oficializar las nóminas definitivas de candidatos/as a miembros de las Juntas Comunales. “Alianza ECO - Energía Ciudadana Organizada s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 11926/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015. “Alianza Unión PRO s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 11938/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015. “Alianza Frente para la Victoria s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 11957/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015. “Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de

candidatos", expte. n° 11941/15, resolución de Presidencia 21/5/2015. **"Partido Autodeterminación y Libertad s/ Integración de Junta Electoral - Oficialización de candidatos"**, expte. n° 11955/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015. **"Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza – oficialización de candidatos"**, expte. n° 11969/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015.

II.7.3.1. SER ARGENTINO/A NATIVO/A, POR OPCIÓN O NATURALIZADO/A

Artículo 21 Ley n° 1777 – (Texto consolidado 2018 por ley n° 6017)

Art. 21 – Requisitos – Para ser miembro de la Junta Comunal se requiere:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En el último caso, debe tener, como mínimo, dos (2) años de ejercicio de la ciudadanía[...]

Corresponde excluir de la lista de precandidatos de Junta Comunal a quien sea ciudadano/a extranjero/a por no cumplir con el requisito exigido por el art. 21 inc. a) de la ley de n° 1777. **"Alianza ECO - Energía Ciudadana Organizada – s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos"**, expte. n° 11926/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015 y **"Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos"**, expte. n° 11941/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

No podrá ser candidato a miembro de una Junta Comunal aquella persona que no sea argentino nativo, por opción o naturalizado. En el último caso debe tener, como mínimo, dos años de ejercicio de la ciudadanía, de acuerdo con lo exigido por el art. 21, inciso a) de la Ley Orgánica de Comunas n° 1777. **"Partido para la Cultura y Desarrollo Social s/ oficialización de candidatos"**, expte. n° 8103/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011. En igual sentido: **"Partido para la Cultura y Desarrollo Social s/ oficialización de candidatos"**, expte. n° 8103/11, resolución de Presidencia del 7/6/2011.

II.7.3.2. RESIDENCIA EN LA COMUNA

Artículo 21 Ley n° 1777 – (Texto consolidado 2018 por ley n° 6017)

Art. 21 – Requisitos – Para ser miembro de la Junta Comunal se requiere:

[.....]

b) Tener residencia habitual y permanente en la Comuna, inmediata a la elección, no inferior a dos (2) años.

CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA- Ley n° 1777

Al único efecto de la primera elección de miembros de las Juntas Comunales, y por única vez, el requisito de residencia habitual y permanente en la Comuna exigido por el inciso b) del artículo 21 se tendrá por cumplido si se cuenta con residencia habitual y permanente en cualesquiera de las Comunas inmediatamente contiguas.

Deben ser excluidos de la lista los postulados precandidatos a miembros de la Junta Comunal que están empadronados en una comuna distinta de aquella por la cual se presentan si no acreditan la residencia exigida por el art. 21 inc. b) de la ley n° 1777. “**Movimiento Federal s/ Reconocimiento de alianza - Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11940/15, resolución del 17/3/2015. “**Movimiento para el Bien Común s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11939/2015, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

El requisito de la inscripción del candidato en el registro de electores de la Ciudad se aplica para los precandidatos a miembros de las juntas comunales; en este caso el art. 21 b) de la ley n° 1777 exige residencia habitual y permanente en la Comuna, inmediata a la elección, no inferior a dos (2) años y a los fines de la elección cada Comuna constituye un distrito único (art. 20). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/2015, resolución del 25/3/2015.

Corresponde excluir de la lista al precandidato de Junta Comunal que no figure empadronado en el Registro de Electores del distrito conforme lo exige la normativa aplicable. “**Alianza ECO - Energía Ciudadana Organizada – s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11926/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015. En igual sentido: “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11941/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015; “**Movimiento Federal s/ Reconocimiento de alianza - Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11940/15, resolución

de Presidencia del 17/3/2015, y “**Frente SURGEN s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11958/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

Corresponde excluir de la lista a los/las precandidatos/as que estén empadronados en una comuna distinta de aquella por la cual se presentan. “**Alianza ECO - Energía Ciudadana Organizada – s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11926/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015. En igual sentido: “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11941/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015; “**Movimiento para el Bien Común s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11939/2015, resolución de Presidencia del 17/3/2015; “**Alianza Frente para la Victoria s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015, y “**Frente SURGEN s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11958/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

La exigencia del art. 34 de la ley de partidos políticos n° 23298, acerca de la cual no ha sido cuestionada su inconstitucionalidad, es aplicable a las elecciones locales *mutatis mutandis*. Y en tal sentido, la prueba de la residencia exigida por la Constitución porteña para los candidatos a diputados que no son nacidos en la Ciudad, como la residencia de los candidatos a comuneros prevista en el art. 21 y la cláusula transitoria segunda de la ley n° 1777 exige, como condición *sine que non* la inscripción en el registro electoral del lugar en donde se postula el candidato. Para el caso de los diputados, en el registro electoral de la Ciudad de Buenos Aires porque para ellos, por remisión al art. 158, Código Electoral, la Ciudad constituye el distrito al que se refiere el citado art. 34. Para el caso de los comuneros la exigencia es estar inscriptos en el registro electoral de la comuna por la que son postulados (o, por esta única vez, en los términos de la cláusula transitoria segunda de la ley n° 1777, en una inmediatamente contigua) porque a los fines de la elección cada Comuna constituye un distrito único (art. 20, ley n° 1777). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8111/11, resolución el 8/6/2011.

Si los candidatos no están en el Registro Electoral de la Ciudad de Buenos Aires conforme informó el Juzgado Federal Electoral, no cumplen con el requisito de residencia establecido en el art. 21 y cláusula transitoria segunda de la ley n° 1777, y lo prescripto por el art. 34 de la ley 23298. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

Corresponde excluir al candidato que de acuerdo con lo informado por la Junta Federal Electora fue dada de baja del distrito, con lo cual no se acreditó la residencia exigida por el art. 21 y la cláusula transitoria segunda de la ley n° 1777 en los términos del art. 34 de la ley 23298. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8111/11, resolución del 6/6/2011.

No podrá ser candidato a miembro de Junta Comunal aquella persona que no acredite residencia habitual y permanente en la Comuna a la cual se postula, no inferior a dos (2) años, según lo establecido por el art. 21, inciso b) de la Ley Orgánica de Comunas n° 1777 o en cualesquiera de las Comunas inmediatamente contiguas, según la cláusula transitoria segunda de la misma ley. “**Alianza Frente para la Victoria s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8110/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011. En igual sentido: “**Partido Movimiento Avanzada Socialista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8091/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011; “**Alianza Frente de los Ciudadanos s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8093/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8096/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8096/11, resolución del 9/6/2011; “**Partido Movimiento de Integración y Desarrollo s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8098/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “**Partido para la Cultura y Desarrollo Social s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8092/11, resolución de Presidencia del 7/6/2011; “**Partido Movimiento Federal de Jubilados s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8106/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011; “**Alianza Proyecto Sur s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8108/11, resolución del 6/6/2011, y “**Alianza Proyecto Sur s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8108/11, resolución del 9/6/2011.

No podrá ser candidato a miembro de Junta Comunal aquella persona que no se encuentre empadronado en la Comuna a la cual se postula o inscripto en el Registro de Electores, según lo establecido por el art. 21, inciso b) de la Ley Orgánica de Comunas n° 1777 o en cualesquiera de las Comunas inmediatamente contiguas, según la cláusula transitoria segunda de la misma ley y art. 34 de la ley n° 23298. “**Alianza Frente para la Victoria s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8110/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011. En igual sentido: “**Alianza Frente de los Ciudadanos s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8093/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8096/11, resolución del 9/6/2011; “**Partido Movimiento de Integración y Desarrollo s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8098/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “**Partido Movimiento de Integración y Desarrollo s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8098/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “**Partido para la Cultura y Desarrollo Social s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8103/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “**Partido Movimiento Federal de Jubilados s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8106/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011, y “**Alianza Proyecto Sur s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8108/11, resolución del 6/6/2011.

El art. 9° del Anexo I de la ley n° 4894 establece que “La designación de los/as precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en las normas electorales vigentes y en la presente ley”. El art. 19 inc. d) del decreto 376/GCBA/2014, reglamentario del anexo I de la ley n° 4894 que establece las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO), dispone que “[H]asta tanto se dicte la normativa local, la residencia exigida por los artículos 70 y 97 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires y por la Ley N° 1777 se acreditará conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Nacional N° 23298". A su vez, el citado artículo 34 dice: "La residencia exigida por la Constitución Nacional o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda". (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). "**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**", expte. n° 11969/2015, resolución del 25/3/2015.

Desde sus inicios el Tribunal, en tanto autoridad de aplicación en materia electoral (cf. art. 113.6, de la Constitución de la Ciudad), ha exigido la inscripción del candidato en el registro de electores de la Ciudad aún sin la remisión expresa que ahora contiene la norma reglamentaria de la ley n° 4894 transcrita (autos "Unión del Centro Democrático s/ amparo", expediente n° 237/00, sentencia del 17/3/00, "Partido Humanista de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo", expediente n° 2353/03, resolución del 13/8/2003, "Partido Humanista s/ amparo" expediente n° 4228/05 resolución del 12 de octubre de 2005; "Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos", sentencia del 8 de junio de 2011, entre muchas otras). El mismo criterio se aplica para los precandidatos a miembros de las juntas comunales; en este caso el art. 21 b) de la ley n° 1777 exige residencia habitual y permanente en la Comuna, inmediata a la elección, no inferior a dos (2) años y a los fines de la elección cada Comuna constituye un distrito único (art. 20, ídem). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). "**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**", expte. n° 11969/2015, resolución del 25/3/2015.

La inscripción en el registro Electoral de la Comuna por la que es postulada —o de una contigua por esta única vez— es un requisito sine qua non para que pueda considerarse cualquier prueba de residencia en los términos del art. 34 de la ley 23298. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). "**Partido Valores para mi País s/ oficialización de candidatos**", expte. n° 8105/11, resolución del 9/6/2011.

Corresponde excluir a la candidata que se encuentra inscripta en una comuna que no es inmediatamente contigua a la comuna por la cual se postula con lo cual no cumple con las exigencias de los arts. 21, cláusula transitoria segunda, leyes n° 1777 y 34 de la ley 23298. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). "**Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos**" expte. n° 8087/2011, resolución del 6/6/2011. "**Alianza Coalición Cívica s/ oficialización de candidatos**", expte. n° 8099/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011. "**Partido Frente Progresista por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**", expte. n° 8109/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011. "**Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos**", expte. n° 8111/11, resolución del 6/6/2011. "**Partido Valores para mi País s/ oficialización de candidatos**", expte. n° 8105/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011. "**Partido Autonomista s/ oficialización de candidatos**", expte. n° 8102/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011. "**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**", expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

Aun cuando se aportara documentación destinada a acreditar la antigüedad en la residencia, la falta de inscripción en la Comuna por la que es postulado o en una inmediatamente contigua constituye un obstáculo insalvable en los términos del art. 34, ley n° 23298. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). "Partido Valores para mi País s/ oficialización de candidatos", expte. n° 8105/11, resolución del 9/6/2011.

II.7.3.3. ANTIGÜEDAD EN LA RESIDENCIA

Corresponde excluir a la candidata que si bien está en la comuna por la que se postula, no ha acreditado la antigüedad de 2 años de residencia exigida por el art. 21 de la ley n° 1777. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). "Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos" expte. n° 8087/11, resolución del 6/6/2011. "Alianza Coalición Cívica s/ oficialización de candidatos", expte. n° 8099/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011. "Partido Frente Progresista por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos", expte. n° 8109/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011.

II.7.4. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 72. Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

No pueden ser elegidos diputados:

Los que no reúnan las condiciones para ser electores.

Las personas que están inhabilitadas para ocupar cargos públicos mientras dure la inhabilitación.

Los condenados por delito mientras no hayan cumplido todas sus penas.

Los condenados por crímenes de guerra contra la paz o contra la humanidad.

Los militares o integrantes de fuerzas de seguridad, en actividad.

ARTICULO 73. – Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

La función de diputado es incompatible con:

El ejercicio de cualquier empleo o función pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad, salvo la investigación en organismos estatales y la docencia. La ley regula la excedencia en los cargos de carrera.

Ser propietario, directivo, gerente, patrocinante o desempeñar cualquier otra función rectora, de asesoramiento o el mandato de empresa que contrate con la Ciudad o sus entes autárquicos o descentralizados. Para la actividad privada, esta incompatibilidad dura hasta dos años después de cesado su mandato y su violación implica inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público en la Ciudad por diez años.

Ejercer la abogacía o la procuración contra la Ciudad, salvo en causa propia.

La inhabilitación del precandidato es la única causal que la ley habilita para que sea llevada por quien no forma parte del partido. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Unión PRO s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11938/15, resolución del 27/3/2015.

No existe impedimento legal a la postulación de un candidato a Jefe de Gobierno en la medida en que cumpla con las condiciones del art. 97 y no existan constancias de que esté incurso en las inhabilidades e incompatibilidades previstas en los artículos 98, 72 y 73 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires subsistentes a la luz de las normas aplicables. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos**” expte. n° 8087/11, resolución del 24/6/2011.

Las “inhabilidades” e “incompatibilidades” aludidas por el art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires son las contempladas en los artículos 72 y 73 del mismo cuerpo legal. El esquema constitucional es claro y no deja dudas en torno a cuál ha sido el régimen de incompatibilidades consagrado para el Jefe de Gobierno. Las restricciones impuestas por el constituyente limitan el universo de sujetos en quienes el electorado podrá depositar su representación. Al mismo tiempo, ellas impiden proscribir la participación de quienes tengan derecho a ser elegidos por cumplir el resto de las exigencias previstas y no estar comprendidos por alguno de los impedimentos enunciados. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

El régimen de incompatibilidades consagrado para el Jefe de Gobierno constituye un sistema cerrado que no admite la posibilidad de agregar o modificar el elenco de las incompatibilidades. Resulta indisputable que el constituyente, en lo que ahora interesa, consagró la condena por delitos como un impedimento para ser elegido Jefe de Gobierno (art. 72 inc. 3 y 4). En cambio, estas normas no prevén una limitación ligada a la existencia de un procesamiento en el marco de una investigación penal. El procesamiento que imputa la comisión de un delito doloso contra la administración pública, sólo aparece previsto como impedimento para ser designado en el marco de una relación de empleo público (art. 57 de la CCBA). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

El art. 57 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires no puede ser extendida al caso del Jefe de Gobierno por varias razones: a) las incompatibilidades para ejercer un cargo aparecen como un todo sistemático explicitado a propósito del cargo y al que no cabe completar con previsiones relativas a otras posiciones en el estado, cualquiera fuera su especie; b) las incompatibilidades no pueden ser extendidas por analogía ni por otros recursos hermenéuticos apropiados para resolver supuestos no previstos pero no para aquellos que fueron previstos como un *numerus clausus*; c) el art. 57 apunta a limitar a funcionarios, electivos o no, en su posibilidad de incorporar a la administración personas bajo sospecha, no, en cambio, al pueblo que puede elegir libremente aun a quien está sujeto a proceso, especialmente porque los motivos que pueden llevar al procesamiento del político pueden ser de esa misma especie, cuestión que incumbe al pueblo juzgar; d) el Jefe de Gobierno está expuesto a una vigilancia pública inmensamente mayor que un funcionario de los que contempla el art. 57; e) los funcionarios que nombran a quienes están contemplados por el art. 57 pueden aprovecharse

de la condición ética de los designados y también de la vulnerabilidad que supone el estar sometido a procesamiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos](#)”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

El constituyente ha trazado una importante diferencia entre las limitaciones que impone al Jefe de Gobierno para designar a los funcionarios de la administración (art. 57 CCBA) y aquellas que restringen el elenco de quienes pueden postularse a cargos electivos, así como también es distinta la estabilidad conferida acorde a las funciones comprometidas en cada uno de tales supuestos. Precisamente, la coherencia entre el sistema de incompatibilidades y la estabilidad se destruye al trasladar las previsiones del art. 57 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires al caso del Jefe de Gobierno porque, según este último precepto, el funcionario condenado por sentencia firme es separado sin más trámite. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos](#)”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

El desatino y la desmesura que supone apartarse del régimen de los artículo 72 y 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires queda en evidencia pues ello necesariamente conduciría a desconocer que el Jefe de Gobierno sólo puede ser removido “...por juicio político o revocatoria popular” (cf. el art. 98 de la CCBA). No es casual que el Constituyente haya acudido a esos modos de remoción cuando organizó el sistema de división de poderes de la Ciudad y, específicamente, dentro de él, al Poder Ejecutivo. Esos dos institutos, el del juicio político y el de la revocatoria popular, posibilitan que el único que se halla en condiciones de decidir acerca de la continuidad de quien ejerce el cargo de Jefe de Gobierno, con carácter previo a que venza su mandato, sea el pueblo; ya sea, en el caso del juicio político, a través de sus representantes (cf. los artículos 92/94 de la CCBA), o en forma directa, en el supuesto de “la revocación de mandato” (cf. el art. 67 de la CCBA). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos](#)”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

No es dudoso que la incompatibilidad del inc. 3 del art. 72 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las inmunidades que resguardan, tanto a legisladores como al Jefe de Gobierno, resultan armónicas y complementarias. Apartarse de las previsiones que regulan el régimen de incompatibilidades establecido para el Jefe de Gobierno implica perder de vista cuál es el poder reservado al pueblo mediante los preceptos analizados que definieron el universo de los posibles candidatos. Soslayar ese dato también supone desconocer una vieja y sabia política normativa en función de la cual al Administrador se le debe conferir menos poder de disposición que al dueño del negocio, esquema plenamente aplicable al caso del Jefe de Gobierno en su carácter de administrador y al pueblo como dueño del negocio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “[Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos](#)”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

Acorde a las previsiones de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el derecho a elegir o, en lo que aquí importa, ser elegido sólo puede ser restringido ante la existencia de

condena en proceso penal. Se trata, entonces, de una regulación por completo armónica con las previsiones del art 23, inc. 2, de la CADH. Esa conclusión ya aparece receptada por este Tribunal en el precedente del 24 abril de 2007, *in re* “**Partido Alianza Diálogo por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5279/07 al quedar rechazada la impugnación de una candidatura para legislador, luego de que fuera destituido del cargo de Jefe de Gobierno, y mientras se sustanciaba la investigación penal en una causa judicial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

Corresponde rechazar la impugnación a de la candidatura a Jefe de Gobierno, dado que en el marco de lo establecido en el art. 23, inc. 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos —de jerarquía constitucional, art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la Constitución Nacional—, ‘exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal (la negrita no está en el original) se puede restringir el derecho de elegir o ser elegido (político tanto activo como pasivo)’”. Las disposiciones del artículo 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que remiten al artículo 72 del mismo cuerpo normativo son coincidentes con la pauta citada, específicamente en el inc. 3° del art. 72. De acuerdo con la jerarquía normativa vigente y la especial incidencia del derecho convencional, el primer párrafo del art. 57 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires queda neutralizado en su aplicación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

Si bien la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, confirmó el procesamiento del candidato a Jefe de Gobierno que ahora se impugna, lo cierto es que de la interpretación sistemática de las normas constitucionales aplicables al caso no se desprende que dicho auto de procesamiento constituya un impedimento para que el procesado sea candidato a Jefe de Gobierno. En efecto, de resultar ineludible la referencia a la CADH las restricciones al derecho a ser elegido —en lo que ahora importa— se vinculan a una “condena” por juez competente en proceso penal —circunstancia que no es la del caso en estudio—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

La Constitución de la Ciudad en su Libro Primero (Derechos, Garantías y Políticas Especiales), Título Segundo (Políticas Especiales), al establecer en su Capítulo Decimoctavo (Función Pública) que “*nadie puede ser designado en la función pública cuando se encuentra procesado por un delito doloso en perjuicio de la Administración Pública*” (art. 57), se refiere a agentes y funcionarios que deben ser designados en el marco de la relación de empleo público y no es posible extender por analogía tal recaudo limitativo al caso en estudio. Ello, se deriva no sólo de la utilización en dicho precepto de la palabra “designado” —término que parece aludir a cargos no electivos—, sino por la disposición contenida en su segundo párrafo, directamente incompatible con el régimen constitucional que regula los aspectos básicos que hacen al acceso, desempeño y permanencia en el cargo del Jefe de Gobierno local. (Del voto del

juez José Osvaldo Casás). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

El Jefe de Gobierno, según la Constitución local no puede ser separado de su cargo “*sin más trámite*”, sino que para ello, de conformidad con lo consignado en su Libro Segundo (Gobierno de la Ciudad), Título Tercero (Poder Legislativo), Capítulo Cuarto (Juicio Político) resulta necesaria la sustanciación del proceso de juicio político que debe llevar adelante la Legislatura (artículos 92 y siguientes) por las causales de “*mal desempeño*”, “*comisión de delito en el ejercicio de sus funciones*” o “*comisión de delitos comunes*” —o bien del trámite de revocatoria de mandato previsto en el art. 67 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, con lo cual es posible afirmar que el titular del Poder Ejecutivo no está incluido entre los funcionarios a los que se refiere el art. 57 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es más, en el aludido proceso de remoción previsto por los artículos 92 y siguientes de la Carta Magna local, si el Jefe de Gobierno fuera acusado, solo podría quedar suspendido en sus funciones mediante el pronunciamiento del pleno de la Legislatura una vez que se decide dar curso a la acusación (dictamen de la sala acusadora mediante), con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros —excluidos de esa votación los miembros de la sala de juzgamiento— (art. 94). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

Las restricciones para acceder y desempeñarse en el cargo de Jefe de Gobierno son las establecidas específicamente por la Carta Magna local para dicho cargo y aquellas otras que, por remisión expresa en el texto constitucional, se establecen para los legisladores (artículos 97 y 98, CCABA). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 61 y 62 del CEN, únicamente los partidos políticos son sujetos activos del procedimiento de impugnación de candidatos y oficialización de listas. La Constitución de nuestra Ciudad, por su parte, prescribe que el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía quedan garantizados conforme los principios republicano, democrático y representativo (conf. artículos 61 y 62 CCABA). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

Si bien en este caso, los presentantes no invocan la representación de partido político alguno, el Tribunal, como parte de la competencia electoral que detenta, tiene a su cargo la oficialización de listas y de candidatos en las elecciones de este distrito, lo que le impone examinar la aptitud formal de los sujetos proclamados en orden al cargo para el cual se postulan, y ello conduce, naturalmente, a dar respuesta a la presentación formulada. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

La Constitución local dispone la regulación del Poder Ejecutivo dedicándole un título en particular, tal como lo hace con cada uno de los otros poderes. La detallada forma de organizar el texto fundamental de la Ciudad, permite aseverar que no es posible integrar el sistema cerrado por institución con normas provenientes de otros capítulos, secciones o títulos, en desmedro de la correcta lectura de la Constitución y de sus disposiciones. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

El artículo 97 regula en forma clara y precisa cuál es el régimen de incompatibilidades aplicable al supuesto de Jefe y Vicejefe/a; disponiendo expresamente que se integre con los artículos a los cuales remite, artículos 72 y 73 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (causas de inhabilitación e incompatibilidad de los legisladores ya transcritos por el juez de trámite en su voto). El primero, en lo que aquí interesa, estableció en el inciso 3, que no pueden ser diputados y, por ende, jefe de gobierno, “*Los condenados por delito mientras no hayan cumplido todas sus penas*”, de conformidad a lo estipulado por el art. 23 inc. 2 de la CADH y al principio de inocencia consagrado en el art. 8.2 de dicha Convención. La remisión expresa referida implica dejar de lado cualquier otra interpretación por fuera del sistema diseñado por los constituyentes. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

El art. 57 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —referido a las políticas generales de designación de agentes en la función pública— no resulta aplicable al supuesto de la elección de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno, pues en este caso no se trata de la presunción de corrección que debe primar cuando se trata de administrar los asuntos públicos, sino de que el pueblo votante valore por sí la conducta del candidato sujeto a proceso y en su caso, los motivos o causas que lo han determinado, así como aquellos por los cuales se encuentra aún gozando de la garantía constitucional de la presunción de inocencia (art. 18 CN). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

En el marco de lo establecido en el art. 23, inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —de jerarquía constitucional, art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la Constitución Nacional—, “exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal” (la negrita no está en el original) se puede restringir el ejercicio del derecho de elegir o ser elegido (político tanto activo como pasivo). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

El esquema constitucional es claro y no deja dudas en torno a cuál ha sido el régimen de incompatibilidades consagrado para el Jefe de Gobierno. Las restricciones impuestas por el constituyente limitan el universo de sujetos en quienes el electorado podrá depositar su representación. Al mismo tiempo, ellas impiden proscribir la participación de quienes tengan derecho a ser elegidos por cumplir el resto de las exigencias previstas y no estar comprendidos

en alguno de los impedimentos enunciados. Se trata de un sistema cerrado que no admite la posibilidad de agregar o modificar el elenco de las incompatibilidades. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos**” expte. n° 8087/11, resolución del 6/6/2011.

La compulsas de estas actuaciones indica que el candidato no está inhabilitado ni registra condenas vigentes. Ello así en tanto ha operado respecto de la condena impuesta por infracción al art. 3° de la ley 23298, la caducidad prevista en el art. 51 del Código Penal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos**” expte. n° 8087/11, resolución del 6/6/2011.

La ley impone a este Tribunal un control que comprende tanto el análisis formal de los instrumentos constitutivos de los partidos políticos como la valoración de su actividad y las modalidades con que la desarrollan (cfr. *mutatis mutandis* art. 52 ley 23298) . (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos**” expte. n° 8087/11, resolución del 6/6/2011.

En este último plano, y por imperio del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, no cabe soslayar que la “Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial” condena “...toda propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial”, por ello, impone a los estados parte la obligación de tomar medidas positivas, entre ellas, prohibir las organizaciones y actividades que promuevan la discriminación racial. A su turno, la regulación de los derechos políticos también aparece ligada a la prohibición de toda propaganda en favor del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional (artículos 13, inc. 5, y 23 del PSJCR y 20, inc. 2, 25 y 26 del PIDCyP). En línea con tales previsiones, la ley 23.592 tipificó un elenco de conductas lesivas del bien jurídico tutelado. Por su parte, la normativa electoral aplicable establece que la comisión de delitos de acción pública cometida por autoridades o candidatos de un partido, que no sea desautorizada por esa organización, configura una causal de extinción del partido (art. 51, ley 23298) ; consecuencia que trasladada al ámbito local implica la supresión de la inscripción que habilita a los partidos a participar en las elecciones de esta jurisdicción. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos**” expte. n° 8087/11, resolución del 6/6/2011.

En el caso, la mención por parte de los impugnantes del precedente judicial de la CSJN que, en el año 2009, denegó la personería política a un partido por su plataforma política, ligado al candidato cuya postulación se analiza, o de material periodístico que daría cuenta de su adhesión al ideario nazi, no resultan suficientes para suprimir la inscripción que habilita al partido a participar en las elecciones de esta jurisdicción (art. 51, ley 23298) . Sin perjuicio

de ello, la entidad de los hechos denunciados —acerca de que el candidato sería un conspicuo abanderado del neonacional-socialismo en nuestro país, y difundiría consignas altamente discriminatorias—, justifican dar inicio a una investigación para establecer si corresponde tomar las medidas previstas por el régimen legal mencionado. Empero, esa investigación no puede ser llevada a cabo dentro de un procedimiento breve y con plazos perentorios como es el de la oficialización de las candidaturas. Ello así, por Secretaría, deberá extraerse copia certificada de las piezas pertinentes a fin de formar el legajo de investigación correspondiente. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos**” expte. n° 8087/11, resolución del 6/6/2011.

El Tribunal, en aras del control de legitimidad que le incumbe desempeñar en ejercicio de sus atribuciones electorales, analizó las calidades de los candidatos de la alianza de autos y, entre ellas, las del aquí impugnado, y no encontró objeción a su postulación en la medida de que cumplía con las condiciones del art. 21, incs. a, b y c, y no existían constancias de que estuviera incurso en las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el inc. d del citado artículo. La denuncia presentada no provee ningún elemento de juicio que pueda ser considerado para variar tal decisión. Ello en la medida de que evoca excluyentemente la inidoneidad moral del candidato por encontrarse —según se sostiene en la denuncia— “procesado” ante la Justicia Criminal de Instrucción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza PRO Propuesta Republicana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 7/6/2011.

La calidad de procesado en juicio penal no constituye una causal de inhabilidad. (cfr. “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011 y también en el precedente del 24 abril de 2007, *in re* “**Partido Alianza Diálogo por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5279/07). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Alianza PRO Propuesta Republicana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 7/6/2011.

Acorde a las previsiones de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el derecho a elegir o, en lo que aquí importa, ser elegido sólo puede ser restringido ante la existencia de condena en proceso penal. Se trata, entonces, de una regulación por completo armónica con las previsiones del art 23, inc. 2, de la CADH. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011 y “**Alianza PRO Propuesta Republicana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 7/6/2011.

La sola circunstancia de que no está definida la situación personal del candidato en una causa judicial —más allá de que nada se ha acreditado al respecto—, carece de toda relevancia. Ello especialmente si se tiene en cuenta que, en el marco de lo establecido en el art. 23, inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —de jerarquía constitucional, art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la Constitución Nacional—, “exclusivamente por razones

de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal” se puede restringir el ejercicio del derecho de elegir o ser elegido (político tanto activo como pasivo). Tal es, por otra parte, la doctrina que surge del fallo de la CSJN *in re* “Alianza Frente para la Unidad (Elecciones Provinciales Gobernador y Vicegobernador, Diputados y Senadores Provinciales)”, del 27/9/2001 (Fallos 324:3143). (Del voto de los jueces jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Partido Alianza Diálogo por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5279/07, resolución del 24/4/2007.

Corresponde excluir a la candidata que habiéndose postulado para tres comunas distintas, en representación – respectivamente – de tres partidos diferentes, no cumplió con la intimación que le fuera dirigida para que manifestara por cual lista optaba por participar. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8111/11, resolución del 6/6/2011.

Si el Juzgado Federal Electoral informa que el candidato se encuentra inhabilitado en los términos del art. 3° del CEN, resulta alcanzado por lo dispuesto por el art. 72, inc. 1° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. “**Partido Acción Ciudadana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5270/07, resolución de Presidencia del 30/4/2007.

Corresponde excluir de la lista al candidato que figura inhabilitado según el informe del Juzgado Federal Electoral. “**Partido Consenso Porteño s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5269/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007.

II.7.4.1. PROHIBICIÓN DE TERCERA REELECCIÓN CONSECUTIVA

Art. 69 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.-

Los diputados duran cuatro años en sus funciones. Se renuevan en forma parcial cada dos años. Si fueren reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro años.

Ley n° 1777. Ley Orgánica de Comunas (Texto consolidado 2018, por ley n° 6017)

Artículo 22 – Duración de los mandatos – Los miembros de la Junta Comunal duran cuatro (4) años en sus funciones. Si fueran reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro (4) años. La Junta Comunal se renueva en su totalidad cada cuatro (4) años.

Quien ocupó funciones en dos períodos inmediatamente sucesivos en forma completa o incompleta no puede ser elegido para un tercero también inmediatamente sucesivo. El criterio del demandante, que postula que para que opere la prohibición de una tercera candidatura deben cumplirse dos mandatos consecutivos completos, permitiría que quien renunciara al cargo unos días antes de concluir el período tuviese la posibilidad de postularse en todos los comicios y ser así reelecto ininterrumpidamente. Evidentemente, adoptar esta interpretación importaría una solución disvaliosa e ilegítima ya que se burlaría la limitación impuesta por la ley. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “**Constantino, Marcelo Fabián s/ Electoral – otros**”, expte. n° 15449/18, resolución del 24/4/2019.

La interpretación que este Tribunal ha realizado con relación al art. 69 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires relativa a la reelección de los diputados, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a los miembros de las Juntas Comunales para afianzar la seguridad jurídica y la previsibilidad de las decisiones que se adoptan desde este Tribunal. Para la reelección de diputados, en los precedentes “**Partido Unión Cívica Radical s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, n° 2402/2003 resolución del 17/7/2003, a través de su presidencia, y en “**Movimiento Socialista de los Trabajadores s/ acción declarativa de certeza**”, expte. n° 5235/2007, resolución del 9/4/2007, se entendió que no importa la duración de cada mandato en particular ni su suma, pues lo que importa es que el legislador que ha ejercido su mandato en dos períodos consecutivos debe dejar pasar cuatro años para poder ser postulado y eventualmente electo otra vez. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “**Constantino, Marcelo Fabián s/ Electoral – otros**”, expte. n° 15449/18, resolución del 24/4/2019.

Quien ocupó funciones como miembro de Junta Comunal en dos períodos inmediatamente sucesivos –sin distinguir según que el ejercicio efectivo de la función hubiere consumido el período completo – no puede ser elegido para un tercero también inmediatamente sucesivo. Ello, por aplicación del artículo 22 de la ley n° 1777 que determina: a) que el impedimento que establece parte de asumir que una inmediata reelección es válida, ya que lo aplica a “quienes fueron reelectos”, b) que ese impedimento alcanza a quienes estuvieron en funciones, pues la condición de “reelecto” está aplicada a quienes ocuparon la función, no a quienes fueron proclamados como posibles sucesores en supuestos de vacancia, c) el mandato dura cuatro años, pero, como la Junta es renovada en su totalidad, el del miembro debe acortarse para compatibilizar una disposición con la otra, y d) en cuanto al impedimento, a quien ocupa la función, para ser elegido por un nuevo período, no distingue según la duración en funciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Constantino, Marcelo Fabián s/ Electoral – otros**”, expte. n° 15449/18, resolución del 24/4/2019.

De conformidad con lo resuelto en el expte. n° 2402/03, “**Partido Unión Cívica Radical s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, resolución del 17/7/2003, no importa la duración de cada mandato en particular, ni de su suma. Lo que importa es que el legislador que ha ejercido su mandato en dos períodos consecutivos debe dejar pasar cuatro años —la Constitución es taxativa en el plazo— para poder ser postulado y eventualmente electo otra vez. A la luz de lo expuesto tampoco es atendible la pretensión de que haber cumplido un período de espera superior al efectivo ejercicio del segundo mandato consecutivo satisface la exigencia constitucional. La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires es taxativa en el plazo de espera: cuatro años, por lo que no cabe hacer distinciones donde la norma no distingue. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Movimiento Socialista de los Trabajadores s/acción declarativa de certeza**”, expte. n° 5235/07, resolución del 9/4/2007.

Corresponde rechazar *in limine* la acción de amparo tendiente a que Tribunal disponga que se encuentra cumplido respecto de los actores, el intervalo que exige el artículo 69 *in fine* de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para presentarse como candidatos a legisladores en las próximas elecciones o, en su defecto, declare inconstitucional el término de 4 años que allí se exige, reduciendo el mismo a 2 años, pues no se verifica la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lo que condiciona fatalmente el progreso del trámite intentado. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Dosch, Sandra y otros s/amparo**”, expte. n° 5219/07, resolución del 4/4/2007.

Corresponde el rechazo *in limine* del amparo tendiente a que Tribunal disponga que se encuentra cumplido respecto de los actores, el intervalo que exige el artículo 69 *in fine* de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para presentarse como candidatos a legisladores en las próximas elecciones o, en su defecto, declare inconstitucional el término de 4 años que allí se exige, reduciendo el mismo a 2 años, toda vez que los accionantes no logran demostrar que la situación que describen encuadre en alguno de los supuestos de “acción u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente

lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” (art.14 CCBA) los derechos que invocan en la presentación inicial. Por lo dicho, la petición formulada no satisface los requisitos mínimos de admisibilidad del amparo, que fuera la vía escogida para tramitar el proceso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Dosch, Sandra y otros s/amparo**”, expte. n° 5219/07, resolución del 4/4/2007.

La Constitución no ha establecido una exigencia de cumplimiento de la totalidad o de un segmento del período legislativo para considerarlo a los fines del art. 69 de Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Si la aquí presentante pudo ser legisladora, independientemente si se incorporó al comienzo del período o posteriormente por reemplazo en un período, y en el siguiente volvió a ocupar la banca, ha sido reelecta y no puede ser admitida como candidata en el tercer período consecutivo. “**Partido Unión Cívica Radical s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2402/03, resolución de Presidencia del 17/7/2003.

II.7.4.2. DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Ley n° 269 – Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as (Texto consolidado 2018 por ley n° 6017)

Artículo 9° – El Tribunal con competencia electoral debe requerir al Registro la certificación mencionada en el art. 5° respecto de todos los/las postulantes a cargos electivos de la Ciudad. Tal certificación es requisito para su habilitación como candidato/a.

Si bien el artículo 9 de la ley n° 269 se refiere a las candidaturas, ello no puede entenderse como exclusivamente referido a éstas, sino que debe interpretarse que comprende las precandidaturas en las PASO. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/2015, resolución del 25/3/2015.

Corresponde excluir de la lista al precandidato a diputado titular que figura inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios, lo que lo inhabilita para el cargo (art. 9° de la ley 269). “**Alianza Frente para la Victoria s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

Se encuentra inhibido de ser candidato en los términos del art. 9° de la ley 269 quien figura inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. “**Alianza Coalición Cívica s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8099/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011.

Si el candidato titular se encuentra inscripto en el registro de Deudores Alimentarios Morosos, no se encuentra habilitado para ser candidato al cargo de diputado, de acuerdo con lo establecido al art. 9, *in fine*, de la ley n° 269. “**Partido Compromiso Porteño s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5277/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007.

II.8. IMPUGNACIÓN DE CANDIDATOS Y DE LISTAS

La impugnación cuyo objeto es la no oficialización de las boletas de una Alianza debe ser rechazada si de los términos de la presentación se desprende que no se trata de una “impugnación de boleta”, sino de una impugnación de la lista. Ello así pues, esa presentación resulta extemporánea, dado que la lista impugnada fue oficializada por la Junta Electoral partidaria y por la Autoridad de Aplicación y se encuentran vencidos los plazos para impugnar dichas resoluciones. La resolución de la Junta Electoral Partidaria puede ser impugnada dentro de las 24 horas de serle notificada, (art. 22 del anexo I de la ley n° 4894); y el recurso de apelación ante el Tribunal puede ser presentado dentro de las 48 horas de serle notificada la resolución (art. 24 de la norma citada). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Alianza Frente para la Victoria s/ reconocimiento de alianzas - oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución del 30/3/2015.

Con relación a la impugnación de la boleta de una Alianza, por tratarse de una lista de adhesión de dos agrupaciones políticas distintas (en rigor, dos líneas internas), solo cabe señalar que, más allá de la imprecisión del planteo, lo cierto y relevante es que el artículo 5° de la ley local n° 5241 admite expresamente la posibilidad de que las agrupaciones políticas adhieran a las listas de categorías comunes con otras listas de la misma agrupación, razón por la cual corresponde rechazar los planteos relacionados con las “listas espejo”. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Alianza Frente para la Victoria s/ reconocimiento de alianzas - oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución del 30/3/2015.

Corresponde rechazar la impugnación formulada si ha sido presentada fuera del plazo establecido en el art. 20 del Anexo I de la ley n° 4894 y no cuestiona la precandidatura por encontrarse alcanzada por alguna de las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente —supuesto contemplado por la norma aludida como causa de impugnación—. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Unión PRO s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11938/15, resolución del 27/3/2015.

A quienes no están afiliados a los partidos que integran la agrupación respectiva, el legislador sólo posibilita la participación ante la Junta Electoral Partidaria con anterioridad a que ésta proceda a oficializar las listas presentadas por las distintas agrupaciones, al solo fin de aportar elementos para que la referida Junta verifique las habilidades de los precandidatos, no otras cuestiones que las de incumbencia de ese órgano de la agrupación. Nada establece la ley respecto de la posibilidad de que las listas oficializadas por la Junta Electoral Partidaria

y por la Autoridad de aplicación puedan ser impugnadas por cualquier ciudadano/a. En los artículos 22 y 24 del Anexo I de la ley n° 4894 prevé la reposición ante la misma Junta y la apelación ante la Autoridad de Aplicación por “cualquiera de las listas” de la agrupación política. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Unión PRO s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11938/15, resolución del 27/3/2015.

Resulta inadmisibles la impugnación de una lista interna realizada por parte de un afiliado de un partido político, si no representa a una agrupación o lista contendiente en la interna, ni demuestra ser apoderado de la agrupación que dice representar. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Frente para la Victoria c/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución del 16/3/2015.

Resulta inadmisibles la impugnación de una lista interna realizada por parte de un afiliado de un partido político si no identifica y, naturalmente, no acredita las irregularidades que genéricamente refiere. En tanto no acredita que exista algún pronunciamiento de la Junta Electoral Partidaria que hubiese rechazado su presentación, o que hubiese planteado alguna impugnación ante ella, los planteos que formula resultan insuficientes para habilitar la competencia de este Tribunal como Autoridad de Aplicación. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Frente para la Victoria c/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución del 16/3/2015.

Corresponde rechazar la impugnación de la lista de candidatos de la alianza, si al momento de incorporarse a dicha alianza, el Partido que ahora impugna dicha lista no fue integrado al Comité de Campaña que era el órgano facultado para aprobar las listas de candidatos, y dicha composición fue aceptada por quien rubricó el acuerdo en representación del ahora impugnante. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8111/11, resolución del 6/6/2011.

El sistema de registro de candidatos y oficialización de listas previsto por la normativa electoral aplicable sólo otorga a los partidos políticos el carácter de sujetos activos del procedimiento (artículos 61 y 62 del CEN). Por tal razón, el carácter de “habitante” o “elector” resulta insuficiente para un individuo a los fines de acreditar su legitimación activa para esgrimir la impugnación de una candidatura. “**Partido Acción Ciudadana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8074/11, resolución de Presidencia del 9/6/2011. En igual sentido: “**Alianza PRO Propuesta Republicana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 7/6/2011.

Si el presentante que impugna la presentación de listas y proclamación de candidatos, amén de que no ha acreditado ser elector de la Ciudad de Buenos Aires —ni siquiera ha mencionado su DNI como para poder verificarlo—, ni la condición de afiliado del partido que invoca, ni mucho menos que ocurre ante este Tribunal en representación de dicho partido, su presentación carece de la entidad y seriedad necesarias para darle el trámite de una impugnación en el marco del procedimiento de oficialización de candidaturas. En la hipótesis de que se haya

vulnerado los derechos y procedimientos que alega en su presentación, es ante su propio partido donde debe recurrir para lograr su reparación y, agotada la vía partidaria conforme lo exige el art. 57, ley n° 23298, recién podrá acceder a la vía judicial, pero no en el marco que pretende, pues la cuestión que lo aqueja excede la naturaleza del trámite de oficialización de candidaturas. “**Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8111/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011.

El sistema de registro de candidatos y oficialización de listas previsto por la normativa electoral aplicable sólo otorga a los partidos políticos el carácter de sujetos activos del procedimiento (artículos 61 y 62 del CEN). A su vez, corresponde al ministerio público fiscal velar por el interés público comprometido; custodia que no ha quedado conferida a cada elector de modo individual. Tal es el modo en que el legislador, en ejercicio de potestades cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada, reglamentó el ejercicio de los derechos políticos aludidos en la impugnación bajo estudio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza PRO Propuesta Republicana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 7/6/2011 y (Del voto del juez Luis Francisco Lozano) en “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

Sin perjuicio de que los promotores de la impugnación de la candidatura a Jefe de Gobierno no invocan representación alguna que los habilite a obrar por un partido político, sino que denuncian su condición de electores de esta jurisdicción —aunque no aportan datos que permitan corroborarlo—, las objeciones formuladas con relación al procesamiento del candidato, quedarán abordadas por cuanto incumbe al Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones electorales, examinar de oficio la legitimidad de la candidatura a los fines de establecer si puede competir en los comicios. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

La calidad de procesado en juicio penal no constituye una causal de inhabilidad, de modo que si el denunciante impugna la postulación del candidato a miembro de la Junta Comunal de la Comuna y evoca excluyentemente su inidoneidad moral por encontrarse —según se sostiene en la denuncia— “procesado” ante la Justicia Criminal de Instrucción, dicha denuncia debe ser desestimada *in limine*. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza PRO Propuesta Republicana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 7/6/2011.

Un candidato no puede estar postulado en dos listas distintas al mismo tiempo por igual o distintos partidos ni dos veces en la misma lista como titular y suplente. En caso de ser así, será intimado a que manifieste por cuál lista optará por participar o corresponderá hacer efectivo un apercibimiento y será excluido de su postulación. “**Alianza Frente de los Ciudadanos s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8093/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011. En igual sentido: “**Partido Movimiento de Integración y Desarrollo s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8098/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011.

Corresponde rechazar *in limine* la impugnación impetrada por la Vicepresidenta del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo contra un candidato a Jefe de Gobierno, porque el sistema de registro de candidatos y oficialización de listas previsto por la normativa electoral aplicable sólo otorga a los partidos políticos el carácter de sujetos activos del procedimiento (artículos 61 y 62 del CEN). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8087/11, resolución del 24/6/2011.

El carácter de “Vicepresidenta del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo” invocado por la impugnante resulta insuficiente a los fines de acreditar su legitimación activa para esgrimir la impugnación del candidato planteada que, de ser aceptada, desplegará efectos para todos los potenciales electores del acto comicial convocado. Como consecuencia de lo expuesto su presentación sólo puede ser admitida en el carácter de denuncia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8087/11, resolución del 24/6/2011.

Corresponde rechazar la impugnación de candidatura planteada si el escrito carece de una fundamentación seria y consistente. En el caso, no hay mención de una sola norma en la que apoyen su pretensión y las citas constitucionales que efectúan resultan inexistentes o inatingente, ni se ha ofrecido una sola prueba que acredite que el candidato impugnado está alcanzado por alguna causal de inhabilidad para ser candidato a diputado de la Ciudad. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Partido Alianza Diálogo por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5279/07, resolución del 24/4/2007.

II.8.1. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA IMPUGNAR CANDIDATOS

El carácter de “habitante” invocado por quien impugna una candidatura para miembro de Junta Comunal, resulta insuficiente a los fines de acreditar su legitimación activa para esgrimir la pretensión planteada que, de ser aceptada, desplegará efectos para todos los potenciales electores del próximo acto comicial. Como consecuencia de lo expuesto, su presentación sólo puede ser admitida en el carácter de denuncia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza PRO Propuesta Republicana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 7/6/2011.

Si bien los promotores de la impugnación del candidato –que invocan su calidad de diputados de la Ciudad de Buenos Aires–, no acreditan que exista representación alguna que los habilite a obrar por un partido político, las objeciones formuladas quedarán abordadas por cuanto incumbe al Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones electorales, examinar de oficio la legitimidad de las candidaturas a Jefe de Gobierno a los fines de establecer si los candidatos pueden competir en los comicios. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos**” expte. n° 8087/11, resolución del 6/6/2011.

El sistema de registro de candidatos y oficialización de listas previsto por la normativa electoral aplicable sólo otorga a los partidos políticos el carácter de sujetos activos del procedimiento (artículos 61 y 62 del CEN). A su vez, corresponde al ministerio público fiscal velar por el interés público comprometido; custodia que no ha quedado conferida a cada elector de modo individual ni a los impugnantes por su condición de legisladores. Tal es el modo en que la ley, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada, reglamentó el ejercicio de los derechos políticos en juego. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos**” expte. n° 8087/11, resolución del 6/6/2011.

Corresponde rechazar *in limine* la presentación tendiente a que se rechace una candidatura a legislador de la Ciudad de Buenos Aires de un ciudadano, si los presentantes no han siquiera acreditado que sean electores de la Ciudad de Buenos Aires, ni han acompañado datos, más allá de su nombre y apellido, que permitan al Tribunal identificarlos fehacientemente y verificar si están inscriptos en el padrón electoral de la Ciudad. En tales condiciones entra en crisis su legitimación para demandar como lo hacen en relación a un proceso de elección de autoridades de la Ciudad. Vale señalar que la condición de abogados que también invocan nada agrega ni quita a la legitimación aludida. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Rico Susana Inés y otro s/ Electoral - otros**”, expte. n° 5198/07, resolución del 29/3/2007.

II.9. OFICIALIZACIÓN DE BOLETAS DE SUFRAGIO

Siempre que el Tribunal advierta que algunas de las boletas presentadas no cumplen con las disposiciones legales vigentes, tiene el deber de denegar su aprobación hasta tanto se adecuen a la regulación. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “**Alianza Eco Energía Ciudadana organizada s/impugnación denominación de lista CFK Frente para la Victoria**”, expte. n° 11926-1/15, resolución del 27/3/2015.

En materia de oficialización de boletas se encuentra comprometido el orden público, desde que todo lo atinente a esta cuestión excede el mero interés de las partes en tanto las normas que la regulan tienen por finalidad primordial asegurar el honesto desarrollo de la lucha política y el juego limpio que debe presidir la práctica de la democracia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “**Alianza Eco Energía Ciudadana organizada s/impugnación denominación de lista CFK Frente para la Victoria**”, expte. n° 11926-1/15, resolución del 27/3/2015.

Debe admitirse únicamente una (1) foto por categoría de candidatos. Ello de conformidad con la la Acordada Electoral n° 10/15, que establece que el modelo de boleta incluye, entre otros, “la fotografía” del primer o primera en el orden de lista en las categorías de diputados y miembros de Juntas comunales. En igual sentido, el art. 1° del decreto n° 444/PEN/11 establece que para la confección de las boletas de votación “...deberá asegurarse que los colores, fotografía y letras...”. En ambos casos se utiliza el singular del sustantivo para referirse a los candidatos por cada categoría en cada boleta. Solamente se usa el plural cuando se refiere al

conjunto de candidatos de todas las categorías. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Elecciones año 2015 s/oficialización de boletas”, expte. n° 12060/15, resolución del 27/3/2015.

Respecto del tamaño y de la ubicación de las fotografías el decreto n° 444/PEN/11 establece que la foto debe estar ubicada “en el tercio central de la boleta (artículo 1 segundo párrafo), sin indicar expresamente su tamaño. Sin embargo, resulta claro que el tamaño de la foto no puede exceder la porción que ocupa el tercio central de la boleta. En atención a que la boleta de cada categoría debe medir doce por diecinueve centímetros (12 cm x 19 cm), —art. 62 del Código Electoral Nacional— la fotografía no puede exceder un tercio, es decir seis centímetros con treinta y tres milímetros (6,33 cm) de alto. Corresponde a las Juntas Electorales Partidarias adecuar el tamaño, ubicación y cantidad de fotografías en las boletas que no cumplan con lo aquí establecido. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Elecciones año 2015 s/oficialización de boletas”, expte. n° 12060/15, resolución del 27/3/2015.

La Acordada Electoral n° 10/2015 establece que el modelo de boleta puede incluir sigla, monograma, logotipo, escudo, pero nada dice respecto de imágenes o figuras geométrica. El decreto n° 444/PEN/11 prohíbe expresamente la utilización de imágenes como fondo o sello de agua. Ello así, no corresponde oficializar las boletas que incumplen con tales prescripciones. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Elecciones año 2015 s/oficialización de boletas”, expte. n° 12060/15, resolución del 27/3/2015.

No pueden oficializarse las boletas que no respeten el tamaño de doce por diecinueve centímetros ni aquellas que designen la categoría de cargo a elegir con letras menores al mínimo de cinco milímetros (cfr. art. 62 CEN). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Elecciones año 2015 s/oficialización de boletas”, expte. n° 12060/15, resolución del 27/3/2015.

Corresponde denegar la petición de la alianza de que un candidato figure en la boleta de votación con la palabra “Rabino”, antepuesta a su nombre. Ello así, porque la ley pone como regla que los candidatos sean identificados por su nombre propio o excepcionalmente “*figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos*” (art. 60, CE). La voz “rabino” está empleada para mentar la condición de maestro de la Torah del candidato en cuestión y su consecuente dignidad de líder moral y religioso. Ciertamente es que muy probablemente el hoy candidato es más vastamente conocido como el “rabino Bergman” que por su nombre completo, pero, eso no convierte el atributo “rabino” en un nombre propio, que es lo que la ley permite utilizar en la boleta electoral, ni el partido político que lo lleva como primer candidato a diputados por la CABA ha intentado acreditar que con la mención de ser rabino venga a despejar una hipotética confusión entre él y algún otro candidato. Bien puede entenderse, en cambio, que exalta una calidad positiva cuya mención, con arreglo a la ley, debe quedar reservada a modalidades de comunicación distintas de la boleta electoral. (Del voto del juez Luis Francisco

Lozano al que adhiere la jueza Ana María Conde). “Elecciones 2011 s/oficialización de boletas”, expte. n° 8141/11, resolución del 13/6/2011.

La condición de “rabino” del primer candidato a diputado de la Alianza no constituye un nombre de los que autoriza añadir a la boleta la ley electoral aplicable —ni siquiera ella se podría identificar con un apodo, cuya inclusión se permite a nivel nacional luego de la reforma del CEN instrumentada por la ley n° 26571—. Por lo demás, si bien el agregado referido podría ayudar a identificar al candidato, tal mención, incluso, podría llevar a equívoco al electorado, si se interpretara que cierto culto religioso se ha expresado orgánicamente a favor de alguna lista política, situación que, aún si fuera posible, en la especie no se ha acreditado. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Elecciones 2011 s/oficialización de boletas”, expte. n° 8141/11, resolución del 13/6/2011.

El artículo 62, inc. 2, del Código Electoral no menciona a la fotografía como un elemento que pueda ser incluido en la boleta. A ello se agrega la pacífica y reiterada jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral acerca de este asunto (Fallos CNE 203/85; 733/89 y 3581/05 entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhiere la jueza Ana María Conde). “Elecciones 2011 s/oficialización de boletas”, expte. n° 8141/11, resolución del 13/6/2011.

Si bien en la actual ley electoral nacional con las reformas introducidas por la ley n° 26571 se contempla la posibilidad de inclusión de fotografías (art. 62, inc. 2°), ello no está previsto en el texto que en forma recepticia regula la materia en la Ciudad —por estar vigente el CEN que regía al momento de la sanción de la Constitución local—. Frente a ello, la expresa introducción a la norma nacional de una previsión en tal sentido permite concluir que ello era necesario para habilitar la mencionada posibilidad. Cabe señalar que en materia electoral no resulta predicable sin más la aplicación del principio conforme al cual *“lo que no está prohibido está permitido”*, pues dicha regulación de derecho público es sustancialmente reglada y entre sus principales objetivos está el de permitir la actuación de los partidos políticos en condiciones de estricta igualdad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Elecciones 2011 s/oficialización de boletas”, expte. n° 8141/11, resolución del 13/6/2011.

Las diferencias mínimas existentes entre las boletas presentadas y las respectivas listas oficializadas, —como haber consignado a algunos de los candidatos sólo con el primer nombre de pila, o sólo con éste y la inicial del segundo nombre—, en la medida de que ello no aparece sustancial ni se advierte que pueda provocar alguna confusión en el electorado, no será motivo de observación que obligue a la corrección de las boletas. “Elecciones año 2007”, expte. n° 4786/07, resolución del 7/5/2007.

Toda vez que, salvo en el número de la lista, en el ancho de la boleta —que excede en un centímetro las medidas establecidas en el CEN— y en los matices de blancos, negros y grises, ambas boletas —la boleta apócrifa que fue distribuida en el ámbito de la ciudad, ahora acompañada y la ya oficializada— son idénticas. En virtud de ello corresponde equiparar, a los efectos del escrutinio, como voto válido, la boleta agregada que consigna como número de lista a la 302 a la boleta oficializada para la fórmula que responde al número 502. Sin

perjuicio de la boleta que las autoridades de mesa deberán colocar en el cuarto oscuro es la oficializada, que lleva el número 502. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Nélide Mabel Daniele -subrogante-). “Elecciones año 2007”, expte. n° 4786/07, resolución del 23/6/2007.

El Código Electoral Nacional no considera sustancial, a los fines de la oficialización de la boleta, que ella contenga el número de la lista. Sólo exige que se incluya la nómina de los candidatos y la designación del partido político y el cargo que se elige (artículos 62, inc. 2, primero y segundo párrafos, CEN). La incorporación del número de lista es facultativo como se desprende del último párrafo del inciso citado, en cuanto expresa que “*se admitirá también la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo o emblema y número de identificación del partido*”. Dicho art. 62 revela que, a los fines de tener por completada la voluntad del elector, son elementos suficientes los considerados obligatorios en la boleta. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Nélide Mabel Daniele -subrogante-). “Elecciones año 2007”, expte. n° 4786/07, resolución del 23/6/2007.

Si bien las boletas presentadas difieren del modelo que fue oficializado oportunamente por este Tribunal, corresponde oficializarlas en la medida de que la modificación que se observa en los ejemplares acompañados, no resulta sustancial, desde que sólo se trata de la alteración del lugar de la boleta donde se consigna la fecha de la elección, tópico para el cual ninguna pauta determinada exige la normativa electoral (art. 62, CEN). “Elecciones año 2007”, expte. n° 4786/07, resolución de Presidencia del 14/5/2007.

En el caso, si bien la única categoría de candidatos por la que compite el Partido está erróneamente consignada, pues la boleta dice DUPUTADOS en lugar de DIPUTADOS, la alteración no resulta sustancial en la medida de que no puede dar lugar a confusión alguna para el elector. Sumado a ello la atendible razón de orden económico esgrimida por el presentante, resulta procedente acceder a lo solicitado, haciendo constar que donde dice DUPUTADOS, debe leerse DIPUTADOS. “Elecciones año 2007”, expte. n° 4786/07, resolución de Presidencia del 16/5/2007.

Resulta razonable hacer lugar a la petición de que se consideren como válidos los votos que, en la segunda vuelta electoral, puedan emitirse para cualquiera de las dos fórmulas participantes mediante boletas oficializadas para la primera vuelta electoral. El escaso lapso entre ambas vueltas y la posibilidad de confusión con remanentes de boletas del día la primera vuelta así lo aconsejan. No es igual el temperamento para la boleta completa, es decir que contenga la categoría de candidatos a diputados de la Ciudad. Ello es así porque, en tanto se trata de una categoría que no está en discusión en la contienda en la primera vuelta, ya no es posible presumir la confusión a la que se alude en el párrafo anterior. Por otra parte, la sección de la boleta correspondiente a la categoría de legisladores operaría como un elemento extraño en los términos del art. 101, inc. 4.2.e, CEN). “Elecciones año 2007”, expte. n° 4786/07, resolución de Presidencia del 13/6/2007.

La simultaneidad de comicios nacionales y locales determina que no corresponde al Tribunal conocer en la aprobación de las boletas de votación. Bajo el régimen de la ley 15262 y su dec. regl. 17.265/59 la competencia es ajena al Tribunal pues la “fiscalización de boletas de sufragio” queda a cargo de la “Junta Electoral Nacional” (art. 3º). (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Guillermo A. Muñoz y Alicia E. C. Ruiz). “**García Elorrio, Javier María s/ solicita boletas electorales en cuerpo separados**”, expte. n° 2300/03, resolución del 20/6/2003.

Las observaciones efectuadas en relación con la inscripción de un lema en la boleta deben ser desestimadas, ya que en ningún caso la impresión de tales lemas induce a confusión a los electores. Se trata de consignas breves que pretenden destacar alguna idea principal de aquellas que postula el partido o alianza. “**Convocatoria elecciones Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Decreto n°37-2000 s/ Convocatoria elecciones, Jefe y Vicejefe de Gob.**”, expte. n° 210/00, resolución de Presidencia del 12/4/2000.

No resulta significativa la discrepancia en la denominación de los cargos legislativos en las boletas. La utilización de la palabra “legislador” en vez de “diputado” es irrelevante pues la Legislatura local es unicameral. “**Convocatoria elecciones Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Decreto n°37-2000 s/ Convocatoria elecciones, Jefe y Vicejefe de Gob.**”, expte. n° 210/00, resolución de Presidencia del 12/4/2000.

La omisión de la expresión “candidato a”, o la impresión de “Vice-Jefe” en vez de “Vice-jefe” en las boletas, no confunde ni vulnera disposición alguna, toda vez que en ese aspecto son claramente comprensibles por el elector. “**Convocatoria elecciones Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Decreto n°37-2000 s/ Convocatoria elecciones, Jefe y Vicejefe de Gob.**”, expte. n° 210/00, resolución de Presidencia del 12/4/2000.

Las observaciones efectuadas en relación con la inscripción de un lema en la boleta deben ser desestimadas, ya que en ningún caso la impresión de tales lemas induce a confusión a los electores. Se trata de consignas breves que pretenden destacar alguna idea principal de aquellas que postula el partido o alianza. “**Convocatoria elecciones Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Decreto n°37-2000 s/ Convocatoria elecciones, Jefe y Vicejefe de Gob.**”, expte. n° 210/00, resolución de Presidencia del 12/4/2000.

La petición de reemplazar el nombre del candidato por el seudónimo por el que es conocido debe efectuarse al momento de nominar los candidatos para su oficialización (art. 60 CEN) y no al momento de presentar las boletas para su aprobación, ya que en esta oportunidad el tribunal debe verificar la exactitud de la boleta de acuerdo con la lista oficializada (art. 63 CEN). “**Convocatoria elecciones Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Decreto n°37-2000 s/ Convocatoria elecciones, Jefe y Vicejefe de Gob.**”, expte. n° 210/00, resolución de Presidencia del 12/4/2000.

II.9.1.1. AUDIENCIA DE BOLETAS

Durante la celebración de la audiencia prevista en el art. 62 del CEN, se pone a consideración de los señores apoderados de las agrupaciones a las que se oficializó candidaturas, los distintos modelos de boletas presentados por los partidos y alianzas habilitados para ello; se efectúan las observaciones que, de no ser subsanadas, deben ser resueltas por el Tribunal. “Elecciones año 2007”, expte. n° 4786/07, resolución del 7/5/2007.

II.9.1.2. BOLETA ÚNICA ELECTRÓNICA

El Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Autoridad de Aplicación diseña la Boleta Única, adecuando sus características a las máquinas de votación, que debe contar con pantalla táctil para la selección de las opciones electorales de las que disponga el elector, conforme las previsiones del art. 3° del Anexo II de la ley n° 4894. (conf. art. 4° Decreto n° 441/GCBA/2014). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”. Anexo, expte. n° 11679/14, resolución del 10/7/2015.

El Tribunal Superior de Justicia como autoridad de aplicación debe velar porque el elector a simple vista identifique en la pantalla las opciones de votación. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”. Anexo, expte. n° 11679/14, resolución del 10/7/2015.

Corresponde adoptar, para la segunda vuelta electoral, un diseño de pantalla que reparta por mitades las casi tres cuartas partes superiores de la pantalla para los votos positivos, mientras un rectángulo, de fondo claro, que recorre todo el ancho con una altura apenas mayor de un cuarto del total, alberga la inscripción “voto en blanco” en el mismo tamaño y color de letra que menciona a los candidatos a Jefe de Gobierno. La opción por voto en blanco ocupa una porción mucho menor que las que corresponden a cada uno de los votos positivos posibles, pero admite un crecimiento del espacio del botón “en blanco” junto con el de los candidatos. El diseño de pantalla adoptado se aparta de las medidas que tenían, en las elecciones primarios, tanto las opciones de voto positivo como la de voto en blanco. Ello así, a fin de aprovechar la totalidad del espacio disponible, obviamente en beneficio de la más sencilla lectura. Privilegia en cierto sentido las opciones por voto positivo, puesto que son presentadas por sobre las de voto en blanco y con un tamaño que casi la duplica. La de voto en blanco permanece en la parte inferior mientras que las de voto positivo van cambiando aleatoriamente de posición –derecha e izquierda– a fin de evitar que el electorado se vea influido de algún modo por la consabida tendencia de los lectores de habla castellana a comenzar por la parte superior y desplazar la mirada de izquierda a derecha. La opción de votar en blanco ha crecido en participación en la pantalla sin detrimento de las de voto positivo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”. Anexo, expte. n° 11679/14, resolución del 10/7/2015.

En el diseño de pantalla adoptado para la segunda vuelta electoral, al igual que en sus anteriores, se ha buscado un equilibrio entre la sencillez y la información, dándose primacía a los candidatos y a los votos positivos. Dado que en nuestro país el voto es obligatorio, el voto en blanco es una opción para el votante que no quiere elegir una de las agrupaciones presentadas, ya que las opciones se han ido reduciendo hasta llegar al balotaje. En la pantalla aprobada ahora se ha aumentado el tamaño de las fotos y nombres de los candidatos así como también la opción de voto en blanco para hacer más claras y transparentes las posibilidades. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”. Anexo, expte. n° 11679/14, resolución del 10/7/2015.

En la realización de los comicios definitivos para elección de autoridades locales —segunda vuelta electoral, en la que sólo participan las dos fórmulas más votadas en la primera elección—, las opciones que se le presentan al elector son tres, a saber: la del partido que obtuvo la mayoría de votos en la elección general, la del partido que quedó en segundo lugar, y el voto en blanco. El voto en blanco es una posibilidad de no elegir una de las agrupaciones políticas ofrecidas, que en el sistema de boleta papel se ejercía introduciendo en la urna el sobre vacío, y que resulta la única posibilidad para quien no desea votar por una de las fórmulas electorales, manifestación que también ha de garantizarse al elector en tanto nuestro sistema constitucional establece la obligatoriedad de votar (art. 62 CCBA). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”. Anexo, expte. n° 11679/14, resolución del 10/7/2015.

Las opciones deben figurar en la boleta necesariamente, para poder ser disponibles para el elector. Por remisión al art. 3° de la ley n° 4894, la Boleta Única debe dividirse en espacios que, distribuidos homogéneamente entre las agrupaciones políticas, permitan identificarlas con claridad. A partir de estas pautas rectoras que informan sobre el diseño de la Boleta Única en general, y que el Tribunal debe adaptar a la pantalla táctil electrónica de la máquina de votación, se dispone aumentar el tamaño correspondiente a la opción de voto en blanco para guardar proporcionalidad con las boletas de ambas fórmulas contendientes. Ello por cuanto en esta elección el espacio para cada fuerza política será de mayor dimensión que en la primera vuelta y, en consecuencia, es necesario mantener el equilibrio entre el tamaño de la opción “en blanco” con el de las restantes agrupaciones participantes en cada una de las oportunidades (en la primera vuelta electoral competían cinco agrupaciones, mientras que en la segunda vuelta lo hacen sólo dos). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”. Anexo, expte. n° 11679/14, resolución del 10/7/2015.

El marco normativo establecido por el Tribunal Superior de Justicia para el proceso electoral 2015 aprueba el sistema para voto con boleta única electrónica (Acordada Electoral N° 17, del 27 de mayo de 2015) y en lo que aquí interesa el Tribunal aprobó la aplicación de tecnologías electrónicas en la etapa de emisión de voto y escrutinio de sufragios para las elecciones generales y eventual segunda vuelta en la Resolución N° 126 del 5 de junio de 2015. Las características de la boleta y la secuencia de pantallas han sido indudablemente validadas en un mismo acto de la Autoridad de Aplicación tanto para la primera cuanto para la segunda

vuelta, sin distinciones ni reservas de modificación de ningún tipo. El criterio adoptado es adecuado y razonable por lo que es de buen sentido mantener las pautas establecidas evitando introducir alteraciones que generen confusión en autoridades de mesa, delegados, fiscales y, de modo muy especial, en los electores. Por ello, no hay sustento jurídico ni fáctico que justifique cambios en la presentación de las opciones de candidatos y voto en blanco, fuera de las que son propias y necesarias en una segunda vuelta. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”. Anexo, expte. n° 11679/14, resolución del 10/7/2015.

Desentonaría con la seguridad jurídica, una solución que para la segunda vuelta le asignara al voto en blanco, en el campo de pantalla, una mayor gravitación de superficie porcentual que la que tuvo para la primera vuelta, donde su imagen representó —en términos muy generales—, aproximadamente algo menos del 2% de la proyectada en su conjunto. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”. Anexo, expte. n° 11679/14, resolución del 10/7/2015.

Corresponde mantener invariable el diseño de pantalla ya utilizado en las elecciones para el voto en blanco respecto de los próximos comicios —segunda vuelta—, consignando los nombres y fotografías de los dos binomios que compiten en el balotaje, con los colores partidarios elegidos, sin alterar el criterio ya asumido por este Estrado por la Resolución n° 126/2015 para las elecciones en primera vuelta. El Tribunal debe ser consecuente y perseverar manteniendo el criterio adoptado en la Resolución N° 126/2015 en este mismo proceso electoral, y no proceder a una modificación de pantallas en función de hipotéticas conveniencias de ocasión planteadas por un partido político. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”. Anexo, expte. n° 11679/14, resolución del 10/7/2015.

A fin de posibilitar la debida capacitación de las autoridades de mesa, fiscales y electorado y confeccionar los simuladores de las máquinas de votación (art. 24 inciso f del referido decreto), resulta ineludible definir la secuencia de las pantallas, sin perjuicio de la aprobación definitiva del sistema (art. 25 del anexo II de la ley n° 4894) —una vez concluida y publicada la auditoría encargada a la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales (Resoluciones administrativas n° 6/15 y n° 41/2015)— y de las correspondientes imágenes de las agrupaciones y candidatos participantes en cada categoría, aprobación que se efectuará luego de la audiencia (cf. Cronograma aprobado por la Acordada Electoral n° 1/2014). Acordada Electoral 17/2015, dictada el 27/5/2015, en expte. n° 11679/14.

Corresponde convocar a la Audiencia de Observación de Pantallas en la cual los/las apoderados/as de las agrupaciones políticas participantes en el proceso electoral en curso, serán escuchados en instancia única a los fines del artículo 10 del anexo II de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 441/GCBA/2014 (cf. cronograma electoral aprobado por la Acordada Electoral n° 10/2015 del Tribunal). Es necesario hacer saber a las agrupaciones políticas que al inicio de dicha audiencia se realizará el sorteo público para determinar el orden de los espacios que ocuparán en los “afiches de exhibición de las listas completas” (art 8 inciso b del anexo

II de la ley n° 4894 y decreto n° 441/GCBA/2014). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”, expte. n° 11679/14, resolución de Presidencia del 26/5/2015.

A fin de preparar las pantallas corresponde intimar a las agrupaciones políticas a que remitan al Tribunal en soporte digital (CD), la sigla, logotipo, emblema o distintivo que las identifica, como así también las fotografías de los candidatos a Jefe/a y Vicejefe de Gobierno, del primer candidato/a a Diputado/a y del primer candidato/a a miembro de cada una de las Juntas Comunes. “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”, expte. n° 11679/14, resolución de Presidencia del 26/5/2015.

De conformidad con el art. 8° del Anexo II de la ley n° 4894, no constituye una decisión individual de estrategia electoral de cada una de las agrupaciones contendientes decidir qué nombre o fotos exhiben, sino que es facultad del Tribunal, en su carácter de autoridad de aplicación, reglar el diseño y formato de la pantalla y los requisitos exigidos a cada agrupación política con el objeto de garantizar la mayor información del electorado. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, y José Osvaldo Casás). “Frente para la Victoria s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de Candidatos”, expte. n° 11957/15, resolución del 2/6/2015.

Parece adecuado no reservar a la decisión individual y/o estrategia electoral de cada una de las agrupaciones contendientes la posibilidad de establecer qué nombre o fotos exhiben, sino como lo entiende el Tribunal reservar para sí, en su carácter de autoridad de aplicación, la determinación del diseño y formato de la pantalla, como así también los requisitos exigidos a cada agrupación política con el objeto de garantizar la mayor información del electorado, en paridad de condiciones para todas las fuerzas políticas que participan de los comicios. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Frente para la Victoria s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de Candidatos”, expte. n° 11957/15, resolución del 2/6/2015.

Si bien la regulación de la “Boleta Única”, como la “Incorporación de Tecnologías Electrónicas” están insertas en un mismo anexo de la ley n° 4894, bajo un título que abarca tanto a uno como a otros variados medios y que la totalidad de esos medios tienen por fin realizar los comicios, mientras la voz “informático” remite al uso de soportes electrónicos propios de los ordenadores; hablar de “boleta”, en idioma castellano, significa hablar de papel. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

Tanto la ley n° 4894, como los decretos n° 441/2014 y 513/2014, otorgan a este Tribunal, en su rol de Autoridad de Aplicación de estos instrumentos legales, amplias atribuciones reglamentarias para aprobar y fiscalizar todas las modalidades electrónicas y todas las etapas de implementación de las tecnologías, en especial la de aprobar, previa audiencia con los apoderados de las agrupaciones políticas, la Boleta Única que será utilizada en el acto comicial (conforme artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, 14 y cc). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

Los artículos 4, 7 y 8 del Anexo II de la ley n° 4894 disponen sobre la oficialización y diseño de Boleta Única, atribuyendo a este Tribunal —en su carácter de autoridad de aplicación— funciones concretas que garantizan la imparcialidad y transparencia del proceso de confección del instrumento de votación. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

La ley n° 4894 dispone que el Tribunal electoral debe velar por el categórico cumplimiento de los principios estipulados, aprobar el diseño de las boletas, oficializarlas y escuchar a los representantes de las agrupaciones políticas sobre cualquier circunstancia que pueda afectar la transparencia de los comicios o llevar a confusión al elector (conf. art. 25, Anexo II, ley n° 4894 y artículos 6 y 10 del decreto reglamentario 441/2014). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

La aprobación y el control del sistema que se utilice en las elecciones del año 2015, serán efectuados por el Tribunal, previa auditoría, sobre los dispositivos electrónicos para la emisión de voto y escrutinio que efectivamente contrate el Poder Ejecutivo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

El Legislador no aprueba la boleta concreta que se emplea en los comicios, ni corresponde a su función legislativa hacerlo. Tan sólo establece las reglas que debe cumplir esa boleta; al igual que ha establecido las que deben cumplir los medios informáticos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

El sistema previsto por los apartados h) e i) del art. 3° del decreto n° 441/GCBA/2014, en el grado de desarrollo e implementación preliminar del proceso electoral que actualmente se encuentra en etapa de regulación y desarrollo, no se presenta como incompatible con la norma marco –ley n° 4894– en tanto no impide o desnaturaliza la conformación de una Boleta Única, especialmente, cuando su diseño y aprobación todavía no se encuentra definido, ni la parte refiere cuál es en definitiva el perjuicio concreto que la reglamentación le confiere a su mandante, a las restantes agrupaciones políticas que involucra, y/o a las autoridades de mesa o electores vinculados con el proceso electoral. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

La regulación de la boleta única no remite a los artículos que regulan la “Incorporación de Tecnologías Electrónicas”, ni a la inversa. Cada conjunto contempla reglas autosuficientes y específicas de los instrumentos que prevén. Aún más, el art. 24 habla de la incorporación de “alternativas”, lo que supone una opción que sustituya parte de lo aprobado por la ley. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

La ley n° 4894 adoptó la Boleta Única impresa en papel con carácter previo a la emisión del voto y la sujetó a las características y diseño que establecen los artículos 3, 4 y cc. de la ley, facultando al Poder Ejecutivo a adoptar tecnologías informáticas, que pueden tener la forma de una “solución” o aun “alternativa”, sujetándolo a que la Autoridad de Aplicación las apruebe y controle su aplicación garantizando la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte de las agrupaciones políticas y de los/as electores/as, así como todos los principios enumerados en la referida ley. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

La boleta papel debe cumplir los requisitos previstos por los artículos 3, 4 y cc del Anexo II de la ley n° 4894, sin que quepa agregarle requerimientos con base en el art. 24, mientras que las alternativas o soluciones de la segunda categoría están sujetas al examen de dicha norma y al sistema de aprobación previsto en el art. 25 del Anexo II, pero no a los requerimientos de los artículos 3, 4 y cc. Ello así, sin perjuicio de que unos y otros requisitos tienen aspectos superpuestos, fruto de que sirven a idénticos propósitos últimos aunque con las modalidades propias de los objetos a los que son aplicables. Esta última circunstancia permite inspirarse en las reglas del soporte papel para completar aspectos de los soportes electrónicos y viceversa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

La Boleta Única supone la existencia de un papel, esto es, un soporte distinto al digital, e impresión previa a la emisión del voto. Todos los votantes completan una papeleta que contiene espacios en blanco. Arrancan del mismo formulario para arribar cada uno a su propia manifestación de voluntad política. El sistema informático no parte del soporte papel sino del digital, pero arriba a un soporte papel, combinado con un elemento que permite recargar en una computadora el contenido del papel. El votante puede leer en papel su voto antes de depositarlo, igualmente puede hacerlo la autoridad competente para realizar el escrutinio provisorio y luego aprovechar la máquina para agregar la información y transmitirla. A la hora del escrutinio definitivo, y en sus mismas condiciones, el Tribunal Superior de Justicia puede efectuar el examen. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

Las características del art. 3° y cc del Anexo II de la ley n° 4894 se refieren a la papeleta, las del art. 24 a los medios informáticos. No rezan las características de los informáticos para la papeleta ni los de la papeleta para los informáticos. Si ese hubiera sido el caso, un artículo debería remitir al otro. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

La boleta que expide el mecanismo electrónico que la reglamentación prevé instrumentar, es una boleta papel que el elector debe introducir en la urna de cartón y que se contabiliza a través de un escrutinio que requiere la intervención de las autoridades de mesa (conf. art. 19, Anexo II, ley n° 4894 y su reglamentación mediante decreto 441/2014 y art. 24, Anexo I, del

mismo decreto reglamentario n° 441/2014). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

El caso de la Boleta Única Electrónica autorizada en los términos del art. 23 del Anexo II de la ley n° 4894 y reglamentada en los decretos n° 441/2014 y n° 513/2014 no es el caso para el cual se encuentra establecido el mecanismo de comunicación o reenvío previsto en el art. 25, 2° párrafo, del Anexo II, que se denuncia incumplido, en tanto el sistema propuesto en los decretos que se analizan, no puede considerarse “voto electrónico”. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

Tanto la ley n° 4894, como los decretos n° 441/2014 y 513/2014, otorgan a este Tribunal, en su rol de Autoridad de Aplicación de estos instrumentos legales, amplias atribuciones reglamentarias para aprobar y fiscalizar todas las modalidades electrónicas y todas las etapas de implementación de las tecnologías, en especial la de aprobar, previa audiencia con los apoderados de las agrupaciones políticas, la Boleta Única que será utilizada en el acto comicial (conforme artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, 14 y cc). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

Los artículos 4, 7 y 8 del Anexo II ley n° 4894 disponen sobre la oficialización y diseño de Boleta Única, atribuyendo a este Tribunal —en su carácter de autoridad de aplicación— funciones concretas que garantizan la imparcialidad y transparencia del proceso de confección del instrumento de votación. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

Luego de la celebración de una audiencia, en la cual todos los apoderados de las agrupaciones políticas serán escuchados en instancia única, acerca del diseño de la Boleta Única y podrán promover los cambios que consideren pertinentes, será el momento —una vez conocido el sistema electrónico seleccionado (actualmente en licitación), la cantidad de agrupaciones políticas o alianzas electorales que se presentarán y que se encuentre establecido y notificado el diseño de la Boleta Única— cuando el Tribunal se pronuncie sobre las objeciones o planteos de las agrupaciones políticas con relación a lo que pueda desnaturalizar el concepto de Boleta Única que tuvo en mira la Legislatura cuando sancionó el Anexo II de la ley n° 4894. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

Toda vez que el diseño de la Boleta Única Electoral y la visualización que tendrá en la pantalla al momento de la elección no se encuentran todavía definidos, mal puede la parte actora entender que desnaturaliza lo decidido legislativamente en cuanto a la Boleta Única, ni que violenta lo dispuesto en la ley n° 4894 en cuanto a las previsiones que adoptó. En este aspecto, resulta prematuro e inconsistente el planteo sobre el cual se pretende cimentar el alegado “exceso reglamentario”. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

Resulta prematuro pronunciarse sobre las objeciones formuladas contra los incisos h) e i) del decreto reglamentario n° 441/GCBA/2014 porque la aprobación de la boleta única o de las pantallas de las máquinas que en definitiva se adopten, será realizada por el Tribunal luego de oír a los apoderados de las agrupaciones políticas en la audiencia de observación que establece el art. 10 del Anexo II de la ley. El Tribunal en su condición de autoridad de aplicación y en la oportunidad de evaluar si las tecnologías electrónicas que proponga el Poder Ejecutivo, satisfacen y garantizan todos los requisitos necesarios para adecuarse a los principios consagrados en la ley n° 4894, tomará la decisión para la que está habilitado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

La Legislatura ha establecido un sistema general que tiene, en lo que aquí importa, la finalidad de asegurar al elector que al momento de emitir su voto tenga acceso a la información completa acerca del conjunto de partidos y/o alianzas entre los cuales podrá elegir, y también de los precandidatos y/o candidatos propuestos (según se trate de elecciones primarias o generales) en cada categoría, propuestos por todas y cada una de las agrupaciones políticas que concurren a los comicios sin priorizar ni destacar a ninguno en particular. Si se entendiera que es este sistema el que la ley denomina “de Boleta Única” sería obvio que la forma de acceso a esa información ha de variar según se trate de una boleta en soporte papel o de una boleta en soporte digital. Es cierto que el sentido más generalizado de la expresión “Boleta Única” se construye como opuesto al de multiplicidad de boletas (una para cada agrupación política o para cada lista que se presente en las primarias de cada partido o alianza), y que en los dos casos el soporte en el que se piensa es el papel. Pero es cierto también que ello obedece a que históricamente en la ciudad el votante debía seleccionar en el cuarto oscuro entre un número más o menos variable (pero sólo excepcionalmente reducido) la boleta “del partido o alianza” que prefería, o recurrir al corte de boleta cuando quería elegir candidatos por categoría. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

II.9.1.2.1. SECRETO DEL VOTO

Los presentantes no demuestran que la reglamentación del modo de votación dispuesta por el Tribunal en su calidad de Autoridad de Aplicación de la ley n° 4894 resulte insuficiente para resguardar el secreto del voto —Acordada Electoral n° 17/2015—, y no ofrecen razones fundadas que desvirtúen el informe de la auditoría efectuada por la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires sobre el resguardo del principio de privacidad: “El secreto del sufragio se mantiene del mismo modo que en la elección tradicional con boleta papel y sobre. Los votos sólo están en forma desagregada en el soporte físico (BUE) y no se cuentan hasta que no ha terminado el sufragio. Los números de serie con que cuenta el chip RFID de la BUE son asignados por una entidad técnica ajena al Gobierno y a la empresa proveedora y no es factible asociar dicho número con el emisor del voto contenido en dicha BUE” (expte. n° 11679/2014 “Elecciones año 2015” y publicado en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar), por lo que la presentación en análisis

debe desestimarse. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Giménez, Ignacio y otra c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 12491/15, resolución del 17/7/2015.

En cuanto a que la inexistencia de “*cuarto oscuro*” genera un cambio de escenografía que suprime el resguardo del secreto del voto, la Acordada Electoral N° 17 del 27 de mayo de 2015, dictada por este Tribunal, en su Anexo II, artículo 1°, segundo párrafo, al establecer un protocolo que deberán seguir los responsables de los comicios consigna en su introducción: “En primer lugar, las Autoridades de Mesa constatarán que la máquina esté ubicada en un lugar que garantice el secreto del voto...”; de lo que se infiere que la satisfacción de este recaudo requiere que la instalación de las pantallas y de las máquinas de impresión de boletas se realice de forma tal, que las autoridades de los comicios, los fiscales, o los electores en espera no tengan un ángulo visual libre y directo de los monitores táctiles, lo que resguarda el secreto del sufragio. La adopción de la nueva tecnología altera la escenografía que debe utilizarse para la conformación de las Mesas de Votación e instalación de las máquinas-monitores, instrumentos estos que quedan bajo el cuidado cercano de las Autoridades de los comicios, para garantizar su eficiente funcionamiento durante todo el acto eleccionario. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Giménez, Ignacio y otra c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 12491/15, resolución del 17/7/2015.

Los únicos sujetos habilitados para plantear cuestiones como la pretendida en autos —realización de acciones necesarias para garantizar la existencia de medios que idóneamente resguarden la intimidad y privacidad al momento en que se ejerza el derecho al voto, y aislamiento tanto visual como auditivo de las autoridades de mesa y fiscales de cada partido, respecto del elector y la máquina impresora de boletas—, son las agrupaciones políticas participantes del proceso electoral. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Ana María Conde). “[Giménez Ignacio y otra c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 12490/15, resolución del 17/7/2015.

Debe desestimarse la acción de amparo interpuesta con el objeto de que se realicen todas las acciones necesarias para garantizar la existencia de medios que idóneamente resguarden la intimidad y privacidad al momento en que se ejerza el derecho al voto en las elecciones próximas, y el aislamiento tanto visual como auditivo de las autoridades de mesa y fiscales de cada partido, respecto del elector y la máquina impresora de Boletas, en la medida en que no se demuestra que la reglamentación del modo de votación dispuesta por el Tribunal en su calidad de Autoridad de Aplicación de la ley n° 4894 sea insuficiente para resguardar el secreto del voto —Acordada Electoral n° 17/2015—, y no se articulan razones fundadas que desvirtúen el informe de la auditoría efectuada por la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires sobre el resguardo del principio de privacidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Ana María Conde). “[Giménez Ignacio y otra c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 12490/15, resolución del 17/7/2015.

Corresponde rechazar la acción en materia electoral (art. 113, inciso 6, CCBA) cuyo objeto es que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 23, 24 y 25 del anexo II de la ley n° 4894 y de los artículos 3, 4, 6, 14, 23 y 24 del decreto reglamentario n° 441/GCBA/2014, toda vez que su planteo referido a la existencia de delegación legislativa en tanto —según sus propios dichos— los artículos 23 a 25 del Anexo II de la ley n° 4894 delegan en el Ejecutivo la atribución de la Legislatura de regular la materia electoral y el derecho a sufragio, a través de la incorporación de tecnologías electrónicas, sin que la Legislatura haya tomado la decisión política de incorporar o no tecnologías electrónicas sino que haya derivado la decisión al Jefe de Gobierno, en modo alguno se presenta en la reglamentación de la ley n° 4894. Como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la nación, existe una distinción fundamental entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

La ley n° 4894 en su Anexo II —que aprobó el “Régimen Normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas”—, determina los principios aplicables a la incorporación de tecnologías electrónicas” (artículo 24) en dieciocho apartados, de los cuales importa resaltar aquí aquellos referidos a la condición de auditable del sistema (apartado “b”) —tanto la solución tecnológica, como sus componentes de hardware y software deben poder ser abierta e íntegramente auditados antes, durante y posteriormente a su uso—; confiable (apartado “e”) —debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas, reuniendo condiciones que impidan alterar el resultado eleccionario, ya sea modificando el voto emitido o contabilizándose votos no válidos o no registrando votos válidos—; íntegro (apartado “g”) —la información debe mantenerse sin ninguna alteración—; garantizar privacidad (apartado “p”) —el sistema debe respetar el carácter secreto del sufragio y asegurar la imposibilidad de identificar bajo ningún concepto al emisor del voto); seguridad informática (apartado “q”) —debe proveer la máxima seguridad posible a fin de evitar eventuales instrucciones, intrusiones, o ataques por fuera del sistema, debiendo preverse una protección y seguridad contra todo tipo de eventos, caídas o fallos del software, el hardware o de la red de energía eléctrica; dicho sistema no puede ser manipulado por el administrador, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación); y el de capacitación in situ (apartado “r”) —debe ser pasible de proveer una unidad de tecnología electrónica de emisión de sufragio por cada establecimiento de votación, a fin de facilitar el entrenamiento de los electores con igual tecnología a la utilizada en las mesas de emisión de sufragio—. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

La alternativa o solución tecnológica que prevé utilizar el Ejecutivo en cualquiera de las etapas del proceso electoral debe respetar y contemplar una serie de principios que se encuentran detallados en la ley y constituyen un núcleo estricto y pautado de condiciones que operan como garantías en el sentido condicionante del art. 23 del Anexo II de la ley n° 4894, poniéndose énfasis expreso en el último párrafo de dicha norma en que el sistema deberá respetar el carácter secreto del voto, la accesibilidad, seguridad y transparencia del proceso electoral.

(Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

II.10. PADRÓN ELECTORAL

II.10.1. PADRÓN DE ELECTORES EXTRANJEROS/AS

Es adecuado establecer que el diseño del padrón de extranjeros a utilizar sea el mismo que el empleado en el ámbito federal a fin de mejorar la identificación del elector y otorgarle un comprobante de la emisión de voto (troquelado). **Acordada Electoral n° 1/2017**, dictada el 16/5/2017.

La pretensión cautelar dirigida a obtener una prórroga del plazo para la incorporación al padrón de extranjeros para la próxima elección, no puede prosperar por ausencia de verosimilitud del planteo. El plazo de constitución del padrón provisorio venció tres meses antes de la elección, y en la actualidad se está conformando el padrón definitivo. Esta situación, producto de la aplicación del derecho positivo vigente, vacía de sustento jurídico la petición cautelar la cual es, además, definitivamente inoportuna. “**González Medina, José Luis y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 8029/11, resolución del 20/5/2011.

La legislatura de la Ciudad —aunque parcialmente— ha establecido pautas para la confección del padrón de electores extranjeros, contemplado en la ley n° 334. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Cortina, Robert Vincent c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 5820/08, resolución del 9/5/2008.

II.10.2. PADRÓN PARA ELECCIONES COMUNALES

Las acciones necesarias para poder realizar una elección para cargos públicos como la concerniente a las Comunas, son formales y/o materiales. Entre las materiales, se encuentra la de confeccionar el padrón de electores con que se llevará a cabo la elección. Sin padrón de electores no puede realizarse un acto comicial pues constituye el instrumento que resume el cuerpo electoral y que acredita la condición de elector de cada uno de sus integrantes – artículos 2, 86, 87, 88 y cc., Código Electoral Nacional-. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Cortina, Robert Vincent c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 5820, resolución del 9/5/2008.

La elaboración del padrón electoral materializa uno de los aspectos propios y sustanciales de un estado autónomo como lo es la Ciudad de Buenos Aires conforme al art. 129 de la Constitución Nacional, cual es darse sus propias autoridades sin intervención del gobierno nacional. En esas condiciones el estado autónomo es el único a quien corresponde definir quiénes conforman su cuerpo de electores que podrá votar y elegir a sus autoridades y ello, en definitiva, se traduce en la confección del padrón electoral. (Del voto del juez José Osvaldo

Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Cortina, Robert Vincent c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 5820/08, resolución del 9/5/2008.

Ni la Constitución de la Ciudad ni las leyes emanadas de su Legislatura han establecido pautas referidas a la elaboración de su registro o padrón de electores nativos – a quién compete su confección y administración, cómo se lo conforma, con base en qué pautas, etc. Para los actos electorales locales se utiliza el padrón de electores nacionales confeccionado por la autoridad federal – Justicia Federal Electoral – Ministerio del Interior de la Nación, artículos 16, 18, 39, 40 y concordantes, Código Electoral Nacional-. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Cortina, Robert Vincent c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 5820/08, resolución del 9/5/2008.

Ante la ausencia de pautas emanadas de la Constitución o de la Legislatura, referidas a la elaboración del registro o padrón de electores nativos (a quién compete su confección y administración, cómo se lo conforma, con base en qué pautas, etc.) se utiliza para los actos electorales locales el padrón de electores nacionales confeccionado por la autoridad federal (Justicia Federal Electoral – Ministerio del Interior de la Nación, artículos 16, 18, 39, 40 y concordantes, CEN). Esto sucede de hecho pues, aun cuando en algunos aspectos el Código Electoral Nacional (CEN) es ley local en los términos del art. 5 de la ley n° 24588, ello no sucede en aquellas cuestiones en que no puede ser directamente aplicado por las autoridades locales. Para el caso todo lo referido a la formación y administración del Registro de Electores Nacionales del distrito y, como consecuencia a la confección del padrón de electores nacionales del distrito a utilizarse en cada acto comicial. Es por ello que las elecciones locales están y estarán atadas a la utilización del padrón de electores nacionales que lleva la autoridad federal, en tanto la Legislatura de la Ciudad no tome otra decisión que, obviamente, atañe a cuestiones de diseño institucional e involucra a cuestiones políticas, prácticas, económicas, etc, que no es del caso analizar en el *sub examine*. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Cortina, Robert Vincent c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 5820/08, resolución del 9/5/2008.

La nueva división de la Ciudad de Buenos Aires en Comunas impide que pueda utilizarse el padrón de electores nacionales —que, como se ha dicho, confecciona y administra la justicia federal electoral— con su ordenamiento actual de 28 secciones electorales y 209 circuitos. Ello es así porque, en primer lugar, las 28 secciones no están exactamente contenidas en las 15 comunas creadas por la ley n° 1777 y sus modificatorias, de manera de permitir una subsunción del nuevo mapa electoral —circuitos inclusive— y, por consiguiente, del padrón de electores. En segundo lugar, porque los integrantes de cada junta comunal deben ser elegidos por los electores de la respectiva comuna, es decir, que estén domiciliados en ella (art. 20, primer párrafo, ley n° 1777). En tercer lugar, porque los candidatos deben tener residencia habitual y permanente en la Comuna por la que se postulan, inmediata a la elección, y no inferior a dos (2) años (art. 21, inc. b, ley n° 1777, salvo la excepción prevista en la cláusula transitoria segunda para la primera elección). (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhiere la

jueza Ana María Conde). “**Cortina, Robert Vincent c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 5820, resolución del 9/5/2008.

Como no puede utilizarse para la elección de los miembros de juntas comunales, el padrón actual de electores nacionales, se ha suscripto el Convenio de Cooperación en Materia Electoral entre el Ministerio del Interior y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Convenio n° 23 de fecha 15/8/2006), y se ha dado inicio por parte del Juzgado Federal Electoral de las tareas necesarias para adecuar el padrón de electores nacionales para permitir la realización de las elecciones de comunas. Tal adecuación, desde el punto de vista formal y bajo los términos de la ley electoral nacional, exige actividad de distintos actores. Del Poder Ejecutivo Nacional que, para el caso de la Capital Federal —no así de las provincias— es a quien incumbe “determinar la división en secciones electorales que corresponda a la Capital de la República” (art. 39, inc. 2, CEN) y, asimismo, a través del Ministerio del Interior, aprobar el proyecto de delimitación de circuitos que le remita el juez federal electoral (art. 40, inc. 2, CEN). Del magistrado del juzgado referido, que debe confeccionar el mapa del distrito de su jurisdicción (art. 39, CEN), lo que implica realizar el anteproyecto con los límites exactos de los circuitos (artículos 39 y 40, CEN). De las “autoridades locales”, que deben opinar acerca del anteproyecto elaborado por el Juzgado Federal Electoral (art. 40, inc. 1, CEN). Y de las autoridades locales, a los efectos de proporcionar la información necesaria para que dicho juzgado pueda cumplir con su cometido conforme a las pautas establecidas en el art. 39, CEN, enderezadas, en definitiva, a agrupar a los electores en razón de la proximidad de sus domicilios, pero respetando la pertenencia a sus respectivas secciones electorales (art. 39, cit.). (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Cortina, Robert Vincent c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 5820, resolución del 9/5/2008.

La acción de amparo tendiente a que el Tribunal ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que convoque a la primera elección de las Juntas Comunales, debe ser rechazada *in limine* – art. 5, ley n° 2145–, debido a la inexistencia de un padrón de electores para los comicios de comunas, cuya elaboración compete a diversos actores, locales y federales. La fecha límite para su confección no la ha impuesto este Tribunal, sólo la Justicia Federal Electoral es la que puede determinar la utilidad o inutilidad de contar con lo requerido más allá de ella. Esto no significa resignar la competencia que, en materia electoral local, está atribuida por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a este Tribunal (art. 113, inc. 6), sino simplemente delimitar lo que le corresponde a él y lo que le corresponde a la Justicia Federal Electoral. El padrón de electores nacionales de la Ciudad —que el Tribunal Superior de Justicia utiliza en elecciones locales— lo hace la Justicia Federal Electoral. Sólo ella es la que puede determinar para qué momento estará materialmente disponible. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhieren la jueza Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “**Montenegro, Fandor Lucio y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ Electoral – otros**”, expte. n° 5894/08, resolución del 6/5/2008.

II.11. ACTO ELECTORAL

II.11.1. DELEGADOS JUDICIALES

Las personas designadas como Delegados/as Electorales para los comicios en las mesas de electores extranjeros y extranjeras deben cumplir las siguientes funciones: a) Concurrir al Tribunal a las 6 horas a retirar las urnas y el material electoral y llevarlos —en el vehículo policial destinado a ese fin— al local de votación asignado. b) Entregar cada urna con sus respectivos materiales a las autoridades de mesas de extranjeros/as correspondientes, previa verificación de su identidad con el documento y el telegrama de designación. c) En caso de inasistencia de las autoridades de mesa designadas deben ocupar su lugar para garantizar la apertura y normal desarrollo de los comicios, dejando la correspondiente constancia. Asimismo están facultados para efectuar el corrimiento de otras autoridades de mesa que se encuentren cumpliendo funciones en el mismo establecimiento y para designar como autoridad a cualquier elector/a inscripto en la mesa que se encuentre presente en el establecimiento. d) Evacuar consultas de las autoridades de mesa y electores y resolver las situaciones que pudieran suscitarse en las mesas electorales, previa consulta con la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal, si el caso amerita. e) Al finalizar el escrutinio de las mesas, recibir de las respectivas autoridades la urna, el Sobre de Devolución de Actas debidamente cerrados, y el telegrama con los resultados de la mesa. Deberá entregar a las autoridades de mesa el aviso de pago confeccionado por el Gobierno de la Ciudad y el telegrama al personal acreditado de la Dirección General Electoral del GCBA. f) Transportar las urnas y Sobres de Devolución de Actas en los vehículos de la Policía de la Ciudad hasta la sede del Tribunal Superior de Justicia. “Elecciones año 2017”, expte. n° 14236/17, resolución de Presidencia del 9/8/2017. En igual sentido: “Elecciones año 2017”, expte. n° 14236/17, resolución de Presidencia del 13/10/2017.

Las funciones encomendadas a los/as delegados/as electorales tienen el carácter de carga pública (art. 14 del Código Electoral), son irrenunciables y su incumplimiento origina la aplicación de medidas disciplinarias y otras sanciones previstas en el Código Electoral. Las razones de fuerza mayor que impidan el cumplimiento de la función asignada, deberán ser acreditadas y comunicadas de modo inmediato al Tribunal. “Elecciones año 2017”, expte. n° 14236/17, resolución de Presidencia del 9/8/2017. En igual sentido: “Elecciones año 2017”, expte. n° 14236/17, resolución de Presidencia del 13/10/2017.

Resulta necesario dar el tratamiento correspondiente y con la celeridad del caso a las excusaciones presentadas por los delegados/as designados por el Tribunal para cumplir tareas en el marco de los próximos comicios a celebrarse en la Ciudad de Buenos Aires, así como también reemplazar a quienes se excusaron. A esos efectos es conveniente autorizar a la Secretaria Judicial en Asuntos Originarios con competencia electoral del Tribunal —que podrá delegar esta facultad en el Secretario Letrado—, a tomar decisiones de orden operativo relacionadas con la designación de los delegados, así como las relativas a las excusaciones que puedan llegar a presentarse. También podrán practicar otros nombramientos o las sustituciones

que resulten menester. “**Excusaciones Delegados del TSJ 2015 s/ electoral-otros**”, expte. n° 12141/15, resolución de Presidencia del 15/4/2015.

La ley n° 5241, en su artículo 6 atribuye a los delegados del Tribunal la competencia de velar para que las Autoridades de Mesa garanticen la correcta disponibilidad de las boletas de las agrupaciones políticas participantes de las PASO en la unidad de votación, durante todo el transcurso del acto electoral, —independientemente de lo establecido en los artículos 66 inc. 5 y por el art. 97 del Código Nacional Electoral— estableciendo el deber de informar a los delegados en caso de faltante de boletas de sufragio. En consecuencia, es necesario aprobar un instructivo que indique el procedimiento a seguir los días de comicios. “**Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros**”. Anexo, expte. n° 11679/14, resolución de Presidencia del 14/4/2015.

A fin de organizar el desempeño de los delegados se formarán equipos de trabajo —dos por cada sección electoral— que estarán integrados con más o menos agentes en función de la cantidad de locales de votación y de las mesas instaladas en la sección. Cada equipo tendrá un coordinador y un sub coordinador, que tendrán a su cargo organizar las tareas y centralizar los reportes de situación, consultas y pedido de instrucciones al Tribunal. En el caso de las comisarías afectadas al proceso electoral, las funciones de delegados en ellas serán desempeñadas por los agentes del Tribunal Superior de Justicia comisionados al efecto y aquellos otros del plantel general disponible para cubrir las necesidades totales. “**Delegados del TSJ – Elecciones año 2015 s/ electoral-otros**”, expte. n° 11860/15, resolución de Presidencia del 10/4/2015.

Las funciones encomendadas a los delegados tienen el carácter de carga pública, son irrenunciables y quedan, frente a su incumplimiento u otra circunstancia que lo amerite, sujetas a la aplicación de medidas disciplinarias u otras sanciones, acorde a las previsiones de los artículos 14, 43 inc. 2, 52 inc. 7 y 132 del Código Electoral. Las razones de fuerza mayor que obstaculicen el cumplimiento de la función asignada, sólo se podrán acreditar fehacientemente (adjuntando la documentación pertinente) y, si ocurrieren con posterioridad a esa fecha, del modo más inmediato que las circunstancias permitieren. “**Delegados del TSJ – Elecciones año 2015 s/ electoral-otros**”, expte. n° 11860/15, resolución de Presidencia del 10/4/2015.

El art. 6° de la ley n° 5241 atribuye a los Delegados del Tribunal —independientemente de la facultad establecida por el art. 97 del Código Nacional Electoral y 10 prescripto por el art. 66 inciso 5 del mismo cuerpo legal— la competencia de velar para que las Autoridades de Mesa garanticen la correcta disponibilidad de las boletas de las agrupaciones políticas participantes de las PASO en la unidad de votación, durante todo el transcurso de los comicios, e impone a las Autoridades de Mesa el deber de informar al Delegado del establecimiento de votación en caso de faltante de boletas. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11679/14, resolución del 26/4/2015.

Resulta necesario comisionar personal que, en directa comunicación con el Tribunal, se constituya los días en que se llevarán a cabo las elecciones en los locales comiciales para

evacuar consultas de las autoridades de mesa, integrantes del Comando Electoral y vecinos electores, como así también para impartir instrucciones y resolver las distintas situaciones que puedan suscitarse en las mesas electorales de cada local afectado en los términos de los artículos 14, 43, inc. 8 y 52, inc. a), del Código Electoral. A estos efectos se autoriza a la Presidencia a tomar decisiones de orden operativo relacionadas con la selección y designación de los delegados, así como con las relativas a las excusaciones que presenten los agentes dentro del tercer día de haber sido notificados de su designación y los nuevos nombramientos o sustituciones que resulten menester. “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”. expte. n° 11679/14, resolución del 4/2/2015.

II.11.2. OBSERVADORES ELECTORALES

Corresponde acoger favorablemente las solicitudes efectuadas por la Asociación de Abogados de Buenos Aires y el Instituto de la Democracia y Elecciones para participar del proceso electoral en curso como observadores electorales, a los fines contribuir a su transparencia (cf. art. 24, *in fine* del anexo II de la ley n° 4894). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”, expte. n° 11679/14, resolución del 19/6/2015.

II.11.3. AUTORIDADES DE MESA

El Tribunal debe asegurar que las autoridades de mesa puedan cumplir adecuadamente con la manda establecida en el art. 76 del Código Electoral que les encomienda como “misión especial velar por el correcto y normal desarrollo” del acto electoral. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”, expte. n° 11679/14, resolución del 16/6/2015.

Los delegados y coordinadores del Tribunal que cumplieron funciones el día del acto electoral informaron acerca del importante número de autoridades de mesa designadas (un presidente y dos suplentes por mesa electoral) que no concurrieron a cumplir la misión encomendada pese a ser notificadas sobre el carácter de carga pública que reviste la función, su naturaleza irrenunciable y las sanciones previstas en caso de incumplimiento. Este Tribunal, en el ámbito de sus competencias (cf. art. 113.6, de la Constitución de la Ciudad), considera conveniente solicitar al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral en el distrito y en el marco de colaboración suscripto oportunamente, que para las elecciones próximas a realizarse designe como reemplazo de las autoridades de mesa que se ausentaron, a aquellos electores/as que integran el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa a su cargo. **Acordada Electoral 16/2015**, dictada el 13/5/2015, en expte. n° 11679/14.

Las tecnologías electrónicas no modifican la ley eliminando al presidente de mesa como órgano encargado de realizar el “escrutinio provisorio” (cf. el art. 101 y cc del CE) sino que constituyen un instrumento para que el presidente de mesa realice las tareas que la ley le

ha encomendado — confeccionar el acta y certificado de escrutinio—. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/01/2015.

El presidente de mesa es el juez de la mesa y el Tribunal no tiene competencia para rever las declaraciones de nulidad de voto que quedaron firmes. “**Escrutinio Definitivo s/ Electoral – otros**”, expte. n° 372/00, resolución del 10/5/2000.

La falta de concurrencia para desempeñar las funciones de autoridad de una mesa de votación, sin causa justificada, se halla tipificada como un delito electoral por el artículo 132 del Código Electoral Nacional. “**Convocatoria a elecciones**”, expte. n° 210/00, resolución del 3/7/2000.

II.11.4. FISCALES PARTIDARIOS

Las listas internas de las agrupaciones políticas que participan en los comicios ejercen la función de fiscalización establecida por el art. 32 del anexo I de la ley n° 4894 y el Código Electoral —entre otras formas— mediante la designación de fiscales de mesa y fiscales generales que deben tener domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. “**Elecciones año 2017**”, expte. n° 14236/17, resolución de Presidencia del 20/7/2017.

Los fiscales de las agrupaciones políticas son una pieza clave para asegurar la transparencia de los comicios. “**Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11679/14, resolución de Presidencia del 8/6/2015.

A fin de cumplir su función, los fiscales de las agrupaciones políticas requieren recibir una información completa en todos los aspectos que están sujetos al control de las autoridades de las mesas. Por ello, corresponde disponer lo conducente para que las agrupaciones puedan capacitar a quienes designen como fiscales, a cuyo fin requieren contar con cursos y con medios para practicar los respectivos procedimientos. A su turno, el aprovechamiento de los expertos en condiciones de capacitar y de los recursos materiales para las prácticas tiene que ser compatibilizado con la reunión y auditoría de las máquinas para su utilización en oportunidad de los comicios próximos. En ese sentido corresponde ordenar al GCBA que imparta cursos para la capacitación, prioritariamente, de los Fiscales Generales de las agrupaciones políticas y de toda otra persona que éstas consideren necesaria —como por ejemplo, capacitadores— y, secundariamente, de los fiscales de mesa, que ponga a disposición de las distintas agrupaciones políticas, siempre bajo custodia y responsabilidad de una persona comisionada a ese fin por el Poder Ejecutivo, al menos una máquina de votación para cada agrupación y en cada Comuna y que proporcione al Tribunal un Power Point que permita recrear, en todo su desarrollo, el procedimiento electoral —apertura del acto electoral, emisión del sufragio, cierre, escrutinio y transmisión de datos— para ser puesto a disposición de los fiscales de las agrupaciones políticas. “**Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11679/14, resolución de Presidencia del 8/6/2015.

El agravio contenido en el recurso de reposición, referido a que la exigencia de tener domicilio en la Ciudad —establecida en el art. 32 del anexo del I de la ley n° 4894—, sólo se aplica para los fiscales de mesa no puede prosperar, pues el recurrente no se hace cargo de brindar ninguna razón para justificar la diferencia de criterio que pretende entre los fiscales de mesa y los fiscales generales que, según la norma tiene “las mismas facultades” que el fiscal del mesa. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Fiscales Generales – Elecciones 2015 s/ Electoral –otros**”, expte. n° 12117/15, resolución del 22/4/2015.

Corresponde rechazar el recurso de reposición deducido con relación al número de los fiscales generales que las lista participantes pueden designar en cada local de votación y a la fecha dispuesta en la resolución atacada para hacerlo saber al Tribunal, pues se trata de cuestiones reglamentarias de naturaleza organizativa que la Presidencia del Tribunal ejerció en los términos del art. 3° de la ley n° 5241 que constituyen una práctica adoptada por este Tribunal (ver expte. n° 7172/2011, “Elecciones año 2011 s/ electoral”, resolución del 22 de junio de 2011) y persiguen la finalidad de asegurar la transparencia de los comicios. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Fiscales Generales – Elecciones 2015 s/ Electoral –otros**”, expte. n° 12117/15, resolución del 22/4/2015.

Los fiscales de mesa y los fiscales generales deben tener domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. Dicha circunstancia se acredita únicamente con la constancia del Documento Nacional de Identidad. “**Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11679/14, resolución de Presidencia del 6/4/2015.

Los fiscales sólo pueden votar en la mesa en la que figuren inscriptos en el padrón, que no admite la inclusión de electores. En caso de hacerlo en una mesa distinta, los fiscales estarían votando indebidamente y cometerían un delito electoral (art. 139, inc. d, del Código Electoral). “**Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11679/14, resolución de Presidencia del 6/4/2015.

El recaudo de firma de dos fiscales se indica para dar validez al certificado de escrutinio cuando no hubiere acta de elección (art. Art. 114, inc. 1, ver la disyunción “o” y 115 inc. 2 CEN). (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás), “**Elecciones Año 2000 s/ escrutinio definitivo**”, expte. n° 372/00, resolución del 13/5/2000.

El partido reclamante tuvo el derecho de contar con fiscales en las mesas de votación, que hubieran podido controlar el escrutinio el día de los comicios y recurrir las decisiones adoptadas por las autoridades de cada una de ellas, si lo consideraban pertinente. La apertura de urnas ante este Tribunal se debe adecuar a lo establecido en el art. 118 CEN, pues esta no es la instancia para suplir la omisión de control ante las mesas electorales. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José

Osvaldo Casás), “Elecciones Año 2000 s/ escrutinio definitivo”, expte. n° 372/00, resolución del 13/5/2000.

II.11.5. PROHIBICIONES DURANTE EL TRANSCURSO DE LOS COMICIOS

Corresponde rechazar la acción de amparo interpuesta con el objeto de que se autorice al amparista a desarrollar, en un local de su propiedad, un evento en las últimas horas del día previo a los comicios y durante las primeras horas del día del acto comicial, con motivo de la llamada veda electoral. La prohibición para quienes gerencien establecimientos destinados al expendio de bebidas alcohólicas, no queda desplazada por la circunstancia de que ésta no es la única actividad realizada en el lugar. Una regla de la experiencia indica que corrientemente en los locales bailables se expenden bebidas alcohólicas y son pasibles de generar hechos que potencialmente pueden generar alteraciones al orden público. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “Night Fun SA c/GCBA s/ amparo”, expte. n° 12163/15, resolución del 24/4/2015.

Las restricciones atienden no sólo a la normalidad del acto comicial, sino también a la preservación de la plenitud de los derechos activos y pasivos y protección de los sufragantes y autoridades de los comicios. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “Night Fun SA c/GCBA s/ amparo”, expte. n° 12163/15, resolución del 24/4/2015.

El ejercicio del poder de policía —referido a la prohibición de expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas— durante las 24 horas del día en que se llevan a cabo los comicios, esto es, desde la hora cero hasta una vez transcurridas tres horas contadas a partir de su cierre, no se exhibe como una reglamentación desproporcionada o irrazonable de los derechos individuales (art. 14 de la CN). Ello así, en tanto el legislador pudo escoger esta vía para cumplir con la finalidad de disminuir o evitar el consumo de sustancias que disminuyen el entendimiento esperable en quien hace algo tan importante como contribuir con la emisión de su voluntad a invertir a ciertas personas destacadas del poder de disponer de bienes públicos y restringir la libertad de sus semejantes. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “Night Fun SA c/GCBA s/ amparo”, expte. n° 12163/15, resolución del 24/4/2015.

El acto electoral constituye, en un estado de derecho, la máxima expresión de la libertad popular, lo que justifica que el CEN (art. 71, inc. b), limite temporalmente el ejercicio de otros derechos constitucionales. “Convocatoria elecciones Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Decreto n°37-2000 s/ Convocatoria elecciones, Jefe y Vicejefe de Gob.”; expte. n° 210/00, resolución del 3/5/2000.

Los fundamentos de la prohibición legal contenida en el art. 71 inc. b del CEN — referida a los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado— se vinculan con el plexo de actividades a desarrollar en el transcurso de los comicios y con posterioridad a su cierre: constitución de las mesas, concurrencia de los votantes, escrutinio en las mesas de votación, traslado de las urnas, actas y partes de los comicios adonde deben ser resguardados, procesamiento de la información y difusión de los resultados provisorios. Este proceso se inicia a las 7.30 hs. y se continúa después de las 18 hs. entre las 19 hs. y las 21.30 hs., aproximadamente, ocurre el desplazamiento del material electoral por la Ciudad de Buenos Aires y se mantiene el operativo de seguridad que se despliega el día de los comicios que involucra a oficiales y agentes de la policía Federal Argentina y oficiales y personal subalterno de las Fuerzas Armadas y restantes fuerzas de seguridad. Todo lo señalado tiende a garantizar la seguridad de los ciudadanos y del material electoral, en una secuencia que no culmina a las 18 hs. “[Convocatoria elecciones Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Decreto n°37-2000 s/ Convocatoria elecciones, Jefe y Vicejefe de Gob.](#)”; expte. n° 210/00, resolución del 3/5/2000.

Un acto comicial importa siempre la restricción temporal de diversos derechos constitucionales sin que ello permita por sí mismo formular impugnaciones con base constitucional. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo](#)”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

II.12. DESARROLLO DEL ACTO ELECTORAL

El Tribunal debe asegurar que las autoridades de mesa puedan cumplir adecuadamente con la manda establecida en el art. 76 del Código Electoral que les encomienda, como “misión especial velar por el correcto y normal desarrollo” del acto electoral. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “[Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros](#)”, expte. n° 11679/14, resolución del 16/6/2015.

La autorización para la instalación de mesas destinadas a la toma de manifestación de voluntad respecto de la donación de órganos y tejidos y la difusión de la temática con material ilustrativo, folletos y afiches, en los establecimientos en que se lleven a cabo los comicios solicitada por el Instituto de Trasplante de la Ciudad de Buenos Aires podría contribuir al desorden o generar confusión en el electorado por lo que debe ser analizada en el marco en cual se desarrolla el proceso electoral con la incorporación de nuevas tecnologías para la emisión del voto, escrutinio y transmisión de resultados. Así las cosas, la petición debe ser rechazada. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “[Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros](#)”, expte. n° 11679/14, resolución del 16/6/2015.

II.12.1. LOCALES DE VOTACIÓN

En atención lo dispuesto por el artículo 52, inciso 7°, apartado b), y el artículo 69 del Código Electoral, corresponde al Tribunal arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad para el proceso electoral en curso. “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”, expte. n° 11679/14, resolución de Presidencia del 10/2/2015.

Sin perjuicio de que para los actos comiciales de años anteriores se contó con la custodia de las fuerzas armadas de seguridad constituidas en Comando Electoral, en atención a las novedades establecidas por la ley n° 4894 y sus decretos reglamentarios números 376-GCBA-2014, 441-GCBA-2014 y 513-GCBA-2014, resulta conveniente en este proceso electoral requerir al GCBA que arbitre los medios para disponer la custodia de los locales de votación durante la noche anterior al día de los comicios. “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”, expte. n° 11679/14, resolución de Presidencia del 10/2/2015.

En los términos de los artículos 77 y concordantes del Código Electoral Nacional, El Tribunal debe proceder a la designación de lugares de votación. Para ello la Secretaría ha previamente relevado y sugerido las posibles sedes para la ubicación donde funcionarán las mesas mixtas de electoras y electores extranjeros para los comicios. “Elecciones año 2013 - Lugares de votación para electores y electoras extranjeros”, expte. n° 9508/13, resolución de Presidencia del 15/8/2013.

El Tribunal ejerce su competencia de organizar el acto comicial para los electores y electoras extranjeras de la Ciudad —y, entre las distintas tareas y actividades, designar los establecimientos de votación—, con las limitaciones que le imponen los recursos materiales, humanos e, incluso, edificios con que cuenta. Para ser más claros, no sólo debe organizarlas con un presupuesto acotado, con un plantel de agentes acotado, sino también con los establecimientos que estén disponibles para instalar mesas de votación. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “Fundación Rumbos s/ amparo”, expte. n° 6631/09, resolución del 10/6/2009.

La realidad de la Ciudad muestra que cada vez es más difícil hallar lugares donde instalar las mesas de votación que sean mínimamente aptos, no ya para las personas con discapacidades, sino para las personas sin ellas. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “Fundación Rumbos s/ amparo”, expte. n° 6631/09, resolución del 10/6/2009.

Lo ideal sería hacer las elecciones en establecimientos sin barreras arquitectónicas, descartando o evitando todos aquellos que las posean. Pero son ideales utópicos con la infraestructura edilicia existente y con los recursos humanos y materiales con los que se cuenta para hacer una elección, más allá de que, a todas luces resulta patentemente ilusorio pretender que se le puede dar solución a una cuestión estructural a escasos 30 días de la elección. (Del

voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “[Fundación Rumbos s/ amparo](#)”, expte. n° 6631/09, resolución del 10/6/2009.

II.12.2. MESAS DE VOTACIÓN

Se entiende conveniente, como en comicios anteriores, que las mesas de extranjeros sean mixtas (cfr. [Acordadas Electorales n° 4/2011](#) y n° [1/2014](#)) y que se integren con hasta trescientos cincuenta (350) electores, de igual modo que en el ámbito nacional. [Acordada Electoral n° 1/2017](#), dictada el 16/5/2017, en expte. n° 14236/17.

Teniendo en consideración que se celebrarán también los comicios para elegir autoridades nacionales el Tribunal entiende conveniente a los fines de mantener, en la medida de lo posible, los establecimientos y mesas de votación para cargos locales y federales, establecer que las mesas sean mixtas (conf. [Acordada Electoral n° 4/2011](#)) y que se integren con hasta trescientos cincuenta (350) electores (de igual modo que en el ámbito federal). [Acordada Electoral n° 1/2014](#), dictada el 29/12/2014, en expte. n° 11679/14.

El Tribunal oportunamente procederá a determinar la cantidad y el número de las mesas que funcionarán en cada uno de los locales de votación. “[Elecciones año 2013 - Lugares de votación para electores y electoras extranjeros](#)”, expte. n° 9508/13, resolución de Presidencia del 15/8/2013.

La constitución de mesas mixtas de votación de electores y electoras, se ajusta más acabadamente a los principios contenidos en el artículo 11 de la Constitución de la Ciudad que no admite diferenciación fundada en el género de los electores. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). [Acordada Electoral n° 6/2005](#), dictada el 31/8/2005.

II.12.3. ELECTORES CON DISCAPACIDAD

Si bien en las elecciones simultáneas del año 2009, en las que el Tribunal organizó los comicios de electores extranjeros en 15 establecimientos de votación que, en 2 de ellos con barreras arquitectónicas en el acceso, resultó viable, con los recursos entonces disponibles, instrumentar —de manera adicional al operativo ya dispuesto en esos dos establecimientos— la instalación de un cuarto oscuro móvil en la vereda junto a la entrada de cada uno de ellos, a fin de procurar en la medida de lo posible la emisión del voto de manera autónoma para los electores o electoras extranjeras con alguna discapacidad física que les impidiera acceder al local o a los cuartos oscuros implementados en su interior, la situación actual es totalmente distinta. Son 621 los establecimientos asignados y una solución similar exige medios materiales y humanos y una logística de la que el Tribunal no dispone. Por tal razón, las medidas adoptadas para minimizar los inconvenientes a las personas con necesidades especiales serán de otro orden. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren Los jueces Ana

María Conde y José Osvaldo Casás). “**Asociación Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (R.E.D.I.) s/ amparo**, expte. n° 8167/11, resolución del 27/6/2011.

Deberán adoptarse medidas para minimizar en los locales de votación, los inconvenientes a las personas con necesidades especiales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren Los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Asociación Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (R.E.D.I.) s/ amparo**, expte. n° 8167/11, resolución del 27/6/2011.

El juzgado Federal Electoral cuya colaboración ha solicitado este Tribunal, para adoptarse medidas para minimizar los inconvenientes a las personas con necesidades especiales, prevé ordinariamente en todas las elecciones en que interviene la habilitación de un cuarto oscuro en la planta baja de los locales de votación destinado —entre otros fines— a facilitar el sufragio de los electores con necesidades especiales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren Los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Asociación Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (R.E.D.I.) s/ amparo**, expte. n° 8167/11, resolución del 27/6/2011.

Este Tribunal ha requerido expresamente a las Fuerzas de Seguridad Federales (Comando Electoral) que tendrán a su cargo la custodia de los locales de votación que colabore para facilitar el ingreso a los lugares de votación de los votantes con necesidades especiales, tarea que es una encomienda habitual al Comando Electoral en ocasión de elecciones nacionales y finalmente, en las instrucciones dirigidas a las autoridades de las mesas de votación se han establecido pautas que amplían las previstas en el propio Código Electoral (art. 94). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren Los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Asociación Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (R.E.D.I.) s/ amparo**, expte. n° 8167/11, resolución del 27/6/2011.

Con relación a los electores con necesidades especiales, las autoridades de las mesas de votación deberán tener en cuenta las siguientes pautas que amplían las previstas en el propio Código Electoral (art. 94): “[...] Los electores con necesidades especiales. Los electores con alguna discapacidad física —incluidos los no videntes— que les impida o dificulte realizar todos los pasos necesarios para sufragar, podrán, si así lo solicitan, ser asistidos por una persona de su elección siempre que acrediten algún vínculo con ella. En caso de que este requisito no esté acreditado, podrán ser asistidos por la persona de su elección en forma conjunta con el Presidente de la Mesa. La asistencia podrá consistir en realizar los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la incapacidad lo requiera. En los casos en que el elector con necesidades especiales no pueda llegar hasta su mesa de votación, el presidente de la mesa deberá tomar las medidas necesarias para que el elector pueda emitir su voto. A ese efecto, con el debido control de los fiscales, podrá trasladar la urna hasta la misma puerta de acceso al local de comicios sin sacarla del local e, incluso, podrá armar un cuarto oscuro volante o de emergencia en el caso de ser necesario. Para el caso de que el elector con necesidades especiales pueda llegar hasta la mesa de votación deberá dársele prioridad

para emitir el voto.” (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren Los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Asociación Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (R.E.D.I.) s/ amparo**, expte. n° 8167/11, resolución del 27/6/2011.

La provisión de boletas de votación en Braille o algún otro sistema de lectura para no videntes no puede considerarse que satisfagan el mentado principio de autonomía, pues con 20 boletas de votación en el cuarto oscuro la intervención de un tercero para dar mínimas indicaciones de ubicación sigue siendo indispensable. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren Los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Asociación Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (R.E.D.I.) s/ amparo**, expte. n° 8167/11, resolución del 27/6/2011.

El Tribunal en el ámbito comicial exclusivamente local, como la Justicia Federal Electoral del distrito en elecciones simultáneas o exclusivamente nacionales, viene adoptando —y mejorando— elección tras elección diversas medidas tendientes a minimizar los inconvenientes que se presentan a los electores con discapacidades. Por supuesto que tales medidas no satisfacen en forma íntegra el ideal del principio de autonomía del elector discapacitado, pero tampoco lo satisfacen las medidas cautelares que piden los presentantes. Todas, en definitiva “tienden a”, es decir que son paliativas, pero no permiten la plenitud de la mentada autonomía. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren Los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Asociación Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (R.E.D.I.) s/ amparo**”, expte. n° 8167/11, resolución del 27/6/2011.

El Tribunal ha dispuesto para estas elecciones en la parte que le compete —como lo ha hecho para elecciones anteriores— las medidas que están a su alcance para facilitar la emisión del voto de todos los electores, con y sin discapacidades y, en particular, para estos últimos, las mismas que se han instrumentado en ocasión de los comicios del año 2007. Naturalmente, ello no obsta a que tales medidas sean perfeccionadas tanto para lograr una mejor adecuación a la normativa contenida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por ley n° 26.378 (B.O. 9/6/2008), como para obtener un real mejoramiento —en la medida de lo posible— de las condiciones en que los electores con discapacidades deben ejercer su derecho a votar. Por ello, se tomará en cuenta algunas de las sugerencias que propone la presentante, en particular en lo que concierne a minimizar la incidencia de las barreras arquitectónicas en los locales de votación (de extranjeros) que las posean, y en lo atinente a la asistencia a los votantes extranjeros con discapacidades que les dificulten o impidan la realización de los actos concretos de elegir la boleta, ensobrarla, e introducir el sobre en la urna. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Fundación Rumbos s/ amparo**”, expte. n° 6631/09, resolución del 10/6/2009.

II.12.4. TRASLADO DE LAS URNAS

Una vez finalizado el acto electoral, los delegados del Tribunal trasladarán las urnas y sobres de actas de votación de las mesas de extranjeros/as, con custodia de la Policía de la Ciudad, desde cada uno de los establecimientos de votación hasta la sede del Tribunal, donde permanecerán guardadas hasta la fecha del escrutinio definitivo. “Elecciones año 2017”, expte. n° 14236/17, resolución de Presidencia del 5/10/2017.

II.13. ESCRUTINIO DE MESA DE VOTACIÓN O ESCRUTINIO PROVISORIO

Toda vez que este Tribunal no es competente en lo relativo a la consolidación y al proceso del escrutinio provisorio, nada cabe resolver en cuanto a la solicitud de que se implemente un sistema de fiscalización del proceso de recuento de los escrutinios de mesa, de modo tal que las agrupaciones políticas: a) tengan acceso a las APIs de consulta de escrutinio provisorio por comuna y mesa; y b) obtengan un “dump” de la base de datos al menos cada tres minutos que contenga tanto la estructura como los datos de la misma. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”, expte. n° 11679/14, resolución del 19/7/2015.

En cuanto al pedido formulado por los presentantes a fin de que las agrupaciones políticas: a) tengan acceso a las APIs de consulta de escrutinio provisorio por comuna y mesa; y b) obtengan un “dump” de la base de datos al menos cada tres minutos que contenga tanto la estructura como los datos de la misma, corresponde hacerles saber que el proceso de escrutinio provisorio es del exclusivo resorte del Poder Ejecutivo, por lo cual la mayor o menor información que suministre, opacidad o transparencia que ella adopte, es una responsabilidad que queda residenciada en esa esfera y que no le corresponde revisar al Tribunal, salvo claro está el rol que le cabe en el escrutinio definitivo. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”, expte. n° 11679/14, resolución del 19/7/2015.

Lo relativo al escrutinio provisorio en su totalidad está en la órbita de competencias del Poder Ejecutivo. Nada debe ser ni supervisado ni decidido en esa etapa por el Tribunal Superior. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”, expte. n° 11679/14, resolución del 19/7/2015.

En cuanto al escrutinio provisorio, la extensión, el modo de comunicación de datos, la transparencia del procedimiento y cualquier responsabilidad frente a la ciudadanía y a las agrupaciones políticas que participan en el acto electoral incumben en forma exclusiva al Poder Ejecutivo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”, expte. n° 11679/14, resolución del 19/7/2015.

Las tecnologías electrónicas no modifican la ley eliminando al presidente de mesa como órgano encargado de realizar el “escrutinio provisorio” (cf. el art. 101 y cc del CE) sino que constituyen un instrumento para que el presidente de mesa realice las tareas que la ley le

ha encomendado — confeccionar el acta y certificado de escrutinio—. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

La validez de los votos emitidos en la segunda vuelta, con la boleta de Jefe y Vicejefe de Gobierno oficializadas para la primera vuelta, debe ser planteada ante y resuelta por las autoridades de mesa. Esto significa que si existieren votos emitidos de esa manera y fueran declarados nulos por el presidente de la mesa, la única posibilidad de revisión y validación por el Tribunal estará condicionada a que dichas decisiones sean recurridas (votos recurridos) por los fiscales de las mesas de votación (art. 101, 4, 4, CEN). “**Elecciones año 2007**”, expte. n° 4786/07, resolución de Presidencia del 13/6/2007.

El escrutinio se practica, como principio, en cada mesa y sus resultados se vuelcan en actas, que examina luego la autoridad comicial, en el caso, el Tribunal Superior de Justicia (artículos 101 y 102 del CEN). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Elecciones 2007 – Escrutinio Definitivo**”, expte. n° 5348/07, resolución del 6/6/2007.

Los resultados del escrutinio provisorio, que, en porcentajes de votos se informan a favor de los distintos candidatos a Jefe y Vicejefe de Gobierno de los partidos políticos y alianzas, no indican el resultado cierto de los comicios pues incluyen en la base de cálculo los votos en blanco y los votos nulos, que —de acuerdo con lo establecido en el art. 96 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— deberán ser excluidos cuando el Tribunal efectúe el escrutinio definitivo y defina el total de aquellas categorías de votos. **Acordada Electoral 12/2000**; expte. n° 210/00, resolución del 7/5/2000.

La protesta basada en eventuales errores en el escrutinio provisorio “*a fin de determinar su influencia en el escrutinio definitivo*” resulta inatendible pues, más allá de los aciertos o errores del escrutinio provisorio, no tiene ninguna incidencia sobre el definitivo, realizado sobre la base de documentación diferente y con un sistema informático distinto. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Elecciones Año 2000 s/ escrutinio definitivo**”, expte. n° 372/00, resolución del 17/5/2000.

II.13.1. DECISIÓN RESPECTO DE LA VALIDEZ DEL VOTO PARA MIEMBROS DE JUNTAS COMUNALES, ELECCIONES 2011

En esta única oportunidad, en atención a que no existen razones para presumir que las condiciones de hecho del caso se repetirán en el futuro, corresponderá tener por válidos aquellos votos emitidos mediante una boleta de otra comuna, y se computa para los candidatos comunales del partido de que se trate. En tanto no existen en el presente partidos comunales no puede haber perjudicados por la regla; mientras que el efecto que tengan en los candidatos comunales es, mirado desde la actual perspectiva temporal, inocua, puesto que pueden ganar o perder. La regla propuesta, por otra parte, guarda una significativa armonía con el

régimen electoral, puesto que ya la regla del art. 101, ap. II, inc. d del CEN admite privilegiar la mención del partido y la categoría de cargos por sobre los nombres de los candidatos como suficientemente indicativas de la voluntad del elector. Mención aparte merece el prácticamente unánime apoyo a la propuesta de los partidos requirentes. Dicho apoyo torna casi imperioso adoptar su propuesta. Ello así, en razón de que si bien los partidos no tienen conferidas facultades legislativas sí pueden ser considerados como autorizados intérpretes de la voluntad de los electores, especialmente cuando la coincidencia de sus pareceres habla por sí misma. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto concordante de la jueza Ana María Conde). “Elecciones año 2011 s/ electoral”, expte. n° 7172/11, resolución del 6/7/2011.

En esta única oportunidad, corresponde tener por válidos aquellos votos emitidos mediante una boleta de una comuna distinta a la del lugar en la que se emite el sufragio; los que deberán ser computados para los candidatos que el partido haya postulado en la comuna para la cual se emite el voto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhiere la jueza Ana María Conde). “Elecciones año 2011 s/ Electoral”, expte. n° 7172/11, resolución del 6/7/2011.

La letra estricta de la ley electoral determina que se vota por candidatos presentados por un partido. Ello conduciría a tener por nulos los votos emitidos mediante una boleta de una circunscripción distinta a la del lugar del sufragio, pues esa no tendría los candidatos del lugar y, por ende, no sería la boleta oficializada a esos efectos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto concordante de la jueza Ana María Conde). “Elecciones año 2011 s/ electoral”, expte. n° 7172/11, resolución del 6/7/2011.

Indubitadamente, la meta de todo régimen electoral, y por ende la de toda interpretación que de él formule un juez, debe observar el mayor respeto posible por la voluntad del elector. Sin embargo, el modo de hacerla conocer a los demás se sujeta a formas más o menos solemnes a fin de evitar que la necesidad de despejar dudas al tiempo en que la decisión se convierte en ventaja concreta para uno de los contendientes de los comicios, lleve a sumar la voluntad del juez a la que debe ser solamente la del elector. Es por ello que la regla, cuya aclaración, o mejor, rectificación se pide, fue anticipada a los comicios, del mismo modo que es indispensable que la que en definitiva se adopte sea emitida también antes de que se suscite la ocasión concreta de su aplicación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto concordante de la jueza Ana María Conde). “Elecciones año 2011 s/ electoral”, expte. n° 7172/11, resolución del 6/7/2011.

Vale señalar que la hipótesis de confusión de comuna que los requirentes conceptúan probable, queda, en el caso del elector que incorpora la boleta de extraña comuna, acreditada por esa misma circunstancia; de manera que la dificultad que se busca corregir tendrá tantos o más supuestos de aplicación cuantos sean los casos de emisión del voto con boleta comunal ajena. En tales condiciones, el volumen de votos computados en las condiciones requeridas será tanto mayor cuanto mayor sea el número de errores en la selección de la boleta, cualquiera sea la causa de ellos. En otras palabras, si la regla se usa de un modo significativo será porque era efectivamente necesaria mientras que, de lo contrario, su aplicación será insignificante. En

tanto no existen en el presente partidos comunales no puede haber perjudicados por la regla; mientras que el efecto que tengan en los candidatos comunales es, mirado desde la actual perspectiva temporal, inocua, puesto que pueden ganar o perder. La regla propuesta, por otra parte, guarda una significativa armonía con el régimen electoral, puesto que ya la regla del art. 101, ap. II, inc. d del CEN admite privilegiar la mención del partido y la categoría de cargos por sobre los nombres de los candidatos como suficientemente indicativas de la voluntad del elector. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto concordante de la jueza Ana María Conde). “Elecciones año 2011 s/ electoral”, expte. n° 7172/11, resolución del 6/7/2011.

Corresponde, en esta única oportunidad, en atención a que no existen razones para presumir que las condiciones de hecho mencionadas se repetirán en el futuro, tener por válidos aquellos votos emitidos mediante una boleta de una comuna distinta a la del lugar en la que se emite el sufragio; los que deberán ser computados para los candidatos que el partido haya postulado en la comuna para la cual se emite el voto. No cabe hacer distinciones en cuanto a la interpretación de la voluntad electoral de quienes incorporan una boleta de distinto partido y quienes incluyen una boleta sin cortes. Ello así, puesto que unos y otros muestran un equivalente desconocimiento de la comuna en la cual emiten el voto y una idéntica adhesión al partido escogido para gobernar la comuna. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto concordante de la jueza Ana María Conde). “Elecciones año 2011 s/ electoral”, expte. n° 7172/11, resolución del 6/7/2011.

Las presentaciones efectuadas; las opiniones que expresaron los apoderados de diversos partidos políticos en la audiencia celebrada en el día de la fecha y la circunstancia de que se llevarán a cabo las primeras elecciones de comunas conjuntamente con las de jefe, vicejefe y legisladores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aconsejan admitir excepcionalmente, y para estos comicios, que el voto para la categoría comunal emitido con una boleta de otra comuna sea válido, y se compute para los candidatos comunales del partido de que se trate. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Elecciones año 2011 s/ electoral”, expte. n° 7172/11, resolución del 6/7/2011.

Excepcionales razones de carácter exclusivamente práctico aconsejan dar curso favorable al pedido formulado relativo a la forma de computar el voto para los candidatos a cargos en las Juntas Comunales, para que, concretamente, por esta única vez, se tome como válida en la referida categoría la *opción por partido político* efectuada por el elector, sin que importe que la boleta con la cual se sufraga no se refiera a los candidatos a la Junta de la Comuna en la cual efectivamente se votó. Es que, sin perjuicio de tener en cuenta que resulta razonable en esta materia intentar en todo momento hacer prevalecer la genuina intención del elector, lo cierto es que el art. 1° de la ley n° 3802 —modificatoria del art. 20 de la Ley Orgánica de Comunas n° 1777 que disponía que la elección para cargos comunales debía realizarse con boletas separadas de aquellas referidas a los restantes cargos en disputa— establece de manera inequívoca que “*cada comuna constituye un distrito único*” y que además la modalidad de boleta completa que se adopta para esta elección se utiliza por única vez, con lo cual es evidente que la intención del legislador fue poner de resalto que la elección de candidatos

comunales es autónoma o independiente de la de los restantes cargos electivos que se deciden en la elección —Jefe, Vicejefe de Gobierno y Legisladores locales—, de acuerdo con el diseño de descentralización de gestión política y administrativa plasmado en la Carta Magna local (artículos 127 y siguientes). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Elecciones año 2011 s/ electoral”, expte. n° 7172/11, resolución del 6/7/2011.

Teniendo en cuenta que la amplia mayoría de las fuerzas políticas —alianzas y partidos— que intervendrán en la próxima elección, según el resultado de la audiencia celebrada ante el Tribunal en el día de la fecha, estuvieron de acuerdo en adoptar en esta primera elección de autoridades comunales el criterio postulado por las dos alianzas, por razones esencialmente prácticas resulta aconsejable hacer lugar a los planteos formulados de validar los votos emitidos con boletas de otra comuna para los partidos respectivos, sin perjuicio de resaltar que, en rigor, la calificación de los votos emitidos como válidos, nulos o recurridos es una atribución exclusiva de las autoridades de mesa, cuyo criterio, obviamente, es susceptible de ser revisado con posterioridad por este Tribunal en ejercicio de sus atribuciones como Junta Electoral. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Elecciones año 2011 s/ electoral”, expte. n° 7172/11, resolución del 6/7/2011.

II.13.2. DECISIÓN RESPECTO DE LA VALIDEZ DEL VOTO EN LA SEGUNDA VUELTA, CON BOLETAS DE PRIMERA VUELTA, ELECCIONES 2007

Resulta razonable hacer lugar a la petición de que se consideren como válidos los votos que, en la segunda vuelta electoral, puedan emitirse para cualquiera de las dos fórmulas participantes mediante boletas oficializadas para la primera vuelta electoral. El escaso lapso entre ambas vueltas y la posibilidad de confusión con remanentes de boletas del día la primera vuelta así lo aconsejan. No es igual el temperamento para la boleta completa, es decir que contenga la categoría de candidatos a diputados de la Ciudad. Ello es así porque, en tanto se trata de una categoría que no está en discusión en la contienda en la primera vuelta, ya no es posible presumir la confusión a la que se alude en el párrafo anterior. Por otra parte, la sección de la boleta correspondiente a la categoría de legisladores operaría como un elemento extraño en los términos del art. 101, inc. 4.2.e, CEN). “Elecciones año 2007”, expte. n° 4786/07, resolución de Presidencia del 13/6/2007.

II.13.3. PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CALIFICACIÓN DE LOS VOTOS CON INSTRUMENTO DE VOTACIÓN BOLETA ÚNICA ELECTRÓNICA

Ley n° 4894. Anexo II

Artículo 19. – Escrutinio. El/la presidente/a de mesa, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso al establecimiento de votación y ante la sola presencia de los/as fiscales acreditados/as, apoderados/as, precandidatos/as y candidatos/as que lo solicitan, hace el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento: a. Contará la cantidad de electores que votaron y anotará el número resultante al pie del padrón; b. Guardará las Boletas Únicas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto; c. Abre la urna, de la que extraerá todas las Boletas Únicas plegadas y las cuenta. El número resultante debe ser igual a la cantidad de votantes consignados al pie del padrón. A continuación, se asienta en el acta de 27 escrutinio el número de sufragantes y el número de Boletas Únicas que no se utilizaron, por escrito y en letras; d. Examina las Boletas Únicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los correspondientes a votos impugnados; e. Lee en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única. Los/as fiscales acreditados tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad, exhibiendo la Boleta Única en cuestión sin que deje de estar bajo el cuidado de las autoridades; f. Si la autoridad de mesa o algún/a fiscal acreditado/a cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá hacerse constar en forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única recurrida no es escrutada y se coloca en un sobre especial que se envía a la Autoridad de Aplicación para que decida sobre la validez o nulidad del voto conforme artículo 22°; y g. Asienta en el acta de escrutinio cualquier observación, novedad o circunstancia producida a lo largo del desarrollo del acto electoral. Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el/la Presidente de Mesa receptora de Votación extiende, en formulario que se remite al efecto, un certificado de escrutinio que es suscripto por él/ella y por los/las suplentes y los/las fiscales que así lo deseen. El/La Presidente entrega a los/las fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio. En el acta de cierre de comicio se deben consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los/las fiscales.

Artículo 20. – Votos válidos. Son votos válidos aquellos en los que el/la elector/a ha marcado una (1) opción electoral en el casillero de lista completa, en una determinada categoría y los votos en blanco. Se considera válida cualquier tipo de marca

dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo 21°.

Artículo 21. – Votos nulos. Son considerados votos nulos: a. Los emitidos mediante Boleta Única de sufragio no oficializada; b. Los emitidos mediante Boleta Única de sufragio oficializada que contenga dos o más marcas de distintas agrupaciones políticas para la misma categoría de precandidatos/as o candidatos/as, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector/a; c. Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector/a; d. Aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes, sólo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la Boleta Única; e. Aquellos emitidos en Boletas Únicas oficializadas donde aparezcan inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral. Sin reglamentar.

Artículo 22. – Votos recurridos. Son aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por alguno/a de los/las fiscales de las agrupaciones políticas presentes en la mesa receptora de votación. En este caso el/la fiscal debe fundar su pedido con expresión concreta de las causas, las que se asientan sumariamente en acta especial que provee la Autoridad de Aplicación. Dicha acta, suscripta por el/la fiscal cuestionante, aclarando nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio y agrupación política a la que pertenece, se adjunta a la boleta y se introduce en un sobre especial a ese efecto. Ese voto se anota en el acta de cierre de comicio como “Voto Recurrido” y es escrutado oportunamente por la Autoridad de Aplicación, que decide sobre su validez o nulidad. El voto recurrido declarado válido por la Autoridad de Aplicación será computado en el escrutinio definitivo.

Acordada Electoral 17/2015 – Anexo II

Artículo 6. Para el procedimiento de escrutinio de mesa rigen las disposiciones de los artículos 19, 20, 21 y 22 de la ley n° 4894 y los artículos 101, 103, 104 y 106 del Código Electoral. La Autoridad de Mesa, acerca su credencial al lector de la máquina y elige la opción de “Cierre de Mesa y Escrutinio” e ingresa el PIN. Luego inserta el “Acta de Cierre de Mesa y Escrutinio”, ingresa el horario y acepta. Aparece una pantalla en la que se muestra la totalidad de las agrupaciones políticas y las categorías que en cada caso corresponden y el “contador” en cero (0). La Autoridad de Mesa vuelca el contenido de la urna en una bolsa plástica y, toma las BUE que extrae de la bolsa, una por una, las exhibe a los presentes y enuncia en voz alta la agrupación política elegida en cada una de las categorías, a fin de permitir

la fiscalización. Seguidamente pasa cada BUE por el lector de la máquina, abiertas y con la parte impresa hacia arriba y las coloca dentro de la urna.

Artículo 7. Cuando una boleta no pueda ser leída por la máquina se considera como “Voto no leído por motivos técnicos” y es computado por el Tribunal en el momento del escrutinio definitivo. Cuando un elector/a introduce en la urna la boleta sin imprimir, el voto se considera como “Voto Nulo”. También se considera como “Voto Nulo” cuando la boleta está escrita a mano. Los votos impugnados, los recurridos y los nulos no deben pasarse por el lector de la máquina. Los votos impugnados, recurridos y los “no leído por motivos técnicos” no se guardan en la urna sino en el “Sobre de Devolución de Actas”. La Autoridad de Mesa debe ingresar las cantidades de votos “impugnados, recurridos, nulos y los “no leído por motivos técnicos” tocando los números que aparecen en la pantalla a modo de teclado. Luego imprime el “Acta de Cierre de Mesa y Escrutinio” que debe ser firmada, por las Autoridades de Mesa y los Fiscales presentes.

Artículo 8. En la máquina de la mesa se imprimen además los Certificados de Escrutinio que, debidamente firmados por las Autoridades de Mesa se entregan a los Fiscales de las agrupaciones políticas presentes. Posteriormente, la Autoridad de Mesa inserta en la máquina el “Certificado de Transmisión de Resultados”, lo imprime, lo firma y lo entrega al Delegado del Tribunal afectado al establecimiento. El Delegado, con asistencia de personal técnico, y en presencia de los fiscales de las agrupaciones políticas, transmite los datos. Finalizada la transmisión, el Delegado entrega los Certificados de Transmisión de Resultados al empleado de Correo, a fin de que sean remitidos en custodia, juntos con las urnas y el resto del material, a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

Si una boleta está sin imprimir o está escrita a mano se considera “Voto Nulo”. “Elecciones año 2015”, expte. n° 11679/2014, resolución del 3/6/2015.

Si algún fiscal discute la validez o nulidad de un voto debe manifestarlo antes de que la Boleta pase por el lector. Así, esa boleta se considera “Voto recurrido”. “Elecciones año 2015”, expte. n° 11679/2014, resolución del 3/6/2015.

II.14. ESCRUTINIO DEFINITIVO

A los efectos del procesamiento de datos para el escrutinio definitivo para las elecciones generales y eventual segunda vuelta, deberán tenerse en consideración las modalidades y cuestiones técnicas para la distribución de los cargos en juego. En cuanto a la elección de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno, las pautas surgen expresamente del decreto de convocatoria

n° 530/GCBA/2014 que remite al art. 96 de la Constitución de la Ciudad que, a su vez, establece que son elegidos en forma directa y conjunta por fórmula completa y mayoría absoluta de los votos emitidos, excluidos los votos en blanco y nulos, y que a tal efecto se toma a la Ciudad como distrito único. Si en la primera elección ninguna fórmula obtiene la mayoría absoluta indicada, se realiza una segunda elección en la que participan las dos fórmulas más votadas. “Elecciones año 2015 s/electoral - otros”, expte. N° 11679/15, resolución de Presidencia del 17/6/2015.

A los efectos del procesamiento de datos para el escrutinio definitivo deberán tenerse en consideración las modalidades y cuestiones técnicas para la distribución de los cargos en juego. Para la elección de los treinta (30) Diputados/as titulares y diez (10) Diputados/as suplentes para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad, el decreto de convocatoria n° 530/GCBA/2014 remite al artículo 69 de la Constitución de la Ciudad —que determina que se eligen por el voto directo no acumulativo tomando la Ciudad como distrito único—, a la ley n° 4894 y a lo prescripto en el Código Electoral Nacional —ley n° 19.945 (t.o. 1983) y sus modificatorias— en lo no prescripto por las normas locales y en tanto no sea contrario a éstas. Debe señalarse que, de acuerdo con la pacífica y reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no corresponde aplicar el mínimo del 3% dispuesto en el artículo 160 del CEN. “Elecciones año 2015 s/electoral - otros”, expte. N° 11679/15, resolución de Presidencia del 17/6/2015.

A los efectos del procesamiento de datos para el escrutinio definitivo deberán tenerse en consideración las modalidades y cuestiones técnicas para la distribución de los cargos en juego. Para la elección de los siete (7) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes que han de integrar cada una de las quince (15) Juntas Comunales de la Ciudad, el decreto de convocatoria establece que se realiza en forma directa y con arreglo al régimen de representación proporcional, conforme lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución de la Ciudad y se ajusta, en lo que correspondiere, a lo prescripto en las leyes n° 1777 y n° 4894 y su reglamentación, tomando a cada una de las Comunas de la Ciudad como un distrito único. “Elecciones año 2015 s/electoral - otros”, expte. N° 11679/15, resolución de Presidencia del 17/6/2015.

Corresponde establecer las siguientes precisiones para la realización del escrutinio definitivo: a) El ajuste por medio de la categoría “votos de ajuste no válidos” corresponde en los supuestos del art. 114 inc. 3 del Código Electoral y es al solo efecto de cargar digitalmente los resultados consignados en actas que se encuentran en el supuesto de dicha cláusula; b) Cuando las diferencias consignadas en las actas respectivas son iguales o superiores a los cinco votos contemplados en el art. 114 inc. 3 citado, sólo cabe la corrección de errores materiales; c) Cuando se abre una urna para practicar un nuevo escrutinio de los votos que contiene, corresponde consignar el resultado que se constata y no ajustar en las condiciones del punto a). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Escrutinio Definitivo año 2015 s/ electoral – otros”, expte. n° 12160/15, resolución del 29/4/2015.

El procedimiento de escrutinio y la carga de los datos en el sistema informático imponen la necesidad de que las cifras consignadas en el acta de escrutinio de mesa sean consistentes y expresen la coincidencia numérica entre la cantidad de electores, los sobres utilizados, y el total de votos de cada columna (categoría). “**Escrutinio Definitivo año 2015 s/ electoral – otros**”, expte. n° 12160/15, resolución del 29/4/2015.

El CEN define como objetivo concluir el escrutinio definitivo en el menor tiempo posible (art. 112, primer párrafo, CEN) y, a ese fin, determina, taxativamente, los supuestos en que esos cálculos pueden ser hechos nuevamente por la autoridad de los comicios. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Nélida Mabel Daniele -subrogante-). “**Elecciones 2007 – Escrutinio definitivo**”, expte. n° 5348/07, resolución del 12/6/2007.

El escrutinio definitivo no es la instancia para suplir la omisión de control ante las mesas electorales, en donde el partido ahora impugnante tuvo el derecho de contar con fiscales en las mesas, que hubieran podido controlar el escrutinio el día de los comicios y recurrir las decisiones adoptadas por las autoridades de cada una de ellas, si lo consideraban pertinente. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Nélida Mabel Daniele -subrogante-). “**Elecciones 2007 – Escrutinio definitivo**”, expte. n° 5348/07, resolución del 12/6/2007.

Durante las 48 hs. siguientes a la elección se reciben las impugnaciones a la constitución y funcionamiento de las mesas, y las protestas o reclamaciones contra la elección (artículos 111 y 112 del CEN). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Elecciones 2007 – Escrutinio Definitivo**”, expte. n° 5348/07, resolución del 6/6/2007.

Los cuestionamientos de los partidos políticos deben respetar las formas y oportunidades que indica la ley y no pueden versar acerca de lo que la autoridad electoral no tiene por cometido revisar. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Elecciones 2007 – Escrutinio Definitivo**”, expte. n° 5348/07, resolución del 6/6/2007.

Para la realización del escrutinio definitivo, la autoridad electoral debe ajustarse “en la consideración de cada mesa al examen del acta respectiva” para efectuar las verificaciones enumeradas taxativamente en el citado art. 112 del CEN, a cuyos supuestos se suma el de errores de hecho evidentes en la documentación que indica el art. 118 del CEN. Fuera de esos supuestos valen las actas. Ello es así por imperio del párrafo final del art. 112 del CEN que manda que la autoridad electoral se limite “...a efectuar la operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección”. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Elecciones 2007 – Escrutinio Definitivo**”, expte. n° 5348/07, resolución del 6/6/2007.

El escrutinio definitivo no consiste en una reiteración de la tarea de las mesas, pues sería incompatible con la posibilidad de concluirlo en el menor tiempo posible, meta que el legislador impone a la autoridad electoral (confr. Art. 112 del CEN). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “Elecciones 2007 – Escrutinio Definitivo”, expte. n° 5348/07, resolución del 6/6/2007.

Corresponde hacer lugar al pedido de revisión de los sufragios basado en un error de certificación de las boletas testigo que no guardan correspondencia con las oficializadas, hecho que si bien pudo haber sido provocado por las alianzas, no muestra totalmente ajeno al Tribunal (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Elecciones año 2000 s/escrutinio definitivo”, expte. n° 372/00 resolución del 23/5/2000.

La protesta contra el escrutinio no es una vía que permita reeditar el debate de cuestiones que cuentan ya con una decisión final. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Julio B. J. Maier, Ruiz José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “Elecciones Año 2000 s/ escrutinio definitivo”, expte. n° 372/00, resolución del 17/5/2000.

La protesta basada en eventuales errores en el escrutinio provisorio “a fin de determinar su influencia en el escrutinio definitivo” resulta inatendible pues, más allá de los aciertos o errores del escrutinio provisorio, no tiene ninguna incidencia sobre el definitivo, realizado sobre la base de documentación diferente y con un sistema informático distinto. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier), “Elecciones Año 2000 s/ escrutinio definitivo”, expte. n° 372/00, resolución del 17/5/2000.

La protesta contra el escrutinio no es una vía que permita reeditar el debate de cuestiones que cuentan ya con una decisión final. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Julio B. J. Maier, Ruiz José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “Elecciones Año 2000 s/ escrutinio definitivo”, expte. n° 372/00, resolución del 17/5/2000.

No puede pretenderse subsanar en el escrutinio definitivo, ante el Tribunal, lo que debió ser materia de control en las mesas de escrutinio. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “Elecciones Año 2000 s/ escrutinio definitivo”, expte. n° 372/00, resolución del 17/5/2000.

No se ajusta a derecho la solicitud de nulidad del acta de escrutinio, pues el recaudo de firma de dos fiscales se indica para dar validez al certificado de escrutinio cuando no hubiere acta de elección (art. Art. 114, inc. 1, ver la disyunción “o” y 115 inc. 2 CEN), lo que no ocurre en el caso. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “Elecciones Año 2000 s/ escrutinio definitivo”, expte. n° 372/00, resolución del 13/5/2000.

Durante el escrutinio definitivo, la observación a las actas de escrutinio de mesa no constituye uno de los supuestos legalmente establecidos en los que el Tribunal se encuentra facultado a efectuar la apertura de urnas. La disconformidad con los votos obtenidos —o no

obtenidos— por un partido o alianza que se consigna en el acta, cuando ésta no adolece de ninguna irregularidad y es coincidente con los certificados entregados por la autoridad de mesa a los fiscales partidarios, no es uno de los casos previstos en el art. 118 CEN. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “**Escrutinio Definitivo s/ Electoral – otros**”, expte. n° 372/00, resolución del 11/5/2000.

El presidente es el juez de la mesa y el Tribunal no tiene competencia para rever las declaraciones de nulidad de voto que quedaron firmes. “**Escrutinio Definitivo s/ Electoral – otros**”, expte. n° 372/00, resolución del 10/5/2000.

El Tribunal sólo puede intervenir, en ejercicio de su competencia, respecto de la calificación del voto de los ciudadanos, cuando la decisión del presidente de la mesa electoral ha sido recurrida o impugnada (CEN, 101.4.IV, y 113). De otro modo carece de jurisdicción pues la calificación ha adquirido firmeza. Ello determina el rechazo de la impugnación, consistente en recalificar, eventualmente, votos declarados nulos que no fueron recurridos. “**Escrutinio Definitivo s/ Electoral – otros**”, expte. n° 372/00, resolución del 10/5/2000.

En el procedimiento establecido por el Código Electoral Nacional, los únicos datos que tienen valor legal como resultado de una elección son los que surgen del escrutinio definitivo que debe realizar la Junta Electoral (artículos 107 a 124 del C.E.N.). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

II.14.1. VOTOS NULOS

La validez de los votos emitidos en la segunda vuelta, con la boleta de Jefe y Vicejefe de Gobierno oficializadas para la primera vuelta, debe ser planteada ante y resuelta por las autoridades de mesa. Esto significa que si existieren votos emitidos de esa manera y fueran declarados nulos por el presidente de la mesa, la única posibilidad de revisión y validación por el Tribunal estará condicionada a que dichas decisiones sean recurridas (votos recurridos) por los fiscales de las mesas de votación (art. 101, 4, 4, CEN). “**Elecciones año 2007**”, expte. n° 4786/07, resolución de Presidencia del 13/6/2007.

No es posible recalificar, eventualmente, votos declarados nulos que no fueron recurridos, pues el Tribunal solo puede intervenir, en el ejercicio de su competencia, respecto de la calificación del voto de los ciudadanos, cuando la decisión del presidente de la mesa electoral ha sido recurrida o impugnada (CEN, artículos 101.4.IV y 113). De otro modo carece de jurisdicción pues la calificación ha adquirido firmeza. “**Escrutinio Definitivo s/ Electoral – otros**”, expte. n° 372/00, resolución del 10/5/2000.

II.14.2. APERTURA DE URNAS

La disconformidad con los votos obtenidos —o no obtenidos— según constancia del acta de escrutinio de mesa, no resulta suficiente para reclamar la apertura de la urna y el recuento de los votos en tanto no es uno de los casos previstos en el art. 118 CEN. Menos aún lo es, cuando el acta exhibida ante el Tribunal no adolece de ninguna irregularidad y es coincidente con los certificados entregados por la autoridad de mesa a los fiscales partidarios con la firma de otros dos fiscales. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “Elecciones Año 2000 s/ escrutinio definitivo”, expte. n° 372/00, resolución del 13/5/2000.

No resulta procedente dar apertura a las urnas por el solo hecho de la disconformidad con los votos obtenidos (o no obtenidos) que se informan en las actas puesto que no puede pretenderse subsanar ante el Tribunal lo que debió ser materia de control en las mesas de escrutinio. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “Elecciones Año 2000 s/ escrutinio definitivo”, expte. n° 372/00, resolución del 17/5/2000.

II.14.3. VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

Habiendo finalizado el escrutinio definitivo de las mesas de electores/as extranjeros/as; notificado el resultado a las agrupaciones políticas de los autos “Escrutinio definitivo Elecciones P.A.S.O. – Generales 2017”, y vencido que se encuentra el plazo de 48 horas otorgado para efectuar reclamos en los términos del art. 121 del Código Electoral sin que se haya presentado observación alguna, corresponde declarar la validez de la elección en las mesas de electores/as extranjeros/as. **Acordada Electoral n° 10/2017**, dictada el 30/10/2017.

No habiéndose planteado ningún reclamo en los términos del art. 121 del Código Electoral —Protestas contra el escrutinio—, corresponde declarar válidamente efectuada la elección. **Acordada Electoral n° 20/2015**, expte. n° 11679/2014, dictada el 24/7/2015.

II.14.4. UMBRAL MÍNIMO DE REPRESENTACIÓN “PISO ELECTORAL”

II.14.4.1. ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS (PASO)

Artículo 40. – Anexo I – Ley n° 4894

Piso electoral.

Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que, aún en el caso de lista única, hayan obtenido: a. Para las categorías de Jefe/a de Gobierno y Diputados/as, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos para cada categoría. b. Para la categoría de Miembros de la Junta Comunal, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al uno y medio (1,5%) de los votos válidamente emitidos en dicha categoría para la comuna en la que se postulan.

Las Juntas Electorales Partidarias de las agrupaciones políticas que obtuvieron el mínimo de votos necesarios y pueden participar en las elecciones generales –habida cuenta del piso electoral del 1,5% establecido en el artículo 40 del anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376/GCBA/2014– deben conformar las respectivas listas definitivas de candidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad, mediante el sistema informático (SIEL) y notificarla a los candidatos/as electos y al Tribunal (conforme lo dispuesto por los artículos 36, 37 y 38 del anexo I de la ley n° 4894). **Acordada Electoral n° 8/2017**, dictada el 28/8/2017.

Se encuentran habilitados a competir en las elecciones generales únicamente los precandidatos que participaron en las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) (artículos 34 y 35 del Anexo I de la ley n° 4894). **“Alianza Camino Popular s/ Reconocimiento de alianzas Oficialización de Candidatos”**, expte. n° 11960/2015, resolución de Presidencia del 21/5/2015.

En la interpretación del art. 40 del Anexo I de la ley n° 4894, que impone a las agrupaciones políticas la obtención de un mínimo de votos válidos para participar en las elecciones generales, un modo literal de interpretar la ley supone que, para participar en la elección general, en una de las categorías de “Jefe/a de Gobierno” y “Diputados/as”, la agrupación política debe superar el piso en cada una de ellas, esto es, no debe reunir menos del 1,5 % ni en una ni en otra. Esta es la manera natural de interpretar un texto que no dice “...a igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos para la categoría respectiva” sino

“...para cada categoría”. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “**Alianza Camino Popular s/ acción de petición**”, expte. n° 12198/15, resolución del 7/5/2015.

En la petición analizada, los presentantes plantean que una interpretación restrictiva y literal del piso electoral establecido por el art. 40 de la ley n° 4894 afecta derechos constitucionales y que el umbral del 1,5 por ciento debe calcularse promediando los porcentajes alcanzados en los votos obtenidos para las categorías “Jefe/a de Gobierno” y “Diputados”. Los presentantes hacen, del mismo texto, otra lectura, entendiendo que, obtenida la cantidad mínima en una categoría, los efectos se extienden a la otra. Ese segundo significado de la frase “... para cualquier categoría...” es leído como “...cualquiera de dichas categorías.” Esta alternativa interpretativa no deja de constituir una limitación que, como tal, debe ser interpretada estrictamente aunque cuidando que de ello no se derive la frustración del propósito para el que está instituida. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “**Alianza Camino Popular s/ acción de petición**”, expte. n° 12198/15, resolución del 7/5/2015.

El alcance de la limitación constituida por el art. 40 de la ley n° 4894 debe verse naturalmente relacionado con el esquema de división en categorías e internas que adopta la ley n° 4894. Dicha ley posibilita a cada elector votar separadamente cada categoría, no solamente escogiendo entre listas distintas de la misma agrupación sino participando en hasta tres internas de distintas agrupaciones políticas. Esta separación entre categorías, que hasta puede suscitar alguna perplejidad en quien piensa en términos de expresión de ideas que identifican a los partidos, no ha sido cuestionada ni por la presentación analizada ni por los contendientes electorales. Constituye, pues, una base del sistema electoral y la interpretación de cada cláusula debe tener presente y ser funcional a esta arquitectura. La interpretación propuesta del art. 40 no supone sino hacer que el límite siga el mismo criterio divisorio de las categorías de los cargos por los cuales se compite. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “**Alianza Camino Popular s/ acción de petición**”, expte. n° 12198/15, resolución del 7/5/2015.

La exigencia de un desempeño mínimo para candidatos o partidos encuentra justificación en la necesidad de brindar medios al elector para evitar que su voluntad vea disminuida su potencia por dispersión. Ello ocurre cuando una mayoría de electores con ideas afines, pero matizadas, se atomiza y pierde posibilidades frente a una minoría más homogénea. Es que, mientras en el ejercicio de la democracia directa o en una asamblea, los concurrentes visualizan a los demás asambleístas y pueden reunirse en las votaciones, los comicios no dan esta oportunidad a los electores que encuentran, entonces, una ventaja en la concentración forzada de los candidatos. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “**Alianza Camino Popular s/ acción de petición**”, expte. n° 12198/15, resolución del 7/5/2015.

La interpretación del art. 40 que realiza la accionante —consistente en que el umbral del 1,5 por ciento, debe calcularse promediando los porcentajes alcanzados en los votos obtenidos para las categorías “Jefe/a de Gobierno” y “Diputados”— no se desprende del texto de la norma que expresamente dice “válidamente emitidos para cada categoría”. (Del voto de las

juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Alianza Camino Popular s/ acción de petición**”, expte. n° 12198/15, resolución del 7/5/2015.

Realizado el escrutinio de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), y declarada la validez de las elecciones, corresponde hacer saber a las Juntas Electorales Partidarias de las agrupaciones políticas que hayan superado el piso electoral establecido en el art. 40 del anexo I de la ley n° 4894, que deberán conformar las listas ganadoras. **Acordada Electoral n° 14/2015**, dictada el 5/5/2015.

El art. 40 de la ley n° 4894 resulta absolutamente claro en su redacción al prescribir que el cómputo de los votos para determinar el piso electoral que habilita la presentación de una lista en la elección general (1,5, %) se calcula en forma separada para cada categoría. Corresponde destacar que la claridad de los términos con que la norma expresa que la base del cómputo del piso electoral se toma sobre “los votos válidamente emitidos para cada categoría” (art. 40, inc. a) despeja toda duda acerca del sentido y alcance del régimen electoral votado por el Poder Legislativo local, bajo cuyas reglas los accionantes decidieron participar en las elecciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que no pueden ahora desconocer. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Alianza Camino Popular s/ acción de petición**”, expte. n° 12198/15, resolución del 7/5/2015.

A los fines de establecer el 1,5% determinado por el artículo 40 de la ley n° 4894 como piso para participar en las elecciones generales, y visto que los votos englobados en la categoría “nulos” no inciden en la determinación de la cuantía del 1,5%, se utilizará esa categoría (nulos) como ajuste numérico en las actas para subsanar las deficiencias a fin de conciliar las cifras de los totales por columnas con las cifras de votantes consignadas. Esta decisión es respetuosa de la expresión de voluntad de los electores pues no modifica la cantidad mínima de votos que se precisa para participar en las elecciones generales. Para que el sentido del voto nulo tampoco se vea desvirtuado se consignará, en un documento separado, la cantidad de votos de ajuste no válidos que se adicionen en cada acta. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Escrutinio Definitivo año 2015 s/ electoral – otros**”, expte. n° 12160/15, resolución de 29/4/2015.

Los votos englobados en la categoría “nulos” no inciden en la determinación de la cuantía del 1,5% establecido por la ley n° 4894. Por tanto, se utilizará esa categoría (nulos) como ajuste numérico en las actas para subsanar las deficiencias a fin de conciliar las cifras de los totales por columnas con las cifras de votantes consignadas. Esta decisión es respetuosa de la expresión de voluntad de los electores pues no modifica la cantidad mínima de votos que se precisa para participar en las elecciones generales. Para que el sentido del voto nulo tampoco se vea desvirtuado se consignará, en un documento separado que será labrado por los 2 delegados del Tribunal en el Salón de Escrutinio, la cantidad de votos de ajuste no válidos que se adicionen en cada acta. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Escrutinio Definitivo año 2015 s/ electoral – otros**”, expte. n° 12160/15, resolución del 29/4/2015.

Si bien en los procesos electorales anteriores se resolvían las inconsistencias mediante la nivelación de las cifras ajustando la cantidad de votos en blanco, criterio neutral que no afectaba a quienes participaban en los comicios, la consideración de los votos en blanco como votos válidamente emitidos a los fines de establecer el 1,5% determinado por el artículo 40 de la ley n° 4894 como piso para participar en las elecciones generales, justifica reconsiderar el mecanismo de rebalanceo de las actas de escrutinio de mesa para dotarlas de consistencia aritmética. Los votos englobados en la categoría “nulos” no inciden en la determinación de la cuantía del 1,5%. Por tanto, se utilizará esa categoría (nulos) como ajuste numérico en las actas para subsanar las deficiencias a fin de conciliar las cifras de los totales por columnas con las cifras de votantes consignadas. Esta decisión es respetuosa de la expresión de voluntad de los electores pues no modifica la cantidad mínima de votos que se precisa para participar en las elecciones generales. “**Escrutinio Definitivo año 2015 s/ electoral – otros**”, expte. n° 12160/15, resolución del 29/4/2015.

La aplicación de la ley n° 4894 a los comicios en curso establece como piso electoral para participar en las elecciones generales un porcentaje mínimo de votos válidamente emitidos. Se entiende que son tales los votos que expresan afirmativamente la voluntad del elector a favor de un precandidato o lista y los votos en blanco. “**Escrutinio Definitivo año 2015 s/ electoral – otros**”, expte. n° 12160/15, resolución del 29/4/2015.

Para calcular el mínimo total de votos exigidos por el inc. a) del art. 40 del Anexo I de la ley n° 4894 los votos nulos no deben ser computados. En cambio, los votos emitidos en blanco, son votos válidos. En un sistema electoral en el que es obligatorio votar, es inexorable, a fin de respetar el derecho a elegir, posibilitar el ejercicio del de no elegir, puesto que tener un derecho supone poder ejercerlo o abstenerse, sin perjuicio de asumir la carga de concurrir al acto comicial e ingresar el sobre en la urna. Votar en blanco es el modo de facilitar la segunda alternativa. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Escrutinio Definitivo año 2015 s/ electoral – otros**”, expte. n° 12160/15, resolución del 29/4/2015.

Toda vez que se utilizará esa categoría (nulos) como ajuste numérico en las actas para subsanar las deficiencias a fin de conciliar las cifras de los totales por columnas con las cifras de votantes consignadas, para que el sentido del voto nulo no se vea desvirtuado se consignará, en un documento separado que será labrado por los 2 delegados del Tribunal en el Salón de Escrutinio, la cantidad de votos de ajuste no válidos que se adicionen en cada acta. “**Escrutinio Definitivo año 2015 s/ electoral – otros**”, expte. n° 12160/15, resolución del 29/4/2015.

II.14.4.2. ELECCIONES GENERALES

Para la elección de los treinta (30) Diputados/as titulares y diez (10) Diputados/as suplentes para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad, de acuerdo con la pacífica y reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no corresponde aplicar el mínimo del 3% dispuesto en el artículo

160 del CEN. “Elecciones año 2015 s/electoral - otros”, expte. N° 11679/15, resolución de Presidencia del 17/6/2015.

La aplicación del art. 69 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires no requiere acudir a los artículos 160 y 161 del Código Nacional Electoral, que privan de representación a los partidos políticos que obtuvieran menos del 3% de los sufragios del padrón electoral. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Partido Humanista s/ amparo”, expte. n° 4228/05, resolución del 12/10/2005.

Toda vez que la Constitución no impuso como requisito del sistema proporcional adoptado la exigencia de obtener una cantidad mínima de votos para acceder a la distribución de bancas, omitiendo toda referencia a las barreras legales, el uso irrazonable de esa técnica restrictiva, ya sea por la magnitud del porcentaje exigido o por razones más complejas, puede disminuir la proporcionalidad en tal medida que el sistema elegido quede desvirtuado. En consecuencia, hasta que los legisladores locales no adopten una decisión al respecto, existe una norma constitucional local, el art. 69 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que no contempla ese requisito, al limitarse a establecer que los diputados son elegidos por el voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional; ello obsta a la aplicación de los artículos 160 y 161 de la ley n° 19945. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Partido Humanista s/ amparo”, expte. n° 4228/05, resolución del 12/10/2005.

II.14.5. PROCLAMACIÓN DE JEFE/A Y VICEJEFE/A DE GOBIERNO

Declarada la validez de la segunda vuelta electoral, de conformidad con lo dispuesto por el art. 96 de la Constitución de la Ciudad, y el artículo 122 del Código Electoral, corresponde proclamar Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 20/2015**, expte. n° 11679/2014, dictada el 24/7/2015.

Declarada la validez de la segunda vuelta electoral, de conformidad con lo dispuesto por el art. 96 de la Constitución de la Ciudad, y el artículo 151 del Código Electoral, corresponde proclamar Jefe y Vicejefa de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 9/2011**, expte. n° 8176/2011, dictada el 5/8/2011.

Declarada la validez de la segunda vuelta electoral, de conformidad con lo dispuesto por el art. 96 de la Constitución de la Ciudad, y el artículo 151 del Código Electoral, corresponde proclamar Jefe y Vicejefa de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 7/2007**, en expte. n° 5348/07, dictada el 29/6/2007.

Declarada la validez de la segunda vuelta electoral, de conformidad con lo dispuesto por el art. 96 de la Constitución de la Ciudad, y el artículo 151 del Código Electoral, corresponde proclamar Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 18/2003**, expte. n° 2512/03, dictada el 22/9/2003.

II.14.5.1. PROCLAMACIÓN DE LAS DOS FÓRMULAS MÁS VOTADAS, PARA COMPETIR EN SEGUNDA VUELTA

Habiendo hecho este Tribunal el escrutinio definitivo de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y declarada la validez de la elección, si surge de las planillas de resultados que en la categoría de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno ninguna fórmula obtuvo la mayoría absoluta del total de los votos emitidos computables cabe, por ende, de conformidad con lo dispuesto por el art. 96 de la CABA, proclamar a las dos fórmulas que obtuvieron mayor cantidad de votos para participar en la segunda vuelta electoral convocada por decreto n° 530/GCBA/2014, y tener por verificada la voluntad, anticipada por escrito por ambas fórmulas, de concurrir a la segunda vuelta en los términos del artículo 152 del CE, aplicable *mutatis mutandis*. **Acordada Electoral n° 19/2015**, expte. n° 11679/2014, dictada el 13/7/2015.

Si ninguna fórmula obtuvo la mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, para la categoría de Jefe y Vicejefe de Gobierno, corresponde, pues, aplicar lo dispuesto por el art. 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el procedimiento establecido en los artículos 150 y siguientes del CEN, y proclamar a las dos fórmulas que obtuvieron mayor cantidad de votos y tener asimismo por verificada la voluntad anticipada por escrito por las dos fórmulas de concurrir a la segunda vuelta en los términos del artículo 152 del CEN, aplicable *mutatis mutandis*. **Acordada Electoral n° 8/2011**, dictada el 21/7/2011, en expte. n° 8176/2011, **Acordada Electoral n° 5/2007**, expte. n° 5348/07, dictada el 12/6/2007.

Si ninguna fórmula obtuvo la mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, para la categoría de Jefe y Vicejefe de Gobierno, corresponde, pues, aplicar lo dispuesto por el art. 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el procedimiento establecido en los artículos 150 y siguientes del CEN, y proclamar a las dos fórmulas que obtuvieron mayor cantidad de votos y requerir a ambas fórmulas que en el plazo de cinco días de notificados de esta proclamación ratifiquen por escrito ante el Tribunal y ante la Junta Electoral Nacional, su voluntad de presentarse a la segunda vuelta electoral. **Acordada Electoral n° 16/2003**, expte. n° 2512/03, dictada el 4/9/2003.

La segunda vuelta electoral requiere que los candidatos de las fórmulas más votadas en la categoría de Jefe y Vicejefe de Gobierno, una vez proclamados, expresen positivamente su voluntad de participar en ella para dirimir definitivamente quiénes serán los ganadores. En otros términos, la ley (art. 150, CEN) pone en manos de los candidatos de las fórmulas más votadas la decisión de concurrir o no a los nuevos comicios. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Guillermo A. Muñoz y Alicia E. C. Ruiz). **“Escrutinio Definitivo s/ Electoral – otros”**, expte. n° 372/00, resolución del 24/5/2000.

Las manifestaciones vertidas ante la prensa, no obstante su carácter público, no suplen la manifestación de voluntad en la forma prevista por la ley —por escrito en el expediente—, por lo que corresponde requerir a los candidatos que lo expresen de acuerdo con lo prescripto en el Código electoral. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás,

Guillermo A. Muñoz y Alicia E. C. Ruiz). “**Escrutinio Definitivo s/ Electoral – otros**”, expte. n° 372/00, resolución del 24/5/2000.

La consecuencia jurídica de no cumplir el requerimiento formulado por el tribunal de expresar la voluntad de concurrir o no a la segunda vuelta electoral surge del art. 152, CEN, que dispone la proclamación de la otra fórmula. Por lo demás, el silencio equivale a la negativa a participar en los comicios definitivos por prescripción del art. 919, Cód.Civil. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Guillermo A. Muñoz y Alicia E. C. Ruiz). “**Escrutinio Definitivo s/ Electoral – otros**”, expte. n° 372/00, resolución del 24/5/2000.

La ley electoral aplicable manda realizar a ambas fórmulas una acción positiva, de carácter estrictamente formal —esto es, que no puede ser reemplazada por otra cualquiera en el mismo sentido— para acceder a la consecuencia de la llamada segunda vuelta, la misma ley (art. 152 CEN) regula el efecto jurídico de omisión de esa acción por alguna de las fórmulas: a falta de ratificación por escrito, la autoridad electoral debe proclamar electa a la otra fórmula, supuesto que ella haya efectuado la ratificación correspondiente (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Escrutinio Definitivo s/ Electoral – otros**”, expte. n° 372/00, resolución del 24/5/2000.

Al no haber obtenido ninguna de las fórmulas la mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos blancos y nulos, para la categoría de Jefe y Vicejefe de Gobierno, corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 96 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y —con las modificaciones del caso—, el procedimiento establecido en los artículos 150 y ss CEN. De conformidad con el art. 152 CEN, las dos fórmulas más votadas deberán ratificar por escrito ante el Tribunal su decisión de presentarse a la segunda vuelta, en el plazo de cinco (5) días. **Acordada Electoral 14/2000**, expte. n° 372/00, dictada el 16/5/2000.

II.14.6. PROCLAMACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Declarada por el Tribunal Superior de Justicia la validez de las Elecciones Generales en las mesas de electores/as extranjeros/as, comunicado el resultado del escrutinio definitivo a la Justicia Electoral Nacional y; declarada la validez de la elección de Legisladores de la Ciudad de Buenos Aires por la Junta Electoral Nacional del distrito Capital Federal, e informados por oficio a este Tribunal los resultados del escrutinio definitivo —que incluyen los votos correspondientes a electores nacionales, a privados de libertad y a extranjeros—, es necesario entonces, a fin de finalizar el proceso electoral, a partir del total de votos obtenidos por las listas participantes, adjudicar las bancas que corresponde a cada agrupación política, conforme lo previsto en el art. 69 de la Constitución de la Ciudad de Buenos y proclamar, en virtud de los cómputos realizados, a los Diputados y Diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 11/2017**, dictada el 9/11/2017.

El sistema informático provisto por la Dirección de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación efectuó las operaciones aritméticas para la adjudicación de las bancas y el Tribunal declaró la validez de la elección por lo que corresponde proclamar diputados y

diputadas de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 19/2015**, dictada el 13/7/2015, en expte. n° 11679/2014.

Los cómputos finales, que arrojan las operaciones aritméticas practicadas que constan los totales de votos emitidos, muestran el total de los votos obtenidos por los partidos políticos y alianzas para la categoría de diputados y diputadas locales. A partir de tales resultados se ha efectuado la adjudicación de las bancas a cada fuerza política –Asignación de cargos por partidos y alianzas–, por lo que cabe proclamar diputados y diputadas de la Ciudad de Buenos Aires a las personas que se individualizan como Legisladores electos. (Art. 69, III, CCBA, Decreto n° 1074/05 GCBA, art.122, CEN y art. 5°, ley n° 15262). **Acordada Electoral n° 6/2013**, expte. n° 10135/13, dictada el 20/11/2013,

El sistema informático provisto por la Dirección de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación efectuó las operaciones aritméticas para la adjudicación de las bancas y el Tribunal declaró la validez de la elección por lo que corresponde proclamar diputados y diputadas de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 8/2011**, expte. n° 8176/2011, dictada el 21/7/2011.

Los cómputos finales, que arrojan las operaciones aritméticas practicadas que constan los totales de votos emitidos, muestran el total de los votos obtenidos por los partidos políticos y alianzas para la categoría de diputados y diputadas locales. A partir de tales resultados se ha efectuado la adjudicación de las bancas a cada fuerza política –Asignación de cargos por partidos y alianzas–, por lo que cabe proclamar diputados y diputadas de la Ciudad de Buenos Aires a las personas que se individualizan como Legisladores electos. (Art. 69, III, CCBA, Decreto n° 1074/05 GCBA, art.122, CEN y art. 5°, ley n° 15262). **Acordada Electoral n° 7/2009**, en expte. n° 6665/09, dictada el 20/8/2009.

El sistema informático provisto por la Dirección de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación ha efectuado las operaciones aritméticas para la adjudicación de las bancas y el Tribunal declaró la validez de la elección por lo que corresponde proclamar diputados y diputadas de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 5/2007**, en expte. n° 5348/07, dictada el 12/6/2007.

Los cómputos finales, que arrojan las operaciones aritméticas practicadas que constan los totales de votos emitidos, muestran el total de los votos obtenidos por los partidos políticos y alianzas para la categoría de diputados y diputadas locales. A partir de tales resultados se ha efectuado la adjudicación de las bancas a cada fuerza política –Asignación de cargos por partidos y alianzas–, por lo que cabe proclamar diputados y diputadas de la Ciudad de Buenos Aires a las personas que se individualizan como Legisladores electos. (Art. 69, III, CCBA, Decreto n° 1074/05 GCBA, art.122, CEN y art. 5°, ley n° 15262). **Acordada Electoral 9/2005**, expte. n° 4287/05, dictada el 9/11/2005.

Declarada la validez de la elección por el Tribunal, practicados los cálculos que determinan el resultado final de los votos obtenidos por los partidos políticos y alianzas para la categoría

de diputados y diputadas locales y en virtud de los votos obtenidos por cada agrupación se ha efectuado la adjudicación de las bancas a cada fuerza política, por lo que corresponde proclamar diputados y diputadas de la Ciudad de Buenos Aires en los términos y con los alcances del art. 3° del decreto n° 519/GCBA/2003. **Acordada Electoral n° 16/2003**, en expte. n° 2512/03, dictada el 4/9/2003.

Realizadas por el sistema informático las operaciones aritméticas para la adjudicación de las bancas y declarada por el Tribunal Superior de Justicia la validez de las Elecciones Generales corresponde proclamar diputados y diputadas de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral 14/2000**, en expte. n° 372/00, dictada el 16/5/00.

Frente a la renuncia de un candidato a la banca para la cual resultó electo, corresponde proclamar diputados a quienes continúan en la prelación de orden en la nómina oficializada por el Tribunal. **Acordada Electoral 17/2000**, expte. n° 372/00, resolución del 13/7/2000.

II.14.7. PROCLAMACIÓN DE MIEMBROS DE JUNTAS COMUNALES

Realizado el escrutinio definitivo por este Tribunal y declarada válidamente efectuada la elección cabe proclamar integrantes de las juntas comunales de las 15 comunas a las personas que se individualizan en el Anexo III que integra la presente acordada. **Acordada Electoral n° 19 /2015**, dictada el 13/7/2015.

Realizado el escrutinio definitivo por este Tribunal y declarada válidamente efectuada la elección cabe proclamar integrantes de las juntas comunales de las 15 comunas a las personas que se individualizan en el anexo III que integra la presente acordada. **Acordada Electoral n° 8/2011**, dictada el 21/7/2011, en expte. n° 8176/11.

III. DERECHO AL SUFRAGIO

III.1. PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Resulta necesario remitir a la Cámara Nacional Electoral el padrón electoral de extranjeros y extranjeras —en soporte digital— a los fines de que implemente el voto para la categoría de candidatos a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires de las personas allí inscriptas que se encuentren privadas de su libertad en establecimientos de detención, con el procedimiento establecido en el decreto n° 1291-PEN-2006. “Elecciones año 2017”, expte. n° 14236/17, resolución de Presidencia del 25/9/2017.

Desde el año 2007, el Tribunal —en ejercicio de su competencia electoral, que incluye la organización de los comicios— ha adoptado las medidas prácticas necesarias para que las personas que se encuentran privadas de libertad registradas en el padrón electoral de la Ciudad puedan ejercer su derecho a votar. Se estima oportuno remitir a la Cámara Nacional Electoral el padrón electoral de extranjeros y extranjeras —en soporte digital— a los fines de que se implemente, en las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias del 13 de Agosto de 2017, el voto para la categoría de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires de las personas allí inscriptas que se encuentren privadas de libertad en establecimientos de detención, con el procedimiento establecido en el decreto n° 1291-PEN-2006. **Acordada Electoral n° 5/2017**, en expte. n° 14236/17, dictada el 12/7/2017.

El art. 62 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece que los “extranjeros residentes” gozan de los derechos “inherentes a la ciudadanía” con “las obligaciones correlativas, en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos empadronados, en este distrito, en los términos que establezca la ley”. En cumplimiento del precepto constitucional, el art. 2° de la ley n° 334 habilita a los extranjeros y extranjeras inscriptos en el Registro de Electoras/es Extranjeras/os para votar en los comicios en los que se eligen autoridades locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 5/2017**, expte. n° 14236/17, dictada el 12/7/2017.

En atención a que el artículo 10 del decreto n° 1291-PEN-2006 encomienda a la Cámara Nacional Electoral la elaboración de un diseño de boleta electoral uniforme resulta necesario remitir la oferta electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —mediante la copia certificada de las resoluciones por las que se admitieron las oficializaciones de las listas internas— a fin de que las personas que se encuentran privadas de libertad y registradas en el padrón electoral de la Ciudad, puedan ejercer su derecho a votar. **Acordada Electoral n° 5/2017**, expte. n° 14236/17, dictada el 12/7/2017.

Por Acordada Electoral 12/2015 el Tribunal estableció las medidas necesarias para que aquellas personas registradas en el padrón electoral de la Ciudad que se encuentran privadas de libertad y no están inhabilitadas, puedan ejercer su derecho a votar. Habida cuenta de la implementación de los dispositivos para la impresión de la Boleta Única Electrónica –BUE– a

utilizarse en la elección general, corresponde instrumentar la forma de emisión del sufragio de los electores y electoras de la Ciudad de Buenos Aires, detenidos/as en establecimientos penitenciarios. “Privados de Libertad – Elecciones año 2015 s/ electoral - otros”, expte. n° 12110/15, resolución de Presidencia del 30/6/2015.

El Tribunal adopta, en ejercicio de su competencia electoral —que incluye la organización de los comicios— las medidas necesarias para que aquellas personas registradas en el padrón electoral de la Ciudad que se encuentran privadas de libertad y que no están inhabilitadas como consecuencia de lo establecido en el art. 12 el Código Penal, puedan ejercer su derecho a votar si reúnen las demás condiciones exigidas por la legislación electoral (estar inscriptos en el padrón, contar con el documento exigido para sufragar, etcétera). En consecuencia se instrumenta la forma de emisión del sufragio de los electores y electoras de la Ciudad de Buenos Aires, detenidos/as en los siguientes establecimientos penitenciarios: i) Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Devoto”; ii) instituto de menores Dr. Manuel Roca, iii) instituto de menores Dr. Manuel Belgrano; vi) Centro Penitenciario Federal 1 (Ezeiza); v) Complejo Penitenciario Federal IV de Mujeres, Unidad 31 (Ezeiza); vi) Centro Federal de Detención de Mujeres (Ezeiza); vii) Centro Penitenciario Federal 2 (Marcos Paz); viii) Unidad 24 Complejo Federal de Jóvenes Adultos (Marcos Paz); e ix) Instituto Penitenciario Federal Campo de Mayo, se confeccionan de padrones por establecimiento de detención separados por comunas, con el troquel comprobante del sufragio, y coordinación operativa con el Servicio Penitenciario Federal) que posibilitan habilitar una mesa de votación para cada uno los establecimientos carcelarios y se aprueba el procedimiento. **Acordada Electoral 12/2015**, en expte. 11679/14, dictada el 20/4/2015.

En la Acordada Electoral 6/2007, el Tribunal señaló que “[...] no obstante que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rige, como derecho público local, el art. 3, inc. d), del CEN, según su redacción anterior a la reforma efectuada en el ámbito nacional por ley n° 25.858, y que no es de aplicación en la jurisdicción local el art. 3 bis, del CEN vigente [...]”, el Tribunal no puede desconocer y comparte la doctrina expresada por la CSJN en los autos “Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo”, sentencia del 9 de abril de 2002, que consideró inconstitucional, por contrariar disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y de la Constitución nacional, “la prohibición del ejercicio del sufragio para los detenidos sin condena firme”. En ese mismo sentido se pronunció en la Acordada Electoral n° 7/2011. Así, en los procesos electorales de los años 2007 y 2011 votaron las personas, que no estaban inhabilitadas como consecuencia de lo establecido en el art. 12 el Código Penal, detenidas, en establecimientos carcelarios situados en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral 12/2015**, en expte. 11679/14, dictada el 20/4/2015.

El Tribunal debe adoptar, en ejercicio de su competencia electoral —que incluye la organización de los comicios— las medidas necesarias para que aquellas personas registradas en el padrón electoral de la Ciudad que se encuentran privadas de libertad y que no están inhabilitadas como consecuencia de lo establecido en el art. 12 el Código Penal, puedan ejercer su derecho a votar si reúnen las demás condiciones exigidas por la legislación electoral (estar

inscriptos en el padrón, contar con el documento exigido para sufragar, etcétera). **Acordada Electoral 12/2015**, expte. 11679/14, dictada el 20/4/2015.

A requerimiento del Tribunal, la Cámara Nacional Electoral remitió la nómina de los/as electores/as privados/as de libertad alojados/as en los establecimientos de detención situados en la Ciudad de Buenos Aires (Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires — “Devoto” —, y los institutos de menores Dr. Manuel Roca y Dr. Manuel Belgrano), así como la de los/as detenidos/as en el: Centro Penitenciario Federal 1, Complejo Penitenciario Federal IV de Mujeres, Unidad 31 - Centro 2 Federal de Detención de Mujeres, los tres en Ezeiza; Centro Penitenciario Federal 2 y Unidad 24 Complejo Federal de Jóvenes Adultos, ambos en Marcos Paz; e Instituto Penitenciario Federal Campo de Mayo. **Acordada Electoral 12/2015**, expte. 11679/14, dictada el 20/4/2015.

La instrumentación del “voto electrónico”, o de “tecnologías electrónicas”, en las instancias neurálgicas del proceso electoral de emisión de sufragio por el vecino —en este caso esencialmente en la elaboración e impresión de la boleta de sufragio por cada uno de los más de dos millones y medio de electores; que resultan de desagregar las cifras del padrón utilizado en el año 2013, en el cual se registraron 2.542.452 de potenciales votantes nacionales; y de 13.296 votantes extranjeros, a los que debió sumarse los procesados no condenados con privación de libertad que manifestaron su intención de ejercitar sus derechos electorales—, sólo puede realizarse a partir de la aprobación del Reglamento Electoral que elabore el Poder Ejecutivo evaluando la factibilidad de llevarlo a buen puerto, y luego aprobado por la Legislatura, con las mayorías establecidas para esta materia específica. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral - otros”**, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

Corresponde que el Tribunal, en ejercicio de su competencia electoral, prevea la forma en que emitirán su voto los electores extranjeros empadronados en la Ciudad (cf. ley n° 334 y Acordadas Electorales n° 1/2002 y 1/2013) que se encuentren detenidos con prisión preventiva en establecimientos carcelarios situados en su territorio. **“Elecciones año 2013”**, expte. n° 9081/12, resolución de Presidencia del 28/8/2013.

Para el caso de constatarse que existan potenciales electores extranjeros detenidos con prisión preventiva en territorio de la Ciudad resulta pertinente adoptar el rito aprobado mediante Acordada Electoral n° 6/2007 para instrumentar el voto de los potenciales electores extranjeros detenidos con prisión preventiva en el territorio de la Ciudad. **“Elecciones año 2013”**, expte. n° 9081/12, resolución de Presidencia del 28/8/2013.

Pese a que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rige, como derecho público local, el art. 3, inc. d), del CEN, según su redacción anterior a la reforma efectuada en el ámbito nacional por ley n° 25.858, y que no es de aplicación en la jurisdicción local el art. 3, bis, del CEN vigente, el Tribunal no puede desconocer y comparte la doctrina expresada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo”, sentencia del 9 de abril de 2002, que consideró inconstitucional, por contrariar

disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y de la Constitución nacional, la prohibición del ejercicio del sufragio para los detenidos sin condena firme. **Acordada Electoral n° 7/2011**, dictada el 7/10/2011.

El Tribunal debe adoptar, en ejercicio de su competencia electoral —que incluye la organización de los comicios— las medidas prácticas necesarias para que aquellas personas registradas en el padrón electoral de la Ciudad que se encuentran privadas de libertad sin condena firme en la jurisdicción del Tribunal, puedan ejercer su derecho a votar si reúnen las demás condiciones exigidas por la legislación electoral (no encontrarse inhabilitados por otro motivo distinto al encarcelamiento preventivo, contar con el documento exigido para sufragar, etc.). **Acordada Electoral n° 7/2011**, dictada el 7/10/2011.

Al haberse resuelto como una simple petición ante este Tribunal en ejercicio de su competencia en la organización de los comicios, ajena al trámite de un proceso de amparo, la situación planteada en la demanda, la única cuestión pendiente de tratamiento en la demanda de amparo introducida por el señor Defensor General, es la referida a la acción colectiva incoada, enderezada a que el Tribunal arbitrara los medios necesarios para el efectivo goce del derecho a elegir representantes por parte de las personas privadas de su libertad, sin condena firme, así como la implementación de un Registro de Personas Detenidas Procesadas, como para que este derecho pueda ser realmente ejercido y no se convierta en una simple declaración. El Defensor General restringió temporalmente su demanda en el punto 3 del petitorio, al requerir al Tribunal que se implementaran las medidas necesarias para asegurar a las personas alojadas en los centros de detención sin que medie a su respecto sentencia condenatoria firme, el libre ejercicio de su derecho a votar en los comicios del 24 de junio de 2007. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Rey, Gustavo y otro s/ amparo**”, expte. n° 5367/07, resolución del 18/7/2007.

Si bien el Gobierno de la Ciudad al contestar el traslado de la demanda ha circunscripto la cuestión exclusivamente a la situación de los actores, no ha perdido de vista la circunstancia temporal a la que ha reducido el Defensor General su petición concreta. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Rey, Gustavo y otro s/ amparo**”, expte. n° 5367/07, resolución del 18/7/2007.

A partir de la acotación temporal dispuesta por el Defensor General, restringiendo temporalmente la petición de la actora al requerir al Tribunal la implementación de las medidas necesarias para asegurar a las personas alojadas en los centros de detención sin que medie a su respecto sentencia condenatoria firme, la resolución de la acción de amparo colectivo en examen deviene inútil, pues los comicios ya han sucedido. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Rey, Gustavo y otro s/ amparo**”, expte. n° 5367/07, resolución del 18/7/2007.

La forma en que corresponde resolver el concreto pedido de autos, si bien no desconoce que el caso es hoy inexistente, tal como fue planteado, se propone honrar la virtud de la solicitud general, como si ella no tuviera fecha de concreción; pues nada obsta a que el Tribunal pueda exhortar al Poder Ejecutivo y a la Legislatura de la Ciudad para que, en ejercicio de sus respectivas competencias, legislen y reglamenten el procedimiento adecuado para dar una solución definitiva a la cuestión, de manera de asegurar, a partir de las próximas elecciones de autoridades de la Ciudad, el ejercicio del derecho a votar de aquellos electores incorporados al padrón de la Ciudad de Buenos Aires que estén preventivamente privados de su libertad en establecimientos carcelarios situados en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Rey, Gustavo y otro s/ amparo**”, expte. n° 5367/07, resolución del 18/7/2007.

El Tribunal ya ha señalado en la Acordada Electoral n° 6 (considerando n° 2) que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rige, como derecho público local, el art. 3, inc. d), del CEN, según su redacción anterior a la reforma efectuada en el ámbito nacional por ley n° 25.858, y que no es de aplicación en la jurisdicción local el art. 3, bis, del CEN vigente y ha dicho también que, no obstante lo expuesto, no puede desconocer que la CSJN en los autos “Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo”, sentencia del 9 de abril de 2002, consideró inconstitucional, por contrariar disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y de la Constitución nacional, la prohibición del ejercicio del sufragio para los detenidos sin condena firme, por lo que cada elección futura de autoridades locales sí puede —y debe— ser legislada y reglamentada por quienes poseen las facultades constitucionales para ello. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Rey, Gustavo y otro s/ amparo**”, expte. n° 5367/07, resolución del 18/7/2007.

El Tribunal ya ha expresado que el ejercicio de una actividad estatal lícita, regulada por la ley procesal penal y permitida como medida de coerción para los jueces penales, la detención preventiva —cuyo único fin es resguardar los fines perseguidos por el procedimiento penal—, no tiene por finalidad privar de derechos electorales a nadie, sino tan sólo asegurar la persona de un sospechoso —pero inocente aún, al fin y al cabo— para poder alcanzar las metas que propone el procedimiento penal (presencia del inculcado durante el juicio e intangibilidad de los medios de prueba), no debe desviarse de su finalidad específica y producir una lesión a un derecho establecido constitucionalmente (el de sufragar). (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Rey, Gustavo y otro s/ amparo**”, expte. n° 5367/07, resolución del 18/7/2007.

No obstante la circunstancia de que el Tribunal ha instrumentado, a través de la acordada electoral n° 6 de 2007, la manera de ejercer el derecho de sufragio en la elección del día 24 de junio de 2007 para los casos en ella involucrados, el procedimiento elegido no resulta apto —por cuestiones prácticas— para dar una respuesta adecuada a numerosos pedidos que pudieran formularse en el mismo sentido. La solución para el número indeterminado de electores de la Ciudad que puedan estar detenidos preventivamente en ocasión de cada elección futura de autoridades locales sí puede —y debe— ser legislada y reglamentada por quienes

poseen las facultades constitucionales para ello. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Rey, Gustavo y otro s/ amparo**”, expte. n° 5367/07, resolución del 18/7/2007.

Es del caso destacar que la predisposición puesta de manifiesto por el Gobierno de la Ciudad al contestar la demanda de autos —más allá de aludir al art. 3 bis del CEN, que no es de aplicación en el ámbito local— en el sentido de que, ante el reclamo puntual, hubiera adoptado los medios a su alcance para que los demandantes pudieran emitir su voto, puede ser canalizada vía su facultad de iniciativa legislativa, enviando a la Legislatura un proyecto de ley que dé solución definitiva a cuestiones como la ventilada en esta causa. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Rey, Gustavo y otro s/ amparo**”, expte. n° 5367/07, resolución del 18/7/2007.

La petición para que el Tribunal garantice a quienes se encuentran detenidos a disposición de jueces locales con competencia penal, la posibilidad de ejercer el derecho que el Código Electoral Nacional en su art. 3° bis confiere a las personas detenidas procesadas, no es una demanda que deba tramitar como un proceso de amparo, sino de la petición que se ha formulado a favor de dos electores ante este Tribunal en ejercicio de su competencia en la organización de los comicios. Por las razones expuestas en los autos “**Rojo, Horacio Adolfo s/ amparo**”, expte. n° 5349/07, sentencia del 20/6/2007, considero que debe admitirse el derecho a votar de los de los peticionantes, de acuerdo con el procedimiento establecido por la **Acordada Electoral n° 6/2007** dirigido a facilitarles el ejercicio efectivo del sufragio en el lugar en que se encuentran detenidos. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Rey, Gustavo y otro s/ amparo**”, expte. n° 5367/07, resolución del 20/6/2007.

Si en el caso surge evidente que el amparista se encuentra preso en un Complejo penitenciario federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que no podrá ejercer su derecho a votar, sin intervención de su propia voluntad, porque una autoridad pública lo ha privado de su libertad y, presumiblemente, no lo liberará el día del comicio para que ejerza su derecho electoral, existe entonces un derecho constitucional (Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, 62) que debe ser atendido para evitar que sea lesionado. Salta a la vista, entonces que la detención preventiva —cuyo único fin es resguardar los fines perseguidos por el procedimiento penal—, provoca —sin desearlo— una lesión o se amenaza una lesión inminente del derecho electoral de un ciudadano garantizado por la Constitución Nacional, lesión que las reglas creadoras de la medida de coerción apuntada de manera alguna tuvieron en cuenta. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Rojo, Horacio Adolfo s/ amparo**”, expte. n° 5349/07, resolución del 20/6/2007.

Si bien es cierto que “en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rige, como derecho público local, el art. 3, inc. d), del CEN, según su redacción anterior a la reforma efectuada en el ámbito nacional por ley n° 25.858, y [que] no es de aplicación en la jurisdicción local el art. 3, bis, del CEN vigente” (cf. Acordada Electoral n° 6/2007), el Tribunal ha expresado que “no puede desconocer que la CSJN en los autos ‘Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo’, sentencia del 9 de abril de 2002, consideró inconstitucional, por contrariar disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y de la Constitución nacional, la prohibición

del ejercicio del sufragio para los detenidos sin condena firme”. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Rojo, Horacio Adolfo s/ amparo**”, expte. n° 5349/07, resolución del 20/6/2007.

Frente al derecho universal de votar para elegir a quienes realizarán la función de gobierno, el impedimento a votar de quienes se encuentran detenidos en un servicio penitenciario, se comporta análogamente a aquellos relativos a la discriminación por una “categoría sospechosa”: en tanto la regla que de hecho o de derecho provoca la discriminación no tenga por finalidad expresa y racional —superación del escrutinio estricto de racionalidad— el provocar la disminución del derecho para esa categoría de personas —en este caso, los detenidos en prisión preventiva—, la discriminación, que puede superarse, resulta ilegítima (ver, entre otros, “Asociación por los Derechos Civiles [ADC] c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 3103/04, resolución del 8/6/05, puntos 3 a 5 de mi voto). (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Rojo, Horacio Adolfo s/ amparo**”, expte. n° 5349/07, resolución del 20/6/2007.

Corresponde admitir el derecho a votar del amparista, —quien un Complejo penitenciario federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— de acuerdo con el procedimiento establecido por la Acordada Electoral n° 6/2007, o cualquier otro, que en atención a las peculiaridades que la situación pueda plantear, facilite al peticionante el ejercicio efectivo del sufragio en el lugar en que se encuentra detenido. Ello así, en tanto no parece que las condenas certificadas impidan de modo evidente (CP, 12 y 19, inc. 2) el ejercicio del derecho electoral. En principio, ellas no parecen haber agregado un plazo mayor para la inhabilitación absoluta que el emergente de la misma condena y, en segundo lugar, las condenas parecen estar ya cumplidas. Por último, el hecho de que el amparista esté inscripto en el padrón electoral —e, incluso, en el previsto por la legislación nacional para detenidos que pretenden votar en la próxima elección nacional—, sin haber sido excluido de él, es un claro dato acerca de que el obstáculo de la inhabilitación procedente de una condena grave ha sido ya superado. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Rojo, Horacio Adolfo s/ amparo**”, expte. n° 5349/07, resolución del 20/6/2007.

Corresponde hacer lugar a la petición formulada por el amparista —detenido como consecuencia de un procesamiento penal sin condena firme— de ejercer el sufragio en los comicios para elegir Jefe y Vicejefe/Vicejefa de Gobierno el día 24 de junio de 2007. Ello así, en virtud de la autoridad institucional que se deriva del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: “Emilio Fermín Mignone”, Fallos: 325:524, sentencia del 9 de abril de 2002, con apoyo en la propia Constitución Nacional y en las regulaciones internacionales sobre derechos humanos —Convención Americana sobre Derechos Humanos—, lo que aconseja desaplicar en el caso el art. 3, inc. d), del Código Electoral Nacional, según su redacción anterior a la reforma efectuada en el ámbito nacional por la ley n° 25.858. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Rojo, Horacio Adolfo s/ amparo**”, expte. n° 5349/07, sentencia del 20/6/2007 y en “**Rey, Gustavo y otro s/ amparo**”, expte. n° 5367/07, resolución del 20/6/2007.

De acuerdo con la interpretación del art. 23, CADH, realizada por la CSJN en el caso “Mignone” y las consecuencias que de ella se derivan para la situación de procesados y condenados

a pena privativa de la libertad que no conlleva, según el Código Penal o la sentencia condenatoria firme, en su caso, la inhabilitación para el ejercicio de los derechos electorales, considero que la petición debe ser resuelta por aplicación directa del art. 62, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y, consecuentemente, que no debe aplicarse la prohibición dispuesta por el art. 3, inc. d), del Código Electoral Nacional (según el texto que rige como derecho público local en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Corresponde admitir su derecho a votar de acuerdo con el procedimiento establecido por la Acordada Electoral n° 6/2007, o cualquier otro, que en atención a las peculiaridades que la situación pueda plantear, facilite al peticionante el ejercicio efectivo del sufragio en el lugar en que se encuentra detenido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Rojo, Horacio Adolfo s/ amparo**”, expte. n° 5349/07, sentencia del 20/6/2007 y en “**Rey, Gustavo y otro s/ amparo**”, expte. n° 5367/07, resolución del 20/6/2007.

Conforme la sentencia de la CSJN recaída en los autos “Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo”, sentencia del 9 de abril de 2002, que consideró inconstitucional, por contrariar disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y de la Constitución nacional, la prohibición del ejercicio del sufragio para los detenidos sin condena firme, el Tribunal debe adoptar, en ejercicio de su competencia electoral —que incluye la organización de los comicios— las medidas prácticas necesarias para que aquellos que pidieron ejercer el derecho electoral, lo puedan satisfacer en las próximas elecciones, si reúnen las demás condiciones exigidas por la legislación electoral (no encontrarse inhabilitados por otro motivo distinto al encarcelamiento preventivo, contar con el documento exigido para sufragar, etc.). **Acordada Electoral n° 6 /2007**, dictada el 14/6/2007.

Según aquello resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo”, sentencia del 9 de abril de 2002, y en ejercicio de su competencia electoral —que incluye la organización de los comicios—, el Tribunal debe adoptar las medidas prácticas necesarias para que aquellos detenidos sin condena firme que pidieron ejercer el derecho electoral puedan satisfacerlo el día 24 de junio, si reúnen las demás condiciones exigidas por la legislación electoral (no encontrarse inhabilitados por otro motivo distinto al encarcelamiento preventivo, contar con el documento exigido para sufragar, etc.). **Acordada Electoral n° 6 /2007**, dictada el 14/6/2007.

III.2. ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

El hecho de que una persona, al estar privada de su libertad, necesariamente vea restringidos algunos de sus derechos fundamentales, no supone la innecesaria limitación de otros que no se encuentren relacionados con la pena a cumplir como una parte de ella y que, en tanto no sean exigidos para el cabal cumplimiento de la condena o para mantener el orden o la seguridad del lugar, no pueden ser suspendidos puesto que se encuentran bajo el amparo de la Constitución Nacional y de instrumentos jurídicos internacionales incorporados a ella por lo que corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta y declarar que las disposiciones contenidas en los incisos “e”, “f” y “g” del art. 3° del Código Electoral Nacional vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no resultan constitucionalmente válidas. (Del voto de

la jueza Ana María Conde). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

Existe un derecho universal al voto (artículos 37 de la Constitución Nacional y 62 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires) para elegir a quienes realizarán distintas funciones en el gobierno y, en tanto no se ha demostrado cuál es la finalidad concreta y racional de discriminar o recortar ese derecho a un grupo de personas por su condición de condenados, la negación de ese derecho a tal grupo de personas constituye una discriminación ilegítima, por lo que corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta y declarar que las disposiciones contenidas en los incisos “e”, “f” y “g” del art. 3° del Código Electoral Nacional vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no resultan constitucionalmente válidas. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

Afirmar que no puede desdeñarse que aquellos sujetos sobre los que recae condena judicial firme por delitos de tal gravedad que generen su inhabilitación, dadas las condiciones propias del encierro, pueden sentirse psicológicamente determinados y/o moralmente obligados a emitir su voto acatando mandatos externos a su propia voluntad, expresa un perjuicio descalificador respecto de quienes están presos, inaceptable en el marco de un Estado democrático de derecho. (Del voto de jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

Mientras el bloque de constitucionalidad garantiza un derecho al voto universal, igual, libre y obligatorio, los incisos e), f) y g) del Código Electoral —respecto de las personas a las que se refieren— lo cercenan hasta aniquilarlo de modo que implican una limitación irrazonable de un derecho fundamental y una discriminación prohibida por normas constitucionales. Corresponde, entonces, hacer lugar a la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida por la Asociación por los Derechos Civiles. (Del voto de jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

El Constituyente de la Ciudad de Buenos Aires ha establecido a quiénes otorga derecho al voto disponiendo a ese respecto que el derecho es “universal”, es decir que todas las personas lo tienen, carácter que garantiza que todos, por el solo hecho de ser personas, merecen el derecho al sufragio, razón por la cual el Legislador no puede regular el derecho al voto sobre la base de reconocer distinta dignidad a las personas; puesto que, de hacerlo, vendría a revisar la voluntad del Constituyente que ha estimado a todos de igual dignidad, sin perjuicio de que ello no impide su reglamentación. (Del voto del juez Luis F. Lozano). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

La reglamentación tiene que perseguir un interés público legítimo, respetar la garantía de igualdad y no existir otros medios que lleven indisputablemente a resultados iguales, o preferibles, con una contracción menor del derecho al sufragio. (Del voto del juez Luis F.

Lozano). “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

Asiste razón a la parte actora en cuanto sostiene que condicionar el derecho al voto en los casos a que se refieren los incs. e), f) y g) del art. 3° del Código Nacional Electoral implica apartarse de los mandatos del art. 62 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; en particular, del carácter “universal” con que esa norma reviste el derecho al sufragio, y los propósitos que indica el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no constituyen el fin legítimo (interés público) que podría justificar una restricción al derecho al sufragio como la que aquí cuestionada por lo que corresponde hacer lugar a la demanda y declarar la inconstitucionalidad de los incisos e, f y g del art. 3 del Código Nacional Electoral. (Del voto del juez Luis F. Lozano). “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

No resulta razonable sostener que el antecedente de haber sido condenado por un “delito doloso”, sin importar cuál ha sido ese delito, o por una infracción a las leyes de juego nacionales o provinciales constituye un elemento del cual se pueda extraer que existen razones para suponer que esas personas afectadas pueden poner en riesgo la “seguridad común” en una elección. Corresponde entonces declarar la inconstitucionalidad de los de los incisos e, f y g del art. 3 del Código Nacional Electoral. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

Lo que se resuelve no importa emitir decisión alguna acerca de la validez de: (a) los artículos del Código Penal que establecen como pena la privación del derecho al voto (cf., entre otros, los arts. 12, 19, 20 y concordantes del CP); (b) los reglamentos federales, o aquellos emitidos por otras jurisdicciones, destinados a regular el funcionamiento de los establecimiento penitenciarios bajo su jurisdicción, donde se pueden encontrar alojados potenciales votantes locales; y, (c) aquellas sentencias mediante las cuales se hubiera privado al condenado del derecho al voto en elecciones locales (aun cuando hubieran hecho cosa juzgada “írrita”). Ninguna de esas cuestiones habría podido ser materia de debate en esta acción (cf. el art. 113, inc. 2, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires). Tampoco se ha cuestionado la validez del resto de los incisos del art. 3 del Código Nacional Electoral que excluyen del padrón electoral local a quienes estén enmarcados en algunos de los supuestos allí previstos. Vale aquí recordar que el texto electoral que rige en la Ciudad es el que regía como código electoral nacional al 1 de octubre de 1996 (cf. el punto 2.1. de este voto). De ahí que no hubieran operado efectos en ese texto las reformas instrumentadas por la leyes 26.571, 25.858 y 24.904. “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

A partir de la reforma de 1994 los derechos políticos se han visto reforzados por la recepción de diversos tratados internacionales de protección de los derechos humanos con jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, fundamentalmente el derecho al voto

(art. 75, inc. 22 de la C.N.). (Del voto del juez Horacio G. Corti -subrogante-). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

La constitucionalización de los tratados de derechos humanos no sólo ha implicado aumentar la cantidad o reafirmar el valor de dichos derechos sino que ha implicado sumergir al derecho nacional en la práctica internacional, al ser relevantes no solo dichos tratados, sino el conjunto de las interpretaciones producidas por los diferentes tipos de órganos internacionales de aplicación, sean cortes, comités o comisiones, de modo que ya no sólo hay una unidad normativa en el sistema jurídico, sino una continuidad en las prácticas interpretativas internacionales y nacionales. (Del voto del juez Horacio G. Corti - subrogante-). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

El derecho al sufragio universal es un derecho humano y uno de los fundamentos de nuestra democracia constitucional. De igual manera constituye un deber que un papel cívico elemental en nuestra sociedad impone. El derecho al voto supone la posibilidad de todos los ciudadanos de ejercerlo en las elecciones periódicas de los representantes del pueblo que ocuparán los cargos públicos sujetos al escrutinio o elección popular en condiciones de igualdad. Como corolario considero que asegurar el derecho al sufragio universal es esencial para un pleno ejercicio democrático. (Del voto del juez Horacio G. Corti -subrogante-). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

La restricción del art. 3 inc. e), f) y g) del CEN tiene el efecto directo de interferir, mediante la exclusión del padrón electoral, el derecho al voto universal en tres supuestos, a saber: los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena; los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años, y en el caso de reincidencia por seis; y los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el doble término de la duración de la sanción. El grado de la afectación del derecho al voto es severo porque no les permite de manera alguna ejercer el derecho al sufragio universal mientras dure la exclusión. “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

No se desprende del art. 23 de la CADH una permisón al severo impedimento del art. 3 incs. e), g) y e) del CEN. Ello, sumado a una interpretación pro homine de los derechos políticos, en consonancia con la finalidad de fortalecer nuestra democracia constitucional, generan la convicción de que no existe un fundamento que permita sostener la razonabilidad de las exclusiones previstas en el art. 3 incs. e), f) y g) del CEN. Por el contrario, el marco jurídico-constitucional de protección del derecho al voto requiere que la regulación o reglamentación que el Estado y, por el contrario, demanda la implementación de las medidas necesarias para garantizar el ejercicio pleno de este derecho. (Del voto del juez Horacio G. Corti -subrogante-).

“Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

La infracción prevista en el inc. g) del art. 3° del CEN ha sido derogada y no resulta razonable entender que la “deserción agravada” del Código de Justicia Militar a la que se refiere el CEN es “en realidad” hoy el delito consagrado en el art. 252 del C.P., pues las diferencias entre ambos hechos ilícitos son notorias y la extensión de la prohibición de voto a lo dispuesto en el nuevo tipo penal debe hacerse de forma expresa y clara, hecho que indudablemente no ha sucedido. (Del voto del juez Horacio G. Corti -subrogante-). **“Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”**, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

El marco exigente de protección del derecho al sufragio universal (arts. 37 de las CN, 62 Constitución CABA, 23 de la CADH y 25 del PIDCyP), aunado al valor de la democracia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, especialmente, por su valor fundamental en nuestro país dada su historia política, exige hacer lugar a la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta por ADC en pos de garantizar el derecho al voto a los supuestos que prohíbe el art. 3 incs. e), f) y g) del CEN. (Del voto del juez Horacio G. Corti -subrogante-). **“Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”**, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

El Código Electoral Nacional, desde que fue receptado en el orden local — esto es el mes de octubre de 1996 con la entrada en vigencia de la Constitución de la Ciudad, en virtud de lo dispuesto por el art. 5° de la Ley 24588— ha experimentado sucesivas modificaciones, derogaciones, y agregados, sin que se compruebe que desde el Poder Legislativo o, incluso, desde el Poder Ejecutivo (ejercitando su competencia colegislativa) se impulsaran por los integrantes de dichos órganos o magistratura, en su condición de dirigentes políticos representantes del pueblo de la Nación, modificaciones enderezadas al reconocimiento del derecho político del sufragio respecto de los ciudadanos con condena penal o sanción infraccional. (Voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). **“Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”**, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

No cabe considerar el voto como un privilegio exclusivo de los buenos ciudadanos, sino más bien como un derecho fundamental que sólo excepcionalmente puede ser suspendido. Modulando el concepto de incumplimiento del contrato social por parte de quienes hayan delinquido, únicamente correspondería suspender temporariamente los derechos políticos de aquellos que se han hecho acreedores de una severa condena penal, por ende pasibles de una dilatada privación de la libertad. (Del voto en disidencia del juez José O. Casás). **“Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”**, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

En atención al plexo normativo en juego, artículos 12 y 19 inc. 21 del C.P., resulta claro que la intención de debilitar la pena accesoria de inhabilitación absoluta, que se proyecta privando temporalmente del derecho de sufragio a los penados a reclusión o prisión, requiere

del escrutinio, no solamente de las disposiciones del Código Electoral Nacional, sino de las prescripciones contenidas en el Código Penal, al establecer esta incapacidad de hecho, con proyecciones en la vida civil e, incluso, en los derechos electorales. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

El campo de acción del inc. e) del art. 3° del Código Electoral Nacional — aplicable como legislación local en la Ciudad—, abarca una extensión más amplia de supuestos, al incluir a los condenados por los delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y por sentencia ejecutoriada, por plazos menores a tres años pero, de todos modos, tal situación no es decisiva, en tanto se sopesa que la norma, tal cual está redactada, bien pudo apuntar al encarcelamiento, no ya como dificultad práctica para emitir el sufragio, sino como forma de retribución por el delito, aplicable en los supuestos de reincidencia, o en que se verificaran otras circunstancias especialmente graves, que condujeran al magistrado a aplicar una condena de cumplimiento efectivo, descartando la de ejecución condicional. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

En abstracto, nada hace suponer que la exclusión del padrón electoral de los condenados a pena corporal con sentencia judicial firme y con encarcelamiento efectivo, importe un exceso de punición, sobre todo a partir de un alegato de alcance general que impide demostrar que el castigo le irroga al culpable, en todos los casos, una aflicción absolutamente desproporcionada y desmedida. (Del voto en disidencia del juez José O. Casás). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

El planteo que se articula, no es el único, y ni siquiera el más importante, para incluir en una agenda orientada a la “universalización del sufragio” —vg. participación de los electores argentinos radicados en el exterior en los comicios locales; agentes encargados de la prestación de servicios públicos esenciales de imposible interrupción durante el acto comicial, facilitando su voto anticipado; etc.—, y que dicha temática es del resorte del Poder Legislativo, el cual, ejercitando el “mandato representativo” y teniendo en vista el “interés general” —que como se viera es algo más que el interés de la mayoría— a través del debate serio y plural de las distintas fuerzas políticas podrá confrontar visiones y, de ser necesario, efectuar las adecuaciones que deba contener un moderno Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que propenda, en sus distintos aspectos, a alcanzar la mayor extensión del derecho político del sufragio. Más aún, en una materia en la cual la competencia no es ni siquiera del pueblo a partir de los mecanismos de la democracia directa, sino de la soberanía popular a través de su representantes en la Legislatura. Todo ello en consonancia con las modificaciones que el Congreso de la Nación pudiera practicar al Código Penal, en los aspectos que aquí se han debatido. Por las razones expuestas la acción declarativa de inconstitucionalidad debe rechazarse. (Del voto en disidencia del juez José O. Casás). “**Asociación por los Derechos**

Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

Podría lograrse una actuación correcta, coordinada y armoniosa entre el legislador y los jueces intervinientes en cada caso, atendiendo a la finalidad superior de hacer justicia, sin menoscabar el principio republicano de la división de poderes al que adscribieron nuestros constituyentes, siempre que se demostrara, que la privación del derecho de voto en el supuesto particular, marca una falta de correspondencia absoluta e inconciliable, entre el injusto y la privación de los derechos políticos del condenado, afectando incluso, su dignidad como persona humana, núcleo central sobre el cual debe girar la organización constitucional de los derechos fundamentales. (Del voto en disidencia del juez José O. Casás). **"Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

IV. REGULACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES

IV.1. RÉGIMEN LEGAL

Artículo 61 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires – La Ciudad contribuye a su sostenimiento mediante un fondo partidario permanente. Los partidos políticos destinan parte de los fondos públicos que reciben a actividades de capacitación e investigación. Deben dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y su patrimonio. La ley establece los límites de gasto y duración de las campañas electorales. Durante el desarrollo de éstas el gobierno se abstiene de realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires posee un régimen propio de campañas políticas, que se encuentra establecido en la ley local n° 268 que no ha sido derogada ni declarada inaplicable en estas elecciones y cuya vigencia no depende en absoluto de que las elecciones locales se realicen o no simultáneamente con las nacionales. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

La difusión de las ideas de cada partido que se presente en las elecciones para legisladores de la Ciudad se encuentra garantizada en el orden local y con plena igualdad y equidad para todos los candidatos de los diferentes partidos políticos o alianzas electorales que intervengan en la contienda electoral (en concreto artículos 6°, 8° y 9° de la ley n° 268). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

En el orden local la Legislatura, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 61 último párrafo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dictó la ley n° 268 que regula las mismas cuestiones que regulan las leyes nacionales n° 26215 y n° 26571, que sólo rigen en la medida que no sean modificadas por la Legislatura. Por lo tanto, a la luz de la autonomía de que goza la Ciudad y el mandato expreso de las autoridades locales de garantizarla, debe descartarse la aplicación directa de una ley nacional para regir cuestiones eminentemente locales, como lo son las elecciones de los miembros que integrarán la Legislatura de la Ciudad. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

El art. 64 *quater* del Código Electoral Nacional no es aplicable en el ámbito de la Ciudad, toda vez que la regulación de las campañas para la elección de autoridades locales se rige por la normativa dictada por las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del

voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Partido Compromiso para el Cambio s/ denuncia infracción a la Ley n° 268**”, expte. n° 2485/03, resolución del 20/8/2003. En igual sentido: “**Partido Compromiso para el Cambio s/denuncia infracción a la ley 268**”, expte. n° 2499/03, resolución del 10/9/2003.

La ley n° 268 procura regular el régimen de un aspecto concreto y relevante de la vida democrática de esta comunidad como es el relativo al modo en que se realizan las campañas por medio de las que los partidos políticos –canales de expresión de voluntad popular e instrumentos de participación, formulación de la política e integración de gobierno (art. 61 de la C.C.B.A.)– postulan sus candidatos a los cargos electivos. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

La finalidad de la ley n° 268 es tanto la de mantener la tranquilidad pública como la de asegurar a la población, ante un acto de capital importancia para su vida democrática, la certeza de la información que recibe. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

IV.2. CAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO

Artículo 1° – Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Se entiende por campaña electoral toda propaganda que realicen los partidos, confederaciones, alianzas, candidatos/as a cargos electivos locales y quienes los/ las apoyen a efectos de la captación de sufragios.

El concepto de “campaña electoral o campaña política” define la suma de mensajes encaminados a persuadir a un electorado sobre la conveniencia de que un candidato o una fuerza política obtenga la mayor cantidad de votos favorables al momento de realizarse la elección. Estos mensajes, se asientan —si bien no exclusivamente, sí principalmente— sobre la base de las propuestas de cada candidato para una eventual futura gestión en orden a un programa de acción política que se expone ante los electores para su consideración. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

IV.3. INICIO Y FINALIZACIÓN DE LA CAMPAÑA

Artículo 2º – Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

La campaña electoral no podrá iniciarse hasta sesenta (60) días antes de la fecha fijada para la elección, ni extenderse durante las 48 horas previas a la iniciación del comicio.

Si bien el art. 3 de la ley n° 268 –Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales– establece que la publicidad institucional por parte del Gobierno de la Ciudad tendente a inducir el voto, sólo se encontraría vedada durante la “campaña electoral”, el planteo fundado en los términos del art. 26 de la citada norma devendría, al momento de ser presentada la denuncia, extemporánea por prematura en atención a lo dispuesto por el cronograma electoral que fuera aprobado por este Tribunal en la Acordada Electoral n° 1/2017. Sin embargo, no cabe soslayar que la publicidad cuestionada se encontraba instalada mucho antes de la denuncia, lo que hace comprensible hacer el pedido y tratarlo aun antes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “**Alianza Evolución s/ denuncia**”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

IV.4. PROHIBICIÓN DEL GOBIERNO DE REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL QUE INDUZCA EL VOTO

Artículo 3º – Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Durante la campaña electoral y hasta finalizado el comicio, el Gobierno de la Ciudad, no podrá realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto. [...]

El art. 3 de la Ley de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales (ley n° 268) establece que “durante la campaña electoral y hasta finalizado el comicio, el Gobierno de la Ciudad no podrá realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto”. La idea de “tender” mueve a vincular la veda con una voluntad dirigida a la consecución de un propósito. Empero, asumiendo un sentido más amplio, “tender” significa, en la novena acepción recogida por el Diccionario de la Lengua, “dirigirse de manera natural hacia algo”. Con este alcance, la propaganda institucional vedada al gobernante es la que objetivamente conduzca al resultado

de inducir el voto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “**Alianza Evolución s/ denuncia**”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

En el caso, el temor puesto de manifiesto en la denuncia, de que subliminalmente los votantes reúnan la idea de “vamos”, contenida en unos carteles, con la de “juntos”, contenida en otros, no muestra el escenario previsto en el art. 3 de la ley n° 268. Primeramente, tanto una como otra palabra son parte del lenguaje ordinario, de modo que no puede presumirse que su vinculación deba ser inducida para que queden efectivamente vinculadas en el imaginario. Tampoco tenemos elementos probatorios que justifiquen una afirmación en tal sentido, ni positiva ni negativa. Consecuentemente, mal podemos emplear las competencias de que nos inviste la ley n° 268 para emitir una orden para que el Gobierno y sus entes descentralizados utilicen dichas expresiones en la propaganda institucional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “**Alianza Evolución s/ denuncia**”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

En cuanto a la interpretación del art. 3° de la ley n° 268, cuando se refiere a la propaganda “*que tienda a inducir el voto*” se refiere a aquella que manipule la determinación libre del voto del ciudadano elector en función de promesas para la futura gestión o a partir de un acontecimiento significativo a favor del actual gobernante o los candidatos de su partido, o en contra de otro de los candidatos. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “**Alianza Evolución s/ denuncia**”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

La propaganda institucional que prohíbe el art. 3° de la ley n° 268 consiste en la difusión de actos de gobierno que tengan alguna característica singular que la haga tendenciosa a favor de cierto candidato. Este artículo no prohíbe la realización de actos oficiales que sean apropiados dentro de la gestión, ni siquiera toda propaganda institucional, sino solamente aquella que tenga carácter tendencioso. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “**Alianza Evolución s/ denuncia**”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

Los esfuerzos realizados por los denunciantes para sostener que las leyendas “*Vamos Buenos Aires*” y “*Sigamos avanzando Juntos*” incluidas en la propaganda institucional del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, confunden al electorado y generan una inclinación al voto hacia los candidatos del partido gobernante, no resultan suficientes para considerar que tienden a influir sobre el electorado, manipulando su capacidad de reflexión e induciendo al voto por los candidatos del partido que gobierna. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “**Alianza Evolución s/ denuncia**”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

El mero uso de frases o expresiones que contienen una de las palabras que conforman el nombre adoptado por la alianza “*Vamos Juntos*”, no implica —por sí mismo— una remisión a los candidatos que se presentan, ni alude a ellos, los nombra o los liga de alguna manera. De tal forma, los accionantes no demuestran, ni tampoco surge evidente cuáles son las características singulares de los actos publicitados que los harían particularmente tendenciosos, uniéndolos con alguno de los candidatos de la mencionada fuerza política. Por tal motivo no

se advierten razones para impedir que el GCBA mantenga la publicación en cuestión. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “**Alianza Evolución s/ denuncia**”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

En el caso, si bien no puede tener acogida la solicitud de que se ordene al Gobierno abstenerse de utilizar las expresiones “*Vamos Buenos Aires*” y “*Sigamos Avanzando Juntos*” en la propaganda o comunicación institucional, dado que dichos comportamientos no encuadran aún en las conductas delineadas por el art. 3° de la ley n° 268, respaldado por el mandato contenido en el art. 61 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por no haber comenzado hasta este momento la campaña electoral, me inclino, con sentido preventivo, en favor de emitir un pronunciamiento exhortativo al Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que, desde que se inicie y hasta tanto no concluya el proceso electoral, suspenda en la difusión institucional de su acción y programas de Gobierno el uso de las frases “*Vamos Buenos Aires*” y “*Sigamos Avanzando Juntos*” y que, además, incluya la leyenda “*Propaganda Institucional de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*” en todo instrumento propagandístico de que se valga durante ese breve período para distinguir de tal modo, con la mayor nitidez, la difusión oficial de los actos de Gobierno de la actividad proselitista partidaria de una alianza o fuerza política singular. Un comportamiento por parte del Gobierno en tal sentido no implicaría una rigurosa censura a la difusión pública de su gestión sino, más bien, representaría una contribución a hacer realidad los principios basales que inspiran y distinguen a la Carta Magna de los porteños, que exaltan las prácticas republicanas. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “**Alianza Evolución s/ denuncia**”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

Aun cuando la fuerza política denunciante podría haber intentado cuestionar en su hora la denominación de la alianza “Vamos Juntos” para evitar la asociación entre ésta y las formulaciones paradigmáticas que se han venido utilizando de un tiempo a esta parte en la que califica como propaganda institucional del GCBA, la denuncia formulada no podría desestimarse con el único fundamento de su extemporaneidad por tardía y/o de su consentimiento implícito mediante el silencio, pues aquí no están en juego derechos disponibles por una única fuerza política opositora, sino la igualdad de medios que debe garantizarse en una contienda electoral de base republicana y democrática. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “**Alianza Evolución s/ denuncia**”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

Se hace desaconsejable que en cualquier plano de gobierno —tanto en el de la Nación como en el de todos los estados locales: provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipios— se utilicen por los gobernantes fondos públicos para intentar direccionar el voto hacia su lista de candidatos, con especial énfasis en víspera de los actos de comicio, teniendo presente para tal autorrestricción que quienes ejercitan las más altas magistraturas deben inspirarse en las mejores tradiciones de nuestro padres fundadores. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “**Alianza Evolución s/ denuncia**”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

La comunicación oficial debería limitarse a suministrar la información útil o de interés para los/las habitantes de la Ciudad evitando cualquier agregado que relacionara los actos de gobierno con la promoción electoral del partido político al que pertenece el Sr. Jefe de Gobierno. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza Evolución s/ denuncia**”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

Corresponde ordenar al Gobierno de la Ciudad que se abstenga de la utilización de las expresiones “*Vamos Buenos Aires*” y “*Sigamos avanzando juntos*” en toda comunicación oficial de los actos de gobierno cualquiera sea el medio o soporte a través del cual se realice, durante el tiempo en que rija la campaña electoral (art. 3, ley n° 268). Ello, dado que no existen dudas en cuanto a la coincidencia sintáctica y semántica de dichas expresiones con la denominación de la alianza electoral “*Vamos Juntos*” y también a un mismo uso performativo de las mismas. Desde esta perspectiva, se tornaría prácticamente innecesaria una publicidad y/o actividad específica destinada a instalar en la ciudadanía el nombre de la alianza “*Vamos Juntos*” para las elecciones del mes de agosto por el efecto metonímico de la comunicación institucional del Gobierno de la Ciudad. Y esa “metonimia” tiene potencialidad para provocar la “inducción al voto” a la que refiere el art. 61 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza Evolución s/ denuncia**”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

La mera difusión de información de gestión o mensajes de opinión con relación a la gestión realizada no encuadra en la prohibición de inducir el voto prevista en la ley n° 268. Comunicar la gestión y hacer referencia a ella es una manera habitual y aceptada de los candidatos que responden a los distintos partidos gobernantes y, así como puede beneficiar al candidato si es considerada por el público en forma positiva, nada impide a los partidos de la oposición hacer su campaña criticándola o utilizándola en contra de aquél. (Del voto de la jueza Ana María Conde) “**Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada s/ denuncia**”, expte. n° 12301/2015, resolución del 17/7/2015.

Con sentido exhortativo corresponde sugerir al Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, hasta tanto no concluya el proceso electoral en curso, suspenda la difusión institucional de su acción y programas de Gobierno el uso de los signos y consignas hoy reivindicadas para sí por una alianza electoral y que, además, incluya la leyenda “*Propaganda Institucional de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*” en todo instrumento publicitario de que se valga durante el breve período que resta hasta los actos comiciales para distinguir de tal modo, con la mayor nitidez, la limitada difusión oficial de los actos de Gobierno de carácter imprescindible, de la actividad proselitista partidaria de una alianza o fuerza política singular. Un comportamiento por parte del Gobierno en tal sentido no implicaría una ríspida autocensura a la difusión pública de su gestión sino, más bien, representaría una contribución a hacer realidad los principios basales que inspiran y distinguen a la Carta Magna de los porteños, que exaltan las prácticas republicanas. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada s/ denuncia**”, expte. n° 12301/15, resolución del 16/6/2015.

La consecuencia de la denuncia por una presunta violación del art. 3 de la ley n° 268 sólo puede tener por fin el cese de la conducta mientras dure la campaña. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Magioncalda José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12435/15, resolución del 4/11/2015.

En lo que respecta a la denuncia por la alegada violación del art. 3 de la ley n° 268, nada corresponde decidir en esta oportunidad, dado que la norma invocada por el presentante está orientada a establecer ciertas pautas para el GCBA “*durante la campaña electoral y hasta finalizado el comicio*”. Así pues, en la medida que el proceso electoral en la jurisdicción local ya ha finalizado, la cuestión propuesta ha devenido abstracta. Ello basta, desde mi punto de vista, para entender innecesaria cualquier consideración del Tribunal a ese respecto. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Magioncalda José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12435/15, resolución del 4/11/2015.

Al haber finalizado el proceso electoral, la denuncia por presunta violación del art. 3 de la ley n° 268, se ha tornado abstracta. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Magioncalda José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12435/15, resolución del 4/11/2015.

En lo que respecta a la violación de lo establecido por el art. 3 de la ley n° 268, en modo alguno los hechos descriptos en el escrito de inicio –entrega por parte del Jefe de Gabinete de formularios de reclamos que exhibían la sigla de una Alianza Electoral, en el marco de una reunión con los vecinos– pueden encuadrar dentro de las conductas previstas por el citado artículo, esto es, la realización de propaganda institucional que tienda a inducir al voto, o bien la promoción de candidatura alguna con motivo o en ocasión de la realización de actividades oficiales; lo expuesto resulta suficiente para desestimar in limine la denuncia efectuada en este aspecto. (Del voto en disidencia de fundamentos de la juez Inés M. Weinberg). “**Magioncalda José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12435/15, resolución del 4/11/2015.

En el caso, la propaganda que se cuestiona, que se atribuye al Gobierno de la Ciudad, permite apreciar un contenido que puede ser encasillado dentro de los que son habituales en la comunicación del gobierno hacia los gobernados. Sin embargo, ni la inclusión de la fotografía del precandidato a Jefe de Gobierno junto con el Jefe de Gobierno y la frase “Seguimos trabajando para que llegues mejor a donde quieras ir...”, ni el contenido mismo del volante aparecen como necesarios para suministrar información al usuario del servicio, mientras que podrían incidir en el votante, al menos como recordatorio, en el mismo sentido en que se espera que lo haga una buena parte de la propaganda de una campaña electoral. La única información útil consistente en la indicación de las distintas líneas de subterráneo y sus estaciones no se vincula con el contenido del volante que aquí se cuestiona, ni este último resulta necesario para la referida información. Las circunstancias apuntadas, aunque no alcanzan para tener por configurado el presupuesto establecido en el art. 3° de la ley n° 268, en tanto no resulta claro que tenga por finalidad “inducir el voto sugieren la conveniencia de ordenar una medida que se limite a una solución de higiene para la campaña, ordenando al Gobierno de la Ciudad que retire los volantes cuestionados de la circulación en la vía pública, hasta una vez ocurridos

los comicios en que pueden impactar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Magioncalda, José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12138/15, resolución del 22/4/2015.

En el marco legal actual y atento a que nos encontramos dentro del período de campaña electoral, lo peticionado por la actora –que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que se abstenga de incluir en la totalidad de la publicidad oficial y la comunicación en general cualquier elemento que se identifique con cualquier funcionario público o integrante de una agrupación política, así como la dirigida a que se abstenga de realizar cualquier tipo de publicidad que pueda fomentar la imagen positiva o negativa de cualquier funcionario o agrupación política– sólo podría ser encuadrado dentro de las disposiciones de la ley n° 268. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano Voto compartido por la jueza Ana María Conde). “**Sánchez Andía Rocío y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 8062/11, resolución del 27/6/2011.

Corresponde rechazar, sin más trámite, la acción de amparo dirigida a que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de incluir en la totalidad de la publicidad oficial y la comunicación en general cualquier elemento que se identifique con cualquier funcionario público o integrante de una agrupación política, así como la dirigida a que se abstenga de realizar cualquier tipo de publicidad que pueda fomentar la imagen positiva o negativa de cualquier funcionario o agrupación política. La amplitud de lo requerido, así como la falta de identificación de hechos o actos concretos que puedan ser encuadrados como conductas contrarias al art. 3 de la ley n° 268, impiden tener a las autoridades del GCBA por incursas en acciones de esa especie. En este sentido no se advierte cómo las pruebas acompañadas y ofrecidas, vinculadas con diversas campañas y propagandas realizadas por el GCBA y el partido Propuesta Republicana (PRO), podrían servir de sustento para tener por configurado un actuar ilegítimo del GCBA, único destinatario de la norma en cuestión y parte demandada en estas actuaciones, si no se identifican actos abarcables por la norma realizados durante la época en que la restricción en cuestión se vuelve aplicable. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, compartido por la jueza Ana María Conde). “**Sánchez Andía Rocío y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 8062/11, resolución del 27/6/2011.

La acción de amparo dirigida a que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de incluir en la totalidad de la publicidad oficial y la comunicación en general cualquier elemento que se identifique con cualquier funcionario público o integrante de una agrupación política no puede prosperar si falta la identificación de hechos o actos concretos de las autoridades del GCBA que puedan ser encuadrados de manera incontrovertible como conductas contrarias al art. 3° de la ley n° 268 (cf. este Tribunal *in re*: “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309, resolución del 17 de mayo de 2007). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Sánchez Andía Rocío y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 8062/11, resolución del 27/6/2011.

Todo cuestionamiento relativo a la presunta violación del art. 3 de la ley n° 268, vinculado con la utilización conjunta por parte del Gobierno de la Ciudad y una Alianza Electoral de los

colores, formato y estilo del “logo oficial” caracterizado por el fondo amarillo y las letras en negro, es insuficiente para sostener la acción de amparo por presunta transgresión de lo dispuesto en el art. 61 *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto a que el gobierno debe abstenerse de realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto durante el desarrollo de las campañas electorales. Ello así puesto que una simple consulta de la página WEB oficial del Gobierno local —a la que el denunciante refiere en relación a parte de la prueba que aporta—, permite verificar que las campañas de publicidad del Gobierno poseen pluralidad de logos, formatos y colores, entre los cuales es uno más el que se denuncia como excluyente de la propaganda institucional oficial. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

Aun admitiendo que exista alguna similitud entre los formatos, logos y colores de la Gestión de la autoridad local y una alianza en su propaganda institucional, cuando el art. 3 de la ley n° 268 se refiere a la propaganda institucional que tiende a inducir el voto sólo alude a aquella que manipule la determinación libre del voto del ciudadano elector en función de promesas para la futura gestión o a partir de un acontecimiento significativo a favor del actual gobernante o en contra de otro de los candidatos, extremos que deben ser invocados y probados en la demanda. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

En cuanto a la cuestión referida a la inducción del voto mediante la utilización por parte de una alianza electoral y el GCBA de similares colores, formatos y logos para llevar adelante sus respectivas propagandas cabe aclarar, en primer lugar, que la prohibición contenida en el art. 61 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el art. 3° de la ley n° 268 se dirige exclusivamente al Gobierno de la Ciudad, no a otras personas. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

Determinar si se induce o no se induce al voto con la propaganda oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires requiere un examen concluyente que permita establecer en términos incontrovertibles que los actos denunciados poseen aptitud o idoneidad, sin margen de duda, para alcanzar el resultado que se condena en la norma constitucional y en el plexo legal conformado por el art. 61 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el art. 3° de la ley n° 268. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

Inducir, en lo que aquí interesa —posible inducción al voto—, significa instigar, persuadir, mover a alguien; es decir, se trata de acciones que exigen verificar un actuar intencional, apto, conducente e inequívoco para alcanzar un resultado determinado. Esta relación causal debe sustentarse en el campo de las relaciones humanas abonada por las reglas de la experiencia, y no a partir de hipótesis puramente conjeturales y subjetivas, sin que se opere, indubitablemente, el supuesto de comportamiento prohibido, pues la inducción al voto debe ser cierta, manifiesta e inequívoca para poder ser tenida como tal a través de una intelección objetiva

mediante los sentidos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

No puede predicarse que las expresiones gráficas incluidas en la propaganda institucional del Gobierno de la Ciudad, concretadas mediante la adopción de determinados colores y tipografía, configuren, objetiva y manifiestamente, el comportamiento reprochado por el art. 3 de la ley n° 268 y el art. 61 del CEN; el color amarillo y las letras negras utilizados en los afiches que reflejan la publicidad de ciertas obras o actuaciones encaradas por el GCBA ha sido usado con bastante anterioridad a la campaña electoral vinculada a los próximos comicios, por lo cual no puede enrostrarse a las autoridades locales la intención de inducir inequívocamente la voluntad electoral de los vecinos para la referida elección. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires utiliza distintos colores y tipografías para realizar publicidad institucional (v. campaña “Basura Cero”, que adopta para los afiches los colores verde y blanco). Aunque es cierto que parte de esa propaganda oficial comparte los colores que utiliza en sus afiches partidarios y una alianza electoral, para verse alcanzada por la prohibición que establecen la Constitución local y la ley n° 268, no resulta suficiente constatar la apuntada similitud cromática y tipográfica, sino que es necesario corroborar que, de manera evidente, el diseño de los mensajes oficiales del Gobierno de la Ciudad ha sido adoptado, lisa y llanamente, para ser asociado con el partido político mencionado. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

La propaganda oficial del Gobierno estaría induciendo al voto si utilizara un color o símbolos que multiseccularmente se han convertido ya en divisa internacional de los sectores enrolados con el comunismo (como el rojo, la hoz y el martillo); o la combinación de una franja roja con una blanca, asociada en la vida política de nuestro país, indudablemente, a la Unión Cívica Radical; o la imagen del ex Presidente Juan D. Perón, emparentada históricamente con el Partido Justicialista. En este sentido, pareciera que la corta historia de la alianza PRO en la vida política argentina —al menos por ahora— impide asociar inequívocamente con esa fuerza la utilización de los colores amarillo y negro. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

La acción intentada con la finalidad de lograr un pronunciamiento del Tribunal respecto de la posible inducción del voto mediante la utilización por parte de una alianza y el GCBA de similares colores, formatos y logos para llevar adelante sus respectivas propagandas debe ser desestimada si el denunciante no ha tomado a su cargo, en modo alguno, el hecho de tornar verosímil, evidente o manifiesto (CCBA, art. 14) sus quejas de ilegitimidad relativas a la participación de candidatos de la Ciudad en actos de gobierno, ni la utilización de un símbolo de la Ciudad en propaganda institucional para inducir al voto. Por lo demás, se trata de una prohibición sin sanción. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

Las prohibiciones contempladas en las normas contenidas en los artículos 61 de la Constitución de la Ciudad y 3° de la ley n° 268, relativa a las campañas políticas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, están destinadas solamente al GCBA, siendo similares y claros ambos textos, de lo que se desprende que la acción intentada no puede ser entablada contra una alianza o partido político, pues esos no son sujetos a los que esté dirigida la prohibición. Por ello, corresponde descartar la acción en cuanto se encuentra dirigida contra la alianza Pro – Propuesta Republicana. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

En cuanto a la utilización de propaganda institucional tendiente a inducir el voto, corresponde rechazar la acción de amparo intentada, en tanto no puede desprenderse lisa y llana que la utilización de colores y tipografías similares pueda ser suficiente como para incidir en el electorado. Ello se ve agravado en el caso, por los escasos medios probatorios que obran en el expediente. En definitiva, el actor se limita a acompañar folletos o volantes sin siquiera expresar o advertir cuándo, dónde o por quién fueron repartidos. Luego, afirma en forma genérica que la confusión de la que se agravia se reproduce en forma generalizada en la propaganda oficial pero sin acompañar pruebas que den suficiente sustento a su posición. En suma, la vaguedad de los motivos alegados por el actor y la ausencia de medios probatorios adecuados también imponen el rechazo de la acción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

El art. 61 de la Constitución de la Ciudad impone al gobierno el deber de abstenerse de realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto. A partir de esta disposición, la responsabilidad que cualquier Gobierno de la Ciudad tiene durante el transcurso de cualquier campaña electoral es mayor respecto de la actividad que lleva a cabo el partido al que ese gobierno pertenece, no sólo porque debe evitar con su propia conducta infringir la Constitución, sino que debe además prestar especial atención al modo en que se implementa la propaganda y la publicidad de su propio partido para que no se confunda con sus actos de gobierno. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

Encontrándose acreditado que entre un folleto de la campaña de una Alianza y parte de la publicidad del Gobierno de la Ciudad, hay identidad gráfica y discursiva evidentes; en virtud de lo prescripto por el art. 61 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde ordenar al Jefe de Gobierno que adopte las medidas pertinentes a fin de evitar cualquier identidad o semejanza entre la propaganda oficial y la utilizada por el partido que integra, hasta la finalización de la campaña electoral en curso y a fin de evitar la inducción del voto del electorado local (art. 61 CCBA). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

Corresponde rechazar la acción de amparo interpuesta contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por la presunta violación del art. 61 de la Constitución que produciría, según la amparista al incorporar imágenes del Jefe de Gobierno en la publicidad oficial y al publicar

todo tipo de avisos en los que se alude a la gestión del actual Jefe de Gobierno, en tanto pide que el Tribunal haga cesar la conducta prohibida porque “Claramente queda demostrada la inducción [al voto] al publicitar personalizando la gestión la persona del Jefe de Gobierno, que a la vez es candidato”. Ello así, dado que no queda claro cuál de los actos y conductas enumerados satisface “la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que exige el art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires”, ni cuales serían según la actora la o las infracciones al art. 61 de la Constitución local. Tampoco surge con claridad cuál es el derecho constitucional y quién o quiénes son los titulares de ese derecho que se verían afectados por las circunstancias fácticas relatadas en el escrito de inicio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

No puede predicarse que las expresiones gráficas incluidas en la propaganda institucional del Gobierno consistentes en la frase “Gestión Telerman”, configure objetiva y manifiestamente el comportamiento reprochado por la regla constitucional (art. 61, tercer párrafo *in fine*, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), reiterado en el plexo legal (art. 3 de la ley n° 268). El enunciado “Gestión Telerman” sólo precisa en forma indubitada quién conduce la Jefatura de Gobierno, más allá de que se postule para revalidar el mandato por igual cargo. De ahí que no pueda equipararse el enunciado antedicho con otro como, por ejemplo, “vote a Telerman”. Entre ambos hay un largo trecho y la equiparación importa una actitud simplificadora, subjetiva y reduccionista. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

La inducción al voto debe ser cierta, manifiesta e inequívoca para poder ser tenida como tal a través de una intelección objetiva mediante los sentidos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

En tanto es de público y notorio que el signo “+” está incorporado a la difusión institucional de la actividad del Gobierno de la Ciudad desde hace ya largo tiempo —no siendo extraño que hubiera sido de uso corriente aun antes de que el actual titular del Ejecutivo asumiera las apuntadas funciones—, en este supuesto, objetivamente, no puede enrostrarse a las autoridades locales la intención de inducir indubitadamente la voluntad electoral de los vecinos, al incluir dicho signo en la propaganda institucional. Los comentarios huelgan si se ciñe la cuestión exclusivamente a la pluralidad de colores utilizados, a diferencia de lo que pudo o puede ocurrir con algún color que multiseccularmente, como el rojo, se convirtió en divisa internacional de los sectores enrolados en la izquierda. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

La alegada colocación alternada de afiches de difusión institucional con otros que pertenecerían a una Alianza Electoral sugiere, al menos, dos comentarios. El primero, que aunque se suponga que algunos de los desplegables han sido confeccionados por el Gobierno, no puede presumirse, sin más, que los restantes tengan necesariamente su origen en dicha Alianza. El segundo, que la situación suscitada puede haber obedecido, no sólo a una planificación estratégica de localización en que se conjugaron la acción oficial con el proselitismo

partidario de facción, sino incluso a un hecho casual no buscado y sin proyección general. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

En el marco de este proceso electoral, resulta válido el uso que pudieran hacer las fuerzas políticas que impulsan la candidatura del actual Jefe de Gobierno de los signos y consignas utilizadas de antemano por las autoridades del Estado local para difundir su gestión institucional (confr. “**Frente Más Buenos Aires s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 5241, resolución de Presidencia del 19/4/2007). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

La inducción a la realización de una acción es una figura conocida jurídicamente. Equivale, en idioma castellano y en varios de los países que lo hablan, a aquello que nosotros preferimos llamar instigación (instigar a la acción e instigador a su autor, en lugar de inducir e inductor; CP, 45). Tal expresión supone, sobre todo en materia penal, la realización de una acción que crea en el autor material de otra acción eventual la intención de obrar en un sentido muy particular, para el caso, de votar a un candidato o a un partido de aquellos que compiten en los comicios. Como se observa, tanto la figura constitucional como su correspondiente legal son, a fuera de indefinidas por el lenguaje utilizado sin mayor sentido normativo —hubiera sido mejor prohibir la fotografía o el nombre, o su insinuación en el afiche, como modelo republicano—, casi inaplicables, salvo el caso grosero y paradigmático cuyo ejemplo prefiero eludir. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

Corresponde rechazar la acción de amparo, dado que el hecho base de la queja, la utilización del texto “gestión Telerman”, no induce —a la letra— a alguien a votar por una persona o por un partido determinado. A quienes por diversas razones no les satisface la llamada “gestión Telerman”, o, mejor dicho, le vienen mal sus actos, votarán en su contra o en contra de la lista política que él integra, precisamente para intentar cambiar esa gestión por otra que le sea más simpática, más idónea o más eficiente. Otro tanto ocurre con los caracteres que son utilizados. Ello quiere significar que ambos extremos no representan inducción o instigación, al menos de modo claro y seguro; se trata, en tren de juzgarlas, de alocuciones políticamente neutras que, en principio, carecerán de efectos para los comicios. Por lo demás, la única manera de postularse que posee un candidato en su reelección es, sin duda, la exposición de su obra, favor y peso que no soportan los otros candidatos —que no gobernaron la ciudad— a quienes les basta su promesa de obra a cumplir y quienes pueden criticar la gestión actual libremente, para inducir a los electores a que no voten al Jefe de Gobierno hoy en funciones. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

En el caso, debe ser rechazada la demanda de amparo, por no encuadrar la propaganda objetada en las figuras jurídicas prohibidas. En este sentido, la parte actora no ha cumplido con la carga de explicar cómo ni por qué la leyenda tipográfica “Gestión Telerman” o la utilización

del signo “+” , que se incluyen en la propaganda cuestionada que difunde ciertos actos de gobierno, influye sobre el electorado manipulando su posibilidad de reflexión e induciéndolo al voto por el candidato actualmente a cargo del Ejecutivo local. Tampoco ha expresado, ni ello resulta evidente por sí mismo, cuáles serían las características singulares de los actos publicitados que los harían particularmente tendenciosos a favor del candidato oficial. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

El art. 3° de la ley n° 268 no prohíbe hacer propaganda de los actos llevados a cabo por el Gobierno, ni tampoco prohíbe señalar quién es la persona que se encuentra a su cargo, pues nada de ello genera una “tendencia a inducir” el voto hacia su persona. Tampoco se encuentra prohibido por norma alguna que los restantes candidatos opositores descalifiquen la actual gestión o acrediten razones en su contra; tampoco que candidatos a otros cargos electivos resalten los logros de su gestión, sea en la esfera local o en la nacional; tampoco que los candidatos alineados con la fuerza política que gobierna en el ámbito nacional hagan mérito de las políticas emprendidas desde la Nación. Todos ellos son recursos válidos en la campaña electoral y ofrecen al electorado el resultado de la gestión de los candidatos. De considerarse que el candidato –hoy actual Jefe de Gobierno– no puede, por encontrarse ello vedado, hacer uso de igual derecho, se lo colocaría en una situación de desventaja y desigualdad respecto de sus contendientes, generándose una paradoja por aplicación de la ley que tiene como fin transparentar las campañas electorales y garantizar la igualdad entre las diferentes candidaturas. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

La propaganda política pre-electoral se centra en un escenario futuro y se lleva adelante a través de promesas acerca de la solución a diversos problemas o necesidades de la población. La persuasión o inducción al voto se encuentra, entonces, ligada estrechamente con diversos aspectos relacionados con la propuesta genérica o con las promesas anticipadas, entre los que pueden mencionarse: viabilidad, carga ideológica, personalidad del encargado de concretarla, etc. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

Con relación a la violación por parte del Gobierno de la Ciudad de la prohibición contenida en el art. 3° de la ley n° 268, esto es la realización de propaganda institucional que tienda a inducir el voto, configurada según parecer de la parte actora por la inclusión de la leyenda “Gestión Telerman” o el signo “+” en afiches y carteles que enuncian diversos actos del Gobierno, se refiere a hechos que ocurren en el presente y están a la vista, no constituyen propuestas políticas del candidato sino actos de su gestión actual, que podrán ser valorados o constituir una motivación para votar a su favor o en contra pero que no “inducen”, en el sentido de “intentar determinar” el voto hacia su persona a partir de promesas o propuestas para la futura gestión. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

Cuando el art. 3° se refiere a propaganda “que tienda a inducir el voto” se refiere a aquélla que manipule la determinación libre del voto del ciudadano elector en función de promesas para la futura gestión o a partir de un acontecimiento significativo a favor del actual gobernante o en contra de otro de los candidatos. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

Si bien de ordinario el verbo “tender”, que emplea el art. 3 de la ley n° 268 contiene alguna referencia a la voluntad dirigida a un fin, es obvio que no debe interpretarse literalmente en este caso, puesto que el sujeto al que está vinculado es “la propaganda institucional”, esto es, un ente que carece de voluntad. Consecuentemente, la acción de “tender” sólo puede ser concebida como la posibilidad de producir efectos y no la de conducir acciones. A su vez, la inducción al voto que figura no es la dirigida al gobernante que se candidatea sino a cualquier influencia que la propaganda pueda tener en la formación de la voluntad del elector. (Del voto en disidencia paricial del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

Lo que el art. 3 de la ley n° 268 busca eliminar es la influencia de cualquier especie que la propaganda institucional del Gobierno de la Ciudad pueda tener sobre el electorado. Podría, por cierto, operar aun cuando el gobernante no fuera candidato, aunque ese sea el supuesto más evidente. Sin importar en qué sentido se puede desviar la voluntad de los votantes, el art. 3 se preocupa porque las comunicaciones de Gobierno no tengan la capacidad de empujar la decisión del electorado en ningún sentido. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

La previsión contenida en el art. 3 de la ley n° 268 debe ser leída con cuidado, puesto que la facultad que acuerda al Tribunal debe ser ejercida en un escenario del que participan los candidatos, dotados de la libertad de expresión, y el Gobierno de la Ciudad, cuya facultad de comunicación ejerce al amparo del principio de división de poderes, es decir que, a su respecto, el control que el Tribunal puede hacer está limitado por la autorestricción que pesa en general sobre todos los jueces y, en particular, por las competencias que le son específicas, previstas, en este caso, en el art. 3 de la ley n° 268. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

La lectura cautelosa que debe hacerse del art. 3 de la ley n° 268 viene potenciada por la ausencia de límites precisos como, por ejemplo, el que existe en el art. 64 *quater* del Código Nacional Electoral (modificación introducida por la ley nacional n° 25610) que prohíbe inaugurar obras públicas dentro de los siete días anteriores a la fecha de los comicios. Ese margen de discrecionalidad otorgado a la administración ha sido ejercido, según revelan procesos electorales de todas las jurisdicciones y épocas desde el recupero de la democracia, con entusiasmo expansivo por los mandatarios del pueblo. En ese contexto, se hace difícil para el juez llenar conceptos jurídicos indeterminados, como los que emplea la ley n° 268, al igual que otras de su especie vigentes en otras jurisdicciones, puesto que a la complejidad que tiene interferir con el desarrollo de toda función administrativa se suma la repercusión que ineludiblemente

tiene en la campaña la decisión de aplicar una competencia como la del art. 3 del régimen que nos ocupa. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

Para los mensajes de la campaña “Convivencia urbana” o “Plan integral de tránsito”, en tanto dan a publicidad medidas, o de recomendaciones o exhortaciones a cumplir con normas de seguridad o con reglas o cuidados relativos a la convivencia, no es fácil imaginar un justificativo lo suficientemente fuerte para que sean expuestos en tiempos de campaña. En aquellos en que se menciona el nombre del candidato es indudable que dicha mención aunque de proporciones moderadas o reducidas en relación con la del mensaje, es innecesaria o inconducente para identificar al mensaje con el Gobierno de la Ciudad, por cuenta de quien se realizan; mientras que puede, presumiblemente, constituir un elemento susceptible de incidir en el votante, al menos como recordatorio, en el mismo sentido en que se espera que lo haga una buena parte de la propaganda de una campaña electoral. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

El empleo del símbolo “+”, parte de la simbología “a+BA”, son signos empleados por el Gobierno de la Ciudad, según es conocido, desde hace un tiempo relativamente largo, circunstancia que no parece cuestionada en el expediente. Empero, la circunstancia de que el candidato –actual Jefe de Gobierno– o alguna de las listas que lo apoya haya adoptado parte de esta simbología o una similar para su propia campaña impone un matiz a la propaganda oficial. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

Si bien el Tribunal rechazó en el expediente n° 5241/07, “**Frente Más Buenos Aires s/ reconocimiento de alianza**”, resolución del 19 de abril de 2007, el cuestionamiento al uso de parte de esta simbología por uno de los candidatos, la razón fue que, lejos de prestarse a una confusión para el elector, era un modo de identificar como valor del candidato su gestión como gobernante, cosa a la que propendía esa simbología. Empero, una vez adoptada por un candidato, el empleo durante la época de campaña por el Gobierno de la Ciudad puede también acoplarse a la campaña electoral pagada con fondos privados, potenciando sus efectos. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

Respecto de la propaganda ya instalada e impugnada por la actora, no cabe dictar una medida que ordene quitar los carteles que hoy aprovecha el Gobierno de la Ciudad, porque si bien pueden incidir en la campaña, no se puede ordenar su remoción, toda vez que la actora, a quien no cabe sustituir a estos fines, no identifica con claridad los carteles a los que se refiere y tampoco aporta ni ofrece la producción de prueba que pueda suplir esa falencia. Por lo demás, no cabe descuidar que las comunicaciones que pueden atribuirse al Gobierno tienen un valor institucional, cualquiera sea éste. Esas comunicaciones, además de algún contenido y valor institucional han sido solventadas por el Gobierno, al menos presuntamente,

con el objeto de difundir mensajes que hacen a las funciones que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires le otorga a ese poder del Estado. Así, tampoco puede dejar de evaluarse que las consecuencias de ordenar el quite de todos los carteles que pudieran llegar a producir algún efecto no deseado por la norma implicaría un gasto de significativa magnitud y que difícilmente sea justificable teniendo en cuenta el tiempo que esos carteles ya llevan de exposición y el, relativamente, breve lapso de tiempo que queda hasta la realización de los comicios. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

Corresponde ordenar al Gobierno que se abstenga de poner propaganda oficial junto a la de cualquiera de los candidatos de las próximas elecciones, como así también que se abstenga de utilizar espacios que puedan ser aprovechados por los candidatos de la forma denunciada, por lo que no deberá hacerlo en aquellos que tengan lugares contiguos pasibles de ser utilizados para la colocación de otras propagandas, de un modo que no pueda controlar efectivamente. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

La campaña “Policía porteña”, que recomienda votar en la consulta popular sobre la creación o no de ese cuerpo de seguridad, aun cuando puede merecer reparos, puede ser vista también como un modo de cumplimiento de la obligación de bregar por la autonomía de la Ciudad que el art. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires impone personalmente a todo funcionario público; además, esa difusión sólo tiene sentido antes de que se realice la consulta. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

La campaña “Doble turno en hospitales”, tiene estricta relación con lo que anuncia y la divulgación oportuna tiene, a todas luces, relevancia para la eficacia de la medida de gobierno. Sin embargo, en las comunicaciones de estas características el Gobierno deberá evitar que conste cualquier mención del nombre propio del Jefe de Gobierno. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

El art. 3° de la ley n° 268 tiene como sujeto activo de la infracción que tipifica al Gobierno de la Ciudad, a quien le prohíbe “realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto”. Los afiches que motivan la denuncia no son atribuidos al Gobierno sino al partido político y a la fórmula de candidatos a Jefe y Vicejefe de Gobierno. Además no se trata de propaganda institucional, sino de publicidad de una de las agrupaciones políticas que participan de la contienda electoral. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido Compromiso para el Cambio s/ denuncia infracción a la Ley n° 268**”, expte. n° 2485/03, resolución del 20/8/2003.

IV.5. PROHIBICIÓN DE PROMOCIÓN DE CANDIDATURAS CON MOTIVO O EN OCASIÓN DE ACTIVIDADES OFICIALES

Artículo 3° – Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

[.....] Asimismo no puede promocionarse candidatura alguna con motivo o en ocasión de actividades oficiales.

Resulta conveniente ordenar al Gobierno de la Ciudad que se abstenga de mencionar el nombre de los candidatos o publicar sus fotografías al difundir actos de gobierno durante la campaña electoral. Ello, a fin de no privar al público de información, suprimiendo en lo posible la influencia electoral que puede tener el modo en que ella es presentada. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg) **“Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada s/ denuncia”**, expte. n° 12301/15, resolución del 16/6/2015.

Resulta conveniente ordenar al Gobierno de la Ciudad que se abstenga de mencionar el nombre de los candidatos o publicar sus fotografías al difundir actos de gobierno durante la campaña electoral. Ello comprende cualquier tipo de publicidad e incluye el envío de mensajes de correo electrónico desde un remitente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, porque les da un público y una identidad reñidos con los propósitos de la ley n° 268. Igual criterio corresponde aplicar a los supuestos de concurrencia a inauguraciones de obras u otros actos públicos que tengan una previsible difusión masiva. El acto público o la inauguración de la obra pueden ser llevados a cabo sin la presencia de los candidatos. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg) **“Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada s/ denuncia”**, expte. n° 12301/15, resolución del 16/6/2015.

El art. 3 de la ley n° 268 establece una prohibición dirigida al Gobierno de la Ciudad, que, para ser operativa, supone dos situaciones que deben concurrir: a) que se esté desarrollando una campaña electoral y b) que se realice actividad oficial. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). **“Política abierta para la Integridad Social PAIS c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo”**, expte. n° 293/00, resolución del 30/3/2000.

La condición de Jefe de Gobierno y Vicejefe de Gobierno no cesa por su participación como candidatos a cargos electivos en el proceso electoral en curso. Por ende, su participación en actos oficiales no puede ser censurada, sin más, de acuerdo con lo establecido en el art. 3° de la ley n° 268, si no contiene actividad o expresión alguna que signifique indiscutiblemente la promoción de una candidatura determinada. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). **“Política abierta**

para la Integridad Social PAIS c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo”, expte. n° 293/00, resolución del 30/3/2000.

La presencia del Presidente de la República en actividades oficiales locales en la Ciudad donde el gobierno federal tiene su sede, no aparece abarcada por la prohibición del art. 3°, ya que no resulta —en principio— irrazonable que por su investidura, sea invitado y acuda a tales actos. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “Política abierta para la Integridad Social PAIS c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo”, expte. n° 293/00, resolución del 30/3/2000.

La presencia aislada de un candidato en actos oficiales, no permite —por su falta de reiteración— tener por acreditada la promoción de su candidatura por parte del Gobierno de la Ciudad a través de su presencia en actividades públicas oficiales. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “Política abierta para la Integridad Social PAIS c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo”, expte. n° 293/00, resolución del 30/3/2000.

IV.6. PROPAGANDA GRÁFICA EN VÍA PÚBLICA

Artículo 4° – Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

La propaganda gráfica en vía pública que los candidatos/as utilicen durante la campaña electoral, debe contener sin excepción la identificación de la imprenta que la realice. Dichos gastos, así como los resultantes de la contratación en los medios de comunicación, deberán contar en todos los casos con la documentación que acredite su contratación.

El art. 4°, primera parte, de la ley n° 268 obliga —“debe”, dice la norma— a que la propaganda gráfica en la vía pública que los candidatos utilicen durante la campaña electoral contenga, sin excepción, la identificación de la imprenta que la realice. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “Unión por Todos y otro s/ Infracción Ley 268”, expte. n° 2557/03, resolución del 15/9/2004. En igual sentido: “Compromiso para el Cambio y otro s/ infracción Ley 268”, expte. n° 2560/03, resolución del 15/9/2004; “Castellón, Carlos Juan s/ denuncia infracción a la ley 268”, expte. n° 3232/04, resolución del 15/9/2004.

Corresponde absolver a los imputados por la infracción a la prohibición contenida en los artículos 4° y 23° de la ley n° 268 si el hecho verificado tan sólo representa una expresión mínima del apartamiento del deber impuesto a la imprenta y a la alianza política. Más aún,

hasta la acusación consiente que la omisión fue rectificadora no bien fue advertida, se cumplen todos los fines que la ley, al imponer este deber específico, tuvo en cuenta: permitir el control de los gastos de campaña mediante la identificación de la imprenta y medios de publicidad, el importe de esos gastos, y evitar actos desleales de campaña cubiertos por el anonimato, mediante las mismas especificaciones. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Julio B.J. Maier, Guillermo A. Muñoz y Alicia E. C. Ruiz). “**Cavallo, Domingo Felipe y otros s/ Electoral – otros**”; expte. n° 298/00, resolución del 12/7/2000.

Si ha quedado suficientemente acreditado el incumplimiento de las exigencias para la propaganda gráfica en campaña electoral en la vía pública establecidas por el art. 4° de la ley n° 268 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al haberse exhibido carteles sin el recaudo identificatorio de la imprenta que realizó el trabajo, no puede esta empresa invocar un error en la impresión, pues estaba en juego el cumplimiento de una obligación legal que no podía ser desconocida en razón de su oficio, arte o profesión, por estar a ella referida (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “**Cavallo, Domingo Felipe y otros s/ Electoral – otros**”; expte. n° 298/00, resolución del 12/7/2000.

En lo que hace a los partidos políticos, aun cuando la infracción resulte de escasa entidad, el incumplimiento de las normas legales para la realización de propaganda política no es irrelevante, pues se trata de transparentar los procesos electorales y al mismo tiempo permitir que se auditen con la mayor precisión posible los recursos económicos que se aplican en tales emprendimientos (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “**Cavallo, Domingo Felipe y otros s/ Electoral – otros**”; expte. n° 298/00, resolución del 12/7/2000.

IV.7. PROHIBICIÓN TEMPORAL DE DIFUSIÓN DE RESULTADOS DE ENCUESTAS ELECTORALES

Artículo 5° – Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la iniciación del comicio y hasta tres (3) horas después de su finalización, queda prohibida la difusión, publicación, comentarios o referencias, por cualquier medio, de los resultados de encuestas electorales.

Tal como ha ocurrido en elecciones pasadas (cf. este Tribunal *in re* “**Convocatoria a Elecciones Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Decreto 37/2000**”, resol. del 4 de mayo de 2000; “**Elecciones año 2007**”, resol. del 16 de mayo de 2007, “Elecciones año 2011”, resolución del 22 de junio de 2011); resulta conveniente solicitar a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual que, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley n° 26522, recuerde

a las emisoras de radio y televisión lo establecido por el art. 5 de la ley n° 268: “Desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la iniciación de los comicios y hasta las tres (3) horas después de su finalización, queda prohibida la difusión, publicación, comentarios o referencias, por cualquier medio, de los resultados de encuestas electorales”, norma que fue declarada constitucional por este Tribunal en la causa **“Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”**, expte. n° 334/2000, resolución del 28/4/2000, confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 328:1825). Idéntica solicitud debe cursarse a la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) y a la Asociación de Editores de Diarios de la Ciudad de Buenos Aires (AEDBA). **“Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”**, expte. n° 11679/14, resolución de Presidencia del 6/4/2015.

En atención a la proximidad de la fecha en la cual se celebrará el acto comicial para elegir a Jefe, Vicejefe y Legisladores de la Ciudad y tal como ha ocurrido en elecciones pasadas (cf. este Tribunal *in re* **“Convocatoria a Elecciones Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Decreto 37/2000”**, expte. n° 210/00, resol. del 4 de mayo de 2000), resulta conveniente solicitar al Comité Federal de Radiodifusión que, en su carácter de autoridad de aplicación, recuerde a las emisoras de radio y televisión lo establecido por el art. 5, de la ley n° 268 en cuanto dispone que *“Desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la iniciación del comicio y hasta las tres (3) horas después de su finalización, queda prohibida la difusión, publicación, comentarios o referencias, por cualquier medio, de los resultados de encuestas electorales”*, como así también del pronunciamiento favorable a la constitucionalidad de las apuntadas disposiciones según surge de la doctrina sentada por este Tribunal en la causa **“Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro v. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”**, expte. n° 334/2000, resolución del 28/4/2000, confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación según sentencia del 7/6/2005 (Fallos: 328:1825). Idéntica solicitud habrá de cursarse a la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA), en su carácter de organismo que nuclea a los medios de prensa argentinos. **“Elecciones año 2007”**, expte. n° 4786/07, resolución de Presidencia del 16/5/2007.

El acto electoral constituye, en un estado de derecho, la máxima expresión de la voluntad popular, lo que justifica que el Código electoral nacional limite temporalmente el ejercicio de otros derechos constitucionales. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). **“Convocatoria elecciones Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Decreto n°37-2000 s/ Convocatoria elecciones, Jefe y Vicejefe de Gob”**, expte. n° 210/00, resolución del 5/6/2000.

La ley de facto n° 22285 —norma básica para la administración del espectro radioeléctrico en la República Argentina— y la ley n° 268 de la Ciudad de Buenos Aires —que regula las campañas electorales locales y los mecanismos admitidos para su financiamiento— tienen, en principio, objetos y finalidades disímiles y su superposición en algún aspecto de la actividad desarrollada por las emisoras nucleadas por las actoras es sólo aparente. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo

A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

La ley n° 268 procura regular el régimen de un aspecto concreto y relevante de la vida democrática de esta comunidad como es el relativo al modo en que se realizan las campañas por medio de las que los partidos políticos —canales de expresión de voluntad popular e instrumentos de participación, formulación de la política e integración de gobierno (art. 61 de la C.C.B.A.)— postulan sus candidatos a los cargos electivos. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

La ley n° 268 no tiene que ver con la administración del espectro radioeléctrico, que es para lo que la ley n° 22285 preserva la jurisdicción federal (art. 2°), en razón de las finalidades de seguridad y control que se mencionan en su exposición de motivos. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

Que la ley n° 268 —norma de regulación de campañas electorales de la ciudad-estado— pueda contener disposiciones que producen algún efecto en el campo de la radiodifusión —como los tiene en otros— no la convierte en una norma que regula la materia de radiodifusión. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

Como quedara evidenciado por los propios legisladores al debatir la sanción de la norma contenida en el art. 5°, el bien tutelado con la prohibición de difusión de las encuestas dentro de los parámetros temporales allí establecidos, es la tranquilidad pública (ver los dichos del diputado Suárez Lastra en su intervención en el debate de la norma, en la sesión ordinaria del día 28 de octubre de 1999). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

El principio de la sinceridad es el fin último del proceso electoral. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

El art. 5 de la ley n° 268 no prohíbe la realización de encuestas ni la difusión de los datos que surjan de ellas; sólo establece un breve lapso de interdicción para esta actividad. Alcanzado el término del plazo, nada obsta a que el medio que lo considere pertinente haga saber cuál era el resultado que habían arrojado las encuestas de las que disponía, a efectos de

compararlo con el arrojado por la compulsa electoral. En la confrontación entre la legítima expectativa empresarial —relativa a contar con la “primicia” de un resultado— y el derecho al adecuado ejercicio de los derechos electorales de la población, aquél debe ceder ante éste; máxime cuando tal preferencia se encuentra acotada en el tiempo en forma precisa. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

Nuestra sociedad ha enfrentado algunas de sus más graves crisis políticas en el camino de la lucha cívica que llevara de un sistema electoral plagado de vicios a la actual confianza de los votantes en su régimen de elección de autoridades públicas. Es parte de la misión de los integrantes de este Tribunal el velar por el sostenimiento de tal confianza popular. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

En el caso de la prohibición destinada a regir en las tres horas siguientes al cierre de las mesas de votación, se procura evitar la tensión social que podría llegar a generarse entre los militantes y adherentes de distintas fuerzas que, al abrigo de los datos de compulsas “a boca de urna” o de otros sistemas de relevamiento de datos, podrían reivindicar mutuamente el carácter de ganadores de la elección. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

En el procedimiento establecido por el Código Electoral Nacional, los únicos datos que tienen valor legal como resultado de una elección son los que surgen del escrutinio definitivo que debe realizar la Junta Electoral (artículos 107 a 124 del C.E.N.). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

Los sistemas telemáticos que se emplean para la realización del escrutinio provisorio permiten hoy que la población cuente en muy poco tiempo con un resultado que, si bien no ha de ser el oficial de los comicios, presenta un grado de verosimilitud mayor que el de la mera compulsa callejera, determinado por la intervención de las autoridades de mesa y de los fiscales de las fuerzas políticas que concurren a la elección. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

No se advierte que el art. 5 de la ley n° 268 quiebre la regla de razonabilidad, pauta básica para juzgar si un precepto se ajusta, en su letra y en su espíritu, a las previsiones de la Constitución. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás

y Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

Un acto comicial importa siempre la restricción temporal de diversos derechos constitucionales sin que ello permita por sí mismo formular impugnaciones con base constitucional. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

La ley n° 268 prioriza la libertad de expresión de la ciudadanía que se expresa a través del sufragio frente a la divulgación de las encuestas, que lo hace en un espacio de tiempo acotado y con el propósito de garantizar el desenvolvimiento de los comicios locales y la difusión de los resultados, en un clima de serenidad, reflexión y tranquilidad. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier, al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

Las restricciones que establece la ley n° 268, en su art. 5°, son razonables. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

Hoy las encuestas electorales, en cualquiera de sus modalidades, son o pueden ser una forma de la propaganda política. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier, al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

El art. 5 de la ley n° 268 no restringe la libertad de prensa. Los medios de radiodifusión, prensa escrita, etcétera, continúan antes y durante los comicios con sus actividades. Es decir, los periódicos se publicarán, las radios y los canales de televisión emitirán sus programas informativos habituales, sin que exista censura alguna sobre sus contenidos, adecuándolos a las limitaciones del Código Electoral Nacional, de la ley de Partidos Políticos y, en esta Ciudad, de la ley n° 268. Incluso las encuestas son emprendibles y realizables. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier, al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

La razonabilidad de la restricción del art. 5° de la ley n° 268 se corresponde con la razonabilidad de las limitaciones al ejercicio de diferentes derechos y garantías constitucionales en el transcurso de un acto complejo, como lo es el acto electoral, el cual no se agota en una única etapa. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier, al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

Si bien es cierto que numerosos derechos fundamentales resultan restringidos, por breve tiempo o en espacios acotados, a fin de posibilitar, a través del voto, el grado máximo de la libertad de expresión colectiva de la ciudadanía respecto de los asuntos públicos, sin condicionamientos, en un ambiente de tranquilidad y transparencia, también lo es que no resultan afectados de forma irrazonable. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier, al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

Las encuestas o sondeos electorales constituyen una fuerza de propaganda eficaz, más vinculada con la competencia entre medios y con la lógica mercantil, que con las garantías de una participación ciudadana consiente, libre y responsable. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier, al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

Cualquiera que sea la valoración que merezcan las encuestas y los sondeos, vale la pena advertir, una vez más, que el art. 5° de la ley n° 268 no prohíbe estas actividades y ni siquiera su difusión por los medios. Sólo fija límites temporales razonables para hacerlos conocer. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier, al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

El art. 5° de la ley n° 268 lejos de restringir la libertad de expresión en todas sus formas, la asegura en un sentido más amplio que el que tienen en consideración los amparistas. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier, al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

La pretensión de las empresas de telerradiodifusión actoras en cuanto a la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 5° de la ley n° 268 resulta inadmisibile en tanto aspira a obtener una suerte de inmunidad frente a la veda política de alcance particular y así sustraerse de una prohibición, que limitada en el tiempo, se circunscribe a un breve antes, durante y después del acto comicial, para, razonablemente, prevenir interferencias en la decisión del votante y conjurar distorsiones en la información que se suministre sobre la expresión del cuerpo electoral anticipando hipotéticos resultados de los comicios. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Estado Nacional s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

IV.8. ESPACIOS DE PUBLICIDAD

Artículo 6° – Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

El Gobierno de la Ciudad debe ofrecer a los partidos, confederaciones y alianzas que se presenten a la elección, espacios de publicidad en las pantallas de vía pública que estén a su disposición. Éstos se distribuirán respetando criterios de equidad en cuanto a su ubicación. Estos espacios no serán computables a los efectos de lo dispuesto por los artículos 8° y 9°.

Corresponde rechazar la acción de amparo interpuesta, si en el caso no se advierte que la distribución de los espacios de publicidad previstos por el art. 6° de la ley n° 268, ni el momento en que ha sido instrumentada por el Gobierno de la Ciudad resulte manifiestamente arbitraria o ilegal, ni menos aun lesione, restrinja, altere o amenace de manera actual o inminente, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos y garantías invocados (art. 14 CCABA y art. 2, ley n° 2145). Ello no solo no surge en forma palmaria —como lo exige la naturaleza de la acción elegida— sino que el amparista no ha ofrecido prueba conducente alguna para demostrarlo. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier y Ana María Conde). “**Partido de los Trabajadores Socialistas s/ amparo**”, expte. n° 5323/07, resolución del 29/5/2007.

No parece razonable sostener que la distribución de los espacios previstos en el art. 6° de la ley n° 268 debiera haberse realizado “una o dos semanas antes del inicio de la campaña electoral”. Basta advertir que el Código Electoral prevé que las candidaturas deben registrarse hasta 50 días antes de la elección (art. 60) y que las boletas deben presentarse hasta 30 días antes de la fecha de la elección (art. 62), para darse cuenta de que hasta 30 días antes de la elección no se puede determinar cuáles serán las agrupaciones que competirán efectivamente en la contienda electoral. Sólo a partir de ese momento puede procederse a la distribución establecida por la ley. Ergo, la consideración del accionante en este punto resulta materialmente imposible. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier y Ana María Conde). “**Partido de los Trabajadores Socialistas s/ amparo**”, expte. n° 5323/07, resolución del 29/5/2007.

No existe dispositivo constitucional o legal que imponga al Gobierno de la Ciudad el deber jurídico de entregar a los partidos políticos fondos que tengan por destino específico la impresión de boletas electorales, o que establezca que dicha tarea deba ser llevada a cabo en imprentas oficiales (cf. mi voto en conjunto con la Dra. Conde, considerando n° 3, al que adhiera el Dr. Muñoz, en la causa “**Partido de los Trabajadores Socialistas s/ amparo**”, expediente n° 314/2000 y “**Partido Humanista Ecológico s/ amparo**”, expte. N° 316/2000”, resolución del 13/4/2000. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier

y Ana María Conde). “**Partido de los Trabajadores Socialistas s/ amparo**”, expte. n° 5323/07, resolución del 29/5/2007.

La disposición contenida en el art. 6 de la ley n° 268, no pretende —no podría— englobar toda la publicidad que un partido puede realizar en el marco de una campaña electoral. Se trata, simplemente, de una medida destinada a facilitar a las agrupaciones que participan de la elección, de espacios gratuitos en la vía pública donde puedan hacer publicidad, pero no los exime ni les prohíbe realizar toda aquella —por el mismo medio o por otros— que tengan disponible con los fondos públicos y/o privados que prevé la misma ley en sus capítulos 3 y 4. A tal punto ello es así, que el art. 6 de mención excluye el valor de tales espacios del cómputo de gastos de campaña o del aporte público. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier y Ana María Conde). “**Partido de los Trabajadores Socialistas s/ amparo**”, expte. n° 5323/07, resolución del 29/5/2007.

La herramienta establecida por la ley n° 268 en el art. 6, apunta a una de las finalidades de aquella, que es, sin duda, propender a cierta base de igualdad en la competencia entre los partidos pero, no es la única. Acceder a lo solicitado en el presente amparo —“se otorguen al partido espacios gratuitos en televisión abierta y en las principales radios de la Ciudad en horarios centrales utilizando los espacios ya adquiridos por el Gobierno de la Ciudad para publicitar actos de gobierno o de la campaña ‘Actitud Buenos Aires’ ...” y “al menos trescientas (300) pantallas, cien (100) refugios y ochenta (80) transluminados, debiendo quedar a cargo del Gobierno de la Ciudad la impresión de los materiales que se necesitan para materializar la difusión de las propuestas y candidatos del partido”—, en la medida que colocaría al actor en mejor posición que las restantes 21 agrupaciones que compiten con él, implicaría afectar el espíritu de la norma aquí invocada como sustento de la pretensión. Por otra parte, la desorbitancia de lo concretamente pretendido tiñe al planteo de político y proselitista más que de jurídico, aunque ello pueda considerarse justificado —tal vez— dentro de la campaña en que se encuentran inmersas las agrupaciones contendientes en el proceso electoral en curso. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier y Ana María Conde). “**Partido de los Trabajadores Socialistas s/ amparo**”, expte. n° 5323/07, resolución del 29/5/2007.

Corresponde rechazar la demanda de amparo si no reúne condiciones mínimas de fundabilidad para el progreso de dicha acción. La actora no explica cuáles serían según su criterio, la o las infracciones a los artículos 1, 10, 11, 12 inc. 2 y 61 de la Constitución local, y a la luz del el inc. d del art. 8 la ley n° 2145, es pertinente preguntarse cuál es el derecho constitucional y quién o quiénes son los titulares de esos derechos que se verían afectados por las circunstancias fácticas relatadas en el escrito de inicio. Dado que una evaluación estricta de esa pieza demuestra que no hay manera de dar respuesta a los interrogantes formulados, la demanda debe ser rechazada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Partido de los Trabajadores Socialistas s/ amparo**”, expte. n° 5323/07, resolución del 29/5/2007.

El art. 6° de la ley n° 268 establece que “el Gobierno de la Ciudad debe ofrecer a los partidos, confederaciones y alianzas, espacios de publicidad en las pantallas de vía pública que estén a su disposición...”. Por ello, el Gobierno debe dar cumplimiento a este mandato legal aun cuando las carteleras hayan sido otorgadas en concesión de uso a empresas privadas, pues una interpretación distinta llevaría a presumir la inconsecuencia del legislador, quien habría dictado, entonces, una norma de cumplimiento imposible. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido de los Trabajadores Socialistas c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo**”, expte. n° 314/00, resolución del 13/4/2000.

La ley n° 268 garantiza la difusión de las ideas a toda agrupación política que se presente a elecciones, de allí que su art. 6° haya impuesto al Gobierno de la Ciudad la obligación de ofrecer a las distintas fuerzas políticas los espacios de publicidad en las pantallas de la vía pública que estén a su disposición. El hecho de que estas pantallas estén hoy íntegramente concesionadas no releva al Gobierno de la Ciudad del deber de cumplir lo que le impone la ley, ni es oponible a quienes lo demandan. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz). “**Partido de los Trabajadores Socialistas c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo**”; expte. n° 314/00, resolución del 13/4/2000.

IV.9. RÉGIMEN NACIONAL DE PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES EN ELECCIONES SIMULTÁNEAS

Corresponde rechazar la acción de amparo entablada por una alianza con el objeto de que se le ordene al Jefe de Gobierno de la Ciudad adherir en forma expresa al Régimen Nacional de Publicidad de Campañas Electorales establecido en el Capítulo III Bis del Título III de la ley n° 26.215 y en el art. 35 de la Ley Nacional n° 26571 y en el art. 7 y concordantes del decreto n° 1142/2015. Ello así, en tanto no existe omisión por parte del GBCA que pueda ser subsanada por este Tribunal. El decreto 1142/2015 no se presenta como reglamentario del régimen de elecciones simultáneas –reguladas por la ley n° 15262–, sino del de comunicación audiovisual en campañas electorales, establecido por las leyes n° 26215 y n° 26522. En tales condiciones, no parece dudoso que el art. 7 del decreto 1142/15 no pretende sumar una restricción a la autonomía provincial para los supuestos en que el estado local opta por aprovechar el sistema de simultaneidad de la ley n° 15262 ni formular una opción excluyente entre sujetarse al paquete en bloque o separar sus elecciones locales de las nacionales. En cambio, resulta claro que sentó la regla según la cual el aprovechamiento del sistema de comunicación que dicho decreto diseña debe sujetarse a una adhesión expresa al régimen que reglamenta unida a la adhesión a la simultaneidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás. Voto compartido por la jueza Ana María Conde). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

No cabe imponer el régimen de comunicación federal sin consentimiento expreso ni puede operar la adhesión a él sin sujetarse al régimen de simultaneidad de los comicios; es decir, sólo puede haber régimen de comunicación federal con simultaneidad mientras que puede

haber simultaneidad sin régimen de comunicación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

El régimen federal impone un deber a los servicios de comunicación audiovisual regulados por la ley federal 26522 (art. 43 *quáter* ley 26215) y, asimismo, veda a las agrupaciones políticas y a los candidatos, en elecciones nacionales, a contratar cualquier modalidad de radiodifusión televisora para promoción con fines electorales (confr. art. 43 ley 26215). Trasladar a los candidatos locales dicha restricción, con base en un decreto nacional que deja librado a las autoridades locales la adhesión, difícilmente pueda fundarse en la sola voluntad del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por cierto, no se ha invocado que exista en la legislación local autorización de esa especie al Poder Ejecutivo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

Una incorporación al sistema nacional de comunicación audiovisual, válidamente hecha, privaría de una proporción de los espacios gratuitos a los candidatos nacionales en favor de los locales. Tal efecto sufrirían también los precandidatos o candidatos a cargos nacionales de la alianza aquí actora, circunstancia que suscita un conflicto de intereses que proyecta dudas acerca de la posibilidad de una representación única a estos fines. Del mismo modo que la solución que se propicia no la privará, globalmente considerada, de medios, aunque lamentablemente el direccionamiento de propaganda hacia los candidatos locales solo podrá provenir de fondos de campaña. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

El obrar de las autoridades locales, que privan del beneficio del Régimen de Campañas Electorales en los Servicios de Comunicación Audiovisuales a las fuerzas políticas locales en las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, no se exhibe como ilegítimo ni denota arbitrariedad manifiesta, en tanto es del resorte discrecional de los gobernantes de la jurisdicción el adherir o no a dicho Régimen, como lo señala expresamente en la propia contestación de traslado la Procuración General de la Ciudad. No es óbice a tal conclusión el comportamiento que pudieran haber tenido las autoridades de alguna provincia en el sentido de haber adherido con amplitud a las disposiciones fijadas en la norma nacional sobre este punto. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

Corresponde rechazar la acción de amparo si los presentantes no explicitan cómo o cuándo el GCBA les ha impedido postular candidatos o difundir ideas. No sólo está claro que podrán hacerlo en la forma en que lo dispone la ley n° 268, sino que además nada le impide a los candidatos a legisladores nacionales —que en tal carácter accederán a los respectivos espacios publicitarios regulados por las leyes nacionales—, compartir las publicidades o hacer mención en ellas a quiénes los acompañan como candidatos a la Legislatura de la Ciudad. Incluso, si lo desean, pueden contratar los espacios publicitarios a su criterio, puesto que no existe en el régimen de la ley local la prohibición de hacerlo que afecta al régimen federal (conf. punto 4 del voto del juez José Osvaldo Casás, al que me adherí, en autos “Partido de los

Trabajadores Socialistas s/amparo”, expte. n° 5323/07, resolución del 29 de mayo de 2007). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

La postura adoptada por el gobierno de la provincia de Buenos Aires —que decidió adherir expresamente al régimen de publicidad de campañas electorales previsto en las leyes nacionales, y que aduce como fundamento la accionante—, es una cuestión propia del derecho público de tal jurisdicción y no implica obligación alguna que pueda ser reclamada al GCBA, puesto que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires posee su propio régimen de publicidad electoral. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

En el ordenamiento jurídico nacional se dictó la ley n° 26215, que regula el financiamiento de los partidos políticos y la ley n° 26571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral. Ambas normas, establecen el régimen de asignación y distribución de espacios para campaña electoral en los servicios de comunicación audiovisual entre las agrupaciones políticas que participan de la elecciones. El art. 46 de la ley n° 26571 dispone que “las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adopten un sistema de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, podrán realizarlas, previa adhesión, simultáneamente con las elecciones primarias establecidas en esta ley, bajo las mismas autoridades de comicios y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación, aplicándose en lo pertinente, las disposiciones de la Ley 15262”. El decreto reglamentario de la ley —el previamente citado 1142/2015— es el que dispone que cuando las provincias o la Ciudad opten por celebrar elecciones simultáneas con la Nación, aquello debe manifestarse en la convocatoria a las elecciones “y su adhesión expresa” al régimen de las leyes nacionales mencionadas (26215 y 26571). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

El art. 7 del decreto n° 1142/2015 exige una expresa manifestación de la voluntad de adherir al régimen. Si hubiera pretendido forzar a los estados locales a adoptar el régimen de la ley n° 26215, podría haberlo establecido como condición para aquellas jurisdicciones que optaren por las elecciones simultáneas. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

El texto del decreto reglamentario de las leyes nacionales n° 26215 y n° 26571, que admite que las provincias y la Ciudad adopten el régimen nacional en lo que refiere a la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual cuando celebren sus elecciones en forma simultánea (art. 7 del decreto n° 1142/2015), debe ser interpretado a la luz del respeto de las autonomías locales. Por lo tanto, cuando aquel decreto establece que en la convocatoria a elecciones las provincias o la Ciudad deben indicar “su adhesión expresa al régimen”, de ningún modo puede interpretarse como un mandato imperativo por parte del Poder Ejecutivo Nacional a las provincias para adherir a ese régimen. Ello, en tanto desnaturalizaría el sistema de reparto de competencias que el mismo texto de la Constitución Nacional prescribe.

(Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

Queda dentro del ámbito de competencia del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, decidir —en base a criterios de oportunidad, mérito y conveniencia— adoptar el régimen Nacional para los candidatos a cargos electivos de la Ciudad o regirse por sus normas locales. Si mediante decreto 158/2017 el Jefe de Gobierno convocó a elecciones en simultaneidad con los comicios nacionales y no hizo mención alguna que revele su voluntad de adherir al régimen nacional de publicidad electoral corresponde rechazar el amparo en tanto, conforme quedó establecido, aquella decisión es una opción posible, que le corresponde a quien convoca a elecciones y no puede ser considerada una omisión arbitraria, tal como sostiene la parte actora. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

IV.10. GASTOS DE CAMPAÑA. ALCANCES, LÍMITES

Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Artículo 7° – A los efectos del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, todo bien o servicio de carácter comercial que sea, directa o indirectamente, destinado a la campaña electoral, será considerado como gasto o aporte, conforme al valor y las prácticas de mercado.

Artículo 8° – Los partidos políticos, alianzas y confederaciones, pueden realizar gastos destinados a la campaña electoral por una suma máxima para cada categoría que en ningún caso supere el monto de 1,40 Unidades Fijas (U.F.) establecidas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, por cada elector/a empadronado/a para votar en esa elección. La suma máxima es aplicable a cada lista oficializada con independencia de quien efectúe el gasto. Cuando la convocatoria electoral incluya más de una categoría, el tope del gasto es acumulativo. Cuando un partido, alianza o confederación se presente para una sola categoría y adhiera a otro partido, alianza o confederación para una categoría distinta, dicha adhesión recibirá el tratamiento de alianza a los efectos del límite fijado en el presente artículo. En el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el gasto máximo de la segunda campaña no puede superar el monto de 1,30 Unidades Fijas (U.F.) establecidas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, por elector/a y por cada una de las fórmulas.

Corresponde desestimar la presentación realizada por el apoderado del partido con el objeto de que se aclare el art. 8 de la ley n° 268 en tanto no se advierte con claridad la situación de incertidumbre planteada por el apoderado del partido. El formulario elaborado por la Auditoría General de la Ciudad que dió lugar a la demanda requiere que se indique las “Categorías en las cuales oficializó candidaturas propias” y ofrece, para completar, “Jefe/a – Vicejefe/a de Gobierno” y “Diputados/as”. De acuerdo con ello será el monto máximo de los gastos que puede efectuar el partido durante la campaña, que varía en cada caso. Si el partido nominó candidatos propios para Jefe y Vicejefe y presentó su lista de postulantes a diputados, postulación que fue aceptada por todos los candidatos, y el Tribunal oficializó los candidatos en ambas categorías, la claridad de los hechos no permite advertir cuál es la situación de duda que impide al partido accionante completar la documentación requerida por la Auditoría General de la Ciudad y someterse a las reglas que rigen a aquellos partidos que oficializaron candidaturas propias en ambas categorías. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz,

Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Unión de Centro Democrático s/ interpretación art. 8 ley 268**”, expte. n° 353/2000, resolución del 3/5/2000.

IV.11. FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA ELECTORAL

En relación con el dinero que los partidos utilizan en la campaña electoral, la ley establece a) el control de su origen, pues sólo autoriza a percibir fondos públicos que el estado local suministra (artículos 9 a 13) y fondos privados hasta cierto límite y sólo provenientes de personas físicas (arts. 14 y 15); b) el control del monto de lo gastado (artículos 16/18) y c) la restitución del aporte público recibido si el partido no participara del acto comicial por retirar sus candidatos. Para estos fines, destinados a garantizar tanto la transparencia del financiamiento, como a procurar la independencia y la igualdad de oportunidades de todos las agrupaciones contendientes en la elección, se establecen diversas obligaciones expresas que tienen como correlato diversas sanciones por transgredir el límite del gasto permitido (art. 19), no presentar los informes destinados a la Auditoría General (art. 20), violar el plazo determinado para la duración de la campaña (art. 21), recibir o efectuar aportes prohibidos (art. 22), efectuar propaganda gráfica en la vía pública que no contenga la identificación de la empresa que la realiza (art. 23), y no restituir el aporte público dentro de los cinco días para el caso de los partidos que retiren sus candidaturas. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “**Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros**”, expte. n° 6782/09, resolución del 21/12/2009.

IV.11.1. APORTES PÚBLICOS

Artículo 9° – Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

La Ciudad contribuye al financiamiento de la campaña electoral de los partidos, alianzas y confederaciones destinando a tal efecto el monto de 1,70 Unidades Fijas (U.F.) establecidas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, para cada categoría por cada elector/a empadronado/a para votar en esa elección.

El planteo tendiente a que se ordene la devolución de los importes que el Banco Ciudad habría retenido en concepto de impuesto a los créditos y débitos, y de los fondos “de campaña” depositados por el Gobierno local durante un proceso electoral, en los términos de la ley n° 25413, resulta ajeno a la materia electoral y de partidos políticos que habilita la competencia originaria de este Estrado en los términos del art. 113, inciso 6, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Frente Surgen**

s/ reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos s/ incidente de exención impositiva (Ley 26.215)”, expte. n° 11958/15, resolución del 8/9/2015.

La pretensión orientada a que se declare que los fondos de las cuentas que una agrupación política posee en el Banco Ciudad se encuentran exentos del pago del impuesto al cheque así como de cualquier otro tributo, no constituye una causa de carácter contencioso susceptible de ser ventilada ante el Poder Judicial, sino tan sólo una consulta —por lo demás, ante un órgano incompetente—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Frente Surgen s/ reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos s/ incidente de exención impositiva (Ley 26.215)”, expte. n° 11958/15, resolución del 8/9/2015.

Corresponde rechazar las imputaciones formuladas contra el Jefe de Gobierno relativas a la recepción de “aportes públicos” para su campaña electoral a través de los volantes cuestionados en tanto carecen de sustento, ya que no logró demostrar que efectivamente hubiesen sido utilizados para fines distintos de los de promoción de actos de gobierno. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Magioncalda, José Lucas s/ denuncia”, expte. n° 12138/15, resolución del 22/4/2015.

La ley n° 268 que regula, entre otros temas, el fomento estatal a fin de financiar la campaña electoral de los partidos, alianzas y confederaciones (Capítulo III) establece como principio rector que dichos montos sólo se distribuyen entre los partidos, alianzas y confederaciones que oficialicen y mantengan candidaturas (ver artículos 10, 11, 12, 25 y concordantemente el art. 16, 1° y 2° párrafo). “Frente Buenos Aires por Más s/ reconocimiento de Alianza”, expte. n° 5240/07, resolución del 3/7/2007.

La figura de la adhesión no está contemplada en la ley de partidos políticos y su mención en la ley n° 268 está limitada al tratamiento del tope de gastos de campaña y siempre que el partido, alianza o confederación que adhiera (a los candidatos de otro partido, alianza o confederación) se presente en, al menos, una categoría de candidatos. “Frente Buenos Aires por Más s/ reconocimiento de Alianza”, expte. n° 5240/07, resolución del 3/7/2007.

Corresponde rechazar la petición del apoderado del partido para que se ordene a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos que le entregue a su representante los fondos públicos establecidos en la ley n° 268, porque si bien la alianza transitoria fue reconocida como tal por el Tribunal, no presentó candidaturas, limitándose a “adherir” a las candidaturas a Jefe y Vicejefe de Gobierno y legisladores propuestos por otra alianza electoral. La “adhesión” aludida, que fuera aceptada por la esta última, sólo constituye —en todo caso— una mera alianza de “hecho”, concretada fuera de los plazos establecidos en el art. 10 de la ley n° 23298 y carente, por ende, del reconocimiento judicial que prevé la citada norma en su párrafo segundo. De otra forma carecería de sentido lo establecido en el art. 10 de la ley orgánica de partidos políticos en cuanto a las alianzas transitorias. “Frente Buenos Aires por Más s/ reconocimiento de Alianza”, expte. n° 5240/07, resolución del 3/7/2007.

En el caso, en que se demanda al Gobierno de la Ciudad el cobro de una suma de dinero en concepto de daños y perjuicios por el incumplimiento de ciertos deberes y obligaciones impuestos por la ley n° 268, la falta de invocación (y de acreditación) del daño concretamente sufrido torna improcedente la pretensión de condena. En la demanda no se expresa si por la demora en la entrega de los fondos, el partido debió —por ejemplo— tomar créditos, y, en su caso, los intereses abonados; si contrató espacios de publicidad para sustituir la carencia de provisión por el Estado, etcétera. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios**”, expte. n° 929/01, resolución del 24/4/2002.

La CSJN considera que la reparación de la chance exige que ésta se trate de una probabilidad suficiente de beneficio que supere la existencia de un daño eventual o hipotético para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible, o —con otros términos— de un perjuicio con un concreto grado de probabilidad de convertirse en cierto. Para que esa chance fuera resarcible el actor debería haber explicado y acreditado la probabilidad seria de que la percepción tempestiva de los fondos y la disponibilidad de la carteleras de publicidad le habría permitido mantener la cantidad de votos obtenidos en la elección de 1997 o, inclusive, acrecentarlos. Un elemento indicativo en ese sentido habría sido la relación entre los votos obtenidos y los fondos y espacios de publicidad con que contó la fuerza política en cada una de las elecciones anteriores. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios**”, expte. n° 929/01, resolución del 24/4/2002.

Los daños y perjuicios emergentes de la demora en el pago del aporte de fondos que debía efectuar el Estado para la campaña, al menos en lo que pudiera corresponder por intereses moratorios, deberían haber sido planteados en el proceso anterior entre las misma parte,s teniendo al cobro de dicho aporte, que finalizó con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios**”, expte. n° 929/01, resolución del 24/4/2002.

El GCBA tiene dos obligaciones frente a los partidos políticos durante la campaña electoral: a) ofrecer en forma gratuita espacios de publicidad en las pantallas de la vía pública que estén a su disposición durante la campaña electoral —art. 6°, ley n° 268—, y b) entregar en término y en cantidad los aportes destinados al financiamiento de la campaña electoral —Capítulo III, ley n° 268—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo**”, expte. n° 929/01, resolución del 3/7/2001.

Los partidos que se presentan por primera vez a un acto electoral en el ámbito de la Ciudad tienen acceso al financiamiento público previo a la elección por vía de lo establecido en el inc. b) del art. 10 de la ley n° 268, en que se prevé el reparto igualitario del remanente de los fondos

públicos destinados a la financiación de las campañas. Esta pauta omite toda consideración sobre el caudal de votos, la antigüedad de las fuerzas, o la naturaleza y envergadura de los recursos con que cada una cuenta, y por ello, no existe violación del principio de igualdad en relación con lo que se prevé para los partidos que ya se han presentado a elecciones, sino un razonable criterio de afectación de fondos públicos fundado en el principio de representatividad efectiva de las distintas fuerzas políticas (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido de los Trabajadores Socialistas c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo**”; expte. n° 314/00, resolución del 13/4/2000.

No existe dispositivo constitucional o legal que imponga al Gobierno de la Ciudad el deber jurídico de entregar a los partidos políticos fondos que tengan por destino específico la impresión de boletas electorales, o que establezca que dicha tarea deba ser llevada a cabo en imprentas oficiales; por lo que la cuestión escapa a la órbita de decisión de este Tribunal; ello así, más allá de lo que haya sido práctica con anterioridad a la sanción de la ley n° 268, que ahora rige la materia (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido de los Trabajadores Socialistas c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo**”; expte. n° 314/00, resolución del 13/4/2000.

Debe entenderse que el aporte para la impresión de las boletas electorales está contemplado dentro de los fondos para gastos de campaña que reconoce a los partidos políticos el art. 10 inc. b) de la ley n° 268, por lo que la pretensión de los actores no puede tener acogida (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz). “**Partido de los Trabajadores Socialistas c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo**”; expte. n° 314/00, resolución del 13/4/2000.

Al pretender la parte actora que el tribunal establezca un sistema equitativo de distribución de los fondos de campaña, distinto al previsto en la ley n° 268, corresponde atender la petición de la Procuradora General de la Ciudad de que se integre la litis –acción de amparo– con los demás partidos y alianzas que intervienen en el proceso electoral, pues la decisión que se adopte en lo atinente a la distribución de fondos tendrá incidencia directa en la situación de todos ellos. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Partido de los Trabajadores Socialistas c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo**”; expte. n° 314/00, resolución del 6/4/2000.

Artículo 10 – Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

El monto al que se hace referencia en el artículo anterior, se distribuye entre los partidos, alianzas y confederaciones que oficialicen candidaturas del siguiente modo:

1. 1. – Para la categoría de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno y Legisladores/as:

a. De 1,70 Unidades Fijas (U.F.) para cada categoría por cada voto obtenido en la última elección de legisladores/as. Si la lista hubiese sido presentada por una alianza, el importe correspondiente se distribuirá entre los partidos o confederaciones que la integran, conforme al convenio celebrado entre éstos.

b. Las agrupaciones políticas que carezcan de referencia electoral recibirán el mismo aporte que perciba aquel partido, alianza o confederación que haya registrado el menor caudal electoral en la elección de Legisladores/as de la última elección.

c. El remanente será distribuido en forma igualitaria entre todos los partidos que participen en la elección.”

2. Para la categoría de miembros de las Juntas Comunales:

a. El monto establecido en el Artículo 9 se distribuirá entre las 15 Comunas en proporción a la cantidad de electores habilitados para votar en cada una de las Comunas en que se encuentra dividida la Ciudad.

b. Efectuada tal operación, se tomará a cada Comuna como distrito único y se distribuirá a cada agrupación política que hubiere oficializado Listas el importe que resulte de multiplicar el monto de 1,70 Unidades Fijas (U.F.) por la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de miembros de autoridades a las Juntas Comunales de ese distrito. Si la lista hubiese sido presentada por una alianza, el importe correspondiente se distribuirá entre los partidos o confederaciones que la integren, conforme al convenio celebrado entre éstos.

c. Las agrupaciones políticas que carezcan de referencia electoral recibirán, en relación a cada Comuna, el mismo aporte que perciba aquella agrupación política que haya registrado el menor caudal electoral en la última elección.

d. El remanente de cada Comuna será distribuido en forma igualitaria entre todos los partidos que participen en la elección.

IV.11.2. PLAZO DE ENTREGA DE LOS APORTES

Artículo 11 – Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Las sumas referidas en los artículos precedentes y en el Artículo 13 de la presente ley deberán ser puestas a disposición de los partidos dentro de los diez (10) días de vencido el plazo de oficialización de candidaturas.

Corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por el apoderado del partido y ordenar al señor Secretario de Gobierno que, en el plazo de un (1) día, deposite en la cuenta habilitada por el partido para la percepción de los aportes de campaña, la suma que le corresponde de acuerdo con la distribución efectuada por aplicación de lo dispuesto en el art. 10, inc. b, de la ley n° 268. Las demoras en el trámite de liquidación y depósito de los fondos a distribuir entre los partidos y alianzas que participaron en las elecciones locales (art. 10, inc. b], ley n° 268), resultan manifiestamente arbitrarias cuando el órgano encargado de efectuarlos, que se encuentra ya en una notoria situación de mora, prolonga el incumplimiento de la obligación legal mediante mecanismos dilatorios, tales como notificar o no notificar y, en el primer caso, hacerlo cuando lo considere oportuno. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Partido Acción Ciudadana s/ Amparo**”, expte. n° 368/00, resolución del 22/5/2000.

La condición suspensiva de depositar los fondos cuando sean cumplidas las notificaciones —que a la fecha del informe requerido a la demandada aún no habían sido cursadas, no obstante tratarse del segundo día hábil posterior al dictado de la resolución— sería razonable si el procedimiento seguido hubiera respetado la secuencia temporal que la ley indica. Pero, cuando la demora del Gobierno es de un mes y medio, aproximadamente, y las notificaciones no se realizaron con la urgencia debida, aquella condición configura una conducta manifiestamente arbitraria. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Partido Acción Ciudadana s/ Amparo**”, expte. n° 368/00, resolución del 22/5/2000.

IV.12. INEMBARGABILIDAD DE LOS APORTES PÚBLICOS

Artículo 14. – Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

A los efectos de garantizar el pleno ejercicio del derecho de los partidos políticos, alianzas y confederaciones a presentarse a elecciones y desarrollar sus campañas electorales dentro del marco establecido por la presente Ley, las sumas referidas en los artículos 10 y 13 son inembargables, desde el momento en que se establezca su cuantía, como luego de haberse efectuado su depósito en la cuenta especial prevista en el artículo 16.

(Este artículo corresponde al anterior art. 13 bis de la ley n° 268, incorporado por Ley N° 1191, BOCBA N° 1837 del 12/12/2003)

En ausencia de una norma en la ley n° 1191 que establezca en forma expresa el carácter retroactivo de la inembargabilidad de los fondos (cf. art. 3, C.C.), debe estarse al principio general establecido en el artículo 2° del Código Civil sobre la aplicación de las leyes. En el caso de autos, tanto el crédito repetido como la fecha del depósito de la suma irregularmente reclamada, de la demanda, del allanamiento, de la sentencia del Tribunal en el juicio de repetición, de la resolución que determinó el embargo y de su ejecución, son, todas ellas, anteriores a la vigencia del artículo 13 *bis* de la ley n° 268 (ver constancias de fs. 1, 4/7, 33/4, 44/6, 66/8 y 84, respectivamente). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 1205/01, resolución del 16/12/2004.

Con relación a la cuestión atinente al embargo de fondos dispuesto en la causa, el carácter incausado de la atribución patrimonial que motivara el embargo sobre el que se discute, determina que no corresponda siquiera debatir si la medida afecta o no la previsión del artículo 13 *bis* de la ley 268 y si lo hace retroactivamente. No resulta necesario evaluar en este caso si el embargo trabado se encuentra alcanzado por las disposiciones de la ley 268, modificada por la 1191, pues en la sentencia dictada en autos quedó establecido ya que el depósito originario se debió a un error, por lo que no estamos ante fondos de campaña, que son a los que la norma atribuye el carácter de inembargables. Es claro que en las actuales circunstancias, en las que el partido no encara campaña electoral alguna, no existe siquiera riesgo de afectar con la medida los altos fines democráticos que sustentaran la inembargabilidad dispuesta por la ley. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 1205/01, resolución del 16/12/2004.

El embargo fue trabado antes de la entrada en vigencia de la ley n° 1191 (que modifica el art. 13 *bis* de la ley n° 268 —publicada en el B.O. el día 10/12/2003— que dispone que los fondos de los partidos políticos correspondientes al aporte público previsto por los artículos 10 y 13 de la citada Ley de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales, son

inembargables—. Si la ley citada no contiene referencia alguna sobre los embargos trabados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, corresponde hacer aplicación de la regla general contenida en los artículos 2° y 3° del Código Civil, en el sentido de que las leyes no son obligatorias sino después de su publicación (y desde el día que determinen) y no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. Los fondos embargados con anterioridad a la ley n° 1191 no poseían la protección que se pretende. Y respecto de los fondos embargados o a embargarse luego de la vigencia de la ley, se debe concluir que ellos tampoco se encuentran resguardados, teniendo en cuenta la anómala situación consignada precedentemente que impide aplicar los preceptos que invoca la solicitante. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 1205/01, resolución del 16/12/2004.

El art. 13 *bis* de la ley 268 acuerda una situación de privilegio a los partidos políticos respecto de los fondos a que resulten acreedores en el marco de los artículos 10 y 13 de la citada ley. La apuntada naturaleza impone interpretar la norma de un modo estricto, dando el más pleno efecto a la voluntad del legislador, pero evitando extender sus beneficios a situaciones no contempladas, aun cuando éstas pudieran guardar analogía con las que reciben tutela. Aplicarla por fuera de esos límites pondría a la norma en oposición a la igualdad que tanto la Constitución Nacional como la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantizan, con obvios efectos en el derecho de propiedad de los acreedores de las asociaciones beneficiarias. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 1205/01, resolución del 16/12/2004.

El art. 13 *bis* de la ley 268 subordina la inembargabilidad de los fondos a una finalidad concebida en estos términos: “A los efectos de garantizar el pleno ejercicio del derecho de los partidos políticos, alianzas y confederaciones a presentarse a elecciones y desarrollar sus campañas electorales dentro del marco establecido por la presente Ley”. Es decir que, superada la aplicación a la campaña, la tutela desaparece puesto que se agota de ese modo la finalidad para cuya consecución fue concebida. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 1205/01, resolución del 16/12/2004.

Si el partido no se encuentra en campaña electoral o, mejor aún, que no existe campaña electoral presente, la posibilidad de requerir la tutela reconocida por el art. 13 *bis* de la ley 268 desaparece, puesto que su presentación no puede demostrar que los fondos a que resulta acreedor estén destinados a solventar una campaña electoral. No varía lo expuesto la potencial participación del Partido en futuras campañas electorales. No solamente porque es conjetural sino porque, en caso de devenir actual la hipótesis, reaparecería con ello la concreta finalidad con que el legislador otorga la protección especial que nos ocupa, y resurgiría, consecuentemente, la posibilidad de requerirla para las sumas que recibiere para esa eventual ocasión. Ello es así, puesto que la imposibilidad de aplicar la tutela del art. 13 *bis* se refiere a la suma actualmente embargada y no a esas sumas futuras. Como consecuencia del criterio expuesto, corresponde limitar el embargo a los créditos nacidos hasta el presente. Acerca de los futuros

corresponderá expedirse teniendo presente la situación de hecho al momento de la decisión que recaería en casos de nuevos pedidos de embargo y el beneficio previsto en el art. 13 *bis*. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 1205/01, resolución del 16/12/2004.

En el caso, no existe actualmente motivo para “declarar inembargable” sumas de dinero que pertenezcan al partido reclamante o pudieran ser recibidas, eventualmente, por él. Ello es así porque se trata de una deuda con el GCBA, procedente de un pago por error (incausado), reconocido judicialmente por sentencia firme. No sólo porque la ley local n° 1191, que declara inembargables los fondos recibidos del Estado por un partido político para el financiamiento de campañas electorales, resulta posterior al crédito, sino, antes bien, porque es indiscutible que estos fondos, recibidos por error, no pueden cumplir el fin de financiar una campaña electoral —y menos aún hoy en día, una vez finalizada la campaña para la cual, por error, ese dinero fue recibido—, resulta imposible acceder a la declaración solicitada, al menos en la circunstancia actual. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 1205/01, resolución del 16/12/2004.

IV.13. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORME FINAL DE CUENTAS ANTE LA AUDITORÍA DE LA CIUDAD

Artículo 17 – Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Los partidos que oficialicen candidaturas deberán habilitar en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires una cuenta bancaria especial en la cual serán depositados los fondos que provengan tanto de aportes públicos como privados. Toda transacción vinculada a la campaña electoral deberá ser realizada mediante la cuenta bancaria mencionada. Las alianzas que oficialicen candidaturas, deberán habilitar una cuenta bancaria especial en la que serán depositados los aportes privados destinados a la campaña. En dicha cuenta, se depositarán también los aportes públicos de los partidos que conformen las alianzas, si así lo dispusiesen sus organismos competentes. Toda transacción vinculada a la campaña electoral deberá ser realizada mediante la cuenta bancaria especial mencionada en este párrafo.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 16 de la ley n° 268)

Artículo 18 – Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Los partidos políticos, alianzas y confederaciones deben presentar por ante la Auditoría General de la Ciudad, la siguiente documentación, en los plazos que se establecen: a. Diez (10) días antes de la celebración del acto electoral del que participan, un informe, indicando los ingresos y egresos efectuados con motivo de la campaña electoral, con detalle del concepto, origen, monto y destino; así como el presupuesto de los ingresos y egresos que se prevén efectuar hasta la finalización de la campaña; b. Dentro de los treinta (30) días de celebrada la elección un informe final de cuentas; Dicha información tendrá carácter público y deberá estar suscripta por autoridades partidarias y por contador/a público/a matriculado/a. La Auditoría General podrá establecer normas para la presentación de dichos informe

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 17 de la ley n° 268)

Corresponde desestimar la denuncia formulada en tanto los planteos relativos al uso de los aportes públicos, la inclusión de los emolumentos utilizados como gastos de campaña y lo atinente a la presentación de la rendición de cuentas de los referidos gastos, además de ser en parte prematuros, deben ser tramitados mediante el procedimiento establecido en la ley n°

268 (artículos 17 y 18). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Nielsen Guillermo Emilio s/ denuncia**”, expte. n° 12143/15, resolución del 22/4/2015.

El artículo 17, inc. b) de la ley n° 268 obliga a los partidos políticos, alianzas y confederaciones a presentar por ante la Auditoría General de la Ciudad dentro de los treinta (30) días de celebrada la elección un informe final de cuentas. Al respecto, el art. 20 de la ley n° 268 establece que “*La no presentación de los informes requeridos por la Auditoría General será sancionada con una multa de hasta el uno por ciento (1%) del tope del gasto de campaña establecido en esta ley, por cada día de incumplimiento*”. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Partido de la Ciudad s/ infracción Ley 268**”, expte. n° 7779/10, resolución del 10/3/2011.

La ley n° 268 establece que la Auditoría General de la Ciudad es la autoridad de aplicación en cuanto al control de los fondos y gastos la campaña, y exige a los partidos políticos, alianzas y confederaciones que presenten ante ella, diez días antes de la celebración del acto electoral del que participan, un informe que indique los ingresos y egresos efectuados con motivo de la campaña electoral (con detalle del concepto, origen, monto y destino) y el presupuesto de los ingresos y egresos que prevén efectuar hasta la finalización de la campaña. También establece que esas agrupaciones, una vez realizada la elección, deben efectuar ante la Auditoría el informe final de cuentas, dentro de los treinta días siguientes (art. 17). Y por último determina cuál es la sanción en caso de comprobarse el incumplimiento de un partido o alianza. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Bullrich, Patricia s/ amparo**”, expte. n° 2457/03, resolución del 13/8/2003.

El art. 26 de la ley n° 268 no rige, precisamente, para los aportes privados y gastos de campaña. La citada ley contiene una regulación completa, en tiempo y modo, de control y eventual sanción para quienes lesionen las reglas para la formación y ejecución del presupuesto que demanda la propaganda electoral, con intervención de órganos específicos y con informes parciales y finales sobre la base de los cuales la Auditoría debe formular un dictamen final público, noventa días después de finalizada la “campaña”, y, eventualmente, poner en acto los dispositivos para tornar efectivas las consecuencias que prevé la misma ley. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Bullrich, Patricia s/ amparo**”, expte. n° 2457/03, resolución del 8/8/2003.

IV.14. INFORME DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Artículo 19 – Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Dentro de los noventa (90) días de finalizada la campaña la Auditoría General de la Ciudad elaborará y dará a publicidad su informe. Este informe debe publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 18 de la ley n° 268)

Los informes finales que produce la Auditoría General de la Ciudad, no son “aprobados” por este Tribunal. La competencia del Tribunal se resume, en lo que aquí interesa, a conocer de las cuestiones que suscite la aplicación de la ley n° 268 y a imponer las sanciones que ella prevé (art. 27, lex cit. y art. 113, inc. 6, CCABA). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “**Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros**”, expte. n° 6782/09, resolución del 21/12/2009.

IV.15. INFRACCIONES Y SANCIONES

IV.15.1. VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN DEL GOBIERNO DE REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL Y A LA PROHIBICIÓN DE PRESENCIA DE CANDIDATOS EN ACTOS OFICIALES

A propósito de la denuncia de un elector por presunta inducción al voto por parte del Gobierno de la Ciudad, en atención a la circunstancia de haber concluido el período de campaña electoral, a lo que se suma la inexistencia de sanciones para conductas como la denunciada, nada corresponde agregar a lo ya decidido por el Tribunal –levantar la exhibición de los videos cuestionados–. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Brasburg, Marcelo s/denuncia**”, expte. n° 8175/11, resolución del 14/9/2011.

El video aportado por el denunciante y los colectados por Secretaría conforme a lo oportunamente ordenado muestran que, efectivamente, la publicidad emitida sobre la pantalla ubicada en el cruce de las Avenida 9 de Julio y Av. de Mayo trata de la divulgación del llamado plan Sarmiento (Plan Integral de Educación Digital), pero su contenido no aparece, en principio, con entidad suficiente como para encuadrarla en la prohibida por el art. 3 de la ley 268; y la puntual referencia a la cantidad de netbooks entregadas, en la que hace hincapié el denunciante, resulta insuficiente en el marco de las restantes referencias que contiene sobre el citado

plan como para considerarla tipificada como publicidad tendiente a inducir el voto, motivo por el cual corresponde desestimar la denuncia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia**”, expte. n° 8194/11, resolución del 14/9/2011.

Si la denuncia se centra, por un lado, en que “la campaña del partido utiliza la expresión ‘SOS BIENVENIDO’”, mientras recientemente se ha publicado y difundido publicidad institucional en los SUBTES citando ‘BIENVENIDO ...(refiere un barrio de la Ciudad)... AL SUBTE’, y por otro lado, en la utilización del color amarillo en la publicidad de Gobierno y de un partido político, corresponde desestimarla. Ello así, en tanto la mera utilización de colores o de términos comunes –además, en el caso, en contextos diferentes– no tiene un encuadre objetivo en la prohibición de inducir el voto. Por otro lado, tampoco objetivamente puede afirmarse que exista confusión entre ambas publicidades reseñadas –del Gobierno y del Partido–, ni que la posibilidad de confusión encuadre necesariamente en la inducción al voto prohibida en los términos de la ley 268. Además, de la prueba acompañada parece razonable sostener que la publicidad institucional denunciada tiene un contenido que puede ser encasillado dentro de los que son habituales en la comunicación del gobierno hacia los gobernados. Ello se advierte en que, en el caso, la publicidad es relativa a la extensión de una línea de subterráneo, que puede considerarse sustancialmente destinada a difundir dicha circunstancia a sus usuarios habituales o eventuales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia**”, expte. n° 8194/11, resolución del 14/9/2011.

Si se denuncia la presencia de un candidato en el acto oficial del 25 de Mayo junto al Jefe de Gobierno, aún admitiendo como cierta dicha asistencia, la “promoción de candidatura” vedada no puede considerarse configurada por esa única presencia, máxime cuando no existe constancia en el expediente de que ello haya ocurrido en otras ocasiones durante el desarrollo de la campaña electoral. Al respecto este Tribunal ya ha sostenido que la falta de reiteración de la conducta como la aquí denunciada no permite acreditar la promoción de candidaturas prohibidas por parte del Gobierno de la Ciudad en actividades públicas oficiales (cf. este Tribunal “Política Abierta para la Integridad Social –PAIS- c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 293/2000, resol. del 30 de marzo de 2000). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhiere la jueza Ana María Conde. “**Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia**”, expte. n° 8194/11, resolución del 14/9/2011.

Un acto de neta índole patriótica, como lo es la celebración anual en recuerdo del 25 de mayo de 1810, mal puede entenderse como acto político u oficial destinado a promocionar o inducir el voto de la ciudadanía a quienes se encuentran acompañando al Jefe de Gobierno en la ocasión. No existen, en este tipo de actos, anuncios oficiales, inauguraciones o cualquier otra actividad que pueda considerarse redituable en términos políticos; no son actos de un partido ni expresan una tendencia susceptible de beneficiar a unos u otros. Por el contrario, son actos comunes a toda la sociedad en que se rinde un homenaje o se conmemora una fecha, en los cuales pueden participar todos los actores de la vida política, social, académica,

religiosa, artística, etc. sin identificación alguna con el ámbito electoral. Prueba de ello es la presencia de distintas personalidades en períodos no electorarios que han concurrido o concurren a las diferentes celebraciones patrióticas de nuestro país. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia”, expte. n° 8194/11, resolución del 14/9/2011.

La denuncia que nos ocupa fue realizada pocas horas antes de la finalización de la campaña de la primera vuelta electoral, y la presentación en análisis, más allá efectuar una concreta alusión a la presencia del por entonces candidato a primer legislador por una alianza en el acto oficial del 25 de mayo de 2011 —hecho que de tenerse por acreditado, al momento de llegar la denuncia al Tribunal, ya se encontraba consumado—, no brindó argumentos que permitieran presumir que el comportamiento objetado podía llegar a reiterarse en el corto lapso de tiempo que restaba para la finalización de la campaña relativa a la primera vuelta electoral donde se elegirían los legisladores locales. En suma, la denuncia no aportó elementos de juicio que justificaran adoptar alguna medida urgente por parte del Tribunal para hacer cesar y/o prevenir este tipo de situaciones a la luz de lo dispuesto en el art. 3° de la ley n° 268. Adviértase en este sentido, entonces, que la hipotética promoción en actos oficiales de la candidatura a primer legislador por la alianza solo pudo tener lugar en el marco de la campaña para la primera vuelta del acto comicial. En consecuencia, no resultaría posible aplicar en este supuesto la sanción que se reclama, aún admitiendo como cierto el hecho denunciado, pues, obviamente, ningún precepto atribuye potestad normativa sancionatoria al Tribunal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia”, expte. n° 8194/11, resolución del 14/9/2011.

La ley n° 268 no prevé sanciones para el incumplimiento de la prohibición establecida en su art. 3°. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia”, expte. n° 8194/11, resolución del 14/9/2011.

Atento lo resuelto por mis colegas en la sentencia dictada el 25 de julio de 2011 —para la que no emití voto por hallarme en uso de licencia—, y de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Fiscal, corresponde tener presente el inicio de la investigación preparatoria dispuesto por la Fiscalía General, y ordenar el archivo de las presentes actuaciones. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia”, expte. n° 8194/11, resolución del 14/9/2011.

Sin perjuicio de la prosecución del trámite de esta causa, resulta pertinente, por un lado, ordenar cautelarmente al GCBA que levante la exhibición del sitio de internet de la Policía Metropolitana (www.metropolitana.gob.ar) los videos o bien que los modifique para que no se perciban las referencias visuales o auditivas a las que alude el Ministerio Público Fiscal en su dictamen (filmaciones realizadas en un local partidario, donde se advierten constantemente los emblemas y colores distintivos del mismo, y donde se muestra una imagen de la fachada del local, que presenta la cartelería y estética que el partido ha utilizado para la campaña del proceso electoral en curso). Así, se presenta un caso en que la publicidad efectuada permite

una asociación entre los actos de gobierno o programas en materia de seguridad y el partido que integran los actuales candidatos a Jefe y Vicejefe de Gobierno, con toda la estética gráfica que ese partido ha adoptado en la campaña, por lo que se trata de un caso que puede inducir al voto a través de la publicidad oficial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano por remisión al dictamen fiscal; al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia**”, expte. n° 8194/11, resolución del 25/7/2011.

Corresponde ordenar al GCBA levantar la exhibición de los dos videos de la página web de la Policía Metropolitana que se cuestionan, o bien modificarlos para que no se perciban las referencias visuales susceptibles de inducir al voto. Resulta conveniente que la medida precautoria que se adopta se haga extensiva —si los hubiera— a todos los videos publicados en la página web mencionada (www.metropolitana.gob.ar) que muestren a funcionarios del Gobierno local difundiendo su actividad oficial en locales partidarios o en el marco de actos o eventos organizados por dicha fuerza política, aunque ellos no estén debidamente individualizados en esta sentencia ni en la denuncia efectuada en la causa. La carga de identificar dichos registros fílmicos —reitero, si los hubiera— recae sobre el GCBA. Va de suyo que la prohibición que aquí se dispone de manera preventiva impide que el GCBA difunda cualquier tipo de publicidad oficial que refleje situaciones como las descriptas anteriormente. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia**”, expte. n° 8194/11, resolución del 25/7/2011.

Si se verifica que los videos publicados en la página oficial del Gobierno de la Ciudad tienen un contenido en el cual puede distinguirse la información, dirigida al pueblo, acerca de beneficios o servicios que puede requerir del Gobierno de la Ciudad, por una parte, y, por la otra, una participación de la figura del candidato a Jefe de Gobierno que, vinculada a esos beneficios o servicios, encuadra en la disposición del art. 3, ley n° 268, que veda la promoción de candidatos en actividades como ésta, corresponde levantar la exhibición de los videos referidos en cualquier medio de difusión en que se estén exhibiendo o propagando (televisión, Internet, red de Subte, etc.), o bien suprimir la parte correspondiente a la aparición de la imagen y la voz del candidato en cualquiera de los cuatro de referencia. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Brasburg, Marcelo s/denuncia**”, expte. n° 8175/11, resolución del 30/6/2011.

Respecto de la distribución de volantes y la presencia de candidatos en actos oficiales, es dable señalar que las facultades que el art. 26 de la ley n° 268 confiere al Tribunal se limitan a imponer “las sanciones previamente establecidas y hacer cesar cualquier acto de campaña que infrinja las disposiciones”. La referida ley no prevé sanciones para el incumplimiento de la prohibición establecida en su art. 3°. En el caso de conductas que contravengan esa disposición, la actividad del Tribunal debe reducirse a hacer cesar la conducta prohibida. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Caram, Cristian Cayetano s/ denuncia infracción a la Ley n° 268**”, expte. n° 2482/03, resolución del 13/8/2003.

La ley n° 268, en su art. 3°, prohíbe la participación de los candidatos a cargos electorales en actos oficiales. Sin embargo, la mencionada ley no prevé sanción alguna para el caso de incumplimiento, ni otorga a este Tribunal potestad normativa sancionadora. De acuerdo con la competencia que la ley le asigna, la actividad del Tribunal consiste en hacer cesar los actos que se consideren transgresores de la disposición contenida en el mencionado art. 3°. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier). “**Partido Pais s/ Electoral – otros**”, expte. n° 355/00, resolución del 22/5/2000.

Frente a la denuncia de violación de la prohibición contenida en el art. 3° de la ley n° 268, el Tribunal ha ejercido la competencia que la ley le asigna: hacer cesar, con la medida cautelar ordenada, los actos que consideraba transgresores de la prohibición. En consecuencia, no resulta posible aplicar *“las sanciones que estime pertinente de acuerdo con las facultades consagradas en los artículos 26 y 27 de la misma ley”* como se solicita, pues ninguna norma atribuye potestad normativa sancionatoria al Tribunal. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Partido Pais s/ Electoral – otros**”, expte. n° 355/00, resolución del 22/5/2000.

IV.15.2. VIOLACIÓN DEL LÍMITE DE GASTOS

Artículo 20 – Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Los partidos políticos, confederaciones o alianzas que superen los límites establecidos para gastos de campaña, pierden en las siguientes elecciones el derecho a percibir los fondos públicos que pudieran corresponderle por campaña electoral, en un monto de hasta tres (3) veces la suma en que se hubiesen excedido.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 19 de la ley n° 268)

El art. 19 de la ley n° 268 establece que “Los partidos políticos, confederaciones o alianzas que superen los límites establecidos para gastos de campaña, pierden en las siguientes elecciones el derecho a percibir los fondos públicos que pudieran corresponderle por campaña electoral, en un monto de hasta tres (3) veces la suma en que se hubiesen excedido”. Por ello, la pena requerida por la Fiscalía, consistente en que se disponga la pérdida del derecho del partido de la Ciudad a recibir los fondos públicos que pudieran corresponderle por campaña electoral en las siguientes elecciones hasta alcanzar la suma así calculada, resulta adecuada. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). **Partido de la Ciudad s/ infr. Cap. II de la Ley n° 268**, expte. n° 6060/08, resolución del 10/3/2011.

IV.15.3. FALTA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES DE GASTOS A LA AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES O PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA

Artículo 21 – Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

La no presentación de los informes requeridos por la Auditoría General será sancionada con una multa de hasta el uno por ciento (1%) del tope del gasto de campaña establecido en esta ley, por cada día de incumplimiento.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 20 de la ley n° 268)

El artículo 17, inc. b) de la ley n° 268 obliga a los partidos políticos, alianzas y confederaciones a presentar por ante la Auditoría General de la Ciudad dentro de los treinta (30) días de celebrada la elección un informe final de cuentas. Al respecto, el art. 20 de la ley n° 268 establece que *“La no presentación de los informes requeridos por la Auditoría General será sancionada con una multa de hasta el uno por ciento (1%) del tope del gasto de campaña establecido en esta ley, por cada día de incumplimiento”*. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). **“Partido de la Ciudad s/ infracción Ley 268”**, expte. n° 7779/10, resolución del 10/3/2011.

En el marco del acuerdo de juicio abreviado, el Tribunal viene limitado por la sanción requerida por el Fiscal General, de conformidad con lo establecido por el art. 43 de la ley 12, última parte, que dispone que el juez o la jueza *“... no puede imponer pena que supere la cuantía de la solicitada por el o la Fiscal, pudiendo dar al hecho una calificación legal diferente a la del requerimiento.”* (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). **“Partido de la Ciudad s/ infracción Ley 268”**, expte. n° 7779/10, resolución del 10/3/2011.

Si el Partido al que se le imputa no haber presentado el informe final de cuentas que establece el art. 17 inc. b) de la ley n° 268 acordó con el Ministerio Público Fiscal la realización del juicio abreviado previsto en el artículo 43 de la ley de forma, admitiendo su responsabilidad como autor del hecho atribuido y la aplicación de una pena de multa, corresponde condenarlo a la pena de multa por el monto acordado, por encontrarlo autor responsable de la infracción al artículo 17, inc. b) de la ley n° 268, reprimida por el artículo 20 del mismo cuerpo legal. Ello así, en tanto la calificación legal del hecho reprochado y admitido resulta correcta y el art. 20 de la ley n° 268 no establece un monto fijo respecto de la sanción a imponer, sino tan sólo un máximo de escala legal aplicable de un porcentaje relacionado con el tope de gastos de campaña. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo

Casás y Ana María Conde). “**Partido de la Ciudad s/ infracción Ley 268**”, expte. n° 7779/10, resolución del 10/3/2011.

La multa impuesta al partido político por encontrarlo autor responsable de la infracción al artículo 17, inc. b) de la ley n° 268, reprimida por el artículo 20 del mismo cuerpo legal, debe ser abonada dentro de los diez (10) días desde que la sentencia quede firme (conf. art. 6, Código de Procedimientos Contravencional y art. 318, Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires) mediante depósito a nombre del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, en la cuenta corriente habilitada para recibir los depósitos resultantes de la aplicación de las multas y sanciones previstas por la ley n° 268, conforme **Acordada n° 15 del 1°/12/2004**. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Partido de la Ciudad s/ infracción Ley 268**”, expte. n° 7779/10, resolución del 10/3/2011.

Toda vez que el art. 17, inc. b) de la ley n° 268 obliga a los partidos políticos, alianzas y confederaciones a presentar por ante la Auditoría General de la Ciudad dentro de los treinta (30) días de celebrada la elección un informe final de cuentas, corresponde la imposición de una sanción de multa al partido político que entregare dicho informe extemporáneamente. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “**Partido Mov. por la Dignidad y la Independencia (MODIN) s/ infracción Ley 268**”, expte. n° 7695/10, resolución del 21/12/2010.

Si un partido político es sancionado con pena de multa por presentación extemporánea del informe final de cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17, inc. b) de la ley n° 268, el monto de la multa resultará adecuado si se apoya en criterios de plausible razonabilidad concernientes a la relación existente entre fomento estatal recibido por el partido político infractor y los gastos por él efectuados en la campaña, puesto que el art. 20 de la ley n° 268 no establece un monto fijo respecto de la sanción a imponer, sino tan sólo un máximo de escala legal aplicable de un porcentaje relacionado con el tope de gastos de campaña. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “**Partido Mov. por la Dignidad y la Independencia (MODIN) s/ infracción Ley 268**”, expte. n° 7695/10, resolución del 21/12/2010.

Si la Auditoría General de la Ciudad dictamina que el informe final de cuentas presentado por un partido político, alianza o confederación dentro de los treinta (30) días de celebrada la elección fue entregado después de vencido el plazo del art. 17 inc. b de la ley n° 268, sin cumplir con el recaudo de estar suscripto por contador/a público/a nacional que exige el mismo art. 17 último párrafo de la ley citada, corresponde aplicar la sanción requerida por el Fiscal General en el marco del acuerdo de juicio abreviado establecido por el art. 43 de la ley n° 12 y a cuyo monto el Tribunal viene limitado (última parte del artículo citado); ello así aunque correspondiera una sanción mucho mayor de la que se solicita por haber mostrado el partido infractor una conducta más reprochable que la descripta por el acusador público, al encontrarse sin cancelar la única factura rendida al momento de la presentación de la documentación de

respaldo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “**Partido Mov. por la Dignidad y la Independencia (MODIN) s/ infracción Ley 268**”, expte. n° 7695/10, resolución del 21/12/2010.

IV.15.4. OMISIÓN DE REINTEGRO DE APORTES

Artículo 12 – Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Los partidos que luego de recibir el aporte público indicado en el artículo que antecede, retiren sus candidaturas, deberán reintegrar una suma igual al monto recibido, dentro de los cinco (5) días de retiradas las candidaturas

Artículo 26 – Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Los partidos políticos que no cumplan con el reintegro previsto en el artículo 12, pierden, a partir de ese momento y hasta completar la suma recibida con más los intereses pertinentes, el derecho a percibir los fondos públicos que pudieran corresponderle en lo sucesivo por cualquier concepto.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 25 de la ley n° 268)

IV.15.5. REINTEGRO DE APORTES DEPOSITADOS POR ERROR

Una acción de repetición promovida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra una Alianza por sumas depositadas por error resulta un supuesto análogo al deber de reintegro de los fondos aportados por la Ciudad para el financiamiento de la campaña electoral de los partidos o alianzas cuando se retiraran las candidaturas. Dado que el art. 25 de la ley n° 268 establece que, transcurrido el plazo fijado para su devolución, las sumas percibidas deben reintegrarse “con más los intereses pertinentes”, sin fijar la tasa, corresponde, atento las circunstancias, aplicar la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina como aquella a la que habrá que calcularse el interés del capital de condena desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “**GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición (art.457 CCAyT)**”, expte. n° 1205/01, resolución del 17/2/2016.

Si se condenó una Alianza al pago de una suma de dinero a favor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por sentencia que se encuentra firme, corresponde, en atención a

las constancias de autos, extender la responsabilidad patrimonial de la condena a los partidos que integraron la referida alianza. Ello así, porque a) las alianzas entre partidos, de acuerdo con el régimen legal vigente, son siempre transitorias (art. 10, ley n° 23.238, aplicable en la Ciudad de acuerdo con la ley n° 24588) para una elección determinada; la posibilidad de constituir las representa el ejercicio de uno de los derechos conferidos a los partidos políticos y no una eximente de su responsabilidad por la actuación concertada a través de una forma política que se consume en el proceso electoral para el cual la instituyen; b) el aporte estatal para el sostenimiento de las agrupaciones políticas se concede a los partidos (art. 61, CCBA); de tal forma que en cada nuevo proceso electoral, el aporte estatal vinculado con los votos obtenidos en la elección anterior se distribuye, si la lista fue presentada por una alianza, entre los partidos o confederaciones que la integraban, conforme al convenio celebrado entre éstos (art. 10, ley n° 268). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición”, expte. n° 1205/01, resolución del 1/10/2002.

Si se condenó a una Alianza al pago de una suma de dinero a favor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por sentencia que se encuentra firme, corresponde, en atención a las constancias de autos, extender la responsabilidad patrimonial de la condena a los partidos que integraron la referida alianza. La obligación que se ejecuta es, en relación con las partes, simplemente mancomunada. La distribución se efectuará por mitades pues no se acompañó al expediente de reconocimiento de la alianza ni al presente proceso ningún convenio referido a la distribución de créditos o deudas entre los partidos que conforman la Alianza, por los actos que realizaran a través de ella. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición”, expte. n° 1205/01, resolución del 1/10/2002.

Al haberse condenado a una Alianza al pago de una suma de dinero a favor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por sentencia que se encuentra firme, corresponde ordenar el embargo de los fondos que deban percibir los partidos políticos que integran la Alianza, correspondientes a aportes para campaña electoral, hasta cubrir, respecto de cada uno de ellos, la suma en concepto de capital, y la que se presupuesta, en forma provisoria, para cubrir intereses y costas. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición”, expte. n° 1205/01, resolución del 1/10/2002.

Si el Gobierno de la Ciudad depositó por error en la cuenta de la Alianza los fondos que correspondían a uno de los partidos que la integraban, su reclamo resulta atendible y justifica su derecho a repetir de quien recibió el pago, la suma entregada sin causa (art. 784, Código Civil). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición (art.457 CCAyT)”, expte. n° 1205/01, resolución del 13/2/2002.

IV.15.6. OMISIÓN DE IDENTIFICAR LA IMPRENTA QUE REALIZA LA PUBLICIDAD GRÁFICA

Artículo 24 – Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

El partido político, confederación, alianza o candidato/a y la imprenta o medio de comunicación que contraviniera lo dispuesto en el artículo 4°, será sancionado/a con una multa equivalente al costo de mercado de dicha propaganda o espacio.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 23 de la ley n° 268)

Si durante el desarrollo de la campaña electoral se han exhibido afiches en la vía pública que postulaban una candidatura, y carecían de la identificación de la imprenta que los había confeccionado, el hecho se encuadra en la figura del artículo 4 de la ley n° 268, y está reprimido por el artículo 23 del mismo cuerpo legal. “**Compromiso para el Cambio y otro s/ infracción Ley 268**”, expte. n° 2560/03, resolución del 15/9/2004.

Corresponde absolver a los imputados por la infracción a la prohibición contenida en los artículos 4° y 23° de la ley n° 268 si el hecho verificado tan sólo representa una expresión mínima del apartamiento del deber impuesto a la imprenta y a la alianza política. Más aún, hasta la acusación consiente que la omisión fue rectificada no bien fue advertida, se cumplen todos los fines que la ley, al imponer este deber específico, tuvo en cuenta: permitir el control de los gastos de campaña mediante la identificación de la imprenta y medios de publicidad, el importe de esos gastos, y evitar actos desleales de campaña cubiertos por el anonimato, mediante las mismas especificaciones. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Julio B.J. Maier, Guillermo A. Muñoz y Alicia E. C. Ruiz). “**Cavallo, Domingo Felipe y otros s/ Electoral – otros**”; expte. n° 298/00, resolución del 12/7/2000.

Si ha quedado suficientemente acreditado el incumplimiento de las exigencias para la propaganda gráfica en campaña electoral en la vía pública establecidas por el art. 4° de la ley n° 268 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al haberse exhibido carteles sin el recaudo identificatorio de la imprenta que realizó el trabajo, no puede esta empresa invocar un error en la impresión, pues estaba en juego el cumplimiento de una obligación legal que no podía ser desconocida en razón de su oficio, arte o profesión, por estar a ella referida (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “**Cavallo, Domingo Felipe y otros s/ Electoral – otros**”; expte. n° 298/00, resolución del 12/7/2000.

IV.15.7. DESTINO DE LOS APORTES

En tanto el partido político participe en el acto comicial, la ley n° 268 no prevé un control específico que culmine en una sanción por utilizar los fondos recibidos —públicos o privados— con un destino distinto al de la campaña electoral. Y a tal punto esto es así, que no prevé siquiera la restitución de los aportes públicos no gastados. Aun cuando el artículo 17, inc. a, de la ley prevé que el informe que allí menciona debe indicar los ingresos y egresos efectuados con motivo de la campaña electoral, con detalle del concepto, origen, monto y, también, del destino, dichas indicaciones —incluida la del “destino”— sólo son susceptibles de producir consecuencias en el ámbito de la ley n° 268 en relación con el origen del dinero y el gasto permitido. Ello muestra con evidencia que en el marco de la ley n° 268 el destino sólo importa a los efectos de determinar el límite de gastos permitido. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros”, expte. n° 6782/09, resolución del 21/12/2009.

Están al margen de las sanciones establecidas en la ley n° 268 las maniobras delictivas que puedan haber tenido lugar al administrar los fondos que el partido recibió en concepto de aportes públicos y privados para la campaña electoral. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros”, expte. n° 6782/09, resolución del 21/12/2009.

IV.16. TRIBUNAL COMPETENTE⁷

Artículo 28 – Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

El tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conoce de las cuestiones que suscite la aplicación de la presente ley e impone las correspondientes sanciones.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 27 de la ley n° 268)

IV.17. FACULTADES DEL TRIBUNAL CON COMPETENCIA ELECTORAL

Artículo 27 – Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones previamente establecidas, el tribunal con competencia electoral, de oficio o a petición de cualquier interesado, hará cesar cualquier acto de campaña que infrinja las disposiciones de esta ley.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 26 de la ley n° 268)

La ley n° 268 en sus arts. 26 y 27 otorga atribuciones al tribunal con competencia electoral para hacer cesar los actos de campaña que infrinjan las disposiciones de la ley, para conocer en las cuestiones que suscite su aplicación y para imponer las sanciones que prevé. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia**”, expte. n° 8194/11, resolución del 14/9/2011.

Las facultades que el art. 26 de la ley confiere se limitan a imponer las sanciones previamente establecidas y hacer cesar cualquier acto de campaña que infrinja las disposiciones de la ley (in re: “Partido PAIS s/ denuncia”, expte. n° 355/2000, sentencia del 22 de mayo de 2000). Si bien la norma legal apuntada establece en su Capítulo VI distintas sanciones para las diversas conductas a las que alude —v.gr. violación del límite de gastos, difusión de encuestas dentro de los plazos en que tal actividad se encuentra vedada, etc.— ninguna prevé con relación a lo establecido en el art. 3°; por lo tanto, en tal caso, la actividad del Tribunal se reduce a hacer

⁷ Ver capítulo 1.1.4 página 53

cesar la conducta prohibida. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia](#)”, expte. n° 8194/11, resolución del 14/9/2011.

La misión del Tribunal de juzgar la regularidad o irregularidad de la conducta denunciada, superadas las posibilidades de hacerla cesar o prevenir su reiteración en alguna campaña en curso, sólo podría ejercerse cuando de ello dependa la imposición de las sanciones previamente establecidas (art. 26 de la ley n° 268) —cf. el Tribunal in re: “Partido PAIS s/ denuncia”, expte. n° 355/2000, sentencia del 22 de mayo de 2000—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia](#)”, expte. n° 8194/11, resolución del 14/9/2011.

Reunidos todos los requisitos pertinentes, si se comprueba la vulneración de las disposiciones de la ley n° 268, el Tribunal podría disponer el cese inmediato o las medidas que estime pertinentes en atención a las demás circunstancias del caso, como el efecto que podría tener en el electorado y la necesidad de contemplar determinadas comunicaciones institucionales y la obligación de publicar los actos de Gobierno. Por lo demás, en ningún caso ello importa negar que constituya un deber ético evitar confusiones o aprovechamientos de la propaganda institucional que puede aparecer en los entresijos de la ley y que no pasan desapercibidos aún cuando disponer medidas al respecto pueda exceder la misión que corresponde a los jueces. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano Voto compartido por la jueza Ana María Conde). “[Sánchez Andía Rocío y otros c/ GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 8062/11, resolución del 27/6/2011.

Con sustento en las facultades conferidas por el artículo 26 de la ley n° 268, corresponde ordenar la inmediata suspensión, durante la vigencia de la veda electoral, de la difusión del *spot* denunciado en la presente causa. Ello así, en tanto tal material contiene información que puede ser difundida fuera del plazo de veda sin interferir en el período de reflexión del electorado que contempla la ley citada. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Nélide Mabel Daniele -subrogante-). “[Frente Más Buenos Aires s/ denuncia](#)”, expte. n° 5344/07, resolución del 2/6/2007.

Si se ha emplazado al responsable del canal emisor del *spot* denunciado en la presente causa, a informar y remitir un videograma acerca de la emisión de dicho *spot* (compacto), habiendo vencido el plazo concedido sin que se haya cumplido el emplazamiento, corresponde mantener la prohibición de difundir el *spot* o compacto referido en los considerandos hasta la terminación de los comicios. “[Frente Más Buenos Aires s/ denuncia](#)”, expte. n° 5344/07, resolución de Presidencia del 3/6/2007.

El artículo 26 de la ley n° 268 asigna al Tribunal con competencia electoral la posibilidad de ejercer la facultad de hacer “cesar cualquier acto de campaña que infrinja la disposición de esta ley” tanto “a petición de cualquier interesado o de oficio”. Es difícil extender esta facultad de controlar de oficio a la actividad del Gobierno de la Ciudad cuando el artículo 1° de la ley está pensando la campaña —al control de cuyos actos se limita el art. 26 que nos ocupa— como la conducta de los partidos, confederaciones, alianzas, candidatos/as y no la del Gobierno de la Ciudad. La interpretación indicada no sólo es la más apegada al texto de la ley sino que también es la más natural, a la luz del principio de la división de poderes consagrado en la

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Constitución Nacional. En este sentido, no es propio de los jueces controlar de oficio la actuación de los otros poderes del Estado. Debido a ello, el Tribunal se encuentra limitado por el contenido de la presentación amparista. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

Respecto de la distribución de volantes y la presencia de candidatos en actos oficiales, es dable señalar que las facultades que el artículo 26 de la ley confiere al Tribunal se limitan a imponer “las sanciones previamente establecidas y hacer cesar cualquier acto de campaña que infrinja las disposiciones”. Pero la ley n° 268 no prevé sanciones para el incumplimiento de la prohibición establecida en su art. 3°. En el caso de conductas que contravengan esa disposición, la actividad del Tribunal debe reducirse a hacer cesar la conducta prohibida. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Caram, Cristian Cayetano s/ denuncia infracción a la Ley n° 268**”, expte. n° 2482/03, resolución del 13/8/2003.

El artículo 26 de la ley n° 268 no rige, precisamente, para los aportes privados y gastos de campaña. La citada ley contiene una regulación completa, en tiempo y modo, de control y eventual sanción para quienes lesionen las reglas para la formación y ejecución del presupuesto que demanda la propaganda electoral, con intervención de órganos específicos y con informes parciales y finales sobre la base de los cuales la Auditoría debe formular un dictamen final público, noventa días después de finalizada la “campaña”, y, eventualmente, poner en acto los dispositivos para tornar efectivas las consecuencias que prevé la misma ley. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Bullrich, Patricia s/ amparo**”, expte. n° 2457/03, resolución del 8/8/2003.

IV.18. PROCESO PARA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 29 – Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Para la aplicación de las sanciones por el incumplimiento de las prescripciones de esta ley es de aplicación el procedimiento contravencional previsto por la Ley 12 y sus modificatorias...[...]

(Este primer párrafo del artículo se corresponde con el primer párrafo del texto original del artículo 28 de la ley n° 268)

La solicitud de prórroga judicial efectuada por el Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 104 del Código Procesal Penal es inoficiosa pues, de acuerdo con la doctrina del Tribunal expresada en el caso “**Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Norte de la CABA**”

s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cordeyro, Alfredo s/ art. 1472:82 ruidos molestos - CC”, expte. n° 12216/15, (resolución del 24/2/2016), no resultan de aplicación al proceso contravencional —tipo de proceso en el que cabe subsumir el previsto para las infracciones a la ley n° 268— los límites temporales previstos para la investigación de un delito. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Informe final de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ gastos de campaña (PASO) período 2017 s/ Electoral”, expte. n° 15013/18, resolución del 8/8/2018.

El art. 28 de la ley n° 268, establece que “Para la aplicación de las sanciones por el incumplimiento de las prescripciones de esta ley es de aplicación el procedimiento contravencional previsto por la Ley 12 y sus modificatorias...”. Ni la ley, ni su versión taquigráfica hablan de “contravenciones”; se limitan a hablar de “incumplimientos” a la ley y frente a esos “incumplimientos”, la norma optó por acudir al procedimiento contravencional. El Código Procesal Penal, no existía al momento de la sanción de la ley n° 268. De esta manera, el legislador entendió que el procedimiento contravencional era, de los existentes, el más adecuado para “la defensa del imputado” frente a “una multa, una sanción o una inhabilitación”. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “Informe final de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ gastos de campaña (PASO) período 2017 s/ Electoral”, expte. n° 15013/18, resolución del 8/8/2018.

Si bien el legislador entendió que el procedimiento contravencional era, de los existentes, el más adecuado para “la defensa del imputado” frente a “una multa, una sanción o una inhabilitación”, lo cierto es que, en el caso, el Fiscal General, como titular de la acción, escogió someter el procedimiento también a las reglas del Código Procesal Penal, temperamento no resistido por los partidos políticos imputados, quienes, naturalmente, debieran ver despejada su situación con anterioridad a los próximos comicios, y de cuya adopción no se advierte una vulneración de garantías constitucionales, legales o convencionales que deba ser corregida de oficio por el juzgador. Ello así, corresponde otorgar una prórroga de 30 (treinta) días, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el art. 104 del CPP y asumiendo que fue solicitada en término, lapso durante el cual el Fiscal General podrá fundar su pedido, acreditando al menos la fecha en que fueron intimados a responder por los hechos a cada uno de los partidos imputados, qué pruebas se le pidió a la Auditoría General de la Ciudad, y toda otra razón que justifique una prórroga como la pedida. El otorgamiento del plazo restante de la prórroga solicitada queda sujeto al cumplimiento de las medidas aquí ordenadas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, solución compartida por la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Informe final de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ gastos de campaña (PASO) período 2017 s/ Electoral”, expte. n° 15013/18, resolución del 8/8/2018.

La posibilidad de que los hechos denunciados pudieran haber derivado en una transgresión a la ley porteña n° 268, de regulación y Financiamiento de Campañas Electorales, importan un asunto de naturaleza electoral exclusivamente local y es indudable la competencia del Tribunal en los términos de los artículos 113, inc. 6, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 27 de la ley n° 268. Corresponde al Fiscal General ejercer los actos propios

de su ministerio en los términos del procedimiento contravencional previsto por la ley n° 12 y sus modificatorias (art. 28, ley n° 268), si considera que existe mérito para ello. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “**Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros**”, expte. n° 6782/09, resolución del 28/10/2009.

Si se denuncia la existencia de propaganda electoral realizada con anticipación al plazo de campaña establecido en el art. 2 de la ley n° 268, de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales, se trata de una causa que tramita bajo las normas de la Ley de Procedimiento Contravencional (art. 28, ley n° 268) e interviene la Fiscalía General, a la que corresponde actuar ante este Tribunal Superior de Justicia (art. 19, inc. 1, ley n° 21) que tiene la competencia que surge de los artículos 27, ley n° 268, y 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Frente para la Victoria s/ infracción Ley 268**” - “**Incidente de Nulidad promovido por la Alianza Frente para la Victoria**”, expte. n° 5201/07, resolución del 4/9/2007.

En tanto no existe por parte del Ministerio Público Fiscal el requerimiento de juicio que prevé el art. 44 —o en su caso el 43— de la Ley de Procedimiento Contravencional, cualquier decisión en este estadio procesal acerca de la nulidad planteada con relación a las actas de secuestro y de todo lo actuado en consecuencia, resultaría prematura. En efecto, si el Fiscal estimase que en la causa no se dan las condiciones suficientes para formular la acusación y ordenara en consecuencia su archivo (art. 39, ley n° 12), cualquier decisión previa de este Tribunal sobre el tópico planteado habría resultado inconducente. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Frente para la Victoria s/ infracción Ley 268**” - “**Incidente de Nulidad promovido por la Alianza Frente para la Victoria**”, expte. n° 5201/07, resolución del 4/9/2007.

Cabe aplicar a la denuncia en examen las reglas establecidas en la ley 12, de conformidad con la remisión que efectúa el art. 28 de la ley n° 268. Con la finalidad de adecuar la actuación del Tribunal y del Ministerio Público Fiscal a lo dispuesto en la ley 12, se remitirá el expediente al Fiscal General para que de cumplimiento a los actos propios de su función establecidos en capítulo X de dicha ley. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás, Guillermo A. Muñoz). “**Poder Ciudadano s/ denuncia violación a la ley 268**”, expte. n° 2224/03, resolución del 11/4/2003.

IV.19. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DENUNCIAR INFRACCIONES A LA LEY N° 268

Artículo 29 – Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

.....Cualquier elector/a podrá promover la denuncia, ser parte y ofrecer prueba.....

(Este segundo párrafo del artículo se corresponde con el segundo párrafo del texto original del artículo 28 de la ley n° 268)

Si lo que está en juego es si se han cumplido las obligaciones establecidas mediante la ley n° 268, en cuanto define las pautas de orden público electoral a las cuales debe someterse el Gobierno, más aun, cuando participa de la contienda electoral la fuerza política que detenta la titularidad del Ejecutivo, supuesto éste en el que la infracción de las normas, a pesar de no constituir una contravención típica que se convierta en antecedente de una sanción tasada, habilita al Tribunal a adoptar las medidas que considere pertinentes para corregir las desviaciones que se produzcan y/o para emplazar, si así se solicitara, bajo apercibimiento de aplicación de *astreintes*. En tales condiciones, la legitimación para la denuncia, en tanto ésta sea verosímil, cabe reconocerla con total amplitud a cualquier elector de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Alianza ECO - Energía Ciudadana Organizada s/ denuncia**”, expte. n° 12301/2015, resolución del 17/7/2015.

La ley n° 268 contempla que, frente a toda infracción que se cometa, aunque de ella no se derive, en sentido técnico, una “sanción”, cualquier “interesado/a” y/o “elector/a” se encuentra habilitado a efectuar la denuncia, correspondiendo la pertinente instrucción al Ministerio Público Fiscal (artículos 26 y 28). Todo ello sin perjuicio de las medidas que pudiera adoptar el Tribunal, de oficio o a requerimiento, como autoridad electoral en los términos del art. 113, inciso 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para reencauzar el proceso electoral. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Alianza ECO - Energía Ciudadana Organizada s/ denuncia**”, expte. n° 12301/2015, resolución del 17/7/2015.

Cualquier elector se encuentra legitimado para denunciar en los términos del artículo 28 de la ley n° 268 a un precandidato a Jefe de Gobierno por la alegada violación del artículo 3 de la referida ley. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Magioncalda José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12435/15, resolución del 4/11/2015.

La ley n° 268 establece dos supuestos distintos: (a) Uno previsto en el art. 26 de la ley, cuyo texto dice, “[s]in perjuicio de la imposición de las sanciones previamente establecidas, el tribunal con competencia electoral, de oficio o a petición de cualquier interesado, hará cesar cualquier acto de campaña que infrinja las disposiciones de esta ley”; (b) El otro tiene por objeto

instar, a través de una denuncia, un proceso de tipo “sancionatorio”, donde se investigue si determinada persona cometió una conducta de las tipificadas en el Capítulo VI de la ley. Esta acción es la que prevé el art. 28, cuyo texto dice: “[p]ara la aplicación de las sanciones por el incumplimiento de las prescripciones de esta ley es de aplicación el procedimiento contravencional previsto por la Ley 12 y sus modificatorias. Cualquier elector/a podrá promover la denuncia, ser parte y ofrecer prueba”. (Del voto en disidencia de fundamentos del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Magioncalda José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12435/15, resolución del 4/11/2015.

Los “interesados” a que se refiere la ley n° 268 en su artículo 26, son lo que señala el art. 1 de la ley. Las facultades del Tribunal para obrar de oficio que le acuerda el citado artículo encuentran excepción en el supuesto en que el acto en pugna con lo previsto en la ley n° 268 sea uno de gobierno. No estamos frente a una acción popular. El objeto de esta acción es obtener de parte de este Tribunal, como tribunal electoral (cf. el art. 113, inc. 6 de la CCBA), un pronunciamiento de carácter administrativo, como lo es, por ejemplo, ordenar al GCBA que deje de realizar determinada conducta por resultar contraria a las reglas que establece la ley n° 268. (Del voto en disidencia de fundamentos del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Magioncalda José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12435/15, resolución del 4/11/2015.

El artículo 28 de la ley n° 268 acuerda legitimación a los electores para formular denuncias por violación de aquellas normas previstas en la ley n° 268 cuyo incumplimiento conlleve una sanción. Esas conductas son las previstas en el Capítulo VI de la ley, cuyo título es “De las sanciones”. La legitimación del art. 28 no es para instar cualquier proceso de los que prevé la ley n° 268, sino, únicamente, aquellos que tienen por objeto investigar la comisión de una conducta típica, sancionada con una pena de tipo retributivo; procesos que la ley sujeta a las reglas de la ley 12 (cf. el art. 28 de la ley n° 268). (Del voto en disidencia de fundamentos del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Magioncalda José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12435/15, resolución del 4/11/2015.

Los legitimados para petitionar el ejercicio por parte del Tribunal de la facultad que, como Tribunal Electoral, le acuerda el art. 3 de la ley n° 268 son únicamente las personas a que se refiere el art. 1 de dicha ley. Ello así, en tanto la conducta que describe el art. 3 de la ley n° 268 no es de aquellas cuyo incumplimiento conlleva una sanción. La norma tiene como destinatario exclusivamente al GCBA, y su incumplimiento no prevé sanción de tipo retributivo, sino que acuerda al Tribunal Electoral la facultad de controlar la actividad del GCBA haciendo cesar aquellas conductas que estén incursas en la descripción que hace el artículo transcripto. (Del voto en disidencia de fundamentos del juez Luis Francisco Lozano). “**Magioncalda José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12435/15, resolución del 4/11/2015.

Corresponde rechazar la pretensión de ser tenido por parte en un proceso por violación del art. 3 de la ley n° 268, si se presenta invocando su calidad de elector. (Del voto en disidencia

de fundamentos del juez Luis Francisco Lozano). “**Magioncalda José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12435/15, resolución del 4/11/2015.

De conformidad con lo establecido por el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad y el artículo 45 de la ley n° 4894, es competente el Tribunal para conocer en una denuncia presentada por un elector de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley n° 268 contra el precandidato a Jefe de Gobierno por presunta violación de normas electorales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Magioncalda, José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12138/15, resolución del 22/4/2015.

La vía procesal del amparo es idónea cuando se cuestiona la presunta vulneración del artículo 3 de la ley n° 268, en tanto dicha vía resulta un cauce lo suficientemente rápido como para ventilar eficazmente las cuestiones planteadas y asegurar la tutela de los derechos que se dicen afectados, (cf. este **Tribunal in re “Política Abierta para la Integridad Social -P.A.I.S. – c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 293/2000, resoluciones del 16 y 30 de marzo de 2000, entre otros), pero siempre ello supeditado, como es obvio, a la acreditación de legitimación activa del amparista. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

Corresponde rechazar la acción de amparo interpuesta contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos y contra una Alianza Electoral “por la constatación de la violación actual, reiterada e ininterrumpida del artículo 61 de la Constitución de la Ciudad (...) y del artículo 3° de la Ley n° 268, relativa a las campañas políticas en el ámbito de la Ciudad autónoma de Buenos Aires”. Ello así, en tanto el amparista, en su carácter de ciudadano y diputado de la Legislatura de la Ciudad no ha mencionado ni mucho menos desarrollado, de qué manera los hechos denunciados afectan sus derechos en los términos y con las exigencias que los mencionados artículos constitucionales adicionalmente también le exigen al pretensor a fin de ejercer tales garantías. No queda claro quién o quiénes son los titulares de ese derecho que se verían afectados por las circunstancias fácticas relatadas en la demanda. En rigor de verdad, los términos en que ha sido efectuada la presentación no configuran a mi modo de ver un caso, causa o controversia judicial en los términos del art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la medida de que la parte actora no ha explicado de qué manera los hechos que cuestiona afectan la esfera de derechos de la que es titular. En sustancia, su planteo no involucra una controversia sobre derechos subjetivos y por ello no constituye causa en el sentido constitucional (cf. CSJN, Fallos 322:528 y 331:1364, entre otros). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

Más allá del *nomen iure* bajo el cuál ha sido realizada la presentación (acción de amparo), lo cierto es que la misma constituye una denuncia contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y contra un partido político en el marco de la ley n° 268, y que el Tribunal es competente

para entender en ella. (Del voto de en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

A partir de lo dispuesto en los artículos 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 26, inc. 3°, de la ley n° 7 y 3°, 26 y 27 de la ley n° 268, corresponde que el Tribunal se expida acerca de la denuncia formulada —vía acción de amparo— por quien se presenta en su carácter de ciudadano y diputado de la Legislatura de la Ciudad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

Ni su carácter de ciudadano, ni el de Legislador de la Ciudad le asignan legitimación al amparista para instar una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos y contra la una alianza “por la constatación de la violación actual, reiterada e ininterrumpida del artículo 61 de la Constitución de la Ciudad (...) y del artículo 3° de la Ley n° 268, relativa a las campañas políticas en el ámbito de la Ciudad autónoma de Buenos Aires”. Ello así, en tanto el artículo 26 de la ley n° 268 no ha establecido una acción popular en la materia, sino que otorgó la legitimación para accionar contra la vulneración de la ley n° 268 a quienes menciona en su art. 1, entre los que no puede ser incluido el accionante. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

El requisito de la legitimación activa no puede ser obviado por el hecho de que la ley n° 268 prevea la posibilidad de que el Tribunal actúe “de oficio”. En este sentido, *in re* “**Hernández**” sostuvo que “[e]l artículo 26 ya citado asigna al Tribunal con competencia electoral la posibilidad de ejercer la facultad de hacer ‘cesar cualquier acto de campaña que infrinja la disposición de esta ley’ tanto ‘a petición de cualquier interesado o de oficio’. Es difícil extender esta facultad de controlar de oficio a la actividad del Gobierno de la Ciudad cuando el artículo 1° de la ley está pensando la campaña —al control de cuyos actos se limita el art. 26 que nos ocupa— como la conducta de los partidos, confederaciones, alianzas, candidatos/as y no la del Gobierno de la Ciudad. La interpretación indicada no sólo es la más apegada al texto de la ley sino que también es la más natural, a la luz del principio de la división de poderes consagrado en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Constitución Nacional”. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

En el marco de una acción de amparo interpuesta por una presunta violación de las disposiciones de la ley n° 268, ni la condición de Legisladores de la Ciudad, Diputados o Senadores Nacionales, así como la de ciudadanos y habitantes de la Ciudad, pone a quienes participan en el expediente dentro del universo de personas con capacidad para instar una acción por violación de las disposiciones de dicha ley (candidatos a cargos electivos locales), así como tampoco dicen venir en representación de una confederación, alianza o partido político que posea esa capacidad, todo conforme lo establece el juego de los artículos 3 y 26 de la mencionada ley (cfr. mi voto *in re* “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007”). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por la jueza Ana

María Conde). “**Sánchez Andía Rocío y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 8062/11, resolución del 27/6/2011.

Si en el marco de una acción de amparo interpuesta por una presunta violación de las disposiciones de la ley n° 268 se encuentra, entre quienes fueron incorporados al proceso como terceros en los términos del art. 84, inc. 2, del CCAyT, una senadora nacional, que, con posterioridad a su incorporación, oficializó su candidatura a Jefa de Gobierno, al adquirir la calidad de candidata, quedó incluida dentro de los sujetos con capacidad para instar acciones vinculadas con la violación de la ley n° 268. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por la jueza Ana María Conde). “**Sánchez Andía Rocío y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 8062/11, resolución del 27/6/2011.

La oficialización de la candidatura como aspirante a Jefa de Gobierno de una de las aquí incorporadas al proceso como tercero en los términos del art. 84, inc. 2, del CCAyT, —ocurrida con posterioridad a su intervención en el *sub examine*— importa que la intervención de dicha candidata resulte hábil para instar la competencia originaria del Tribunal en materia electoral —en los términos del art. 26 de la ley n° 268—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Sánchez Andía Rocío y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 8062/11, resolución del 27/6/2011.

Corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación activa si la firmante de la acción de amparo interpuesta contra el Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por la violación de lo establecido en el tercer párrafo del art. 61 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires —que determina que durante las campañas electorales el Gobierno se abstiene de realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto—; ha invocado y acreditado ser apoderada de una Alianza, persona jurídica a la que no podría negarse el derecho a interponer la acción, pues a ese fin queda reconocida por el juego de los artículos 1 de la ley n° 268 y 6 del CCAyT como titular de un interés apto para instar una pretensión como la que es materia de estas actuaciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

IV.20. SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTRAVENCIONAL A PRUEBA. APROBACIÓN DEL ACUERDO

Corresponde aprobar los acuerdos de suspensión del proceso a prueba celebrados entre el Ministerio Público Fiscal y el partido político, ya que satisface los extremos cuyo control pone a cargo del Tribunal el art. 45 del Código Contravencional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Partido Sumar Izquierda Democrática s/ infr. art(s). L.268, Infracción a la Ley 268 s/ Electoral - otros**”, expte. n° 11678/14, resolución del 22/12/2014.

Si los hechos imputados fueron enmarcados por el Ministerio Público Fiscal como posibles infracciones a obligaciones establecidas en la ley n° 268 —de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales—, cuyo incumplimiento tiene previstas las sanciones contempladas

en su capítulo VI (art. 20, ley n° 268), corresponde aprobar los acuerdos celebrados entre el Ministerio Público Fiscal y el partido político, en tanto se ajustan a las pautas requeridas por el art. 45 del Código Contravencional para la concesión del instituto de “suspensión del proceso a prueba”. Las reglas de conducta concertadas se adecuan a lo estipulado en el párrafo 4° del art. 45 del Código Contravencional, y a la naturaleza jurídica del Partido imputado en autos (ver art. 13, sobre imputación y consecuencias relativas a personas de existencia ideal), no se verifican antecedentes respecto de la persona jurídica de mención en los términos exigidos en el art. 45, primer párrafo, del Código citado y por último, no hay elemento de juicio alguno que permita, ni siquiera, presumir la situación o situaciones que menciona el artículo 45, primer párrafo, *in fine*, para obstar a la aprobación de los acuerdos. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Partido Sumar Izquierda Democrática s/ infr. art(s). L.268, Infracción a la Ley 268 s/ Electoral - otros”, expte. n° 11678/14, resolución del 22/12/2014. “Movimiento Federal de Jubilados s/ infracción a la ley n° 268”, expte. n° 9567, resolución del 10/4/2013. En igual sentido en “Alianza Frente para la Victoria (Partido Intransigente) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9675, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido Nueva Dirigencia) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9673, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido Kolina) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9672, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido Frente Grande) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9671, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido Justicialista) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9670, resolución del 5/6/2013; “Partido Unión Cívica Radical s/ infracción artículos de la Ley 268”, expte. n° 9669, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido Humanista) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9668, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido de la Victoria) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9667, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9666, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido Red por Buenos Aires) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9665, resolución del 5/6/2013; “Alianza Proyecto Sur (Partido Nueva Izquierda) s/ infracción artículos de la Ley 268”, expte. n° 9625, resolución del 29/5/2013; “Alianza Proyecto Sur (Partido Movimiento Libres del Sur) s/ infracción artículos de la Ley 268”, expte. n° 9624, resolución del 29/5/2013; “Alianza Proyecto Sur (Partido Socialista) s/ infracción artículos de la Ley 268”, expte. n° 9623, resolución del 29/5/2013; “Alianza Proyecto Sur (Partido Buenos Aires para Todos) s/ infracción artículos de la Ley 268”, expte. n° 9622, resolución del 29/5/2013; “Alianza Propuesta Republicana PRO (Partido PRO Propuesta Republicana) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9621, resolución del 29/5/2013; “Alianza Propuesta Republicana PRO (Partido Demócrata) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9620, resolución del 29/5/2013; “Alianza Proyecto Sur (Partido Socialista Auténtico) s/ infracción artículos de la Ley 268”, expte. n° 9618, resolución del 29/5/2013; “Alianza Propuesta Republicana PRO (Partido Demócrata Progresista) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9617, resolución del 29/5/2013; “Partido Frente Progresista y Popular s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9585, resolución del 24/4/2013.

Si los hechos imputados fueron enmarcados por el Ministerio Público Fiscal como posibles infracciones a obligaciones establecidas en la ley n° 268 —de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales—, cuyo incumplimiento tiene previstas las sanciones contempladas en su capítulo VI (art. 20, ley n° 268), corresponde aprobar los acuerdos celebrados entre el Ministerio Público Fiscal y el partido político, en tanto se ajustan a las pautas requeridas por el art. 45 del Código Contravencional para la concesión del instituto de “suspensión del proceso a prueba”. Las reglas de conducta concertadas se adecuan a lo estipulado en el párrafo 4° del art. 45 del Código Contravencional, y a la naturaleza jurídica del Partido imputado en autos (ver art. 13, sobre imputación y consecuencias relativas a personas de existencia ideal), no se verifican antecedentes respecto de la persona jurídica de mención en los términos exigidos en el art. 45, primer párrafo, del Código citado y por último, no hay elemento de juicio alguno que permita, ni siquiera, presumir la situación o situaciones que menciona el artículo 45, primer párrafo, *in fine*, para obstar a la aprobación de los acuerdos. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Movimiento Federal de Jubilados s/ infracción a la ley n° 268”, expte. n° 9567, resolución del 10/4/2013. En igual sentido en “Alianza Frente para la Victoria (Partido Intransigente) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9675, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido Nueva Dirigencia) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9673, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido Kolina) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9672, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido Frente Grande) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9671, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido Justicialista) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9670, resolución del 5/6/2013; “Partido Unión Cívica Radical s/ infracción artículos de la Ley 268”, expte. n° 9669, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido Humanista) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9668, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido de la Victoria) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9667, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9666, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido Red por Buenos Aires) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9665, resolución del 5/6/2013; “Alianza Proyecto Sur (Partido Nueva Izquierda) s/ infracción artículos de la Ley 268”, expte. n° 9625, resolución del 29/5/2013; “Alianza Proyecto Sur (Partido Movimiento Libres del Sur) s/ infracción artículos de la Ley 268”, expte. n° 9624, resolución del 29/5/2013; “Alianza Proyecto Sur (Partido Socialista) s/ infracción artículos de la Ley 268”, expte. n° 9623, resolución del 29/5/2013; “Alianza Proyecto Sur (Partido Buenos Aires para Todos) s/ infracción artículos de la Ley 268”, expte. n° 9622, resolución del 29/5/2013; “Alianza Propuesta Republicana PRO (Partido PRO Propuesta Republicana) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9621, resolución del 29/5/2013; “Alianza Propuesta Republicana PRO (Partido Demócrata) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9620, resolución del 29/5/2013; “Alianza Proyecto Sur (Partido Socialista Auténtico) s/ infracción artículos de la Ley 268”, expte. n° 9618, resolución del 29/5/2013; “Alianza Propuesta Republicana PRO (Partido Demócrata Progresista) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9617, resolución del 29/5/2013; “Partido Frente Progresista y Popular s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9585, resolución del 24/4/2013.

Corresponde aprobar los acuerdos de suspensión del proceso a prueba celebrados entre el Ministerio Público Fiscal y el partido político ya que satisface los extremos cuyo control pone a cargo del Tribunal el art. 45 del Código Contravencional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Partido Acción Ciudadana s/ infracción a la ley n° 268**”, expte. n° 9303/12, resolución del 11/12/2012.

Si los hechos imputados fueron enmarcados por el Ministerio Público Fiscal como posibles infracciones a obligaciones establecidas en la ley n° 268 —de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales—, cuyo incumplimiento tiene previstas las sanciones contempladas en su capítulo VI (art. 20, ley n° 268), corresponde aprobar los acuerdos celebrados entre el Ministerio Público Fiscal y el partido político, en tanto se ajustan a las pautas requeridas por el art. 45 del Código Contravencional para la concesión del instituto de “suspensión del proceso a prueba”. Las reglas de conducta concertadas se adecuan a lo estipulado en el párrafo 4° del art. 45, CC, y a la naturaleza jurídica del Partido imputado en autos (ver art. 13, sobre imputación y consecuencias relativas a personas de existencia ideal), no se verifican antecedentes respecto de la persona jurídica de mención en los términos exigidos en el art. 45, primer párrafo, del Código citado y por último, no hay elemento de juicio alguno que permita, ni siquiera, presumir la situación o situaciones que menciona el artículo 45, primer párrafo, *in fine*, para obstar a la aprobación de los acuerdos. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido Acción Ciudadana s/ infracción a la ley n° 268**”, expte. n° 9303/12, resolución del 11/12/2012.

El acuerdo celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y el Partido se ajusta a las pautas requeridas por el art. 45 del Código Contravencional para la concesión del instituto de suspensión del proceso a prueba. En efecto, los hechos imputados al partido político encartado fueron enmarcados por el Ministerio Público Fiscal como posibles infracciones a obligaciones establecidas en la ley n° 268 —de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales—, cuyo incumplimiento tienen previstas las sanciones contempladas en su capítulo VI (artículos 20 y 23, ley n° 268). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “**Partido Socialista s/ infracción Ley 268**”, expte. n° 7700/10, resolución del 21/12/2010.

Las reglas de conducta concertadas se adecuan a lo estipulado en el párrafo 4° del art. 45 del Código Contravencional, y a la naturaleza jurídica del sujeto imputado en autos (ver art. 13, sobre imputación y consecuencias relativas a personas de existencia ideal). Conforme se desprende de la constancia emanada del Registro de Contravenciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no se verifican antecedentes respecto de la persona jurídica de mención en los términos exigidos en el art. 45, primer párrafo, del Código citado. Finalmente, no hay elemento de juicio alguno que permita, ni siquiera, presumir la situación o situaciones que menciona el artículo 45, primer párrafo, *in fine*, para obstar a la aprobación del acuerdo. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “**Partido Socialista s/ infracción Ley 268**”, expte. n° 7700/10, resolución del 21/12/2010.

Debe ser aprobado el acuerdo del presente legajo y el Tribunal debe suspender el proceso a prueba por el plazo de un (1) año; imponer al Partido Socialista las reglas de conducta convenidas; hacer saber a dicho partido que, en caso de no cumplir con las reglas de conducta impuestas, se revocará el beneficio concedido y continuará el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 45, párrafo 5, *in fine*, del Código Contravencional; tener como parte integrante de la resolución al acuerdo referido, a cuyo efecto se agregará copia certificada, y remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal a sus efectos. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “**Partido Socialista s/ infracción Ley 268**”, expte. n° 7700/10, resolución del 21/12/2010.

Si el acuerdo celebrado en autos entre el Ministerio Público Fiscal y el partido político atisface los extremos cuyo control pone a cargo del Tribunal el art. 45 del Código Contravencional, corresponde aprobar el acuerdo presentado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Partido Socialista s/ infracción Ley 268**”, expte. n° 7700/10, resolución del 21/12/2010.

Si se imputó a la empresa haber realizado durante el día de las elecciones, en el horario de 18 a 21 horas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la difusión, comentarios y referencias de los resultados de encuestas electorales en violación a lo dispuesto en el art. 5° de la ley n° 268, corresponde aprobar el acuerdo de suspensión del juicio contravencional a prueba, celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y la empresa imputada, dado que se ajusta a derecho, pues se encuentran reunidos los extremos requeridos por el art. 45 del Código Contravencional para la concesión del instituto de “suspensión del proceso a prueba”. En efecto, el hecho imputado a la empresa encartada fue enmarcado por el Ministerio Público Fiscal como una posible contravención electoral contemplada en el artículo 24 de la ley n° 268, que prevé una pena de multa para la violación de la prohibición establecida en su artículo 5 —la difusión, publicación, comentarios o referencias, por cualquier medio, de los resultados de encuestas electorales durante el período de veda electoral; las regla de conducta concertadas se adecuan a lo estipulado en el párrafo 4 del art. 45, CC., y a la naturaleza jurídica del sujeto imputado en y no hay antecedentes contravencionales respecto de la persona jurídica de mención, con lo que se verifica el requisito exigido en el art. 45, primer párrafo, del Código citado y por último, no hay elemento de juicio alguno que permita, ni siquiera, presumir la situación o situaciones que menciona el artículo 45, primer párrafo, *in fine*, para obstar a la aprobación de los acuerdos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier y Ana María Conde). “**Telecentro SA s/ Infr. Art. 5° ley n° 268**”, expte. n° 6250/08, resolución del 17/12/2008

El acuerdo celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y la empresa de telefonía imputada satisface los extremos cuyo control pone a cargo del Tribunal el art. 45 del Código Contravencional por lo que corresponde aprobarlo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Telecentro SA s/ Infr. Art. 5° ley n° 268**”, expte. n° 6250/08, resolución del 17/12/2008.

Corresponde aprobar los acuerdos de suspensión del proceso a prueba celebrados entre el Ministerio Público Fiscal y el partido político ya que satisface los extremos cuyo control pone a cargo del Tribunal el art. 45 del Código Contravencional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Telearte SA Empresa de Radio y Televisión s/ Infr. Art. 5º, infracción a la ley 268”, expte. n° 5893/08, resolución del 28/5/2008. En igual sentido en “Solidario, Partido s/ Infr. artículos Cap. II y III de la ley 268”, expte. n° 5969/08, resolución del 18/06/2008; “Partido Concertación Popular s/ infr. art. 17, inc. b), de la ley 268”, expte. n° 5981/08, resolución del 25/06/2008; “Partido Consenso Porteño s/ Infr. art. 17, inc. b), de la ley 268”, expte. n° 5971, resolución del 25/06/2008; “Partido Convocatoria de Integración Ciudadana s/ Infr. art. 17, inc. b) de la ley 268”, expte. n° 5972/08, resolución del 25/06/2008; “Partido El Movimiento s/ infr. art. 17, inc. b), de la ley 268”, expte. n° 5980/08, resolución del 25/06/2008; “Partido Demócrata Cristiano s/ infr. Cap. II y III de la ley 268”, expte. n° 5997, resolución del 16/7/2008; “Partido Movimiento por la Dignidad y la Independencia s/ infr. art. 17, inc. b), de la ley 268”, expte. n° 5985, resolución del 18/7/2008; “Partido Reunión Renovadora Popular s/ infr. Cap. II de la ley 268”, expte. n° 6104, resolución del 17/9/2008; “De Los Trabajadores Socialistas, Partido s/ infr. art. 17, inc. b), de la ley 268”, expte. n° 6002, resolución del 17/9/2008; “Partido Blanco s/ infr. Cap. II de la ley 268”, expte. n° 6056, resolución del 17/9/2008; “Partido Frente Progresista y Popular s/ infr. Cap. II de la ley 268”, expte. 6057, resolución del 17/9/2008; “Partido Generación Intermedia s/ Infr. Cap. II de la ley 268”, expte. n° 6058, resolución del 17/9/2008; “Partido Red por Buenos Aires s/ infr. Cap. II de la ley 268”, expte. n° 6059, resolución del 17/9/2008; “Partido de la Ciudad s/ infr. Cap. II de la ley 268”, expte. n° 6060, resolución del 17/9/2008; “Partido Movimiento de Integración y Desarrollo s/ infr. Cap. II de la ley 268”, expte. n° 6087, resolución del 17/9/2008; “Partido Federal s/ infr. Cap. II de la ley 268”, expte. n° 6088, resolución del 17/9/2008; “Partido Demócrata Progresista s/ infr. Cap. II de la ley 268”, expte. n° 6089, resolución del 17/9/2008; “Partido Iniciativa Verde s/ infr. Cap. II de la ley 268”, expte. n° 6091, resolución del 17/9/2008; “Partido Jóvenes Independientes s/ infr. Cap. II de la ley 268”, expte. n° 6093, resolución del 17/9/2008; “Compromiso Porteño, Partido s/ infr. art. 17, inc. b), de la ley 268”, expte. n° 6003, resolución del 17/9/2008; “Partido Jubilados en Acción s/ Infr. Cap. II de la ley 268”, expte. n° 6048, resolución del 17/9/2008; “Partido Compromiso para el Cambio s/ infr. Cap. II de la ley 268”, expte. n° 6051, resolución del 17/9/2008; “Partido Solidario s/ Infr. Cap. II de la ley 268”, expte. n° 6049, resolución del 17/9/2008; “América TV SA s/ Infr. Art. 5º ley 268”, expte. n° 6050, resolución del 17/9/2008; “Demócrata Partido s/ infr. Cap. II de la ley 268”, expte. n° 6127, resolución del 24/9/2008; “Partido Recrear para el Crecimiento s/ infr. Cap. II de la ley 268”, expte. n° 6113, resolución del 24/9/2008; “Partido de la Victoria s/ infr. Art. Cap. II y III del ley 268”, expte. n° 6180, resolución del 29/10/2008; “Partido Proyecto Popular s/ infr. Cap. II de la ley 268”, expte. n° 6174, resolución del 29/10/2008; “Partido Justicialista s/ infr. Cap. II de la ley 268”, expte. n° 6159, resolución del 29/10/2008; “Partido Nueva Dirigencia s/ infr. Cap. II de la ley 268”, expte. n° 6157, resolución del 29/10/2008; “Partido Frente Grande s/ infr. Cap. II de la ley 268”, expte. n° 6158, resolución del 29/10/2008; “Partido Intransigente s/ infr. Cap. II de la ley 268”, expte. n° 6155, resolución del 29/10/2008; “Partido Corriente Porteña s/ infr. Cap. II y III de la ley 268”, expte. n° 6156, resolución del 29/10/2008; “Partido

Movimiento Independiente Jubilados y Desocupados s/ infr. art. (s) Art. 17, b, Art. 17 inc.b de la ley n° 268”, expte. n° 6276, resolución de 19/12/2008; “Telecentro SA s/ Infr. Art. 5° ley n° 268”, expte. n° 6250, resolución del 17/12/2008.

IV.20.1. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Corresponde revocar la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos (art. 45, CC). Ello así, en tanto al partido político se le imputó haber excedido el tope de gastos establecido en la ley n° 268 en relación con la campaña electoral y surge de las presentes actuaciones que concertó un acuerdo de suspensión de juicio a prueba por un año a contar desde la homologación de dicho acuerdo por parte de este Tribunal, pero durante el período de suspensión y en oportunidad de participar en las elecciones legislativas, cometió una infracción al art. 17 inc. b) de la ley n° 268, reprimida por el artículo 20 del mismo cuerpo legal, en la medida que no presentó el pertinente informe final de gastos de campaña ante la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Partido de la Ciudad s/ infr. Cap. II de la Ley 268”, expte. n° 6060/08, resolución del 10/3/2011.

IV.21. JUICIO ABREVIADO

En el marco del acuerdo de juicio abreviado, el Tribunal viene limitado por la sanción requerida por el Sr. Fiscal General, de conformidad con lo establecido por el art. 43 de la ley 12, última parte, que dispone que el juez o jueza “... *no puede imponer pena que supere la cuantía de la solicitada por el o la Fiscal, pudiendo dar al hecho una calificación legal diferente a la del requerimiento.*” (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). Partido de la Ciudad s/ infr. Cap. II de la Ley 268, expte. n° 6060/08, resolución del 10/3/2011.

Si la Auditoría General de la Ciudad dictamina que el informe final de cuentas presentado por un partido político, alianza o confederación dentro de los treinta (30) días de celebrada la elección fue entregado después de vencido el plazo del art. 17 inc. b de la ley n° 268, sin cumplir con el recaudo de estar suscripto por contador/a público/a nacional que exige el mismo art. 17 último párrafo de la ley citada, corresponde aplicar la sanción requerida por el Fiscal General en el marco del acuerdo de juicio abreviado establecido por el art. 43 de la ley n° 12 y a cuyo monto el Tribunal viene limitado (última parte del artículo citado); ello así aunque correspondiera una sanción mucho mayor de la que se solicita por haber mostrado el partido infractor una conducta más reprochable que la descripta por el acusador público, al encontrarse sin cancelar la única factura rendida al momento de la presentación de la documentación de respaldo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “Partido Mov. por la Dignidad y la Independencia (MODIN) s/ infracción Ley 268”, expte. n° 7695/10, resolución del 21/12/2010.

IV.22. COMUNICACIÓN DE LA SANCIÓN

A los efectos de su aplicación oportuna, la sanción impuesta al partido político por incumplimiento de la ley n° 268 será comunicada a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en función de sus responsabilidades primarias en materia de “organización [...] del financiamiento de los partidos políticos” otorgadas por el Decreto n° 2.075/2007 (Estructura Orgánico-Funcional del G.C.A.B.A.). **Partido de la Ciudad s/ infr. Cap. II de la Ley 268**, expte. n° 6060/08, resolución del 10/3/2011.

IV.23. DEPÓSITO DEL MONTO DE LAS MULTAS

Dentro del Régimen de sanciones que prevé la ley n° 268, el Tribunal en ejercicio de su competencia electoral, dispone la aplicación de las multas previstas por el Capítulo VI de dicha norma en cuestión. En atención a que la ley n° 268 no prevé el destino de los fondos indicados, y a lo dispuesto por la ley n° 70 (artículos 4°, 36, segundo párrafo del art. 37 y 100), las sumas depositadas en la cuenta, serán transferidos por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a la Tesorería General de la Ciudad, antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción. **Acordada n° 15/2004**, dictada el 1/12/2004.

V. INSTITUTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

V.1. CONSULTA POPULAR

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

Artículo 66° - La Legislatura, el Gobernador o la autoridad de la Comuna pueden convocar, dentro de sus ámbitos territoriales, a consulta popular no vinculante sobre decisiones de sus respectivas competencias. El sufragio no será obligatorio. Quedan excluidas las materias que no pueden ser objeto de referéndum, excepto la tributaria.

Ley n° 89 (texto consolidado 2018 por ley n° 6017)

DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 11 - No pueden ser objeto de Consulta Popular las materias excluidas en el Artículo 4° de la presente Ley, excepto la tributaria.

Artículo 12 - La Consulta Popular puede ser convocada por: a. La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud de Ley, aprobada en sesión especial convocada al efecto. b. El Jefe de Gobierno, en virtud de decreto. c. Las autoridades comunales mediante el instrumento que establezca la Ley que regule su organización y competencias.

Artículo 13 - La convocatoria a Consulta Popular contiene: a. La decisión puesta a consideración del electorado. b. La pregunta que ha de responder el electorado, formulada de manera afirmativa. c. La fecha en que se realizará la Consulta Popular.

Artículo 14 - La opinión del electorado se considera como positiva o negativa a simple pluralidad de sufragios.

La Junta Comunal de la Comuna n° 9 convocó al electorado de la comuna a una consulta popular para que se exprese en forma positiva o negativa sobre la siguiente pregunta: “Apruebo que la actual Comuna 9 pase a denominarse: ‘Lisandro de la Torre’ SI/NO”. El mecanismo de participación ciudadana puesto en marcha por la Junta Comunal n° 9 está consagrado en el art. 66 de la Constitución de la Ciudad que, en el marco de la democracia participativa en el que la Ciudad organiza sus instituciones prevé: “La Legislatura, el Gobernador o la autoridad

de la Comuna pueden convocar, dentro de sus ámbitos territoriales, a consulta popular no vinculante sobre decisiones de sus respectivas competencias. El sufragio no será obligatorio // Quedan excluidas las materias que no pueden ser objeto de *referendum*, excepto la tributaria”. **Acordada Electoral n° 18/2015**, expte. n° 11679/14, dictada el 1/6/2015.

La ley n° 89 que reglamenta el instituto de consulta popular en su artículo 13 indica que la convocatoria a Consulta Popular debe contener: “1. La decisión puesta a consideración del electorado. // 2. La pregunta que ha de responder el electorado, formulada de manera afirmativa. // 3. La fecha en que se realizará la Consulta Popular”. Mientras que el artículo 21 dispone “[l]a pregunta debe formularse a través de un enunciado afirmativo, con objetividad, claridad y precisión sin insinuar directa o indirectamente el sentido de la respuesta. No pueden contener considerando, preámbulo, nota explicativa, logo, dibujo o fotografía alguna que pueda inducir o confundir al electorado”. **Acordada Electoral n° 18/2015**, expte. n° 11679/14, dictada el 1/6/2015.

La Ley Orgánica de Comunas faculta expresamente a las Juntas Comunales a convocar a consulta popular sobre la denominación de la Comuna e indica que la decisión deberá plasmarse en un proyecto de ley. **Acordada Electoral n° 18/2015**, expte. n° 11679/14, dictada el 1/6/2015.

El artículo 23 de la ley n° 89 — que reglamenta el instituto de consulta popular — establece que el Tribunal en su carácter de autoridad con competencia electoral (artículo 113 inc. 6, de la Constitución de la Ciudad) tiene a su cargo el control de la redacción y confección de las boletas. La competencia del Tribunal no se agota en el ejercicio del control aludido habida cuenta de la competencia electoral del Tribunal (art. 113 inc. 6 CCABA) y las normas del Código Electoral vigente en la Ciudad que regulan la actuación de los jueces y juntas electorales (arts 44, 52 y ccs.) le corresponde la organización, control y fiscalización del proceso electoral de la consulta popular convocada por Resolución de la Junta Comunal de la Comuna 9, simultáneamente con la elección a llevarse a cabo en la Ciudad de Buenos Aires, pues ha sido convocada en la misma fecha que la prevista para realizar la elección general contemplada por el art. 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 18/2015**, expte. n° 11679/14, dictada el 1/6/2015.

Ante la ausencia de normas específicas previstas para la organización de una consulta popular y, particularmente, para una que ha de desarrollarse de manera simultánea con una elección de autoridades, resulta necesario establecer un procedimiento de manera de economizar recursos materiales y humanos y garantizar la emisión del sufragio minimizando las posibilidades de confusión. En ese sentido, resulta necesario que el Tribunal determine el procedimiento. **Acordada Electoral n° 18/2015**, expte. n° 11679/14, dictada el 1/6/2015.

Toda vez que el artículo 14 de la ley n° 89 establece que la opinión del electorado se considera como positiva o negativa a simple pluralidad de sufragios, y de la Acordada Electoral n° 19/2015 que declaró la validez de la elección surge que, sobre un total de 147.251 inscriptos en el padrón de la Comuna 9, votaron 111.434 y en la Consulta Popular se pronunciaron por el SI 66.082 electores, por el NO 16.562 electores y decidieron no participar 28.470 electores

corresponde declarar que la opinión del electorado de la Comuna 9 frente a la consulta popular sobre la denominación propuesta, fue positiva respecto de la denominación de la comuna como “Lisandro de la Torre”. “Comuna 9 s/ Consulta Popular (cf. art. 66, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires) s/ denominación art. 6 Ley 1777 s/ Electoral – otros”, expte. n° 11774/14, resolución de Presidencia del 26/8/2015.

El mecanismo de consulta popular está consagrado en el art. 66 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, mientras que la ley n° 89 reglamenta el instituto. La decisión sobre la que se requiere opinión al electorado debe estar comprendida dentro de la nómina de competencias propias del órgano autorizado para utilizar el mecanismo de consulta popular. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.⁸

Cuando art. 66 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires liga la consulta con las respectivas competencias de la autoridad convocante, defiende la independencia de cada órgano para conciliar (o acercar) el uso de sus potestades con la voluntad general, sin transformar el instituto en factor de presión destinado a condicionar el ejercicio de competencias ajenas al ámbito de las conferidas a la autoridad que promueve la consulta. Algo similar ocurriría si a propósito de la facultad de veto el Poder Ejecutivo pudiera consultar al electorado bajo el artilugio de establecer si está de acuerdo con que vete o promulgue una ley que reglamenta una competencia asignada de modo privativo al legislador, al menos si lo hace durante el trámite en la Legislatura, único modo materialmente posible de hacerlo, porque condicionaría así la voluntad de ese otro poder. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

Si el escenario posterior a la consulta popular abre un espectro de decisiones disponibles para el Jefe de Gobierno en el marco de las funciones a él encomendadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que no quedan materialmente determinadas por la consulta que propicia, aunque ella sí permite definir un curso de acción concreto a cargo del Poder Ejecutivo, ello satisface la exigencia requerida por la Acordada electoral n° 3. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

Si bien la consulta propiciada por el Jefe de Gobierno por la cual pregunta a los electores locales si están de acuerdo “(...) con que el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promueva durante el año 2007 la creación de la policía con competencia en materia contravencional y de faltas, mientras sigue reclamando al Gobierno Federal la transferencia de los servicios de prevención y represión del delito que actualmente presta la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de la Policía Federal y los recursos presupuestarios

8 Nota: El decreto n° 861/2007 derogó el Decreto N° 723/07 –que motivó la Acordada Electoral n° 4/2007– y difundió la realización de la convocatoria al electorado de la Ciudad de Buenos Aires a consulta popular, a fin de que se pronuncie por si o por no, respecto de que la Ciudad cuente con policía propia, hasta las próximas elecciones de autoridades en el distrito, instrumentándose oportunamente en los términos y conforme el procedimiento de la Ley N° 89.

correspondientes?”, viene suscitada a propósito de la iniciativa legislativa, ella estaría referida a una materia que aparece ligada a un núcleo de atribuciones propias del Jefe de Gobierno. En tal sentido, el art. 34 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires dispone que “el servicio de seguridad pública estará a cargo de una policía que dependerá del Poder Ejecutivo”; el artículo 104 prevé que el Poder Ejecutivo: establece la estructura y organización funcional de los organismos de su dependencia, establece la política de seguridad, conduce la policía local e imparte las órdenes necesarias para resguardar la seguridad y el orden público (inc. 9 y 14). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

Vinculada la pregunta objeto de consulta, con el ámbito de competencias del Poder Ejecutivo, queda recortado el ámbito de actuación del Jefe de Gobierno de un modo tal que el legislador conserva un amplio margen de acción para ejercer el mandato del art. 80, inc. 2, apartado e) y receptor la voluntad general expresada en ocasión de la consulta popular, sin perder el margen de discreción que le acuerda la Constitución. En otras palabras, la Legislatura no quedará determinada en el ejercicio de una competencia propia por la opinión popular convocada mediante el mecanismo de la consulta popular instado por el Jefe de Gobierno, porque la pregunta no lleva implícita una única modalidad de creación del cuerpo policial en cuestión. Antes que una interferencia en el ámbito de potestades propias del legislador local, la consulta parece dirigida a recoger un pronunciamiento popular específico para lo que sus representantes en la Convención Constituyente establecieron en el marco de un mandato genérico. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

Por estar en juego competencias que el Jefe de Gobierno pretende poner en acto, sin provocar con ello, restricción alguna en el ejercicio de potestades propias del legislador, quedan equilibradas las tensiones entre los poderes de gobierno involucrados y diluidas las interferencias proscriptas por el art. 66 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Abona lo anterior la circunstancia de que la ley n° 89, al definir al *referéndum*, establece que por su intermedio “se somete a la decisión del electorado la sanción (...) de una norma de alcance general. El voto es obligatorio y el resultado vinculante” y que la convocatoria debe contener “el texto íntegro de la norma de alcance general a ser sancionada” (art. 2 y 7 inc. a). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

La consulta impulsada por el Jefe de Gobierno no se superpone con la herramienta constitucional que el Legislador tiene para que los electores definan medidas de gobierno explicitadas en la convocatoria del referéndum, sorteando con ello la intermediación habitual de los representantes elegidos por el pueblo. Tampoco ocluye, por hipótesis, la potestad de la Legislatura para suscitar una consulta popular, no ya para optar entre promover o no la creación de la mentada policía local sino para que el electorado defina si quiere que se sancione una ley sobre la materia y/o alguna/s característica/s salientes respecto de la que quiera privilegiarse

la opinión directa de los electores. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

En el caso, corresponde aprobar la redacción de la pregunta con la que será consultado el electorado de la Ciudad. El decreto de convocatoria a consulta popular contiene una pregunta enunciada de modo tal que solo permite una respuesta afirmativa o negativa, exenta de insinuaciones, directas o indirectas, que pudieran inducir el sentido del voto. Por su parte, el segmento referido a seguir “reclamando al Gobierno Federal la transferencia de los servicios de prevención y represión del delito que actualmente presta la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de la Policía Federal y los recursos presupuestarios correspondientes” tiene una dimensión concreta que despeja, de modo razonable, equívocos vinculados con el alcance del interrogante motivo de consulta. En tal sentido, evita que la pregunta sea leída, en el escenario político que le sirve de contexto, como una acción destinada a sustituir aquella otra que se afirma proseguirá con independencia de la consultada creación de una policía con competencia en materia contravencional y de faltas. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

La consulta popular decidida por el Jefe de Gobierno es admisible conforme a la norma constitucional (Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, 66). En efecto, la creación de una policía institucional en materias absolutamente locales —contravenciones y faltas— integra, sin más, la competencia del Jefe de Gobierno, según ya se pusiera de manifiesto con el comienzo de implementación de la llamada “guardia urbana” y, antes aun, de los controladores de faltas, con su procedimiento incluido. Varias de las reglas que fijan su competencia se refieren a ese menester: por ejemplo, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, 34, II, 104, incs. 2, 9, 11 y 14, y 105, incs. 5 y 6. (Del voto en disidencia parcial del juez Julio B. J. Maier). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.⁹

La ley local n° 89 reglamenta el mecanismo constitucional de la consulta popular. En aquello que nos interesa (artículos 13, inc. b, 21 y 23), ella contiene una reglamentación racional del instituto, cuando exige no utilizar el modo negativo para formular la pregunta, prescindir de insinuaciones directas o indirectas al formular la pregunta, y no contener preámbulos, considerando, notas explicativas que puedan confundir o inducir al electorado, de modo que la consulta sea clara, precisa y redactada objetivamente. También resulta racional que el tribunal con competencia electoral de la Ciudad —en estos momentos el TSJ— controle estas exigencias, incluso de oficio, según ya lo decidió el Tribunal en el único caso en el que tuvo oportunidad de ejercer este control. **Acordada electoral n° 3/1999**. (Del voto en disidencia parcial del juez Julio B. J. Maier). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

9 Nota: El decreto n° 861/2007 derogó el Decreto N° 723/07 —que motivó la Acordada Electoral n° 4/2007— y difundió la realización de la convocatoria al electorado de la Ciudad de Buenos Aires a consulta popular, a fin de que se pronuncie por sí o por no, respecto de que la Ciudad cuente con policía propia, hasta las próximas elecciones de autoridades en el distrito, instrumentándose oportunamente en los términos y conforme el procedimiento de la Ley N° 89.

Si una buena parte de la pregunta no es aceptable según la ley reglamentaria, podría emplazarse a la autoridad convocante a que la modifique, conforme a los fundamentos del rechazo, con el fin de acceder a su petición básica. La autoridad convocante es libre de aceptar la sugerencia, incluso reemplazando toda la pregunta por otra equivalente, o de insistir en el texto sin aceptarla, caso este último en el cual el tribunal competente para el control decidirá definitivamente. Ello a nadie le provoca un daño. (Del voto en disidencia parcial del juez Julio B. J. Maier). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

Sin perjuicio de que la pregunta contenida en el decreto de convocatoria a consulta popular que reza: “*¿Está de acuerdo con que el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promueva durante el año 2007 la creación de la policía con competencia en materia contravencional y de faltas, mientras sigue reclamando al Gobierno Federal la transferencia de los servicios de prevención y represión del delito que actualmente presta la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de la Policía Federal y los recursos presupuestarios correspondientes?*”, resulta básicamente, procedente, estimo que el interrogante es contrario a las disposiciones de la ley n° 89 a partir de la afirmación de una policía “contravencional y de faltas”, por cuya creación se pregunta. O bien él contiene afirmaciones de hecho que no corresponden, según el idioma utilizado, como la afirmación —cierta o incierta, da lo mismo— de que el gobierno reclama continuamente al gobierno federal la transferencia, con sus recursos presupuestarios, de los servicios de prevención y represión del delito que hoy cumple la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de la Policía Federal —afirmación también de hecho que, además, creo incierta, al menos parcialmente—, o bien él, por la misma razón, desea informar acerca de una gestión para insinuar indirectamente el sentido de la respuesta esperada, o bien se trata de una nota explicativa o de un preámbulo disfrazado relativo a actos básicamente informales del gobierno o de su Jefe, que no pueden significar el ejercicio formal de una competencia constitucional del convocante —de otra manera, al menos debió informar acerca de las vías formales del reclamo—, por lo cual no es aceptable que ese resto de texto sea parte de la pregunta y le formulo al propio gobierno la pregunta acerca de si está dispuesto a redactar el texto de la consulta con finalización en la creación de una policía “contravencional y de faltas”, en el plazo que el Tribunal indique. (Del voto en disidencia parcial del juez Julio B. J. Maier). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

En tanto la Constitución Nacional, de acuerdo con la reforma del año 1994 (texto oficial según Ley 24.430) veda la reelección por un tercer período consecutivo de quien ejerce la presidencia de la Nación, el interrogante inserto en la consulta —*¿Es correcto que el Doctor Carlos Saúl Menem sea candidato a la presidencia de la Nación por un tercer período, en contra de la Constitución Nacional?*— es jurídicamente improponible y en consecuencia, la convocatoria a la consulta formulada en el decreto 474-GCBA-99, carece de objeto. **Acordada Electoral n° 3**, dictada el 23/3/1999.

El art. 66 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires exige que la consulta popular se refiera a “*decisiones*” de las “*respectivas competencias*” del órgano consultante. La regla constitucional citada implica que la consulta tenga por destino una decisión a adoptar por el

funcionario u órgano consultante. El artículo 66 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires lo exige, a la letra, aún cuando la consulta no sea vinculante. Esta exigencia resulta a todas luces racional. **Acordada Electoral N° 3/1999**, dictada el 23/3/1999.

El artículo 1° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires “*organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa...*” Las formas de participación semidirectas contenidas en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Constitución (audiencias públicas de debate, iniciativa popular de leyes, referendum, consulta popular no vinculante) deben ser impulsadas por las autoridades de la ciudad en el marco de sus competencias y garantizando el cumplimiento de la finalidad que la propia Constitución les asigna, esto es, posibilitar la efectiva “*participación*” de los ciudadanos en la adopción de decisiones. **Acordada Electoral n° 3/1999**, dictada el 23/3/1999.

Las boletas presentadas ante el Tribunal Superior de Justicia para la convocatoria a consulta popular, no satisfacen ni el artículo 66 de la Constitución, ni los requisitos exigidos por el artículo 13 de la ley n° 89. Tal como fuera formulada, la pregunta no implica tipo alguno de decisión posterior ni lo puede implicar, de manera tal que el resultado de la elección, triunfante el *sí* o el *no*, se agota en el resultado mismo y equivale, entonces, a una forma de encuesta. Tales encuestas son, sin duda, posibles pero no por la vía del instituto previsto por el artículo 66 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 3/1999**, dictada el 23/3/1999.

Si tal como fuera formulada la consulta propuesta, ésta no se acota al ámbito de las respectivas competencias del órgano local, y el modo en que la cuestión se introduce refiere a la esfera de debate y decisión de órganos del Estado federal, las boletas para la convocatoria a consulta popular no satisfacen ni el artículo 66 de la Constitución, ni los requisitos exigidos por el artículo 13 de la ley n° 89. **Acordada Electoral n° 3/1999**, dictada el 23/3/1999.

Deben ser desestimadas las boletas presentadas ante el Tribunal Superior de Justicia dado que no superan el control inicial de redacción, que compete a este Tribunal realizar. La pregunta en sí misma adolece de fallas irreversibles que impiden su convalidación en atención a lo dispuesto en los artículos 13 y 21 de la ley n° 89. Contiene “*un considerando, preámbulo o nota explicativa*”, lo que está expresamente prohibido por el párrafo 2° del artículo 21 y no se trata de un enunciado afirmativo formulado con objetividad, claridad y precisión que evite insinuar directa o indirectamente el sentido de la respuesta (artículo 21 párrafo 1°). **Acordada Electoral n° 3/1999**, dictada el 23/3/1999.

Frente a la necesidad de cumplir con una de las atribuciones que el artículo 23 de la ley N° 89 y el Código Electoral Nacional imponen a las Juntas Electorales, como es “*aprobar las boletas de sufragio*” (artículo 52, inciso 1° del Código Electoral nacional), o efectuar el “*control de la redacción (...) de las boletas*” (artículo 23 de la ley 89); el Tribunal debe decidir de oficio acerca de la legitimidad de la proposición que constituye el punto central del decreto de convocatoria, que esa boleta reproduce, en cumplimiento de una de las misiones y obligaciones consignadas como de competencia originaria por la Constitución de la Ciudad de Buenos

Aires (artículo 113, inciso 6°), por la ley electoral declarada aplicable (artículo 52, inciso 1°) y, por los artículos 3° y 23 de la ley N° 89. **Acordada Electoral n° 3/1999**, dictada el 23/3/1999.

El Código Electoral Nacional asigna a la Junta Electoral la aprobación de las boletas del sufragio (artículo 52 inciso 1°) y/o la oficialización de los modelos exactos de las boletas del sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios (artículo 62). En este marco normativo, es propio de la órbita de actuación del Tribunal Superior el determinar si los instrumentos acompañados por el Secretario de Gobierno se adecuan a lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 89. El control de legalidad que ello importa compromete al tribunal como órgano jurisdiccional electoral. **Acordada Electoral n° 3/1999**, dictada el 23/3/1999.

V.2. REVOCATORIA DE MANDATO

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

Artículo 67º - El electorado tiene derecho a requerir la revocación del mandato de los funcionarios electivos fundándose en causas atinentes a su desempeño, impulsando una iniciativa con la firma del veinte por ciento de los inscriptos en el padrón electoral de la Ciudad o de la Comuna correspondiente. El pedido de revocatoria no es admisible para quienes no hayan cumplido un año de mandato, ni para aquéllos a los que restaren menos de seis meses para la expiración del mismo. El Tribunal Superior debe comprobar los extremos señalados y convocar a referéndum de revocación dentro de los noventa días de presentada la petición. Es de participación obligatoria y tiene efecto vinculante si los votos favorables a la revocación superan el cincuenta por ciento de los inscriptos.

Ley nº 357 (Texto consolidado 2018, por ley nº 6017)

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - La presente ley regula el derecho del electorado de la Ciudad y de las Comunas, a requerir la revocatoria al mandato de funcionarios y funcionarias electivos de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de las comunas, conforme con lo establecido por el artículo 67 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º - A todos los efectos de esta ley, se considera el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones de autoridades de la Ciudad o comunales. **Artículo 3º** - La revocatoria de mandato debe requerirse para cada funcionaria o funcionario electivo en particular.

TITULO II DE LOS REQUISITOS DE LA PETICIÓN

Artículo 4º - Son requisitos para la procedencia de la petición de revocatoria de mandatos: a. Que hayan transcurrido más de doce (12) meses desde la asunción del cargo de la funcionaria o funcionario y resten cumplirse más de seis (6) meses de la finalización del período para el que hubiere sido electo/a, b. Que reúna al menos la firma del veinte por ciento (20%) de los electores y electoras de la Ciudad o Comuna, según corresponda. c. Que se funde en causas atinentes al desempeño de sus funciones.

TITULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 5º - La petición de revocatoria de mandato debe ser impulsada por uno o más electores o electoras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Comuna según corresponda.

Artículo 6º - Con carácter de trámite preparatorio de la petición de revocatoria, los interesados deberán presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia a los efectos de: a. Identificar al funcionario o funcionaria cuya revocación de mandato se impulsa, el cargo que detenta y las fechas de inicio y finalización de su mandato; b. Señalar las causas por las que se solicita la revocatoria, que deben expresarse inequívocamente; c. Consignar la firma, aclaración de firma, domicilio y número de documento de cada uno de los electores y electoras presentantes.

Artículo 7º - Cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior y en los incisos a) y c) del artículo 4º, dentro de los diez (10) días, el Tribunal Superior de Justicia entrega las planillas foliadas en las que se deben asentar las firmas de los electores y electoras. Dichas planillas deben incluir los datos previstos en el Anexo A de la presente ley.

Artículo 8º - El Tribunal Superior de Justicia debe llevar un registro de las planillas, en el que se hará constar la fecha de entrega de las mismas, los datos de identidad y el domicilio de los presentantes.

Artículo 9º - Los electores y electoras presentantes deben entregar al Tribunal Superior de Justicia las planillas con el total de las firmas obtenidas, en un plazo no mayor de doce (12) meses a partir de la fecha de la entrega de las mismas, consignando, además, la cantidad de firmas obtenidas. En caso de no cumplirse con el porcentaje requerido en los plazos establecidos, el Tribunal Superior de Justicia declarará la caducidad del procedimiento.

Artículo 10 - Cuando el total declarado de las firmas obtenidas por los presentantes es igual o superior al veinte (20%) por ciento del padrón de la ciudad o comuna, según corresponda, se tendrá por iniciada la petición de revocatoria de mandato.

Artículo 11 - El Tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a solicitud del Tribunal Superior de Justicia, debe verificar en el plazo de treinta (30) días, el número total, la legitimidad y validez de las firmas presentadas y al efecto elevar el informe correspondiente.

Artículo 12 - La petición de revocatoria queda desestimada: a. Si del informe del Tribunal interviniente con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires surgiera que las firmas presentadas no alcanzaran el mínimo requerido; b. Si se constatará la existencia de irregularidades en el procedimiento de obtención de firmas, o que las obtenidas sean apócrifas en un porcentaje superior al diez por ciento (10%) de las firmas verificadas.

Conforme lo establecido por el art. 10 de la ley n° 357, el total de firmas necesarias para tener por iniciada la petición de revocatoria de mandato debe ser igual o superior al 20% del padrón del distrito, porcentaje que se traduce en, por lo menos, 511.193 firmas sobre un padrón de 2.555.967 electores en la Ciudad (conforme lo prevé el art. 2 de la ley n° 357, el padrón utilizado en los comicios del 26/4, 5/7 y 19/7 del año 2015). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Medina Lucia Emiliana y otro s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 9740/13 y su acumulado “**Sarubbi María Belén s/ revocatoria de mandato**”, expte. n° 9749/13, resolución del 26/8/2015.

Dado que el plazo de 12 meses para que los electores que solicitaron la revocatoria de mandato entreguen al Tribunal las planillas con el total de las firmas necesarias para continuar con el trámite legalmente previsto, está cumplido (art. 9 de la ley n° 357) y el número de firmas presentadas al Tribunal en el plazo aludido por los promotores del trámite es inferior al mínimo exigido por la ley para pasar a la etapa siguiente (artículos 10 y 11 de Ley de Revocatoria de Mandatos), tratándose de un plazo perentorio, es decir, concluyente, decisivo, determinante y fatal, corresponde que el Tribunal declare la caducidad del procedimiento (art. 9 último párrafo de la norma citada). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Medina Lucia Emiliana y otro s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 9740/13 y su acumulado “**Sarubbi María Belén s/ revocatoria de mandato**”, expte. n° 9749/13, resolución del 26/8/2015.

El artículo 67 de la Constitución de la Ciudad y su ley reglamentaria n° 357 condicionan la admisibilidad de la pretensión orientada a abrir el “trámite preparatorio de la petición de revocatoria” (art. 6 de la ley citada) contra el Jefe de Gobierno de la Ciudad, a varios requisitos cuyo cumplimiento debe controlar el Tribunal, verificándose que en la presentación de los interesados –cuya calidad de electores de la Ciudad se encuentra acreditada– se hubieran completado las exigencias formales de firma, aclaración, denuncia de domicilio e indicación del número de documento [cf. art. 6, inc. c), ley n° 357]. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Medina, Lucía Emiliana y otro s/ pedido de revocatoria de mandato**”,

expte. n° 9740/13, y “Sarubbi, María Belén s/ pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 9749/13, resolución del 19/2/2014.

Dado que ha habido presentaciones anteriores ante este Estrado con una pretensión similar, se tiene por ratificada personalmente la presentación por los interesados en la causa n° 9740/13, cuyo objeto es la pretensión de impulsar la petición de revocatoria de mandato contra el mismo funcionario, el Jefe de Gobierno de la Ciudad, por similar causal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Medina, Lucía Emiliana y otro s/ pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 9740/13, y “Sarubbi, María Belén s/ pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 9749/13, resolución del 19/2/2014.

La ley n° 357 dispone que este Tribunal debe comenzar a entregar a los peticionarios de la revocación de mandato del Jefe de Gobierno las planillas foliadas en las que se debe asentar la firma del veinte por ciento (20 %) de los electores de la Ciudad en un plazo no mayor de doce (12) meses, planillas cuyo diseño ha previsto y aprobado el legislador en el anexo I de la ley de mención. En dicha planilla se prevé la inserción de “la causal de revocatoria”, sin que corresponda al Tribunal resumir o interpretar la formulación propuesta por los requirentes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Medina, Lucía Emiliana y otro s/ pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 9740/13, y “Sarubbi, María Belén s/ pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 9749/13, resolución del 19/2/2014.

Para el trámite de entrega de planillas en el marco de una revocatoria de mandato, se aplica el mismo procedimiento establecido en precedentes de este Tribunal; ello significa que podrán ser retiradas escalonadamente en la Secretaría en Asuntos Originarios del Tribunal por los presentantes —o por quien ellos designen en forma expresa—, en el número necesario para reunir hasta 10.000 adhesiones —en cada uno de los expedientes acumulados—. Los nombrados podrán solicitar nuevas planillas cada vez que completen y entreguen al Tribunal la mitad de las recibidas. Como las planillas no podrán duplicarse, sólo se admitirá la recolección de firmas en los formularios originales entregados por el Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Medina, Lucía Emiliana y otro s/ pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 9740/13, y “Sarubbi, María Belén s/ pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 9749/13, resolución del 19/2/2014.

Importa remarcar que el Tribunal, en sus registros, deberá permitir que se pueda diferenciar con claridad las planillas retiradas por los impulsores de cada una de las causas acumuladas en la pretensión orientada a abrir el trámite preparatorio de la petición de revocatoria contra el Jefe de Gobierno de la Ciudad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Medina, Lucía Emiliana y otro s/ pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 9740/13, y “Sarubbi, María Belén s/ pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 9749/13, resolución del 19/2/2014.

Para evitar toda utilización política del rol que le toca ejercer en el marco del presente procedimiento (o similares), el Tribunal advierte claramente que no se pronuncia aquí, de manera alguna, sobre la certeza, probabilidad o duda acerca de las causales formuladas con relación al desempeño del Sr. Jefe de Gobierno y, menos aun, emite un juicio de valor acerca de ellas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Medina, Lucía Emiliana y otro s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 9740/13, y “**Sarubbi, María Belén s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 9749/13, resolución del 19/2/2014 y **Boico, Roberto José s/pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 7471/10, resolución del 8/2/2012.

Si bien la ley n° 357 no prevé la sustanciación del trámite con participación del sujeto pasivo del procedimiento de revocatoria, corresponde hacerle saber al Jefe de Gobierno su iniciación a simple título informativo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Medina, Lucía Emiliana y otro s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 9740/13, y “**Sarubbi, María Belén s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 9749/13, resolución del 19/2/2014.

En atención a lo informado por Secretaría y conforme la deliberación efectuada entre los Magistrados, corresponde declarar la caducidad del procedimiento de revocatoria de mandato promovido (art. 9, in fine, ley n° 357) y disponer el archivo de las actuaciones, lo que así se resuelve. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Boico, Roberto José s/pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 7471/10, resolución del 8/2/2012.

Admitida la presentación de un elector de la Ciudad de Buenos Aires, con la finalidad de promover el proceso de revocatoria de mandato del Jefe de Gobierno, e identificada por el presentante, la causa por mal desempeño en sus funciones con motivo de las acciones que originaron su procesamiento en relación a los delitos contemplados en los artículos 153, 248, 293 y 210 del Código Penal, el Tribunal arpueba la fórmula para ser incluida en las planillas de recolección de firmas y dispone que se aplicará el mismo procedimiento que fuera establecido en otros precedentes. (Voto de los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Alicia E. C. Ruiz). “**Boico, Roberto José s/pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 7471/10, resolución del 22/9/2010.

Las planillas no podrán duplicarse, consecuentemente sólo se admitirá la recolección de firmas en los formularios originales entregados por el Tribunal. (Voto de los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Alicia E. C. Ruiz). “**Boico, Roberto José s/pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 7471/10, resolución del 22/9/2010.

No es suficiente tener por cumplidos parte de los requisitos formales para dar inicio al trámite preparatorio del procedimiento de revocatoria de mandato del Jefe de Gobierno. Es condición *sine qua non* que el elector y la parte actora cumpla acabadamente con la exigencia del artículo 5, inc. c), referida al carácter inequívoco de la causa o causas que fundan la petición de iniciar el trámite. En el *sub examine* no está suficientemente claro si la petición se funda

simplemente en que el Jefe de Gobierno está procesado, o se trata de la índole de los delitos por los que está procesado, o se trata de la afectación que al ejercicio de sus funciones pueda ocasionar su procesamiento, o alguna otra hipótesis relacionada con lo allí reflexionado por el requirente, a lo que se suma que ni siquiera está individualizada la causa penal aludida ni el Tribunal cuenta formalmente con la resolución de la Cámara Federal que menciona y cuyas frases presuntamente transcribe, extremos que no puede considerarse suplidos por la ‘publicidad del tema’ a la que refiere. (Del voto de los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Boico, Roberto José s/pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 7471/10, resolución del 1/9/2010.

No corresponde al Tribunal substituir al requirente de la apertura del trámite en la formulación “inequívoca” de la causa, pues tal formulación, que es una carga de quien lo insta, debe ser lo suficientemente clara y precisa para ser comprendida por los electores que avalarán con su firma el progreso del trámite. Se trata de una exigencia prevista en el art. 6 inc. b) de la ley n° 357, reglamentaria del art. 67 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Adviértase que, por esta vía, el Poder Legislativo ha vedado que sea este Tribunal, integrante de otro Poder del Estado, el que formule una parte tan significativa de la consulta, esto es, que pueda influir en la manera de recabar la expresión de la voluntad popular, ya sea enfatizándola o mitigándola. (Del voto de los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Boico, Roberto José s/pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 7471/10, resolución del 1/9/2010.

Aunque la presentación exprese su voluntad de proseguir el trámite de revocatoria instado, no se encuentran completos los recaudos de la ley n° 357 en tanto está pendiente el del art. 6, inc. b), que no puede ser suplido por el Tribunal. En tal contexto, la posibilidad de archivar las actuaciones como consecuencia del incumplimiento referido no puede perder de vista que el procedimiento podría ser iniciado nuevamente, ni que la reglamentación legal del “referéndum de revocación” no permite mantener el procedimiento abierto indefinidamente (art. 67 Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y ley 357). (Del voto de los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Boico, Roberto José s/pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 7471/10, resolución del 1/9/2010.

La presentación por la cual se solicita la revocatoria del Jefe de Gobierno no cumple acabadamente con la exigencia del artículo 5, inc. c) de la ley n° 357, referida al carácter inequívoco de la causa o causas que fundan la petición de iniciar el trámite por lo cual corresponde otorgar al presentante un plazo de tres (3) días para que reformule la “causal de revocatoria” y la ajuste a los parámetros indicados, bajo apercibimiento de rechazar su petición sin más trámite. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Boico, Roberto José s/pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 7471/10, resolución del 18/8/2010.

Cumplido el plazo de 12 meses (art. 9, ley n° 357) para que los electores que pidieron la revocatoria de mandato del Jefe de Gobierno de la Ciudad entreguen al Tribunal las planillas

con el total de las firmas necesarias para continuar con el trámite legalmente previsto, y el número de firmas presentadas al Tribunal en el plazo aludido por los promotores del trámite es inferior al mínimo exigido por la ley para pasar a la etapa siguiente (artículos 10 y 11, ley n° 357), corresponde declarar la caducidad del procedimiento, conforme el artículo 9, último párrafo, de la ley citada. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**” y acumulados, expte. n° 3764/05, resolución del 22/2/2006.

Corresponde declarar la caducidad del procedimiento de revocatoria de mandato del Jefe de Gobierno toda vez que la ley no prevé la posibilidad de prorrogar el plazo de doce meses (contado a partir de la primera entrega de planillas) que tiene carácter perentorio, es decir concluyente, decisivo, determinante y fatal, como surge con nitidez de la propia redacción de la ley que impone al Tribunal el deber de declarar la caducidad del procedimiento “en caso de no cumplirse con el porcentaje (de firmas) requerido en los plazos establecidos” (art. 9, último párrafo de la ley n° 357). (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**” y acumulados, expte. n° 3764/05, resolución del 22/2/2006.

La acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires mediante la que se requiere resolver “la inconstitucionalidad de la acción administrativa en favor de la recolección de firmas para el llamado referéndum o plebiscito por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y en consecuencia, el cese de toda acción gubernamental destinada a promover la colecta de firmas”, no cumple con la exigencia de identificar con claridad un derecho o garantía vulnerados y acreditar, u ofrecer acreditar, un acto u omisión que los afecte. De hecho, el promotor del amparo cuestiona la colaboración del funcionario, por contribuir, o intentar contribuir, al cumplimiento del requisito de reunir el más de medio millón de voluntades ciudadanas requeridas para la revocatoria de su propio mandato; no por perturbar esa emisión de pareceres. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “**Ramal, Marcelo Alejandro c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 3931/05, resolución del 27/4/2005.

Aun cuando la colaboración del Jefe de Gobierno de la Ciudad —quien, dada la existencia de pedidos de revocatoria de su mandato, decide someter la continuidad del mismo a la voluntad popular, a través del mecanismo previsto en el art. 67 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— pueda provocar perplejidad o ser extraña a las previsiones de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, si ese comportamiento no contraría una garantía o derecho contenidos explícitamente en ella, o concurren razones para suponer que esa conducta colide con un contenido implícito en su texto, ni constituye un modo de sortear el requisito de base porcentual de firmas establecido en el artículo 67 de la Constitución de la Ciudad y su ley reglamentaria n° 357, al que dichas normas condicionan el requerimiento de revocación del mandato de los funcionarios electivos fundándose en causas atinentes a

su desempeño, la presentación tampoco cumple con este requisito de la acción promovida. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “**Ramal, Marcelo Alejandro c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 3931/05, resolución del 27/4/2005.

Si la acción cuestionada no vulnera el derecho a promover el procedimiento de revocatoria de mandato, sino que lo facilita; no invocan, los demandantes, un derecho a mantener en el cargo al funcionario que pudiera verse afectado por la eventual revocatoria del mandato y, en lo que hace a la acreditación de un acto u omisión, los actores no pasan de una descripción demasiado genérica, sumada a la agregación de unos impresos que la parte actora atribuye al Jefe de Gobierno y que se compadecen con declaraciones de ese funcionario que son de público conocimiento, la presentación tampoco cumple con este requisito de la acción promovida. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “**Ramal, Marcelo Alejandro c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 3931/05, resolución del 27/4/2005.

Si la imputación de aprovechamiento de recursos públicos efectuada contra el Jefe de Gobierno no viene acompañada de prueba u ofrecimiento de prueba y, en lo que más interesa, no identifica ni alude a forma alguna de presión o subterfugio para obtener las firmas; sino, en todo caso, de facilitación para consignar la voluntad de que el electorado sea convocado a revocar el mandato o mantener al funcionario, corresponde rechazar *in limine* la acción de amparo. Esta solución surte el efecto de no poner en vilo la recolección de firmas que pudieran estar realizando quienes sinceramente buscan la revocatoria y quienes buscan una confirmación del mandato. A su vez, no impide el ulterior planteo de cuestiones que ya se hubieran suscitado o situaciones futuras que pudieran afectar derechos y garantías tutelados por la constitución, formuladas de un modo que subsane los defectos de la presente. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “**Ramal, Marcelo Alejandro c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 3931/05, resolución del 27/4/2005.

Si la presentación en la que se promueve —en los términos del art. 67 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y de la ley n° 357— la revocatoria de mandato del Jefe de Gobierno, fundada “en su desempeño como jefe de gobierno de la ciudad” no completa los requisitos exigidos por el artículo 6 —en sus tres incisos— de la ley n° 357 para dar curso a un pedido de revocatoria de mandato, corresponde desestimarla. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Frega, José Carlos s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3891/05, resolución del 16/3/2005.

El escrito a través del cual se solicita la revocatoria de mandato debe expresar en forma inequívoca cuál es la causa específica que motiva el pedido, identificando la conducta que le atribuye al funcionario cuyo mandato solicita resulte revocado, o de qué forma habría desempeñado mal las funciones de su cargo. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo

Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Frega, José Carlos s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3891/05, resolución del 16/3/2005.

Quien pretende la revocatoria del mandato debe —al menos— señalar la conducta concreta desarrollada o no desarrollada por el funcionario cuyo mandato se pretende revocar, entre otras cosas, para no sorprender a quienes pueden acompañar en el futuro esta petición o, tan sólo, decidir si la suscriben o no la suscriben. A ello, precisamente, se refiere la palabra “inequívocamente” que corona el texto de la condición, esto es, se trata de una condición material y no representa sólo una condición meramente formal. Por lo demás, el remedio excepcional que significa la revocatoria del mandato de una autoridad elegida da fundamento a la interpretación, en el sentido indicado, de este requisito de seriedad y transparencia. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Frega, José Carlos s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3891/05, resolución del 16/3/2005.

Las personas jurídicas no están legitimadas para impulsar el trámite de revocatoria de mandato (art. 67, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y 5 de la ley n° 357). Tal facultad ha sido concedida por las normas mencionadas sólo a los electores. La Constitución otorga el derecho a requerir la revocatoria de mandato de funcionarios electivos al electorado de la Ciudad de Buenos Aires. El artículo 5° de la ley n° 357 clarifica el sentido de la manda constitucional estipulando que la petición de revocatoria de mandato debe ser impulsada por uno o más electores o electoras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Comuna según corresponda. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Asociación Civil Proyecto Belgrano s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3866/05, resolución del 9/3/2005.

Corresponde rechazar la presentación que pretende iniciar el trámite de revocación del mandato del Jefe de Gobierno de la Ciudad porque el art. 2° de la ley n° 357 establece que a todos sus efectos se “considera el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones de autoridades de la Ciudad o comunales y la presentante no se encuentra inscripta en el padrón utilizado en los comicios del año 2003. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3764/05, resolución del 2/3/2005.

En el marco de un procedimiento de revocatoria de mandato la Constitución y la ley han atribuido al Tribunal, de modo expreso, diversas funciones: a) abrir el trámite (si se están reunidos los requisitos correspondientes) y entregar a los electores promotores las planillas que manda la ley (artículos 67, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 6, 7 y 8, ley n° 357); b) recibir las planillas y, cuando los promotores declaren que han alcanzado el porcentaje de firmas exigidas, verificar su legitimidad y validez (arts 67, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 10 y 11, ley n° 357); convocar a referéndum de revocatoria de mandato constatado el extremo anterior, o bien rechazar la petición (artículos 67, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 12 y 13, ley n° 357); y d) organizar, dirigir y fiscalizar el acto electoral (art. 113,

inc. 6°, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; art. 26, inc.3, ley n° 7; art. 17, ley n° 357, y disposición transitoria n° 1, ley 89). Bien podría entenderse también como implícitamente otorgadas otras facultades instrumentales para el cumplimiento de las anteriores o que deriven de la necesidad de poner orden en el proceso destinado a verificar si están dadas las condiciones de convocatoria a referéndum, para que él se lleve a cabo conforme la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la ley lo mandan. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Estenssoro, María Eugenia s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3826/05, resolución del 24/2/2005.

Las funciones correctoras de la prédica del Jefe de Gobierno, que la diputada presentante reclama de este Tribunal, deben ser analizadas, en primer término, en el marco del derecho de todo individuo a expresar libremente sus ideas, que resguardan la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y por el efecto que pueden tener esas expresiones en la actividad que desempeña el Tribunal Superior de Justicia. Con esa perspectiva, las manifestaciones del Jefe de Gobierno que la diputada cuestiona, no afectan la marcha del trámite, o quizás, propenden a que desemboque en el máximo producto que puede provenir de él: la realización de los comicios. Consecuentemente, está fuera del alcance del Tribunal la corrección pretendida y compete, en todo caso, a quienes participan de la competencia política en la Ciudad esclarecer a la opinión pública acerca de aquello que estimen inconducente o distorsionador en el discurso de sus contrincantes. Con otras palabras, cumplidos los requisitos formales, ni la Constitución ni la ley habilitan al Tribunal a impedir que el Jefe de Gobierno o alguna otra persona, en lugar de resistir el procedimiento, tienda a facilitarlo o a estimularlo, y a quienes simpaticen con la idea, a hacer lo propio. Ello no entorpece por sí la marcha del trámite ante el Tribunal. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Estenssoro, María Eugenia s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3826/05, resolución del 24/2/2005.

La sospecha de la actora acerca de que se utilizarían “recursos humanos y materiales del estado” para recolectar las firmas o promover la recolección de las firmas que exige la ley, constituye —en principio— una imputación, presumiblemente de naturaleza penal, ajena a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, y en hipótesis también a la de la justicia que actualmente encabeza. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Estenssoro, María Eugenia s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3826/05, resolución del 24/2/2005.

La ley manda utilizar —a todos sus efectos, art. 2, ley n° 357— el padrón de la última elección de autoridades locales, con lo cual, en principio, no resulta procedente realizar depuración alguna sobre él. Sin perjuicio de lo expuesto, es menester señalar que el Tribunal Superior de Justicia solo administra el registro y el padrón de electores extranjeros de la Ciudad. No administra ni el registro ni el padrón de electores nativos porque no existe ley electoral de la Ciudad que así lo disponga. En materia de “padrón” de la Ciudad de electores nativos, el Tribunal Superior de Justicia depende del que le concede la Justicia Federal Electoral, razón por la cual también esta cuestión es ajena a la competencia del Tribunal. (Del voto de los

jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Estenssoro, María Eugenia s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3826/05, resolución del 24/2/2005.

La solicitud de la presentante para que el Tribunal informe a la ciudadanía cuáles son los requisitos formales del instituto de revocatoria de mandato a fin de evitar la confusión e inducción al error, implica el ejercicio por el TSJ de una tarea docente que, más allá de la que naturalmente efectúa a través de sus sentencias o de su actuación funcional con arreglo a la Constitución y a la ley, excede su competencia, y es ajena a ella, debe desestimarse. Existe una necesidad de instruir adecuadamente acerca del funcionamiento de las instituciones democráticas en general, pero no es el Tribunal el que tiene la función de encarar tal cometido y, dentro de límites racionales y medidos ha emitido comunicados de prensa explicativos. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Estenssoro, María Eugenia s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3826/05, resolución del 24/2/2005.

No está de más recordar que la comunicación del Tribunal debe ser esencialmente la que resulte de la difusión de sus sentencias, cuya forma, cabe admitir, no está diseñada para el mejor y más rápido esclarecimiento del público sino, en procedimientos de esta especie, para el resguardo de los derechos de los vecinos. Afortunadamente, mientras en la función de arbitrar lealmente el Tribunal es único responsable, no lo es en la inestimable función de comunicar, cuyo desarrollo pueden tomar a su cargo todos los miembros de esta sociedad dotados de la confianza que la imagen de cada uno despierte en los receptores del mensaje. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Estenssoro, María Eugenia s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3826/05, resolución del 24/2/2005.

La misma planilla enseña que quien debe poner su rúbrica ha de ser el elector porteño que está de acuerdo en que el Jefe de Gobierno sea sometido al *referéndum* que, llegado el caso, deberá ser convocado a tal efecto. La multiplicidad de motivaciones que puede tener un vecino para suscribir las planillas muestra que, más allá de cual sea el sentido que la Constitución y la ley le otorgan al instituto de la revocatoria de mandato —y a la etapa de recolección de firmas en particular—, cada elector le podrá dar su propio sentido y firmar la planilla, sin que el Tribunal pueda controlar algo al respecto, no sólo porque no está habilitado para ello, sino porque sería materialmente imposible hacer algo, más allá de intentar una simple tarea docente que sólo es de su incumbencia dentro de los carriles ya señalados. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Estenssoro, María Eugenia s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3826/05, resolución del 24/2/2005.

La entrega de planillas sólo está prevista para los electores “presentantes” (art. 8, ley n° 357), es decir los que han hecho la presentación conforme a la ley (art. 6, ley n° 357), y respecto a los cuales —por tal razón— se ha abierto el trámite preparatorio del procedimiento de

revocatoria de mandato. En consecuencia corresponde rechazar la solicitud de que se “provean planillas foliadas para asentar las firmas de los electores y electoras de la Ciudad de Buenos Aires que soliciten la realización del referéndum de revocatoria autorizado en relación con el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “**Tumini, Humberto Miguel s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3847/05, resolución de Presidencia del 24/2/2005.

En todas las nuevas presentaciones que se admitan deberá hacerse saber que el plazo establecido para cumplir el requisito de reunir las firmas de electores adherentes en el porcentaje exigido por la ley (ley n° 357, art. 10), es común para todos los promotores, y corre desde la fecha en la que se llevó a cabo la primera entrega de planillas a los impulsores originarios del trámite de revocatoria de mandato, esto es, se comenzó realmente el procedimiento de preparación del referéndum, según marca la ley para indicar el *dies a quo* del plazo (ley n° 357, art. 9). (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**” y acumulados, expte. n° 3764/05, resolución del 24/2/2005.

La abundante actividad en el trámite de recolección de firmas torna razonable —respecto del solicitante— la provisión de un número superior de planillas al dispuesto originariamente, razón por la cual se le hará entrega de las que él requiere y se le volverá a entregar esa cantidad cuando devuelva un número que alcance a la mitad de las entregadas. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**” y acumulados, expte. n° 3764/05, resolución del 24/2/2005.

El Tribunal Superior de Justicia autoriza a la Presidencia a resolver la admisibilidad de las nuevas presentaciones y sus acumulaciones a este expediente, entrega de planillas y otras cuestiones inherentes a la preparación del referéndum sobre las cuales el Tribunal ya haya sentado criterio, y que estén relacionadas con el objeto del trámite de revocatoria de mandato en curso en el presente expediente n° 3764/2005 “Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos” y sus acumulados. El Presidente presentará al acuerdo de los jueces del Tribunal aquellos casos en los que estime que no corresponde admitir la petición o en los que estime dudosa esa admisibilidad y podrá someter a consideración del pleno del Tribunal aquellas cuestiones que a su juicio justifiquen su decisión en forma colegiada, por su trascendencia, gravedad o complejidad. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**” y acumulados, expte. n° 3764/05, resolución del 24/2/2005.

La Constitución otorga el derecho a requerir la revocatoria de mandato de funcionarios electivos al electorado de la Ciudad de Buenos Aires. El artículo 5° de la ley n° 357 clarifica el sentido de la manda constitucional estipulando que la petición de revocatoria de mandato debe ser impulsada por uno o más electores o electoras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Comuna según corresponda. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás,

Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano). “[Unión del Centro Democrático de la Capital Federal s/ pedido de revocatoria de mandato](#)”, expte. n° 3819/05, 15/2/2005.

Si bien los partidos políticos son “canales de expresión de la voluntad popular e instrumentos de participación” (art. 61 Constitución de la Ciudad de Buenos Aires), lo cierto es que ninguna norma, ni constitucional, ni legal, los autoriza a promover el trámite de revocatoria de mandato, expresamente estatuido como derecho del electorado. Tampoco como adhesión resultaría procedente una petición en tal sentido, pues, de tal forma, bajo el subterfugio de “adherir” se estaría eludiendo el requisito del artículo 5° de la ley n° 357 y eventualmente cualquiera de los otros exigidos; todo ello sin perjuicio de señalar que los pedidos a los que el Tribunal ha dado curso y que corren todos acumulados en el mismo expediente, cumplen, cada uno, todos los requisitos legales para prosperar, y han sido acumulados por la identidad de su objeto: apuntar a la revocatoria de mandato de un mismo funcionario con invocación de la misma causa. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano). “[Unión del Centro Democrático de la Capital Federal s/ pedido de revocatoria de mandato](#)”, expte. n° 3819/05, 15/2/2005.

El texto del art. 67 de la Constitución local, que establece el instituto de la revocatoria de mandato, no menciona la posibilidad de eliminar el requisito de que la iniciativa sea impulsada con la firma del 20% del electorado. La falta de autorización expresa en el texto constitucional para hacer excepción de tal condición —por demás significativa por su magnitud— se erige en fundamental y decisivo obstáculo a la petición del Jefe de Gobierno —cuyo rechazo se impone— de que, dada la existencia de pedidos de revocatoria de su mandato, se someta la continuidad del mismo a la voluntad popular, a través del mecanismo previsto en el art. 67 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, a cuyo efecto solicita que se tenga por efectuada su adhesión y por cumplidas las exigencias para dar inicio al procedimiento, sin que resulte necesario la recolección del 20 % de firmas de electores de la Ciudad por considerar, en sustancia, que ese requisito es una garantía para el funcionario y, por ende, renunciable. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz). “[Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos](#)”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “[Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos](#)”, resolución del 9/2/2005.

Los requisitos previstos en el art. 67 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en la ley n° 357 no están aislados entre sí, no son intercambiables ni prescindibles y conforman un proceso concatenado, en el que cada etapa es presupuesto necesario de la posterior. No se puede llegar a la destitución del funcionario en cuestión si no se reúne la cantidad de votos que así lo decida; y no se puede llegar a votar si no se ha verificado que existe al menos un 20 % del total de electores que haya impulsado la iniciativa prevista en el primer párrafo del art. 67 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Tal como lo expresa el artículo citado de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, se trata de un derecho político de los electores y no, como lo entiende el Jefe de Gobierno, de un derecho subjetivo del funcionario. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz). “[Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/](#)

pedido de revocatoria de mandatos”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos”, resolución del 9/2/2005.

No es suficiente, según la disposición constitucional, la apreciación de la opinión pública, de un sector determinado o indeterminado de la sociedad, de los medios masivos de comunicación o del propio funcionario electivo respecto de que existe una cuestión —atinente al desempeño de un funcionario electivo— seria, grave o trascendente para convocar a un plebiscito. Es necesario que esa apreciación se formalice con el impulso del 20 % de los electores, personas a las que les corresponde el derecho expresado en el art. 67 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. La reunión del 20 % de las firmas del electorado es un indicador objetivo de la participación de la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos políticos y en definitiva, del apoyo a la iniciativa, y habilita el referéndum de revocatoria de mandato. El requisito de firmas no opera entonces exclusivamente como una garantía para el funcionario. Es, fundamentalmente, una garantía del sistema democrático. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz). “Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos”, resolución del 9/2/2005.

Corresponde rechazar la presentación del Jefe de Gobierno por la cual pretende someter la continuidad de su mandato a la voluntad popular, a través del mecanismo previsto en el art. 67 de la Constitución de la Ciudad y solicita al Tribunal que, dado lo excepcional de la situación, “entienda subrogado” el trámite de obtención de un número mínimo de adhesiones para la puesta en marcha del procedimiento, exigido en la disposición constitucional antes citada, pues dicho requisito no constituye una garantía renunciabile. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos”, resolución del 9/2/2005.

El art. 67 de la Constitución local, los artículos 4 a 6 de la ley n° 357 imponen o suponen que la reunión de la firma de al menos el veinte por ciento (20%) de los electores y electoras de la Ciudad o Comuna, según corresponda, es una de las condiciones *sine qua non* para la procedencia de la petición de revocatoria de mandatos. Una vez constatada la regularidad del trámite, el Tribunal debe hacer entrega de las planillas a los interesados para que procedan a la recolección de firmas para alcanzar el porcentaje requerido por la Carta Magna en el primer párrafo de su art. 67 para efectuar el referéndum revocatorio. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos”, resolución del 9/2/2005.

La misma Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pone en cabeza de este Tribunal la obligación de comprobar los extremos necesarios para poder desarrollar el procedimiento de revocatoria de mandato ante las solicitudes que se presenten. En ejercicio de esa directiva constitucional, el deber del Tribunal no es otro que aplicar la Constitución. Y en

este caso concreto, la observancia de las prescripciones contenidas en el art. 67 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires conduce al rechazo del pedido del Jefe de Gobierno tal cual ha sido formulado, puesto que es *el electorado* el sujeto legitimado desde el punto de vista procesal para requerir la revocación del mandato de los funcionarios electivos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “*Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos*”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “*Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos*”, resolución del 9/2/2005.

Resulta inconsistente que el Jefe de Gobierno de la Ciudad, que es, ante todo, primer mandatario electo, desee impulsar el procedimiento destinado a que los vecinos decidan si revocan su propio mandato, específicamente, por mal desempeño. Si su intención lisa y llana fuera cesar en el cargo, la vía constitucional prevista es someter su renuncia a la consideración de la Legislatura (artículos 80 inc. 23 y 99 Constitución de la Ciudad de Buenos Aires). El art. 67 de la Ley Fundamental local tutela los derechos políticos de los vecinos, no de los funcionarios electos. La única finalidad del referéndum que estamos tratando es la revocatoria de un mandato dado por el electorado al funcionario electo. Cuando por alguna razón vinculada al desempeño del funcionario (mandatario) los vecinos (mandantes) desean destituirlo, son ellos y sólo ellos los que cuentan con la herramienta del referéndum revocatorio —así como la Legislatura cuenta con el juicio político (art. 92, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “*Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos*”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “*Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos*”, resolución del 9/2/2005.

Para preservar las virtudes de los mecanismos de democracia semidirecta —dentro de un régimen de democracia representativa, a tenor del art. 22 de la Constitución Nacional— que han sido concebidos por el constituyente local en términos de *numerus clausus*, se impone utilizarlos dentro del cauce estricto de las regulaciones constitucionales locales que disciplinan cada uno de ellos —iniciativa popular; referéndum obligatorio y vinculante destinado a la sanción, reforma o derogación de una norma de alcance general; consulta popular no vinculante, y referéndum revocatorio—, sin efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den nacimiento a híbridos no previstos por el constituyente; que tornen laxos los recaudos específicamente exigidos para su andamiento, o expandan la legitimación para incitarlos a quienes no la tienen reconocida. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “*Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos*”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “*Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos*”, resolución del 9/2/2005.

El artículo 62 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires sienta un principio general: “La Ciudad garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme a los principios republicano, democrático y representativo, según las leyes que reglamenten su ejercicio”. Observada en plenitud, esta regla supone que constituye una excepción el pronunciamiento directo del electorado acerca de una cuestión y, por tanto, debe quedar limitada a aquellos supuestos contemplados en la propia Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, cuerpo que agota el sistema. Dicho en otras palabras, la convocatoria directa a que el

pueblo se manifieste no ha sido establecida como regla sino como excepción; y en algunos supuestos excluida. Estas exclusiones, a su vez, están dirigidas a esos supuestos de excepción, es decir que no suponen que la regla general es el tratamiento por vía de elección popular sino que constituyen modos de delimitar la excepción a una regla general negativa. Este Tribunal no puede soslayar el requisito sobre la base de apreciaciones acerca del mejor cumplimiento de su finalidad que podría derivar de su omisión, por lo que corresponde rechazar la petición del Jefe de Gobierno (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “**Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, resolución del 9/2/2005.

El Jefe de Gobierno solicita que se “entienda subrogado” por su voluntad, el trámite de obtención de un número mínimo de firmas para la realización del *referéndum* por cuanto considera que la exigencia de la firma del veinte por ciento de los inscriptos en el padrón electoral local, está pautada para proteger sus derechos subjetivos como funcionario y también porque, entiende, estamos ante una situación excepcional, no prevista por el constituyente, lo que habilita su interpretación. Sin embargo, es claro que la Constitución establece que es el electorado, y no el funcionario cuestionado, el legitimado para solicitar el inicio del procedimiento de revocación; y lo es también que la norma constitucional exige que la solicitud se asiente en el requerimiento del veinte por ciento del padrón electoral. La verificación de las circunstancias apuntadas bastar para denegar la solicitud formulada por el Jefe de Gobierno. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “**Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, resolución del 9/2/2005.

El art. 1° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires enuncia que: “*La Ciudad...organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa...*” y las formas de participación previstas en el Título Segundo del Libro Segundo son garantías institucionales que pueden ser reglamentadas (en el caso del art. 67 por la ley n° 357) pero no desnaturalizadas, ni utilizadas —por vía de interpretación— para fines distintos a los previstos por el constituyente. En el caso del art. 67, la finalidad es que “el electorado”, representado en una proporción numéricamente significativa —el 20%- pueda obtener la convocatoria a un *referendum* para la revocación del mandato de algún funcionario en razón del incumplimiento de sus funciones. Estos dos requisitos persiguen el aseguramiento de las instituciones jurídicas de la Ciudad y no pueden ser considerados derechos subjetivos de los funcionarios, ni soslayados en su estricto cumplimiento. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “**Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, resolución del 9/2/2005.

La finalidad de un *referendum* revocatorio de mandato es la de permitir a la comunidad dar solución a una grave crisis de legitimidad política —pues a nadie se le escapa que la regla establece una exigencia cuantitativa de ardua satisfacción, que no se alcanzaría ante circunstancias de poca entidad—, evitando así las consecuencias no deseadas de la subsistencia de una administración cuyas políticas dejaron de gozar de suficiente respaldo entre sus

destinatarios. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “**Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, resolución del 9/2/2005.

Si bien nuestro sistema introduce saludables mecanismos de participación directa de la población [artículos 52, 63, 64, 65, 66 y 67, entre otros], lo hace sobre un diseño de base representativa, por lo que la instancia formal de debate primario de las cuestiones políticas es la legislativa. No obstante, no estamos ante un sistema en el que se prevean mociones de censura que permitan la conformación de un nuevo gobierno en reemplazo del sustituido, lo que suele solucionar los problemas de sustentación política de la gestión, por lo que la revocación de mandato, de ser votada favorablemente por la mayoría del padrón fijada por la constitución —cincuenta por ciento— coloca a la gestión en la cota más elevada de la crisis política, a partir de la cual podría ser necesario implementar nuevos mecanismos de legitimación de las autoridades. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “**Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, resolución del 9/2/2005.

Aun cuando se acepte, por vía de hipótesis, que el caso no está expresamente previsto por su naturaleza excepcional, ello no autoriza a sostener que, por esta razón, la cuestión pasa a integrar el ámbito de lo exclusivamente discernible en el plano de la racionalidad política. En el caso, el constituyente reguló expresamente las condiciones de procedencia del pedido de revocatoria de mandato y a tales pautas cabe atenerse. En atención a lo expuesto, el requisito de base porcentual establecido en la norma es indisponible para el Gobernador, por lo que no puede ser soslayado. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “**Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, resolución del 9/2/2005.

La forma en que el presentante plantea su requerimiento permite colegir que no se trata de un pedido autónomo de revocatoria de mandato del Vice-Jefe de Gobierno sino que se pretende introducir al funcionario citado en el trámite preparatorio del procedimiento de revocatoria de mandato respecto del Jefe de Gobierno. A partir de lo expuesto la petición no resulta procedente por cuanto significa modificar el alcance de la presentación formulada por los iniciadores de aquel trámite preparatorio de revocatoria de mandato. (Del voto de los jueces Julio B. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “**Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, resolución del 9/2/2005.

La presentación no cumple con el requisito de los artículos 67 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 6 inc. b) de la ley n° 357, en cuanto exigen ser específico en la identificación de la causa que el solicitante imputa al funcionario electivo la revocación de cuyo mandato persigue. Esa causa debe ser, con arreglo al texto expreso del citado art. 67, atinente al desempeño del funcionario cuestionado; es decir, que el electorado sólo puede ser convocado para requerirle un pronunciamiento acerca de una conducta de ese funcionario, no, en

cambio, para enjuiciar a un grupo político o un gobierno globalmente considerado. Las razones del presentante, cualquiera que sea su mérito, apuntan a la insatisfacción que resultaría, a su juicio, de una remoción del Jefe de Gobierno cuya consecuencia inmediata fuera la asunción por el Vice-Jefe. Esto no constituye una causa relativa al desempeño de este último. (Del voto de los jueces Julio B. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde, punto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**, expte. n° 3764/2005 y **Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos**, expte. n° 3767/05, resolución del 9/2/2005.

Toda vez que la presentación a resolver no cumple con los requisitos constitucionales y legales prescriptos al efecto, y el escrito carece de la fundamentación requerida por el art. 67 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, dado que sólo se limita a afirmar que se trata de un funcionario del “mismo gobierno” pero no se funda en causas atinentes al desempeño del Sr. Vice Jefe de Gobierno tal como exige la norma constitucional y el art. 6, inc. b) de la ley n° 357 cuando establece que “las causas por las que se solicita la revocatoria, (...) deben expresarse inequívocamente”, corresponde el rechazo de la petición en análisis. (Voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**, expte. n° 3764/2005 y **Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos**, expte. n° 3767/2005, resolución del 9/2/2005.

El artículo 67 de la Constitución de la Ciudad y su ley reglamentaria n° 357 condicionan la admisibilidad de la petición (“trámite preparatorio de la petición de revocatoria”, art. 5), a diversos requisitos cuyo cumplimiento debe controlar el Tribunal: a) calidad de electores de la Ciudad de los presentantes de la iniciativa; b) funcionario cuyo mandato se cuestiona —en el caso, el Jefe de Gobierno de la Ciudad; c) oportunidad en que se promueve la revocatoria, requisito cuyo cumplimiento es público y notorio; y d) causa en que se funda la petición. (Del voto de los jueces Julio B. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). **Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**, expte. n° 3764/2005 y **Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos**, expte. n° 3767/05, resolución del 2/2/2005.

En su presentación, el peticionante atribuye al Jefe de Gobierno un mal desempeño de sus funciones, prácticamente por omisión de su ejercicio, en relación al caso “República Cromagnon”, sucedido el 30 de diciembre del 2004. Con ello la petición cumple con el mínimo imprescindible para aceptar la iniciación del trámite preparatorio del procedimiento de revocatoria. La petición de otros electores de la Ciudad se refiere al mismo caso. De este modo, cumplidos los diversos recaudos impuestos por el artículo 67 de la Constitución de la Ciudad y el artículo 5 de su ley reglamentaria n° 357, que condicionan la admisibilidad de la petición de revocatoria, el Tribunal decide por unanimidad abrir el trámite preparatorio del procedimiento de revocatoria de mandato del Jefe de Gobierno por la causal genérica invocada por los presentantes: mal desempeño de sus funciones en relación al caso “República Cromagnon”. (Del voto del Tribunal Superior de Justicia). (Del voto de los jueces Julio B. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). **Bergenfeld, Sergio Fabián y otros**

s/ pedido de revocatoria de mandatos”, expte. n° 3764/2005 y “Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos”, expte. n° 3767/05, resolución del 2/2/2005.

A fin de evitar toda utilización política del procedimiento, el Tribunal advierte claramente que no se pronuncia aquí, de manera alguna, sobre la certeza, probabilidad o duda acerca de las imputaciones formuladas por los presentantes, esto es, sobre su existencia real, y menos aún, emite un juicio de valor acerca de la conducta imputada al Jefe de Gobierno. En sentido estricto, la “preparación del trámite” sólo significa abrir el procedimiento y entregar los documentos que harán posible la adhesión de los electores. (Del voto de los jueces Julio B. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos”, expte. n° 3764/2005 y “Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos”, expte. n° 3767/05, resolución del 2/2/2005.

Cumplido el plazo de 12 meses (art. 9, ley n° 357) para que los electores que pidieron la revocatoria de mandato del Jefe de Gobierno de la Ciudad entreguen al Tribunal las planillas con el total de las firmas necesarias para continuar con el trámite legalmente previsto, ha operado la caducidad del procedimiento, conforme el artículo 9, último párrafo, de la ley citada. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Verazay, Irma Rosa y Cáceres, Rubén Andrés s/ pedido de revocatoria de mandatos”, expte. n° 1698/02, resolución del 19/11/2003.

El ejercicio del derecho a peticionar la revocatoria de mandatos reconocido por el art. 67 de la Constitución de la Ciudad ha sido reglamentado por la ley n° 357 que menciona como “trámite preparatorio de la petición de revocatoria” (art. 5), los requisitos cuyo cumplimiento debe controlar el Tribunal se vinculan con los electores presentantes de la iniciativa (artículos 5 y 6, inc. c), con los funcionarios cuyo mandato se cuestiona (artículos 2, 3, 6, inc. a), con la oportunidad en que se promueve la revocatoria (art. 4, inc. a) y con las causas en que ella se funda (artículos 4, inc. c, y 6, inc. b). Los peticionantes son electores de la Ciudad. Además, el escrito cumple con las exigencias de firma, aclaración, denuncia del domicilio (electoral) e indicación del número de documento de cada uno de ellos. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Verazay, Irma Rosa y Cáceres, Rubén Andrés s/ pedido de revocatoria de mandatos”, expte. n° 1698/02, resolución del 16/10/2003.

Al Tribunal sólo le corresponde considerar si los hechos que motivan la iniciativa ciudadana, en la forma en que son expuestos por los presentantes, encuadran en la exigencia constitucional de ser “causas atinentes a su desempeño” (art. 67, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires), pues la valoración de su seriedad y entidad para justificar o no la revocatoria del mandato del jefe de gobierno deberá ser efectuada por los electores al requerírseles su adhesión a la iniciativa con la finalidad de obtener las firmas suficientes para que se tenga “por iniciada la petición de revocatoria de mandatos” (art. 10, ley n° 357) y, en su caso, de reunirse los recaudos constitucionales y legales, por el cuerpo electoral en oportunidad del referéndum de revocatoria (art. 13, ley 357). (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Ana María Conde y

José Osvaldo Casás). “**Verazay, Irma Rosa y Cáceres, Rubén Andrés s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 1698/02, resolución del 16/10/2003.

V.3. AUDIENCIA PÚBLICA DE REQUISITORIA CIUDADANA

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

Artículo 63° - La Legislatura, el Poder Ejecutivo o las Comunas pueden convocar a audiencia pública para debatir asuntos de interés general de la ciudad o zonal, la que debe realizarse con la presencia inexcusable de los funcionarios competentes. La convocatoria es obligatoria cuando la iniciativa cuente con la firma del medio por ciento del electorado de la Ciudad o zona en cuestión. También es obligatoria antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos.

Ley n° 6 (Texto consolidado 2018 por ley n° 6017)

Artículo 16 - Son Audiencias Públicas de requisitoria ciudadana aquellas que deben convocarse cuando así lo solicite el medio por ciento del electorado del último padrón electoral de la Ciudad, la Comuna o las Comunas al Poder Ejecutivo, a la Legislatura o a las Comunas.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 17 de la ley n° 6)

Artículo 17 - La requisitoria para la realización de una Audiencia Pública debe contener una descripción del tema objeto de la audiencia.

Artículo 18 - En caso de conflicto de competencia de poderes acerca de la pertinencia de la autoridad convocante propuesta en la requisitoria ciudadana, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad quien se expide al respecto.

Artículo 19 - La verificación de la autenticidad de las firmas requeridas para la convocatoria está a cargo del tribunal con competencia electoral para la Ciudad de Buenos Aires, el cual deberá expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles judiciales a partir de su presentación. Cumplido el procedimiento, el Tribunal gira a la autoridad establecida como convocante el correspondiente dictamen a efectos de realizar la convocatoria a Audiencia Pública, conforme a lo establecido en los Capítulos I, II, III y IV del Título II de la presente ley.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 20 de la ley n° 6).

El Tribunal Superior de Justicia carece de competencia para “iniciar las tramitaciones correspondientes” para realizar la Audiencia Pública de Requisitoria Ciudadana. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Vecinos domiciliados en los barrios de Belgrano, Colegiales y Núñez s/ solicitud de audiencia pública**”, expte. n° 8588/11, resolución del 8/2/2012.

La participación del tribunal con competencia electoral que el art. 20 de la ley 6 prevé en el trámite de convocatoria a una audiencia pública de requisitoria ciudadana, es una intervención posterior a la iniciación del procedimiento, y exclusivamente destinada a la verificación de la autenticidad de las rúbricas de los electores firmantes para que pueda tenerse por acreditado el medio por ciento del padrón electoral que exigen los artículos 63, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 17 de la ley 6. (Del voto del señor juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Vecinos domiciliados en los barrios de Belgrano, Colegiales y Núñez s/solicitud de audiencia pública**”, expte. n° 8588/11, resolución del 8/2/2012.

Si la Asociación Vecinal se presentó ante la Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitando la convocatoria a una audiencia pública de requisitoria ciudadana, la Legislatura lo remitió las actuaciones al Tribunal y se verifica que el número de firmantes supera ampliamente el medio por ciento del electorado del último padrón de la zona (Disposición transitoria 2°, a) y b), de la ley N° 6) y del muestreo realizado resulta que 75 firmas son auténticas, corresponde declarar cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 17° y 20° de la ley n° 6 y devolver el expediente a la Legislatura (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Asociación Vecinal Cornelio Saavedra s/ Artículo 20 de la ley N° 6**”, expte. n° 107/99, resolución del 9/11/1999.

VI. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA LEGISLATURA QUE DESIGNA INTEGRANTES DE LA AUDITORÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Art. 136 de la Constitución Nacional

La Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se compone de siete miembros designados por mayoría absoluta de la Legislatura. Su Presidente o Presidenta es designado a propuesta de los legisladores del partido político o alianza opositora con mayor representación numérica en el Cuerpo. Los restantes miembros serán designados a propuesta de los legisladores de los partidos políticos o alianzas de la Legislatura, respetando su proporcionalidad.

VI.1. LA DESIGNACIÓN DE AUDITORES GENERALES POR LA LEGISLATURA ES UNA CUESTIÓN JUSTICIABLE

El ejercicio de la facultad de designar los auditores no constituye una cuestión política inmune a la autoridad de los jueces. Su examen requiere, por un lado, demanda de parte que invoque ser titular de un derecho que la legitime a ese fin y estricta distinción entre lo que son alcances de esos poderes y los criterios de oportunidad en su ejercicio, por el otro. En la delimitación del alcance que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires da a los poderes referidos, el juez debe conceder adecuada deferencia al criterio de la Legislatura y, por ello, a sus decisiones, a condición de que esas decisiones de dicho alto órgano político sean resultado de la aplicación de criterios y no de la pura discrecionalidad, aun cuando ella esté disimulada por la invocación de criterios adoptados para cada ocasión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

El modo de regulación constitucional para la designación de auditores por la Legislatura de la Ciudad genera un derecho para quienes conforman minorías sustantivas, pero minorías al fin. No cabe pensar que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires quiso dejar librado a decisión final de la Legislatura exenta del control de los jueces la cuestión relativa al ejercicio de ese derecho. Si así fuera, el constituyente habría dispuesto ingenuamente dejando las

minorías a merced de las mayorías. Estamos en presencia de un derecho claramente establecido por el art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y debe, por tanto, haber una acción para defenderlo en juicio (artículos 10, 12 inc. 6 y 13 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 18 CN). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**" y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 "**Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**" y n° 8595/11 "**Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad**", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

En el caso, la pretensión de nulidad de la Resolución de la Legislatura local, que designa a seis auditores generales de la Auditoría General de la Ciudad supone la comparación del acto de designación efectuado por la Legislatura con la norma constitucional que establece los requisitos de ese acto. Sostener que ésta es una cuestión no justiciable supone la carga de demostrar cuáles son los términos de la norma cuya determinación queda librada por la Constitución a la libre discrecionalidad política y por ende exenta de la revisión judicial, dado que la irrevisabilidad judicial no puede ser la regla sino la excepción. No corresponde al Tribunal reemplazar a la Legislatura en el acto de designación de los auditores, pero no se ve cuál sería la barrera para que revise si los requisitos establecidos por el art. 136 para la designación de miembros de la auditoría han sido debidamente cumplidos. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). "**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**", expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

Si se pretendiera sostener que lo irrevisable no es el ejercicio de una facultad privativa, sino el ejercicio de facultades de contenido "político" vinculadas con la selección de candidatos -como la relacionada con la determinación de la "proporcionalidad" a la que alude el art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires- la jurisprudencia de la Corte Suprema tampoco avala esta conclusión. En autos "Recurso de hecho deducido por la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires en la causa Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires c. resolución de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 16 de abril de 1986" (Fallos 308:1745), la Corte consideró que la mención que la ley hace del término "cociente" es susceptible de revisión judicial y que su correcta interpretación está vinculada con la preservación de los principios republicano y representativo de gobierno. No se advierte, por ende, las razones por las cuales este Tribunal se debería abstener de revisar la razonabilidad del criterio de "proporcionalidad" adoptado por la Legislatura para designar a los miembros de la Auditoría General de la Ciudad. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). "**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**", expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

No puede hablarse con propiedad de supremacía de la Constitución, si quien está encargado de controlar la legitimidad constitucional de los actos es el propio poder que los emite. La

división de poderes significa, en la filosofía política de El Federalista, que ha inspirado nuestro modelo republicano, separación de funciones y control mutuo de su ejercicio. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). "[Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires \(Legislatura\)](#)", expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

VI.2. LEGITIMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DE LA LEGISLATURA QUE DESIGNA AUDITORES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. ALCANCES

No está legitimado para solicitar la nulidad de la resolución que designa a los nuevos miembros de la Auditoría General de la Ciudad aquel partido que no haya acreditado que hubiera estado en juego su derecho a elegir; ello es así, en tanto no integraba la Legislatura en la conformación que votó a la composición de la Auditoría. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)" y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 "[Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)" y n° 8595/11 "[Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA \(Legislatura de la CABA\) s/ nulidad](#)", expte. n° 8501/11, resolución del 19/03/2013.

No se encuentra habilitado para instar la nulidad de la resolución que designa a los nuevos miembros de la Auditoría General de la Ciudad, aquel bloque, que, aun cuando se presenta con la firma de sus dos miembros, invoca un derecho que depende de las inhabilidades de otros candidatos, no exclusivamente de la aplicación del art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires a la proporción en que su bloque participa de la Legislatura. Esas impugnaciones fueron desestimadas por la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control y este bloque no acredita haber objetado esa decisión, por ningún medio, en el seno de la Legislatura, así como tampoco acredita haber presentado ante dicho cuerpo ninguno de los planteos que, en su construcción, lo llevarían a poder designar a uno de los miembros de la AGCBA. En tales condiciones, el acto impugnado no tiene contenido denegatorio del derecho que invoca y, más aún, el bloque no muestra no haber consentido la referida resolución. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)" y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 "[Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)" y n° 8595/11 "[Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA \(Legislatura de la CABA\) s/ nulidad](#)", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Los partidos políticos están legitimados para solicitar la nulidad de la resolución que designa a los nuevos miembros de la AGCBA, porque invocan el derecho a elegir. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)" y sus acumulados: exptes. n°

8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

No se encuentra legitimado para accionar quien representa a un partido que no formaba parte de la Legislatura al momento de integrarse la Auditoría General, ni tampoco formaba parte —en otro carácter— del bloque que lo propuso como candidato. Tampoco quien, aunque era Presidente y único miembro del bloque MST en MPSUR, no interpuso demanda en su representación sino por derecho propio. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Las normas de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires disipan toda duda en cuanto a que los partidos políticos son portadores de derechos subjetivos, que encontrándose afectados, serían susceptibles de tratamiento judicial. El art. 61 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece, en consonancia con las cláusulas de la Constitución Nacional, la competencia de los partidos políticos para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos (artículos 37 y 38) y profundiza esta caracterización cuando dispone que "*los partidos políticos son canales de expresión de voluntad popular e instrumentos de participación, formulación de la política e integración de gobierno*" y, además reconoce, en forma general, "*su competencia para postular candidatos*". Uno de esos derechos reconocidos, es el derecho a integrar -en sentido lato- los órganos de gobierno de la Ciudad. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). "Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)", expte. nº 50/99, resolución del 14/7/1999.

En estas actuaciones, la exigencia de caso, causa o controversia que habilite la legitimación, deriva de la afirmación de haberse conculcado el derecho constitucional que el partido invoca: el de postular e integrar proporcionalmente el cuerpo de auditores generales restantes de la Auditoría General de la Ciudad, una vez designado el auditor presidente. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). "Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)", expte. nº 50/99, resolución del 14/7/1999.

VI.3. LEGITIMACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DE LA LEGISLATURA QUE DESIGNA AUDITORES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. ALCANCES

El artículo 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires pone a la minoría en oposición de intereses con la mayoría. Aquí aparecen dos partes y ello hace posible y apropiada la intervención judicial para resolver las controversias que se susciten a propósito del alcance de ese derecho. Sobre esta base, las minorías están legitimadas para plantear la cuestión. Ese derecho está investido en los partidos o alianzas. Solamente aparece un derecho en las personas físicas una vez que son elegidas. Por su parte, el derecho a participar en la elección de auditores aparece cuando aquellas personas son propuestas y tenidas por no habilitadas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/03/2013.

Los candidatos a miembros de la Auditoría General de la Ciudad no están legitimados para solicitar la nulidad de la resolución que designa a los nuevos miembros de la AGCBA, puesto que no han sido elegidos para formar parte de la AGCBA; tampoco los diputados que no han sido elegidos ni vienen sosteniendo que se les hubiera impedido participar en la elección de auditores para ese cuerpo. En cambio, sí lo están los partidos políticos, porque invocan el derecho a elegir. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Carece de legitimación para solicitar la nulidad de la resolución que designa a los nuevos miembros de la Auditoría General de la Ciudad quien acciona sin venir en representación de un bloque. Si bien el actor fue diputado de ese bloque, no podría ahora hacer valer esa condición, puesto que ha cesado en ella. Es que en las apuntadas circunstancias existe un titular del derecho, el bloque. Sería distinto el caso si el bloque hubiera desaparecido en la nueva composición de la Legislatura, por lo que la intervención de quien hubiera sido su representante, aun cuando hubiera desaparecido el bloque, no podría interferir con la disposición del derecho por su titular —ya inexistente— y sería la única manera de resguardarlo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/

acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

La exigencia de caso, causa o controversia que habilite la legitimación de los actores deriva de la afirmación de haberse conculcado el derecho constitucional por ellos invocado: el de postular e integrar proporcionalmente el cuerpo de auditores de la Auditoría General de la Ciudad. De acuerdo con el art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, los diputados de la Legislatura de la Ciudad se encuentran habilitados para proponer, en nombre de su partido o alianza, los candidatos a auditores generales, derecho que, según los distintos planteos, no les fue reconocido por la Legislatura al votar la resolución que ahora se impugna. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Corresponde reconocer legitimación procesal a los diputados con mandato vigente al momento de la sesión en que se debatió la designación de los auditores, pero no a los actuales legisladores de la Ciudad que no revestían tal carácter a la época en que se votó la resolución impugnada. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

En tanto algunas de las personas que demandan la nulidad de la Resolución nº 82/03 de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires por las cual se han designado Auditores Generales, son legisladores de la Ciudad y todos han unificado personería para obrar en esta acción, aparece, en principio, justificada la legitimación activa para examinar la validez de un acto administrativo de la Legislatura que integran, cuestionado por carecer, según afirman, de alguno de sus elementos básicos. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). "Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad", expte. nº 2434/03, resolución del 10/9/2003.

VI.4. IMPROCEDENCIA DE MEDIDA CAUTELAR

La pretensión de "intervención judicial" de la Auditoría General no puede ser admitida por ser notoriamente desmesurada. Aun cuando se considerara que la petición cautelar ha sido efectuada en el marco de una acción iniciada exclusivamente en el ámbito de la competencia que habilita el art. 113, inc. 6. Ello así, en sustancia, porque, por un lado, la Auditoría General de la Ciudad es el órgano de control externo del sector público por cuyo intermedio la Legislatura, —que es la que tiene la competencia para designar a sus integrantes (artículos 135 y

136, CCBA)—, recoge la información que le posibilita “considera[r] la cuenta de inversión” (art. 80 inc. 13, CCBA) de manera tal que intervenir judicialmente la Auditoría y, en otras palabras, designar, aun cuando transitoriamente, a sus responsables, supone una interferencia con un prolegómeno de la función legislativa, previsto en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que excede con mucho el aseguramiento de la posibilidad de dictar una sentencia útil respecto de la corrección que los actores pretenden, corrección que se limita a dos cargos sobre siete, cierto que uno de ellos el de Presidente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8501/11, resolución del 19/12/2011.

VI.5. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

La constitución local contiene una norma que prevé que la designación de los miembros de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires respete el principio de proporcionalidad. La determinación de un criterio, entre todos los que pueden satisfacer esa exigencia, es una competencia exclusiva de la Legislatura. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**” y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 “**Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**” y n° 8595/11 “**Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad**”, expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

El art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, permite operar políticamente a las fuerzas legislativas para obtener acuerdos que redunden en beneficios de la gestión parlamentaria, pero no permite —porque ello si es susceptible de alterar los parámetros de la representatividad popular establecida a través de la proporcionalidad que esta norma exige— aplicar el criterio consensuado a unos sí y a otros no. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Ana María Conde). “**Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**” y sus acumulados: Exptes. n° 8511/11 “**Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**” y n° 8595/11 “**Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad**”, expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

La proporcionalidad que exige el art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires podría ser satisfecha de diversos modos, pues ella no establece un criterio determinado. En el caso, la proporcionalidad valorada en la sesión que motivara la resolución cuestionada se estableció en función de la cantidad de diputados que integraban cada bloque reconocido según el procedimiento establecidos en los artículos 103 y 104 del Reglamento del Cuerpo; disposiciones en orden a las cuales, para que la actuación conjunta de los legisladores fuera reconocida y validada como tal por la Legislatura, ellos debían constituirse en “bloques parlamentarios”. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad**”, expte. n° 2434/03, resolución del 16/6/2004.

Expresa claramente el art. 103 del Reglamento de la Legislatura que “*Los diputados y diputadas pueden organizarse en bloques parlamentarios, de acuerdo con sus afinidades políticas...*”. y el art. 104 prevé que “*...Los bloques parlamentarios quedan constituidos cuando le comunican a la Presidencia de la Legislatura, mediante nota firmada por todos sus integrantes, su denominación, composición y autoridades...*”. La sujeción a la pauta reglamentaria puede haber resultado más o menos favorable para el cómputo final de votos del sector político integrado por los actores, pero no aparece como inconstitucional o irrazonable. De hecho, los demandantes no han logrado demostrar ante estos estrados que lo actuado y decidido violara algún procedimiento o disposición de máxima jerarquía normativa. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad**”, expte. n° 2434/03, resolución del 16/6/2004.

El art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires brinda una solución *peculiar y limitada a las designaciones de Auditores Generales*: impone a la Legislatura, sin duda por la importancia de la institución en el contralor de la administración del Estado autónomo, un mecanismo especial y estricto para la designación de sus miembros, en tanto procura que en la integración de la Auditoría se refleje -del modo más exacto posible- la *pluralidad y proporcionalidad* de opiniones políticas representadas en el Poder Legislativo; en otros términos, que el órgano máximo de fiscalización y control se corresponda con la voluntad popular expresada través del sufragio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y el juez Julio B. J. Maier). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

El art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires se vincula con las disposiciones de la Constitución local contenidas en los artículos 1, 10, 11, 61 y 62, de dicho cuerpo normativo. Se advierte que el diseño institucional de la Ciudad Autónoma se sustenta en una activa participación de los ciudadanos en la vida de la Ciudad, participación que se canaliza a través de los partidos políticos, aun cuando no se limita a esta forma tradicional de representación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y el juez Julio B. J. Maier). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

El art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires habilita a la Legislatura a elegir a los auditores generales, respetando las pautas allí contenidas. Las fuerzas políticas implicadas en el debate, para alcanzar las mayorías requeridas, habrán de concederse mutuamente, resignando pretensiones, a partir de evaluar la conveniencia o inconveniencia de las propuestas de cada uno. Los límites vendrán impuestos, de un lado, por las posibilidades efectivas de coincidencias en una situación concreta determinada y de otro, por las prescripciones constitucionales. *No hay un único acuerdo legítimo, en el sentido de “acuerdo adecuado a la CCBA”. Pero, de igual forma, ningún acuerdo, aunque sea el fruto de la buena voluntad, la capacidad de negociación y el esfuerzo de los legisladores, puede eludir el “test de constitucionalidad”, al cual los actos de todo órgano de esta Ciudad deben someterse.* (conf. Acordada Electoral n° 3 del 23/03/99). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y el juez Julio B. J. Maier). “**Partido**

Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)", expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

No es razonable identificar plenamente "potestades exclusivas de la Legislatura" con "actuación discrecional", en el sentido de libertad absoluta. La Legislatura no puede decidir de cualquier modo, únicamente porque está convenido entre sectores políticos con representación parlamentaria que obtienen, de esta manera, la mayoría exigida en un artículo de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Sólo es legítima una decisión que respeta el procedimiento complejo consagrado constitucionalmente y que realiza, a través de sus instituciones, una democracia participativa en la que todos y cada uno de los ciudadanos formule políticas e integre el gobierno -como se ha dicho- por vía de los partidos políticos y en proporción al grado en que éstos son representantes de una voluntad popular plural. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y el juez Julio B. J. Maier). **"Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)"**, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

Como se trata del respeto a los derechos de las minorías en el ámbito de la participación política, los acuerdos que sostengan los partidos políticos deben sujetarse a las reglas que -como la que fija el art. 136 de la CCBA- tienden a hacer efectivos esos derechos. Resulta de este análisis que la Constitución local, en lo que se refiere a la integración de la Auditoría, reconoce a la Legislatura la *facultad exclusiva* de elegir a los Auditores, pero, al mismo tiempo, le impone la *observancia de pautas* destinadas a garantizar principios y derechos fundamentales para la preservación de un sistema democrático, participativo y plural. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y el juez Julio B. J. Maier). **"Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)"**, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

La supuesta *compensación* entre la designación del presidente del cuerpo para un partido y de dos auditores generales para otro partido como forma de *solución política* para la aplicación del criterio de proporcionalidad, tal como quedó resuelto en el art. 2 de la Resolución n° 52/99, no *resulta constitucionalmente aceptable*, ya que introducir *un criterio de exclusión* en la distribución de los restantes auditores, en perjuicio del sector político al que se le otorgó la presidencia es incompatible con el *respeto a la proporcionalidad* indicado en el párrafo segundo del art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y el juez Julio B. J. Maier). **"Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)"**, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

Si se plantea un diferendo en el seno de la Legislatura que no fue resuelto por el consenso de los bloques que la integran ya que uno no compartió la decisión mayoritaria en cuanto a las designaciones de los auditores generales; la resolución judicial de situaciones como la descripta ofrece dificultades pues es posible que ambas argumentaciones sean correctas en el ámbito del discurso del cual provienen. Fracasado el consenso entre sus actores, y sometida la diferencia a decisión de los jueces la respuesta sólo puede basarse en las razones propias del discurso jurídico que emerge de la Constitución. Tal es el rol de juez y de él no puede apartarse. Consecuentemente, para resolver el caso el Tribunal está obligado por la

voluntad del pueblo hecha Constitución por sobre las razones políticas de sus representantes en la Legislatura, sin que ello implique emitir un juicio de valor sobre la corrección, acierto, justeza o necesidad de tales razones en el plano político. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

En el caso, por los distintos mecanismos de participación de los bloques minoritarios (el de la primera parte del art. 136 –presidente- y el de la segunda –proporcionalidad-), al momento de efectuarse las designaciones, correspondía a los bloques del Partido Justicialista y Nueva Dirigencia, proponer tres auditores. El problema se plantea ante la igualdad en la representación parlamentaria de esas dos minorías y la pretensión de cada uno de esos bloques de que sean designados dos auditores a su propuesta. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde) “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

La primera parte del artículo 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires fija los requisitos para la designación del presidente de la Auditoría y la proporcionalidad como criterio rector para efectuar las designaciones. También lo es para examinar su validez. La norma no efectúa exclusión alguna en cuanto a los partidos o alianzas legitimados para postular auditores, en especial a aquel partido o alianza a la cual se le asigna la Presidencia. En consecuencia, si la Legislatura consideró que correspondía a la mayoría proponer cuatro, los dos restantes debieron ser distribuidos “proporcionalmente” entre las minorías con aptitud para hacerlo. Si dos partidos cuentan con once legisladores, cada uno debió proponer un auditor. El respeto al principio de proporcionalidad debe ser verificado teniendo en cuenta los siete auditores que integran el cuerpo y no sólo seis. A partir de esa premisa, a las minorías les correspondía proponer tres miembros. De ser así, la situación no estaría expresamente prevista en el texto constitucional pues resulta imposible asignar tres cargos a dos bloques con idéntica representación legislativa. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde) “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

El constituyente reguló expresamente todo lo vinculado a la integración de la Auditoría General: estableció mayorías especiales para la designación de sus miembros, asignó la presidencia a una minoría determinada y previó la proporcionalidad para designar a los restantes miembros. Ello demuestra que frente a la alternativa entre generar un espacio de libertad de decisión política o establecer una regla jurídica, optó por la segunda. En consecuencia, la integración de tal norma resulta imperativa para el Tribunal ya sea acudiendo a los principios generales de la Constitución (analogía *juris*) o a las normas constitucionales análogas (analogía *legis*). (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

Si para la integración del art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires se acude a los fundamentos del sistema representativo, ante la paridad de representantes, debe privilegiarse el mayor número de representados para reconocer al partido con mayor representación y sus legisladores la posibilidad de proponer dos auditores, de los tres (incluyendo al Presidente) que corresponden a las minorías (artículos 1, 61, 62 entre otros CCBA). No resulta jurídicamente relevante que uno de los tres cargos sea el de presidente pues, el hecho de contar con ciertas facultades administrativas y el doble voto en caso de empate, como bien sostienen los demandados, no desvirtúa su calidad de “auditor”. Por otra parte, el ejercicio de la presidencia ni siquiera es permanente pues, en caso de mutación de las representaciones legislativas partidarias, cambia el auditor que la ejerce (art. 138, primer párrafo *in fine* de la Ley 70). Sintéticamente expuesto: la presidencia no equivale a dos auditores. Consecuentemente, la designación de dos auditores propuestos por el bloque parlamentario que en igualdad de representantes con el otro bloque obtuvo menos votos también vulnera el principio de proporcionalidad exigido por la Constitución. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

VI.5.1. CONFORMACIÓN DE ALIANZAS POLÍTICAS. BLOQUES PARLAMENTARIOS. REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA

La proporcionalidad que exige el art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires puede ser satisfecha de diversos modos, pues ella no establece un criterio determinado y, por otro lado, la literalidad de la expresión “alianza de la legislatura” remite a una noción más amplia que la de alianza electoral y deferida al ámbito parlamentario bajo reglas propias del consenso político siempre que no se traspasen los límites que el art. 136 impone a cada uno de los pasos en la secuencia de integración. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**” y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 “**Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**” y n° 8595/11 “**Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad**”, expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

La proporcionalidad valorada para arribar a la integración de la Auditoría General tal como quedó determinada en la Resolución de la Legislatura que ahora se impugna, se estableció en función de la cantidad de diputados que integraban cada bloque parlamentario constituido de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 104 del Reglamento de la Legislatura, permitiéndose la unión de bloques —agrupación designada en el ámbito legislativo como “interbloque”— con miras a votación para determinar la futura integración del órgano. Tal es, precisamente, el punto central de desencuentro entre los actores y el resto de los legisladores que aprobaron la Resolución impugnada; en tanto los primeros consideran que la votación por interbloques violenta lo dispuesto en el art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la demandada interpreta que el interbloque constituye una forma de “alianza de la Legislatura”

en los términos en los que tal expresión es utilizada por el texto constitucional. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

La actuación parlamentaria a través de los bloques legislativos está aceptada como un procedimiento no sólo habitual sino incluso propio de la práctica de los poderes legislativos y muy útil en épocas de fragmentación de los partidos políticos. En el Reglamento de la Legislatura de nuestra Ciudad se encuentran regulados en los artículos 103 y 104 que exigen un determinado comportamiento para su reconocimiento; de esta manera se cumple con los recaudos formales necesarios para dotarlos de transparencia y evitar asociaciones coyunturales. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Surge del expediente que, frente al silencio del Reglamento interno de la Legislatura, está aceptada y reconocida la modalidad de agrupación de los bloques formales en "interbloques" como posible forma de trabajo o de expresión de voluntad común. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

El criterio de interpretación de la expresión "alianza de la Legislatura" utilizada por el texto del art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde en primer término al propio Cuerpo legislativo, el cual, en ocasión de efectuar la votación para integrar la Auditoría General, debe —previamente—establecer el criterio que utilizará a fin de dar cumplimiento a la manda constitucional de proporcionalidad. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

La validez de la representatividad de los legisladores por interbloque no fue admitida como posible por este Tribunal en la causa "Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad", expte. 2434, sentencia del 16 de junio de 2004, en función del grado de informalidad que ostentaban quienes se encontraban agrupados bajo su rótulo, porque

podía distorsionar la representación proporcional que reclama —como pauta obligatoria— la norma constitucional. Sin embargo, la situación en la cual se planteó la decisión en aquel precedente no es idéntica a la que se presenta hoy, ya que en el presente no existe el grado de informalidad que determinó lo resuelto en aquella oportunidad, que si bien no ha perdido virtualidad en su mayor parte, no puede extrapolarse directamente con prescindencia de la evaluación de un nuevo escenario legislativo, con notas propias que signaron el proceso de integración que hoy nos ocupa. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

En el caso, los llamados interbloques sólo están formados por la unión de bloques parlamentarios constituidos formalmente de acuerdo con los artículos 103 y 104 del Reglamento de la Legislatura y que ostentan la debida visibilidad y transparencia al figurar el nombre de cada uno de sus integrantes incluso en medios electrónicos de consulta pública. No se da, por tanto, la situación de ubicación discrecional de los legisladores en un interbloque, permeable a un nunca deseado oportunismo pasible de alterar la representatividad proporcional que la Constitución local impone resguardar. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Si se trata de establecer la validez constitucional de un determinado criterio interpretativo aplicado por un órgano político en el ejercicio de potestades exclusivas, ello impone, como regla primera, atenerse al sentido y alcance discernido por el propio órgano. Sometida la cuestión a decisión judicial, la respuesta de los jueces sólo podrá estar fundada en la argumentación jurídica emanada de la Constitución, que es el ámbito de su competencia como Poder Jurisdiccional, sin avanzar valorativamente sobre los consensos acordados que —podremos coincidir o no con ellos— debemos respetar salvo que sea necesario restablecer la regla constitucional por habérsela violentado. Dentro del marco delimitado por los parámetros de las mayorías y de la proporcionalidad, existe, entonces, un amplio espacio de libertad en el cual se encuentra permitido a las fuerzas políticas moverse, para alcanzar, por la vía del consenso, acuerdos legislativos. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

En el caso, el criterio por el cual la legislatura acordó efectuar la votación puede haber resultado más o menos favorable para el cómputo de los votos del sector político que integran los actores, pero no aparece como inconstitucional o irrazonable. De hecho, los demandantes no han logrado demostrar que lo actuado y decidido en esta oportunidad—integración de la Auditoría General de Control mediante la votación de candidatos por interbloques— violentara un procedimiento o disposición de máxima jerarquía normativa. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Cuando una cuestión se dirime por el juego de mayorías que han alcanzado un consenso resulta sumamente complejo para quienes constituyen las minorías revertir, en la misma sede, esa decisión. Por ello, tratándose de la integración de un órgano de control del ámbito parlamentario al que la Constitución local le asigna suficiente relevancia como para pautar expresamente el modo como ha de componerse, corresponde admitir los planteos aun cuando existan falencias en la actuación durante el trámite que concluye con una Resolución del Cuerpo legislativo, planteos que finalmente, encontrarán respuesta al resolverse esta contienda. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

El sometimiento de la constitución de alianzas parlamentarias cuya mutabilidad es frecuente, a ciertas formas preestablecidas, es una manera de asegurar la aplicación igualitaria de reglas a la actividad parlamentaria, y, más aún, de controlar si la Legislatura da efectiva realización a principios constitucionales como el de representación, en situaciones del tipo de las que están regladas por el art. 136, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. La falta de acreditación de los extremos en los que los interesados fundan su pretensión subsidiaria, determina que éstos devengan conjeturales, lo que impide su tratamiento. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

La aplicación del sistema D'Hont cuando hay dispersión de corrientes políticas y muchos bloques muy pequeños puede llevar a una concentración paradójica del derecho a elegir auditores, a menos que se acepten como alianzas los interbloques, de manera que las fuerzas pequeñas puedan obrar conjuntamente y, por esa vía, y esforzándose en encontrar candidatos comunes, colocar alguno que responda a un perfil que estimen más adecuado a la función.

Adoptar el criterio de que solamente los bloques pueden elegir puede dejar afuera a sectores que no están dispuestos a unirse a propósito de otros asuntos, pero sí de éste, y de ese modo, quizás, encontrar auditores que mejor desempeñen la función de relevar información para que los legisladores cumplan con sus atribuciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Habida cuenta de que hay 6 cargos para distribuir en proporción al número de legisladores, el módulo para asegurar que se elige alguno es 10 legisladores, número que corresponde a dividir los 60 que componen la Legislatura por los 6 cargos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

La inteligencia a darse a la expresión "alianza de la Legislatura" contenida en el art. 136 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires corresponde, en primer lugar, al propio Cuerpo y, en el sub lite, adquieren especial y particular relevancia los antecedentes y prácticas que éste ha tenido en su actuación parlamentaria precedente. (Del voto del juez Pablo A. Bacigalupo). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

El criterio asumido por la Legislatura en la sesión de 2011, convocada para la integración de la Auditoría General de la Ciudad y que admitió la votación de los candidatos por "interbloques parlamentarios", no resulta irrazonable o inconstitucional. (Del voto del juez Pablo A. Bacigalupo). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Dado que no existe en autos constancia de la comunicación que los bloques aquí impugnantes manifiestan haber efectuado a la Presidencia de la Legislatura para informar la constitución del "interbloque", dado que la prueba pertinente fue ofrecida pero no se realizó, y que el art. 104 del Reglamento Interno de la Legislatura prevé a la comunicación de referencia como condición de validez para la constitución de los bloques parlamentarios, resulta que los

peticionantes no han acreditado los extremos en los que fundan su pretensión subsidiaria, por lo que corresponde su rechazo. (Del voto del juez Pablo A. Bacigalupo). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Corresponde decretar la nulidad del art. 2 de la resolución de la Legislatura que designa a los nuevos miembros de la Auditoría General de la Ciudad y asignar un Auditor menos al "Bloque Alianza Frente para la Victoria-CABA" y un Auditor al "Interbloque Proyecto Sur y Movimiento Socialista de los Trabajadores —MST— en Proyecto Sur". Ello, por contravenir el "principio de proporcionalidad". (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

La designación de Auditores Generales a través de la elección por interbloques constituía ya una práctica de la Legislatura, al menos seguida en ocasión de procederse a elegir los Auditores Generales en el año 2007. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/03/2013.

La noción de "alianzas de la Legislatura" expande marcadamente la acepción del término, con lo cual este Tribunal pudo sostener que el concepto de "Bloque Legislativo" no contradecía el texto constitucional y, a pesar de la falta de previsión en el Reglamento Interno de la Legislatura sobre la forma de computar las adhesiones a los candidatos para la Auditoría, tampoco se encuentra en pugna con el concepto de "alianzas de la Legislatura" la conformación de lo que hoy se da en llamar "Interbloques Legislativos", que no importan otra cosa que la actuación conjunta de legisladores con un mismo propósito, quizás con la intención implícita o explícita de potenciar su voto, insuficiente aisladamente para alcanzar determinados objetivos. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

El cómputo de legisladores sobre la base de los integrantes de los “Interbloques” que se suman a una propuesta a los fines de la elección de los candidatos para integrar la Auditoría General de la Ciudad, si bien no constituye una práctica recogida en el Reglamento Interno de la Legislatura —que incluso puede conducir a resultados diversos que el cómputo de los legisladores por “Bloques”, modalidad ésta sí expresamente pautada en dicha normativa general— constituyó un procedimiento no inaugurado en esta ocasión y que fue utilizado para la elección de los integrantes del Colegio de Auditores en el año 2007. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Es indudable que si contemporáneamente con la propuesta de Auditores por “Proyecto Sur” no se produjo la correlativa adhesión del “Bloque Movimiento Socialista de los Trabajadores en Movimiento Proyecto Sur” de modo formal y expreso, ello fue una consecuencia de que en el mencionado sector político existía la convicción de que —conforme al Reglamento Interno de la Legislatura y de la doctrina resultante de los dos casos en que la integración de la Auditoría fue debatida ante los estrados de este Tribunal— no era viable elegir por “Interbloques”, lo que recién se definió, en este caso, en el ámbito parlamentario al votarse la resolución impugnada, de modo que parece desmedido exigir a la apuntada fuerza política que, producida la postulación explícita del único integrante del “Bloque Movimiento Socialista de los Trabajadores en Movimiento Proyecto Sur”, conformara formalmente un “Interbloque ad-hoc”, poniéndose en contradicción con la propuesta interpretativa realizada de consuno. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

El principio democrático sienta como premisa que la mayoría ejerce el gobierno, pero los derechos de las minorías deben hallarse efectivamente garantizados para que el Gobierno Constitucional sea una realidad. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

No se trata de cuestionar la nueva regla puesta en acción por la Legislatura de computar la conformación de los distintos sectores del Cuerpo a partir de “Interbloques” a los efectos de la designación de los auditores, sino la aplicación no igualitaria que de esa regla no escrita se haga, resultando de ello un menoscabo para un determinado e importante sector político

afectando el principio básico de la igualdad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional y en el artículo 11 de la CCABA, sobre la base de la invocación de aspectos procedimentales, fórmulas y plazos, tampoco escritos, que deniegue a unos lo que se concede a otros en iguales circunstancias. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). "**Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**" y sus acumulados: Exptes. n° 8511/11 "**Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**" y n° 8595/11 "**Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad**", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Sin perjuicio de advertir las fluctuaciones que en materia de criterios se observan en el obrar de la Legislatura para la elección de los integrantes de la Auditoría General, posiblemente propias de la dinámica de la política y de la puesta a prueba de las prácticas parlamentarias, el cómputo de legisladores por "Interbloques", tal cual se ha realizado en ocasión del dictado de la Resolución que aquí se cuestiona, se exhibe como una modalidad posible a partir de la expresión "alianza de la Legislatura" utilizada en el artículo 136 de la CCABA, lo que impide su descalificación constitucional por irrazonable y sella la suerte adversa, en este aspecto, de la impugnación en tratamiento. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). "**Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**" y sus acumulados: Exptes. n° 8511/11 "**Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**" y n° 8595/11 "**Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad**", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

La noción de alianza o bloque sostenida por la Legislatura es más amplia que la incluida en la Ley Orgánica de Partidos Políticos (art 10), contempla la posibilidad de cambios en el agrupamiento de los legisladores como consecuencia de su actuación en el parlamento, y prevé un mecanismo que permite conocer el estado de situación al tiempo de votar. Las previsiones de los artículos 103 a 105 del Reglamento tienden a hacer más transparente el mapa de acuerdos o coincidencias políticas al interior de la Legislatura, y a facilitar su reconocimiento cuando éste es relevante para garantizar disposiciones constitucionales (como sucede en el caso de la designación de los auditores generales). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). "**Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad**", expte. n° 2434/03, resolución del 16/6/2004.

El sometimiento de la constitución de alianzas parlamentarias cuya mutabilidad es frecuente, a ciertas formas preestablecidas, es una manera de asegurar la aplicación igualitaria de reglas a la actividad parlamentaria. Y, más aún, de controlar si la Legislatura da efectiva realización a principios constitucionales como el de representación, en situaciones del tipo de las que están regladas por el art 136, CCABA. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). "**Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad**", expte. n° 2434/03, resolución del 16/6/2004.

La Legislatura ha elegido interpretar el término “alianza” en consonancia con la noción de “bloque parlamentario” definida en los artículos 103 a 105 de su Reglamento Interno. Esta interpretación amplía la noción de “alianza” establecida en el art. 10 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (ley nacional n° 23298, con las modificaciones introducidas por las leyes nacionales n° 23.476 y 25.611) —norma aplicada localmente por remisión al Código Electoral Nacional mientras la Ciudad carezca de ley específica sobre la materia—. Parece razonable subordinar el acto de constitución de una alianza al cumplimiento de requisitos que demuestren su vocación de permanencia, cuando lo que se pretende es distribuir proporcionalmente cargos de un organismo de control de jerarquía constitucional a través de un acto destinado a prolongar sus efectos durante un período de cuatro años. La remisión al procedimiento de formación de bloques parlamentarios establecido por el Reglamento Interno de la Legislatura cumple con este fin de modo más cabal que el método de constitución de la alianza postulado por los actores que, en comparación, ofrece mucha menor publicidad y menor certeza sobre el carácter permanente del grupo así constituido. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). **"Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad"**, expte. n° 2434/03, resolución del 16/6/2004.

El estándar hermenéutico aplicable impone deferencia hacia la interpretación hecha por la Legislatura sobre el término “alianza” empleado por el art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, salvo que se demuestre la lesión evidente de un principio o regla constitucional, o la irracionalidad de esa interpretación según reglas generales del mismo tipo. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). **"Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad"**, expte. n° 2434/03, resolución del 16/6/2004.

Corresponde rechazar la acción de nulidad interpuesta contra la resolución de la Legislatura que designó Auditores, en tanto el criterio que sostienen los legisladores demandantes para conformar la representación prevista en el art. 136 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no sólo no encuentra sustento en la norma constitucional sino que contraviene expresamente lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo, cuya inconstitucionalidad no ha sido alegada en estas actuaciones. Se trata de una norma preestablecida que fija un procedimiento para ser aplicado en la generalidad de los casos y no sólo en la oportunidad que motivara el planteo sustentado en este proceso. (Del voto de la jueza Ana María Conde). **"Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad"**, expte. n° 2434/03, resolución del 16/6/2004.

Si en el caso los actores no formaron una alianza bajo los recaudos previstos en el Reglamento como requisitos necesarios para actuar en forma conjunta en la Legislatura —bloque parlamentario— para la designación de Auditores, sino que reconocieron haber constituido un “interbloque”, esta categoría de agrupación al no estar prevista en el reglamento carece de entidad para validar su actuación en conjunto frente al órgano legislativo. (Del voto de la jueza Ana María Conde). **"Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad"**, expte. n° 2434/03, resolución del 16/6/2004.

El encauzamiento del debate y de los procedimientos de conformidad a pautas reglamentariamente preestablecidas es vital para el adecuado funcionamiento de los cuerpos colegiados. De ahí que, en el ámbito parlamentario, se prevea la formación de coaliciones estables para evitar la mera asociación coyuntural que desvirtúe los fines que tiene en miras la representación popular en el parlamento. Los bloques y alianzas deben encontrarse establecidos —denunciados ante la autoridad reglamentariamente designada a tal efecto— con anterioridad a la celebración de la sesión de que se trate, para asegurar así la adecuada transparencia republicana del proceso deliberativo. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "**Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad**", expte. n° 2434/03, resolución del 16/6/2004.

Es evidente que el término “alianzas” que el artículo 136 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires utiliza para identificar a las fuerzas políticas que, por imperio constitucional, están habilitadas para postular a los integrantes del Colegio de Auditores, es susceptible de diversas interpretaciones. El vocablo *alianzas* puede ser entendido como equiparable a las agrupaciones que los legisladores forman a través de su mera expresión de voluntad en favor de un proyecto político común, o bien identificado con los bloques parlamentarios que se conforman en el seno del cuerpo. El criterio adoptado por la Legislatura, dentro de las interpretaciones plausibles que pueden asignarse al término “alianza” es, sin dudas, el más razonable. Ello así, por un doble orden de fundamentos, a saber; por un lado, porque conforme a la interpretación elegida por la demandada la constitución y posterior modificación de la composición de las alianzas, al estar sujetas al cumplimiento de ciertos requisitos, establece un marco de publicidad mucho mayor que si se adopta la postura que sostienen los demandantes. (Del voto del juez Carlos F. Balbín -subrogante- -subrogante-). "**Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad**", expte. n° 2434/03, resolución del 16/6/2004.

No ha sido intención del legislador constituyente promover la formación transitoria y precaria de grupos de legisladores cuyo único objetivo sea formar una mayoría circunstancial para elegir un mayor número de auditores sino, por el contrario, reflejar en la elección de los referidos funcionarios la real composición política de la Legislatura —órgano que, como ya se dijo, representa directamente a los ciudadanos—, conclusión que se refuerza si se tiene en cuenta las trascendentes funciones de contralor institucional que se asignan a la Auditoría General de la Ciudad, cuyo órgano máximo de conducción es, precisamente, el Colegio de Auditores y los actores no han logrado demostrar adecuadamente que el criterio empleado por la Legislatura, consistente en considerar como alianzas electorales a los bloques parlamentarios debidamente constituidos como tales, resulte arbitraria o irrazonable sino que, por el contrario, esta interpretación aparece a mi criterio como la más razonable, de acuerdo con lo que ya he señalado *supra*. (Del voto del juez Carlos Balbín -subrogante-). "**Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad**", expte. n° 2434/03, resolución del 16/6/2004.

VI.6. DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA LEGISLATURA QUE DESIGNA AUDITORES. FACULTADES DEL TRIBUNAL. ALCANCES

El art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, permite operar políticamente a las fuerzas legislativas para obtener acuerdos que redunden en beneficios de la gestión parlamentaria, pero no permite —porque ello si es susceptible de alterar los parámetros de la representatividad popular establecida a través de la proporcionalidad que esta norma exige— aplicar el criterio consensuado a unos sí y a otros no. De tal forma, respetando unánimemente el criterio que resultó establecido en la sesión del día 7/12/2011 y de acuerdo con el sistema D'Hont utilizado —sobre el que no recayó ninguna controversia—, corresponde anular parcialmente la resolución impugnada y asignar un cargo de auditor general al interbloque Proyecto Sur, motivo por el cual se debe dejar sin efecto la designación de uno de los auditores designados por la Alianza Frente para la Victoria CABA y nombrarse en su lugar a uno de los candidatos del interbloque Proyecto Sur. Para ello el interbloque Alianza Frente para la Victoria CABA indicará cuál de los auditores designados deberá cesar en sus funciones y la Legislatura designará, entre los candidatos propuestos y declarados hábiles por la Junta de Ética, un nuevo auditor a propuesta del interbloque Proyecto Sur para integrar la Auditoría General. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Ana María Conde). "[Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)" y sus acumulados: Exptes. n° 8511/11 "[Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)" y n° 8595/11 "[Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA \(Legislatura de la CABA\) s/ nulidad](#)", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

La decisión que el Tribunal Superior adopta acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 2 de la resolución 52/99 supone el ejercicio de su competencia respecto de un acto del Poder Legislativo. *No se trata de juzgar acerca de la facultad de la Legislatura porteña para construir acuerdos políticos que permitan avanzar en el proceso de institucionalización de la Ciudad*, sino que la intervención de este Tribunal es infinitamente más acotada: sólo decidirá si el producto del acuerdo para la integración de la Auditoría General -cuestión de naturaleza política e institucional de la mayor trascendencia- respeta el criterio del Poder Constituyente. Nada le corresponde decir en cuanto a la legitimidad de recurrir a acuerdos para alcanzar mayorías en el ámbito de la Legislatura. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). "[Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires \(Legislatura\)](#)", expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

La jurisdicción de un Tribunal Constitucional es plena cuando está en juego la observancia de los mecanismos que una cláusula constitucional prevé. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y el juez Julio B. J. Maier). "[Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires \(Legislatura\)](#)", expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

En cuanto a la impugnación de los seis auditores que correspondió designar en virtud de lo dispuesto por el art. 136 *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires -esto es excluido el presidente o presidenta de la Auditoría-, debe advertirse que, más allá de haber solicitado los accionantes la nulidad absoluta del art. 2º de la Resolución Nº 52/99 de la Legislatura, la parte actora no impugnó esa resolución respecto de los cuatro auditores generales propuestos por los legisladores de la Alianza (UCR-Frepaso) y, si –además– Nueva Dirigencia no reconvino por nulidad de la totalidad de la resolución, es evidente que la decisión, en cuanto vulnera la proporcionalidad que le corresponde a los legisladores del Partido Justicialista es sólo parcialmente nula, pues la designación de uno de los dos auditores generales restantes debía recaer en los propuestos por ese partido. La decisión debe alcanzar este límite porque de lo contrario se estarían violando los principios dispositivo y de congruencia. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. nº 50/99, resolución del 14/7/1999.

Si la decisión legislativa se ha apartado de la regla de proporcionalidad en la distribución de los cargos de auditores generales, que correspondían a las minorías con representación parlamentaria suficiente, la mejor manera en que se respeta el art 136, 2da parte de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y a su mejor articulación con los principios generales del Estado de Derecho, en especial el de la división de poderes es la anulación total del art. 2. de la Resolución 52/99. Resolver que el producto de un acuerdo celebrado por los legisladores se aparta de las previsiones de la CCBA, no autoriza al Tribunal Superior a sustituirlos en la búsqueda de una nueva forma de integración de la Auditoría General. Tampoco la circunstancia de que la Legislatura haya desconocido la propuesta del bloque aquí actor, al momento de votar quiénes serían los seis auditores “*restantes*”, puede conducir a que este Tribunal le indique cuál de los actuales miembros de la Auditoría ha de permanecer y cuál ha de retirarse. Estos serían efectos disvaliosos de la anulación parcial del art. 2 de la Resolución 52/99, dado que de ese modo se atribuiría competencias exclusivas del parlamento. (Del voto en disidencia parcial de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. nº 50/99, resolución del 14/7/1999.

Si el acto de designación de auditores no guarda correlación con el art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, debe ser emitido nuevamente. Por difícil que sea esta operación, por la necesidad de establecer “consensos políticos”, aspecto puesto de relieve en la audiencia pública, ella no corresponde al Tribunal sino a la Legislatura, que sólo tiene como marco limitante la regla constitucional, pero es libre dentro de ese marco, que soporta, seguramente, varias opciones posibles. No empece a ello que tales opciones puedan ser “políticamente” inviables, acerca de lo cual el Tribunal nada debe decidir. (Del voto en disidencia parcial de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. nº 50/99, resolución del 14/7/1999.

VI.7. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida: *la validez o invalidez del art. 2 de la resolución 52/99 de la Legislatura local -que designa auditores de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires- de acuerdo con el art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires*. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: “*Lo atinente a la incompatibilidad de leyes locales con la Constitución de la Provincia [de tales jurisdicciones] no plantea cuestión federal alguna susceptible de recurso extraordinario.*” (Fallos: 280:142), y que es ajena a la vía extraordinaria la cuestión que trata sobre “*la compatibilidad de un acto del gobierno provincial con la Constitución local*” (Fallos: 304:1326). (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. n° 50/99, resolución del 29/9/1999.

La cuestión sobre *la validez o invalidez del art. 2 de la Resolución 52/99 de la Legislatura local -que designa auditores de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires- de acuerdo con el art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires* no habilita el recurso extraordinario federal, en tanto no es admisible si se cuestiona la interpretación que los tribunales provinciales efectúan del alcance de su jurisdicción y facultades, por tratarse de una cuestión regida por las constituciones y leyes locales (Fallos: 301:615; 308:551; 311:1855), ni aún en caso de invocarse la afectación a la división de poderes, pues la “*distribución del poder local*” es materia extraña al control federal (dictamen del Procurador al que remite la Corte Suprema en Fallos: 303:1155). (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. n° 50/99, resolución del 29/9/1999.

VII. APÉNDICE

VII.1. NORMATIVA

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ley n° 6031: Código Electoral de la Ciudad de Buenos Aires

Ley n° 4894: Elecciones P.A.S.O. y Boleta Única y Tecnologías Electrónicas; Decreto Reglamentario.

Ley n° 1777: Ley Orgánica de Comunas

Ley Nacional 15262: Ley de Simultaneidad y Decreto Reglamentario

Convenio de Colaboración

Código Electoral Nacional

Decreto n° 443/PEN/2011 (modificado por decreto. 259/PEN/2019)

Ley n° 26.571: Ley Nacional de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral.

Ley Nacional n° 26.215: Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos

Ley n° 23298: Ley Nacional Orgánica de Partidos Políticos

Ley n° 4515: Voto Joven

Ley n° 357: Revocatoria de Mandatos

Ley n° 334: Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros

Ley n° 269: Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Ley n° 268: Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales

Ley n° 89: Referéndum y Consulta Popular

Ley n° 40: Iniciativa popular

Decreto n° 138-GCBA-2019: Convocatoria a Elecciones P.A.S.O

Decreto n° 150-GCBA-2019: Convocatoria a Elecciones Generales y Eventual 2da vuelta

Normas de Procedimiento

Ley n° 402: Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia (texto consolidado ley n° 6017)

Ley n° 189: Código Contencioso Administrativo y Tributario

VII.2. ACORDADAS ELECTORALES

Año 2019

Acordada Electoral N° 1: Directivas generales. Aprueba Cronograma Electoral. Lista de partidos en condiciones de competir.

Acordada Electoral N° 2: Convenio GCBA – RENAPER. Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros.

Acordada Electoral N° 3: Formularios de oficialización de precandidaturas, aceptación de precandidaturas, declaración jurada, adhesiones y requisitos de seguridad para los sitios web de las agrupaciones políticas y creación del Registro de apoderados/as.

Acordada Electoral N° 4: Aprueba el sistema informático de uso obligatorio para las agrupaciones políticas -SIEL- (art. 21 anexo I, ley 4894) y el manual de instrucciones.

Año 2018

Acordada Electoral N° 1: Dispone el destino del material sobrante elecciones 2017.

Año 2017

Acordada Electoral N° 1. Anexo I. Anexo II: Aprueba Cronograma Electoral. Lista de partidos en condiciones de competir.

Acordada Electoral N° 2. Anexo I. Anexo II. Anexo III. Anexo IV. Anexo V: Crea el Registro de apoderados/as y aprueba formularios de oficialización de precandidaturas, aceptación, declaración jurada, adhesiones y requisitos de seguridad para para los sitios web de las agrupaciones políticas.

Acordada Electoral N° 3: Aclaraciones. Amplía plazo padrón provisorio. Convoca audiencia.

Acordada Electoral N° 4: Aprueba SIEL y pautas para su utilización. **Anexo Manual de Instrucciones.**

Acordada Electoral N° 5: Instrumenta la forma de votación de electores extranjeros privados de libertad.

Acordada Electoral N° 6: Habilita feria judicial exclusivamente para cuestiones electorales.

Acordada Electoral N° 7: Da por finalizado el escrutinio de electores/as extranjeros/as PASO.

Acordada Electoral N° 8: Declara validez escrutinio PASO. Declara agrupaciones que participan en elecciones generales.

Acordada Electoral N° 9: Resultado del Escrutinio Definitivo de Mesas de Extranjeros/as Elecciones Generales.

Acordada Electoral N° 10: Declara la validez de la elección del día 22 de octubre en las mesas de electores/as extranjeros/as.

Acordada Electoral N° 11: Proclama Diputados y Diputadas electos/as.

Año 2015

Acordada Electoral N° 1: Aprueba cronograma electoral.

Acordada Electoral N° 2: Aprueba modelos de formularios para oficialización de precandidaturas, declaraciones juradas y adhesiones.

Acordada Electoral N° 3: Hace saber el padrón provisorio de electores. Establece la cantidad de adhesiones para la postulación de precandidatos.

Acordada Electoral N° 4: Establece días y horarios para solicitar el reconocimiento de alianzas.

Acordada Electoral N° 5: Establece el vencimiento del plazo para comunicar la integración de la Junta Electoral.

Acordada Electoral N° 6: Aprueba el sistema informático, el manual y el instructivo. **Anexo. Instructivo.**

Acordada Electoral N° 7: Habilita a partidos políticos, con reconocimiento provisorio, a integrar Alianzas Electorales Transitorias.

Acordada Electoral N° 8: Establece las condiciones del sistema informático.

Acordada Electoral N° 9: Habilita día y hora para certificación de apoderados.

Acordada Electoral N° 10: Adecúa el cronograma electoral y convoca a la Audiencia de aprobación formal de las boletas de sufragio.

Acordada Electoral N° 11: Afectación de todo el personal del TSJ a las tareas electorales.

Acordada Electoral N° 12: Instrumenta la forma de emisión del voto de los electores/as privados de libertad.

Acordada Electoral N° 13: Resuelve sobre votos en comunas distintas.

Acordada Electoral N° 14: Aprueba el escrutinio definitivo de las P.A.S.O.

Acordada Electoral N° 15: Define las agrupaciones políticas que participarán en las elecciones generales.

Acordada Electoral N° 16: Manda reemplazar las Autoridades de Mesa ausentes el 26 de abril de 2015 y convoca al curso de capacitación para el sufragio con Boleta Única Electrónica.

Acordada Electoral N° 17: Aprueba esquema de secuencia de pantallas y procedimiento de emisión de voto y escrutinio de mesa.

Acordada Electoral N° 18: Aprueba consulta popular en comuna 9.

Acordada Electoral N° 19: Declara la validez de la elección del 5 de julio y proclama diputados/as y miembros de las Juntas.

Acordada Electoral N° 20: Declara la validez de la elección del 19 de julio y proclama Jefe y Vicejefe de Gobierno.

Acordada Electoral N° 21: Acepta renuncia. Proclama miembro de la Junta Comunal.

Año 2013

Acordada Electoral N° 1: Encomienda a la Secretaría en Asuntos Originarios la realización de las tareas necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de la ley n° 4.515 con relación a la habilitación de la inscripción en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros desde los dieciséis 16. años de edad.

Acordada Electoral N° 2: Delimita atribuciones del Tribunal y de la Presidencia. Aprueba cronograma electoral. Habilita el funcionamiento de la mesa de entradas electoral.

Acordada Electoral N° 3: Afecta empleados para tareas electorales.

Acordada Electoral N° 4: Aprueba el modelo de constancia de emisión de voto extranjero y el modelo de constancia de justificación de no emisión de voto extranjero. Instrumenta la utilización de ambas constancias de mención.

Acordada Electoral N° 5: Da por finalizado escrutinio definitivo Octubre 2013.

Acordada Electoral N° 6: Proclama diputados y diputadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el período 2013/2017.

Año 2011

Acordada Electoral N° 1: Dispone medidas necesarias para etapas del proceso electoral. Solicita al GCBA exhibición de listas electores nacionales y extranjeros.

Acordada Electoral N° 2: Afecta a la totalidad de los funcionarios y empleados del Tribunal para colaborar con las tareas electorales.

Acordada Electoral N° 3: Requiere al GCBA custodia de documentos para comicios. Autoriza al Secretario Judicial suscripción Convenio a celebrarse entre el GCBA y Correo Argentino. Comunica al GCBA, la disposición del software a utilizar para procesamiento informático de resultados provisorios en elección. Requiere al GCBA el pago de compensación en concepto de viático a todo elector que se desempeñe como autoridad de mesa de votación.

Acordada Electoral N° 4: Constituye mesas mixtas de votación de electoras y electores nacionales para comicios.

Acordada Electoral N° 5: Aprueba cronograma electoral. Solicita al GCBA exhibición de las listas electores nacionales y extranjeros —y realización de la publicidad adecuada. Afecta la totalidad del personal del Tribunal. Requiere al GCBA la custodia para documentos y urnas. Constituye mesas mixtas de votación .Hacer saber al GCBA el depósito a realizar, en la cuenta del Tribunal habilitada en el Banco de la Ciudad para los fondos aplicables al proceso electoral.

Acordada Electoral N° 6: Estar al cronograma electoral aprobado por Acordada electoral n° 5/2011.

Acordada Electoral N° 7: Instrumenta la forma de emisión del sufragio de las personas que se encuentren detenidas preventivamente en establecimientos carcelarios situados en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

Acordada Electoral N° 8: Declara la validez de la elección del día 10 de julio de 2011. Proclama las fórmulas como las más votadas y con derecho a participar en la elección del día 31 de julio de 2011. Proclama diputados y diputadas .Proclama integrantes de las Juntas Comunales a las personas individualizadas en planillas.

Acordada Electoral N° 9: Declara la validez elección día 31 de julio de 2011. Proclama Jefe y Vice jefa del GCBA.

Año 2009

Acordada Electoral N° 1: Dispone competencia Tribunal Superior de Justicia. Aprueba cronograma electoral. Solicita apertura de cuenta Corriente al Banco Ciudad.

Acordada Electoral N° 2: Corrige punto 2 de la Acordada n° 1/2009.

Acordada Electoral N° 3: Afecta empleados para tareas electorales.

Acordada Electoral N° 4: Ordena relevamiento establecimientos afectados a los comicios.

Acordada Electoral N° 5: Ordena escrutinio provisional de mesas extranjeros.

Acordada Electoral N° 6: Da por finalizado escrutinio definitivo.

Acordada Electoral N° 7: Proclama diputados y diputadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el período 2009/2013.

Año 2007

Acordada Electoral N° 1: Delimita atribuciones del Tribunal y de la Presidencia. Aprueba cronograma electoral. Solicita al Gobierno de la Ciudad la apertura de cuenta y depósito de fondos¹⁰.

10 Dejada sin efecto por el Tribunal Superior de Justicia, dictada en el expte. "Elecciones 2003", n° 1678/2003,

Acordada Electoral N° 2: Afecta personal y funcionarios del Tribunal a tareas electorales¹¹.

Acordada Electoral N° 3: Requiere al Gobierno de la Ciudad la constitución del Comando Electoral para custodia – Autoriza la suscripción de un convenio con el Gobierno de la Ciudad y el Correo. Dispone la contratación de un Auditor Informático¹².

Acordada Electoral N° 4: Consulta popular. Aprueba la pregunta con la que se consultará al electorado. Emplaza al Gobierno a que presente las boletas, a efectos de su control. Fija las pautas para el desarrollo conjunto de la consulta popular y las elecciones, en caso de ser convocadas para el mismo día.

Acordada Electoral N° 5: Declara validez de la elección. Proclama diputados y diputadas. Proclama las dos fórmulas a Jefe y Vicejefe de Gobierno más votadas y con derecho a participar en la segunda vuelta.

Acordada Electoral N° 6: Instrumenta la forma de emisión del sufragio de los electores que se encuentran detenidos preventivamente en establecimientos carcelarios situados en la Ciudad de Buenos Aires.

Acordada Electoral N° 7: Aprueba validez de la elección. Proclama Jefe y Vicejefa de Gobierno.

Año 2005

Acordada Electoral N° 1: Autoriza resoluciones atinentes al padrón de extranjeros.

Acordada Electoral N° 2: Dispone medidas necesarias para etapas del proceso electoral.

Acordada Electoral N° 3: Solicita al Consejo de la Magistratura la nómina de funcionarios y personal judicial y administrativo inscriptos en el padrón de electores nacionales de la Ciudad para las elecciones del día 23 de octubre de 2005.

Acordada Electoral N° 4: Remite proyecto de convenio.

Acordada Electoral N° 5: Dispone afectación de dependencias del tribunal.

Acordada Electoral N° 6: Constituye mesas mixtas de electores extranjeros.

Acordada Electoral N° 7: Autoriza escrutinio provisorio en dependencias del Tribunal.

Acordada Electoral N° 8: Da por finalizado el escrutinio definitivo.

Acordada Electoral N° 9: Proclama diputados y diputadas.

sentencia del 5/5/2003.

11 Dejada sin efecto por el Tribunal Superior de Justicia, dictada en el expte. "Elecciones 2003", n° 1678/2003, sentencia del 5/5/2003.

12 Dejada sin efecto por el Tribunal Superior de Justicia, dictada en el expte. "Elecciones 2003", n° 1678/2003, sentencia del 5/5/2003.

Acordada Electoral N° 10: Fija fecha de entrega de diplomas.

Año 2003

Acordada Electoral 1: Delimita atribuciones del Tribunal y de la Presidencia. Aprueba cronograma electoral. Solicita a la Cámara Electoral la entrega de fichas y documentación correspondientes a los extranjeros inscriptos en el registro de electores. Solicita al Juzgado Federal N° 1 con competencia electoral en el distrito Capital Federal, que facilite el padrón electoral. Solicita al Gobierno de la Ciudad la apertura de cuenta y depósito de fondos.

Acordada Electoral 2: Organiza acuerdos con la Junta Electoral ante la simultaneidad de elecciones.

Acordada Electoral 3: Crea la Unidad Administrativa Electoral. Autoriza a la Unidad a emitir medios de pago. Establece que la Unidad realizará contrataciones de bienes y servicios. Crea caja chica. Autoriza a la Unidad a contratar personal. Fija el plazo de ciento veinte 120. posteriores al acto de proclamación de candidatos electos, para que la Unidad rinda cuenta.

Acordada Electoral 4: Reelabora proyecto de Convenio recibido de la jueza federal con competencia electoral en el distrito.

Acordada Electoral 5: Ratifica la plena competencia electoral del Tribunal Superior establecida en el Acordada n° 1/2003. Ratifica cronograma electoral. Modifica plazos de presentación de solicitudes de reconocimientos de alianzas. Requiere a la CSJN las medidas necesarias para que la Sra. Juez de Primera Instancia en lo Correccional Federal n° 1, remita el padrón de electores al Tribunal Superior.

Acordada Electoral 6: Afecta establecimientos como locales de votación.

Acordada Electoral 7: Solicita colaboración al Consejo de la Magistratura de sus funcionarios y empleados judiciales para tareas electorales.

Acordada Electoral 8: Requiere al Gobierno de la Ciudad la constitución del Comando Electoral para custodia.

Acordada Electoral 9: Reitera solicitud a la CSJN del padrón definitivo de electores de la Ciudad.

Acordada Electoral 10: Solicita al Consejo de la Magistratura la nómina de funcionarios y empleados inscriptos en el padrón de electores de la Ciudad; y autorización para relevar los establecimientos destinados al Poder Judicial local que eventualmente podrían ser afectados para la instalación de mesas electorales de ciudadanos extranjeros.

Acordada Electoral 11: Dispone la afectación de las dependencias del Tribunal para almacenar las urnas y actas electorales de las mesas electorales de ciudadanos extranjeros y para realizar el escrutinio definitivo.

Acordada Electoral 12: Dispone y hace saber a las alianzas y partidos políticos que el receso de la feria judicial de invierno no abarca las funciones electorales del Tribunal.

Acordada Electoral 13: Autoriza a realizar en la sede del Tribunal el escrutinio provisional de las mesas de electores extranjeros.

Acordada Electoral 14: Da por finalizado el escrutinio definitivo de las mesas de electores extranjeros correspondientes a la elección del 24 de agosto de 2003.

Acordada Electoral 15: Ratifica el Acuerdo celebrado con la Junta Electoral Nacional.

Acordada Electoral 16: Proclama diputados y diputadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Acordada Electoral 17: Da por finalizado el escrutinio definitivo de las mesas de electores extranjeros correspondientes a la elección del 14 de septiembre de 2003.

Acordada Electoral 18: Proclama Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Año 2002

Acordada Electoral n° 1: Aprueba instrucciones y modelo de formulario para inscripción de extranjeros Registro de electoras extranjeras y electores extranjeros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Año 2000

Acordada Electoral N° 1: Solicita a la Cámara Nacional Electoral que se facilite al Tribunal Superior de Justicia documentos, elementos y colaboración. Solicita a la CSJN la colaboración de la Secretaría de Informática, afectación de personal de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal. Solicita al Sr. Jefe de la Policía Federal relevamiento de lugares de comido y notificación, custodia de establecimientos. Solicitar al Señor Presidente de la Legislatura de la CABA, dependencias necesarias para almacenar las urnas y actas electorales y realizar el escrutinio definitivo. Limita la habilitación de feria a la realización de los actos administrativos que son implementados por esta acordada.

Acordada Electoral N° 2: Dispone la exhibición de las listas provisionales de electores. Solicita al GCBA habilitación de cuenta a la orden del Tribunal en el Banco de la Ciudad, en la que se depositarán únicamente los fondos aplicables al proceso electoral. Requiere materiales.

Acordada Electoral N° 3: Dispone la publicación en diarios de circulación en la Ciudad de Buenos Aires, el comunicado de prensa dirigido a la ciudadanía con sitios, horarios y plazos para la consulta de las listas provisionales de electores.

Acordada Electoral N° 4: Dispone que el Secretario en Asuntos Originarios desempeñe la función de Prosecretario Electoral de la Secretaría Judicial de Asuntos Originarios. Autoriza la confección de sellos.

Acordada Electoral N° 5: Habilita cuenta corriente, y autoriza a girar sobre ella a Funcionarios del Tribunal.

Acordada Electoral N° 6: Afecta provisoriamente a funcionarios del Tribunal a la exhibición de las listas provisionales de electores y a la recepción de sus reclamos.

Acordada Electoral N° 7: Autoriza a la Presidencia del Tribunal a adoptar las medidas para cumplir con las etapas del proceso electoral.

Acordada Electoral N° 8: Solicita al Consejo de la Magistratura de la CABA cooperación en la capacitación electoral destinada al personal del Tribunal Superior afectado al proceso de elección de autoridades locales. Autoriza al señor Director General de Administración a suscribir convenio a que se hace referencia. Imputa erogaciones generadas como consecuencia del convenio indicado en el punto anterior a los fondos requeridos al GCBA para la atención de necesidades electorales.

Acordada Electoral N° 9: Solicita a la Cámara Nacional Electoral que transfiera a este Tribunal la información relativa a los electores extranjeros inscriptos en el registro de la ley n° 23.510.

Acordada Electoral N° 10: Comunica al Jefe de Gobierno la preocupación del Tribunal por las demoras en que ha incurrido para dar cumplimiento de actividades que le competen en el marco del proceso electoral. Requiere al señor Jefe de Gobierno que adopte medidas necesarias para superar el retraso.

Acordada Electoral N° 11: Solicita al GCBA depósito de suma de dinero en la cuenta “Unidad de Organización y Ejecución del Programa Electoral”, Sucursal 053 del Banco de la Ciudad.

Acordada Electoral N° 12: No hace lugar al pedido del software solicitado por el GCBA.

Acordada Electoral N° 13: Declara feria judicial para los días 10, 11 y 12 de mayo.

Acordada Electoral N° 14: Declara validez de la elección del día 7 de mayo de 2000. Proclama diputados y diputadas que figuran en el anexo .Proclama a las fórmulas como las que obtuvieron mayor cantidad de votos. 4°. Requiere a ambas fórmulas su voluntad de presentarse a la segunda vuelta. Declara la imposibilidad de realizar la segunda vuelta electoral el día 21 de mayo de 2000. Comunica al Jefe Gobierno que deberá convocar a los electores al comido definitivo entre los días 28 de mayo y 6 de junio de 2000.

Acordada Electoral N° 15: Fija para el 7 de julio de 2000, el acto de entrega de diplomas a los candidatos electos.

Acordada Electoral N° 16: Dispone que en casos de multa a la que se hace referencia en los artículos 125 y 126 del Código Electoral Nacional, deberá colocarse un sello en el documento cívico.

Acordada Electoral N° 17: Tiene presentes las renunciaciones a los cargos de dos diputados electos.

Año 1999

Acordada Electoral N° 1: Consulta popular. Establece la competencia del Tribunal Superior de Justicia – Delimita las atribuciones del Jefe de Gobierno.

Acordada Electoral N° 2: Consulta Popular. Habilita horario extendido del Tribunal para los trámites relacionados con la consulta popular.

Acordada Electoral N° 3: Consulta popular. No aprueba boletas y anula decreto de convocatoria.

Otras publicaciones:

Acción declarativa de inconstitucionalidad

Recursos de Inconstitucionalidad y de Queja

Constitución y Justicia : Fallos del Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de Buenos Aires

Secretaría Judicial en Asuntos Originarios
Jurisprudencia

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

INTEGRACIÓN 2019

JUECES Y JUEZAS

Dra. Inés M. Weinberg | Presidente

Dra. Alicia E. C. Ruiz

Dr. Luis Francisco Lozano

Secretaria Judicial en Asuntos Originarios

Dra. Alejandra Tadei

Secretario Judicial en Asuntos Generales

Dr. José María Perrone

Secretario Judicial en Asuntos Contencioso-Administrativos y Tributarios

Dr. José Luis Said

Secretario Judicial en Asuntos Penales, Contravencionales y de Faltas

Dr. José Luis Mandalunis

Área de Jurisprudencia

Secretaria Judicial: Dra. Alejandra Tadei, Secretaria Letrada: Dra. María Florencia Ghirardi,
Equipo de trabajo: Dra. Gabriela L. Alonso, Dra. María Agostina Sabatino Arias, Dra. Victoria
Moura, Dra. Paola Godetti, Dr. Manuel Gallo

Colaboraciones

Dr. Roberto Asorey, Dra. Andrea Mariana Santi, Dra. Laura Leguizamón y María Florencia Garat

Área de Comunicación: Lic. Adela Pinzón, Diseño: Dg. Leticia Hilén Szpolski



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires